UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CODIFICACION NACIONAL

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Fondo Patrimonial Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912, por la

Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado

TOMO V

Años de 1833, 1834 y 1835

BOGOTA
Imprenta Nacional—1925

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

348.02861
C 718C
Vol. 5 ej. 3
1925

27 NOV. 1980

LEGISLACION SOBRE INDIGENAS (1)

Estudio presentado a la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado por el Consejero doctor Ramón Correa, en relación con una consulta del señor Ministro de Gobierno, relativa a las Resoluciones del señor Gobernador de Nariño, marcadas con los números 207 y 236 de 2 y 18 de mayo de 1922.

Esas piezas se hallan así concebidas:

«.....*Resolución número 236—Gobernación del Departamento—Despacho de Gobierno—Sección de Policia y de R. P.—Pasto 18 de mayo de 1922.*

«El pequeño Cabildo de la parcialidad de Túquerres consulta al Prefecto de la Provincia del mismo nombre, si puede el Alcalde Municipal ordenar al Cabildo que remita los expedientes que forman las diligencias de adjudicación de resguardo y que hacen parte del archivo, por estar fenecidos, aprobados por el mismo Alcalde y dada la respectiva posesión del interesado. El Prefecto ha enviado la consulta a la Gobernación y para resolver se observa:

«El Alcalde Municipal de Túquerres en oficio número 235 del 1.° de mayo corriente, ordena al Presidente del pequeño Cabildo de indígenas que inmediatamente le envíe las diligencias de adjudicación de Quintiliano Tucapán referente al terreno de San Roque y las de Rosendo Chaucanés por el de Aguadas. El Cabildo añade que las diligencias solicitadas son para vender el terreno y que ese hecho lo ha puesto en conocimiento del Alcalde en oficio número 25 del mismo 11 de mayo, que aquellas forman parte de su archivo y juzga que no está obligado a remitirlas originales pero que sí dará copias.

«Entre las obligaciones que debe cumplir el Cabildo de cada parcialidad, según el artículo 25, numeral 2.°, del Decreto 74 de 1898, reglamentario de la Ley 89 de 1890, aplicable al punto que se estudia, figura la de hacer protocolizar y custodiar las copias que les expidan los notarios de todos los títulos y documentos pertenecientes a la comunidad, en los que naturalmente deben entenderse incluídas a las diligencias sobre ad-

(1) Este estudio y otros que se publicarán al frente de algunos de los volúmenes siguientes ilustran en el punto de vista histórico la legislación nacional. Ojalá aumenten tales estudios el valor e interés de la CODIFICACIÓN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca

judicación y asignación de lotes de resguardo. Hace pues muy bien en no remitirlas originales. Como esta Ley carece de una disposición clara aplicable al punto cuestionado, el vacío se ha llenado con los artículos 202 a 204 del Código Judicial que se refieren a las formalidades que han de llenarse para el caso de expedir copias de todo o parte de las actuaciones pertenecientes a los archivos públicos.

«Por lo expuesto, la Gobernación del Departamento

RESUELVE:

«Digase al pequeño Cabildo de la parcialidad de Túquerres, por conducto del Prefecto Provincial respectivo, que no está obligado a enviar al Alcalde Municipal originales de los documentos sobre adjudicación de lotes de resguardo que le ha solicitado en oficio número 235 de 11 de los corrientes, pero sí las copias solicitadas por los interesados, y según las leyes. El señor Prefecto averiguará y pondrá remedio al hecho denunciado por el mismo Cabildo, o sea, que las diligencias de Rosendo Chaucanés se solicitan para vender su terreno de resguardo.

«Cópiese, comuníquese, consúltese en el Ministerio de Gobierno y publíquese.

«JULIÁN BUCHELI

«El Secretario de Gobierno,

«ANGEL MARÍA GUERRERO»

«Señor Presidente del Consejo de Estado—Presente.

«Para que usted se digne disponer que esa honorable corporación emita su ilustrado concepto sobre los puntos de que se trata, tengo el honor de enviar a usted copias de las Resoluciones números 207 y 236 de fechas 2 y 18 de mayo del corriente año, dictadas por el señor Gobernador del Departamento de Nariño.

«De usted muy atento y seguro servidor,

«Por el Ministro, el Secretario,

«PABLO RAMÍREZ VALENCIA»

El problema planteado por el señor Ministro consiste en saber si es legal la orden que el señor Alcalde Municipal de Túquerres dio al Presidente del pequeño Cabildo de indígenas del propio nombre para que envíe las diligencias de adjudicación de Quintiliano Tucapán, referente al terreno San Roque, y las de Rosendo Chaucanés por el de Aguadas.

Es preciso conocer los antecedentes del asunto que se ventila para decidir con legalidad y justicia el punto a que se refiere lo dispuesto por

el señor Gobernador de Nariño el 18 de mayo de este año. Debe hacerse constar que este negocio se ha demorado a causa de no haberse hallado oportunamente la resolución citada, pues no existe en el archivo de esta corporación.

No sentará mal, como norma para lo sucesivo, un estudio sobre la legislación relativa a indígenas, porque es preciso establecer doctrina a este respecto, y porque frecuentemente y con fines aviesos con relación a la propiedad de los resguardos de los indígenas, se cometen atropellos contra toda justicia y legalidad.

No entrará vuestra Comisión a explanar la legislación española al respecto, porque eso sería demasiado prolijo, pero sí dejará constancia para quien quiera profundizar más este estudio, de que desde los tiempos de don Carlos II (el Hechizado), en 1680, existió la Recopilación de Indias, en que se hallaba el derecho especial que la legislación de la madre patria consagraba a los primitivos pobladores del territorio descubierto bajo los auspicios y con los recursos de la España. Ese cuerpo de leyes consideró como pupilos a los indios, y determinó que no podía dejárseles el uso completo de su libertad.

Los diez y nueve títulos de esa obra comprenden un Código completo con cuya aplicación quedaban los indígenas a salvo de los atropellos de los encomenderos, de los caciques y de los soldados del Rey. Una somera enunciación del nombre de esos títulos dará una idea del propósito de los monarcas dueños de las tierras, y mostrará a las claras el afecto paternal de la Majestad española hacia sus vasallos de ultramar, lo cual no se convirtió para ellos en realidad eficaz, porque desde el tiempo del Presidente Díez de Armendáriz se profesaba, en 1578, en estas regiones el célebre aforismo: «*Se obedece, pero no se cumple.*»

En relación con la esclavitud a que fueron sometidos oficialmente los indios de América después de la conquista y la crueldad con que fueron tratados por agentes de España, con la ausencia de previsión y la falta de instituciones tutelares en favor de la raza conquistada, deben verse, estudiarse y tenerse en cuenta las cédulas de Carlos V, dictadas en Granada en 1526, en Madrid en 1530 y 1540, en Medina del Campo en 1532, en Valladolid en 1542, en Castellón de Ampurias en 1548, y en la notabilísima de Fuensalida de 26 de octubre de 1541.

La real cédula de Felipe III, dada en Aranjuez el 26 de mayo de 1609, es muy notable a esos respectos.

En los siglos XVI y XVII se dictaron cuarenta y ocho leyes en favor de los indígenas.

El codicilo dictado en Medina del Campo el 23 de noviembre de 1504, la cédula de Carlos V de diciembre de 1528 y la de Felipe II de 1595, son verdaderos programas de protección a los americanos. Y vie-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nen en seguida las decretales de Felipe IV en 1635, de Carlos II (el Hechizado), las de Felipe III de 1614, del Príncipe Gobernador de 1554, y de la Emperatriz, de 1530, y otras cédulas, así como muchos actos de los reyes y emperadores que tendían a fundar el derecho que los moradores autóctonos de América tenían al territorio que les pertenecía.

Fueron centenares de decretos y órdenes los que llegaron a estos países en el sentido de imponer penas a los que violaran los sagrados derechos de los indios, pero esas disposiciones se quedaban escritas porque la distancia, los escasos medios de locomoción y otras causas, hacían nugatorios tales actos. Mas este resultado en nada cambia el concepto de simpatía y amor que los monarcas españoles profesaban a sus súbditos de aquende el mar.

Los títulos de la *Recopilación de Indias* se hallan así enumerados:

Primero. De los indios en general.

Segundo. De la libertad de los indios.

Tercero. De las reducciones y pueblos de indios.

Cuarto. De las cajas de censos y bienes de comunidad y de administración.

Quinto. De los tributos y tasas de los indios.

Sexto. De los protectores de indios.

Séptimo. De los caciques.

Octavo. De los repartimientos, encomiendas y pensiones de indios y calidades de los títulos.

Noveno. De los encomenderos de indios.

Décimo. Del buen tratamiento de los indios.

Undécimo. De la sucesión de encomiendas, entretenimientos y ayudas de costo.

Duodécimo. Del servicio personal.

Los títulos XIII, XIV y XV tratan del servicio de los indios en las chacras (habitaciones).

Los títulos XVI y XVII tratan de los indios de Chile y de los de Tucumán, etc.

El título XIX comprende las confirmaciones de encomiendas, pensiones, rentas y situaciones.

Si se agrega a esta enunciación el hecho muy significativo de que los indios estaban exentos del servicio militar, que tenían derecho para dedicarse a todo género de industria honesta, que tenían ciertos derechos en las salinas y que desde los tiempos de don Andrés Díaz Venero de Leiva, el primer Presidente del Nuevo Reino de Granada y acaso el más notable de los gobernantes españoles en este territorio, se les distribuyeron terrenos con el nombre de *resguardos*, bajo la expresa

condición de que no pudiesen enajenarlos, se comprenderá el interés que despertaba en la Monarquía el elemento poblador de la América. Es más: el Gobierno español envió siempre misioneros católicos a los indios para reducirlos a la vida cristiana.

Fruto del caritativo sentimiento de mejorar y aliviar la suerte de los indígenas, el Derecho español fue saludable y benéfico, porque les concedía libertad y porque los amparaba en su propiedad como en su trabajo y hasta donde la distancia y el abuso de los conquistadores lo permitiera. Dos solos puntos compendian los derechos de los indígenas de tal manera que debe alabarse la legislación relativa a ellos: que estaban eximidos de toda contribución de sangre y que se les adjudicaban bienes con el carácter de inenajenables.

Si esas leyes, llenas de caridad, se hubiesen practicado honradamente, la población indígena, que ascendía en Nueva Granada a diez millones de habitantes en 1511, no habría quedado reducida a un número casi insignificante y representado por una raza abyecta, abatida y pusilánime. Casi extinguidos los indios, la legislación que trató de ampararlos durante la vida nacional y bajo el imperio de la República se concretó en las Leyes de 1821, 1824, 1826, 1828, 1832, 1833, 1834, 1840, 1842, 1843, 1844, 1847, 1849, 1851, 1852, 1860, 1870, 1874, 1876, 1887, 1888 y otras.

Veamos de qué tratan esas leyes:

1821—La Ley 11 de octubre sobre «abolición del tributo y repartimiento de los resguardos de indígenas,» que claramente manifiesta la condición que a estos correspondía en la época republicana. Esa condición, lo diremos de una vez, debía ser la misma de los ciudadanos, según aparece del artículo 1.° de la Ley que dice:

«Los indígenas de Colombia, llamados indios según el Código español, no pagarán en lo venidero el impuesto conocido con el degradante nombre de *tributo;* ni podrán ser destinados a servicio alguno por ninguna clase de personas, sin pagárseles el correspondiente salario que antes estipulen. Ellos quedan en todo iguales a los demás ciudadanos y se regirán por las mismas leyes.»

En seguida de esta disposición, que es lo esencial de la Ley, vienen otras sobre puntos que pueden considerarse secundarios. Las mencionaremos rápidamente. Los resguardos de tierras que poseían los indios en comunidad, o en porciones distribuídas a sus familias, debían repartírseles en pleno dominio, luégo que lo permitiesen las circunstancias. Para verificar esta distribución debían formarse listas de los indígenas y tomarse datos respecto de la extensión de los resguardos. Mientras se llevaba a cabo, los naturales continuarían poseyendo los resguardos de misma manera que antes, y tendrían el pequeño Cabildo que les

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca

dían las leyes; pero sólo para la administración económica de la comunidad.

Los protectores de los indígenas, únicamente ejercían su cargo para representar los intereses comunales; pero las acciones, tanto en lo civil como en lo criminal, que fuesen personales, debía ejercerlas el respetivo interesado, como los demás colombianos, sin que pudieran cobrárseles derechos judiciales, pues los indios quedaban amparados como pobres de solemnidad. Se declaró a éstos con derecho a obtener toda clase de destinos siempre que fuesen aptos para desempeñarlos.

La ley permite que en las parroquias de indígenas, que no debían llamarse pueblos como antes, pudiesen establecerse cualesquiera otros individuos, pagando el correspondiente arrendamiento por los solares que ocuparan sus casas y sin perjudicar a los indígenas. Esta disposición, que parece muy razonable, produjo graves males a éstos porque en muchos casos los hizo víctimas de la astucia y de la maldad de sus huéspedes.

La ley, que consta de doce artículos, concluye derogando las anteriores en lo que fuesen contrarias.

1824—El legislador de este año juzgó que debía prestar su protección a los indígenas errantes con el objeto principal de reducirlos a poblaciones, y por éste en la ley de 3 de agosto (Libro 5.º, página 6, Título 1.º, *Recopilación Granadina*) estableció que el Poder Ejecutivo haría distribuír de las tierras baldías de la República «las fanegadas proporcionadas a cada una de las tribus de indígenas gentiles que quieran abandonar la vida errante y se reduzcan a formarles parroquias,» gobernadas de la misma manera que las demás. A las tribus se les auxiliaría, en cuanto fuere posible, con lo necesario para su establecimiento en parroquias, se les proveería de párrocos y de paramentos y alhajas para sus iglesias y de lo indispensable para el servicio del culto católico. El artículo 6.º último de la ley, dispone que el Poder Ejecutivo forme reglamentos para el régimen de las mejores parroquias y para el de las antiguas misiones.

1826—En este año (Ley de 1.º de mayo, 6.ª de la página 6.ª, Título 1.º, *Recopilación Granadina*) se dispuso que las tribus de indígenas de las costas de La Goajira, Darién y Mosquitos y las demás no civilizadas que existían en la República serían protegidas y tratadas como colombianos dignos de la consideración y especiales cuidados del Gobierno, el cual debía adoptar las providencias necesarias para la civilización de dichas tribus, promoviendo, entre otras cosas, los arreglos convenientes para lograr que entrasen en relaciones de comercio tanto con los nacionales como con los extranjeros. Para los gastos que demandase el cumplimiento de la ley, que sólo tiene cinco artículos, se destinarían cien mil pesos por año, que debían sacarse de las rentas aplicadas a las misiones, y en su defecto, del tesoro nacional.

1828—Convencido el Libertador de que el haber igualado a los indígenas con los demás colombianos en cuanto a derechos y obligaciones era, más bien que útil, perjudicial a los primeros, expidió el 15 de octubre de 1828 un decreto que establece la contribución personal de los indígenas y dispone otras cosas favorables a éstos. El decreto se funda en que «es un deber indispensable de todos los colombianos contribuír al sostenimiento de todas las cargas del Estado, bien sea de un modo directo o bien indirecto, de cuya obligación no están exentos los indígenas»; que habiendo igualado la ley a éstos respecto de contribuciones con los demás colombianos, con el fin de favorecerlos, empeoró su condición, y que «los mismos indígenas desean generalmente, y una gran parte de ellos ha solicitado, pagar una sola contribución personal quedando exentos de los cargos y funciones anexas a los demás ciudadanos.»

El decreto consta de treinta y cinco artículos, precedidos de los considerandos indicados, distribuídos en siete títulos, acerca del contenido de los cuales haremos algunas observaciones.

Título 1.º «Nombres, tasa y tiempo de la contribución que deben pagar los indígenas.» Establece que «los indígenas colombianos pagarán, desde la edad de diez y ocho años cumplidos hasta la de cincuenta, también cumplidos, una contribución que se llamará contribución personal de indígenas»; que «será igualmente para todos la de tres pesos, cuatro reales al año»; que «los indígenas que además de las tierras de comunidad o resguardo posean un capital en propiedad de valor de mil pesos o más en fincas raíces, o en bienes muebles, dejarán de pagar esta contribución y quedarán sujetos a las ordinarias del común de los ciudadanos»; que «serán también exceptuados todos aquellos indígenas que se hallen liciados o enfermos habitualmente hasta el extremo de no poder trabajar y ganar un salario,» y que la mitad de la contribución debía satisfacerse el 30 de junio, y la otra mitad el 31 de diciembre de cada año.

Respecto de los demás títulos, sólo mencionaremos las disposiciones que nos parezcan más importantes.

Título II. «De los recaudadores, sus obligaciones, fianzas y gratificaciones.» Establece que la contribución se recaude por las personas o empleados que designe el Gobierno; que éstos aseguren su manejo con fianzas; y las reglas que debían observar para el cumplimiento de sus deberes una de las cuales era la formación de un padrón general de todos los indígenas varones con expresión de la edad de cada uno.

Título III. «De las exenciones que deben gozar los indígenas.» Quedaban eximidos de todo servicio en el Ejército, a menos que voluntariamente quisieran alistarse en los cuerpos veteranos; de pagar derechos parroquiales y de otra cotribución nacional de cualquiera clase que fuese, y de los derechos de los Tribunales y Juzgados seculares y eclesiásti-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Caja de Patrimonio Documental

cos; y no podían ser destinados «a servicio alguno por ninguna clase de personas, sin pagarles el correspondiente salario, según la costumbre del país»

Título IV. «De los Cabildos y demás empleados de los indígenas.» «Dispone que se conserven los pequeños Cabildos y empleados que han tenido las parroquias de indígenas para su régimen puramente económico,» y establece las pocas obligaciones de los empleados, que se reducían a celar la conducta de sus subordinados, a noticiar a los Recaudadores qué indígenas se ausentaban de la parroquia y cuáles venían a ella, a ayudar al cobro de la contribución personal, y a visitar al cura cuando enfermaba de gravedad algún indígena para que le administrase los sacramentos.

Título V. «De los resguardos y tierras de los indígenas.» Ordena que en las parroquias donde hubiera tierras de comunidad o resguardo, se asignase a cada familia de indígenas la parte necesaria para su habitación y cultivo, además de lo que necesiten en común para sus ganados y otros usos, y que donde hubiese sobrante de tierras, podían arrendarse a beneficio de la comunidad de indígenas.

Título VI. «De los protectores generales y particulares de indígenas.» Los Fiscales de las Cortes de Justicia eran los primeros, y los Agentes Fiscales, los segundos. Los Fiscales debían proponer al Gobierno lo que juzgasen útil a la civilización y bienestar de los indígenas. Los Agentes Fiscales debían principalmente defender en las Provincias la persona y propiedades de aquéllos y promover el establecimiento de escuelas para la educación de sus hijos.

Título VII. Establece los estipendios de los curas, y en cuanto a la observación del decreto, que «su ejecución podía ser gradualmente en todo o en parte, según las órdenes sucesivas» del Gobierno.

Este Decreto no forma parte de la *Recopilación Granadina,* pues no se mandó incluir en ésta, como puede verse en la Ley de 4 de mayo de 1843, que «manda recopilar las leyes nacionales vigentes.» Sin embargo hemos creído conveniente hablar de él, porque corrobora la idea de que los indígenas necesitaban de la protección del Gobierno, y de que el igualarlos con los demás colombianos y en derechos y obligaciones, les causaría graves males.

1832—En Ley de 6 de marzo de este año (Libro 2.º, página 6.ª, tomo 1.º de la *Recopilación Granadina*) se dispuso que el Poder Ejecutivo dictara providencias eficaces para que, a más tardar, dentro de un año quedasen cumplidas las disposiciones de la Ley de 1821, acerca de la distribución de los resguardos de tierras entre los indígenas. La Ley no se limita a disponer esto, sino que establece que para su mejor ejecución se observen los preceptos que contiene, de los cuales indicaremos algunos.

Antes de verificarse la distribución debían separarse de los resguardos de 8 a 20 fanegadas en área de la respectiva población y sus contornos para destinarlas a formar ésta, vendiéndolas o arrendándolas. La tierra del resguardo de cada comunidad debía distribuírsele en doce porciones de igual valor: dos, o por lo menos una, para sostener con sus productos la escuela de la parroquia; otra, para los gastos de medición y repartimiento; y las restantes para repartirlas en propiedad entre los indígenas de acuerdo con las bases que da el artículo 5.º Avalúo y medición debía hacerse por peritos nombrados por la autoridad pública con aquiesencia del Cabildo de indígenas.

El artículo 3.º dispone que ningún indígena podía vender la porción de tierra que se le adjudicase antes de diez (10) años, sino cuando variase de domicilio y con previa licencia del Jefe Político del Cantón, o con permiso del Poder Ejecutivo, el cual podía concederlo observando ciertas formalidades.

El artículo 8.º, último de la Ley, suprime la contribución personal impuesta a los indígenas en el Decreto de 1828 y dispone que en adelante estarán «sometidos al pago de las que afecten a todos los granadinos.»

La Ley de 16 de marzo de 1832 (Libro 13, página 2.ª, tomo 4.º de la *Recopilación Granadina)* destinó las haciendas de las misiones de Guanapalo, Macuco, Surimena y Casimena al sostenimiento de aquellos pueblos y a la civilización de los indígenas errantes de Casanare. La ley consta de cinco artículos.

1833—En este año se dictaron las disposiciones que se juzgaron oportunas para el arreglo de las misiones de Casanare; las contiene la Ley de 15 de mayo que consta de once artículos (Libro 14, página 2.ª, tomo 4.º de la *Recopilación Granadina).* Según el artículo 8.º el Poder Ejecutivo debía dictar los reglamentos necesarios para evitar el fraude y la disipación de lienzo, sal, herramientas y demás útiles que por disposiciones anteriores y por una costumbre inveterada, se distribuían por dos veces en el año a los indígenas, si los productos de las haciendas de las misiones permitían que se pudiesen seguir observando dichas disposiciones. El artículo 9.º dice:

«Los indígenas de que habla el artículo anterior, reducidos a la vida social en nuevas poblaciones, estarán exentos de toda contribución personal, civil y eclasiástica, por el espacio de veinte años. Las casas y plantaciones de estos nuevos pobladores gozarán de la misma exención, y por igual tiempo.»

1834—Nueva ley se dictó el 2 de junio de este año (Libro 3.º, página 6.ª, tomo 1.º de la *Recopilación Granadina)* acerca del repartimiento los resguardos con el fin de mejorar y adicionar las disposicione Ley de 6 de marzo de 1832.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salarte Patrimonio Documental

Para que el repartimiento se hiciese con más facilidad, se encargó a las Cámaras de Provincia que, oídos los informes de los Gobernadores, quienes debían recibir los de los jefes políticos, reglamentase la ejecución de las Leyes de 1821 y 1832 en la parte que tratan de la distribución de los resguardos. Las Cámaras en sus reglamentos debían observar lo dispuesto por dichas leyes y las reglas que contiene la de 1834. Notaremos que éstas no hacen variación sino respecto del modo de repartir las porciones de tierra correspondientes a los indígenas y que de éstos los que no hubiesen tributado o no estuviesen tributando, no tenían derecho a resguardos.

De las demás disposiciones de la Ley, que consta de veintiún artículos, indicaremos éstas: a las parroquias de indígenas que no tenían resguardos se les repartirán tierras baldías. Los indígenas en sus pleitos relativos a derechos originados de los resguardos, serían considerados como pobres de solemnidad. Los Protectores de los indígenas continuarían ejerciendo su ministerio siempre que éstos tuviesen que sostener sus derechos a los resguardos que se les hubiesen distribuído. El destino de Protector lo servirían en los Cantones los Personeros públicos y los Fiscales ante los Tribunales. El Poder Ejecutivo podía suspender el repartimiento de los resguardos de aquellos Cantones en que lo estimase conveniente, a pedimento de la Cámara de Provincia.

1840—La Ley de 28 de mayo (Libro 15, página 2.ª, tomo 4.º de la *Recopilación Granadina)* arregló la administración de las haciendas de misiones del Meta, estableciendo que correspondía a la Gobernación de Provincia de Casanare. Entre otras cosas mandar restablecer el antiguo pueblo de los indígenas tunebos denominado Guativa; que una vez restablecido se le den de las haciendas de las misiones del Meta 200 reses de cría y 50 bestias, y que a las parroquias de Tame, Macaguane y Betoyes se den 100 reses a cada una por una sola vez para que destinen los productos al sostenimiento del culto, y con igual objeto que se diesen a cada una de las parroquias 200 a 300 reses de cría y 25 a 50 bestias. La Ley comprende ocho artículos.

1842—En Ley de 28 de abril (Libro 16, página 2.ª, tomo 4.º de la *Recopilación Granadina)* se mandaron establecer uno o más colegios de misiones y las casas de escala que fuesen necesarias para atender a las misiones de Casanare, San Martín, Andaquí, Mocoa, Goajira y Veraguas. La Ley, que tiene solo cinco artículos, autoriza al Poder Ejecutivo para designar los lugares donde debían fundarse los colegios y casas mencionadas y para elegir el instituto religioso a que debían pertenecer, y señala los fondos para los gastos correspondientes.

1843—El legislador de 1843 juzgó conveniente dar alguna protección especial a los indígenas, y la ordenó en la Ley de 23 de junio (Libro

4.º, página 6.ª, tomo 1.º de la *Recopilación Granadina*), que comprende quince artículos. Veamos cómo.

Según el artículo 1.º, la prohibición impuesta a los indígenas de enajenar sus resguardos, se extendería a veinte años contados desde la sanción de la Ley. El artículo 2.º dice que está comprendida en la prohibición de enajenar, la de gravar o hipotecar especial o generalmente los resguardos. Estas disposiciones demuestran que se temía, indudablemente con razón, que si se dejaba a los indígenas facultad de enajenar sus tierras, serían víctimas a causa de su sencillez de personas astutas que quisieran despojarlos de sus propiedades.

La ley establece como procuradores protectores de los indígenas a los Personeros Municipales, y a los Agentes Fiscales ante los Juzgados, y a los Fiscales ante los Tribunales, según el caso; y les impone a los Personeros el deber de intervenir en los contratos de arrendamiento que los indígenas hiciesen de sus terrenos, contratos que no serían válidos sin el consentimiento de esos empleados. El término de los arrendamientos no podía pasar de tres años. Los Personeros debían además representar a los indígenas en las acciones que tuviesen que entablar en defensa de sus derechos, y promover cuanto les conviniese a sus intereses y bienestar. Esto no obstaba para que los indígenas pudieran nombrar un procurador especial en sus litigios.

Las demás disposiciones de la ley se refieren al repartimiento de los resguardos y a la parte de éstos destinada al sostenimiento de las escuelas, con el objeto especial de hacer efectivos los preceptos de las leyes anteriores sobre el particular.

1844—La Ley 17 de 11 de mayo (página 2.ª, tomo 4.º de la *Recopilación Granadina*) dispone que los curatos en que se establezcan casas de escala para atender a las misiones, serían encomendados a sacerdotes misioneros, y que a éstos mismos podían encomendárseles los curatos contiguos a las misiones, y los que por su situación fuesen más a propósito para auxiliar a los misioneros.

1847—La Ley de 27 de abril (Libro 2.º, página 6.ª, tomo 1.º, Apéndice a la *Recopilación Granadina*) aprobó el artículo 1.º del decreto expedido en la Cámara Provincial de Bogotá el 22 de septiembre de 1846, sobre administración y debida inversión de las cantidades procedentes de resguardos de indígenas.

Mencionamos esta Ley, que sólo consta de un artículo, porque no queremos omitir ninguna de las que ha expedido la República sobre indígenas, y además para que se vea la clase de intervención que las Cámaras Provinciales estaban tomando en el asunto, en virtud de las atribuciones que les dio la ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1848—En este año (Ley de 29 de marzo, la 4.ª de la página 6.ª, tomo 1.º, Apéndice a la *Recopilación Granadina*) se exceptúa del alistamiento y servicio militar en el ejército y guardia nacional auxiliar a los indígenas salvajes que se redujeran a la vida social, y también a sus hijos. La Ley tiene un artículo.

1849—El legislador de este año concretó su atención a los indígenas de la Provincia de Casanare y Territorio de San Martín, respecto de los cuales adoptó ciertas providencias en la Ley de 29 de mayo (Libro 5.º, página 6.ª, tomo 1.º, Apéndice a la *Recopilación Granadina*). Mencionaremos algunas.

En los Distritos parroquiales de la Provincia y territorio mencionados, donde hubiera indígenas que tuviesen resguardos se destinarían para éstos, de una a dos leguas cuadradas de terreno baldío contiguo a la cabecera del Distrito. Este terreno quedaba exceptuado del repartimiento mandado a ejecutar por las leyes anteriores. Los curas de esas parroquias que gozasen de renta del Tesoro Nacional, quedaban obligados a servir gratuitamente las escuelas de los respectivos Distritos, y tenían derecho al usufructo de 500 fanegadas de tierras baldías siempre que no estuviesen ocupadas por pobladores. La ley contiene siete artículos.

1851—En este año (Ley de 20 de mayo, cuatro artículos) se dispuso que el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que le concedía la Ley de 2 de junio de 1847, sobre inmigración de extranjeros, promoviese el establecimiento de una colonia de éstos en el territorio goajiro. Se juzgó indudablemente que si se lograba la colonia, ésta sería uno de los medios más propios para obtener la reducción de los goajiros a la vida civilizada. Inútil es agregar que no hubo tal colonia. La ley establece los modos de fomentarla, que consisten en conceder a los inmigrantes por veinticinco años las exenciones de que habla el artículo 5.º de la Ley de 1847 citada y en destinar 40,000 reales del Tesoro Nacional para el asunto.

1852—La Ley de 12 de abril de este año contiene algunas disposiciones adicionales a las leyes orgánicas del territorio goajiro. Las principales tienen por objeto conceder ciertas autorizaciones al Prefecto de este territorio para el castigo de algunos delitos cometidos por goajiros. Ninguna providencia se adoptó para la civilización de éstos. La ley consta de cuatro artículos.

1860—En Ley de 7 de marzo (un artículo) se autorizó al Poder Ejecutivo para que el Tesoro de la Confederación destinase hasta la suma de dos mil pesos anuales para los gastos de reducción de tribus salvajes que habitasen los baldíos de la Confederación, y para la fundación de nuevas poblaciones en los puntos de las fronteras que estimara más

convenientes. En el asunto debía proceder de acuerdo con los Gobiernos de los Estados respectivos.

Inútil es decir que lo que esta Ley dispuso no se llevó a cabo, pues ella apenas rigió hasta el 20 de julio de 1861 de acuerdo con el decreto de esa fecha expedido por el Presidente provisional de los Estados Unidos de la Nueva Granada, decreto de que hablámos en el capítulo anterior.

1868—En este año se expidió una ley «sobre civilización de indígenas» (Ley 40 de 5 de junio), que consta de siete artículos. Declara que las tribus y familias de indígenas no civilizados que existan en la República, serán protegidas y tratadas como colombianos dignos de la atención y especial cuidado del Gobierno. Para hacer efectiva la protección, el Poder Ejecutivo debía dictar las providencias del caso, y además adjudicar en propiedad hasta 25 hectáreas de tierras baldías a cada una de las familias indígenas que quisieran abandonar su vida errante y establecerse en determinada localidad; auxiliar a estas familias con habitaciones, vestidos, animales domésticos, herramientas y lo demás que les fuere necesario para su establecimiento; y emplear misioneros cristianos con el objeto de reducir a los indígenas a la vida civilizada.

La ley dipone la captura de las tribus de indígenas que atacasen los poblados o establecimientos agrícolas o que estorbasen el comercio y el libre tránsito por los caminos y ríos de la República. Una vez capturadas debía establecérseles en localidad fija e instruírseles en la religión cristiana, en la agricultura y en las cosas prácticas de la vida civilizada.

1870—La Ley anterior fue derogada por la de 4 de junio de 1870, (Ley 45), titulada «sobre reducción de indios salvajes,» la cual dispone que el Poder Ejectivo de la Unión, haciendo uso de las autorizaciones que le conceden la Constitución y la misma Ley, procure por todos los medios posibles la reducción a la vida civil de las tribus salvajes de indígenas pue existen en la República y la colonización del territorio que ocupen. Para lograr el objeto de la ley quedaba facultado el Poder Ejecutivo, entre otras cosas: para celebrar contratos para establecer grupos de poblaciones que sirviesen de centro a las misiones; para destinar una parte de la fuerza pública a la fundación de colonias; para conceder hasta diez hectáreas de tierras baldías a cada familia que se estableciese en las colonias; para auxiliar a los colonos y a las famílas idígenas que se redujesen a la vida civil, con herramientas, animales, semillas y demás objetos indispensables para su establecimiento; para solicitar el apoyo de las iglesias cristianas del país para conseguir la reducción; y para abrir al Presupuesto un crédito anual hasta de $ 25,000 para atender a los gastos que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ocasionara la colonización. La Ley, que tiene cinco artículos, manda que el Poder Ejecutivo preste preferente cuidado a la civilización de los indígenas goajiros. Fue adicionada por la Ley 66 de 1874.

1874—Ley 11 de 27 de abril, «sobre fomento de la colonización de los territorios de Casanare y San Martín» (diez y nueve artículos). Esta Ley, después de disponer que es de cargo del Tesoro Nacional, en cumplimiento de las condiciones con que el Gobierno Federal aceptó la sesión del territorio de San Martín, la construcción de un camino de Bogotá a cierto punto del rio Meta y el establecer cómo debía verificarse la construcción de esta vía, la de otra que comunicase la capital del Estado de Boyacá con el territorio de Casanare y la reparación de otras, entra a tratar de los indígenas que habitan dichos territorios. Veamos lo que ordena acerca de ellos.

El Poder Ejecutivo debía adoptar los medios necesarios para ponerse en comunicación con las tribues no reducidas de los territorios, con el fin de averiguar su número, población, estado social y residencia habitual y de establecer con ellas relaciones regulares y pacíficas que fomentasen su civilización. Las relaciones tendrán, entre otras bases, las siguientes: reconocimiento del derecho de propiedad de las tribus en el territorio que ocupasen con trabajos agrícolas; reconocimiento de sus autoridades y leyes en sus relaciones interiores; arreglo de relaciones comerciales por medio de tratados; prohibición del comercio de licores y bebidas embriagantes y de armas de fuego con las tribus; empleo perseverante de la influencia del Gobierno y de los misioneros que se estableciesen entre los indios en el sentido de que éstos adoptasen para su régimen interior costumbres análogas a las instituciones republicanas; mediación para evitar guerra entre las tribus; fomento a los establecimientos agrícolas de éstas; establecimientos permanentes de misioneros y sostenimiento de Comisarios del Gobierno ante los indios, con el objeto de celebrar tratados y de averiguar su necesidad, quejas y proposiciones.

El artículo 13 autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar y mantener con sueldo de $ 600 a $ 900 anuales, hasta dos misioneros ambulantes de la religión cristiana, que recorriesen los territorios con el fin indicado antes. El 17 lo autoriza para que adjudique hasta 50 hectáreas a cada familia de las tribus que se reduzcan a la vida civilizada. Los demás artículos de la Ley tratan de asuntos que no están relacionados principalmente con los indígenas.

En 1874 se expidieron otras dos leyes relativas a los indígenas, la última de las cuales contiene disposiciones importantes. Indicaremos su contenido.

Ley 53 de 20 de junio (ocho artículos). Tiene por objeto fomentar la colonización del Territorio del Caquetá y promover la navegación de los

ríos Putumayo y Napo. Para lograr la colonización se autoriza al Poder Ejecutivo para que, con alguna sociedad o algún individuo o empresario particular, proceda a contratar la fundación de dos o más colonias en dichos territorios sobre las riberas de los ríos mencionados y hacia las fronteras del Ecuador, Perú y Brasil, con el fin de propender a la civilización de los indios salvajes de aquel territorio. La ley señala las concesiones que podían otorgarse al que fundara las colonias, las seguridades que debían exigírsele y el procedimiento para otorgar aquéllas.

Ley 66 de 1.° de julio, «sobre reducción y civilización de los indígenas» (veinte artículos). Para atender a esto divide el territorio colombiano en seis Corregimientos, a saber: el de Bogotá, capital Bogotá; el de Boyacá, capital Tunja; el del Magdalena, capital Santa Marta; el de Panamá, capital Panamá; el del Cauca, capital Popayán, y el de Santander, capital Socorro. En cada capital habría una junta general encargada de inspeccionar y reglamentar la reducción y civilización de los indígenas del respectivo territorio. Componían las juntas, entre otras personas, el Director de las misiones en la Diócesis o su delegado y el Rector del Colegio de éstas.

A las juntas les daría el Poder Ejecutivo auxilios en dinero siempre que sus reglamentos tuviesen las condiciones que indica el artículo 3.°

El artículo 6.° dispone que en cada reducción hubiera un Comisario del Gobierno encargado de mantener el orden en ella. El Comisario, el maestro de escuela, un misionero y un representante de los indígenas comprendidos en el Corregimiento, formarían una junta subalterna de la general (artículo 7.°). Los artículos 8.° y 9.° señalan las atribuciones de estas juntas.

Los Comisarios serán los encargados de adjudicar en propiedad tierras baldías a los nuevos pobladores y a los indígenas de acuerdo con el parecer de la junta general del Corregimiento y conforme a las disposiciones legales.

Serían protectores de los indígenas el Comisario y los misioneros en las relaciones de aquéllos con la gente civilizada, con el objeto de impedir que a los indios se les privase con cualquier pretexto de las tierras en que estuvieran establecidos; de que se les vendiesen bebidas embriagantes; que por medio de la violencia o de la astucia se les tomasen los productos de sus industrias por un valor menor del que se fijase en el mercado libre; y de que quedaran impunes los actos de violencia contra las personas o propiedades de los indígenas.

El Poder Ejecutivo quedaba autorizado para contratar la impresión de gramáticas y vocabularios de las lenguas de los indios que debían civilizarse.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para dar cumplimiento a la ley se destinaron del Tesoro Nacional 31,000 pesos anuales. La ley no tendría efecto sino después de que los Estados respectivos le presentasen su aquiescencia o cediesen los terrenos al Gobierno General.

1876—La Ley 99 de 3 de julio, que consta de siete artículos, con el fin de lograr la colonización y civilización de los indígenas de la hoya del Sarare, autorizó al Poder Ejecutivo para que concediese privilegio exclusivo a la compañía anónima que lo solicitara, para la ejecución de varias obras, como apertura de un camino y navegación del río citado. Una de las obligaciones de la compañía era ponerse en relación con los indígenas no reducidos, averiguar el número de tribus, su población, estado social y residencia habitual y establecer entre las tribus y misioneros que fomentasen la civilización de los indios y asegurasen sus relaciones regulares y pacíficas con las poblaciones civilizadas, observando en cuanto fueran aplicables las reglas del artículo 2.° de la Ley 2.ª de 1874.

1887—La Ley 1.ª de 13 de enero (dos artículos), destina permanentemente del Tesoro Nacional la suma de $ 2,000 anuales para el sostenimiento de las misiones católicas del Caquetá establecidas por el Obispo de Pasto. Destina además 1,800 pesos para costear el transporte de seis misioneros para La Goajira y La Nevada.

La Ley 153 de 24 de agosto del mismo año de 1887, en su parte 8.ª, «legislación de tribus bárbaras,» faculta al Gobierno para modificar por medio de decretos y reglamentos el derecho común en cuanto a la reducción y régimen de las tribus bárbaras y salvajes existentes en la República.

1888—En el artículo 25 del Convenio celebrado con el Sumo Pontífice y aprobado por la Ley 35 de 27 de febrero de 1888, se estipuló que el Gobierno de Colombia se obligaba a asignar a perpetuidad de una suma anual de $ 100,000 para destinarla, entre otras varias cosas, al auxilio de misiones.

No daremos fin a este capítulo sin hacer algunas observaciones generales acerca de los indígenas colombianos.

Como bien se comprende, pueden dividirse en dos clases: civilizados y salvajes. Los primeros, desde la Ley de 1821 se sometieron al derecho común. Por lo mismo, desde entonces puede decirse que gozan de los mismos derechos que los demás colombianos, y que tienen las mismas obligaciones que éstos. Aunque es cierto que el Decreto del Libertador, de 1828, los sometió a un derecho especial, como ese Decreto rigió transitoriamente, no interrumpió de una manera estable la observancia de la Ley citada. La mayor parte de las leyes expedidas hasta 1843 tuvieron por objeto resolver los puntos que establecían algunas diferencias entre

los indígenas reducidos a poblaciones y los otros colombianos. Desaparecidas completamente, como lo están, no puede hacerse ninguna distinción entre los unos y los otros.

Respecto de los indígenas salvajes, que según cálculos ascienden a unos 200,000, la República ha expedido varias leyes con el fin de reducirlos a poblaciones y civilizarlos. Hemos hablado de esas leyes y hemos visto que los medios que establecen para lograr su objeto, han sido las misiones y el fomento de la colonización de los territorios ocupados por los indígenas. Debemos agregar que pocas de dichas leyes se han cumplido a satisfacción. Pero ha de reconocerse que van tomando notable incremento las misiones, que son, en nuestro concepto, y como lo demuestra la experiencia, el mejor medio de civilizar a los indios.

Viene después de este cuerpo de legislación sobre el punto que nos ocupa la Ley 89 de 1890 (25 de noviembre). Esta comprende todo lo relativo a la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civil, y se halla dividida en seis capítulos que comprenden estas materias:

I. Disposiciones generales de legislación indígena.
II. Organización de los Cabildos de indígenas.
III. De los resguardos.
IV. Protectores de indios.
V. División de terrenos de resguardos; y
VI. Ventas.

Esta Ley rige en la actualidad en todos los puntos principales que no se opongan a ella en la 13 de 1903, sobre la parcialidad del Timbío; en la 60 de 1916, sobre resguardos de indígenas en tierras baldías; en la 104 de 1919, por la cual se dispone la división de algunos terrenos de resguardos; en la 32 de 1920, que reforma la 104 de 1919 y hace una cesión al Municipio de Timbío, y en la 38 de 1921, sobre parcialidades de indígenas.

Esta larga nomenclatura legal es la muestra más evidente del interés que la República ha tenido desde el principio de su vida civil por la raza indígena.

El artículo 41 de la expresada Ley 89 de 1890 autorizó a los Gobernadores de los Departamentos para reglamentarla, y en conformidad con esa disposición el señor Gobernador de Nariño dictó la Resolución que aparece en copia y para cuya aprobación quiere el señor Ministro de Gobierno que antes conceptúe esta corporación sobre los puntos de que se trata. La Ley expresada dispuso en su artículo 7.° que correspondía a los Cabildos de cada parcialidad..... «2.° Hacer protocolizar en la Notaría de la Provincia respectiva, dentro de seis meses, contados desde la fecha de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la publicación de esta Ley, todos los títulos y documentos pertenecientes a la comunidad que gobiernan y custodiar las copias que les expidan, previo correspondiente registro.» Este minucioso examen dará perfecta idea del interes que ha tenido siempre la legislación por definir y limitar los derechos de la raza indígena en relación con las tierras que ella poseyó por derecho permanente y natural desde los siglos remotos que antecedieron a la conquista en 1492.

Es claro pues que corresponde a la parcialidad de Túquerres dar las copias que se le pidan en conformidad con los artículos 202 a 204 del Código Judicial, siempre que se le pidan con las formalidades legales; pero es asímismo evidente que ese Cabildo no está obligado a enviar originales al Alcalde Municipal de Túquerres los documentos sobre adjudicación de lotes de resguardo.

Se comprende que lo que ha querido la Ley lo ha querido el Decreto memorado del señor Gobernador de Nariño: salvaguardiar en cuanto sea posible los derechos y propiedades de los indígenas y hacer que los comprobantes de ellos se hallen en los Cabildos que les corresponden, a fin de que puedan ser consultados con mayores facilidades y den mayores garantías a los interesados.

De todo lo expuesto se deduce que es legal lo resuelto por el señor Gobernador de Nariño el 18 de mayo de 1922, en relación con el pequeño Cabildo de la parcialidad de Túquerres; y por lo mismo el Consejo de Estado en Sala de Negocios Generales es de concepto que el Ministro de Gobierno debe impartirle su aprobación.

Honorables Consejeros: vuestra Comisión,

RAMON CORREA

Bogotá, septiembre 13 de 1922.

Año de 1833

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(ABRIL 23)

que concede mil quinientos pesos para la apertura del camino del Carare.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud del gobernador de la provincia de Vélez, sobre que se le auxilie con mil quinientos pesos de los fondos comunes, para concluír la apertura del camino del Carare, mandando ejecutar por decreto de la Cámara de aquella provincia de 4 de octubre último, con calidad de reintegrarlos del producto de la venta de la mitad de sus ejidos de que está facultado para disponer, y con el sobrante de los fondos municipales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que con la apertura de dicho camino se hace más franca e inmediata la comunicación de las provincias interiores con las litorales del Estado, se estimula la inmigración de extranjeros, se fomenta la agricultura y minería, y adquieren mayor valor los terrenos baldíos que lo circundan, lo cual lo hace considerar como nacional, y aumenta la riqueza pública;

2.° Que imposibilitada la conclusión por falta de fondos se pierde absolutamente todo lo costeado hasta el día, si de los comunes no se toma alguna cantidad para proteger esta empresa;

3.° Que conforme el artículo 74, atribución 15.ª, de la Constitución, es un deber del Congreso promover y fomentar los establecimientos de utilidad general,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que de las rentas del Estado se entreguen al Gobernador de Vélez mil quinientos pesos con calidad de reintegro para adelantar y concluír la apertura del camino de Carare.

Parágrafo único. El mismo Poder Ejecutivo arreglará el modo de verificar este préstamo en una sola partida o en diversas, según lo permitan las urgencias del Estado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° La expresada cantidad será devuelta sin interés alguno dentro de cuatro años contados desde el día de la sanción de este decreto, de lo que produjere la venta de la mitad de los ejidos destinados a este objeto, y la mitad de los derechos de peaje, pontazgo, etc., de dicho camino.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo queda encargado de exigir las seguridades correspondientes, para la satisfacción de las cantidades de que habla el artículo 1.°

Dado en Bogotá, a 6 de abril de 1833.

El Presidente del Senado, JOSÉ M. DEL CASTILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE GUTIÉRREZ—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 23 de abril de 1833.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

——

763

LEY (1)

(ABRIL 25)

que extingue los derechos de exportación y extracción.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la fácil y libre salida de las producciones naturales, espontáneas y cultivadas, y las industriales del Estado, debe contribuír eficazmente al aumento de su riqueza, prosperidad y fuerza, dando ocupación a los ciudadanos, y multiplicando los productos para adquirir en cambio los extranjeros que son necesarios,

(1) Derogada. Ley de 29 de abril de 1844, artículo 24, número 1518 de orden.

DECRETAN:

Artículo 1.° Quedan libres de todo derecho de exportación o de extracción, todos los productos originarios de la Nueva Granada, cualquiera que sea el género de industria a que pertenezcan.

Artículo 2.° Se exceptúan únicamente de esta disposición general el oro y la plata en polvo, barras, piña, alhajas y la platina, que se arreglarán por una ley especial.

Parágrafo único. Entretanto se observarán las disposiciones vigentes en todo el Estado, y las particulares que existan respecto del Istmo de Panamá.

Artículo 3.° Se derogan en todas sus partes las leyes y decretos contrarios que han regido hasta ahora en esta materia.

Dada en Bogotá, a 22 de abril de 1833.

El Presidente del Senado, JOSÉ M. DEL CASTILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE GUTIÉRREZ—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 5 de abril de 1833.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

——

764

DECRETO

(MAYO 3)

que establece en Casanare un obispo auxiliar del arzobispo metropolitano de Bogotá.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la indicación que hace el Poder Ejecutivo, en que manifiesta la necesidad de que se establezca en la provincia de Casanare un obispo auxiliar del metropolitano de Bogotá,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se establece en la provincia de Casanare un obispo auxiliar del arzobispo metropolitano de Bogotá.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.º El obispo auxiliar de Casanare gozará de la renta anual de seis mil pesos, que se deducirá de la cuarta arzobispal, que corresponde al metropolitano de Bogotá.

Artículo 3.º El presidente del Estado designará el lugar de la residencia del obispo auxiliar, con previo informe de la cámara de provincia de Casanare.

Artículo 4.º La presente legislatura, en uso de la atribución 10.ª del artículo 4.º de la ley de patronato, elegirá el eclesiástico que deba presentarse con este objeto a Su Santidad.

Dado en Bogota, a 30 de abril de 1833—23.º

El Presidente del Senado, AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y MORENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE GUTIÉRREZ—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 3 de mayo de 1833—23.º

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

765

LEY (1)

(MAYO 15)

que arregla las misiones de casanare (2).

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en vista de la exposición del secretario del interior de 12 de abril, en que manifiesta el estado de atraso en que se hallan las antiguas misiones del Meta, Casanare y Cuiloto, y

CONSIDERANDO:

1.º Que si continúan en este abandono, al fin desaparecerán, con grave perjuicio de la población y riqueza de la Nueva Granada;

(1) Véase la ley de 28 de mayo de 1840, número 1252 de orden.

(2) Derogada. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

2.º Que es justo proteger a los religiosos que se encarguen de aquella obra recomendable y útil a la religión y al Estado,

DECRETAN:

Artículo 1.º El obispo auxiliar del arzobispado metropolitano, que ha de residir en la provincia de Casanare, tendrá la dirección e inspección general de las misiones que han de restablecerse en ella, y de las nuevas que se funden en lo sucesivo.

Artículo 2.º Todos los religiosos que se destinen a dichas misiones, dependerán inmediata y exclusivamente del obispo auxiliar, a cuya potestad y jurisdicción quedan sometidos, y de quien han de recibir la dirección e instrucciones necesarias para el fiel desempeño de su misión, en todo lo concerniente al régimen espiritual.

Artículo 3.º El presidente del Estado hará que las provincias de los reverendos padres agustinos descalzos y dominicanos, a cuyo cargo han estado dichas misiones, den, y con preferencia a toda otra ocupación, religiosos, la primera a la parroquias de Guanapalo, Macuco, Surimena, Casimena y Maquibor, y la segunda a las de Tame, Macaguane, Betoyes y Cuiloto; y cuando tenga plena seguridad de que dichas provincias no puedan dar el número necesario, ordenará que, sin excusa, den los misioneros las demás religiones.

Artículo 4.º Se asigna a cada uno de los padres misioneros doscientos pesos anuales, y trescientos al de Cuiloto, y a los de las nuevas reducciones que se hagan, la cual asignación, que debe satisfacerse del producto de las haciendas, se hará por ahora del tesoro público, del que se completará cuando no alcancen aquellos fondos.

Artículo 5.º Se abonará, por ahora, también del tesoro público, a los misioneros el viático de su ida, a razón de un peso por legua.

Parágrafo único. Si los religiosos no permanecen un año por lo menos en la misión a que han sido destinados, sus respectivos conventos devolverán la suma a que ascienda el viático que hayan recibido.

Artículo 6.º La administración de las haciendas que hoy poseen en algunas de las referidas parroquias, estará a cargo del respectivo cura, e igualmente lo estará la de aquellas haciendas que en adelante se establezcan, en observancia de la ley de 16 de marzo de mil ochocientos treinta y dos.

Artículo 7.º Los productos líquidos de estas haciendas se depositarán anualmente en la tesorería de la provincia, para el pago de los estipendios y demás gastos necesarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada ley.

Artículo 8.º El Poder Ejecutivo, con previo informe del gobernador de la provincia, dictará los reglamentos convenientes, a efecto de ase-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gurar la buena administración de las haciendas, la legal inversión de sus productos, y el exacto rendimiento de las cuentas. El mismo Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios, a fin de evitar el fraude y la disipación de lienzo, sal, herramientas y demás útiles, que, por disposiciones anteriores y por una costumbre inveterada, se distribuían dos veces en el año a los indígenas, si los productos de las haciendas permiten aún que se puedan seguir observando dichas disposiciones.

Artículo 9.° Los indígenas, de que habla el artículo anterior, reducidos a la vida social en nuevas poblaciones, estarán exentos de toda contribución personal, civil y eclesiástica por el espacio de veinte años. Las casas y plantaciones de estos nuevos pobladores gozarán de la misma exención, y por igual tiempo.

Artículo 10. Los granadinos que se avecinden en los nuevos distritos parroquiales, de que hablan los anteriores artículos, gozarán de la misma exención en sus personas y bienes, por el tiempo de diez años.

Artículo 11. La gracia que se concedió a los extranjeros y naturales que se domiciliaren en la provincia de Casanare, por la ley de 16 de marzo de 1832, para poder obtener tierras en propiedad, se hace extensiva a los vecinos de la mismas provincia, que se domicilien en las parroquias de que hablan los artículos 9.° y 10 de esta ley, y a los que funden hatos o se establezcan de nuevo en las costas de los ríos navegables.

Parágrafo único. La gracia de que se habla en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los resguardos que en las poblaciones de indígenas deben tener, conforme a la ley de la materia.

Dada en Bogotá, a 6 de mayo de 1833 –23.° de la Independencia.

El Presidente de Senado, AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y MORENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 15 de mayo de 1833—23.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

—

766

LEY

(MAYO 15)

que fija el pie de fuerza del ejército del Estado en el presente año.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la Constitución atribuye exclusivamente al congreso la facultad de fijar cada año el pie de fuerza que deba mantenerse,

DECRETAN:

Artículo 1.° El pie de fuerza del ejército del Estado, será en el presente año de 3,230 hombres a lo más, a saber: una brigada de artillería, con 600 plazas, y media brigada más de la misma arma, con tres compañías de a 100 plazas cada una; cinco batallones de infantería, de a 400 plazas cada uno, y tres escuadrones de caballería, de a 110 plazas cada uno.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá elevar esta fuerza hasta 10,000 hombres, en el caso de una conmoción interior a mano armada, o de tener que defender la integridad del territorio; y hasta 20,000 en el caso de una invasión exterior repentina, por parte de la España, o de cualquiera otra potencia extranjera.

Artículo 3.° El aumento de esta fuerza se hará, bien reforzando el ejército permanente por reclutamiento, o llamando al servicio aquella parte de la guardia nacional que el Poder Ejecutivo considere necesaria.

Artículo 4.° En tiempo de paz se mantendrán armados en el Atlántico hasta tres goletas, tres pailebotes, dos flecheras y un bongo; y en el Pacífico hasta una goleta y dos flecheras. Estos buques se emplearán en celar que no se haga el contrabando, y en facilitar las comunicaciones entre los diferentes puertos de la República. En el caso de una conmoción interior, o de una guerra exterior, se podrá aumentar esta fuerza, hasta cuatro flecheras y ocho bongos, con piezas de doce a diez y ocho en el Atlántico; y en el Pacífico hasta seis lanchas cañoneras, dos de las cuales tendrán piezas de doce a diez y ocho. En todos casos tendrán estos buques la tripulación correspondiente y la dotación de una compañía de infantería de marina, elevada al pie de fuerza de las del ejército, para tiempo de paz, pudiéndose aumentar a lo más otra, para el caso de una guerra exterior, o de una conmoción interior. En esta fuerza está comprendida la compañía de infantería de marina que existe en Cartagena.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Caja de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.º Para la guarnición de los buques del Pacífico, en cualquier caso, se destinará el número correspondiente de la tropa del ejército que existe en Panamá.

Parágrafo 2.º El reclutamiento de los marineros necesarios para la tripulación de estos buques, se hará como hasta aquí, mientras que la ley orgánica de la marina arregla este ramo.

Artículo 5.º En el momento en que cesen los motivos que hayan causado el aumento de la fuerza armada, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pie de paz.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1833—23.º

El Presidente del Senado, AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y MORENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 15 de mayo de 1833—23.º

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Guerra y Marina, JOSÉ HILARIO LÓPEZ.

——

767

DECRETO

(21 DE MAYO)

que señala dos mil pesos anuales al colegio académico de Antioquia en Medellín.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se señalan anualmente al colegio académico de Antioquia en Medellín, dos mil pesos de la parte correspondiente a aquella mitra de la renta decimal.

Artículo 2.º El tesorero de diezmos tendrá a disposición del gobernador de la provincia, cada año, la cantidad expresada en el artículo anterior.

Artículo 3.º De estos dos mil pesos se destinarán mil seiscientos pesos para la dotación de las cátedras, que el Poder Ejecutivo, con previo informe de la dirección general de estudios y del gobernador de la provincia, crea conveniente establecer y disponga se establezcan en

dicho colegio, y para la compra de libros, máquinas y demás útiles indispensables para el progreso del establecimiento.

Artículo 4.º Los cuatrocientos pesos restantes se destinarán para mantener cuatro jóvenes, escogidos por el gobernador de la provincia de entre los descendientes de aquellos ciudadanos beneméritos, que hayan sido sacrificados por su consagración a la causa de la independencia y libertad de la patria; y en defecto de éstos, cuatro escogidos por el mismo gobernador, de entre los que más se distingan por sus talentos para seguir la carrera de las letras. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los jóvenes más pobres (1).

Artículo 5.º Los dos mil pesos que se asignan al colegio provincial de Antioquia empezarán a corresponderle desde la publicación del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 1833—23.º

El Presidente del Senado, AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y MORENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 21 de mayo de 1833—23.º

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

——

768

DECRETO

(29 DE MAYO)

que señala el sueldo que deben gozar los secretarios y empleados de ambas cámaras en el receso del congreso (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.º Que aunque la ley de 30 de marzo de 1832 señala a los secretarios de las cámaras el sueldo que deban gozar, es únicamente en el caso de que sean nombrados individuos de fuera de su seno, lo que no sucede siempre;

———————

(1) Este artículo fue modificado por la ley de 4 de mayo de 1835, número 907 de orden.

(2) Este decreto fue derogado por la ley de 18 marzo de 1837. número 1038 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que siendo nombrado para este destino algún individuo del seno de la respectiva cámara, tiene que desempeñar, además de las funciones de senador o representante, también las de secretario, lo cual reclama una indemnización mayor que la que se debe a cualquiera que solamente desempeñe uno de los expresados destinos;

3.° Que al concluírse las sesiones del congreso anualmente, quedan pendientes varios trabajos de los que debe perfeccionar el secretario; y en todo el año debe haber quien cuide de los archivos, y responda de ellos,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los secretarios del senado y de la cámara de representantes, cuando sean individuos del seno de estas corporaciones, gozarán desde el día en que tomen posesión de dichos destinos, de una gratificación de tres pesos diarios durante las sesiones, sobre los seis que les corresponden como a miembros del congreso.

Artículo 2.° Los mismos secretarios, sean o nó del seno de las mismas cámaras, gozarán de noventa pesos por el primer mes, después de concluídas anualmente las sesiones del congreso.

Artículo 3.° La gratificación del artículo anterior tiene por objeto el que dichos secretarios concluyan los trabajos pendientes que les correspondan y arreglen el archivo.

Artículo 4.° Los mismos secretarios, sean o nó del seno de las cámaras, gozarán por el resto del año una gratificación de diez y seis pesos mensuales.

Artículo 5.° La gratificación del artículo anterior tiene por objeto el que cuiden de los archivos y enseres de las respectivas cámaras, y respondan de ellos debidamente. Esta gratificación no impide el que puedan recibir otro sueldo del tesoro público por razón de algún destino que con sus obligaciones sea compatible.

Artículo 6.° Los oficiales de las secretarías continuarán en calidad de tales si el respectivo secretario lo dispone, por todo el primer mes, después de concluídas las sesiones del congreso; y en este caso disfrutarán de los sueldos mensuales que la ley de 30 de marzo de 1832 (1) les señala.

Artículo 7.° A los que han desempeñado las secretarías de las cámaras se les abonará esta gratificación desde el día en que tomaron posesión de sus destinos.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y MORENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

(1) Lleva el número 745 de orden.

Bogotá, a 28 de mayo de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

769

LEY

(29 DE MAYO)

que establece el tribunal especial de comercio en todas las capitales de provincia del Estado (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

consultando los medios de que la justicia se administre con la brevedad posible en los negocios contenciosos de comercio, y que los indíviduos de esta útil profesión no experimenten demoras y perjuicios en sus contratos, viajes y especulaciones,

DECRETAN:

Artículo 1.° En todas las capitales de provincia se establecerá el tribunal especial de comercio, creado por la presente ley, que conozca de las causas de este ramo en la forma que por ella se previene; y también en las otras ciudades y villas, donde por haber un comercio considerable lo estime necesario el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° El juez de primera instancia del cantón a quien se dirija el autor, será quien conozca de los asuntos que designa esta ley, y en el modo que ella determina.

Artículo 3.° Serán juzgados con arreglo a esta ley todos los pleitos y diferencias que ocurran sobre actos de comercio entre cualesquiera individuos aunque no sean comerciantes, con tal que no baje la cantidad sobre que se versa, de cien pesos.

Artículo 4.° La ley reputa actos de comercio, las empresas y ventas de frutos y mercaderías, los contratos de manufacturas, de comisiones por tierra o por agua, las empresas de provisiones, agencias, tiendas o mostradores de efectos mercantiles, establecimientos de ventas en almo-

(1) Esta ley fue derogada por la ley de 23 de mayo de 1836, que lleva el número 994 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

neda pública, operaciones de cambio, banco o corredurías, todas as obligaciones con respecto a letras de cambio, vales o pagarés y remesas de dinero hechas de una plaza a otra, para objetos de comercio, toda empresa de construcción naval, y todas las compras, ventas y reventas de embarcaciones, sus útiles y aparejos para la navegación interior y exterior, los contratos sobre fletes de carretas y caballerías para transportes de comercio, y todos los fletes de buques, el empréstito o empréstamo, los seguros, cuentas de compañía, factorías, quiebras, naufragios, la avería gruesa y sencilla, los acuerdos y convenios de salarios con las tripulaciones de los buques, los conocimientos y contratos entre sus capitanes y fletadores, y todos los demás asuntos que se hallan designados en la ordenanza de Bilbao y demás leyes vigentes de la República o que en adelante rigieren.

Artículo 5.° En los negocios de comercio podrá ocurrirse al juicio de árbitros.

Artículo 6.° El tribunal de comercio se formará de la manera siguiente: cada uno de los litigantes presentará una lista de dos comerciantes que tengan las cualidades que se requieren para ser elector, no siendo necesaria la de vecindad, y alternativamente borrará cada uno de ellos, uno de la lista de la parte contraria, y los dos que queden, en unión del juez que presidirá, formarán el tribunal de primera instancia de comercio.

Artículo 7.° Bajo la denominación de comerciantes son contenidos los que se emplean en actos de comercio, haciendo de ellos su ocupación habitual.

Artículo 8.° Cuando los litigantes fueren más de dos, se considerarán como una sola parte los que tengan derechos semejantes y no opuestos entre sí, para el efecto de presentar las listas y borrar de ellas el número necesario.

Artículo 9.° Si hubiese tres o más partes con derechos opuestos, y después de borrado el número de cada lista resultasen más de dos para formar el tribunal, se sacarán por la suerte dos de los que hayan quedado, para que ejerzan las funciones de conjueces, de manera que siempre sean tres con el juez los que formen el tribunal.

Artículo 10. No podrán ser puestos en las listas para conjueces los que tuvieren compañía con alguna de las partes o interés en el pleito, o parentesco con ellas dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo civil de afinidad, o enemistad conocida.

Artículo 11. Después de excluídos los que no puedan ser conjueces conforme al artículo anterior, y de borradas las listas, no podrán ser recusados los que queden, sino con causa legítima y probada.

Parágrafo 1.° No podrán recusarse sino hasta tres conjueces de cada parte.

Parágrafo 2.° Toda recusación se hará dentro de tercero día, desde aquel en que se le notificó a la parte el nombramiento de conjuez.

Artículo 12. Ningún comerciante podrá eximirse de este cargo, a menos que sea por causa grave que se lo impida, a juicio del juez y conjuez restantes. El que de otra manera se excuse, podrá ser compelido con una multa aplicada al tesoro público, que no baje de cincuenta pesos, ni pase de doscientos, todas las veces que rehuse el nombramiento.

Artículo 13. Para el reemplazo del que sea separado por excusa o recusación legítima, la parte presentará otra lista de dos individuos y borrado el uno por la otra, el que quede será el conjuez.

Artículo 14. También podrá ser recusado con causa legítima y probada ante otro juez de primera instancia el que esté desempeñando las funciones de juez de comercio, cuya judicatura entrará a ejercer el que admita la recusación, o ante uno de los que deban subrogarlos, quien desde luégo será el juez de comercio para el caso en que estén impedidos los jueces de primera instancia.

Parágrafo único. La recusación del juez deberá tener lugar dentro de tercero día, desde aquel en que se notifique a la parte haber sido demandada.

Artículo 15. Siendo convocados los jueces para un día y hora señalados, y el tribunal por falta de alguno de los conjueces, o del juez, dejare de formarse, el que faltare sin causa legítima, pagará a los que concurrieren, todas las veces que esto acontezca, una dieta de seis pesos, y al escribano los derechos que le correspondan por arancel, quedando además responsable el que falte, a los perjuicios que por su demora sufren las partes; pero siempre se les recordará a los nombrados este nombramiento el día que haya de formarse el tribunal.

Parágrafo único. Los jueces restantes, en el caso de no asistir el tercero, deberán decidir si ha incurrido en la multa, y exigírsela conforme a los artículos 12 y 15.

Artículo 16. Este tribunal así compuesto, será el competente para decidir por mayoría absoluta de votos, todos los pleitos y causas que ocurran sobre los negocios expresados en el artículo 4.°, y los conjueces nombrados en cada negocio, lo serán para todas las veces que se necesite su concurrencia hasta la conclusión

Artículo 17. El juez tiene por sí solo la jurisdicción bastante para dictar aquellos decretos y autos de sustanciación que considere indispensables; pero las sentencias definitivas y autos interlocutorios con fuerza de definitivos, o que traigan gravamen irreparable, se pronunciarán por todo el tribunal.

Artículo 18. En estos pleitos se procederá siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada. La demanda se propondrá verbal-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mente y se contestará de igual manera; sólo en negocios difíciles, oscuros y complicados se podrán admitir a las partes memoriales, firmados por ellas o sus apoderados, y el tribunal podrá señalar los términos breves que considere bastantes para las contestaciones o recepción de las pruebas.

Artículo 19. Las pruebas podrán practicarse dentro del término señalado al efecto; aunque también podrá hacerse verbalmente el examen de los testigos por el juez, en presencia del tribunal, pudiendo cualquiera de los conjueces hacer las preguntas que estime convenientes a las partes y testigos; el escribano extenderá en este caso una relación de lo sustancial de las declaraciones y de todo el acto, que firmarán el tribunal, las partes, los testigos y el escribano.

Artículo 20. En los casos de distancia de testigos, de su ausencia necesaria, u otro justo motivo, podrán recibirse sus declaraciones sin estar presente y reunido el tribunal, por el juez, o por aquel a quien ésta cometa la diligencia, si dichos testigos se hallaren en otro lugar.

Artículo 21. Las competencias con algún otro tribunal o juzgado, se decidirán por el tribunal de apelaciones del distrito.

Artículo 22. En los pleitos que no pasen de la cantidad de doscientos pesos, no habrá lugar a apelación.

Artículo 23. En los pleitos que su acción principal exceda de doscientos pesos, se concederá el recurso de apelación para ante el tribunal de apelaciones del distrito respectivo.

Artículo 24. De las sentencias de segunda instancia podrá interponerse y concederse el recurso de nulidad e injusticia notoria, en los casos y en la forma y términos que prescriben las leyes.

Artículo 25. Queda expedito a las partes el recurso de queja, con arreglo a las leyes.

Artículo 26. La sentencia pronunciada en primera instancia se ejecutará siempre, cuando la cantidad sobre que se versa el negocio principal no exceda de mil pesos, sin embargo de cualquiera recurso que de ella se interponga, dándose, en este caso, la correspondiente fianza por la parte en cuyo favor se ejecuta, de estar a las resultas del juicio si se revocase la sentencia en última instancia, o si se mandase reponer el proceso en caso de nulidad.

Artículo 27. Se declara no hacer fuero alguno en aquellos negocios que son del resorte del tribunal creado por esta ley.

Artículo 28. Los escribanos de los demás tribunales, lo serán igualmente de los de comercio.

Artículo 29. Queda derogada la ley de 10 de julio de 1824 (1), y las cédulas y decretos sobre erección de consulados de comercio. Las causas

(1) Lleva el número 168 de orden.

de este ramo se decidirán por las ordenanzas de Bilbao, y en su defecto, por las leyes comunes vigentes.

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y MORENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 29 de mayo de 1833—23.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

—

770

DECRETO

(MAYO 29)

que concede a la municipalidad de este cantón, y a todas las que se hallen en igual caso, la espera de ocho años para que puedan pagar a la caja del crédito interior, la suma que le adeudan.

El Senado y la Cámara de Represesentantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que los urgentes gastos que han tenido que hacer las municipalidades en objetos de su resorte, ya por los estragos de los terremotos, ya por otras causas no menos justas, ha puesto a muchos en la imposibilidad de pagar lo correspondiente a la décima parte de sus rentas, con que han sido gravadas por la ley de 22 de mayo de1826 (1), que si se procede contra ellas ejecutivamente, se les causarían los grandes males que son consiguientes a esta operación, y los que resultarían contra los respectivos pueblos,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede a la municipalidad de este cantón y a todas las que se hallen en igual caso, la espera de ocho años contados desde

(1) Lleva el número 317 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el día de la sanción de este decreto, para que a su cumplimiento pueda pagar a la caja del crédito interior, la suma que le adeuda, y se liquide del tiempo corrido desde la sanción de la ley que gravó sus rentas en la décima parte.

Artículo 2.° En consecuencia, se suspenderá todo procedimiento contra las municipalidades, y cuyas rentas quedarán expeditas para que las inviertan en objetos de utilidad según las leyes.

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 1833—23.°

El Presidente del Senado, AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y MORENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 29 de mayo de 1833—23.°

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

771

DECRETO

(29 DE MAYO)

que dispone el pago de tres mil trescientos treinta y tres pesos dos y medio reales al señor Antonio María Santamaría.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de Antonio María Santamaría, dirigida a que se le satisfagan tres mil trescientos treinta y tres pesos dos y medio reales, completando así el pago de diez mil que se le exigieron en unión de los ciudadanos Manuel A. Arrubla y Francisco Montoya, a quienes se ha comenzado a pagar por iguales partes, los dos tercios de dicha suma, y

CONSIDERANDO

que la suma reclamada no está comprendida en la disposición del artículo 5.° de la ley de 7 de enero de 1832 (1), ni sería justo el que comprendiese la resolución del gobierno de 26 de octubre del mismo año,

(1) Lleva el número 707 de orden.

DECRETAN:

Artículo único. El pago de los diez mil pesos exigidos en 27 de septiembre de 1828, a los ciudadanos Manuel Antonio Arrubla, Francisco Montoya y Antonio María Santamaría debe completarse, satisfaciendo el resto debido hasta ahora, en el modo y términos que se dispuso la satisfacción de lo mandado pagar.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1833—23.°

El Presidente del Senado, AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y MORENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 29 de mayo de 1833—23.°

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

772

DECRETO

(31 DE MAYO)

que aprueba la tarifa de derechos municipales decretada por la cámara provincial de Cartagena.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la cámara de provincia de Cartagena al proponer la tarifa de los derechos municipales, que deberán cobrarse en aquella provincia, ha cumplido con los deberes que la ley le asigna,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se aprueba en su totalidad la tarifa de derechos municipales, decretada por la cámara de provincia de Cartagena, de 8 de octubre de 1832.

Artículo 2.° Desde el día de la publicación del presente decreto, no se cobrará ningún otro derecho municipal fuera de los contenidos en la indicada tarifa.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Se prohibe el cobro de cualquier otro impuesto, cuyo producto haya sido aplicado a las rentas municipales, sea cual fuere su denominación.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y MORENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 31 de mayo de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

—

773

DECRETO

(31 DE MAYO)

que aprueba el de la cámara de provincia de Cartagena, que arregla y modifica los derechos que se cobran por los efectos que pasan por el dique.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el decreto dado por la cámara de provincia de Cartagena que modifica los derechos que se cobran sobre los efectos que pasan por el dique de aquella plaza, y

CONSIDERANDO

que estos derechos se hallaban anteriormente establecidos como municipales, y por lo mismo pertenece a la cámara de provincia su arreglo y dirección,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se aprueba en todas sus partes el decreto dado por la cámara de provincia de Cartagena, por los cuales se arreglan y modifican los derechos municipales que se cobran de los efectos que pasan por el dique de aquella plaza.

Artículo 2.° Estos derechos municipales harán parte de los que se han decretado para el primer cantón de aquella provincia.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1833 –23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y MORENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 31 de mayo de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

—

774

LEY

(31 DE MAYO)

que dispone que continúe cobrándose el derecho impuesto por el decreto de 3 de febrero de 1830 de un 1 por 100 sobre el valor de los efectos que se introduzcan en la Nueva Granada (1).

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que es necesario dar al comercio todas las facilidades posibles poniendo expeditas las comunicaciones terrestres y mejorando la navegación de los ríos y canales;

2.° Que no podrán lograrse estos importantes resultados sin contarse con un fondo destinado exclusivamente a tales objetos, el cual puede obtenerse si se continúa cobrando, cómo hasta aquí, en todas las aduanas, el derecho consular de 1 por 100 sobre el valor de todos los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen por mar o por tierra en el territorio del Estado;

3.° Que suprimido ahora el consulado de comercio erigido en Cartagena por la real cédula de 14 de junio de 1795, que había sido establecido

---

(1) Esta ley fue derogada por la de 3 de junio de 1336, número 1023 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por el decreto de 3 de febrero de 1830, a quien correspondía la dirección de aquellas empresas, compete a las cámaras de provincia determinar y dar impulso a estas mejoras, que aunque son de una utilidad general, no dejan por eso de ser también el objeto de adelantamientos locales, en que están interesadas las provincias,

DECRETAN:

Artículo 1.° Continuará cobrándose de la misma manera que hasta aquí el derecho impuesto por el decreto de 3 de febrero de 1830, de 1 por 100 sobre el valor de todas las mercaderías, géneros y efectos extranjeros que se importen por mar o por tierra en el territorio de la Nueva Granada.

Artículo 2.° Se aplicará exclusivamente el producto del impuesto de que habla el artículo anterior, a las construcciones o mejoras de aquellas obras y establecimientos que faciliten las comunicaciones de las costas y las fronteras con las provincias del interior del Estado; tales como la apertura de nuevos caminos y canales, la reparación y conservación de los que actualmente existen, y la remoción de los embarazos que dificultan la navegación de los ríos.

Artículo 3.° Las cámaras de provincia decretarán lo conveniente para que se lleve a efecto la asignación del artículo anterior, respecto de las sumas que se colecten en los límites de su comprensión, y luégo que estén concluídas dentro de ellas las obras que se hayan emprendido y que deban continuarse dentro de los límites de otra u otras provincias, ellas pondrán a disposición de las otras cámaras respectivas, las cantidades que produzca el impuesto para que por éstas se les dé su aplicación legal. En caso que dos o más cámaras reclamen a la vez dichas cantidades, el Poder Ejecutivo, oyendo antes las razones en que se funden, decidirá a cuál deban pasarse.

Artículo 4.° Los administradores de aduanas que recaudaren este impuesto, pondrán a disposición de su respectiva cámara de provincia sus productos. La inversión y contabilidad de éstos seguirá las mismas reglas establecidas o que se establecieren para las rentas provinciales.

Parágrafo único. Los administradores de aduanas, por la recaudación de este impuesto, no cobrarán cantidad alguna en lo sucesivo.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1833 — 23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y MORENO — El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE — El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

Bogotá, 31 de mayo de 1833—23.°

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.) — Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

775

DECRETO

(JUNIO 1.°)

que extiende a las provincias meridionales del Estado la amnistía de 21 de marzo de 1832.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la Convención del Estado de la Nueva Granada, al dar su decreto de 21 de marzo de 1832 (1) sobre amnistía, se propuso el saludable objeto de restablecer sólidamente la paz y la unión entre los ciudadanos, abriendo al mismo tiempo a los extraviados un medio honroso para que se reconciliasen con su patria;

2.° Que en las provincias que componían el antiguo departamento del Cauca se prolongaron las disensiones civiles por varias causas, y particularmente por las hostilidades que se suscitaron entre el Ecuador y la Nueva Granada;

3.° Que la utilidad del Estado requiere que se llene en todas las provincias el saludable objeto que en el expresado decreto se propuso la Convención,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las disposiciones del artículo 2.° del decreto de la Convención granadina de 21 de marzo de 1832, sobre amnistía y olvido de la conducta política de los granadinos, anterior al restablecimiento del Gobierno legítimo, se hacen extensivas a las provincias de Popayán, Pasto, Buenaventura y Chocó, a la conducta que hubiesen observado sus vecinos y habitantes, hasta el día en que fue firmado el tratado de paz entre los Estados de la Nueva Granada y Ecuador.

---

(1) Lleva el número 731 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° En esta virtud, ninguno podrá ser reconvenido en lo sucesivo ante ninguna autoridad o tribunal, en razón de su conducta política, en las expresadas provincias, anterior al 8 de diciembre de 1832, día en que se firmó el tratado entre los Estados de la Nueva Granada y el Ecuador.

Dado en Bogotá, a 30 de mayo de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA C. GÓMEZ — El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE — El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 1.° de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.) — Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, J. RAFAEL MOSQUERA.

———

776

DECRETO

(JUNIO 3)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda dar el pase al rescripto de secularización, expedido a favor del religioso agustino fray Mariano Córdoba.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el oficio del Poder Ejecutivo en que manifiesta que no ha podido dar el pase al breve pontificio, expedido en favor del religioso de agustinos calzados fray Mariano Córdoba, que le concede su secularización porque fue conseguido por otro conducto del que establece el parágrafo 17 artículo 6.° de la ley de patronato (1), y

CONSIDERANDO:

1.° Que no ha dependido del padre Córdoba el que su solicitud no se hubiese dirigido por el conducto legal, pues que, según expresa, las circunstancias políticas de este país en la época en que dirigió sus preces, no le ofrecían la posibilidad de conseguirlas legalmente;

———

(1) Lleva el número 176 de orden.

2.° Que hace algunos años que, por conducto del Gobierno legítimo, había anticipado su solicitud, aunque sin efecto;

3.° En fin, que no se le podría obligar hoy a impetrar un nuevo rescripto, sin condenarlo a vivir más largo tiempo en un estado que resiste su voluntad o a privarse de la escasa subsistencia que como religioso tiene, en circunstancias en que el Sumo Pontífice ha declarado expresamente, que puede salir del claustro y abrazar la vida secular,

DECRETAN:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda dar el pase al breve de secularización, expedido a favor del religioso agustino fray Mariano Córdoba, en Roma a 7 de septiembre de 1832.

Dado en Bogotá, a 30 de mayo de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA C. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 3 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

———

777

LEY (1)

(JUNIO 3)

que reforma en parte la de 15 de abril de 1826, sobre papel sellado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

teniendo en consideración los inconvenientes que se han presentado en la ejecución de algunas de las disposiciones de los artículos 2.°, 4.° y 8.° de la Ley de 15 de abril de 1826 (2),

———

(1) Derogada. Ley de 15 de abril de 1844, artículo 25, número 1503 de orden

(2) Esta ley lleva el número 290 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo 1.° La primera foja de los libros de los comerciantes, cambistas y corredores, será en adelante del papel del sello tercero, quedando reformados en esta parte los artículos 2.° y 4.° de la ley de 15 de abril de 1826.

Artículo 2.° El papel del sello séptimo sólo ha de servir en lo sucesivo para los negocios judiciales de oficio, usándose para los demás negocios de oficio y para los libros de actas y acuerdos de las cámaras legislativas, de los tribunales, cámaras de provincia, consejos municipales y los libros de las oficinas públicas, de papel común.

Dada en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA C. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 3 de junio de 1833—23.°

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

778 —

LEY

(JUNIO 3)

sobre el modo de proceder en las causas por sedición y conspiración (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los reos de sedición, conspiración, rebelión, o traición contra el Estado, serán juzgados y castigados del modo y con las penas que por esta ley se establecen.

(1) Derogada parcialmente por la de 30 de mayo de 1841, número 1328 de orden. Véase la ley de 22 de mayo de 1843, número 1448 de orden.

Artículo 2.° El juez letrado del cantón, y en su defecto, el juez que haya de reemplazarlo, conforme a la ley orgánica de tribunales, conocerá en primera instancia de las causas que se sigan por los delitos expresados en el artículo 1.°

Parágrafo único. En las capitales de provincia en donde haya juez letrado de hacienda, éste será el juez privativo para conocer de las causas arriba expresadas, si los delitos se cometen en el cantón de su residencia.

Artículo 3.° Luégo que al juez de primera instancia del cantón, y al juez de hacienda en su caso, se les haya denunciado, o de cualquier modo tenga conocimiento que se trama contra la seguridad pública, procederá inmediatamente a practicar el sumario, y reducir a prisión en clase de detenidas, a todas aquellas personas contra quienes resulten indicios de hallarse comprendidas en la conspiración.

Artículo 4.° Si del denuncio o diligencia resultare que los indiciados de conspiración se hallan en los casos de los artículos 26 y 27 de esta ley, el juez pasará inmediatamente a las casas de habitación de éstos, o a los lugares donde se denuncia que se trama la conspiración, las allanará, hasta registrar los papeles y correspondencia de los acusados, y examinará escrupulosamente, si hay armas prohibidas, municiones u otros elementos de guerra, de donde pueda inferirse que se trama una conspiración.

Artículo 5.° El registro y examen de que habla el artículo anterior, se hará por el juez a presencia del escribano, o de testigos, y además con presencia de las personas que habiten en la casa.

Artículo 6.° Si de este examen resultare que hay armas, municiones u otros elementos de guerra, correspondencia o papeles de que pueda hacerse cargo a los procesados, los papeles se agregarán al proceso, y los elementos de guerra y armas se depositarán en los almacenes del Estado, o en persona de responsabilidad, poniendo de todo la debida constancia en los autos.

Artículo 7.° Practicadas las diligencias de arresto, en calidad de detenidos, y hecho el examen y allanamiento de las casas, prevenido en los artículos anteriores, todo lo que deberá verificarse dentro de las doce horas inmediatas a la prisión de los procesados, el juez expedirá una orden de arresto, en que exprese en ella que se procede por delito de conspiración, y previniendo que los presos se mantengan incomunicados con el público y entre sí, hasta que se les haya tomado la confesión.

Artículo 8.° Formado el sumario y evacuadas las citas que puedan serlo en el mismo lugar donde se sigue el proceso, lo que deberá hacerse dentro de cuarenta y ocho horas de iniciada la causa, el juez acto continuo procederá a confesionar a los encausados, y en la confesión se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

les harán todos los cargos que les resulten de los autos, y que reconozcan las armas, municiones, correspondencia o papeles, que se les hayan interceptado. Del mismo modo y en el mismo acto se les leerán íntegramente las declaraciones con los nombres de los testigos y de los acusadores o denunciantes.

Artículo 9.° Cuando el juez en vista de las diligencias practicadas juzgare que se hallan desvanecidos los motivos que hubo para proceder, o no los crea bastantes, pondrá en libertad a los presos, o a aquellos respecto de quienes se juzgue no hay motivo de proceder, sin perjuicio de que si en adelante o en el progreso de la causa resultan pruebas contra ellos, puedan ser reducidos a prisión y se les siga la causa.

Artículo 10. Dentro de dos horas después de tomadas las confesiones, y en el caso de que no se hallen desvanecidos los motivos o indicios que dieron lugar al proceso, nombrará el juez un fiscal de entre los vecinos del lugar, y notificará a los procesados nombren defensores, en caso de que no se defiendan por sí. Los fiscales y defensores no podrán excusarse, a no ser que se hallen gravemente enfermos, y los fiscales además, si fueren parientes de los acusados.

Parágrafo único. El juez podrá imponer multas hasta de cincuenta pesos, al que sin estas excusas rehusare encargarse del oficio de defensor o fiscal.

Artículo 11. Nombrado el fiscal y defensores, el juez acto continuo recibirá la causa a prueba por el término de ocho días, incluso el de tachas, y este auto se notificará dentro de una hora al fiscal y defensores.

Parágrafo 1.° El término de prueba podrá prorrogarse hasta por quince días, y este término es el mayor que puede concederse en estos juicios.

Parágrafo 2.° Si las pruebas se versaren sobre declaraciones de testigos, que residan en el mismo lugar donde se sigue el proceso, no se concederán más de ocho días.

Parágrafo 3.° En el término de prueba, con citación de los defensores, se ratificarán los testigos del sumario, y si el fiscal lo pidiere, se evacuarán las citas, y se practicarán las diligencias que no se hayan practicado en el sumario.

Artículo 12. Concluído el término de prueba, el juez de oficio conferirá traslado al fiscal y defensores, que lo evacuarán dentro de treinta horas.

Parágrafo único. Este término es improrrogable aunque haya muchos reos. El fiscal y defensores ocurrirán a la escribanía para imponerse en el proceso, y hacer sus apuntamientos para la defensa, y de ningún modo se permitirá sacar el expediente fuera de la escribanía o del juzgado.

Artículo 13. Con citación de las partes y dictamen de letrado, si el juez no lo fuere, se pronunciará sentencia dentro de tercero día; si no hubiere letrado en el lugar, se remitirá el proceso por la posta al letrado más inmediato, quien aconsejará dentro de tres días, anotando en el proceso el día y hora en que lo recibe, y el día y hora en que lo despacha.

Artículo 14. En estas causas ningún letrado podrá excusarse de asesorar, sino por enfermedad grave, por impedimento de consanguinidad en cuarto grado o afinidad en segundo, o por haber patrocinado a los acusados, o acusador si lo hubiere.

Parágrafo único. En el caso de que el letrado se halle impedido para asesorar, devolverá el proceso dentro de veinticuatro horas.

Artículo 15. El letrado que se excuse de asesorar por enfermedad grave, deberá comprobarlo con certificación de un facultativo o del juez del lugar donde reside.

Artículo 16. El abogado que sin causa legal comprobada se excuse de asesorar en estas causas, será suspenso del ejercicio de la abogacía por dos años; esta pena la mandará hacer efectiva el tribunal de apelaciones del respectivo distrito judicial, y se publicará por la imprenta.

Artículo 17. Pronunciada la sentencia se notificará a las partes, y en el mismo día se consultará con el tribunal de apelación, si residiere en el mismo lugar, y si residiere en otra parte, se remitirá por la posta.

Artículo 18. Luégo que en el tribunal de apelación se haya recibido el proceso se nombrarán defensores a los reos, si éstos no los tuvieren. El fiscal del tribunal y los defensores de los reos ocurrirán a la secretaría a imponerse en el proceso, para presentar sus alegatos, lo que verificarán dentro de cuarenta y ocho horas. Este término es improrrogable aunque haya muchos reos.

Artículo 19. El tribunal de apelación pronunciará sentencia dentro de los seis días siguientes al de recibir el proceso, y su sentencia, sea que confirme o revoque, se remitirá por la posta al juez de primera instancia para que la ejecute.

Artículo 20. En los casos en que la sentencia del tribunal de apelación sea de muerte, el tribunal examinará y votará si hay motivo de conveniencia pública, para proponer al Poder Ejecutivo la conmutación de la pena conforme a la Constitución. Si a pluralidad absoluta de votos se declara que hay lugar a proponer la conmuta, se remitirá el proceso por la posta al Poder Ejecutivo. En caso de declararse lo contrario, se especificará en la sentencia, que no ha lugar a proponer se conmute la pena.

Artículo 21. Todas las sentencias que pronuncien los tribunales de apelación en estos juicios se publicarán por la imprenta.

Artículo 22. El juez de primera instancia, que por cualquier pretexto, suspendiese la ejecución de la sentencia del tribunal de apelación, por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

más tiempo que el concedido por las leyes, sufrirá una multa desde cincuenta hasta doscientos pesos si no fuere letrado, y de ciento hasta quinientos pesos si lo fuere, y además se le suspenderá del destino por un año.

Artículo 23. Los jueces y fiscales de los juzgados de primera instancia, que por negligencia o descuido, demoren el despacho de los procesos por más tiempo del señalado por esta ley, sufrirán una multa de veinticinco a cien pesos. Los jueces y fiscales de los tribunales de apelación sufrirán en iguales casos una multa de ciento a cuatrocientos pesos.

Artículo 24. En los delitos de sedición, conspiración, rebelión o traición contra el Estado, queda derogado todo fuero. Los que como testigos deban declarar en estos juicios, lo harán ante el juez que conoce de la causa, aun cuando gocen de fuero privilegiado, y sin necesidad de previo permiso.

Artículo 25. Para el procedimiento de estos juicios, no se tendrá por feriado ningún día.

Artículo 26. Son reos de los delitos de que habla el artículo 1.° de esta ley, y sufrirán la pena de muerte: 1.°, los granadinos que tomaren las armas en favor de cualquier Estado o nación para hacer la guerra a la Nueva Granada; 2.°, los habitantes de la Nueva Granada que dentro de su territorio toman las armas para auxiliar a los enemigos exteriores; 3.°, los que por medio de tumultos o facciones toman las armas para destruír las autoridades constituídas en la Nueva Granada, o cambiar la forma de su gobierno; 4.°, los que tengan comunicación con el enemigo, tumultos o facciones que quedan expresados; 5.°, los que aconsejan, auxilian o fomentan la rebelión, traición o conspiración en los casos expresados en este artículo.

Artículo 27. Son reos de conspiración, y sufrirán la pena de cinco a ocho años de presidio en las fortalezas de la Nueva Granada, o expulsión para fuera del Estado por el término de ocho años: 1.°, los que secretamente se reúnan o coliguen para auxiliar a los enemigos de la Nueva Granada para cambiar la forma de su gobierno, destruír las autoridades constituídas o desobedecerlas, pero cuyos conatos no han sido efectuados; 2.°, los que tienen comunicación con los autores o miembros de dichas reuniones para llevar adelante la conspiración; 3.°, los que auxilien o fomenten de cualquier modo las reuniones, ligas o juntas para tramar una conspiración, rebelión, sedición o traición contra el Estado; 4.°, los que sabiendo una conspiración tramada, o que exísten reuniones, ligas o juntas para conspirar, no lo descubren inmediatamente; 5.°, los que habiendo sido expulsados para fuera del territorio quebrantan dicha expulsión; 6.°, los que con el objeto de auxiliar a los enemigos, de cambiar la forma de gobierno, destruír las autoridades constituídas o desobedecerlas, tratan de seducir a alguno o algunos ciudadanos.

Artículo 28. Son reos de conspiración y sufrirán la pena de uno a cinco años de presidio urbano, o expulsión para fuera de la Nueva Granada por un término de dos a seis años: 1.°, los que con ánimo de seducir a los pueblos esparcen noticias falsas sobre los movimientos y número de los enemigos; 2.°, los que, abusando de su ministerio, inspiran ideas contrarias al Gobierno o al sistema establecido; 3.°, los que se resistieren a cumplir las órdenes expedidas por el Gobierno para salvar el país; 4.°, los que sin licencia del gobernador de la provincia, mantienen en su poder armas prohibidas o pertenecientes al Estado; 5.°, los que ocultaren o de algún modo auxiliaren a los conspiradores cuando se les persigue por los jueces.

Parágrafo único. Se exceptúan de las disposiciones de este último caso, los parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad, cuando se favorezcan entre sí.

Artículo 29. En el momento que el juez de primera instancia tenga denuncio, o de cualquier modo haya de proceder a formar el proceso por conspiración, dará aviso al jefe del cantón, expresando el número, nombre y demás circunstancias de las personas denunciadas: en el progreso de la causa, avisará diariamente a dicho magistrado del estado del proceso, número de las personas aprehendidas, de los prófugos y ausentes, y de los que hayan sido puestos en libertad por no resultar contra ellos cargo alguno. El jefe del cantón avisará cada tercer día al gobernador de la provincia del estado de los procesos, acompañándole copia de los informes que se le hayan dado por el juez de la causa.

Artículo 30. El gobernador de la provincia, cuando de los informes que haya recibido de los jefes del cantón, advirtiere que los procesos no se siguen con la brevedad que previene esta ley, o que se descuida la aprehensión de los delincuentes, informará al tribunal de apelación del distrito, quien exigirá la responsabilidad, procediendo en estos casos como por vía de queja.

Artículo 31. En el caso de que todos los indiciados o presos por conspiración hayan sido puestos en libertad conforme al artículo 9.° de esta ley, el juez remitirá en el mismo día por la posta, las diligencias del sumario al tribunal de apelación.

Artículo 32. Recibido el proceso en el caso del artículo anterior, el tribunal de apelación oyendo sólo al fiscal, que deberá despachar dentro de doce horas, sentenciará dentro de las cuarenta y ocho siguientes a la de haberse recibido el proceso. En caso que se impruebe el procedimiento del juez de primera instancia por haber motivos de adelantar el proceso, éste se le remitirá por la posta, expresando los motivos que hay para proceder, y previniendo que la causa se siga por todos sus trámites.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 33. Nunca se suspenderá el procedimiento contra reos presentes porque haya ausentes; se sacará copia de lo conducente, y el juicio contra los presentes se seguirá del modo y forma que por esta ley se previene.

Artículo 34. Los gobernadores y jefes de cantón prestarán a los jueces de primera instancia todos los auxilios que necesiten para la aprehensión de los delincuentes.

Artículo 35. Los alcaldes y jueces parroquiales tienen obligación de aprehender a los reos, bien sea que los aprehendan en flagrante delito de conspiración o que por cualquier otro medio tengan noticia de que se trama contra la seguridad pública; procederán además a la formación del sumario, a recoger las armas, papeles y demás instrumentos de la conspiración, pudiendo hacer el allanamiento de las casas, registro de los papeles y demás averiguaciones que por el artículo 2.° se previenen a los jueces de primera instancia. Con las diligencias practicadas y armas aprehendidas, remitirán los reos al juez del cantón o al de hacienda en su caso, haciendo la remisión con la debida custodia.

Artículo 36. El jefe del cantón, los alcaldes y jueces parroquiales o cualquiera otra autoridad que se deniegue a prestar los auxilios y cooperar por su parte a la aprehensión de los delincuentes que se encuentren dentro del territorio de su jurisdicción, sufrirá una multa desde ciento hasta cuatrocientos pesos, y además una prisión de uno a seis meses.

Artículo 37. Se derogan las leyes de 14 de octubre de 1821 (1), de 27 de marzo de 1832 (2), los decretos de Simón Bolívar de 20 de febrero y 15 de marzo de 1828 (3), y las demás leyes y disposiciones contrarias a la presente.

Dado en Bogotá, a 31 de mayo de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA C. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 3 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publiquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

———————

(1) Lleva el número 70 de orden.
(2) Lleva el número 744 de orden.
(3) Llevan los números 421 y 436 de orden.

779

DECRETO

(JUNIO 4)

que declara que los empleados de las secretarías de las cámaras legislativas y sus porteros no necesitan de título (1).

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que los destinos de secretarios de las cámaras legislativas y de oficiales escribientes y porteros son puramente transitorios, siendo estos empleados electos en cada legislatura,

DECRETAN:

Artículo único. Los secretarios de las cámaras legislativas, los oficiales y sus porteros y los secretarios de las cámaras de provincia no necesitan de título para percibir sus sueldos.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA C. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 4 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

———————

(1) Derogado. Ley de 3 de abril de 1844, artículo 20, número 1495 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

780

LEY

(4 DE JUNIO)

por la cua se habilitan los puertos de Sabanilla y Zapote para la exportación (1).

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

con el fin de promover la riqueza nacional, y

CONSIDERANDO

que uno de los medios más eficaces es facilitar la salida de los frutos y producciones del país, sin trabas ni rodeos y con ahorros de gastos, después de haber suprimido los derechos de exportación,

DECRETAN:

Artículo 1.° El puerto de Sabanilla continúa abierto para la exportación y se habilita para el mismo efecto el del Zapote en la bahía de Cispatá de la provincia de Cartagena.

Artículo 2.° Por ambos se extraerán los frutos y producciones de todas las provincias de la Nueva Granada.

Artículo 3.° No es permitido introducir por ellos géneros y efectos extranjeros, procedentes de países extranjeros, ni extraer la platina, ni el oro y plata, en otra forma que la de moneda.

Artículo 4.° Sólo se permite exportar por Sabanilla y Zapote en buques que obtengan la licencia necesaria de cualquiera de los gobernadores de las provincias litorales en las que hayan hecho importaciones legítimas, y nunca se concederán las licencias a los que no las hayan hecho sin la seguridad de que no conducen efecto de importación.

Artículo 5.° En las licencias que para exportar concedan los gobernadores, ha de expresarse que los buques van en lastre y visitados a la vela (2).

Artículo 6.° Las aduanas de salida de los puertos habilitados para la exportación han de servirse por un guarda mayor, dos guardas escribientes, un patrón y dos guardarremos.

Artículo 7.° Son funciones y deberes del guardamayor: 1.°, ejecutar en todas sus partes las disposiciones de esta ley y cuidar que ninguna de ellas sea violada o eludida; 2.°, impedir la introducción de géneros y efectos extranjeros, procedentes de paises extranjeros y la salida de la platina, oro y plata en toda otra forma que no sea moneda; 3.°, visitar

(1) Derogada. Ley de 27 de marzo de 1844, artículo 10, número 1489 de orden.

(2) Derogado por el decreto de 26 de marzo de 1834, número 822 de orden.

todos los buques que entren en el puerto con la licencia necesaria o sin ella; 4.°, exigir, reconocer y legajar las licencias de todos los buques que entren en el puerto para extraer frutos; 5.°, impedir la carga de los que entren sin licencia o que no la hayan obtenido con los requisitos prevenidos en el artículo 5.°; 6.°, aprehender todos los efectos que no se permite introducir o extraer, los cuales caen en la pena de comiso pronunciada en la forma legal, y actuar el sumario correspondiente con que dará cuenta al juez letrado de hacienda; 7.°, permitir la carga, luégo que esté asegurado de que se ha cumplido con cuanto dispone esta ley; 8.°, tomar razón circunstanciada por peso y número, de cuanto se exporte, con distinción de frutos y producciones de las provincias de su procedencia y del país adonde se dirige la carga; 9.°, llevar un libro en que se asienten diariamente y con expresión del día, las exportaciones, con la debida separación de frutos y producciones, con expresión de su peso y número y de su procedencia y destino; 10, dirigir al principio de cada mes al gobernador de la provincia, por duplicado, un estado de la exportación del anterior, con todas las particularidades mencionadas, para que se publique en los periódicos de la plaza y se eleve al Gobierno por la secretaría de hacienda, para los efectos convenientes.

Artículo 8.° Los guardas mayores de Sabanilla y Zapote dependen naturalmente del administrador de la aduana de Cartagena, cuyas órdenes recibirán y cumplirán, así como las del gobernador de la provincia.

Artículo 9.° Los dependientes de los guardas mayores obedecerán las órdenes del jefe y las cumplirán estrictamente; ellos serán nombrados a propuesta en terna del mismo guarda mayor por el administrador de la aduana de Cartagena, quien puede removerlos a propuesta justificada del guarda mayor.

Artículo 10. Las asignaciones de los empleados en los resguardos de Sabanilla y Zapote, serán las siguientes: la del guarda mayor de Sabanilla, ochocientos cuarenta pesos; la del de Zapote, setecientos veinte pesos; la de los guardas escribientes, trescientos pesos cada uno; los patrones de ambos, doscientos cuarenta pesos cada uno; los guardarremos, ciento ochenta cada uno.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo dispondrá que a la mayor brevedad se faciliten todos los medios de que tengan efecto las disposiciones de esta ley y expedirá los reglamentos e instrucciones necesarias para su ejecución.

Dada en Bogotá, a 2 de junio de 1833 – 23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA C. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 4 de junio de 1833—23.°

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

781

LEY

(4 DE JUNIO)

que fija los sueldos y gastos de la administración pública (1).

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistos los presupuestos de gastos presentados por el Poder Ejecutivo, han venido en uso de la atribución primera del artículo 74 de la Constitución en decretar, y

DECRETAN:

Artículo 1.° En el presente año y mientras que, por el próximo Congreso constitucional, se fijan y determinan los gastos que deban hacerse en el de 1834, se abonarán del tesoro público los siguientes:

PARA EL DEPARTAMENTO DEL INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

§ 1.°

Dietas, sueldos y gastos del Congreso.

Dietas de veintiséis senadores y cincuenta y seis representantes, en noventa días de sesiones, inclusos los de la prórroga.....$ 44,280 ....

Secretaria del Senado.

El secretario, durante las sesiones.....$	450		
En el primer mes del receso.....	90		
En los restantes, al respecto de diez y seis pesos.....	128	668	
Pasan.....$		668	44,280 ....

(1) Las disposiciones de esta ley referentes a las secretarías de las cámaras legislativas fueron derogadas y sustituídas por la ley de 18 de marzo de 1837, número 1038 de orden.

Vienen.....$		668	44,280 ....
Los dos oficiales, durante las sesiones.....$	240		
En el mes siguiente, si fueren necesarios.....	80	320	
El portero, durante las sesiones.....$		60	
Para escritorio y alumbrado durante las sesiones.....		100	1,148 ....

Secretaria de la cámara de representantes.

El diputado secretario de la cámara, al respecto de tres pesos diarios durante las sesiones, sobre los que le corresponden por dietas.....$	270		
En el primer mes de receso.....	90		
En los restantes, a diez y seis pesos en cada uno.....	128	488	
Los dos oficiales, durante las sesiones.....$	240		
En el mes siguiente, si fueren necesarios.....	80	320	
El portero durante las sesiones.....$		60	
Para escritorio y alumbrado.....		100	968 ....

Viático de venida y regreso de veintitrés senadores y cuarenta y ocho representantes en esta forma:

Por la provincia de Mariquita, un senador, dos representantes, por veintidós leguas, a tres pesos.....$		198 ....
Por la de Tunja, tres senadores, siete representantes, por treinta leguas, a tres pesos.....		900 ....
Por la de Vélez, un senador, tres representantes, por cuarenta y dos leguas, a tres pesos.....		504 ....
Por la de Casanare, un senador, un representante, por sesenta leguas, a cuatro pesos.....		480 ....
Por la del Socorro, dos senadores, cuatro representantes, por sesenta leguas, a cuatro pesos.....		1,440 ....
Para la de Antioquia, dos senadores, cuatro representantes, por sesenta leguas, a cuatro pesos.....		1,440 ....
Pasan.....$		51,358 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vienen.....$		51,358 ....
Para la de Neiva, un senador, dos representantes, por sesenta y cinco leguas, a cuatro pesos.....		780 ....
Por la de Pamplona, un senador, tres representantes, por cien leguas, a cuatro pesos.....		1,600 ....
Por la de Popayán, un senador, cuatro representantes, por ciento treinta y cuatro leguas, a cuatro pesos.....		2,680 ....
Por la del Chocó, un senador, un representante, por ciento cuarenta leguas, a cuatro pesos.....		1,120 ....
Por la de Buenaventura, un senador, un representante, por ciento cuarenta leguas, a cuatro pesos.....		1,120 ....
Por la de Pasto, un senador, un representante, por ciento ochenta y seis leguas, a cuatro pesos.....		1,488 ....
Por la de Mompós, un senador, dos representantes, por ciento ochenta y nueve leguas, a cuatro pesos.....		2,268 ....
Por la de Cartagena, dos senadores, seis representantantes, doscientas veinte leguas, a cuatro pesos.....		7,040 ....
Por la de Santa Marta, un senador, dos representantes, por doscientas cuarenta leguas, a cuatro pesos.....		2,880 ....
Por la de Ríohacha, un senador, un representante, por doscientas setenta leguas, a cuatro pesos.....		2,160 ....
Por la de Panamá, un senador, tres representantes, por trescientas leguas, a cuatro pesos.....		4,800 ....
Por la de Veraguas, un senador, un representante, por trescientas cuarenta leguas, a cuatro pesos.....		2,720 ....

§ 2.º

Sueldos y gastos del Poder Ejecutivo.

Presidente y vicepresidente.....$	....	16,000	
Consejeros de Estado.....	16,800		
Secretario del Consejo.....	1,000		
Oficial mayor.....	600		
Tres escribientes, a trescientos veinte pesos.....	960		
Portero.....	200		
Para escritorio.....	300	19,860	
Secretaría del interior y relaciones exteriores.....$		12,172	
Secretaría de hacienda.....		11,172	
Secretaría de guerra y marina.....$	13,592		
Para alquiler del local.....	540	14,132	
Pasan.....$		73,336	82,014 ....

Vienen.....$		73,336	82,014 ....
Para escritorio de las tres secretarías.....		1,200	
Portero del consejo y casa de gobierno.....		200	
Sueldos y gastos de imprenta.			
Para el Poder Ejecutivo, hasta.....$	5,400		
Para las cámaras legislativas, hasta	1,000		
Para los periódicos provinciales, hasta.....	4,500		
Para los proyectos de códigos, hasta.....	600	11,500	86,236 ....

§ 3.º

Sueldos y gastos diplomáticos.

Legación en Roma.....$	5,530		
La de Inglaterra, deducible de la masa general de diezmos, como intermediaria.....	7,700		
Gastos de la correspondencia que dirige el agente comercial en Kingston.	338	13,568	
Legación de los Estados Unidos del Norte.$		2,800	
La del Perú.....		3,300	19,668 ....

§ 4.º

Sueldos y gastos del poder judicial.

La corte suprema.....$		10,600	
Los ministros militares serán tomados del número de generales o coroneles en servicio.			
El tribunal de apelación de Cundinamarca....		10,468	
Dos ministros militares, tenientes coroneles.		2,496	
El tribunal de apelación del Magdalena.....		11,368	
Dos ministros militares, tenientes coroneles.		2,496	
Para alquiler del local.....		360	
El tribunal de apelación del Cauca....		9,948	
Dos ministros militares, tenientes coroneles.		2,496	
Para alquiler del local.....		200	
El tribunal de apelación de Boyacá.....		9,668	
Para alquiler del local.....		48	51,148 ....
Pasan.....$			239,066 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vienen.....$			239,066 ....
Para escritorio de los cinco tribunales, a doscientos pesos.....$			1,000 ....
Diez y nueve jueces letrados de hacienda de las provincias.....			19,200 ....
Para los jueces letrados de cantón que hayan de establecerse, hasta.....			20,000 ....

§ 5.°

Sueldos y gastos de los establecimientos de educación pública.

Dos mil pesos de vacantes mayores y menores a cada una de las universidades de Cundinamarca, Magdalena y Cauca.....$		6,000	
En caso de no alcanzar este fondo se pagará del noveno ordinario que corresponde al Estado.			
Continuará pagándose a la universidad de Popayán el 1½ por 100 del producto neto de las rentas nacionales establecido por el decreto de 31 de marzo de 1832.			
Para fomento de las escuelas primarias, hasta.....		12,000	
Para sostenimiento del colegio de Pasto.....		400	
Para el de Antioquia, de la parte correspondiente a la mitra.....		2,000	
Para la dotación de siete becas del colegio de San Bartolomé de Bogotá, a ochenta y cuatro pesos.....		588	
Para las cátedras de derecho y latinidad en el mismo colegio.....		1,029 1½	
Para la de botánica en el museo nacional....		400	
Para la de gramática en Pore.....		300	
Para la de gramática en el colegio de Boyacá.....		250	
Para la de tres becas en el mismo colegio, a ochenta y cuatro pesos.....		252	
Para la escuela lancasteriana de Bogotá.....		720	
Para sostenimiento del museo nacional.....		300	
Pasan.....$	24,239 1½		279,266 ....

Vienen.....$	24,239 1½		279,266 ....
Pensión de cuatro huérfanos de padres sacrificados por los españoles, para hacer sus estudios, a ciento veinte pesos.....		480	
La del joven Manuel Ribón, de Mompós, por igual razón.....		120	
Para gastos de la cátedra de química de la universidad central.....		96	
Al monasterio de Santa Gertrudis, de Bogotá, por la enseñanza de niñas.....		600	
Réditos.			
A la escuela del cantón de Natá, por la tesorería de Panamá.....		55 6¾	
Al colegio del Istmo, por la misma tesorería.		27 7¾	
Al de Medellín, por la de Antioquia.....		10	
Al de Cartagena, por la tesorería provincial.		50	
Al de San Bartolomé de Bogotá, por la tesorería de Cartagena.....		180	
A las escuelas de Bogotá, por la tesorería de la provincia.....		200	
A la casa de educación de Mompós, por la tesorería provincial.....		10	26,069 ....

§ 6.°

Dietas y gastos de las cámaras de provincia.

Dietas de doscientos diez y nueve diputados, a saber: diez y ocho por la provincia de Bogotá, diez y ocho por la de Tunja, doce por la de Pamplona, nueve por la de Casanare, doce por la del Socorro, doce por la de Vélez, doce por la de Mariquita, quince por la de Antioquia, nueve por la de Mompós, quince por la de Cartagena, nueve por la de Santa Marta, nueve por la de Ríohacha, doce por la de Panamá, nueve por la de Veraguas, nueve por la del Chocó, nueve por la de Buenaventura, nueve por la de Pasto, doce por la de Popayán y nueve por la de Neiva, al respecto de doce reales en cada uno de los treinta días de sesiones, dentro de los cuales pueden prorrogarse estas cámaras.....$			9,855 ....
A los secretarios, cuando sean nombrados individuos de fuera de su seno, se les abonará la misma asignación de doce reales diarios durante las sesiones.			
Pasan.....$			315,190 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vienen.....$		315,190 ....

A los diputados se les abonarán por viáticos seis reales por cada legua de ida y regreso de sus casas a las respectivas capitales de provincia. Pero los gastos de que habla el presente parágrafo sólo se harán del tesoro público respecto de aquellas provincias en las cuales no pueda verificarse en el todo o parte con las rentas provinciales establecidas, o que se establezcan por las mismas cámaras.

§ 7.°

Sueldos y gastos de las gobernaciones de provincia.

La de Bogotá, debiendo ser el sueldo del portero de ciento veinte pesos anuales.....$		5,070	
La de Antioquia.....$	4,670		
Para alquiler del local.....	240	4,910	
La de Buenaventura.....$		3,500	
La del Chocó.....		3,500	
La de Casanare.....		2,820	
La de Cartagena.....$	6,720		
Sueldo del portero.....	150	6,870	
La de Mompós.....$	3,610		
Para alquiler del local.....	200	3,810	
La de Mariquita.....$		3,160	
La de Neiva.....		3,340	
La de Pamplona.....		3,260	
La de Pasto.....		2,820	
La de Panamá.....		5,740	
La de Popayán.....		4,870	
La de Ríohacha.....$	3,360		
Para alquiler del local.....	120	3,480	
La del Socorro.....$	3,740		
Para alquiler del local.....	48	3,788	
La de Santa Marta.....$		4,800 ...	
La de Tunja.....		3,820	
La de Veragua.....$	2,820		
Para alquiler del local.....	48	2,868	
La de Vélez.....		3,080	75,506 ....
Pasan.....$			390,696 ....

Vienen.....$		390,696 ....
Sueldos de cuatro inspectores de bogas en el río Magdalena, a trescientos sesenta pesos.....		1,440 ....
El del cura párroco de la villa de la Buenaventura.....		600 ....
Pensiones de empleados civiles jubilados.....		267 4
Para fomento de misiones a las tribus de indígenas, hasta.....		5,000 ....
Para gratificación y obsequios a las mismas tribus, hasta.....		3,000 ....
Para la fiesta del Topo en la iglesia catedral de esta ciudad.....		50 ....
Al cura rector de la iglesia catedral de Popayán, del ramo de vacantes mayores, se le abonará con preferencia a la universidad.....		662 ....

PARA EL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

§ 8.°

Sueldos y gastos del estado mayor general.

Un coronel subjefe primer ayudante general y cuatro coroneles primeros ayudantes generales, a mil setecientos veintiocho pesos.....$	8,640	
Cuatro tenientes coroneles segundos ayudantes generales, a mil doscientos cuarenta y ocho pesos.....	4,992	
Seis capitanes primeros adjuntos, a setecientos ocho pesos.....	4,248	
Ocho segundos adjuntos de la clase de alféreces primeros, a cuatrocientos veinte pesos.....	3,360	
Para escritorio de la oficina central.....	300	21,540 ....

Generales y coroneles en servicio activo.

Tres generales, de los seis que puede haber en servicio, excluídos los tres destinados en las jefaturas de provincias y comandancias de las divisiones, a dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos.....$	7,344	
Tres coroneles, de los catorce que puede haber en actividad, excluídos los once destinados en el estado mayor general, y en las jefaturas de provincias y de cuerpos, a mil setecientos veintiocho pesos.....	5,184	12,528 ....
Pasan.....$		435,783 4

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vienen.....$ 435,783 4

§ 9.°

Sueldos y gastos militares de las provincias.

Bogotá—Un general jefe militar y comandante de las tropas del centro.....$ 2,448 ....
Un capitán ayudante..... 708 ....
Para esscritorio de las oficinas militares..... 192 ....
Un mayor de plaza hasta de la clase de sargento mayor, y un ayudante alférez primero.....$ 1,428
Para escritorio..... 60 1,488 ....

Parque y maestranza.

Un sargento mayor director.....$ 1,008 ....
Un capitán guardaparque..... 708 ....
Un escribiente..... 200 ....
Un guardaalmacén de pólvora y director de fábrica..... 300 .... 7,052 ....

Cartagena—Un general comandante en jefe de la tercera división.....$ 2,448 ....
Un capitán ayudante..... 708 ....
Para escritorio y local de las oficinas militares..... 240 ....
Un mayor de plaza hasta de la clase de sargento mayor, y un ayudante alférez 1.° $ 1,428
Para escritorio..... 60 1,488 ....

Parque y maestranza.

Un guardaalmacén de la plaza.....$ 660 ....
Dos maestros mayores de herrería y carpintería, a trescientos pesos..... 600 ....
Un escribiente..... 220 ....

Comandancias de castillos.

Un comandante del de San Felipe, de la clase de capitán..... 708 ....
Un teniente coronel y comandante de los de Bocachica..... 1,248 ....

Pasan.....$ 8,320 .... 442,835 4

Vienen.....$ 8,320 .... 442,835 4
Un guardaalmacén de las mismas fortalezas..... 120 ....

Sueldos y gastos de ingenieros.

Un ingeniero comandante de la clase de teniente coronel..... 1,248 ....
Tres sobrestantes, uno de ingenieros y dos de fortificación, a trescientos pesos..... 900 .... 10,588 ....

Popayán—Un coronel jefe militar.....$ 1,728 ....
Un teniente primero ayudante..... 528 ....
Para escritorio de las oficinas militares..... 168 ....
Un teniente primero guardaparque..... 528 .... 2,952 ....

Buenaventura—Un teniente coronel jefe militar.....$ 1,248 ....
Un alférez primero ayudante..... 420 ....
Para escritorio y local..... 132 .... 1,800 ....

Chocó—Un teniente coronel jefe militar.....$ 1,248 ....
Un alférez primero ayudante..... 420 ....
Para escritorio y local..... 120 .... 1,788 ....

Mompós—Un coronel jefe militar.....$ 1,728 ....
Un alférez primero ayudante..... 420 ....
Para escritorio y local..... 144 .... 2,292 ....

Panamá—Un coronel jefe militar.....$ 1,728 ....
Un teniente primero ayudante..... 528 ....
Para escritorio y local..... 192 ....
Un mayor de plaza hasta de la clase de sargento mayor, y un ayudante de la de alférez primero..... 1,428 ....
Para escritorio..... 60 ....

Parque y maestranza.

Un guardaalmacén..... 300 ....
Un maestro mayor de carpintería..... 300 ....
Un escribiente..... 216 ....

Pasan.....$ 4,752 .... 462,255 4

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Soy de Patrimonio Documental

Vienen.....$	4,752	462,255 4
Comandancias de fortalezas.		
Un teniente coronel comandante de las de Portobelo.....	1,248	
Un sargento mayor comandante de las de Chagres.....	1,008	
Un guardaalmacén de las mismas.....	480	
Un sobrestante de fortificación.....	300	7,788 ....
Veraguas—Un teniente coronel jefe militar $	1,248	
Un alférez primero ayudante.....	420	
Para escritorio y local.....	144	1,812 ....
Santa Marta—Un coronel jefe militar.....$	1,728	
Un teniente primero ayudante.....	528	
Para escritorio y local.....	120	
Un mayor de plaza hasta de la clase de sargento mayor, y un ayudante de la de alférez primero.....	1,428	
Para escritorio.....	60	
Un comandante de la fortaleza del morro, de la clase de capitán.....	708	
Parque y maestranza.		
Un guardaalmacén.....	540	
Un maestro mayor de carpintería.....	264	
Dos armeros, a doscientos sesenta y cuatro.	528	
Un mozo de fuelles.....	68	5,972 ....
Riohacha—Un teniente coronel jefe militar $	1,248	
Un alférez primero ayudante.....	420	
Para escritorio y local.....	132	1,800 ....
Casanare—Un general jefe militar.....$	2,448 ...	
Un alférez segundo ayudante.....	384	
Para escritorio y local.....	84	2,916 ....
Pasto—Un teniente coronel jefe militar.....$	1,248	
Un alférez primero ayudante.....	420	
Para escritorio y local.....	120	1,788 ....
Pasan.....$		484,331 4

Vienen.....$		484,331 4
Antioquia—Un capitán guardaparque.....		708 ....
Tunja—Un teniente primero guardaparque.....		528 ....

§ 10.

Sueldos y gastos de la fuerza permanente.
Infantería.

Batallón número 1.°—Un coronel efectivo.$	1,728	
Un sargento mayor.....	1,008	
Un ayudante mayor, de la clase de capitán.	708	
Un ayudante segundo, de la de alférez primero.....	420	
Un abanderado, de la de alférez segundo.....	384	
Un tambor mayor sargento primero.....	192	
Un maestro armero sargento primero.....	192	
Un capellán.....	384	
Un cirujano.....	600	
Seis capitanes de compañía, a setecientos ocho.....	4,248	
Seis tenientes primeros, a quinientos veintiocho.....	3,168	
Seis tenientes segundos, a cuatrocientos noventa y dos.....	2,952	
Seis alféreces primeros, a cuatrocientos veinte.....	2,520	
Seis alféreces segundos, a trescientos ochenta y cuatro.....	2,304	
6 sargentos primeros, a ciento noventa y dos.	1,152	
24 sargentos segundos, a ciento sesenta y ocho.	4,032	
24 cornetas, a ciento cuarenta y cuatro.....	3,456	
24 cabos primeros, a ciento cuarenta y cuatro.	3,456	
36 cabos segundos, a ciento treinta y dos.....	4,752	
286 soldados, a ciento ocho.....	30,888	
400	68,544	
Gastos de mayoría y habilitado.....$ 120		
Gastos de compañías..... 36	156	68,700 ....
Pasan.....$		554,267 4

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vienen.....		$	554,267 4
Batallón número 2.°, al mando de un coronel efectivo. ..			68,700 ....
Batallón número 3.° } Batallón número 4.° } Batallón número 5.° } mandados por tenientes coroneles, a.....	$ 68,220		204,660 ....

Artillería.

Un batallón.

Un teniente coronel.....		1,248	
Un sargento mayor.....		1,008	
Uu ayudante mayor, de la clase de capitán...		708	
Un ayudante segundo, de la de alférez primero.....		420	
Un abanderado, de la de alférez segundo....		384	
Un tambor mayor sargento primero.....		192	
Otro de órdenes cabo primero.....		144	
Un capellán.....		384	
Un cirujano.....		600	
Seis capitanes de compañía, á setecientos ocho.....		4,248	
Seis tenientes primeros, a quinientos veintiocho.....		3,168	
Seis tenientes segundos, a cuatrocientos noventa y dos.....		2,952	
Seis alféreces primeros, a cuatrocientos veinte.....		2,520	
Seis alféreces segundos, a trescientos ochenta y cuatro.....		2,304	
6 sargentos primeros, a ciento noventa y dos.		1,152	
24 sargentos segundos, a ciento sesenta y ocho.		4,032	
6 pífanos, a ciento treinta y dos.....		792	
12 tambores, a ciento treinta y dos.....		1,584	
24 cabos primeros, a ciento cuarenta y cuatro.		3,456	
36 cabos segundos, a ciento treinta y dos.....		4,752	
492 soldados, a ciento ocho.....		53,136	
600	$	89,184	
Gastos de mayoría y habilitado.....$ 72			
Gastos de compañía..... 36	108		89,292 ....
Pasan.....		$	916,919 4

Vienen.....		$	916,919 4

Medio batallón.

Un teniente coronel.....		$ 1,248	
Un ayudante, de la clase de teniente primero.		528	
Tres capitanes, a setecientos ocho.....		2,124	
Tres tenientes primeros, a quinientos veintiocho.....		1,584	
Tres tenientes segundos, a cuatrocientos noventa y dos.....		1,476	
Tres alféreces primeros, a cuatrocientos veinte.....		1,260	
Tres alféreces segundos, a trescientos ochenta y cuatro.....		1,152	
3 sargentos primeros, a ciento noventa y dos.		576	
12 sargentos segundos, a ciento sesenta y ocho.		2,016	
3 pífanos, a ciento treinta y dos.....		396	
6 tambores, a ciento treinta y dos.....		792	
12 cabos primeros, a ciento cuarenta y cuatro.		1,728	
18 cabos segundos, a ciento treinta y dos.....		2,376	
246 soldados, a ciento ocho.....		26,568	
300		$ 43,824	
Gastos de mayoría y habilitado.....$ 36			
Gastos de compañía..... 18	54		43,878 ....

Caballería.

Escuadrón número 1º

Un teniente coronel.....		$ 1,248	
Un sargento mayor.....		1,008	
Un ayudante mayor, de la clase de teniente segundo.....		492	
Un ayudante segundo portaestandarte, de la clase de alférez segundo.....		384	
Un brigada sargento primero.....		192	
Uu clarín mayor sargento primero.....		192	
Un mariscal sargento primero.....		192	
Un capellán.....		384	
Pasan.....		$ 4,094	960,797 4

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vienen.....	$ 4,094	960,797 4
Dos capitanes de compañías, a setecientos ocho.....	1,416	
Dos tenientes primeros, a quinientos veintiocho.....	1,056	
Dos tenientes segundos, a cuatrocientos noventa y dos.....	984	
Dos alféreces primeros, a cuatrocientos veinte.....	840	
Dos alféreces segundos, a trescientos ochenta y cuatro.....	768	
2 sargentos primeros, a ciento noventa y dos.	384	
8 sargentos segundos, a ciento sesenta y ocho.	1,344	
4 clarines, a ciento treinta y dos.....	528	
8 cabos primeros, a ciento cuarenta y cuatro.	1,152	
8 cabos segundos, a ciento treinta y dos.....	1,056	
80 soldados, a ciento ocho.....	8,640	
110	$ 22,260	
Gastos de mayoría y habilitado.....$ 72		
Gastos de compañías..... 12	84	22,344 ....
Escuadrón número 2.°.....$	22,344	
Escuadrón número 3.°.....	22,344	44,688 ....

Sueldos y gastos de las planas mayores de la guardia nacional.

Doce tenientes coroneles, a mil doscientos cuarenta y ocho.....$	14,976	
Doce sargentos mayores, a mil ocho.....	12,096	
Veinticuatro tenientes primeros ayudantes, a quinientos veintiocho.....	12,672	
Ciento doce sargentos primeros, a ciento noventa y dos.....	21,504	
Ciento doce cabos primeros, a ciento cuarenta y cuatro.....	16,128	
Ciento doce tambores y clarines, a ciento treinta y dos.....	14,784	
Pasan.....$	92,160	1.027,829 4

Vienen.....$	92,160	1.027,829 4
Cien músicos para las bandas de Bogotá, Cartagena, Popayán y Santa Marta, a ciento treinta y dos pesos.....	13,200	
$	105,360	
Gastos de mayoría de veinticuatro cuerpos, a setenta y dos pesos.....	1,728	107,088 ....

§ 11

Sueldos y gastos de hospitales.

Cartagena.....$	5,364		
Bogotá.....	5,364		
Santa Marta.....	5,364		
Panamá.....	5,364		
Popayán.....	5,364	26,820	
Para alimentos y medicinas.....$		56,575	83,395 ....
Retirados del ejército en cuartel y con licencia indefinida hasta el 13 de mayo de 1833.....$			75,214 1
Asignaciones de inválidos hasta igual fecha.....			14,238 ....

Gastos varios.

Para la refacción de cuatro mil fusiles en el parque de Bogotá.....	2,900 ....
Para reponer en los parques los artículos de continuo consumo.....	10,000 ....
Para el personal de maestranzas.....	6,000 ....
Para bagajes y transportes.....	10,000 ....
Para los reparos más urgentes de fortificaciones.....	16,000 ....
Para alumbrado y utensilios de plaza, hasta.....	8,000 ....
Para el pago de una tercera parte de sueldo a los oficiales y raciones a los individuos de tropa que se licencien, hasta llegar a los lugares de su domicilio, hasta.....	10,000 ....

RAMO DE MARINA

§ 12.

Sueldos y gastos del apostadero de Cartagena.

Un capitán de navío comandante del apostadero, como director de la escuela náutica.....$	2,000		
Un ayudante alférez de navío.....	480		
Pasan.....$	2,480		1.370,664 5

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vienen.....$	2,480	1.370,664 5	
Un teniente de fragata secretario.....	600		
Dos escribientes de la secretaría.....	480		
Uno de la mayoría	300	3,860	
Sueldos y gastos del arsenal de marina.....$		24,252	
Para escritorio de la comandancia, mayoría y arsenal..		240	

Sueldos y gastos de la escuela náutica.

Un capitán de fragata primer maestro.....$	1,380	
Diez alumnos, a ciento cuarenta y cuatro.....	1,440	
Un escribiente.....	192	3,012 ....

§ 13.

Sueldos y gastos de las capitanías de puerto.

Cartagena—Un capitán de navío.....$	1,920	
Sueldos y raciones de un cabo de guardia, dos marineros de primera clase y seis de segunda para dotar la embarcación destinada al servicio de la capitanía.....	1,963 4	
Un vigía de la popa.....	480	4,363 4
Panamá—Un capitán de fragata.....$	1,380	
Sueldos y raciones de los marineros.....	1,963 4	3,343 4
Santa Marta—Un teniente de fragata.....$	600	
Sueldos y raciones de los marineros.....	1,963 4	2,563 4
Riohacha—Un teniente de fragata.....$	600	
Sueldos y raciones de los marineros.....	1,963 4	2,563 4
Portobelo—Un teniente de fragata.....$	600	
Sueldos y raciones de los marineros.....	1,963 4	2,563 4
Candelaria—Un alférez de navío.....$	480	
Sueldos y raciones de los marineros.....	1,963 4	2,443 4

§ 14.

Sueldos y gastos de la marina activa.

Goleta *Rosa.*

Sueldo, gratificación y raciones de un teniente de fragata.....$	1,181 2		
Pasan.....$	1,181 2	1.419,869 5	

Vienen.....$	11,812	1.419,869 5	
Sueldo, gratificación y raciones de un alférez de navío.....	845 2		
Sueldo, gratificación y raciones de un alférez de fragata.....	701 2		
Sueldo, gratificación y raciones de un cirujano ordinario.....	845 2		
Sueldo y raciones de un primer guardián con cargo.....	365 2		
Sueldo y raciones de un segundo carpintero y un segundo calafate, a 317 pesos 2 reales.....	634 4		
Sueldo y raciones de dos cabos de guardia..	586 4		
Sueldo y raciones de cuatro gavieros.....	1,077		
Sueldo y raciones de diez y seis marineros de primera clase.....	3,798		
Sueldo y raciones de veintiocho marineros de segunda clase.....	5,520		
Raciones de armada de un cabo primero, dos segundos y doce soldados de infantería.....	1,518 6		
$	17,073		
Para los materiales marítimos y de guerra....	5,403 6	22,476 6	
La que debe reemplazar a la *Granadina*.....$	22,476 6		
La que debe destinarse al Pacífico.....	22,476 6	44,953 4	

Goleta *Cartagena.*

Sueldo, gratificación y ración de un alférez de navío.....$	941 2		
Dos cabos de guardia, por sueldo y raciones	586 4		
Tres marineros de primera clase, por sueldo y raciones.....	735 6		
Veinticinco marineros de segunda clase, por sueldo y raciones.....	4,931 2		
Raciones de armada de un cabo segundo y ocho soldados de infantería.....	921 2		
$	8,116		
Para los materiales marítimos y de guerra....	3,204	11,320	
Pasan.....$		1.498,619 7	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vienen		$ 1.498,619 7
Pailebot *Ejecutivo*	$ 11,320	
Pailebot *Telégrafo*	11,320	
Pailebot *Meta*	11,320	33,960 ....

Flechera *María.*

Sueldo, gratificación y ración de un alférez de navío	$ 941 2	
Dos cabos de guardia, por ración y sueldo	586 4	
Tres marineros de primera clase, por ración y sueldo	735 6	
Veinticinco marineros de segunda clase, por ración y sueldo	4,931 2	
Raciones de armada de un cabo segundo y ocho soldados de infantería	921 2	
	$ 8,116	
Para los materiales marítimos y de guerra	1,020	9,136 ....

Flechera *Boyacá.*

Las dos que deben destinarse al Pacífico, a 9,136 pesos cada una	27,408 ....

Bongo *Arrogante.*

Sueldo y raciones de un cabo de guardia	293 2	
Sueldo y raciones de dos marineros de primera clase	490 4	
Sueldo y raciones de diez y siete marineros de segunda clase	2,353 2	
Raciones de armada de un cabo segundo y cuatro soldados de infantería	511 2	
	$ 3,648 2	
Para los materiales marítimos y de guerra	870 3	4,518 5
Para la adquisición de la goleta que debe reemplazar a la *Granadina*, y de la que debe destinarse al Pacífico, a 12,500 pesos		$ 25,000 —
Para la adquisición de las dos flecheras qué deben destinarse al Pacífico, a 1,000 pesos		2,000 ....
Pasan		$ 1.600,642 4

Vienen		$ 1.600,642 4

Sueldos y gastos de la compañía de infantería de marina.

Un capitán	$ 708	
Un teniente primero	528	
Un teniente segundo	492	
Un alférez primero	420	
Un alférez segundo	384	
1 sargento primero	192	
4 sargentos segundos, a ciento sesenta y ocho pesos	672	
4 cabos primeros, a ciento cuarenta y cuatro pesos	576	
6 cabos segundos, a ciento treinta y dos pesos	792	
4 pífanos y tambores. a ciento treinta y dos pesos	528	
91 soldados, a ciento ocho pesos	9,828	15,120 ....
110		
Retiros y pensiones de marina	$ 1,788 6	
Para la construcción de dos pontones destinados a profundizar y anchar el canal de Bocachica		26,000 ....

PARA EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA

§ 15.

Sueldos y gastos de la contaduría general y casas de moneda.

La contaduría general, en la cual se suprime el contador mayor, el auxiliar y escribiente de la sección de rezagos	$ 9,000	
La casa de moneda de Bogotá	20,414	
La de Popayán	15,592	45,006 ....

§ 16.

Sueldos y gastos de tesorerías.

La general del estado	$ 7,720	
Para alquiler del local	384	8,104 ....
Pasan		$ 1.694,872 4

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vienen		$ 1.694,872 4
La provincial de Antioquia	$ 3,420	
La oficina de fundición de Medellín	706 5	
La de Antioquia	400	
La de Rionegro	520	5,046 5
La tesorería provincial de Bogotá	$ 4,896	
La oficina de fundición	451 2	5,347 2
La tesorería provincial de Casanare		$ 1,000 ....
La del Chocó	$ 1,700	
Para alquiler del local	216	
La oficina de fundición de Quibdó	400	
La de Nóvita	400	2,716 ....
La tesorería provincial de Cartagena		$ 5,870 ....
La de Mompós	$ 2,420	
La oficina de fundición	280	2,700 ....
La tesorería provincial de Mariquita	$ 1,700	
Para alquiler del local	150	1,850 ....
La tesorería provincial de Neiva, en la cual se suprime el oficial	$ 1,320	
Para alquiler del local	120	1,440 ....
La tesorería provincial de Pamplona		$ 1,920 ....
La de Pasto, en la cual se suprime el oficial		1,200 ....
La de Panamá		4,250 ....
La de Popayán	$ 3,480	
La oficina de fundición	1,600	5,080 ....
La tesorería provincial del Socorro, en la cual se suprime el oficial segundo	$ 1,970	
Para alquiler del local	120	2,090 ....
La tesorería provincial de Santa Marta	$ 3,730	
Para alquiler del local de ella y de la gobernación	600	4,330 ....
Pasan		$ 1.739,712 3

Vienen		$ 1.739,712 3
La tesorería provincial de Tunja		2,320 ....
La de Veraguas, en la cual se suprime el oficial	$ 1,300	
Para alquiler del local	60	1,360 ....
La tesorería provincial de Velez, en la cual se suprime el oficial	$ 1,080	
Para alquiler del local	152	1,232 ....
La tesorería provincial de Buenaventura, en la cual se suprime el oficial		$ 1,400 ....

El fundidor de Barbacoas continuará percibiendo la cuota que ahora se le satisface por los introductores.

La tesorería provincial de Ríohacha continuará unida a la aduana.

Los administradores de recaudación de los circuitos o cantones, gozarán de un sueldo eventual, desde el 3 hasta el 12 por 100 de los productos que recauden.

Resguardos.

El de la administración del cantón de Bogotá	$ 1,800	
El de la del cantón de Pasto	414	
El de la del canton de Túquerres	180	
El de la del cantón de Mompós	504	2,898 ....
El resguardo de Zaragoza, para impedir la extracción de oros	$ 1,152	
El de Nare, con el mismo objeto	480	1,632 ....
Al pasero del río Samaná en la provincia de Antioquia.		144 ....

§ 17.

Sueldos y gastos de las aduanas y sus resguardos.

La de Cartagena	$ 17,756	
El resguardo del puerto de Sabanilla	2,040	
El del Zapote	1,920	21,716 ....
Pasan		$ 1.772,414 3

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vienen		$ 1.772,414 3
La de Santa Marta		11,180 ....
La de Panamá		9,020 ....
La de Chagres	$ 4,460	
Para alquiler del local	300	4,760 ....
La de Portobelo		$ 3,140 ....
La del Atrato		3,740 ....
La de San José de Cúcuta	$ 5,532	
Para alquiler del local	300	5,832 ....

El resguardo de la de Guanapalo, la cual, así como la de Arauca, permanecerá unida a la administración de recaudación del cantón... $ 392 ....

La de Ríohacha unida como está a la tesorería..... 5,716 ....

La mandada establecer en la provincia de Buenaventura residirá en Cruces y constará de los empleados siguientes:

Un administrador, con el sueldo anual de	$ 1,000	
Un contador, con el de	720	
Un oficial guardaalmacén	400	
Para escritorio	100	
El resguardo constará de:		
Un guarda mayor con	500	
Dos ayudantes, cada uno con trescientos pesos	600	
Cuatro celadores para la ronda de mar, a doscientos cuarenta pesos	960	
Dos celadores para la ronda de tierra, a doscientos pesos	400	
Dos patrones, a doscientos pesos	400	
Tres guardarremos, a ciento ochenta pesos.	540	
Para la adquisición de las dos canoas que deben destinarse al servicio de los resguardos, hasta	300	5,920 ...

§ 18.

Sueldos y gastos de la renta de correos.

La administración general	$ 5,340	
Salario de conductores	4,578	
Para alquiler del local de las estafetas subalternas	81	9,999 ....
Pasan		$ 1.832,113 3

Vienen		$ 1.832,113 3
La principal de Antioquia	$ 1,900	
Salario de conductores	5,946	
Para alquiler del local de la principal y subalternas	596	8,442 ....
La principal de Cartagena	$ 3,960	
La subalterna de Barranca	350	
Salarios de conductores	3,720	
Para alquiler del local de la principal y subalternas	654	8,648 ....
La principal de Buenaventura		$ 350 ....
La principal de Casanare	$ 200	
Salario de conductores	192	
Para alquiler del local de la principal y subalternas	60	452 ....
La principal del Chocó	$ 350	
Salario de conductores	540	
Para alquiler del local de la principal y subalternas	147 6	1,037 6
La principal de Mompós	$ 1,900	
Salario de conductores	403 4	
Para alquiler del local de la principal y subalternas	240	2,543 4
La principal de Mariquita	$ 1,700	
La subalterna de Nare	750	
La subalterna de Ibagué	350	
Salarios de conductores ordinarios	2,652	
Para alquiler del local de las subalternas	201	5,653 ....
La principal de Neiva	$ 350	
Salarios de conductores ordinarios	588	938 ....
La principal de Pamplona	$ 400	
Salarios de conductores	2,286	
Para alquiler del local de la principal y subalternas	180	2,866 ....
Pasan		$ 1.863,043 5

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vienen	$	1.863,043 5
La principal de Pasto		350 ....
La principal de Panamá	$ 2,080	
La subalterna de Portobelo	350	
Salarios de conductores	780	
Para alquiler del local de la principal y subalternas	312	3,522 ....
La principal de Popayán	$ 2,680	
Salarios de conductores	6,900	
Para alquiler del local de las subalternas	333	9,913 ....
La principal de Ríohacha	$ 330	
Salarios de conductores	648	
Para alquiler del local	96	1,074 ....
La principal del Socorro	$ 400	
Salarios de conductores	270	
Para alquiler del local de la principal y subalternas	144	814 ....
La principal de Santa Marta	$ 1,780	
Salarios de conductores	4,623	
Para alquiler del local de las subalternas	63	6,466 ....
La principal de Tunja	$ 500	
Salarios de conductores	1,104	
Para alquiler del local de la principal y subalternas	187	1,791 ....
La principal de Veraguas	$ 350	
Salarios de conductores	288	
Para alquiler del local	24	662 ....
La principal de Vélez	$ 350	
Salarios de conductores	1,117	1,467 ....
Para gastos ordinarios de oficio de todas las administraciones principales, hasta	$	5,000 ....
Para repesos y salarios de conductores extraordinarios, hasta		3,000 ...
Pasan	$	1.897,102 5

Vienen	$	1 897,102 5
Para salarios de conductores de los cuatro correos más que deben establecerse en el año, al respecto de uno en cada semana		2,209 2

Los administradores de las estafetas subalternas gozarán de una asignación eventual, que no exceda del 25 por 100.

§ 19.

Sueldos y gastos de la renta de tabacos.

La dirección y contaduría generales	$	6,712	
Para escritorio		240	6,952 ....
La factoría de la provincia de Mariquita	$	3,720	
Para escritorio		180	
La comisión de plantaciones		3,000	
Para escritorio		100	
El guarda mayor		700	7,700 ....
La factoría de la provincia de Pamplona	$	3,020	
Para escritorio		180	
La comisión de plantaciones		3,400	
Para escritorio		100	
El guarda mayor		600	7,300 ....
La factoría de la provincia de Popayán	$	2,420	
Para escritorio		120	
La comisión de plantaciones		1,800	
Para escritorio		60	
El guarda mayor		500	4,900 ....
La factoría de la provincia de Veraguas	$	2,120	
Para escritorio		100	2,220 ....
La factoría de la provincia de Casanare	$	1,220	
Para escritorio		40	1,260 ....
Para el sueldo de los cabos y guardas que hayan de establecerse por el Poder Ejecutivo en los términos y bajo de las bases prescritas en la ley orgánica de la renta, hasta	$		30,000 ....
Pasan	$		1.959,643 7

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sitio del Patrimonio Documental

Vienen.....$ 1.959,643 7

A los demás empleados principales y subalternos de la renta del tabaco se les abonará el sueldo eventual que les señale el Poder Ejecutivo, en conformidad con las bases establecidas en la expresada ley orgánica.

Para compra de tabaco en factorías ..... 150,000 ....

Para fletes y acarretos..... 60,000 ....

Para reintegrar a la renta de diezmos los suplementos que hizo a la del tabaco, en conformidad de la ley de 31 de marzo de 1832..... 140,000 ....

§ 20.

Réditos de principales impuestos sobre propiedades nacionales.

Por la tesorería de Antioquia.....$	158 4	
Por la de Bogotá.....	642 3	
Por la de Cartagena.....	155	
Por la de Mompós.....	317 6	
Por la de Mariquita.....	30	
Por la de Neiva.....	35	
Por la de Panamá.....	101 5½	
Por la de Pamplona	20	
Por la de Santa Marta.....	1,220	
Por la de Popayán.....	250	
Y el correspondiente al principal de 10,243 pesos pertenecientes a la obra pía del Rosario, que fueron tomados en Cartago por el director de la guerra, al respecto del 5 por 100.....	512 1	3,442 3½

§ 21.

Pensiones.

A Andrés Manrique, por la que le asignó el Congreso de Nueva Granada, en 10 de enero de 1816, cuya continuación dispuso el de Colombia por decreto de 11 de agosto de 1823.....$	182 4	
Para las de jubilación concedida a varios empleados de hacienda hasta 23 de mayo del presente año.....	7,929 4½	8,112 ½

Pasan.....$ 2.321,198 3

Vienen.....$ 2.321,198 3

Gastos varios.

Para costo del papel e impresión de los sellos del que debe servir para el bienio de 1834 y 35, y para el que se necesita para concluír el presente, hasta..... 22,700 ....

A la gobernación de Vélez para la apertura del camino de Carare..... 1,500 ....

Para amortizar la deuda reconocida en favor de la renta decimal del arzobispado de Bogotá..... 75,904 6½

Para alquiler del local en que se hallan depositados los azogues del Estado en Girón..... 12 ....

Para gastos de los comisionados para la asamblea que ha de arreglar los intereses comunes de las tres secciones de Colombia, en caso de reunirse esta asamblea en el presente año, hasta..... 10,000 ....

Para los tres lazaretos que han de establecerse, hasta.. 30,000 ....

Para pagar a Miguel Saturnino Uribe, diputado por la provincia del Socorro, el viático de venida al respecto de dos pesos por 391 leguas desde Kingston, donde tenía su residencia en servicio del Gobierno, hasta esta capital..... 382 ....

Para pagar a Antonio María Santamaría..... 3,333 2½

Para pagar las deudas de cualquiera clase, que se hallen afectando las tesorerías, y de la flotante, radicada en las aduanas, en conformidad de la ley de 4 de enero de 1832 100,000 ....

Para gastos ordinarios imprevistos, y para los extraordinarios de los tres departamentos..... 100,000 ....

Suma total.....$ 2.665,430 4

Artículo 2.° La renta eventual de que hayan de gozar los administradores subalternos de recaudación de los cantones, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 16 del artículo anterior, la fijará el Poder Ejecutivo, teniendo presente las localidades y el mayor o menor producto de los ramos que deben recaudar estos empleados.

Artículo 3.° Los empleados de renta fija que fueren nombrados para servir destinos de renta eventual, que no sean incompatibles; los empleados de renta eventual, que fueren nombrados para servir destinos de renta fija, que no sean incompatibles y los empleados de renta eventual que fueren nombrados para servir otros destinos también de renta eventual, que no sean incompatibles, podrán gozar de las dos rentas.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo podrá destinar un escribano al servicio de las tesorerías en lo que crea necesario, consagrado a la actuación

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Banco de Patrimonio Documental

de las ejecuciones que hayan de hacerse en ellas, para el cobro de cantidades líquidas pertenecientes al Estado.

Artículo 5.° Los escribanos que se destinen a las tesorerías, y los de hacienda que despachen con los jueces letrados de provincia, gozarán de una renta eventual deducible de las cantidades que se cobren en los juicios ejecutivos u ordinarios.

Parágrafo único. La renta eventual que hayan de gozar, la fijará el Poder Ejecutivo entre el 2 y el 5 por 100.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo, con presencia de esta ley, fijará detalladamente, y se publicará por la imprenta, el presupuesto de los gastos que deben cubrirse anualmente en cada una de las provincias del Estado; y sin perjuicio de comunicarlos a la gobernación respectiva, los pasará a la contaduría y tesorería generales para el debido conocimiento de estas oficinas, y que se tome razón de ellos en la primera, y se cumpla por la segunda con lo prevenido en el artículo 21 del plan orgánico de hacienda.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo podrá omitir cualquiera gasto de los decretados en esta ley, siempre que a su juicio no sea absolutamente necesario.

Artículo 8.° La presente Ley comenzará a tener su ejecución en esta capital el 15 del presente, a lo más tarde, y en las demás provincias del Estado, a las cuales se circulará a la mayor brevedad, lo tendrá cuarenta y ocho horas después de la de su recibo. Los gobernadores darán aviso de éste por el primer correo a la secretaría de hacienda, para que por ella se dé el correspondiente a la contaduría y tesorería generales.

Dada en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.°

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 4 de junio de 1833—23.°

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

782

LEY

(JUNIO 4)

que organiza la renta de tabacos (1).

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO I

DE LAS RENTAS DE TABACO EN GENERAL

Artículo 1.° Los tabacos continúan estancados.

Artículo 2.° Se suprimen las administraciones generales y los visitadores generales.

Artículo 3.° Para la dirección, cuenta y razón y administración de la renta se establecen las oficinas y empleos siguientes:

Una dirección general de tabacos;

Una contaduría general de tabacos, distinta y separada de la de hacienda;

Administraciones principales;

Almacenes de depósito;

Factorías;

Comisiones principales de plantaciones;

Estanqueros proveedores;

Estanquillo de expendios en todas las parroquias;

Resguardos en las administraciones principales y factorías.

CAPITULO II

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 4.° La dirección general de tabacos depende inmediata y exclusivamente del Poder Ejecutivo de quien recibirá las órdenes por medio del secretario respectivo, y será servida por un director general, un secretario, un oficial y un escribiente.

Artículo 5.° De la dirección general dependen inmediatamente las administraciones principales y las factorías.

———————

(1) Esta Ley fue adicionada por la de 23 de mayo de 1834, número 858 de orden, y luégo derogada por la de 9 de junio de 1835, número 957 de orden, y vuelta a derogar por el artículo 71 de la Ley de 6 de junio de 1844, número 1562 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Son atribuciones y deberes de la dirección general:

1.ª Comunicar a los subalternos las leyes, reglamentos y órdenes relativas a la renta, expedidos por el Poder Ejecutivo, explicándoles su sentido, cuando lo considere necesario para facilitar su ejecución;

2.ª Expedir por sí las órdenes especiales que puedan exigir las circunstancias de los tiempos o de los lugares, para observancia de las leyes, reglamentos, instrucciones y decisiones que se hayan comunicado, y estrechar al cumplimiento de ellas;

3.ª Verificar la ejecución de las mismas leyes, decretos, reglamentos e instrucciones, y hacerse dar cuenta de ella por sus inferiores, recibiendo las observaciones que éstos le presenten;

4.ª Anular lo contrario a las leyes, reglamentos y decisiones superiores, y autorizar o rechazar las proposiciones de los inferiores;

5.ª Recordar a éstos sus deberes, cuando los desconozcan u olviden, hacer que reparen las omisiones o defectos en que hayan incurrido, suspender a los empleados culpables de la renta, poniéndoles a disposición del juez competente para su juzgamiento, y proponer al Poder Ejecutivo que destituya los ineptos;

6.ª Proponer en terna para los destinos subalternos, que sean de nombramiento del Poder Ejecutivo, previa la propuesta de los respectivos jefes;

7.ª Nombrar para los destinos de estanqueros proveedores de cantón, y sobrestantes de factorías, a propuesta en terna de los administradores principales o factores, y expedir los títulos a los nombrados en el papel sellado correspondiente;

8.ª Aprobar los nombramientos que hagan los administradores y factores de cabos y guardas de las rondas de la renta, expidiéndoles sus títulos en el papel sellado correspondiente;

9.ª Poner el cúmplase a los títulos de los empleados de la misma, que son de nombramiento del Poder Ejecutivo, así como a los de jubilación y retiro;

10. Exigir de los administradores principales noticia comprobada del número de arrobas de tabaco necesarias para el abasto de cada provincia en el año siguiente, y disponer que las factorías hagan las remesas suficientes con oportunidad, distribuyendo proporcionalmente, entre todas aquéllas, las distintas clases de tabaco;

11. Ordenar la combustión de los tabacos que resulten inútiles en las administraciones principales y factorías, procediendo a ello con los conocimientos necesarios, y previas las formalidades requeridas;

12. Aprobar las contratas para las conducciones de los tabacos por agua o por tierra, que celebren los factores, cuando sean arregladas y ventajosas, o improbarlas en el caso contrario;

13. Disponer que los fondos sobrantes de una factoría se trasladen a otra que los necesite;

14. Designar los distritos de siembras y dividirlos en fundaciones;

15. Proponer la reducción o aumento de las clases de tabaco, el aumento o baja de precio a que ahora se compra en las factorías, el aumento o baja del precio a que se vende, y la supresión de los destinos que considere innecesarios en algunas oficinas, o la creación de los que estime indispensables en otras;

16. Presentar al Congreso por medio del secretario de hacienda, en los primeros ocho días de sus sesiones ordinarias, una exposición circunstanciada del estado de la renta, comprensiva de sus progresos o decadencia, de sus causas y remedios, de sus utilidades o pérdidas, de los gastos y de las reformas de todo género que deban adoptarse, en que proponga la creación de nuevas factorías o la supresión de alguna de las establecidas, el aumento o rebaja de los sueldos fijos o la disminución o aumento de los eventuales, todo según lo estimare más conveniente a la prosperidad de la renta.

Artículo 7.° El director dispondrá cada año, luégo que estén bien abastecidas las provincias, de manera que puedan proveer abundantemente al consumo, que los tabacos sobrantes se vendan a los que quieran exportarlos para países extranjeros, cuidando de que se cumplan las disposiciones siguientes.

Artículo 8.° La venta de tabacos para exportar se hará en las respectivas factorías, si así se creyere más conveniente a juicio del director, o en las administraciones principales de los puertos más inmediatos a ellas, a las cuales dispondrá el mismo director que se trasladen oportunamente. En uno y otro caso el contrato se hará por la junta de hacienda de la respectiva provincia, a la que concurrirá con voz y voto el administrador principal de tabaco, si residiere en el lugar donde se verifique la venta. Cuando ésta se celebre en los puertos, concurrirán también con voz y voto los administradores de aduana.

Artículo 9.° Las ventas se harán siempre en almoneda pública al mejor postor, precediendo anuncios en los lugares públicos y en los periódicos de plaza o capital de provincia, si los hubiere, y por lo menos tres pregones en días señalados; pero nunca por un precio menor al valor de su principal y costos.

Artículo 10. Los compradores del tabaco destinado a la exportación serán obligados a extraerlos de la factoría o administración respectiva, dentro de sesenta días contados desde aquel en que se verifique la venta. Sin embargo nunca se permitirá que se saque de los almacenes sin hacer constar que se está ya en el caso de conducirlo para fuera del país.

Parágrafo 1.° El término fijado en este artículo es prorrogable, si el comprador paga el derecho de almacenaje.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.º Por almacenaje se cobrará en este caso, y en el de que habla el artículo siguiente, un octavo de peso por ciento mensualmente, sobre el valor total del tabaco, estimado por el precio en que se vendió (1).

Artículo 11. Los que compren en las factorías tabacos para exportar, serán obligados a dar fianzas legales ante la junta de hacienda, de extraerlos del país sin vender la más pequeña cantidad para el consumo dentro de éste, y, para prevenir todo fraude, el factor dará aviso al administrador principal del puerto donde se conducen para embarcarlos, del número y peso de pacas que se sacan con aquel destino, y de la calidad del tabaco que contienen, a fin de que al presentarlo en dicha administración, en cuyos almacenes debe quedar depositado hasta que sea embarcado, se haga el cotejo correspondiente, y pueda, en todo evento, exigirse la responsabilidad.

Artículo 12. Sin perjuicio de la precaución prevenida en el artículo anterior, y de la guía que deberá dar el factor, para que el cargamento pueda ser comparado con ella en cualquier lugar del tránsito por los empleados y celadores de la renta, el Poder Ejecutivo establecerá, con informe del director general, las demás precauciones que juzgue necesarias para el mismo objeto, y que estén dentro de la esfera de sus atribuciones constitucionales.

Artículo 13. El tabaco para exportar no se venderá a plazos, sino que ha de pagarse de contado.

Artículo 14. La exportación de tabaco no se hará sin la entrega del administrador principal del ramo, y sin la intervención del de aduana.

Parágrafo 1.º El administrador de aduana tomará razón del número de quintales o arrobas que se exporten, y la comunicará a la dirección general para su conocimiento, y el de tabacos dará parte del número de quintales o arrobas extraído de la administración para exportarse.

Parágrafo 2.º Cuanto produzca la venta del tabaco destinado a la exportación, debe entrar en la caja de la administración principal, para que se aplique a los objetos prevenidos por las leyes, sin que jamás pueda tener otra aplicación.

Artículo 15. El que exporte tabaco debe acreditar con una certificación del administrador de aduana del puerto a que lo conduzca, comprobada con otra del cónsul o agente comercial de la República, o de alguna nación amiga residente en él, que ha descargado en el expresado puerto el mismo número de cargas de tabaco que haya extraído.

---

(1) Este inciso 2.º fue derogado por el artículo 5.º de la ley de 7 de junio de 1837, número 1009 de orden.

CAPITULO III

DE LA CONTADURÍA GENERAL

Artículo 16. La contaduría general de tabacos será servida por un contador general, un contador auxiliar y un escribiente.

Artículo 17. El contador general suple al director general en los casos de ausencia, enfermedad u otros semejantes. Las faltas del contador general serán suplidas por el contador auxiliar.

Artículo 18. A la contaduría general toca rever, examinar, glosar y fenecer todas las cuentas del ramo de tabacos, y hacer efectivos los alcances, como lo hacía antes la antigua contaduría de tabacos y posteriormente la general de hacienda del Estado, creada por la ley de 20 de marzo de 1832.

Parágrafo único. Todas las cuentas del ramo de tabacos que se hallen sin fenecer en la contaduría general de hacienda, se pasarán a la de tabacos con el correspondiente inventario, para que tenga lugar en ella la revisión, examen, glosa, fenecimiento y demás prevenido en el artículo anterior.

Artículo 19. El fenecimiento de cuentas puesto por el contador general de tabacos, será revisado y aprobado por todos los contadores generales de hacienda, en los mismos términos en que se practica, respecto del fenecimiento puesto por cada uno de éstos en particular, con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 32 de la Ley de 20 de marzo de 1832.

CAPITULO IV

DE LAS ADMINISTRACIONES PRINCIPALES

Artículo 20. En cada provincia habrá una administración principal, que se establecerá en el lugar más conveniente, con los empleados siguientes:

Un administrador principal;

Un oficial de libros interventor;

Y un resguardo con los jefes y subalternos que considere suficientes el director general y autorice el Poder Ejecutivo.

Artículo 21. Son funciones de los administradores principales:

1.ª Ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las deudas a favor de la renta;

2.ª Llevar la voz fiscal en los negocios contenciosos de ella;

3.ª Distribuír entre los estancos proveedores el tabaco necesario para el abasto, que le haya remitido la factoría;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.ª Proponer a la dirección los individuos que hayan de servir en dichos estancos;

5.ª Fenecer en primera instancia las cuentas de los estanqueros proveedores;

6.ª Cuidar de que los estanquillos estén siempre provistos;

7.ª Remover con justas causas a los cabos y guardas de la renta, y llenar las vacantes con aprobación de la dirección.

CAPITULO V

DE LOS ALMACENES DE DEPÓSITO

Artículo 22. El Poder Ejecutivo establecerá en los lugares donde lo estime necesario almacenes de depósitos, para proveer al abasto de las administraciones principales, que no puedan ser provistas directamente por las factorías.

Artículo 23. Los almacenes de depósito se establecerán donde haya administradores principales, y se encargarán a los mismos administradores.

CAPITULO VI

DE LAS FACTORÍAS

Artículo 24. Se establecen cinco factorías: una en cada una de las provincias de Mariquita, Pamplona, Popayán, Casanare y Veraguas; las que se conservarán donde están establecidas, o se trasladarán o extenderán por el Poder Ejecutivo, en virtud de los informes de la dirección general.

Artículo 25. Las factorías serán servidas:

Las de Mariquita:

Por un factor,
Un interventor,
Un oficial primero fiel de almacenes,
Un oficial segundo,
Dos veedores,
Un sobrestante,
Un empacador conservador de cueros.

Las de Pamplona y Popayán, cada una:

Por un factor,
Un interventor,
Un oficial fiel de almacenes,
Un veedor,
Un sobrestante.
Un empacador conservador de cueros.

Las de Casanare y Veraguas, cada una:
Por un factor,
Un oficial de libros interventor, y
Un empacador conservador de cueros.

Artículo 26. Son funciones de los factores:

1.ª Remitir directamente a las administraciones principales y almacenes de depósitos, todo el tabaco necesario para el abasto de cada provincia, según las órdenes de la dirección;

2.ª Informar a la misma dirección de la capacidad y conducta de los individuos que hayan de servir los destinos subalternos en sus oficinas, y en las comisiones principales de plantaciones;

3.ª Remover de sus destinos a los cabos y guardas de las rondas de su dependencia, y reemplazarlos, dando cuenta de todo a la dirección general para su aprobación;

4.ª Celebrar contratas para las conducciones, con aprobación de la misma dirección.

CAPITULO VII

DE LAS COMISIONES PRINCIPALES DE PLANTACIONES

Artículo 27. En los distritos de siembras de Mariquita, Pamplona, Popayán y Veraguas, habrá comisionados principales de plantaciones, cuyas oficinas se situarán en los lugares más centrales de las siembras.

Artículo 28. La comisión principal de plantaciones de Mariquita, se compondrá de

Un comisionado principal,
Un oficial de libros interventor,
Y cuatro comisionados subalternos.

La de Pamplona de
Un comisionado principal,
Un oficial de libros interventor,
Y cinco comisionados subalternos.

Las de Popayán y Veraguas, cada una de
Un comisionado principal,
Un oficial de libros interventor,
Y dos comisionados subalternos.

Artículo 29. A cargo de las comisiones principales de plantaciones debe estar el negociado de siembras, y les corresponde informar a la dirección, por conducto de los factores, de las reformas que deban introducirse para mejorar el cultivo de las plantaciones y aliño de los tabacos,

Artículo 30. Deben informar igualmente a la dirección, por el mismo conducto del factor, sobre la conducta y aptitud de los comisionados subalternos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VIII

DE LOS ESTANCOS PROVEEDORES

Artículo 31. En cada cantón ha de haber un estanco proveedor encargado de abastecer los estanquillos de las parroquias.

Artículo 32. Los estancos proveedores dependen inmediatamente de la administración principal de la provincia, a la cual deban rendir las cuentas de su manejo, para su fenecimiento en primera instancia.

Artículo 33. Los estanqueros proveedores deben hacer el nombramiento de estanquilleros para las parroquias, como que son inmediatamente responsables de su conducta y manejo.

CAPITULO IX

DE LAS RONDAS Y RESGUARDOS

Artículo 34. Las rondas de la renta constarán de cabos y guardas en las administraciones principales, y de guardas mayores, cabos y guardas en las factorías.

Artículo 35. El número de individuos de que ha de constar cada ronda será determinado por el director, con aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO X

DE LOS SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DE LA RENTA

Artículo 36. Los empleados en la renta de tabacos gozarán de sueldos o dotaciones fijas, o eventuales.

Artículo 37. Gozarán de las dotaciones fijas que se asignan en este artículo, los siguientes:

El director general, dos mil pesos; el contador general, mil quinientos; el secretario de la dirección, mil; el contador auxiliar del contador general, ochocientos; el oficial de la dirección, quinientos; el escribiente de la misma, trescientos sesenta; el escribiente de la contaduría general, trescientos sesenta; el portero de la dirección y contaduría generales, que será uno solo, ciento noventa y dos. El factor de la provincia de Mariquita, mil doscientos; el interventor, seiscientos; el oficial primero fiel de almacenes, quinientos; el oficial segundo, cuatrocientos; el sobrestante, trescientos; los veedores, cada uno, trescientos; el empacador, ciento veinte; el factor de la provincia de Pamplona, mil doscientos; el interventor, seiscientos; el oficial primero fiel de almacenes, quinientos; el veedor, cuatrocientos; el sobrestante, doscientos; el encajonador, ciento

veinte. El factor de la provincia de Popayán, novecientos; el interventor, quinientos; el oficial primero fiel de almacenes, cuatrocientos; el veedor, trescientos; el sobrestante, doscientos; el encajonador, ciento veinte. El factor de Casanare, quinientos; el oficial de libros interventor, cuatrocientos; el veedor, doscientos; el encajonador, ciento veinte. El factor de la provincia de Veraguas, mil; el interventor, setecientos; el veedor, trescientos; el encajonador, ciento veinte. Los comisionados principales de plantaciones de Mariquita y Pamplona, cada uno, ochocientos; los interventores de dichas comisiones, cada uno, seiscientos; el comisionado principal de Popayán, seiscientos; el interventor, cuatrocientos; el guarda mayor de la factoría de Mariquita, setecientos; el de Pamplona, seiscientos; el de Popayán, quinientos; los cabos de ronda, sean montados, de río o de a pie, cada uno trescientos; los guardas, sin distinción, cada uno doscientos cuarenta.

Artículo 38. Los administradores principales, los oficiales de libros interventores y los estanqueros proveedores gozarán sueldos eventuales, o un tanto por ciento del producto de las ventas.

Artículo 39. Los administradores disfrutarán desde el 3 hasta el 12 por 100 del producto del tabaco que se expenda en cada provincia.

Parágrafo único. El Poder Ejecutivo, con los debidos conocimientos del mayor o menor expendio de cada provincia, asignará a cada administración el tanto por ciento mayor o menor entre el mínimo y el máximo que se establece.

Artículo 40. Son de cargo de los administradores los alquileres de las casas y almacenes, todos los gastos de oficina y los de conducción de los tabacos, desde las administraciones a los estancos proveedores, y no se les abonará ningún otro gasto sobre el tanto por ciento que les señale el Poder Ejecutivo, desde el tres hasta el doce.

Artículo 41. Deducidos los alquileres de casas y almacenes, los gastos de oficina y los de conducción, se harán tres partes del residuo a que ascienda el tanto por ciento asignado, y serán dos para el administrador y una para el oficial de libros interventor.

Artículo 42. Los estanqueros proveedores gozarán de un 6 por 100 del producto de las ventas del cantón, con lo que pagarán a los estanquilleros de las parroquias la parte en que convinieren entre sí, y no se les abonará ningún gasto.

Artículo 43. Si la dirección juzgare conveniente que algunos administradores principales sean al mismo tiempo estanqueros proveedores del cantón en que esté la administración, y el Poder Ejecutivo aprobare la reunión de ambas funciones, el administrador gozará las dos asignaciones.

Artículo 44. Cuando sea necesario o conveniente unir a una administración una factoría, el administrador y oficial de libros gozarán el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tanto por ciento que se les asigne como tales, a más del sueldo fijo como empleados en la factoría.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, y en ellos aclarará sus disposiciones, y extenderá las funciones que deben desempeñar todos los empleados de la renta.

Artículo 46. Los títulos librados por el presidente del Estado, director, administradores o factores, deben llevar el cúmplase del gobernador de la respectiva provincia, registrarse y anotarse en las oficinas correspondientes.

Artículo 47. Los nombramientos de estanquilleros para las parroquias se extenderán en papel sellado correspondiente, y llevarán el cúmplase del jefe político del cantón.

Artículo 48. El precio de compras en las factorías será, en la provincia de Mariquita, tres pesos un real por la arroba de primera, dos pesos la de segunda y diez reales la de tercera. En la de Pamplona, tres pesos la de primera y dos la de segunda. En la de Popayán, dos pesos dos reales la de primera, y doce reales la de segunda. En la de Casanare, seis pesos la de primera y cinco la de segunda. En la de Veraguas, tres pesos la de primera y dos la de segunda.

Artículo 49. El precio de ventas por menor será el mismo que hoy existe.

Artículo 50. Todos los empleados de la renta están obligados a perseguir a los defraudadores de ella, en dondequiera que se hallen.

Artículo 51. Mientras que algunas de las factorías establecidas no alcancen a cubrir el consumo de las provincias que deben proveer del género, o en otro caso extraordinario en que así lo resuelva el presidente del Estado, la dirección puede hacer el surtimiento con tabacos extranjeros, que procurará negociar al mejor precio posible, y cuidará que su producto líquido, deducido el principal y gastos de administración, se aplique exclusivamente al fomento de las factorías y al establecimiento de las que hayan de establecerse, siendo de cargo de la dirección dar cuenta al Poder Ejecutivo de cuanto haga en la materia.

Dada en Bogotá, a 2 de junio de 1833 –23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA C. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

Bogotá, a 4 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

— —

783

DECRETO

(5 DE JUNIO)

que concede al ciudadano Francisco Montoya y compañía, privilegio para abrir un camino de herradura desde el sitio de la bodega de Bogotá, hasta el de la Madre de Dios, en la provincia de Mariquita.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede a Francisco Montoya, Antonio Santamaría, Antonio González Leiva, Bernardo Pardo, Santos Agudelo, Raimundo Santamaría y Luis María Montoya, privilegio para abrir un camino de herradura desde el sitio llamado la bodega de Bogotá hasta el de la Madre de Dios en la provincia de Mariquita.

Artículo 2.° Los empresarios abrirán y tendrán construído a su costa dicho camino en el término de un año, contado desde la fecha de la publicación de este decreto, construyendo los puentes y calzadas necesarios, y manteniéndolo siempre reparado por todo el tiempo del privilegio.

Artículo 3.° Establecerán también casas y posadas a cada dos o tres leguas por lo menos, para el cómodo hospedaje de los viajeros y traficantes.

Artículo 4.° Se concede a los empresarios un derecho de peaje por el término de veinte años, que será el de dos reales por cada mula con carga o sin ella.

Parágrafo único. Se exceptúan del pago anterior las pesonas, peones y demás traficantes por el referido camino, y las cargas y mulas que pasen por orden del Gobierno; igualmente las que conduzcan los correos.

Artículo 5.° Si dentro del término establecido en el artículo 2.° no hubieren los empresarios concluído el camino, o no hubieren cumplido con las condiciones establecidas en el mismo, o en el artículo 3.°, incurrirán

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en la multa de mil pesos aplicados al tesoro público, y caducará el privilegio.

Artículo 6.° El gobernador de la provincia nombrará a su tiempo un comisionado que inspeccione dicho camino e informe si se ha cumplido en los términos de este privilegio.

Dado en Bogotá, a 30 de mayo de 1833—23.° de la independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA C. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

Bogotá, a 5 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

784

CONVENCION

celebrada entre la Nueva Granada y Su Majestad el rey de los franceses.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada, a todos los que las presentes vieren, salud.

Por cuanto entre el Estado de la Nueva Granada y el gobierno de Su Majestad el rey de los franceses, se concluyó y firmó en la ciudad de Bogotá a 14 de noviembre de 1832, 22.° de la Independencia, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, una convención provisoria de amistad, comercio y navegación, la cual es, palabra por palabra, del tenor siguiente:

«CONVENCIÓN PROVISORIA ENTRE EL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA Y SU MAJESTAD EL REY DE LOS FRANCESES

«El Estado de la Nueva Granada y Su Majestad el rey de los franceses, estando igualmente animados del deseo de regularizar la existencia de las numerosas relaciones de comercio que se han establecido hace algunos años entre dicho Estado de la Nueva Granada y los Estados y posesiones de Su Majestad el rey de los franceses, de favorecer su adelantamiento y de perpetuar su duración por un tratado de amistad, comercio

y navegación, el cual afirme al mismo tiempo el reconocimiento hecho por Su Majestad el rey de los franceses, de la independencia de la Nueva Granada; pero considerando, por otra parte, que la conclusión de este tratado no podría verificarse tan prontamente como lo exige el interés de los dos países, y deseando que las relaciones recíprocas de ellos sean colocadas, desde ahora, sobre un pie conforme con los mutuos sentimientos de benevolencia y de afecto que animan al Estado de la Nueva Granada y a Su Majestad el rey de los franceses, han nombrado con este objeto sus respectivos comisionados, a saber: el presidente del Estado de la Nueva Granada a Alejandro Vélez secretario de estado en el despacho del interior y relaciones exteriores, y Su Majestad el rey de los franceses a Mr. Augusto Le Moyne, encargado de negocios de Francia en esta capital de Bogotá, los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

«Artículo 1.° Los agentes diplomáticos y consulares, los granadinos de toda clase, los buques y mercaderías del Estado de la Nueva Granada, gozarán de pleno derecho en todos los estados y posesiones de Su Majestad el rey de los franceses, de todos los privilegios, franquicias e inmunidades que se hayan concedido, o que se concedieren en adelante en favor de cualesquiera otra nación o naciones; y recíprocamente los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de toda clase, los buques y mercaderías de todos los estados y posesiones de Su Majestad el rey de los franceses, gozarán de pleno derecho en la Nueva Granada, de todos los privilegios, franquicias e inmunidades que se hayan concedido, o que se concedieren en adelante en favor de cualesquiera otra nación o naciones. Bien entendido que estas concesiones en los dos países se gozarán gratuitamente, si ellas hubiesen sido concedidas a otra u otras naciones gratuitamente, o prestando la compensación correspondiente, si la concesión hubiese sido recíproca o condicional.

«Artículo 2.° Las estipulaciones mencionadas en el artículo anterior se mantendrán en vigor por ambas partes, por el término de cuatro años contados desde el día del canje de las ratificaciones, a no ser que antes de la expiración de los cuatro años mencionados, las partes contratantes hayan celebrado el tratado de amistad, comercio y navegación que ellas se reservan concluír entre sí, ulteriormente.

«Artículo 3.° La presente convención provisoria será ratificada por el presidente de la Nueva Granada, o por el vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, con consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por Su Majestad el rey de los franceses, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá lo más pronto posible.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«En fe de lo cual los comisionados respectivos han firmado las presentes y puesto sus sellos.

«Dada en Bogotá el día 14 del mes de noviembre del año del Señor de 1832.

«(L. S.) ALEJANDRO VÉLEZ—(L. S.) AUGUSTO LE MOYNE»

Por tanto, habiendo visto y examinado la referida convención provisoria de amistad, comercio y navegación, previo el consentimiento y aprobación del Congreso del Estado de la Nueva Granada, conforme a la atribución 14.ª del artículo 74 de la Constitución, he venido, en uso de la facultad que me concede la atribución 10.ª del artículo 106 de la misma Constitución, en ratificarla, como por las presentes la ratifico, y tengo todos sus artículos y cláusulas por ratos, gratos y firmes. Y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional.

En fe de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello del Estado de la Nueva Granada, y refrendadas por el Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, en la capital de Bogotá, a 5 de junio de 1833—23.º de la Independencia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

785

DECRETO

(5 DE JUNIO)

que concede al ciudadano Cosme Hoyos y compañía, privilegio para un camino de herradura desde el punto de Bonilla hasta las bodegas del Nus, en la provincia de Anticquia (1).

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se concede a Cosme Hoyos, Braulio Mejía, José María Hernández, Sinforoso García, Pedro Sáenz y Emigdio Echeverri, el privilegio de abrir un camino de herradura, desde el punto llamado de Bonilla a la parroquia del Peñol, a salir por San Carlos a Canoas y de allí a las bodegas del Nus, situadas en la confluencia del río Nare.

(1) Este decreto fue modificado por el de 15 de mayo de 1835, número 913 de orden.

Artículo 2.º Se concede como indemnización de los capitales avanzados, el que puedan cobrar por el espacio de veinte años los peajes siguientes: tres reales por cada carga que se lleve en bestia caballar o mular, los que pagará el dueño de la carga; un real por cada tercio de efectos de comercio que se lleve a espaldas de peón; cuyo impuesto lo pagará el dueño de los referidos efectos; un real por cada res vacuna, y otro por cada bestia de las que se destinan para cabalgar, excepto las que sean de relevo.

Parágrafo único. Se exceptúan los cargamentos del Estado, los correos y los equipajes de los viajeros.

Artículo 3.º Se conceden igualmente por indemnización a los empresarios, dos mil fanegadas de tierras baldías del otro lado del río Negro, jurisdicción del cantón de este nombre, a orillas del camino; mas los actuales poseedores legítimos de los terrenos situados a las orillas del camino, no podrán ser perturbados en su posesión por los empresarios.

Artículo 4.º Se concede libertad de contribuciones nacionales y provinciales por el expresado término de veinte años, a las ventas y pulperías que se establezcan para beneficio de los transeúntes y a las demás posesiones que se establezcan a las orillas del camino.

Artículo 5.º Serán obligados los empresarios a fabricar y mantener los puentes, calzadas, empedrados y demás composiciones necesarias.

Parágrafo único. Se exceptúa el puente del río Balseadero que sostiene el consejo municipal de Marinilla, cuyo pontazgo corresponde al consejo municipal de Marinilla.

Artículo 6.º Serán obligados los empresarios a construír tambos o ramadas en cada jornada de la montaña, con la capacidad necesaria para que puedan pernoctar los transeúntes.

Artículo 7.º Serán obligados los empresarios a concluír el camino en el término de dos años, contados desde el día de la concesión de este privilegio, y pagarán la multa de mil pesos, si no se verifica en el término prefijado, con las condiciones establecidas en los artículos anteriores. El gobernador de la provincia exigirá la multa, en el caso que los empresarios no cumplan con las condiciones de esta concesión, caducando el privilegio por el mismo hecho.

Artículo 8.º Si antes de dos años se terminase el camino, los empresarios darán cuenta al gobernador de la provincia, y si hubiesen llenado los compromisos, comenzarán a gozar del privilegio.

Dado en Bogotá, a 31 de mayo de 1833—23.º de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA C. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 5 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

—

786

DECRETO

(5 DE JUNIO)

que concede al ciudadano José María Céspedes y compañía privilegio para construír un puente de cal y canto, sobre el río de la Plata.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la representación que han dirigido a la Cámara de Representantes José María Céspedes, José María González y Manuel Durán solicitando privilegio exclusivo para construír en el río de la Plata un puente de cal y canto y madera,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede a los referidos empresarios el derecho exclusivo de construír el puente de cal y canto y madera sobre el río de la Plata, ubicado en el mismo sitio en que hoy se halla el que actualmente existe. Dicho puente será construído con toda la solidez necesaria para el transporte de caballerías y toda especie de carruajes, poniéndole cubierta de teja (1).

Artículo 2.° Este puente será construído en el perentorio término de tres años, que deberán contarse desde la fecha de la concesión de este privilegio, sujetándose al tiempo de su conclusión al reconocimiento de los facultativos nombrados por el gobernador de la provincia (2).

Artículo 3.° Los empresarios serán obligados a dar en cada un año, para las rentas municipales, cincuenta pesos, durante el privilegio exclusivo.

Artículo 4.° Estos mismos empresarios tendrán la obligación, por el término que dure el privilegio, de reparar y mantener el puente en el mejor estado de servicio; y concluído el privilegio, entregarlo en el mismo pie a disposición del consejo municipal, para que disponga de sus productos.

(1) Este artículo fue modificado por el artículo 1º del decreto de 21 de mayo de 1838, número 1113 de orden.

(2) El plazo concedido por este artículo se amplió a cinco años por el decreto de 27 de abril de 1836, número 975 de orden.

Artículo 5.° Si los empresarios no cumplieren con estas condiciones, caducará el privilegio, quedando además sujetos a una pena pecuniaria de quinientos pesos, que deberán entregarse al finalizar el término en que debe concluírse la construcción del puente, facultando al gobernador de la provincia para exigir las seguridades correspondientes.

Artículo 6.° Desde el día en que quede aprobada la obra del puente, por hallarse con todas las condiciones estipuladas, cobrarán los empresarios, como indemnización, por el término de veinte años, los derechos contenidos en los parágrafos siguientes:

Parágrafo 1.° Por toda caballería un real.

Parágrafo 2.° Por toda carga de efectos extranjeros o del país que no tengan expresado otro derecho en esta tarifa, cobrarán un real.

Parágrafo 3.° Por la carga de miel y sus compuestos, la harina, sal, algodón, coca, cueros, arroz, maíz, papas, medio real.

Parágrafo 4.° Por toda cabeza de ganado menor, como cerdos, cabras, ovejas, un cuartillo.

Parágrafo 5.° Por todo hombre que lleve a espaldas alguna carga de efectos para expender, cobrarán medio real.

Artículo 7.° Se exceptúan de todas estas contribuciones los cargamentos del Estado, las cargas que lleven los correos y los efectos que conduzcan los vecinos del cantón de la Plata para sus usos personales, como son leñas y frutos para el mercado público en los mismos términos en que lo han disfrutado y disfrutan al presente.

Artículo 8.° Se concede a los empresarios por vía de indemnización y en toda propiedad, una extensión de dos mil fanegadas de tierras baldías de las ubicadas en el cantón de la Plata.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA C. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 5 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

787

LEY

(JUNIO 7)

que reforma la división territorial de la provincia de Cartagena.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el arreglo de división territorial, propuesto por la cámara de la provincia de Cartagena, y apoyado por el Poder Ejecutivo, en uso de la atribución 18 del artículo 74 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.° El territorio de la provincia de Cartagena se dividirá en nueve cantones, que con sus cabeceras son los siguientes: primer cantón: Cartagena, ciudad cabecera, que contiene parroquias: 1.ª, de la Catedral; Bocagrande, agregación; 2.ª, Santo Toribio; Cabrero, agregación; 3.ª, La Trinidad; Pie de la Popa, parroquia; Bocachica, parroquia; Caño de Loro, parroquia; Barú, parroquia; Santa Ana, parroquia; Rocha, parroquia; Pasacaballos, parroquia; Ternera, parroquia; Santa Rosa, parroquia; Turbaná, parroquia; Turbaco, parroquia; Cañaveral, agregación; Villanueva, parroquia; Santa Catalina, parroquia; Arroyogrande, parroquia. Segundo cantón: Barranquilla, villa cabecera; Las Playas, agregación; Mequejo, agregación; Camacho, agregación; Sabanilla, agregación; Juan de Acosta, parroquia; Galapa, parroquia; Tubará, parroquia; Baranoa, parroquia. Tercer cantón: Soledad, villa cabecera; Malambo, parroquia; Sabanagrande, parroquia; Santo Tomás, parroquia; Palmar de Varela, agregación; Pueblonuevo, parroquia. Cuarto cantón: Sabanalarga, villa cabecera; Piojó, parroquia; Usiacurí, parroquia; Isabel López, agregación; Molinero, agregación; Arroyo de Piedra, agregación; Ponedera, parroquia; Candelaria, parroquia; Carreto, agregación; Manatí, parroquia; Campo de la Cruz, parroquia; Aguada de Pablo, agregación; Palmar de Candelaria, parroquia. Quinto cantón: Mahates, villa cabecera; Arjona, parroquia; Gambote, agregación; San Estanislao, parroquia; San Benito de las Palomas, parroquia; Arroyohondo, parroquia; Barranca, parroquia; Barrancavieja, parroquia; El Yucal, parroquia; San Basilio, parroquia; San Cayetano, parroquia; María la Baja, parroquia; Flamenco, parroquia. Sexto cantón: Corozal, villa cabecera; Morroa, parroquia; Sincelejo, parroquia; Caracol, parroquia; Colosó, parroquia; Oveja, parroquia; Tetón, parroquia; Tacamocho, parroquia; Tacaloa, parroquia; Cascajal, parroquia; Buenavista, parroquia; Sincé, parroquia; El Carmen, parroquia; San Jacinto, parroquia; San Juan Nepomuceno, parroquia; Guamo, agregación;

San Agustín de Playablanca, agregación; Zambrano, parroquia; Nervití, agregación. Séptimo cantón: Chinú, villa cabecera; Sahagún, parroquia; San Andrés, parroquia; Sampués, parroquia; San Benito Abad, parroquia; Santiago, parroquia; Jegua, parroquia; Caimito, parroquia; Ayapel, parroquia; San Cipriano, agregación. Octavo cantón: Lorica, villa cabecera; San Sebastián de Orabá, parroquia; San Juan de las Palmas, parroquia; La Purísima, parroquia; Momil, parroquia; Sabaneta, parroquia; Chimá, parroquia; Ciénaga de Oro, parroquia; San Carlos de Coloma, parroquia; Montería, parroquia; Nay, agregación; Cereté, parroquia; San Pelayo, parroquia; San Nicolás de Bari, parroquia; San Bernardo, parroquia; San Antero, parroquia; Tolú, parroquia; Tolúviejo, parroquia; Palmito, parroquia; San Onofre, parroquia; San Antonio, parroquia; Labarcés, agregación. Noveno cantón: Vieja Providencia, villa cabecera; San Andrés, Santa Catalina, Los Mangles. Este noveno cantón se compone de las islas que tienen por nombre el de su villa cebecera.

Artículo 2.° La parroquia de Sabanalarga queda desde luégo erigida en villa, cabecera del cuarto cantón, y en consecuencia, previos los requisitos legales, el Poder Ejecutivo le librará el correspondiente título.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA C. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 7 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

788

DECRETO

(JUNIO 7)

que manda que se impriman los proyectos de códigos que redacte el Consejo de Estado y otros puntos conexionados.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Conforme el Consejo de Estado vaya preparando los proyectos de códigos que hayan de presentarse al Congreso en sus se-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

siones sucesivas, el Poder Ejecutivo dispondrá que se impriman lo más pronto y que se pase un ejemplar a cada uno de los miembros del Congreso y a los principales empleados y corporaciones civiles. También dispondrá que se pongan otros ejemplares en venta por su principal y costos en las provincias.

Artículo 2.° La impresión se hará bajo la dirección e inspección del Consejo.

Artículo 3.° Si fueren precisos, para que el Consejo pueda preparar los proyectos indicados, algunos escribientes, el Poder Ejecutivo podrá nombrar hasta dos, a más de los que señala la ley, con una gratificación o sueldo que no pase de veinticinco pesos mensuales, y por el tiempo bastante para dar evasión a estos trabajos.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833 –23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA C. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 7 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

789

DECRETO

(JUNIO 8)

que declara que los ministros de la Suprema Corte de Justicia no infringieron la Constitución continuando hasta la posesión de los nombrados por el Congreso.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la observación hecha por el Poder Ejecutivo sobre la diferente inteligencia que ha tenido la disposición quinta de los artículos transitorios de la Constitución, que ha sido entendida de un modo por el Consejo de Estado y de otro por la Suprema Corte de Justicia, pidiendo en su consecuencia una resolución al Congreso sobre los actos de la Corte Suprema, posteriores a los nombramientos de los jueces hechos por el Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia no han procedido inconstitucionalmente en el ejercicio de sus funciones hasta la posesión de los jueces electos por el Congreso.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA C. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 8 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

790

DECRETO

(8 DE JUNIO)

que dispone vuelva el expediente sobre salinas al Poder Ejecutivo.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Vuelva el expediente sobre el arrendamiento de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa al Poder Ejecutivo, para que tenga el curso correspondiente, con arreglo a las leyes.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA C. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE — El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS — El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 8 de junio de 1833 —23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

791

DECRETO

(8 DE JUNIO)

sobre la verdadera inteligencia del artículo 2º del decreto de 29 de noviembre de 1831, sobre medidas de seguridad.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en vista de la consulta del Poder Ejecutivo, sobre las dudas que le han ocurrido acerca de la facultad que pueda tener para reinscribir los generales, jefes y subalternos, que han sido borrados de la lista militar, a consecuencia del decreto de 29 de noviembre de 1831, sobre medidas de seguridad, y

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 2.º del expresado decreto habla de todos aquellos que han cooperado al sostenimiento del gobierno intruso de Rafael Urdaneta, en cuyo sentido están comprendidos todos aquellos que cooperaron, ya en servicio militar o de cualquiera otra manera a conservar la usurpación;

2.º Que esto lo exige así la responsabilidad a que están sujetos todos los empleados que han faltado a sus deberes, a que se comprometieron por el juramento que prestaron a la Constitución y a las leyes,

DECRETAN:

Artículo único. Los generales, jefes y subalternos que hubiesen sido borrados de la lista militar, porque cooperaron al sostenimiento del gobierno intruso, ya en el servicio militar, o de cualquiera otra manera, se entienden comprendidos en las disposiciones del artículo 2.º del decreto citado.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833 — 23.º de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA C. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE — El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS — El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 8 de junio de 1833—23.º de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

792

DECRETO

(8 DE JUNIO)

que declara que se deben dar las medias pagas y gratificación de sirviente a los oficiales que hayan sido destinados por el Poder Ejecutivo a la disciplina de la guardia nacional, con las circunstancias que se expresan.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la representación del teniente coronel retirado José María Garzón Zabala, actual comandante del primer batallón de la guardia nacional de esta provincia,

DECRETAN:

Artículo 1.º El teniente coronel de ejército José María Garzón Zabala es acreedor a las medias pagas y gratificación de sirviente, que ha dejado de percibir durante el tiempo que ha estado mandando el primer batallón de la guardia nacional de esta provincia. En consecuencia el Poder Ejecutivo librará la orden correspondiente, para el abono de la cantidad a que ascienda la media paga retenida.

Artículo 2.º Esto mismo se entenderá respecto de aquellos individuos del ejército permanente, que estando retirados con licencia indefinida o letras de cuartel, hayan sido destinados por el Poder Ejecutivo al arreglo y disciplina de los cuerpos de la guardia nacional, en uso de la facultad que le concedió el artículo 2.º de la ley de 2 de abril de 1832, siempre que acrediten debidamente haber cumplido con exactitud los deberes y funciones que se les hayan encargado en dichos cuerpos.

Dado en Bogotá, a 1.º de junio de 1833—23.º

El Presidente del Senado, JUAN DE LA C. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE — El Secretario del Senado, LORENZO M. LLERAS — El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 8 de junio de 1833—23.º de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Despacho de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

793

DECRETO

(JUNIO 8)

que autoriza al Poder Ejecutivo para aprobar el ascenso al ciudadano Lorenzo Hernández.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el oficio del secretario de guerra y marina de 18 de marzo de 1833; y

CONSIDERANDO:

1.° Que casi todos los ascensos, dados por el jefe de las tropas que restablecieron el orden constitucional en el Magdalena, fueron aprobados por el Gobierno;

2.° Que consta por notoriedad, que Lorenzo Hernández es un antiguo oficial, servidor en la guerra de la independencia,

DECRETAN:

Artículo único. Puede el Poder Ejecutivo aprobar el ascenso, concedido por el jefe de las fuerzas que libertaron el antiguo departamento del Magdalena, a teniente coronel efectivo del ejército con grado de coronel también del ejército, al ciudadano Lorenzo Hernández, oficial antes de la República.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA C. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Secretario del Senado LORENZO M. LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 8 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

— —

794

LEY

(JUNIO 10)

que organiza el ejército permanente (1).

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es necesario mejorar la organización del ejercito permanente,

DECRETAN:

CAPITULO I

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 1.° La fuerza armada se compondrá de todos los granadinos que sean llamados por la ley al servicio de las armas.

Artículo 2.° La fuerza armada se divide en terrestre y marítima, esta última será el objeto de una ley especial.

Artículo 3.° La fuerza armada terrestre se divide en ejército permanente y guardia nacional.

Artículo 4.° El objeto de la fuerza armada es defender la independencia del Estado, mantener el orden público, y sostener la Constitución y las leyes.

Artículo 5.° En caso de urgente peligro, que amenace la seguridad del Estado, todo granadino está obligado a tomar las armas.

Artículo 6.° Si el peligro fuere particular a un cantón o provincia, todos sus habitantes se hallan en el caso del artículo anterior.

Artículo 7.° La fuerza armada comete delito de alta traición, empleándose en algunos de los casos siguientes:

1.° Para trastonar las bases, o destruir el gobierno establecido por la ley fundamental y la Constitución del Estado;

2.° Para impedir el libre ejercicio del derecho de sufragio de las elecciones parroquiales, electorales, y demás prevenidas por la Constitución o la ley;

3.° Para impedir la reunión ordinaria o extrordinaria del Congreso, o disolverlo durante sus sesiones constitucionales.

———————

(1) Esta ley fue adicionada por la de 1º de junio de 1834, que lleva el número 876 de orden. Véase también el artículo 15 de la ley de 20 de mayo de 1846, número 1669 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Fondo de Patrimonio Documental

4.° Para coartar o violentar la libertad de los senadores y representantes en sus deliberaciones legislativas, y demás funciones que atribuye la Constitución a las cámaras.

Artículo 8.° El militar que obedeciere a su superior usando de la fuerza armada en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, queda responsable personalmente, y sujeto a las penas que designa la ley;

Artículo 9.° La fuerza armada es esencialmente obediente, ella no tiene la facultad de deliberar.

CAPITULO II

DE LA FORMACIÓN Y DIVISIÓN DEL EJÉRCITO PERMANENTE

Artículo 10. El ejército permanente se formará y reemplazará con los granadinos que tengan de diez y ocho a treinta y seis años de edad.

Artículo 11. El ejército permanente se compondrá de infantería, caballería, artillería e ingenieros.

Parágrafo único. La infantería y caballería se dividirán en ligera y de línea, la infantería en batallones, y la caballería en escuadrones. La artillería formará un cuerpo facultativo, que se dividirá en personal y material, y se organizará en batallones y compañías sueltas. Los ingenieros formarán también un cuerpo facultativo.

Artículo 12. El ejército permanente y la guardia nacional, que en los casos de la ley, lo refuerce o reemplace, se organizará en divisiones y columnas, así en tiempo de paz como de guerra.

Artículo 13. Las clases de mando en el ejército son: general, coronel, teniente coronel, sargento mayor, capitán, teniente primero, teniente segundo, alférez primero, alférez segundo, sargento primero, sargento segundo, cabo primero, cabo segundo, sin excepción de arma alguna.

Artículo 14. Se establecerá un estado mayor general cerca del Gobierno, compuesto de un jefe, cuyas atribuciones reunirá el secretario de guerra y marina, un subjefe, que será un coronel ayudante general, y a lo más de cuatro primeros ayudantes generales de la clase de coroneles, cuatro segundos ayudantes generales de la de tenientes coroneles, seis primeros adjuntos de la de capitanes, y ocho segundos adjuntos de la de tenientes o alféreces.

Artículo 15. El jefe, subjefe, dos ayudantes generales, y cuatro adjuntos, formarán la oficina central cerca del Gobierno; y los demás ayudantes generales y oficiales del estado mayor general, serán destinados a la composición de los estados mayores divisionarios o de columnas.

Parágrafo 1.° Un reglamento particular detallará las funciones del estado mayor general, de los estados mayores divisionarios y de columnas; entretanto se observará, en lo que no fuere contrario a la presente ley, el expedido en 8 de noviembre de 1825, por el Gobierno de Colombia.

Parágrafo 2.° No podrán pertenecer jamás al estado mayor general, ni a los estados mayores divisionarios y de columnas, individuos militares de cualquiera graduación, en clase de agregados, o supernumerarios.

Artículo 16. Sólo los generales y coroneles en servicio activo, con mando de divisiones o columnas, tendrán desde uno hasta tres ayudantes de campo de la clase de capitán, teniente o alférez; fuera de este caso, no tendrán ni un ayudante de campo.

Artículo 17. De dos hasta tres cuerpos formarán una columna; de dos hasta tres columnas, una división; el mando de una división o columna, se conferirá indistintamente a un general o coronel, y el de una columna puede también conferirse a un teniente coronel.

Artículo 18. Cada batallón se compondrá de seiscientas sesenta plazas, y se dividirá en seis compañías, cada una de las cuales constará de un capitán, un teniente primero, un teniente segundo, un alférez primero, un alférez segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, cuatro cornetas en los cuerpos ligeros, dos tambores y dos pífanos en los de línea, cuatro cabos primeros, seis cabos segundos y noventa y un soldados.

Parágrafo único. En los cuerpos de línea habrá dos compañías ligeras, que se denominarán primera y segunda compañía de tiradores; las de fusileros tomarán el número de primera a cuarta.

Artículo 19. La plana mayor de cada batallón constará del jefe del cuerpo, de un sargento mayor, de un ayudante mayor de la clase de capitán, de un ayudante segundo alférez primero, un abanderado alférez segundo, un tambor mayor sargento primero; en los cuerpos ligeros un corneta mayor sargento primero, y en unos y otros, un capellán, un maestro armero y un cirujano.

Artículo 20. Cada batallón de artillería se compondrá de seiscientas plazas, y se dividirá en seis compañías, cada una de las cuales constará de un capitán, un teniente primero, un teniente segundo, un alférez primero, un alférez segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, un pífano, dos tambores, cuatro cabos primeros, seis cabos segundos y ochenta y dos soldados.

Artículo 21. La plana mayor de cada batallón de artillería se compondrá del jefe del cuerpo, de un sargento mayor, de un ayudante primero de la clase de capitán, de un ayudante segundo de la clase de alférez primero, un abanderado de la clase de alférez segundo, un tambor mayor de la clase de sargento primero, otro de órdenes, un capellán y un cirujano.

Parágrafo único. Siempre que se encuentren dos o más compañías de artillería sueltas, el Poder Ejecutivo podrá nombrar, para que las mande, un jefe de la clase de teniente coronel o sargento mayor.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 22. Los cuerpos de infantería y artillería podrán tener bandas de música, a juicio del Poder Ejecutivo, pero un cuerpo no tendrá más de veinte músicos, incluso el músico mayor, que en ningún caso será oficial.

Artículo 23. Cada escuadrón constará de ciento veinte plazas, y se dividirá en dos compañías, cada una de las cuales tendrá un capitán, un teniente primero, un teniente segundo, un alférez primero, un alférez segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, dos clarines, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y cuarenta y cinco soldados.

Artículo 24. La plana mayor de cada escuadrón constará del jefe del cuerpo, un sargento mayor, un ayudante mayor de la clase de teniente primero, un portaestandarte ayudante segundo, un brigada sargento primero, un clarín mayor de la clase de sargento segundo, un mariscal, un capellán y un cirujano.

CAPITULO III

DE LA FUERZA DEL EJÉCITO PERMANENTE Y SU DURACIÓN EN EL SERVICIO

Artículo 25. El Congreso decretará anualmente la fuerza que debe tener el ejército permanente, tanto en tiempo de paz como de guerra.

Artículo 26. La duración forzosa en el servicio del ejército permanente será de seis años.

Artículo 27. Serán admitidos en el ejército todos los hombres libres que voluntariamente quieran servir con tal que sean solteros, no tengan menos de diez y ocho años, que se empeñen por el tiempo que designa la ley y que acrediten no estar procesados criminalmente.

Parágrafo único. Los extranjeros no naturalizados, que voluntariamente quieran enrolarse en las filas del ejército, podrán ser admitidos con tal que su número no exceda de la vigésima parte del cuerpo en que entran a servir.

CAPITULO IV

DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO PERMANENTE

Artículo 28. El reemplazo del ejército, lo mismo que su aumento en su caso, se hará por reclutamiento como hasta aquí, mientras la ley dispone otra cosa; observándose las reglas prescritas por el decreto del Congreso constituyente de Cúcuta, fecha 25 de agosto de 1821 (1), y en los mismos términos se llenarán las bajas que ocurran en los cuerpos existentes.

Artículo 29. El reemplazo de que habla el artículo anterior se verificará cada dos años por terceras partes, empezando desde el de 1835.

(1) Véase el apéndice.

Artículo 30. El Poder Ejecutivo, atendiendo a la población de cada provincia, fijará el número de hombres que deba dar, y los pedirá al gobernador.

Artículo 31. El gobernador dará aviso a la respectiva cámara de provincia, y ésta, en virtud de la atribución 5.ª del artículo 170 de la Constitución, hará la distribución entre los cantones, avisando a los consejos municipales el número de hombres que a cada uno haya cabido, para que éstos lo repartan en las respectivas parroquias, teniendo en consideración para el repartimiento el censo de la población de cada una de ellas.

Parágrafo único. También la cámara de provincia señalará el contingente de hombres que se crea necesario por el presidente de la República; pero en el caso de una invasión exterior, o conmoción interior a mano armada que pueda acontecer dentro de la época de su receso, y en este repartimiento se procederá de la misma manera que se previene en el artículo anterior.

Artículo 32. Los jefes políticos, y por su defecto los alcaldes municipales, remitirán los reclutas al punto o puntos que designen los mismos gobernadores.

Artículo 33. Al tiempo de hacerse la recluta en las provincias, circularán los gobernadores a los jueces parroquiales la resolución del Congreso constituyente de Cúcuta, fecha 25 de agosto de 1821 (1), sobre la conscripción militar, con las demás prevenciones que juzguen convenientes para el mejor y más exacto cumplimiento de ella.

Parágrafo único. Los vagos, conocidos por tales, y que no tengan vicios capitales, serán destinados al ejército, y su número se descontará del contingente de la parroquia a que pertenezcan.

Artículo 34. El granadino, a quien tocare servir en el ejército permanente, puede poner otro en su lugar.

Artículo 35. Los individuos que estuviesen sirviendo en el ejército permanente no podrán separarse de él hasta que haya llegado su reemplazo, y obtenido en consecuencia su licencia absoluta.

CAPITULO V

DE LA GUARDIA NACIONAL

Artículo 36. La guardia nacional se divide en auxiliar y cívica; una y otra serán objeto de leyes especiales.

Parágrafo único. Los jefes subalternos y tropa del ejército permanente destinados a la inspección, disciplina y composición de planas ma-

(1) No hay resolución de ese Congreso sobre tal materia; existe sí el decreto del mismo, de fecha 14 de octubre de 1821, «que encarga el rigor de la disciplina militar,» y lleva el número de orden 72.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

yores y cuadros veteranos de la guardia nacional, serán considerados como en servicio activo.

CAPITULO VI

DE LOS PREMIOS Y ASCENSOS EN EL EJÉRCITO PERMANENTE

Artículo 37. Los ascensos en el ejército no se conferirán sino del empleo inferior al superior inmediato (1).

Artículo 38 Las vacantes que ocurran en el número efectivo de generales se llenarán, una reemplazándola de entre los generales de cuartel que hayan excedido al número señalado en esta ley, y otra de entre los coroneles que estuvieren en servicio activo. Las vacantes que ocurran en el número efectivo de coroneles, se llenarán, una reemplazándola de entre los coroneles que hayan excedido al número fijado en esta ley, y otra de entre los tenientes coroneles que estuvieren en servicio activo.

Parágrafo único. Se exceptúan de esta regla los casos en que haya de premiarse alguna acción distinguida de valor en función de guerra, en los cuales no habrá necesidad de observar la rigurosa alternativa en este artículo establecida.

Artículo 39. Cuando no haya oficiales de cuartel y licencia indefinida para llenar las vacantes, se procederá conforme a la escala de ascensos y propuestas que establezca la ordenanza general del ejército, y en el modo y forma que previene la Constitución.

Artículo 40. Quedan suprimidos los grados militares, pero los oficiales del ejército, marina y guardia nacional, que los obtengan al tiempo de la publicación de la presente ley, los conservarán, lo mismo que sus divisas, honores y antigüedad.

Artículo 41. El empleo de sargento mayor se proveerá siempre prefiriendo la aptitud a la antigüedad y servicios.

Artículo 42. Los subalternos a quienes se vaya a ascender para llenar alguna vacante, serán examinados previamente en junta de capitanes, presidida por el jefe del cuerpo a quien van a servir, de los deberes del empleo que han de obtener. Esto mismo se entenderá con los aspirantes y sargentos para ser ascendidos a oficiales.

Artículo 43. No podrá ser ascendido a oficial individuo alguno que no sepa leer y escribir, y que no tenga además la aptitud necesaria.

Artículo 44. La clase de alférez segundo en el ejército se proveerá alternando un aspirante de los que hayan sido educados en las escuelas militares y un sargento 1.° (2).

---

(1) Véase el decreto de 20 de mayo de 1841, artículo 3.°, número 1302 de orden.

(2) Véase el artículo 3.° del decreto de 20 de mayo de 1841, número 1137 de orden.

Artículo 45. El Poder Ejecutivo llenará las vacantes que haya en el ejército, con los jefes y subalternos que estén de cuartel, o licencia indefinida con pensión. En el caso de que no haya militares de la clase expresada, podrán llenarse las vacantes con los que se encuentren usando de licencia indefinida sin pensión. En ambos casos se entenderá, siempre que sean aptos.

Artículo 46. Los ascensos militares se publicarán por medio de los papeles públicos ministeriales, haciendo una breve relación de los méritos y servicios del oficial o jefe ascendido.

Artículo 47. Los militares que, por sus vicios legalmente comprobados, no deban ser destinados a llenar las vacantes, recibirán sus licencias absolutas.

Artículo 48. Los individuos del ejército, marina y guardia nacional que ejecuten alguna acción distinguida de valor en campaña, podrán ser recompensados: 1.°, con el inmediato ascenso, si hubiere vacante; 2.°, con una pensión desde la tercera parte hasta el todo de la paga o prest sobre el que disfrute el militar premiado. Este sobresueldo o pensión, se concederá por tiempo señalado, o por el de la buena conducta.

Parágrafo único. En cualquiera de los casos expresados, se añadirá al premio del sobresueldo una divisa o distintivo con la inscripción correspondiente, que ponga de manifiesto la acción y recompensa, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 49. Si el individuo militar que ejecutare la acción distinguida de valor, muriese en ella, o de resulta de heridas recibidas al ejecutarla, tendrán derecho a la pensión su viuda e hijos, pasando por muerte o nuevas nupcias de aquélla, a éstos, hasta que lleguen a la edad de veintiún años, u otra mayor para los que resulten inhábiles por naturaleza para procurar su subsistencia. Esta pensión no excluye a la viuda e hijos del goce del montepío que establezca la ley.

Artículo 50. Todos los generales, jefes y subalternos que no estén en servicio activo, quedarán de cuartel, o en uso de licencia indefinida, o retiro, y gozarán la pensión que les corresponda, según sus méritos y servicios, de conformidad con las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 51. Las pensiones que se conceden a los individuos del ejército, marina y guardia nacional, por retiro, letras de cuartel o licencia indefinida, son las que siguen:

1.ª La del sueldo íntegro;
2.ª La de las dos terceras partes;
3.ª La de la mitad del sueldo;
4.ª La de la tercera parte.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 52. Están comprendidos en la primera los generales, jefes y subalternos, que se retiren del servicio por cansados, o cualquier otro motivo, y que hayan servido activamente en el ejército cuarenta años.

Artículo 53. Están comprendidos en la segunda clase:

1.° Los individuos militares que hayan servido activamente en el ejército, marina y guardia nacional, en favor de la independencia o libertad del Estado, y hayan sido inutilizados por heridas recibidas en funciones de guerra;

2.° Los generales, jefes y subalternos que en lo sucesivo se inutilizaren, por heridas recibidas en funciones de guerra;

3.° Los generales, jefes y subalternos, que por cansados, o cualquiera otro motivo, se retiren del servicio militar, y que hayan servido activamente en el ejército treinta años;

4.° Los individuos del ejército, marina y guardia nacional, que se retiren del servicio, después de haber sido premiados por acción distinguida de valor en campaña, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, cualquiera que haya sido el tiempo y época de sus servicios.

Artículo 54. Están comprendidos en la tercera clase:

1.° Los individuos del ejército, marina y guardia nacional, que se hayan inutilizado por enfermedades contraídas en el servicio militar, que no provengan de mala conducta, y hubieren servido por lo menos cuatro años cumplidos, desde 1810 hasta 1823;

2.° Los que hayan servido en el ejército o marina ocho años cumplidos en cualquiera época, haciendo por lo menos dos campañas de 1810 a 1823, y halládose en dos acciones de guerra;

3.° Los individuos de tropa desde sargento primero, hasta soldado inclusive, los músicos, tambores y clarines del ejército, marina y guardia nacional, que se hayan inutilizado por heridas recibidas en defensa de la independencia o libertad del Estado;

4.° Los generales, jefes y subalternos que se retiren del servicio militar por cansados, o cualquiera otro motivo, y que hayan servido activamente en el ejército por lo menos veinticinco años cumplidos;

5.° Los individuos de tropa desde sargento primero, hasta soldado inclusive, los músicos, tambores y clarines, así del ejército, como de la marina y guardia nacional, que se inutilicen por heridas recibidas en acción de guerra.

Artículo 55 (1). Están comprendidos en la cuarta clase;

1.° Los individuos militares del ejército y marina, que hayan servido activamente en el ejército cuatro años por lo menos en cualquiera época,

(1) Derogado. Artículo 15 de la ley de 20 de mayo de 1846, número 1669 de orden.

haciendo una campaña en la de la independencia, y halládose a lo menos en una acción de guerra;

2.° Los individuos de tropa desde sargento primero, hasta soldado, inclusive, los músicos, tambores y clarines del ejército, marina y guardia nacional, que se inutilicen por enfermedades contraídas en campaña, que no provengan de mala conducta, y hubieren servido por lo menos tres años cumplidos;

3.° Los individuos del ejército, marina y guardia nacional, que se inutilicen por heridas, o golpes recibidos al tiempo de ejecutar alguna maniobra o movimiento, necesarios en el servicio de armas, o por cualquiera otro accidente inculpable. Estos tendrán además el goce a que sean acreedores por su antigüedad y méritos, conforme a las reglas establecidas en esta ley;

4.° Los generales, jefes y subalternos que no estén comprendidos en estas reglas, y que hayan de quedar de cuartel, o con licencia indefinida, siempre que hayan servido activamente en el ejército ocho años cumplidos por lo menos, y permanecido fieles a los principios constitucionales, y a la causa de la libertad;

5.° Los generales, jefes y subalternos que en lo sucesivo se inutilizaren por enfermedades contraídas en el servicio militar, que no provengan de mala conducta, y que hayan servido activamente en el ejército seis años cumplidos;

6.° Los generales, jefes y subalternos que se retiren del servicio por cansados, o cualquiera otro motivo, y que hayan servido activamente en el ejército veinte años cumplidos;

7.° Los individuos de tropa desde sargento primero, hasta soldado, inclusive, los músicos, tambores y clarines, así del ejército como de la marina y guardia nacional, que se hayan inutilizado por enfermedades contraídas en el servicio, que no provengan de mala conducta, siempre que hayan servido activamente en el ejército dos años cumplidos.

Artículo 56. Los términos señalados en las reglas anteriores para los goces designados en ellos, se entenderán cumplidos, aun cuando falten para cumplirse de uno hasta tres meses.

Artículo 57 (1). Los empleados de sanidad y administración militar quedan comprendidos en las clases 3.ª y 4.ª, siempre que acrediten hallarse en ellos las circunstancias que expresa alguno de los parágrafos de los artículos 54 y 55, a excepción de las acciones de guerra que se exigen en estos artículos.

Artículo 58. A los individuos de tropa desde cabo primero abajo, que habiendo cumplido el tiempo de sus servicios quieran continuar voluntа-

(1) Derogado. Artículo 15 de la Ley de 20 de mayo de 1846, número 1669 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

riamente en el Ejército, se les aumentará la paga, a los soldados un peso mensual sobre su prest, y a los cabos doce reales; además llevarán como distintivo, en la parte inferior del brazo izquierdo, una cinta encarnada de seis pulgadas de largo y media de ancho.

Parágrafo único. Los individuos de tropa de que habla este artículo, serán computados en el contingente de hombres que toquen a las parroquias a que pertenezcan (1).

Artículo 59. Los sargentos primeros y segundos, no podrán retirarse del Ejército, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios, sino por causas muy justas legalmente comprobadas, a juicio del jefe del estado mayor en ejercicio de la inspección general.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60. En el Estado de la Nueva Granada habrá a lo más ocho generales y diez y seis coroneles.

Artículo 61. El número de generales en actual servicio, será a lo más de seis, y el de coroneles a lo más de catorce.

Artículo 62. Los generales y coroneles que excedan del número fijado en el artículo 60, y además los que queden sin colocación efectiva, serán considerados, y estarán en uso de letras de cuartel o de retiro.

Artículo 63. Los capitanes mayores de caballería que existen actualmente, serán considerados como sargentos mayores, pero no gozarán del sueldo de éstos, sino cuando, por nombramiento del Poder Ejecutivo, entren a ejercer las funciones de tales sargentos mayores de algún cuerpo.

Artículo 64. Los batallones de infantería y artillería y los escuadrones de caballería serán mandados por coroneles, o tenientes coroneles a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 65. Todos los mandos de armas serán en comisión, y durarán el tiempo que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente (2).

Artículo 66. Los cuerpos del ejército se colocarán en formación por el orden numérico de sus respectivas armas, y se arreglarán precisamente por su antigüedad.

Parágrafo único. En formaciones de parada, la artillería tomará la derecha, después la infantería y a ésta seguirá la caballería. Los cuerpos de línea de sus respectivas armas se formarán a la derecha de los cuerpos ligeros.

---

(1) Véase el artículo 4º de la ley de 7 de junio de 1837, número 1070 de orden.

(2) Véase el artículo 6º de la ley de 25 de mayo de 1842, número 1369 de orden.

Artículo 67. El tiempo de servicio en campaña se contará doble, tanto para los ascensos, como para poder disfrutar de las asignaciones de cuartel, retiro o licencia indefinida, establecidas por esta ley.

Artículo 68. A los militares, que por cualquiera accidente hubiesen perdido los despachos y documentos con que deban acreditar sus servicios, para los goces designados en esta ley, se les admitirán pruebas supletorias, conforme a las leyes.

Artículo 69. A los individuos militares del ejército, marina, y de la guardia nacional, que hubiesen sido hechos prisioneros por el enemigo, y hubiesen conservado el carácter de tales, o sido condenados a servir en la clase de presidiarios o soldados, se les contará el tiempo que hayan estado prisioneros en el de sus servicios.

Artículo 70. El Poder Ejecutivo sólo podrá expedir letras de retiro a los oficiales que las soliciten.

Artículo 71. A los oficiales que hayan estado retirados, o lo estuvieren en lo sucesivo, se les descontará el tiempo que hubieren estado retirados, para contar el de sus servicios.

Artículo 72. A los generales y coroneles con letras de cuartel, y a los jefes y subalternos en uso de licencia indefinida, se les descontará el tiempo de cuartel, o licencia indefinida, para contar el de sus servicios.

Artículo 73. Los coroneles, jefes y oficiales que se pasaren del enemigo, podrán ser admitidos al servicio de la Nueva Granada, en los mismos empleos y clases que obtengan, y serán considerados como granadinos, dándoseles al efecto la correspondiente carta de naturalización.

Artículo 74. Ningún individuo militar sufrirá pena alguna, ni será privado de su grado, sino en virtud de sentencia judicial. Se exceptúan las penas correccionales y los delitos de sedición en formación, en cuartel o en cualquiera otro servicio militar, y los de cobardía en acción de guerra, que podrán ser castigados en el acto por los respectivos superiores. Queda abolida la pena de palos.

Parágrafo único. Los militares de cualquiera arma y graduación, sentenciados conforme a la ley por la autoridad civil a la pena de muerte, presidio u otra infamante, quedan por el mismo hecho privados de su empleo militar.

Artículo 75. El Poder Ejecutivo continuará ejerciendo la facultad que le concedió el artículo 44 de la ley orgánica del ejército, expedida por la convención granadina para destinar a aquellas provincias donde lo estime conveniente o necesario, un jefe militar que esté encargado del mando de los militares en actual servicio existentes en ella. En todo lo demás queda absolutamente derogada la citada ley (1).

---

(1) Esta es de fecha 2 de abril de 1832, y lleva el número 757 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 76. Donde el Poder Ejecutivo lo estime necesariamente indispensable, se podrá establecer un mayor de plaza de la clase de sargento mayor o capitán, con un ayudante de la clase de teniente o alférez, en las plazas de armas.

Artículo 77. Se establecerán escuelas públicas militares para la enseñanza e instrucción teórica y práctica de todas las diferentes armas del ejército.

Artículo 78. Se admitirá en las escuelas militares un número fijo de aspirantes, para dotar con ellos a todas las armas, de oficiales bien instruídos en los principios del arte de la guerra.

Artículo 79. Una ley particular fijará el número, edad y cualidades de los aspirantes que deban admitirse en dichas escuelas y todo lo demás concerniente a estos establecimientos.

Artículo 80. Los depósitos que se formen en las provincias de los generales y coroneles con letras de cuartel o de retiro y de los jefes y subalternos con retiro, o en uso de licencia indefinida, nombrarán un habilitado que reciba los fondos de la respectiva tesorería para su distribución, bajo la responsabilidad de los que lo nombraren (1).

Artículo 81. Los individuos militares que no se hallen en actual servicio no tendrán fuero militar en ningún caso.

Artículos transitorios.

1.° Los militares que hayan hecho la campaña del Perú en el ejército o marina hasta el día de la ocupación de la plaza del Callao, en fuerza de órdenes que hayan recibido de autoridades competentes, se les contará el tiempo de aquella campaña en los cuatro y ocho años de que hablan los artículos 54 y 55, y las heridas en el modo y término en que se prescribe en el artículo 53.

2.° Los oficiales granadinos del ejército a quienes se hayan expedido licencias absolutas, en odio de su adhesión a la causa de la libertad, y por sus comprometimientos contra la tiranía doméstica, serán restablecidos a los empleos que obtenían y comprendidos en los goces de esta ley, según sus méritos y servicios; pero no tendrán derecho a reclamar parte alguna de sueldo por el tiempo que hayan estado licenciados, aunque sí les valdrá éste para la antigüedad de sus servicios. Esto mismo se entenderá con los que por los mismos motivos hayan sido desterrados fuera del Estado.

3.° Los jefes y subalternos granadinos de nacimiento, que habiendo pertenecido antes al ejercito de Colombia se encuentren al servicio de los Estados de Venezuela y el Ecuador y quieran restituírse a su patria, serán

(1) Derogado por el artículo 40 de la Ley de 7 de junio de 1837, número 1070 de orden.

admitidos en el empleo militar que tenían el día de la sanción de la ley fundamental de la Nueva Granada y comprendidos en los goces que designa esta ley, siempre que se restituyan a la Nueva Granada en el término de un año y comprueben legalmente haberse mantenido fieles a la causa de la libertad, y a los principios constitucionales, desde el mes de mayo de 1830 hasta la fecha (1).

4.° Los individuos del ejército permanente destinados a la composición, arreglo y disciplina de los cuerpos de la guardia nacional, no están incluídos en el pie de fuerza de mar y tierra, que fijó la ley de 15 de mayo último para el presente año.

5.° Todos los individuos del ejército, marina y guardia nacional que en virtud de la ley orgánica de la convención granadina, hayan obtenido pensiones, continuarán disfrutándolas, sin perjuicio de los mayores goces a que se crean acreedores, conforme a la presente ley.

6.° Los generales de división que existen hasta el día de la sanción de la presente ley, conservarán esta denominación, continuarán gozando del sueldo que actualmente disfrutan, si estuvieren en servicio activo, y recibirán el mismo tratamiento y honores que los demás generales. Cuando estuvieren de cuartel, gozarán la parte de sueldo que les corresponda, según su caso.

Dada en Bogotá, a 2 de junio de 1833—Año 23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 10 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Despacho de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

—

RESOLUCION

a que se refiere el artículo 28 de la ley anterior (2), sobre el orden que debe guardarse en la conscripción de los ciudadanos para el servicio militar.

El Congreso general de la República de Colombia,

habiendo tomado en consideración las dudas que ocurrieron al ponerse en ejecución en la ciudad de Bogotá el decreto del mismo Congreso de

(1) Reformado por la ley de 9 de mayo de 1836, número 979 de orden.
(2) Lleva el número 794 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Banco Documental

30 de agosto último, sobre alistamiento de un ejército de reserva, ha resuelto lo siguiente:

Que aunque las dudas que se presentan son puramente de ejecución y por consiguiente su resolución toca precisamente al Gobierno, puesto que no se versan sobre interpretación de ley, ni sobre cosas extraordinarias que exijan nuevas reglas; sin embargo, atendida la importancia de la materia y celeridad que exige,

DECLARA:

Que siendo todo ciudadano soldado nato de la patria, está obligado a entrar en los alistamientos de milicias, desde la edad de diez y seis años, hasta la de cincuenta por lo menos; que aunque durante la guerra no están eximidos de alistarse y salir a campaña los casados con hijos, e hijos únicos de viudas, se reservan siempre para las apuradas circunstancias; que si éstas no son urgentes, deben exceptuarse también de servir en cuerpos veteranos, los labradores, los padres de familia, los hijos de padres ancianos, y los que están dedicados a la carrera de estudios con formal asistencia; que se debe evitar entren al servicio los criminales infames, porque los cuerpos de la milicia compuestos de ciudadanos honrados, son la escuela de la virtud armada en defensa de la patria; que teniendo presentes estos principios, deben ser destinados en primer lugar los vagos, en cuya clase se consideran aquellos hombres a quienes su pobreza y desaplicación, les hace servir de carga pesada a los ciudadanos; que igualmente deben ser alistados con preferencia los solteros que no son hijos únicos, evitando en cuanto a esto todo motivo de queja; que en las distribuciones de contingente de hombres, se lleve una escala por partidos y pueblos con la base de su poblaclón, para que cada provincia concurra con la igualdad posible; que en cuanto a los que están obligados a reponer las bajas por hacerse la guerra en ellas, se tenga la debida consideración para minorarles el repartimiento, si es que no pueden exceptuarse; que los esclavos no se computen en la población para formar el alistamiento, ni éstos se alisten sino en extrema necesidad, y bajo la condición de una justa indemnización; por último, que a fin de poder formar el Congreso reglamentos positivos y permanentes sobre la materia con los datos previos, el Poder Ejecutivo dé las órdenes convenientes, a fin de que se pasen al mismo Congreso los decretos o leyes que han regido hasta el día sobre el presente objeto.

Dado en el Palacio del Congreso general de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 25 de agosto de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, doctor MIGUEL PEÑA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

Palacio de gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 28 de agosto de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

795

DECRETO

(10 DE JUNIO)

que aprueba algunos de la cámara de provincia de Bogotá.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistos los decretos de la cámara de provincia de Bogotá, expedidos en 4 y 14 de octubre de 1832, el primero relativo a la reparación y construcción de caminos, y el segundo que establece el modo como deben concluírse los edificios de cárcel y casa municipal de esta capital; en uso de la atribución que le concede el artículo 162 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo único. Apruébanse los enunciados decretos de la cámara de provincia de Bogotá, con las excepciones siguientes: 1.ª Que no tendrán efecto los artículos 16, 19, 21 y 35 del expedido en 4 de octubre; 2.ª Que tampoco lo tendrá la disposición contenida en la parte segunda del artículo 20, sobre que la junta de hacienda intervenga en los remates de las rentas mucipales.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 10 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

796

DECRETO

(10 DE JUNIO)

que aprueba algunos de la cámara de provincia del Socorro.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistos los acuerdos expedidos por la cámara de provincia del Socorro, sus fechas 21 de septiembre y 5 de octubre del año de 1832,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueban en todas sus partes los decretos de la cámara de provincia del Socorro, sobre facilitar la apertura del camino de Opón, y destinar a beneficio del lazareto del Curo la décima parte de las rentas de los hospitales de caridad.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 10 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

—

797

DECRETO

(10 DE JUNIO)

que aprueba algunos de la cámara de provincia de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueban en todas sus partes los decretos de 12 y 13 de octubre expedidos por la cámara de provincia de Panamá; el primero suspenso por el Poder Ejecutivo desde el artículo 2.° hasta el último, por imponer nuevas contribuciones; el segundo en lo relativo a cafés, billares, tiendas de licores y regatones, igualmente suspendido.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 10 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

—

798

DECRETO

(10 DE JUNIO)

que aprueba algunos de la cámara de provincia de Popayán.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistos los decretos y resoluciones de la cámara provincial de Popayán, expedidos en septiembre y octubre del año próximo pasado, y usando de la facultad que le confiere la atribución 7.ª del artículo 160 y 162 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueban los decretos siguientes de la cámara provincial de Popayán: 1.°, el de 2 de octubre, que dispone que de los respectivos fondos de propios se costee un individuo que vaya a la capital a aprender el método lancasteriano, para que sirva de maestro en su respectivo cantón, y que no haya ninguno de éstos que no tenga su escuela de primeras letras; 2.°, el de 4 de octubre que fija la tarifa de derechos municipales del cantón de Toro; y 3.°, el de 3 del citado mes de octubre, en que consta la tarifa formada por el cantón de Papayán.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 10 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

799

DECRETO

(10 DE JUNIO)

que aprueba algunos de la cámara de provincia de Pamplona.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueban los dos siguientes acuerdos de la cámara de provincia de Pamplona, que se han tomado en consideración: 1.°, el de 3 de octubre de 1832, en que el producto de la bodega de los Cachos se destina para la conclusión del puente que se está fabricando sobre el río Pamplonita; 2.°, el de 4 del mismo, que aprueba la tarifa de las rentas municipales urbanas del cantón de San José de Cúcuta.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 10 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

800

DECRETO

(10 DE JUNIO)

que aprueba algunos de la cámara de provincia de Santa Marta.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se aprueban en todas sus partes los dos decretos expedidos por la cámara de provincia de Santa Marta, con fechas 11 y 12 de octubre de 1832, el primero que crea fondos para el establecimiento de una escuela de primeras letras en la parroquia de Puebloviejo, por medio de la contribución de un real, que satisfarán los bogas de la misma parroquia y del caserío denominado de la salina, y de dos reales los patrones de aquellos lugares; unos y otros cada vez que sean pagados para conducir embarcaciones a Mompós, o a otro punto superior al río Magdalena, que impone además con el mismo fin, cuatro reales de contribución anual a los que fabrican sal común de espuma en el referido caserío, por cada cuadro; y el segundo que dispone la construcción de un muelle en el puerto de Santa Marta, y que establece el impuesto de un real por carga sobre todos los efectos que se embarquen o desembarquen por él.

Artículo 2.° Se aprueba igualmente el decreto acordado por la misma cámara con fecha 14 de octubre de 1832, que establece impuestos para las rentas municipales, tanto en la capital de la provincia como en los demás pueblos de ella, a excepción del artículo 28, cuyas disposiciones quedan sin efecto.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 10 de junio de 1823—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

801

DECRETO

(10 DE JUNIO)

que dispone sobre algunos de la cámara de provincia de Casanare.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Apruébanse las resoluciones de la cámara de provincia de Casanare, que fija los derechos municipales que deben cobrarse en los cantones de la provincia, con las restricciones siguientes.

Artículo 2.º Se imprueban las disposiciones de los artículos 50 y 52 del decreto de 29 de septiembre de 1832, que fija los derechos municipales del cantón del Centro.

Artículo 3.º Se imprueba la disposición del artículo 40 del decreto de 2 de octubre del mismo año, que establece derechos municipales en el cantón de Oriente.

Artículo 4.º Quedan igualmente improbadas las disposiciones del artículo 37 y la del 42 de los decretos que establecen los derechos municipales de los cantones de Norte y Sur de la provincia.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.º de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 10 de junio de 1833—23.º de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

——

802

DECRETO

(10 DE JUNIO)

que dispone sobre algunos de la cámara de provincia de Mariquita.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistos los decretos de la cámara de provincia de Mariquita de 26 de septiembre, en que solicita la aplicación del principal del convento extinguido de San Francisco de aquella ciudad para fondos de su escuela, y el de 2 de octubre en que se previene la traslación de la parroquia del Guayabal al sitio de Hatogrande.

DECRETAN:

Artículo 1.º Se aplica para la escuela de primeras letras de la cabecera del cantón de la Palma el principal y réditos que se ha denunciado existe perteneciente al extinguido convento de San Francisco de aquella ciudad há muchos años.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo mandará hacer la averiguación de dichos principales y sus réditos, para que se pongan en seguridad, y se les dé la inversión prevenida.

Artículo 3.º Impruébase el decreto de fecha 2 de octubre de 1832, por el cual se manda trasladar la parroquia del Guayabal al sitio de Hatogrande.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.º de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 10 de junio de 1833—23.º de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

803

DECRETO

(10 DE JUNIO)

que aprueba uno de la cámara de provincia de Cartagena (1).

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la cámara de Provincia de Cartagena, al proponer el decreto que establece los derechos proviciales que deberán cobrarse, ha cumplido con los deberes que le están atribuídos,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba en su totalidad la tarifa de rentas provinciales acordada por la cámara de provincia de Cartagena en 4 de octubre de 1832, y el cobro de los derechos contenidos en ella comenzará a tener efecto desde el día de la publicación del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.º de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 10 de junio de 1833—23.º de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

---

(1) Este decreto fue revalidado por el de 18 de marzo de 1840, número 1210 de orden.

804

LEY

(JUNIO 13)

sobre derechos de importación (1).

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

con el fin de promover la industria del país, asegurar los mayores rendimientos de las aduanas, y facilitar las operaciones de éstas,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los derechos de importación, conocidos con este nombre por las leyes de la República, y que actualmente se cobran conforme a lo dispuesto en el decreto de 8 de mayo de 1820, y leyes de 14 (2) y 20 (3) de marzo de 1832, se cobrarán en lo sucesivo en todas las aduanas de los puertos marítimos secos o de ríos de la República, con arreglo a la presente ley.

Parágrafo único. Los demás derechos conocidos con diferentes nombres, y establecidos por leyes vigentes, continuarán cobrándose con arreglo a las mismas leyes en que se hallan establecidos.

Artículo 2.º Desde el día en que haya de ejecutarse esta ley se cobrarán por cada tonelada ocho reales a los buques nacionales procedentes de puertos extranjeros, y doce indistintamente a los extranjeros.

Parágrafo único. A los buques nacionales que hagan el comercio de cabotaje, o de puerto a puerto del Estado, no se les cobrará derecho alguno de toneladas y anclaje.

Artículo 3.º Para facilitar la cobranza de los derechos de importación, se dividen las mercancías, frutos y efectos extranjeros en las clases siguientes:

1.ª Hoja de lata en láminas, papel de todas calidades, toda especie de medicina, las piedras preciosas y joyas hechas con ellas, los relojes de oro y plata, las jarcias, cables, cordajes, brea, alquitrán, holanes, batista en piezas o pañuelos, el punto de hilo o seda en cualquiera forma, los encajes de todas clases, galones de oro y plata, las esencias y las herramientas de artes u oficios, cuya importación no sea libre de derechos, con arreglo al artículo 13 de esta ley.

---

(1) Esta ley fue derogada por la de 5 de junio de 1834, número 886 de orden.

(2) Lleva el número 728 de orden y es de 15 de marzo.

(3) Lleva el número 735 de orden y es de 21 de marzo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sede de Patrimonio Documental

2.ª Todas las mercancías y efectos no comprendidos en la anterior y en la siguiente clase.

3.ª Las joyas falsas, becerrillos blancos o teñidos, plumas de adornos, flores artificiales, abanicos, utensilios de oro, platina, plata, bronce, cobre, acero, plomo y hoja de lata; las frutas secas, o en caldo, toda especie de curtidos y comestibles extranjeros, con excepción de los gravados con un derecho específico, las arañas de cristal y lámparas griegas, los espejos, perfumes, aguas de olor y aceites perfumados.

Artículo 4.° Los efectos contenidos en la primera clase importados en buques nacionales pagarán 15 por 100, y en buques extranjeros, 20 por 100.

Artículo 5.° Los contenidos en la segunda clase importados en buques nacionales pagarán 20 por 100; y en buques extranjeros 25 por 100.

Artículo 6.° Los de la tercera clase importados en buques nacionales pagarán 30 por 100; y en buques extranjeros, 35 por 100.

Artículo 7.° Los derechos asignados a las tres clases expresadas se cobrarán sobre los precios en que el arancel estime los efectos o mercaderías. No estando éstas comprendidas en él, se cobrarán sobre la suma a que monte el valor de las facturas, agregado a ella un 20 por 100; y no se hará diferencia alguna en razón de la procedencia de los buques, sea que éstos vengan directamente de Europa, del Asia, de los Estados Unidos o de las colonias europeas en América.

Artículo 8.° Pagarán el derecho específico que a cada uno le asigna los artículos siguientes:

	Reales.
El cuero no manufacturado, el quintal	32
Aguardiente de uva de diez y ocho grados, la docena de botellas	36
El mismo, en cualquier otro envase, la arroba	30
Aguardiente de cualquiera otra materia que no sea de caña, docena de botellas	42
El mismo, en cualquier otro envase, la arroba	36
Ajos, el quintal	48
Aparadores para porcelanas, uno	64
Aceite de palmacristi, una docena de botellas	24
El mismo, en cualquier otro envase, arroba	20
Aceite de nueces, en botellas, una docena	30
En cualquier otro envase, una arroba	24
Aceite de linaza, en botellas, una docena	36
El mismo, en cualquier otro envase una arroba	30
Arroz, el quintal	16
Botas y medias botas, un par	40

	Reales.
Borceguíes de todas clases, chicos y grandes, de hombre y de mujer, un par	16
Butaques, uno	64
Batería de cocina, de barro vidriado o sin vidriar, la docena de piezas	24
Baúles vacíos, uno	32
Los mismos, con mercancías, uno	16
Birlochos y quitrines, uno	400
Basquiñas o sayas hechas, una	80
Carne de vaca, salada o ahumada, el quintal	16
Carne de puerco, salada o ahumada, el quintal	24
Cervezas en botellas, una docena	12
La misma, en cualquier otro envase, la arroba	8
Sidra, en botellas, una docena	12
La misma, en cualquier otro envase, la arroba	8
Cobre, en galápago, un quintal	40
El mismo, en planchas o láminas, un quintal	24
Cominos, un quintal	48
Camisas ordinarias, hechas, para hombre o mujer, una docena.	96
Camisas hechas para hombre, mujer o niños, de tela fina, bordada o sin bordar, cada una	24
Chalecos hechos, uno	10
Chaquetas, una	20
Casacas, una	100
Las mismas, bordadas de oro y plata, una	200
Calzones cortos o largos, uno	15
Capas, capotes o capotones, uno	100
Cómodas para ropa, una	200
Las mismas, con escribanía de cualquiera clase, una	240
Las mismas, con espejos o con estantes para libros, una	280
Canapés de todas clases, uno	300
Cachuchas, con viseras o sin ellas, con bordados o galones, una	48
Las mismas, sin bordados ni galones, una	32
Caoba de Haití, el codo cúbico	16
Camas sin colgaduras, una	300
Las mismas, con colgaduras y adornos, una	400
Coches, uno	600
Dormanes, bordados de oro o plata, uno	150
Los mismos, bordados de seda, uno	100
Dulces, una libra	2

UNIVERSIDAD EAFIT | Biblioteca | Sala de Patrimonio Documental

	Reales.
Escaparates de cualquier madera, uno	200
Esteras de todas clases, la vara cuadrada	2
Fideos y toda clase de pasta, el quintal	32
Esencia de Tiro, la botella	8
Fierro en barras, planchuela, cabilla y otras formas sin labrar, un quintal	8
El mismo, labrado en otra forma, un quintal	32
Galleta o bizcocho, un quintal	64
Harina de trigo, un barril de siete a ocho arrobas	64
Hamacas de lino, cáñamo o algodón, una	80
Jamones, un quintal	32
Jabón de sebo o resina, un quintal	64
El mismo, de aceite, un quintal	48
Ladrillos de barro vidriado o sin vidriar, el millar	100
Los mismos, de jaspe, el ciento	48
Licores, como los aguardientes de uva	48
Levitas, una	125
Maíz, la fanega	8
Manteca de vaca o mantequilla, un quintal	48
Manteca de puerco, el quintal	50
Mesas de madera de todas clases, una	300
Monturas para ambos sexos, sin aperos, una	120
Las mismas, con aperos	200
Menestras no prohibidas, el quintal	24
Maletas vacías, una	32
Mantas o frazadas de lana o algodón, hasta de ocho cuartas, inclusas las que cubran los fardos o baúles, una	4
Las mismas, de más de ocho cuartas, una	8
Naipes, cada juego	1
Orégano, un quintal	48
Pescado salado seco, un quintal	50
El mismo, un quintal, en salmuera	64
Polvo de tabaco delgado, una libra	4
Pólvora de todas clases, un quintal	200
Peinetones de carey, uno	32
Los mismos, de concha o cahuamo, uno	24
Peineticas o cachumbos de carey, la docena	36
Las mismas, de concha o cahuamo, la docena	24
Quesos, el quintal	100
Rapé, una docena de botellas	48
Sagú, la libra	2

	Reales.
Sal, un quintal	8
Cebollas, un quintal	48
Sillas de todas clases y figuras, una docena	192
Sombreros de paja, con exclusión de los de jipijapa, uno	8
Sombreros de pelo de todas clases y tamaño, uno	16
Sidboar, uno	240
Cera blanca labrada, la libra	4
Tejas de barro, el ciento	16
Trajes hechos para señora, de cualquiera tela	144
Vinagre en botella, una docena	12
El mismo, en cualquier otro envase, una arroba	8
Vino tinto de todas clases, en botellas, una docena	6
El mismo, en cualquier otro envase, la arroba	4
Todos los demás vinos sin distinción, una docena de botellas.	12
Los mismos, en cualquier otro envase, la arroba	8
El espíritu de vino de veintitrés grados para arriba, la docena de botellas	48
El mismo, en cualquier otro envase, la arroba	32
Vasijería armada y abatida como bocoyes, pipas y demás piezas hasta barriles, cada arroba de cabida	2
Zapatos para hombres y mujeres, de todas clases y tamaños, un par	10
Los mismos, para niños, de todos géneros y tamaños, un par	6

Artículo 9.° Los derechos asignados en el artículo anterior se cobrarán si los efectos contenidos en él se introducen en buques nacionales; cuando la importación se haga en buques extranjeros, se cobrará además un 5 por 100 sobre la cantidad a que monten los derechos asignados.

Artículo 10. Cuando el comerciante no se conforme con la clasificación hecha por los reconocedores, o cuando éstos estuvieren divididos por mitad en sus opiniones, se procederá a hacer la clasificación correspondiente por peritos nombrados en la forma prevenida por el artículo 9.° del decreto de 9 de marzo de 1827 (1), quedando así reformado el parágrafo 4.° del artículo 8.° del mismo decreto (2).

Artículo 11. Los introductores de mercancías, que deben satisfacer los derechos de importación, luégo que estén de acuerdo en la liquidación hecha por la aduana, otorgarán pagarés a favor de la tesorería de la provincia a los plazos designados, según el valor a que asciendan los derechos, los cuales pagarés firmarán además como fiadores dos comer-

(1) Lleva el número 362 de orden.

(2) Lleva el número 363 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salo de Patrimonio Documental

ciantes establecidos y arraigados en la plaza, o dos propietarios que sean de la satisfacción del tesorero.

Parágrafo 1.° Las dos firmas que se exigen de comerciantes arraigados, o propietarios, constituyen a los que las prestan fiadores del otorgante, del mismo modo que si fuesen principales pagadores.

Parágrafo 2.° Los importadores que adeudan derechos, otorgarán por lo menos dos pagarés, uno de la mitad de la suma adeudada que ha de satifacerse al vencimiento del primer plazo, y otro por la otra mitad pagadera al segundo; pero si lo exigiere la tesorería, las dos mitades se distribuirán en cantidades diversas, por cada una de las cuales se otorgarán los debidos pagarés con la misma fecha y con las formalidades prescritas, pagaderos en los mismos plazos.

Parágrafo 3.° Los importadores que hayan causado derechos, pagarán la octava parte con documentos de la deuda flotante, pagadera conforme al artículo 4.° de la Ley de 4 de enero, u otorgarán por otra octava parte uno o más pagarés con los mismos plazos y requisitos prevenidos en esta ley, los cuales pueden endosarse a favor de tenedores de obligaciones de la deuda flotante pagadera con la octava parte de los productos de las aduanas,

Parágrafo 4.° La tesorería custodiará los pagarés hasta el vencimiento de los plazos para cobrar las cantidades adeudadas, o los endosará, cuando lo juzgue conveniente o necesario; y aquellos a cuyo favor se endosen, como subrogados en lugar de la tesorería, cobrarán las cantidades a que ellos asciendan con las mismas acciones que el tesoro nacional. Desde que la tesorería reciba los pagarés de los deudores de derechos de importación, se cargará su importe y hará el abono a la aduana.

Artículo 12. Cuando el introductor sea granadino, se le admitirán por fiadores comerciantes o propietarios del lugar de su residencia que de antemano se hayan obligado a responder por mayor cantidad de la que sumen los derechos causados; pero en este caso los fiadores deberán haber sido abonados previamente por la junta de hacienda respectiva, siendo obligados a poner de su cuenta, costo y riesgo en la aduana por donde se hizo la introducción las cantidades que adeude aquél al vencimiento de los plazos concedidos por la ley, y a pagar un 2 por 100 por cada mes de retardo o demora.

Artículo 13. Están libres de derechos de importación todos los instrumentos de cirugía, matemáticas, ciencias naturales, minería y demás ramos de agricultura; los que tengan por objeto mejorar la navegación de los lagos y ríos, o las manufacturas domésticas de lana, algodón o cualesquiera otras; las que necesite para ejercer su profesión el artesano extranjero que venga a establecerse en el país; las plantas y semillas;

los libros impresos, cualquiera que sea su encuadernación; los mapas, imprentas, estatuas, pinturas, colecciones de antigüedades, bustos y medallas, el oro, la plata, y los demás metales preciosos amonedados o en pasta.

Artículo 14. Es prohibida absolutamente la importación del anís y su esencia, del tabaco en todas sus especies, a excepción sólo del que se introduzca en polvo, del aguardiente de caña y sus compuestos, el azúcar de todas clases, la melaza, el cacao, el café y el añil.

Parágrafo único. La prohibición del anís y su esencia, del azúcar, la melaza, el cacao, el café y el añil, no es extensiva a los puertos del Istmo, por los cuales podrán introducirse dichos artículos, sea para el consumo de los habitantes de aquella parte de la República, sea de tránsito para el Atlántico o para el Pacífico, pagando en su caso los correspondientes derechos de tránsito o de importación.

Artículo 15. Los efectos y mercaderías extranjeras que transiten por el Istmo del Atlántico al Pacífico, y del Pacífico al Atlántico, pagarán 2 por 100 con el nombre de derecho de tránsito, sobre el valor de la factura, la cual deberá presentarse jurada y certificada, conforme a las disposiciones vigentes.

Parágrafo único. El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos que arreglen el modo de admitir los cargamentos que se importen en el Istmo de tránsito para el Atlántico o el Pacífico, y establecerá las precauciones que hayan de observarse para impedir que los efectos y mercaderías introducidas con este objeto, se destinen al consumo sin pagar los derechos de importación.

Artículo 16. Mientras la ley no disponga otra cosa, *cada año se reformará el arancel* por el Poder Ejecutivo en las partes que sea necesario, teniendo presentes los informes que dará una junta de seis ciudadanos inteligentes, que en cada puerto habilitado nombrará el consejo municipal.

Artículo 17. Todos los efectos y valores que se den por de comiso, se distribuirán por terceras partes entre los descubridores, aprehensores y el tesoro público, quedando así reformado el artículo 16 del decreto de 9 de marzo de 1827.

Artículo 18. Los bultos que aparezcan fracturados con señales de que de ellos se haya extraído alguna cosa, serán examinados, y si resultan conformes con la factura no serán confiscados.

Artículo 19. No habrá lugar a la confiscación de un bulto en que se encuentren algunos efectos que no están expresados en los manifiestos, cuando en la totalidad del cargamento se advierta que las faltas u omisiones cometidas en algunos bultos estén reemplazadas por los otros; pero que siempre aparece el cargamento conforme con los manifiestos, o cuando se advierta que la diferencia de más o de menos que resulta de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dichos bultos, no excede de la cantidad de cincuenta pesos por cada mil del principal de la factura; pero en todo caso se pagarán los derechos correspondientes.

Artículo 20. Sólo los capitanes de los buques serán responsables de las faltas y descuidos que se adviertan en los sobordos, cuando los comerciantes hayan entregado su cargamento con todas las formalidades prescritas, y que hayan exhibido en el puerto de la entrada las correspondientes facturas certificadas y juradas.

Artículo 21. Las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º de esta ley, no se oponen en manera alguna a los tratados existentes con algunas naciones, los cuales quedan en todo su vigor.

Artículo 22. Esta ley tendrá su plena ejecución en todas las aduanas de los puertos marítimos, secos o de ríos de la República, desde el día 1.º de octubre del presente año.

Artículo 23. Se deroga la ley de 21 de marzo de 1832 (1), que *estableció el derecho de internación;* y las cantidades que se hayan recaudado por razón de este derecho, después de los términos fijados por el Poder Ejecutivo en su decreto de 21 de diciembre de 1832, que estén cumplidos a la publicación de la presente ley, se devolverán a los respeetivos interesados.

Artículo 24. Queda vigente el decreto de 9 de marzo de 1827 (2), en cuanto no sea contrario a la presente ley, y derogado en todas sus partes el de 8 de mayo de 1829 (3). También quedan derogadas la ley de 27 de septiembre de 1821 (4), sobre libertad de derechos de importación a varios artículos, la de 5 de agosto de 1823 (5), sobre prohibición de introducir aguardientes de caña y sus compuestos; la de 13 de marzo de 1826 (6), que fija los derechos de importación; y las de 14 (7) y 20 de marzo (8) de 1832. Las demás leyes y decretos ahora vigentes relativos a las aduanas, continuarán observándose en cuanto no se opongan a la presente.

Dada en Bogotá, a 2 de junio de 1833 –23.º de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

---

(1) Lleva el número 737 de orden.
(2) Este decreto lleva el número 364 de orden.
(3) Lleva el número 558 de orden.
(4) Lleva el número 27 de orden.
(5) Lleva el número 132 de orden.
(6) Lleva el número 263 de orden.
(7) Lleva el número 728 de orden.
(8) Lleva el número 135 de orden.

Bogotá, a 13 de junio de 1833—23.º de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

805

LEY

(13 DE JUNIO)

sobre hallazgo de tesoros.

El Senado y la Cámara de Representates del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es un deber del Congreso fomentar todos los ramos de industria y promover del mejor modo posible el desarrollo de la riqueza nacional,

DECRETAN:

Artículo único. El oro, plata y piedras preciosas que se encuentren en las sepulturas, templos, adoratorios y guacas de indios y demás conocidos con el nombre de *tesoros,* desde el día de la publicación de esta ley, corresponden íntegramente al inventor o inventores, sin más obligación que la de pagar los derechos de quinto y fundición, con arreglo a las disposiciones de la materia, quedando en consecuencia derogadas todas las leyes y disposiciones que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.º de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, a 13 de junio de 1833—23.º de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

806

DECRETO

(14 DE JUNIO)

que aprueba una transacción acerca de ciertos reclamos de Pedro Dupuy.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto y examinado el convenio concluído entre el secretario del despacho de hacienda del Estado, y el encargado de negocios del rey de los franceses, Augusto Lemoyne, en 6 de octubre del año pasado de 1832, en virtud de la autorización que tuvo el primero para negociar con el mencionado encargado de negocios de Francia una transacción sobre los reclamos de Pedro Dupuy, súbdito francés, cuyo tener es como sigue:

«Nosotros los infrascritos, a saber: Francisco Soto, secretario de estado en el despacho de hacienda del Gobierno de la Nueva Granada, en nombre de éste y por especial autorización de Su Excelencia el vicepresidente del Estado encargado del Poder Ejecutivo, conferida el 6 de agosto último, y Augusto Lemoyne, encargado de negocios de Su Majestad el rey de los franceses, en reclamación de los derechos de Pedro Dupuy, negociante francés, por una cantidad de palo Brasil que de la propiedad de éste fue tomada en la ciudad de Ríohacha, cuando fue ocupada en 1830 por las tropas que a las órdenes del general Manuel Valdés obraban allí en favor de la administración de hecho de Rafael Urdaneta y por otras pérdidas que ha sufrido el citado Dupuy a consecuencia de haberse allanado su casa de habitación en la referida ocupación de Ríohacha; hemos acordado y acordamos un convenio, cuyo tenor es el siguiente:

«Artículo 1.º El Gobierno de la Nueva Granada reconoce y ofrece pagar en favor de Pedro Dupuy, negociante francés, la cantidad de seis mil doscientos quince pesos seis reales, valor principal del palo Brasil que de su propiedad fue tomado, como queda dicho, en la ciudad de Ríohacha; trescientos sesenta y siete pesos cuatro reales, mitad de gastos de escritorio, viajes y reclamaciones que hizo Dupuy en vindicación de su acreencia; cien pesos por indemnización de los perjuicios causados en su casa y equipaje al tiempo de la invasión; y seiscientos pesos por indemnización de los daños que le han resultado por la apropiación que se hizo del referido palo Brasil, cuyas partidas alcanzan a la suma de siete mil doscientos ochenta y tres pesos dos reales.

«Artículo 2.º El Gobierno de la Nueva Granada se obliga además a satisfacer a Dupuy el interés de un 5 por 100 anual sobre la suma de seis mil quinientos ochenta y tres pesos dos reales que importan las

dos primeras partidas expresadas en el artículo anterior, empezando a correr dicho interés desde esta fecha hasta que se verifique el total pagamento de los seis mil quinientos ochenta y tres pesos dos reales.

«Artículo 3.º El encargado de negocios de Su Majestad el rey de los franceses, a nombre de Dupuy, conviene en admitir y desde luégo admite por total reconocimiento de la deuda que éste reclama, por todos los motivos y causas que han manifestado, con ocasión de la invasión del exgeneral Valdés en Ríohacha, la ya dicha suma de siete mil doscientos ochenta y tres pesos dos reales que importan las cuatro partidas comprendidas en el artículo 1.º, y en el abono de 5 por 100 de interés anual sobre la suma de seis mil quinientos ochenta y tres pesos dos reales ya expresados, desde esta fecha hasta que se verifique el pagamento.

«Artículo 4.º Y conviene además el dicho encargado de negocios del rey de los tranceses, en nombre del mencionado Dupuy, en las objeciones y deducciones que se han hecho a la cuenta presentada por el primero a la secretaría de relaciones exteriores en 2 de octubre de 1831, en virtud de las cuales el monto total de dicha cuenta, que ascendió a la suma de once mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos uno y medio reales, con más doscientos sesenta y seis pesos que importaba el perjuicio causado en el equipaje, según la reclamación de la misma fecha, ha quedado reducida a la de siete mil doscientos ochenta y tres pesos dos reales; los seis mil quinientos ochenta y tres pesos dos reales, importe del valor principal y de la mitad de los gastos expresados, y los setecientos pesos por indemnización de los perjuicios del equipaje, con más el interés que devenguen los seis mil quinientos ochenta y tres pesos dos reales, al respecto del 5 por 100 al año.

«Artículo 5.º Conforme a la resolución de Su Excelencia el vicepresidente del Estado encargado del Poder Ejecutivo, fecha 6 de agosto, el presente convenio se someterá a la aprobación del Gobierno de la Nueva Granada, y no tendrá ninguna fuerza sin que posteriormente obtenga la del Congreso del Estado, a quien se dará cuenta.

«Artículo 6.º Tampoco la tendrá hasta tanto que la obtenga del gobierno de Su Majestad el rey de los franceses, conforme al derecho que al efecto se ha reservado el señor encargado de negocios.

«En fe de lo cual, y de que así lo hemos convenido nosotros los infrascritos firmamos dos de un tenor, en Bogotá, a 6 de octubre de 1832.

«FRANCISCO SOTO —AUGUSTO LEMOYNE

—

«Bogotá, 10 noviembre de 1832.

«Aprobado.

«FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por impedimento del Secretario de Hacienda, el del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ.»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Prestar como prestan su aprobación al convenio aquí inserto.

Dado en Bogotá a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 14 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

807

DECRETO

(17 DE JUNIO)

que exime los frutos propios de los vecinos de Lorica del pago de alcabala por el término de dos años.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud del consejo municipal de la villa de Santa Cruz de Lorica, provincia de Cartagena, dirigida a representar el estado ruinoso a que ha sido reducida la villa por los últimos incendios, acontecidos en los días 30 de enero y 27 de marzo de este año, y

CONSIDERANDO

que clama la humanidad y aconseja la justicia, que los pueblos o el estado que sufren una calamidad tan deplorable, sean aliviados, con la condonación de tributos, en indemnización de los perjuicios experimentados, y para que puedan repararse de sus quiebras,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los frutos propios de los vecinos de la villa de Lorica no pagarán la alcabala de las ventas que hagan en la misma villa, o en la plaza de Cartagena, en todo el año económico presente, ni en el siguiente.

Artículo 2.° En junta de hacienda de la provincia de Cartagena se convendrá con los respectivos asentistas de alcabalas, en una rebaja proporcional a los frutos de los vecinos de Lorica; y el gobernador tomará todas las medidas necesarias para que no participen de esta gracia otros frutos qun los propios de los vecinos de aquella villa.

Artículo 3.° La cámara de la provincia de Cartagena tomará en consideración la solicitud dirigida a que se conceda moratoria al tesorero municipal de Lorica; y el Poder Ejecutivo, en vista del informe de la misma cámara, la acordará, o nó, según los motivos que se le presenten.

Dado en Bogotá a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 17 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

808

LEY

(21 DE JUNIO)

que fija los gastos de los grados universitarios.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que uno de sus deberes importantes es facilitar y promover la libertad y progreso de la enseñanza e instrucción pública, removiendo en consecuencia cualesquiera trabas que puedan oponerse a la extensión y propagación de las luces,

DECRETAN:

Artículo 1.° En adelante sólo se pagarán veintiséis pesos por el grado de bachiller, y cincuenta y dos por el de licenciado y doctor en cualquiera facultad. En el primero disfrutarán el rector, los catedráticos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

examinadores, y el secretario de dos pesos cada uno, y el portero de un peso. En el segundo, el rector, los catedráticos examinadores, y el secretario, cada uno de cuatro pesos, y el portero de uno. Lo que sobre en uno y otro caso, acrecerá los fondos de la universidad, deduciéndose antes lo que haya de invertirse en gastos de papel, imprenta y demás de la secretaría, para los títulos de bachiller, licenciado y doctor, pues por estos documentos no se exigirán derechos diferentes de los expresados.

Artículo 2.° Las disposiciones del artículo anterior no se entienden con los que carezcan absolutamente de medios para hacer aquellos gastos, pues en este caso, cuando lo acrediten así ante la respectiva junta de gobierno, serán admitidos sin pagar nada.

Artículo 3.° Por la revalidación de la facultad de medicina, sólo se llevarán en lo sucesivo veinticinco pesos.

Artículo 4.° A excepción de los derechos establecidos en los artículos anteriores, no se cobrará ningún otro por los empleados en la universidad y facultad de medicina, por la expedición de títulos, registro de certificados y matrículas, ni con ningún otro motivo o pretexto cualquiera que sea.

Artículo 5.°. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a este decreto.

Dada en Bogotá a 2 de junio de 1833.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 21 de junio 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

809

LEY

(JUNIO 21)

que arregla la administración del cantón de nordeste en la provincia de Antioquia.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en vista de los informes del gobernador de la provincia de Antioquia, y de la comunicación del Poder Ejecutivo de 23 de marzo último,

DECRETAN:

Artículo 1.° El jefe político del cantón de nordeste en la provincia de Antioquia, además de las atribuciones que la ley designa a los de su clase, tendrá las siguientes: 1.ª Exigir a los empleados de hacienda las cuentas de sus respectivos ramos en los períodos señalados por las leyes, y remitirlas inmediatamente a los administradores a quienes correspondan; 2.ª Hacer que la recaudación de las rentas nacionales se verifique conforme a la ley y plan orgánico de hacienda; 3.ª Tomar cuantas providencias sean necesarias para evitar que se defrauden las rentas públicas; y celar muy particularmente la extracción clandestina del oro en polvo.

Artículo 2.° Este empleado residirá en el lugar del cantón donde disponga el gobernador, durará cuatro años, gozará de la asignación anual de mil doscientos pesos, y para ser nombrado no se necesitará ser vecino del cantón.

Artículo 3.° Este jefe político tendrá un secretario para el despacho de todos los negocios de que deba conocer, con la asignación de cuatrocientos pesos anuales.

Artículo 4.° El resguardo del cantón de nordeste de la provincia de Antioquia será de veinticinco hombres.

Parágrafo 1.° El será mandado por dos comisionados que disfrutarán del sueldo de seiscientos pesos anuales.

Parágrafo 2.° El gobernador de Antioquia librará todas las providencias que crea convenientes, para que los comisionados procedan conforme a ellas en la vigilancia de los contrabandos.

Parágrafo 3.° El resguardo del cantón de nordeste en la provincia de Antioquia podrá ser distribuído en los lugares donde el jefe político lo juzgue conveniente (1).

Artículo 5.° El gobernador de Antioquia hará que todas las leyes y decretos vigentes sobre contrabandos de oro, sean exactamente ejecutados, pudiendo delegar a los comisionados y jefe político las facultades gubernativas que sean necesarias, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° Las disposiciones de este decreto, relativas al jefe político del cantón del nordeste en la provincia de Antioquia, se hacen extensivas al del cantón de San Martín en la de Bogotá, en cuanto sean adaptables a él.

Parágrafo 1.° El jefe político del cantón de San Martín gozará por ahora de quinientos pesos de renta anual, y de doscientos su secretario.

---

(1) Este artículo fue derogado por el decreto de 3 de junio de 1839. número 1190 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Biblioteca Pública Piloto

Parágrafo 2.° En caso de ser nombrado para este destino algún individuo que no siendo empleado, goce no obstante de alguna asignación del tesoro público, podrá además de ella percibir el sueldo que le fija este decreto.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo podrá hacer extensivas las disposiciones de esta ley, a cualesquiera otros cantones en que se estimen necesarias, por hallarse en circunstancias semejantes a las del cantón del nordeste.

Dada en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 21 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

810

LEY

(21 DE JUNIO)

que manda que el Poder Ejecutivo invite a los gobiernos de Venezuela y el Ecuador para los arreglos de la deuda colombiana.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

deseosos de liquidar, arreglar y ponerse en estado de pagar la deuda extranjera y la flotante, para llenar así los deberes sagrados que siempre ha reconocido y reconoce la nación, y evitar el recargo que cada día acrece con grave perjuicio suyo, y

CONSIDERANDO

que la Nueva Granada nada puede hacer por sí sin el acuerdo de los otros dos estados que compusieron antes con este la República de Colombia, como que la deuda fue contraída en común por ella;

CONSIDERANDO

que la dilación influye poderosamente en perjuicio del crédito del Estado, por más que no dependa de él acelerar estos arreglos necesarios, y

CONSIDERANDO

en fin, que no pueden prescindir de instar por la reunión de los comisionados, representantes o plenipotenciarios de los tres estados, para el efecto de liquidar la deuda contraída en común, y dividirla en la proporción más justa, de manera que cada estado pueda entenderse seguidamente con los acreedores de Colombia,

DECRETAN:

Artículo 1.° El presidente del Estado reiterará sus invitaciones a los gobiernos de Venezuela y Ecuador, para que aceleren el nombramiento de sus comisionados, representantes o plenipotenciarios y su reunión con los de la Nueva Granada a fin de que cuanto antes se efectúe el arreglo de las deudas contraídas en común, y el del comercio que haya de haber entre los tres.

Artículo 2.° Al efecto les insinuará los graves perjuicios que causa cada día de dilación a los intereses y crédito de los estados, y las amistosas disposiciones de la Nueva Granada para hacer estos arreglos de una manera fraternal y satisfactoria a todos.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo excitará igualmente, por el conducto que crea conveniente a los tenedores de obligaciones colombianas en Londres, para que autoricen a sus agentes en esta capital, a fin de que llegado el caso, puedan verificarse sin dilación dichos arreglos.

Artículo 4.° El presidente del Estado procederá desde luégo a nombrar por parte de la Nueva Granada, las personas que han de representarla en esta transacción, y reunirse al efecto con los nombrados por los otros Estados.

Dada en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 21 junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

811

DECRETO

(21 DE JUNIO)

que aprueba algunos de la cámara de provincia de Vélez.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

usando de la atribución que le defiere el artículo 162 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo único. Apruébanse los siguientes decretos acordados por la cámara de provincia de Vélez: 1.°, el de 2 de octubre de 1832, que establece un derecho de pontazgo en los ríos de Vadolargo y Ubasa; 2.°, el de 3 de los mismos, que crea contribuciones provinciales; 3.°, el de igual fecha, que dispone se abra un camino de herradura desde Vélez hasta el puerto del Carare; 4.°, el de 4 de octubre del mismo año, que manda se cobre un derecho de peaje en el camino de Carapacho. Mas se imprueban las disposiciones contenidas en los artículos 3.°, 4.°, 18 y 6.° de los expresados decretos, según el orden en que se han enunciado.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁZQUEZ.

—

Bogotá, a 21 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

———

812

DECRETO

(21 DE JUNIO)

relativo a varios acuerdos de la cámara de provincia de Mompós.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se aprueba el decreto acordado por la cámara de la provincia de Mompós, con fecha 4 de octubre de 1832, que establece los impuestos que deben formar las rentas municipales en los respectivos cantones de dicha provincia; pero con las excepciones siguientes: 1.ª, la de los ocho reales que se habían impuesto con el nombre de derecho de excarcelación en los cantones primero y cuarto, a los que pernoctasen en la cárcel; 2.°, la contribución de cuatro reales mensuales, asignada en el quinto cantón a cada dueño de minas que se elaboraren.

Parágrafo único. Se exceptúan además de la aprobación concedida en el artículo anterior, las palabras «once de abril de mil ochocientos veinticinco» contenidas en el artículo 3.° de dicho decreto; igualmente que las disposiciones de los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 8.° del mismo, las cuales por consiguiente no se llevarán a efecto.

Artículo 2.° Se aprueba el decreto de la misma cámara de 6 del propio mes de octubre, que establece rentas provinciales para el especial servicio de la provincia, fija los objetos de su inversión y arregla su manejo; pero con las excepciones que expresa el parágrafo siguiente, en cuya parte queda sin efecto el referido decreto.

Parágrafo único. Se exceptúan de la aprobación acordada por el artículo anterior: 1.°, el inciso primero del artículo y capítulo primeros, por el cual se asignan cinco reales mensuales de contribución, a todo destilador de aguardiente de caña por cada cántara de cavidad que tenga su alambique; 2.°, la segunda parte del inciso séptimo del mismo artículo, en que se grava con medio real a cada bestia, y con dos reales a cada cántara de aguardiente de caña; 3.°, el artículo segundo del capítulo primero; 4.°, el inciso cuarto del artículo cuarto, capítulo segundo, y 5.°, el inciso octavo del mismo artículo.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara deRepresentantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 21 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

813

DECRETO

(21 DE JUNIO)

relativo a varios acuerdos de la cámara de provincia de Neiva.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistos los decretos de la cámara provincial de Neiva, de 27 de septiembre y 2 de octubre últimos, y

CONSIDERANDO:

1.° Que las cámaras de provincia no pueden ejercer otras funciones que las que expresamente les haya conferido la Constitución o la ley;

2.° Que ni una ni otra ley ha facultado para dictar medidas de policía general, decretar penas, modificar ni alterar en manera alguna las leyes vigentes;

En uso de la facultad que confiere al Congreso el artículo 162 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se imprueban los artículos 1.° y 2.° del expresado decreto de 27 de septiembre, y la parte del 3.° y 4.° del mismo, en que se manda concertar a los individuos que no tengan subsistencia asegurada, y se impone una multa a los que falten a la observancia de los artículos 1.° y 3.°

Artículo 2.° Se imprueban igualmente los artículos 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del decreto de 2 de octubre citado.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, a 21 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

814

DECRETO

(25 DE JUNIO)

que declara abolido el impuesto de fortificación sobre las carnes de abasto de la ciudad de Cartagena.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que los gastos de la conservación y refacción de los muros y forti ficaciones de las plazas fuertes del Estado, deben hacerse de las rentas nacionales, y que por esta sola razón el decreto del general Bolívar, de 12 de diciembre de 1828, que estableció con este objeto un impuesto denominado de fortificación en la ciudad de Cartagena sobre el consumo de las carnes, es injusto;

2.° Que este impuesto en todo caso ha debido reputarse como municipal, en el hecho de pesar sobre un solo pueblo, y estar gravado sobre un artículo de consumo y primera necesidad,

DECRETAN:

Artículo 1.° En adelante no se cobrará el derecho de fortificación que se cobraba sobre las carnes de consumo en la ciudad de Cartagena; y la municipalidad no será obligada a satisfacer las cantidades pertenecientes a este ramo que no haya pagado.

Artículo 2.° La municipalidad acordará, en virtud de sus facultades, el modo más conveniente en que se haga el abasto de carnes de aquella ciudad.

Artículo 3.° Se deroga en todas sus partes el decreto de 12 de diciembre de 1828, que estableció aquel impuesto.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES

Bogotá, a 25 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

815

DECRETO

(25 DE JUNIO)

que aprueba algunos de la cámara de provincia de Ríohacha.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

en uso de la atribución que le concede el artículo 162 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo único. Apruébanse los dos decretos de la cámara de provincia de Ríohacha, expedidos en 3 de octubre de 1832, el primero que establece derechos municipales, y el segundo que crea contribuciones provinciales, con excepción del artículo 4.° en el de rentas municipales, y del 4.° y 7.° del referente a contribuciones provinciales.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 25 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

816

DECRETO

(25 DE JUNIO)

que aprueba algunos de la cámara de provincia de Antioquia.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueban los decretos siguientes de la cámara de provincia de Antioquia: 1.°, el de 6 de octubre de 1832, que contiene la tarifa para el cobro de los derechos municipales; 2.°, el de 9 del mismo mes, que concede privilegio exclusivo a los ciudadanos Juan Uribe, José María Isaza y compañía, para perfeccionar y mantener el camino de Nus a Medellín; 3.°, el de 12 del mismo mes, que organiza juntas de hospital; y 4.°, el de 13 del mismo octubre, que concede a los ciudadanos Pedro Sáenz, Evaristo Pinillos y Gabriel de Restrepo, el privilegio de cobrar un derecho de pontazgo en el río Porce.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1833 –23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 25 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.) - Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

817

DECRETO

(25 DE JUNIO)

relativo a algunos de la cámara de la provincia del Chocó.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se imprueban los dos artículos del decreto de la cámara de provincia del Chocó de fecha 26 de septiembre de 1832, los cuales quedarán sin efecto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Se aprueba el decreto de la misma cámara de 6 de octubre, que crea fondos para la policía urbana y rural, con excepción del artículo 7.° que impone cuatro reales por las marcas de cada vara de medir.

Dado en Bogotá, a 2 junio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA. VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 25 de junio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

—

818

DECRETO

(JULIO 2)

que aprueba algunos de la cámara de provincia de Veragua.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueban en todas sus partes los decretos de 2 y 6 de octubre, expedido por la Cámara de porvincia de Veragua, el primero suspendido por el Poder Ejecutivo, porque impone nuevas contribuciones; el segundo suspendido en los parágrafos 3.°, 4.° y 6.° del artículo 1.°, y en los parágrafos 2.°, 4.°, 5.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 del artículo 2.°

Dado en Bogotá, a 2 de julio de 1833—23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, a 2 de julio de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

—

819

LEY

(AGOSTO 5)

sobre lazaretos.

El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se establecerán en el territorio del Estado tres lazaretos, el primero comprenderá las provincias de Bogotá, Casanare, Neiva, Pamplona, Socorro, Tunja y Vélez; el segundo, las de Antioquia, Chocó, Buenaventura, Popayán y Pasto; el tercero, las de Cartagena, Ríohacha, Mompós, Mariquita y Santa Marta.

Artículo 2.° Serán fondos para el establecimiento y conservación de estos lazaretos: primero, todos los que hasta aquí hayan estado destinados a este objeto; segundo, todas las cantidades de la renta decimal que han estado asignadas a los lazaretos, con este nombre, inclusas las que se hayan dejado de pagar; tercero, las cantidades que de esta misma renta no se hayan pagado de hospitales sin fundar y las que pertenezcan a este ramo en lo sucesivo; cuarto, todas las que hayan sido destinadas a lazaretos por las cámaras de provincia, en decretos que están aprobados; quinto, la cantidad de treinta mil pesos de los fondos comunes, que podrá invertir en los lazaretos el Poder Ejecutivo, si no fueren suficientes los anteriormente asignados.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo hará que, a la mayor brevedad, se rindan cuentas por todas aquellas personas o corporaciones que hayan manejado las rentas que han estado destinadas a mantener los lazaretos, y que se haga efectiva la responsabilidad en caso de haberla.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para el arreglo y conservación de estos lazaretos, y cuidará de que se establezcan a la mayor brevedad, señalando los lugares en que hayan de hacerse.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° No se incluirán en las rentas asignadas por el artículo 2.°, las correspondientes a las provincias del Istmo, en donde continuarán invirtiéndose en la conservación del lazareto establecido en Panamá, que quedará en los mismos términos que hasta aquí.

Dada en Bogotá, a 31 de mayo de 1833 — 23.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SATURNINO URIBE—El Secretario del Senado, LORENZO MARÍA LLERAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 5 de agosto de 1833—23.° de la Independencia.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.) — Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA.

—

Año de 1834

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY (1)

(MARZO 24)

de elecciones (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la ley de elecciones dada por la Convención de la Nueva Granada ha presentado algunos inconvenientes en la práctica, y que por lo mismo es necesario reformarla en la parte correspondiente; han venido en decretar y

DECRETAN:

CAPITULO I

DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS

Artículo 1.° En cada distrito parroquial, cualquiera que sea su población, se abrirán las elecciones primarias cada dos años, el tercer domingo de junio, y durarán abiertas hasta el domingo siguiente, inclusive.

Artículo 2.° Estas elecciones serán presididas del alcalde parroquial y cuatro vecidos tomados de entre los sufragantes parroquiales, los cuales permanecerán reunidos desde las nueve de la mañana hasta las doce del día y desde las tres hasta las seis de la tarde.

Artículo 3.° Estos cuatro individuos serán nombrados por el alcalde parroquial, dos meses antes del en que se abren las elecciones.

Artículo 4.° Dos meses antes del día en que se abran las elecciones, estos cuatro individuos con el alcalde de la parroquia formarán una lista de los sufragantes parroquiales que haya en ella, la cual se fijará en lu-

---

(1) Esta ley fue derogada por la de 29 de mayo de 1835, número 935 de orden, y fue vuelta a derogar totalmente por la ley de 1.° de abril de 1840, número 1212 de orden.

(2) Véase la ley de 2 de junio de 1834, número 880 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gares públicos de la población, y también formarán otra de los individuos que pueden ser electores, vecinos de la misma parroquia, y ésta se remitirá al jefe político.

Artículo 5.° Un mes antes por lo menos del tercer domingo de junio, en los años en que según la Constitución debe haber elecciones primarias, en todo distrito parroquial cabecera de canton, el jefe político nombrará tres vecinos que tengan las cualidades que requiere la misma Constitución para ser electores. Estos con el jefe político y el alcalde parroquial formarán una junta que se denominará «junta escrutadora», la cual ejercerá las funciones que se le asignan por esta ley.

Parágrafo 1.° Los tres vecinos nombrados para estas juntas no podrán ser excusados de aceptar el nombramiento, sino por impedimento físico inmediata y debidamente comprobado, bajo la multa de cincuenta pesos que hará efectiva el jefe político.

Parágrafo 2.° Los actos de estas juntas serán autorizados por un escribano del cantón, y en su defecto por dos testigos. Uno y otro serán obligados en su caso a autorizar estos actos, por una multa de cincuenta pesos que hará efectiva el jefe político.

Artículo 6.° Si alguno se creyere injustamente excluído de estas listas, podrá ocurrir a la junta escrutadora, la que, oyendo previamente a la junta parroquial, decidirá sin más fórmula de juicio ni dilación sobre el negocio, y si resultare favorable el querellante será inscrito; en la misma manera se decidirán las quejas que haya acerca de los individuos en la lista, si se dudare de su derecho a sufragar.

Artículo 7.° El jefe político del cantón, luégo que haya recibido las listas de todas las parroquias de los que pueden ser electores, reunirá la junta escrutadora, y a lo más tarde un mes antes de las elecciones primarias, formarán una lista general de todos los que resulten de las listas parroquiales que pueden ser electores, y la remitirán a cada una de las parroquias para que también se fije en los lugares públicos y se tengan presentes en las elecciones.

Artículo 8.° Si hubiese alguna reclamación sobre estas listas, la decidirá el gobernador por los mismos trámites del artículo 6.°, y su resolución se llevará inmediatamente a efecto, si aún hubiere tiempo para poder ser elegido en aquella vez, y de no se entenderá para las elecciones futuras.

Artículo 9.° La junta parroquial o escrutadora que falte a la formación de estas listas, sufrirá la multa de diez a cincuenta pesos, según la falta, la cual será exigida por el gobernador.

Artículo 10. Ocho días antes de las elecciones, los alcaldes de los distritos parroquiales convocarán por carteles públicos a todos los sufragantes parroquiales, y en ellos expresarán el número de electores que

corresponden a la parroquia. A este fin los gobernadores de las provincias cuidarán de dar una noticia con anticipación, al menos de un mes, a los jefes políticos de los cantones, para que éstos lo hagan a los alcaldes parroquiales, del número de electores que les corresponden, según el censo de su respectiva población.

Artículo 11. Tres días antes de las elecciones se avisará por el alcalde parroquial a los vecinos nombrados que con él hayan de presidirlas, para que concurran el día señalado, y no se les admitirá excusa alguna, sino la de impedimento físico.

Artículo 12. Estas elecciones deberán hacerse con entera libertad; y la menor coacción o violencia, sea directa o indirecta, las anula por el mismo hecho.

Artículo 13. La junta parroquial compuesta de los cuatro vecinos sufragantes parroquiales y el alcalde, tiene facultades para suspender las elecciones cuando ocurra algún motivo, trasladarlas a otro lugar, y exigir de la autoridad competente que remueva los obstáculos que embaracen las elecciones.

Artículo 14. Al tiempo de las elecciones, la junta no tiene facultad de privar o suspender a ningún individuo de los que hayan sido incluídos en la lista de los sufragantes parroquiales, a no ser que, después de formada, haya ocurrido alguno de los defectos por los cuales la Constitución priva o suspende los derechos de ciudadano; pero sí podrá repeler a los que no estando incluídos en ella no tengan las cualidades prescritas por la Constitución para ser sufragantes parroquiales.

Artículo 15. Tampoco podrá la junta prohibir el que sean elegidos aquellos que hayan sido incluídos en las listas de electores; mas a los que en ellas no se encuentran si podrá repelerlos, si no tienen los requisitos constitucionales para ser electores.

Artículo 16. En los casos que la junta parroquial repela los votos de los que no están en las listas de los sufragantes parroquiales, el interesado podrá ocurrir a la junta escrutadora, quien oído el respectivo informe de la junta parroquial decidirá sobre la reclamación, y si reforma el juicio de la junta se entenderá su declaratoria para el efecto de sufragar en las elecciones futuras. Lo mismo se entenderá respecto de aquellos que han sido rechazados para ser electores y que no se hallen en las listas respectivas, cuya reclamación oirá también la junta escrutadora.

Artículo 17. Cada sufragante parroquial votará por el elector o electores, el suplente o suplentes que correspondan a la parroquia, pronunciando clara y distintamente de uno en uno los nombres de los individuos por quienes vota.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Nelly Patrimonio Documental

Parágrafo único. Los suplentes de que habla el artículo anterior serán nombrados en esta forma: uno por un elector, dos por dos o tres electores, tres por cuatro en adelante; de manera que a lo más por tres suplentes pueda votarse.

Artículo 18. El escribano, o en su defecto uno de los testigos, escribirán los votos a presencia del votante en el registro destinado a este objeto, arreglado al modelo número 1.° que va acompañado a esta ley; y cuando se hayan acabado de escribir los votos en el registro, se manifestará al sufragante y a los miembros de la junta o lo leerán en alta voz para que se sepa que se han escrito los nombrados.

Artículo 19. Los cantones, sea cual fuere su población, tendrán el número de electores que les corresponda según la base establecida por el artículo 23 de la Constitución.

CAPITULO II

DEL ESCRUTINIO DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS

Artículo 20. Inmediatamente que se hayan concluído las elecciones primarias, los miembros de la junta parroquial y el escribano y testigos firmarán los registros, cerrados y sellados los remitirán dentro del tercero día al jefe político del cantón a que pertenezca el distrito parroquial.

Artículo 21. El jefe político, después de recibidos todos los registros parroquiales, convocará dentro de tercero día la junta escrutadora, la cual reunida procederá al escrutinio y regularización de los votos.

Parágrafo único. Si al término de quince días, después de concluídas las elecciones primarias, aún no se han recibido todos los registros de que habla el artículo anterior se deberá proceder sin esperar los que falten al escrutinio y regularización que se ha dicho.

Artículo 22. Los registros parroquiales se abrirán de uno en uno, y se irán anotando en un registro separado en primer lugar los electores principales, poniendo en el primero los que tengan mayor número de votos, segundo el que siga en votos, tercero el que siga al segundo y así de los demás que hayan tenido en su favor los otros sufragios, conforme al modelo número 2.° Después se colocarán en el mismo orden los suplentes.

Artículo 23 Se declararán elector o electores de la parroquia cuyo registro se examina, aquel o aquellos que hayan obtenido mayor número de votos, y tantos cuantos son los que correspondieron al distrito parroquial. En caso de igualdad de votos se decidirá por la suerte.

Artículo 24. Las juntas escrutadoras tienen la facultad de decidir las dudas que ocurran sobre la nulidad de las elecciones, y sobre las cualidades de los elegidos. Su resolución se llevará a efecto, pero el interesado tiene derecho de reclamar ante el gobernador de la provincia, en los términos del artículo 8.°

Artículo 25. Cuando se haya concluído de examinar los registros, los jefes políticos darán aviso cuando más tarde dentro de cuatro días a los elegidos, para que concurran el día señalado por esta ley a la cabecera del cantón, y quedarán en su archivo los registros que hayan formado, junto con los registros parroquiales.

Artículo 26. Si alguno resultare electo por dos o más distritos parroquiales a la vez, preferirá la elección de los que en conformidad del artículo 27 de la Constitución tengan las circunstancias que allí se establecen, y en caso de que esto no se verifique, el que en el registro respectivo se siga en votos, y cuando ya no se encuentre en el registro de principales se ocurrirá al de suplentes, y de éste se irán tomando en el mismo orden que los principales.

Artículo 27. Los que resulten nombrados electores no serán excusados de desempeñar este encargo, sino cuando concurra algún impedimento físico que deberá calificar la junta escrutadora.

Artículo 28. Los que sin este impedimento faltaren el día señalado, serán castigados con una multa de veinte a cuarenta pesos, la cual será fijada por la junta escrutadora, atendidas las circunstancias de la falta, y exigida por el jefe político.

CAPITULO III

DE LAS ELECCIONES SECUNDARIAS

Artículo 29. Las elecciones secundarias se harán por una asamblea compuesta de los electores de los distritos parroquiales, que se reunirán el 1.° de agosto de cada año en la cabecera del cantón, y durará reunida por el tiempo suficiente para concluír las elecciones que le están encomendadas, el cual no pasará de ocho días.

Artículo 30. Luégo que hayan llegado los electores a la cabecera del cantón se presentarán o avisarán al jefe, quien anotará sus nombres para saber quiénes han llegado oportunamente y quiénes faltan.

Artículo 31. La asamblea electoral no se reunirá con menos de las dos terceras partes de los electores nombrados en el cantón; y si el día señalado para su reunión no hubiese este número, el jefe del cantón diferirá su reunión hasta que se complete, con tal de que esta dilación se halle dentro de los ocho días contados desde 1.° de agosto, porque pasado este término no se reunirá ninguna asamblea electoral.

Artículo 32. El jefe del cantón declarará a los electores que no hayan oportunamente concurrido, obligados a indemnizar a los presentes, con un peso por cada día de su demora.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 33. El día en que se haya reunido el número suficiente de electores, el jefe del cantón junto con ellos se dirigirá a la iglesia, en donde se celebrará una misa solemne, concluída la cual, el prelado donde lo hubiere, y de no el cura u otro eclesiástico, les hará una exhortación religiosa análoga a las altas funciones que van a desempeñar.

Artículo 34. Inmediatamente después que haya terminado la función que previene el artículo anterior, los electores, presididos por el jefe del cantón, se dirigirán a la casa o lugar donde deba reunirse la asamblea, y allí recibirá juramento de uno en uno a los electores, de cumplir fiel y exactamente con su encargo.

Artículo 35. En el mismo acto se procederá a la elección de presidente de la asamblea, la cual se hará en sesión permanente, por votos secretos y a pluralidad absoluta. Se entiende por pluralidad absoluta de votos, cuando aquel a cuyo favor se han emitido reúne más de la mitad de los votos de los que sufragan en la asamblea.

Artículo 36. Para esta elección el jefe del cantón nombrará dos escrutadores de entre los mismos electores, quienes presenciarán el escrutinio.

Artículo 37. En el caso de que, por haber obtenido dos o más individuos igual número de votos, haya motivo de dudar a cuál o cuáles de ellos haya de contraerse la votación, se sortearán éstos y se contraerá al que la suerte decida. Si contraída la votación y hecho el segundo escrutinio, resultaren ambos con iguales votos, se decidirá la elección por la suerte.

Artículo 38. Obtenida la pluralidad absoluta de votos por alguno, o decidida la elección por la suerte, el jefe político declarará presidente al así electo, e instalada la asamblea se retirará inmediatamente.

Artículo 39. El acta de instalación se formará por separado conforme al modelo número 3.°, la cual será firmada por el jefe del cantón, por todos los electores, y por el escribano que autorizará este acto y los demás subsiguientes de la asamblea.

Parágrafo único. En el caso de que no haya escribano, hará sus veces el secretario municipal, o el que desempeñe este oficio, y a falta de éstos autorizará el acto un elector nombrado por el jefe político.

Artículo 40. En el acta de instalación se insertará el número de electores que han concurrido, y de los que han sido nombrados en el cantón, para que se sepa que se reunió con el número suficiente.

Artículo 41. Después de la instalación y de que se haya retirado el jefe político, y cuando haya de procederse a verificar las elecciones, el presidente de la asamblea nombrará dos escrutadores que han de presenciar el escrutinio de los votos que están encomendados a esta asamblea, por el artículo 30 de la Constitución.

Artículo 42. Después del nombramiento de los escrutadores, y sentados que sean en sus respectivos lugares, que será alrededor del escribano o secretario, éste contará el número de sufragantes que hay en la sala, y habiendo el número requerido por esta ley procederá a recoger los votos en una urna o vasija.

Artículo 43. Los votos se escribirán en una papeleta, y se echarán en la urna o vasija, y después que hayan sido recogidos, el mismo escribano o secretario los contará para ver si es igual al número de los electores. Si resultare igual se procederá al escrutinio; si resultare menor preguntará el presidente si alguno falta por votar, y se recogerá su voto; y si fuere mayor se repetirá el acto.

Artículo 44. Para hacer el escrutinio, el escribano o secretario irá sacando de la urna o vasija de una en una las papeletas recogidas, y las publicará pasándolas a cada uno de los escrutadores para que se satisfagan de que contiene el voto publicado, y éstos irán anotándolo en una lista o apunte que cada uno de ellos debe llevar.

Artículo 45. Luégo que se haya concluído la extracción de las papeletas se hará el examen de los votos por los escrutadores, según su apunte o lista respectiva, contándolos o comparando entre sí estas listas, y después se publicará el resultado de la votación.

Artículo 46. La votación que resulte al primer escrutinio para las elecciones de que habla el artículo 30 de la Constitución se pondrá en un registro separado, para cada una de las clases de que allí se habla; es decir, un registro para las elecciones de presidente de la república, otro para el vicepresidente, otro para los senadores principales, otro para los suplentes, y así en los demás.

Artículo 47. Las elecciones de presidente o vicepresidente del Estado, que se ejecutarán en diversos actos, pero en una misma sesión, se harán votando cada uno de los electores por un individuo para cada uno de aquellos destinos.

Artículo 48. Las elecciones de los senadores y sus suplentes se harán votando cada elector por tantos senadores y suplentes cuantos son los que le caben a la provincia, para lo cual escribirá en una papeleta donde exprese su voto, el nombre o nombres de los individuos por quienes vota.

Artículo 49. Las elecciones para representantes y sus suplentes se harán de la misma manera.

Artículo 50. Los que hayan resultado electos por las asambleas de cantón, para suplentes de senadores y representantes, obtendrán los respectivos lugares en razón del mayor número de votos que hayan reunido, y seguirán a éstos los que las cámaras de provincia perfeccionaren, enumerándose en razón del mayor número de votos que hayan tenido en dichas cámaras.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Fondo Patrimonio Documental

Artículo 51. Cada uno de los diputados para la cámara de provincia que cupieren al cantón se elegirá separadamente, y se declarará legítimamente electo cuando haya obtenido la pluralidad absoluta de votos; para lo cual se procederá conforme al artículo 37 de esta ley.

Artículo 52. Se formarán registros para las elecciones de que hablan los artículos anteriores, conforme a los modelos 4.° y 5.°, que serán firmados por el presidente, los dos escrutadores y el escribano o secretario; y una copia del respectivo registro se mandará por el presidente de la asamblea a los diputados nombrados para la cámara de provincia avisándoles su nombramiento, a lo más tarde dentro de cuatro días.

Artículo 53. Los registros originales de senadores y suplentes, de representantes y suplentes, de diputados a la cámara de provincia y sus suplentes, se remitirán al presidente de la respectiva cámara de provincia.

Artículo 54. Los registros de elecciones de presidente y vicepresidente de la República se remitirán originales, cerrados y sellados, al presidente de la cámara del senado, y serán formados conforme al modelo número 6.°

Artículo 55. Cuando las asambleas electorales sean reunidas extraordinariamente serán presididas por el presidente nombrado en la asamblea ordinaria, y las elecciones para que han sido convocadas se harán en la manera prescrita en esta misma ley sin que para su reunión se necesiten las solemnidades que quedan establecidas.

Artículo 56. En estas reuniones extraordinarias las asambleas no durarán reunidas sino el tiempo precisamente necesario para hacer las elecciones.

Artículo 57. Son comunes a las asambleas electorales las disposiciones del artículo 13.

Artículo 58. Las asambleas electorales se regirán por el último censo general que gobierne en la República.

CAPITULO IV

DE LAS ELECCIONES DE LAS CÁMARAS DE PROVINCIA

Artículo 59. Las cámaras de provincia se reunirán el día 15 de septiembre de cada año, en la capital de la provincia respectiva, con las dos terceras partes de la totalidad de los miembros que correspondan a los cantones de la provincia.

Artículo 60. Luégo que se haya reunido el número suficiente de diputados, e instalada la cámara conforme a la ley de la materia, procederá a perfeccionar las elecciones de los senadores y sus suplentes, y de los representantes y sus suplentes, como lo previene el artículo 160 de la Constitución.

Artículo 61. Para proceder a este acto se abrirán antes los registros remitidos por las asambleas electorales, y se irán apuntando en un registro separado, de uno en uno, los individuos que en todas las asambleas han tenido votos, y acumulando a cada uno los que haya obtenido en su favor, sin diferencia de lugares si se trata de los principales; pero los suplentes sí se anotarán conforme al lugar que les haya dado en las asambleas electorales.

Artículo 62. Al perfeccionar las elecciones no se tendrán por excluídos de entrar nuevamente en votación aquellos a quienes se contrajo la elección que se haya perfeccionado, y que no salieron electos.

Artículo 63. El presidente de la cámara nombrará para el escrutinio de votos dos escrutadores de entre sus miembros, que hagan las funciones de los nombrados para las elecciones de las asambleas electorales.

Artículo 64. Antes de proceder al escrutinio prevenido en los artículos anteriores se nombrará por la asamblea, a indicación del presidente, un escrutador de papeletas en blanco. El oficio de este escrutador será el de examinar en cada uno de los escrutinio si resultan entre las papeletas recogidas algunas en blanco, o que no tengan voto. Si resultare alguna con este defecto lo anunciará al presidente, el cual mandará que se proceda a repetir el acto. En este segundo acto los sufragantes firmarán sus votos al pie de la papeleta, cuya firma se cubrirá, pegándola si se creyere conveniente, dejando siempre el voto abierto, de manera que se pueda leer. Si en este segundo acto resultare otra vez alguna papeleta en blanco, el presidente mandará se pongan en pie todos los que hayan firmado sus votos; si todos se pusieren en pie, el presidente mandará al escrutador de papeletas en blanco que examine todas las firmas, y proclamará en público quién o quiénes no han firmado o votado, y el presidente los obligará a votar en el momento, reprendiéndoles su falta de espíritu público. En el caso inesperado de que hayan de firmarse las papeletas se recogerán todas ellas, y después de publicada la votación se quemarán por el escrutador respectivo a presencia de la asamblea.

Artículo 65. Luégo que se hayan concluído las elecciones se calificarán los nombrados por las cámaras, y el presidente dará aviso dentro de quince días para que concurran a la capital de la República el día señalado por la Constitución.

Artículo 66. Los registros de estas elecciones, formados conforme al modelo número 7.°, y firmados por el presidente, los escrutadores y el secretario que debe autorizar estos actos, se remitirán con las copias de los registros cantonales a la respectiva cámara del Congreso.

Artículo 67. Las cámaras de provincia se reunirán extraordinariamente para perfeccionar las elecciones, siempre que sea necesaria la reunión extraordinaria de las asambleas electorales, y el gobernador de la pro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vincia, requerido por cualquiera de las cámaras del congreso, las convocará oportunamente, asignándoles el día en que deban reunirse.

Artículo 68. Las cámaras, en estas reuniones extraordinarias, procederán en las elecciones de la misma manera.

Artículo 69. Las cámaras de provincia sólo podrán admitir a los senadores y representantes las excusas siguientes: 1.ª, impedimento físico legalmente comprobado; 2.ª, enfermedad grave de padre, madre, esposa o hijo, igualmente comprobada. Los gobernadores en su caso se guiarán por esta disposición, dando cuenta a la respectiva cámara del congreso con los documentos que se hayan presentado.

CAPITULO V

DE LAS ELECCIONES DEL CONGRESO

Artículo 70. El congreso, al perfeccionar las elecciones de que está encomendado, se arreglará, en lo que respectivamente le corresponda, a los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 65 de esta ley, a excepción de que podrán nombrarse cuatro escrutadores.

Artículos transitorios.

Artículo 71. Mientras que la ley respectiva establece qué se entiende por cantón para las elecciones, se tendrá por cantón el recinto de un territorio que está bajo la dirección de un jefe político de cantón, o el que haga sus veces.

Dada en Bogotá, a 24 de marzo de 1834.

El Presidente de la Cámara del Senado, AGUSTÍN GUTIÉRREZ MORENO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, EUSEBIO BORRERO—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 24 de marzo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

MODELO NUMERO 1.°

Colombia—Estado de la Nueva Granada.

Provincia de.....

Cantón de.....

Junta parroquial de.....

En la parroquia de..... a..... de junio de..... en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Constitución y 1.° de la ley que arregla las elecciones, previa la convocatoria prevenida en el artículo 10 de dicha ley, concurrieron los sufragantes parroquiales de este distrito a votar por los..... electores principales, y..... suplentes que le corresponden, cuyas votaciones son presididas por el señor alcalde parroquial N., asociado de los ciudadanos N., N., N., N., que son los cuatro vecinos nombrados para este efecto conforme a la misma Constitución y ley; y se dio principio al acto en la forma siguiente:

N. de N votó por N. de N., etc., principales.
N. de N. votó por N. de N., etc., principales.

Suplentes.

N. de N. votó por N. de N.
N. de N. votó por N. de N.

Día de.....

(Lo mismo, y así en los días siguientes). Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho días contados desde el día (tantos) en que se comenzaron, hasta hoy (tantos) del corriente, asentándose en el registro los votos de todos los sufragantes parroquiales no suspensos, vecinos de este distrito que han concurrido a votar, se concluyeron dichas elecciones, y se cierra el presente registro, el que en cumplimimiento del artículo 19 de la ley se remitirá al señor jefe del cantón de..... para los fines consiguientes, después de haberlo firmado los señores alcalde y cuatro vecinos que forman la junta parroquial, por ante mí el escribano (o testigo) que doy fe (o que estuvimos presentes por defecto del escribano).

N., alcalde—N., primer vecino—N., segundo vecino—N., tercer vecino—N., cuarto vecino.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

MODELO NUMERO 2.°

Colombia—Estado de la Nueva Granada.

Provincia de.....

Consejo municipal de.....

En la ciudad o villa de..... cabecera del cantón de..... a..... los señores que componen la junta escrutadora, a saber: N., que la preside, y N., N. y N. reunidos para examinar los registros de elecciones primarias hechas en los distritos parroquiales de este cantón conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley sobre elecciones, y observadas las formalidades prevenidas en ella, procedieron a hacer el escrutinio y regulación de los sufragios dados en el distrito parroquial de..... y formada la lista respectiva han resultado divididos los sufragios de la manera siguiente:

Principales.

N. de N. con..... votos (el que tuvo más votos).
N. de N. con..... votos (el que le sigue en votos).
(Y así los demás).

Suplentes.

N. de N. con..... votos (el que tuvo más votos).
N. de N. con..... votos (el que le sigue en votos).
(Y así los demás).

Y habiendo obtenido en este distrito parroquial mayor número de votos N., N., N. se declararon constitucionalmente nombrados electores del referido distrito parroquial. (Si hubiere habido sorteo dirá lo siguiente): «Advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N., se han sorteado, y resultado la suerte a favor de N., con lo cual se concluyó este registro que firman los presentes señores conmigo el escribano (o los testigos) que de ello doy fe, disponiendo previamente que el señor presidente comunique inmediatamente el nombramiento a los electores, y que este registro se conserve en el archivo de esta jefatura política como lo previene el artículo 25 de la citada ley.

N., Presidente—N., miembro —N., miembro.

Así se formarán los registros de los demás distritos parroquiales.

——

MODELO NUMERO 3.°

Colombia—Estado de la Nueva Granada.

Provincia de.....

Asamblea electoral del cantón de.....

En la ciudad o villa de..... a..... reunidos..... miembros que son los que componen el número o más del número requerido por el artículo 32 de la ley sobre elecciones, siendo el número de los electores de todos los distritos parroquiales el de..... y presididos por el señor jefe político N., después de haber cumplido con la asistencia a la iglesia y vuelto a este lugar como se establece en la misma ley en su artículo 34, el señor jefe político, habiendo previamente exigido juramento a cada uno de los electores de cumplir fiel y exactamente con su encargo, procedió a nombrar dos escrutadores que debían presenciar el escrutinio de las votaciones para la elección de presidente de la Asamblea, que lo fueron los señores N. y N., y recogidos los votos resultaron repartidos en la forma siguiente.

N. con..... votos.

N. con.....

Y no habiendo obtenido ninguno la mayoría absoluta que previene el artículo 35 de la misma ley, se procedió a segunda votación contraída a los señores N. y N. que en la anterior tuvieron mayor número de votos, y resultó el señor N. con..... votos que componen la mayoría absoluta contra..... que tuvo el señor N., por lo cual se declaró legalmente electo el primero presidente de la Asamblea (si no hubiere segunda votación se pondrá) y habiendo obtenido el señor N..... votos, que componen la mayoría absoluta, se le declaró legalmente electo presidente e inmediatamente se declaró también instalada la asamblea, y se retiró el señor jefe político, que firma esta acta con los señores electores, por ante mí el escribano (o secretario).

N., Jefe político—N., elector del distrito parroquial de..... —N , elector del distrito parroquial de..... etc.—El escribano (o secretario municipal).

——

MODELO NUMERO 4.°

Colombia—Estado de la Nueva Granada.

Asamblea electoral del cantón de.....

En la ciudad o villa de..... a..... instalada la asamblea electoral compuesta de..... electores que se hallan presentes, según el acta de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sistema Patrimonio Documental

instalación que acompaña a ésta, el señor presidente nombró los dos escrutadores que conforme al artículo 41 de la ley de elecciones, debían presenciar las elecciones, y lo fueron los señores N. y N., y se procedió a la votación para el primer diputado principal que le corresponde a la cámara de provincia; y recogidos los votos resultaron repartidos en la forma siguiente: N. con..... votos, N. con..... votos, N. con..... votos; y no habiendo resultado la mayoría absoluta a favor de ninguno, se procedió a segunda votación contraída a los señores N., N. y N. que en la anterior tuvieron mayor número de votos, y recogidos los votos resultó el señor N. con..... y el señor N. con..... y habiendo obtenido el señor N. la mayoría requerida, se declaró legalmente electo (y si resultare en el primer escrutinio la mayoría absoluta en favor de alguno se dirá): y habiendo obtenido el señor N. la mayoría absoluta se declaró legalmente electo.

Procedióse en seguida a la elección de otro diputado principal, y recogidos los votos, etc. (lo mismo que arriba). Lo mismo se harán los registros de los suplentes. (Concluídas las elecciones de los diputados principales y suplentes para la Cámara de provincia se dirá): Con lo cual se concluyeron las elecciones de diputados principales y suplentes para la cámara provincial, y se cerró este registro que firman los expresados señores presidente y escrutadores conmigo el escribano (o secretario). Cerrado, sellado y certificado por la estafeta al señor Presidente de la Cámara de provincia después de haber compulsado copia legalizada de él para incluír a los señores nombrados.

N., elector presidente—N., escrutador—N., escrutador—N., escribano.

MODELO NUMERO 5.º

Colombia—Estado de la Nueva Granada.

Asamblea electoral del cantón de .....

En la ciudad o villa de..... a..... la asamblea electoral de este cantón, compuesta de..... electores que se hallan presentes y que forman más del número suficiente, procedió a la elección del Senador o Senadores (representante o representantes) que corresponden a esta provincia, según el censo de población que se ha tenido a la vista, y con presencia de los dos escrutadores nombrados por el señor presidente N., que lo fueron los señores N. y N., se recogieron los votos para el senador o senadores (para el representante o representantes) y hecho el escrutinio resultaron los votos repartidos en la forma siguiente: N. con ..... votos, N. con..... N. con.....

En seguida se procedió a la elección de los suplentes, y recogidos los votos después del escrutinio resultaron con votos para primer suplente los señores N. con ..... y N. con ..... etc., y se continuará de la misma manera hasta que se hayan hecho las elecciones de los suplentes.

Concluídas que fueron las elecciones de senadores o representantes principales o suplentes que le cupieron a esta provincia, se cerró este registro, que firman los señores presidente y escrutadores referidos conmigo el escribano o secretario para remitirlo sellado y certificado por la estafeta al señor presidente de la cámara de provincia.

N., presidente — N., escrutador — N., escrutador—N., escribano o secretario de la munipalidad.

Lo mismo se hará el registro de los suplentes, y la acta se concluirá como se dice arriba.

MODELO NUMERO 6.º

Colombia—Estado de la Nueva Granada.

Provincia de .....

Asamblea electoral del cantón de .....

En la ciudad o villa de ..... a ..... reunidos los señores electores en número de ..... que se hallan presentes y componen el suficiente para que la asamblea elecctoral de este cantón proceda a las elecciones de presidente de la República (o vicepresidente) con presencia de los dos escrutadores nombrados por el señor presidente de la asamblea N., y lo son los señores N. y N., se procedió al acto inmediatamente, y recogidos los votos y hecho el escrutinio resultaron en la forma siguiente: N. con ..... votos, N. con ....., N. con ....., N. con ..... Con lo cual se concluyó la elección para presidente de la República (o vicepresidente), y se cerró este registro que firman los señores presidente y escrutadores referidos conmigo el escribano o secretario, para remitirlo cerrado, sellado y certificado por la estafeta al señor presidente del senado.

N., presidente—N., escrutador—N., escrutador — N., escribano o secretario de la municipalidad.

MODELO NUMERO 7.º

Colombia—Estado de la Nueva Granada.

Cámara de provincia.

En la ciudad o villa de ..... a ..... reunida la cámara de provincia con el número de ..... individuos que componen el número suficiente

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para su reunión, y presidida por el señor N., se procedió a la perfección de las elecciones de ..... senadores (o representantes) que corresponden a esta provincia; y siendo nombrados previamente, por el mismo señor presidente, dos escrutadores, que lo fueron los señores N. y N. se abrieron en presencia de la cámara los registros de las elecciones de las asambleas electorales de ..... cantones que forman esta provincia, y hecho el escrutinio su resultado fue el siguiente:

El señor N. con ..... votos.
El señor N. con ..... votos.
El señor N. con ..... votos.

Y teniendo el señor N. de tal ..... votos que componen la mayoría absoluta de todos los que sufragaron en las asambleas electorales, se le declaró legalmente electo senador (o representante).

Si no hubo la mayoría absoluta en favor de ninguno, dirá: «Y no habiendo resultado ninguno con la mayoría absoluta de votos que hubo en las asambleas electorales, se tomaron los señores N., N. y N., que son los tres que en los registros resultan con mayor número de votos, se contrajo a ellos la votación de esta cámara, y recogidos los votos y hecho el escrutinio resultaron repartidos en la forma siguiente: el señor N. de tal con ..... votos, el señor N. con ..... y el señor N. con ..... Y no habiendo tenido ninguno las dos terceras partes de los votos que requiere el artículo 160, atribución 1.ª, de la Constitución, se procedió a segundo escrutinio contraído a los señores N. y N. que en el escrutinio tuvieron mayor número de votos, el cual verificado resultaron los votos en esta forma: el señor N. con ..... votos y el señor N. con ....., y teniendo el señor N. de tal las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes, se le declaró legalmente electo. (Si no se reunieren aún las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes, se continuará el registro de la misma manera).

En seguida se procedió a la elección del otro senador (o representante), etc., lo mismo que se ha dicho en la anterior).

De la misma manera se harán los registros para las elecciones de suplentes, designándolos según sean nombrados, primero, segundo, tercero, etc., y después se dirá:

Con lo cual se concluyeron las elecciones de ..... senadores (o representantes), principales y suplentes que corresponden a esta provincia, y después de calificados de uno en uno, se cerró este registro que firman conmigo el infrascrito secretario, los señores N. de tal, presidente, y N. N., escrutadores, para remitirlo sellado y cerrado por el correo al presidente de la cámara de .....

N. de tal, presidente—N. de tal, escrutador, N., escrutador—N., Secretario.

821

LEY (1)

(26 DE MARZO)

sobre depósito y conservación de impresos en la biblioteca nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que los adelantamientos intelectuales y morales de un pueblo pueden distinguirse y apreciarse en su marcha progresiva, hasta cierto punto, por el examen e inspección de los escritos y publicaciones de cada época, cuya conservación debe procurarse con tal objeto;

2.° Que todo pueblo que quiera aprovecharse en lo futuro de las lecciones de su propia experiencia debe consignar en anales o crónicas ordenadas los diferentes acaecimientos que han afectado su suerte de cualquiera manera, y que en lo venidero han de formar su historia;

3.° Que mientras pueda establecerse en la Nueva Granada un cronista general, que se ocupe en un objeto tan interesante, debe el Congreso dictar una ley que asegure la conservación de un ejemplar de todos los escritos que se publiquen por medio de la prensa, algunos de los cuales suplirán aunque de un modo imperfecto la falta de aquellos registros interesantes,

DECRETA:

Artículo 1.° Se impone a todos los impresores de la Nueva Granada la obligación de remitir a la biblioteca de la capital de la República, un ejemplar de todo escrito que se imprima en su imprenta, bien sea libro, cuaderno, periódico, hoja suelta o impreso de cualquiera otra especie. Exceptúanse solamente las tarjetas de visita, billetes de convite o cumplimiento, los avisos o carteles destinados a fijarse en parajes públicos, los rótulos o inscripciones que suelen llevar impresos los escritos oficiales de algunas autoridades, y los papeles que impriman algunos particulares para su uso privado y para no circularlos en el público.

Artículo 2.° El editor o dueño del libro o impreso deberá dar el papel en que se imprima el ejemplar que debe remitirse a la biblioteca, y el impresor deberá imprimirlo y encuadernarlo, por lo menos a la rústica, si fuere libro o cuaderno.

Artículo 3.° El bibliotecario recibirá todos los libros, cuadernos o impresos que se le remitan o entreguen, y deberá guardarlos y conservar-

(1) Véase el artículo 5º del decreto de 27 de mayo de 1851, número 2090 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los en la biblioteca con el mejor orden y regularidad, colocándolos con separación según la fecha de los años y lugares de su impresión. El extenderá un recibo por cada uno que se le remita o entregue, y pagará una multa de diez pesos por cada uno que falte en la biblioteca, y que con su recibo se le compruebe que recibió. Anualmente en el mes de enero formará una lista o catálogo de los libros, cuadernos o impresos que recibió en el año anterior, y firmada por el rector de la universidad la conservará en los archivos de la biblioteca.

Artículo 4.° Los impresores de fuera de la capital de la República remitirán al bibliotecario por los inmediatos correos ordinarios después de la publicación, los libros, cuadernos y otros escritos que impriman, cubiertos con dos fajas de manera que pueda verse que es impreso. Nada se exigirá por su porte en las administraciones de correos, sea cual fuere su peso, y todos vendrán certificados. A la vuelta de una de las fajas pondrá el bibliotecario su recibo, expresando el título y número de los impresos que reciba, y el administrador de correos remitirá libres de porte dichos recibos, a los impresores remitentes. Estos pagarán una multa de diez pesos por cada impreso que haya salido de su imprenta y de que no tengan el recibo del bibliotecario, a no ser que justifiquen plenamente no ser culpables, por haber puesto oportunamente el impreso en la administración de correos respectiva. El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes para que de tiempo en tiempo se examine si el bibliotecario o los impresores han faltado a los deberes que por esta ley se les imponen.

Parágrafo 1.° Quedan exentos de la multa de que habla esta ley, los bibliotecarios que entreguen a la autoridad correspondiente los impresos que hayan sido condenados por el jurado, y también los impresores que en el mismo caso no cumplan con la remisión del impreso al bibliotecario.

Parágrafo 2.° Lo mismo se entenderá en caso de que la remisión se retarde por hacer sido admitida la acusación de un impreso, hasta que el jurado lo absuelva o condene.

Artículo 5.° Los libros, cuadernos, periódicos y demás impresos que se depositen en la biblioteca se franquearán a los particulares que quieran leerlos, en la misma forma y con las mismas precauciones que los demás libros de ella.

Dada en Bogotá, a 24 de marzo de 1834.

El Presidente del Senado, AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y MORENO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, EUSEBIO BORRERO—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 26 de marzo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

822

DECRETO (1)

(26 DE MARZO)

que reforma la ley de 4 de junio de 1833 (2), para las exportaciones de Sabanilla y Zapote.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en vista de lo expuesto por el Poder Ejecutivo en comunicación de la Secretaría de Hacienda de 7 de los corrientes, en la que manifiesta que la ley de 4 de junio de 1833, que mandó continuar abierto el puerto de Sabanilla y habilitó el de Zapote para la exportación, no ha tenido los saludables efectos que se propuso el legislador, por la disposición que se contiene en su artículo 5.°, en que se previene que los buques extranjeros vayan allí precisamente en lastre,

DECRETAN:

Artículo 1.° En las licencias que para exportar concedan los gobernadores, se expondrá que los buques en lastre o que sólo conducen efectos no prohibidos de exportar, procedentes de nuestros puertos, los cuales efectos deben constar en la póliza que de ellos forme la aduana. Obtenida la licencia y cuando ya el buque esté pronto a darse a la vela para salir, el gobernador hará la visita y a continuación de la licencia pondrá la nota correspondiente de que están conformes los efectos con la póliza. El guarda mayor del puerto donde el buque va a completar su cargamento será obligado a registrar el cargamento con que llega con el fin de examinar si acaso lleva efectos prohibidos.

---

(1) Derogado. Ley de 27 de marzo de 1844, artículo 10, número 1489 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 780 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Fondo de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Queda derogado el artículo 5.° de la ley de 4 de junio de 1833, que habilitó el puerto del Zapote y mandó continuar abierto el de Sabanilla para el comercio de exportación.

Dado en Bogotá, a 24 de marzo de 1834.

El Presidente del Senado, AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y MORENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 26 de marzo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

——

823

LEY (1)

(9 DE ABRIL)

que rebaja los derechos de quinto y fundición de la plata.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el día de la publicación de la presente ley, no se cobrará en las tesorerías de la República más que el 1½ por 100 por derecho de fundición de la plata en pasta o labrada, que se presente para amonedar.

Artículo 2.° El derecho de quinto, que se cobra sobre la misma plata en pasta o labrada quedará reducido al 3 por 100.

Dada en Bogotá, a 7 de abril de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

———————

(1) Derogada. Artículo 34 de la Ley de 10 de junio de 1844, número 1566 de orden.

Bogotá, 9 de abril de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

——

824

LEY (1)

(9 DE ABRIL)

que dispone que los empleados que gozan renta eventual paguen el derecho de registro.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la exposición del secretario de hacienda a la presente legislatura, en que manifiesta la necesidad de una declaratoria sobre el derecho que deben pagar por el registro de su título los empleados de renta eventual, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la igualdad es la base sobre que están dispuestas todas las contribuciones legales;

2.° Que ésta no tendría efecto si los empleados de renta eventual no tuvieren que contribuír con el derecho de registro impuesto por la ley de 22 de mayo de 1826 (2),

DECRETAN:

Artículo 1.° Los empleados de renta eventual pagarán el derecho de registro establecido en el parágrafo 6.° del artículo 15 de la ley de 22 de mayo de 1826.

Artículo 2.° Para que esta disposición tenga su efecto, el Poder Ejecutivo, por un cálculo aproximado, graduará la renta anual de que disfruten dichos empleados, dictando al efecto los reglamentos necesarios.

Dada en Bogotá, a 7 de abril de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

———————

(1) Derogada. Ley de 1º de junio de 1844, artículo 27, número 1556 de orden.

(2) Lleva el número 317 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 9 de abril de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

825

DECRETO

(11 DE ABRIL)

que declara nulos todos los actos de la Cámara provincial de Mariquita de 1833.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 157 de la Constitución se previene que las cámaras de provincia se renueven por mitad cada año;

2.° Que la ley de elecciones, dada en cumplimiento de lo que previene la misma Constitución, requiere que las asambleas primarias se reúnan el primer domingo de junio, y las cantonales el día 1.° de agosto;

3.° Que toda reunión que se haga fuera de los ocho días que expresa la Constitución, se reputa no solamente nula, sino también atentatoria a la seguridad pública;

4.° Que la cámara de provincia de Mariquita del año de 1832, omitió el sorteo de sus miembros, contra lo provenido en los artículos citados de la Constitución y de la ley;

5.° Que en el año de 1833, reunidos los mismos individuos de la cámara anterior, mandaron convocar las asambleas electorales para que hicieran las elecciones de los diputados que debían reemplazar a los sorteados en dicha cámara, practicando todo esto en un período que no era legal,

DECRETAN:

Artículo único. Se declara inconstitucional la reunión de la cámara de provincia de Mariquita en 1833, y de consiguiente nulos todos sus actos.

Dado en Bogotá, a 7 de abril de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 11 de abril de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

826

DECRETO

(11 DE ABRIL)

que aprueba el del Poder Ejecutivo sobre la organización de un escuadrón de caballería de la guardia nacional en la provincia de Bogotá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto del Supremo Poder Ejecutivo de 19 de agosto de 1833, que manda organizar un escuadrón de caballería de la guardia nacional auxiliar en la provincia de Bogotá, que hoy existe en el cantón de Ubaté en la misma provincia, a virtud de la autorización que le confiere el artículo 1.° de la Ley de la Convención de 2 de abril de 1832 (1).

Dado en Bogotá, a 7 de abril de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 11 de abril de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

(1) Tiene el número 755 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Bibliotecas Sala de Patrimonio Documental

827

LEY

(ABRIL 4)

que determina los casos en que pueden concederse moratorias a los deudores al tesoro público.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la ley de 28 de julio de 1823 (1), que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder moratorias a los deudores de la hacienda nacional, fue expedida en favor de aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios por causa de la guerra de la Independencia, como lo expresa su único considerando;

2.° Que como la mencionada ley en su parte dispositiva habla de una manera general, el Ejecutivo se ha visto precisado a conceder esperas a todos los deudores que han cumplido con las condiciones que ella exige en su artículo 2.°, aun cuando sus atrasos o pérdidas no hayan provenido de dicha guerra;

3.° Que de aquí se han seguido graves perjuicios a las rentas públicas, por los fraudes de los asentistas que con esperanza de una moratoria, emplean el producto de aquéllas en especulaciones particulares,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo podrá conceder moratorias a los deudores de la hacienda nacional, cuando no puedan pagar al tiempo en que debieran verificarlo la cantidad que adeuden y acrediten que la imposibilidad de hacerlo dimana de incendio, terremoto, robo, o cualquiera otro caso puramente fortuito; y de ninguna manera de su propio abandono, o de disipación culpable de sus bienes.

Artículo 2.° Para gozar de la moratoria, es necesario que los deudores otorguen la fianza correspondiente, a satisfacción de quien tenga la facultad de admitirlas conforme a las leyes.

Artículo 3.° El término de la moratoria no podrá pasar de dos años, y pagará el deudor en cada uno de ellos el interés de un 6 por 100 anual.

Artículo 4.° Los que hayan obtenido espera, no se considerarán como deudores de plazo cumplido.

Artículo 5.° No se concederá moratoria a los funcionarios, empleados, oficiales públicos, o comisionados que en el manejo de caudales,

(1) Lleva el número 120 de orden.

efectos o cualesquiera otros intereses del Estado hayan salido alcanzados.

Artículo 6.° Por la presente ley no se hace novedad alguna en la de 24 de abril de 1826, sobre arrendamiento de salinas.

Artículo 7.° Se deroga en todas sus partes la ley de 28 de julio de 1823.

Dada en Bogotá, a 14 de abril de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, abril 14 de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—(L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

828

DECRETO

(17 DE ABRIL)

que exime por un año del pago del derecho de alcabala los frutos propios de los vecinos de Chagres y Cruces.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

teniendo en consideración los repetidos incendios que han sufrido los distritos parroquiales de Cruces y Chagres en la provincia de Panamá; en el primero por causas ocasionales, y en el segundo intencional e inesperadamente, por odio a sus opiniones liberales, y como una medida hostil para asegurar la usurpación que tuvo lugar en el Istmo el año de 31,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los vecinos de los distritos parroquiales de Cruces y Chagres, en la provincia de Panamá, quedan exentos por un año del pago de derechos de alcabala de los frutos cogidos en el territorio de los distritos, y que les son propios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Esta gracia no tendrá efecto sino después de que se haya terminado el corriente remate de esta renta.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 17 de abril de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

829

LEY

(21 DE ABRIL)

que crea plazas de oficiales de secretaría y de taquígrafos para las cámaras legislativas (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que para el buen desempeño de los trabajos de las cámaras del senado y de representantes, es indispensable que sus secretarías respectivas estén dotadas del número de escribientes necesarios según los negocios que ocurren en ellas;

2.° Que es sumamente importante la publicación de los diarios de debates de las cámaras legislativas,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las secretarías del senado y cámara de representantes tendrán cada una un oficial primero, un oficial segundo, y los demás que los respectivos presidentes, vicepresidentes y un miembro elegido de su seno por cada cámara estimen necesarios, y a indicación del secretario.

Artículo 2.° Cada una de las cámaras legislativas tendrá dos taquígrafos con la asignación mensual de cien pesos cada uno de ellos, durante las sesiones, los que llevarán el diario de sus debates, con el objeto de que se publiquen por la imprenta.

(1) Esta ley fue derogada por la de 18 de marzo de 1837, número 1038 de orden.

Artículo 3.° Los oficiales de las secretarías del senado y cámara de representantes serán elegidos por cada cámara a propuesta del respectivo secretario, el primero y segundo desde los primeros días de las sesiones del Congreso, tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias, y los demás cuando lo vayan exigiendo los trabajos; pero éstos sólo durarán por el tiempo de las sesiones.

Artículo 4.° Los taquígrafos serán también nombrados por la respectiva cámara. Su elección se hará en los mismos períodos que la de los oficiales primero y segundo, y desempeñarán sus destinos por todo el período de las sesiones.

Artículo 5.° El sueldo mensual del oficial primero será de 42 pesos, el del oficial segundo de 40, y el de los demás nunca bajará de 16, ni subirá de 30 pesos; la cámara que hace la elección, lo fijará al hacerla.

Dada en Bogotá, a 21 de abril de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 21 de abril de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

830

DECRETO

(ABRIL 21)

que autoriza al Poder Ejecutivo para adquirir algunos buques de guerra.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las indicaciones del Poder Ejecutivo, en la memoria del secretario de guerra y marina, y

CONSIDERANDO

que no existen todos los buques que deben servir, tanto para tiempo de paz como de guerra, decretados por la ley que fija la fuerza en el presente año,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo podrá mandar construír en los puertos del Estado, en donde lo considere más conveniente, dos goletas, cuatro flecheras y dos pailebotes que deben hacer el servicio en tiempo de paz, conforme a la ley que fija la fuerza de mar y tierra en el presente año. Igualmente podrá mandar, según lo permitan las circunstancias del tesoro nacional, que se lleve a efecto la construcción o compra de las cinco flecheras, un pailebot y seis lanchas cañoneras con que debe aumentarse esta fuerza en el caso de una conmoción interior, o de una guerra exterior.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá vender el bongo *Arrogante* que existe en Cartagena.

Artículo 3.° Para el mando de estos buques, el Poder Ejecutivo destinará los jefes y oficiales que por su capacidad sean más a propósito.

Dado en Bogotá, a 21 de abril de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 21 de abril de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

—

831

LEY (1)

(23 DE ABRIL)

que determina cómo ha de ocurrirse a los gastos de escritorio y habilitación en los cuerpos de depósito de las provincias.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es necesario fijar la suma con que deben contribuír los generales, jefes y oficiales subalternos en uso de letras de cuartel, con licencia indefinida, retirados e inválidos, para el gasto de habilitación en los respectivos depósitos,

(1) Véase la ley de 29 de mayo de 1850, número 1999 de orden.

DECRETAN:

Artículo 1.° Los habilitados de los depósitos de jefes y oficiales retirados en uso de letras de cuartel o con licencia indefinida, e inválidos, deducirán solamente el medio por ciento mensual de lo que importan las asignaciones de los oficiales del depósito respectivo, por vía de gratificación y para gastos de escritorio.

Artículo 2.° Los habilitados de que habla el artículo anterior rendirán las cuentas cada tres meses, al tesorero provincial, quien examinándolas dispondrá lo conveniente a su fenecimiento, y concluídas las pasará al gobernador respectivo para que dé cuenta de su resultado al Poder Ejecutivo, quien determinará lo conveniente según el mérito que presten.

Dada en Bogotá, a 21 de abril de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 23 de abril de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

—

832

DECRETO

(23 DE ABRIL)

que crea el nuevo distrito judicial de Antioquia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que los derechos que la Constitución garantiza a los granadinos no se pueden gozar plenamente sin una pronta y recta administración de justicia, que no quede tener efecto si no hay el número suficiente de tribunales y juzgados que la distribuyan imparcialmente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.º Que la posición particular de la provincia de Antioquia y su extensa población demandan muy especialmente el establecimiento de un tribunal de justicia,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se crea un nuevo distrito judicial con el nombre de «distrito judicial de Antioquia,» compuesto de la provincia de Antioquia; y se establece en él el correspondiente tribunal de apelaciones, organizado conforme a la ley, y con residencia en la ciudad de Medellín.

Artículo 2.º El establecimiento del tribunal de apelaciones, creado en el artículo anterior, no tendrá lugar hasta que la cámara de provincia haga en su próxima reunión la lista constitucional para ministros del tribunal, y que éstos sean nombrados con arreglo a la Constitución.

Dado en Bogotá, a 21 de abril de 1834.

El Vicepresidente del Senado, ANTONIO URIBE Y RESTREPO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 23 de abril de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

833

DECRETO

(ABRIL 25)

que aplica 4,000 pesos en empréstito para la apertura del camino de Opón (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es muy esencial a un territorio extenso, compuesto de muchas provincias internas, para estimular su agricultura, artes y comercio, abrir todos los caminos posibles hacia los ríos navegables y a sus costas;

(1) Este decreto fue modificado por los de 13 de marzo de 1835, número 911 de orden, y 10 de abril de 1839, número 1150 de orden, y por último, la deuda fue condonada por el artículo 1º del decreto de 8 de abril de 1846, número 1631 de orden.

CONSIDERANDO

que el principal río navegable de la Nueva Granada que puede servir de vehículo a la mayor parte de sus productos y comunicaciones, es el Magdalena;

CONSIDERANDO

que los habitantes de la provincia del Socorro hacen esfuerzos para abrir un camino hacia este río, pero carecen de los recursos bastantes para llevarlo a efecto; han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo destinará de los fondos nacionales la cantidad de 4,000 pesos, para auxiliar la empresa de la apertura del camino del Socorro al río Opón, que desagua en el Magdalena, y para la fabricación de un puente sobre el río Suárez.

Artículo 2.º Los 4,000 pesos de que habla el artículo anterior, se darán en calidad de empréstito; y de ellos serán reintegrados los fondos nacionales con preferencia a cualquier otro acreedor, con las rentas municipales de aquella provincia. Al efecto el Poder Ejecutivo exigirá las suficientes garantías para que esta disposición se cumpla y ejecute.

Artículo 3.º Antes de invertir dicha suma en el indicado objeto, el Ejecutivo tomará los informes necesarios y bastantes de las autoridades de la provincia, para cerciorarse de la posibilidad y facilidades de la empresa y dictará las reglas que estime convenientes para que la inversión se haga con el debido acierto, economía y buena cuenta. La cantidad expresada será devuelta a los fondos nacionales sin interés ninguno dentro de ocho años, contados desde el día en que se acabe de hacer la entrega.

Artículo 4.º La rendición de esta cuenta se hará ante la cámara de la provincia del Socorro, para su examen, glosa y fenecimiento.

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo adjudicará hasta 20,000 fanegadas de tierras baldías, distribuyéndolas entre las personas que quieran establecer dehesas y casas a las márgenes del expresado camino.

Dado en Bogotá, a 21 de abril de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Fondo Patrimonial Documental

Bogotá, 25 de abril de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (S. L.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

834

DECRETO

(25 DE ABRIL)

que aprueba una resolución de la cámara provincial de Pamplona.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba la resolución de la cámara de provincia de Pamplona, que aplica los caudales del 1 por 100 consular existentes en la aduana de San José de Cúcuta, el día de la publicación de la ley de 31 de mayo de 1833, a la obra del puente que se está levantando sobre el río inmediato a aquella villa, a la del otro puente de los vados y a la construcción de la bodega de los Cachos.

Dado en Bogotá, a 21 de abril de 1834.

El Vicepresidente del Senado, ANTONIO URIBE Y RESTREPO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 25 de abril de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

835

LEY

(5 DE MAYO)

que exime del pago del diezmo a las nuevas plantaciones de cacao, café y añil,

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que el mejor medio de fomentar el progreso de la agricultura es libertar los frutos naturales del territorio del Estado de impuestos gravosos, para que exportados puedan competir en los mercados extranjeros con los de otras naciones que no están gravados con tales impuestos,

DECRETAN:

Artículo 1.º Las nuevas plantaciones de cacao, café y añil quedan exentas del pago del diezmo.

Artículo 2.º Gozarán también de esta exención de diezmo las plantaciones de cacao y café hechas después de la exención que concedió la ley de 19 de mayo de 1824 (1).

Artículo 3.º Se exime igualmente del pago de diezmo a las plantaciones de algodón, desde el día 1.º de julio del presente año.

Dada en Bogotá, a 5 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 5 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

(1) Lleva el número 150 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

836

LEY (1)

(5 DE MAYO)

que declara la inteligencia del artículo 2º de la ley de 6 de agosto de 1821 (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la consulta del Poder Ejecutivo acerca de la genuina inteligencia del artículo 2.º de la ley de 6 de agosto de 1821, sobre aplicación a la enseñanza pública de los bienes de los conventos menores suprimidos,

DECRETAN:

Artículo único. La provincia *respectiva*, a cuyos colegios o casas de educación deberán aplicarse en lo sucesivo los bienes de los conventos menores suprimidos, que el día de la sanción de la presente ley no se hubieren aplicado expresamente a ningún establecimiento de esta especie, será la provincia en donde se hallen situados dichos bienes.

Dada en Bogotá, a 5 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 5 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Derogada. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 12 de orden.

837

DECRETO

(5 DE MAYO)

que concede privilegio para fabricación de papel.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de Diego Martín Peralta, y

CONSIDERANDO

que los grandes gastos necesarios para montar máquinas no se hacen por los particulares sin estar seguros de que la utilidad será proporcionada al trabajo y capital; y que hay una verdadera necesidad de que la Nueva Granada se provea por sí de un efecto de tánto consumo como el de papel; de conformidad con la atribución 15.ª, artículo 74, de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se concede a Martín Peralta y compañía privilegio exclusivo para fabricar papel en las provincias de Bogotá, Neiva, Mariquita, Tunja, Socorro y Vélez por el tiempo de diez años, contados desde la concesión de este privilegio, y con las condiciones siguientes:

Primera. Que dentro de diez y seis mèses contados desde el día de la concesión de este privilegio, esté montada la fábrica de papel.

Segunda. Que si pasado el término asignado en el parágrafo anterior, no está montada la fábrica de modo que se trabaje en ella, o si después de principiados los trabajos los interrumpieren por seis meses, por este mismo hecho caduque el privilegio.

Tercera. Que si caducare el privilegio por cualquiera de las dos causas asignadas en el parágrafo anterior, paguen una multa de mil pesos aplicables al tesoro nacional, a cuyo efecto prestarán la fianza correspondiente, a satisfacción del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º No se hará novedad alguna en la introducción de papel, sea de los países extranjeros o de Venezuela o Ecuador, por la concesión del presente privilegio.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca para la Preservación Digital

Bogotá, 5 de mayo de 1834.

Ejécutese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

838

LEY

(5 DE MAYO)

sobre colonización y repartimiento de tierras baldías (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.° Que es de la más alta importancia procurar la población de los extensos desiertos, que separan las provincias del Estado, y en muchas partes los cantones de unas mismas provincias, en donde resultan grandes embarazos para su administración, comercio y relaciones recíprocas;

2.° Que fomentándose el establecimiento de poblaciones en los baldíos, se da a éstos un considerable valor y se facilitan al propio tiempo medios de subsistir a la parte laboriosa y desgraciada de la sociedad, que por falta de empresas no encuentra ocupación,

DECRETAN:

Artículo 1.° Cuando algunos individuos quieran establecerse en parajes desiertos o baldíos, a propósito para el establecimiento de nuevas poblaciones, el Poder Ejecutivo podrá conceder, con tal objeto, hasta doce mil fanegadas de tierras baldías por cada población.

Artículo 2.° A cada cabeza de familia se podrán asignar hasta sesenta fanegadas, en atención a sus recursos y al número de su familia; pero bajo ningún pretexto se darán tierras a individuos que no fijen su residencia en las nuevas poblaciones.

Artículo 3.° Se exceptúan de la disposición de los artículos anteriores, aquellas tierras por las cuales se haya propuesto compra al Gobierno.

Artículo 4.° Todas las plantaciones y sementeras de los que fijen su residencia en las nuevas poblaciones, quedan libres del pago del diezmo eclesiástico por veinte años, contados para cada uno de los pobladores desde el día en que reciban su parte de tierras.

(1) Véanse decreto de 21 de mayo de 1841, número 1303 de orden; decreto de 17 de junio de 1844, número 1573 de orden, y decreto de 30 de abril de 1849, número 1896 de orden.

Artículo 5.° Los individuos que fijen su residencia en las nuevas poblaciones estarán exentos del alistamiento para servir en el ejército, por el término de doce años, y durante el mismo no podrán ser obligados a desempeñar empleos concejiles que no sean de su distrito parroquial.

Artículo 6.° Las cámaras de provincia darán oportunamente los reglamentos necesarios, para que el repartimiento de tierras entre los nuevos pobladores se haga del modo más equitativo y conveniente.

Artículo 7.° Los gobernadores fomentarán por todos los medios posibles el establecimiento y prosperidad de estas nuevas poblaciones.

Artículo 8.° Quedan también exentos del diezmo eclesiástico, por el término de veinte años, contados desde el día en que cada poblador reciba su parte de tierra, todos los productos de la agricultura, inclusos los de la ganadería, que se cultiven o crien en las tierras baldías que en adelante se enajenaren por el Gobierno, y que según las leyes existentes debieran pagar el expresado diezmo eclesiástico.

Dada en Bogotá, a 5 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 6 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

839

LEY

(9 DE MAYO)

que designa las armas y pabellón de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las armas de la Nueva Granada serán un escudo dividido en tres fajas horizontales, que llevarán en la superior, sobre campo azul, una granada de oro, con tallo y hojas de lo mismo, abierta y graneada de rojo. A cada uno de sus lados irá una cornucopia, ambas de oro, inclinadas y vertiendo hacia el centro, monedas la del lado derecho, y la del izquierdo frutos propios de la zona tórrida. Lo primero denota el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nombre que lleva esta República, y lo segundo la riqueza de sus minas y la feracidad de sus tierras.

Artículo 2.° En la del medio, sobre campo de color de platina, un gorro rojo enastado en una lanza, como símbolos de la libertad, y de un metal precioso que es propio de este país.

Artículo 3.° En la inferior llevará el Istmo de Panamá de azul, los dos mares ondeados de plata, y un navío de negro con sus velas desplegadas en cada uno de ellos, lo que indicará la importancia de esta preciosa garganta, que forma una parte integrante de la República.

Artículo 4.° Estará el escudo sostenido en la parte superior por una corona de laurel, de verde, pendiente del pico de un cóndor, con las alas desplegadas y en una cinta ondeante, asida del escudo y entrelazada en la corona, se escribirá sobre oro con letras negras este mote: LIBERTAD Y ORDEN.

Artículo 5.° El escudo descansará sobre un campo verde, adornado de algunas plantas menudas.

Artículo 6.° Los colores nacionales de la Nueva Granada serán rojo, azul y amarillo. Estarán distribuídos en el pabellón nacional en tres divisiones verticales de igual magnitud. La más inmediata a la asta, roja; la división central, azul y la de la extremidad, amarilla.

Artículo 7.° Las banderas que hayan de enarbolarse en los buques de guerra, en las fortalezas y demás parajes públicos, y las que desplieguen los ministros y agentes de la República en países extranjeros, llevarán las armas de la nación en el centro de la división azul. Las de los buques mercantes llevarán en el mismo lugar una estrella blanca con ocho rayos.

Artículo 8.° Tanto las armas de la República, descritas en los artículos 1.° a 5.°, como las banderas de que habla el anterior, se harán siempre conforme a los modelos que acompañan a esta ley.

Artículo 9.° En los escritos oficiales, en los sellos y demás lugares donde conforme a la ley de 15 de diciembre de 1831 se escribía *Colombia, Estado de la Nueva Granada*, se pondrá en lo sucesivo, *República de la Nueva Granada*. Por una ley separada se determinará lo que sobre esto deba hacerse respecto de la moneda.

Artículo 10. Se deroga en todas sus partes la ley de 6 de octubre de 1821 (1).

Dada en Bogotá, a 8 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

(1) Lleva el número 47 de orden.

Bogotá, 9 de mayo de 1834.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

840

LEY

(MAYO 10)

orgánica de tribunales (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

TITULO I

DE LA SUPREMA CORTE Y TRIBUNALES DE DISTRITO

CAPITULO I

DE LA SUPREMA CORTE Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 1.° La corte suprema de justicia residirá en la capital del Estado, y se compondrá de cuatro magistrados, a saber: tres jueces y un fiscal (2).

Artículo 2.° Son atribuciones de la corte suprema las siguientes:

1.ª Conocer en primera y segunda instancia de todos los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones, o designados por leyes y tratados;

2.ª Conocer en primera y segunda instancia en todos los negocios contenciosos civiles y criminales de aquellos cónsules a quienes por tratados se les haya concedido el carácter de agentes diplomáticos;

3.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad que se formen a los ministros plenipotenciarios, agentes

(1) Esta ley fue adicionada por la de 16 de abril de 1836, número 968 de orden, y derogada parcialmente por la de 26 de junio de 1839, número 1202 de orden.

(2) Véase el artículo 1.° de la ley de 15 de mayo de 1841, número 1295 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Banco Patrimonio Documental

diplomáticos y cónsules de la República, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

4.ª Conocer en primera y segunda instancia de las controversias que se susciten por los contratos o negociaciones que el Poder Ejecutivo celebre inmediatamente por sí o por sus agentes de orden especial suya;

5.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales por delitos comunes, en que incurran el presidente y vicepresidente del Estado, previa la suspensión conforme al artículo 45 de la Constitución;

6.ª Conocer en primera y segunda instancia de todos los negocios contenciosos que se susciten relativos a los privilegios concedidos por el congreso;

7.ª Conocer en primera y segunda instancia de todas las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos, suspendidos por el senado, cuando haya lugar a ulterior procedimiento, con arreglo al citado artículo 45;

8.ª Oír las dudas de los tribunales superiores sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al congreso por conducto del Poder Ejecutivo;

9.ª Conocer en primera y segunda instancia de las quejas contra los magistrados de la suprema corte, sobre injurias y faltas leves, y de las causas que se les formen por delitos comunes;

10. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales, que por delitos comunes se formen a los secretarios del despacho, y de las que se formen por los mismos delitos, cometidos fuera del territorio de la República, a los ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos;

11. Decretar la suspensión, a prevención con el respectivo tribunal de distrito, y conocer previamente en primera y segunda instancia, de las causas criminales que se promovieren por delitos comunes, o por responsabilidad en razón del mal desempeño de sus funciones, contra los magistrados de los tribunales de distrito;

12. Conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus oficios se formen a los subalternos del mismo tribunal;

13. Conocer de todos los negocios que le atribuye la ley sobre patronato eclesiástico;

14. Conocer, por recurso de nulidad o injusticia notoria, de las providencias acordadas por los tribunales de distrito en los recursos de fuerza, por conocer y proceder, en el caso de que éstas sean contrarias a la jurisdicción civil;

15. Conocer en los recursos por nulidad o injusticia notoria, cuando conforme a la ley haya lugar a ellos, y declarar la responsabilidad de los jueces que hayan incurrido en ella;

16. Dirimir las competencias de los tribunales de distrito entre sí, las de éstos con los tribunales y juzgados civiles, militares y eclesiásticos, y las que se suscitaren entre los tribunales eclesiásticos que no estén sujetos a la jurisdicción de los tribunales de distrito.

17. Dirimir las que se promuevan entre un tribunal de distrito y un juzgado de otro distrito judicial.

18. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle los tribunales de distrito, para promover eficazmente la pronta administración de justicia, y pasar copia de ellas para el mismo efecto al Poder Ejecutivo, quien dispondrá su publicación por la imprenta (1);

19. Conocer breve y sumariamente de los recursos de queja que contra los tribunales de distrito se interpongan para el efecto de obtener una pronta providencia, por omisión, denegación, retardo en la administración de justicia, o por otras faltas que entorpecieren el curso del pleito, o por aquellas que cometiéndose en el procedimiento causen perjuicios a la parte (1);

20. Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja que se interpongan contra los tribunales de distrito de las sentencias definitivas y ejecutoriadas que, siendo injustas, no queda a la parte otro remedio legal;

21. Examinar, aprobar y nombrar a los secretarios de la misma corte, y removerlos cuando por algún motivo dejen de merecer su confianza;

22. Nombrar los relatores y demás subalternos de la misma corte, y removerlos cuando por algún motivo dejen de merecer su confianza;

23. Conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a los empleados en el ramo de hacienda, que lo sean generales del Estado.

Artículo 3.º En primera instancia conocerán individualmente los tres jueces, repartiéndose las causas por turno.

Artículo 4.º Corresponde también a la corte suprema declarar, con audiencia del ministro fiscal, emancipados y hábiles para el libre manejo de sus intereses, por sí mismos, a los que hayan cumplido diez y ocho años, siempre que lo soliciten con justificación de su capacidad, y de la necesidad y conveniencia de dicha declaratoria, apoyándola además en el informe del consejo municipal del cantón de la vecindad del que la solicita. El que de esta manera hubiere adquirido su emancipación, perderá

(1) Derogada. Artículo 49 de la ley de 11 de junio de 1844, número 1567 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

desde el día en que la obtenga todos los privilegios con que las leyes favorecen a los menores de edad.

CAPITULO II

DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO

Artículo 5.° El territorio del Estado se divide en cuatro distritos judiciales, a saber: primero, el de Cundinamarca, que comprende las provincias de Bogotá, Antioquia, Neiva y Mariquita; segundo, el de Boyacá, que comprende el territorio de las provincias de Tunja, Socorro, Vélez, Pamplona y Casanare; tercero, el del Cauca, que comprende las provincias de Popayán, Pasto, Buenaventura y Chocó, y cuarto, el del Magdalena, que comprende las provincias de Cartagena, Santa Marta, Río-hacha, Mompós, Panamá y Veraguas.

Artículo 6.° En cada uno de estos distritos judiciales habrá un tribunal superior, que residirá, respectivamente, en Bogotá, Santa Rosa de Viterbo, Popayán y Cartagena.

Artículo 7.° Cada tribunal de distrito se compondrá de cuatro magistrados, a saber: tres jueces y un fiscal (1).

Artículo 8.° En los lugares donde haya un tribunal de distrito habrá un agente fiscal, cuyas funciones serán (2):

1.ª Hacer las veces del fiscal en las causas en que se halle éste impedido;

2.ª Acusar en primera instancia, y en todas las causas criminales que se sigan en el lugar donde resida, inclusas las de hurto y robo, y en los delitos por abuso de libertad de imprenta que produzcan acción popular;

3.ª Defender los intereses nacionales en todas las causas que se sigan ante el juez letrado de hacienda.

Parágrafo único. En las provincias en donde no haya agente fiscal, ejercerán esta atribución los tesoreros y administradores de rentas nacionales, conforme al artículo 38 de la ley orgánica de hacienda de 21 de marzo de 1832 (3).

Artículo 9.° Las atribuciones de los tribunales de distrito son las siguientes:

---

(1) Reformado por el artículo 49 de la ley 11 de junio de 1844, número 1567 de orden. Véase además el artículo 1.° de la ley de 15 de mayo de 1841, número 1295 de orden.

(2) Véase el artículo 1.° de la ley de 15 de mayo de 1841, número 1295 de orden.

(3) Lleva el número 736 de orden.

1.ª Decretar la suspensión, y conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a los gobernadores;

2.ª Conocer en segunda instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se hayan formado a los empleados en el ramo de hacienda, en todas las oficinas que haya en el distrito judicial, y a los jefes políticos de cantón del mismo distrito;

3.ª Decretar la suspensión, y conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a los jueces letrados de hacienda, a los jueces letrados de cantón, y a los que hagan las veces de éstos, y conocer en las mismas instancias en las causas criminales que se promovieren por delitos comunes contra estos funcionarios y los gobernadores;

4.ª Decretar la suspensión, a prevención con la suprema corte, en las causas criminales que se promovieren por delitos comunes, o por responsabilidad en razón del mal desempeño de sus oficios, contra los magistrados de los tribunales de distrito;

5.ª Conocer sumariamente de las quejas que por injurias o faltas leves se interpongan contra los magistrados del mismo tribunal;

6.ª Decretar la suspensión y conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a los subalternos del mismo tribunal;

7.ª Conocer breve y sumariamente de los recursos de queja que contra los jueces inferiores se interpongan, para el efecto de obtener una pronta providencia por abuso de autoridad, omisión, denegación, retardo en la administración de justicia, o por otras faltas que entorpezcan el curso del pleito, o por aquellas que, cometiéndose en procedimiento, ocasionen perjuicios a las partes (1);

8.ª Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan en apelación, y en los casos que deba consultarse la primera sentencia;

9.ª Conocer en segunda instancia de las causas de presas y represas, piraterías y demás crímenes cometidos en alta mar;

10. Conocer en segunda instancia en los negocios que les atribuye el artículo 10 de la ley de patronato, de 28 de julio del año 14.° (2);

11. Dirimir las competencias de los jueces inferiores civiles y eclesiásticos entre sí, y las de éstos y otros juzgados y tribunales del mismo distrito, cuya atribución no confiera la ley a otro juzgado;

---

(1) Derogada. Artículo 49 de la ley de 11 de junio de 1844, número 1567 de orden.

(2) Lleva el número 176 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

12. Dirimir las que se promovieren entre jueces inferiores de diferentes distritos judiciales;

Parágrafo único. El conocimiento, en el caso de esta atribución, corresponde al tribunal de justicia del distrito a que pertenezca el juez que haya provocado la competencia;

13. Oír las dudas de los juzgados inferiores sobre la inteligencia de alguna ley y dirigirlas a la suprema corte, con el correspondiente informe para los fines que expresa la atribución 8.ª del artículo 2.º de esta ley;

14. Recibir de los jueces subalternos del distrito los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes para promover eficazmente la pronta y activa administración de justicia (1);

15. Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por la ley, y despacharles el correspondiente título;

Parágrafo único. Es común esta atribución a la suprema corte.

16. Examinar, aprobar y nombrar los secretarios y relatores de los mismos tribunales, y removerlos cuando por algún motivo dejen de merecer su confianza;

17. Nombrar los jueces letrados de cantón, de las ternas que al efecto les dirijan los respectivos consejos municipales;

18. Hacer las visitas generales y particulares de cárceles, con arreglo a la ley.

Artículo 10. Los presidentes de los tribunales de distrito conocerán en primera instancia de todos los negocios contenciosos que esta ley atribuye al tribunal en primera instancia, quedando expedito el recurso de apelación para el mismo tribunal compuesto de los dos jueces restantes.

Artículo 11. Cuando el tribunal conoce para decretar la suspensión, o en cualquiera otra de sus atribuciones, cuyo conocimiento no esté especialmente cometido por la ley a uno solo o dos de sus mininistros, el tribunal no se compondrá de menos de tres jueces o conjueces.

Artículo 12. Cuando en los tribunales de distrito se halle impedido el fiscal para despachar una o algunas causas, hará sus veces el agente fiscal; y por impedimento de éste, se nombrará por el tribunal que haya de conocer de la causa, y a pluralidad absoluta de votos, un letrado.

Parágrafo único. Las excusas en el caso de este artículo y en cualesquiera otros, en que a virtud de ellas hayan de nombrarse conjueces, se oirán y determinarán por los magistrados o conjueces restantes del tribunal a que corresponda el nombramiento; la resolución se llevará siempre a efecto, y no habrá lugar a ningún recurso, excepto el de queja.

---

(1) Derogada. Artículo 49 de la ley de 11 de junio de 1844, número 1567 de orden.

Artículo 13. Cuando, en el lugar en que residan los tribunales de distrito, no haya letrados para suplir la falta de los ministros en los casos determinados por la ley, se llamará al fiscal, y por impedimento de éste al agente fiscal, y si resultaren impedidos ambos, y por lo mismo no quedare número suficiente de jueces, la causa se remitirá al tribunal de distrito más inmediato.

Parágrafo único. No podrá ser conjuez en un tribunal de distrito el que no tenga las cualidades que se requieren para ser juez.

CAPITULO III

DE LOS PRESIDENTES DE LA CORTE SUPREMA Y TRIBUNALES DE DISTRITO

Artículo 14. Los magistrados de la corte suprema y tribunales de distrito, incluso los fiscales, harán cada año el día 2 de enero, por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, la elección de un presidente y un vicepresidente del respectivo tribunal.

Parágrafo único. De la elección que haga la suprema corte se dará aviso a las dos cámaras legislativas, al Poder Ejecutivo y a los tribunales de distrito; y de la que hagan éstos, se dará aviso al Poder Ejecutivo y a la suprema corte. Estos nombramientos se publicarán por la imprenta.

Artículo 15. Al presidente toca el gobierno y policía interior del tribunal, con la consiguiente facultad coactiva para sostener el orden, y cuidar en consecuencia de que los magistrados de que se compone, y sus subalternos, observen sus respectivas obligaciones.

Artículo 16. Corregirá las faltas en que incurran los mismos magistrados, usando siempre de la prudencia y moderación que demanda el carácter de éstos; pero en caso de exigir aquéllas mayor demostración, como sería la imposición de alguna multa o arresto, no procederá por sí solo, sino con acuerdo del tribunal.

Parágrafo único. Usarán con más amplitud de esta facultad coactiva sobre los subalternos del tribunal, abogados litigantes y demás dependientes, y sobre cualesquiera otras personas que falten al decoro y respeto del tribunal, o que de alguna otra manera se excediesen dentro de él, pudiendo proceder en estos casos por sí solo.

Artículo 17. Recibirán las excusas de los magistrados del tribunal y subalternos y tendrán facultad para concederles licencias para ausentarse hasta por cuatro días, por causa urgente, dando al mismo tiempo las disposiciones convenientes a fin de que no se entorpezca el despacho.

Artículo 18. Asistirá diariamente al tribunal, no estando enfermo, en cuyo caso hará presente su impedimento. Podrá ausentarse por el término y con la causa expresada en el artículo antecedente, dando siempre el correspondiente aviso al tribunal.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 19. Tendrá la facultad de convocar extaordinariamente el tribunal, y de anticipar y prorrogar las horas señaladas del despacho, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente y de gravedad.

Artículo 20. Señalará los días en que debe verse cada negocio, y graduará la preferencia de cada uno de ellos; pero si los otros magistrados opusieren reparos al señalamiento y graduación que haga el presidente, se seguirá entonces el orden que acuerde la mayoría del tribunal.

Parágrafo único. El presidente, en la graduación de que habla este artículo, preferirá las causas criminales a las de hacienda, y éstas a las civiles.

Artículo 21. Dirigirá a nombre del tribunal las comunicaciones que se ofrecieren a las cámaras legislativas, al Poder Ejecutivo a los tribunales de distrito, a los gobernadores y a otras corporaciones o empleados que lo sean generales del Estado, o cuyas funciones se extiendan a más de una provincia.

Artículo 22. Los presidentes de los tribunales, en donde se haya ejecutado una sentencia que imponga alguna multa, darán inmediatamente aviso con copia de la sentencia al gobernador de la provincia de donde fuese vecino el multado, para que dicho gobernador haga que la tesorería proceda ejecutivamente al cobro de ella.

Artículo 23. El presidente decidirá verbalmente las quejas de los secretarios y relatores con las partes, porque no les satisfagan sus derechos, las de éstas con aquellos, porque les entorpezcan el curso de sus negocios o les demoren sus relaciones; lo mismo debe entenderse respecto de los demás subalternos y dependientes del tribunal.

Parágrafo único. Esta facultad del presidente no deroga ni disminuye la que tiene el tribunal para proceder contra los secretarios y demás subalternos del tribunal con arreglo a la ley.

Artículo 24. El vicepresidente ejercerá las funciones del presidente, por falta de éste.

CAPITULO IV

DE LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE Y TRIBUNALES DE DISTRITO

Artículo 25. Los jueces de la suprema corte y tribunales de distrito asistirán diariamente al tribunal, desde la hora que se haya señalado para dar principio al despacho.

Artículo 26. La sustanciación de las causas se hará todos los días a primera hora, en audiencia pública, y por turno semanal entre los magistrados.

Parágrafo único. Cuando las partes se sintieren agraviadas de las determinaciones de sustanciación pronunciadas por los jueces, de éstas y de los autos interlocutorios que pronuncia el presidente como juez en primera instancia, el conocimiento en apelación, cuando haya lugar a ella, correspode a los dos jueces restantes.

Artículo 27. Sólo el que preside llevará la palabra en el tribunal, a excepción de que algún magistrado dude algún hecho, o advierta alguna equivocación que sea coveniente aclarar antes de proseguir, en cuyo caso podrá hacer que se le informe; podrá hacer también al relator o a las partes las preguntas que estime convenientes, para asegurar mejor el acierto.

Artículo 28. En las consultas sobre la inteligencia de alguna ley, que la suprema corte haga al congreso, y en las que con el mismo objeto hagan los tribunales de distrito a la suprema corte, según las respectivas atribuciones, los magistrados que se separen de la pluralidad podrán poner su dictamen por separado con los motivos en que se fundaron, el cual se acompañará a la consulta.

Artículo 29. Exceptuándose el caso del artículo 18, y de que sean días vacantes, los magistrados no podrán ausentarse de la capital sin expreso permiso por escrito del tribunal, ni por más de quince días, sin dicho consentimiento y el del Poder Ejecutivo, que nunca lo prestarán sin causa justa y grave.

Parágrafo único. El permiso que en el caso de este artículo debe conceder el Poder Ejecutivo, lo concederán los gobernadores respectivos a los ministros de los tribunales de distrito que residan fuera de la capital del Estado.

Artículo 30. Cuándo por muerte, renuncia, destitución u otra causa, faltare algún magistrado de la suprema corte, ésta excitará inmediatamente al Poder Ejecutivo por conducto del Presidente para que se provea la vacante interinamente o en propiedad, con arreglo a la Constitución.

Artículo 31 Cuando por muerte, renuncia, destitución u otra causa, faltare algún magistrado de la suprema corte o tribunales de distrito, éstos excitarán inmediatamente al Poder Ejecutivo, por conducto del Presidente, para que se provea la vacante interinamente o en propiedad, con arreglo a la Constitución.

Parágrafo único. Los nombramientos de jueces interinos o suplentes no podrán recaer en los fiscales.

CAPITULO V

DE LOS FISCALES DE LA SUPREMA CORTE Y TRIBUNALES DE DISTRITO

Artículo 32. Los fiscales podrán concurrir al tribunal a la visita de las causas en que sean parte o coadyuven a la que lo fuere en el pleito, cuando ellos lo crean conveniente, y deberán asistir cuando lo mande el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Banco Patrimonio Documental

tribunal; en ninguno de los dos casos podrán estar presentes al acto de la conferencia del tribunal.

Artículo 33. En todas las causas criminales será oída la voz fiscal, aunque haya parte que acuse; en las civiles lo será únicamente cuando interesen a la causa o hacienda pública o a la defensa de la jurisdicción civil.

Parágrafo único. Es un deber de los fiscales interponer su voz como actores en todos aquellos negocios en que se interesen el honor y la seguridad de la República.

Artículo 34. Los que lleven la voz fiscal en los tribunales y juzgados, tanto comunes como especiales, sean civiles, eclesiásticos o militares, no exigirán por título ni con pretexto alguno, derechos u obvenciones de cualquiera clase y bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren o acciones que intentaren en los asuntos que despachan.

Artículo 35. Los que lleven la voz fiscal hablarán así por escrito como de palabra, en el lugar que les toque, según las gestiones que hagan de actores o de reos; y se les podrá acusar la rebeldía, y apremiarlos con apercibimientos y aun multas desde diez hasta cien pesos, siempre que retengan los procesos por más tiempo del señalado por las leyes para despacharlos.

Parágrafo único. En las causas que se remitan en consulta a los tribunales de distrito será oída la voz fiscal y en seguida la de las otras partes.

Artículo 36. Los pedimentos de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningún caso para que los interesados dejen de verlo.

Parágrafo único. La facultad que establece este artículo no se extenderá a las diligencias que se practiquen para el juicio informativo, que deberán reservarse; ni tampoco respecto de las pruebas que se dan en el término probatorio, que se mantendrán reservadas conforme a la ley.

Artículo 37. Los fiscales podrán llamar a su casa a cualquiera de los secretarios u otro dependiente del tribunal, que necesiten para alguna ocurrencia del servicio.

Artículo 38. Los fiscales serán oídos en las consultas que hicieren los tribunales de distrito a la suprema corte, y en las que ésta hiciere al Congreso sobre la inteligencia de alguna ley; en ambos casos se insertará a la letra la exposición fiscal.

CAPITULO VI

DE LOS SUBALTERNOS DE LA SUPREMA CORTE Y TRIBUNALES DE DISTRITO

Sección primera.

Artículo 39. Cada tribunal de distrito tendrá los subalternos siguientes: dos relatores, un secretario, un oficial, un tasador general de costas,

un portero y un sirviente. La suprema corte tendrá un secretario que será también relator, un registrador, un tasador de costas y un portero.

Parágrafo único. El tasador general de costas y el registrador de la corte suprema, lo serán también del tribunal de distrito y demás juzgados que residan en la capital del Estado; ambos oficios de tasador y registrador se reunirán en un mismo individuo. En los demás tribunales de distrito, las funciones del registrador serán anexas al secretario, y las del tasador de costas a cualquiera de los relatores del tribunal.

Artículo 40. Para la provisión de estas secretarías, se convocará a oposición por edictos fijados a las puertas del tribunal, dándose al mismo tiempo aviso por la imprenta, y circulándose la noticia a los tribunales de distrito y por éstos a los jueces inferiores, para que los que quieran pretenderlas concurran en el término de seis meses.

Artículo 41. Concluído el término de los edictos, sufrirán los opositores un examen por todo el tribunal, incluso los fiscales, a lo menos de una hora, de preguntas relativas a los deberes y funciones de su oficio.

Artículo 42. Hecho el nombramiento se dará cuenta al Poder Ejecutivo, para que libre el título al nombrado.

Artículo 43. El oficial de la secretaría será nombrado por el tribunal respectivo, a propuesta del secretario, y amovible por el mismo tribunal, oído el informe del secretario.

Artículo 44. Estos oficiales podrán ser habilitados por el tribunal si lo tuviese por conveniente, atendidas la capacidad y aptitud de dichos oficiales, para que den cuenta y despachen a nombre del respectivo secretario.

Artículo 45. Por ausencia, muerte, enfermedad u otra falta del secretario, podrá el tribunal nombrar interinamente quien despache en su lugar.

Artículo 46. Los secretarios presentarán al tribunal, el primer día útil de cada mes, lista de los expedientes, negocios y causas pendientes en el tribunal y fiscalía, con expresión de su estado, y semanalmente darán cuenta al fiscal del que tengan los negocios en que él intervenga (1).

Artículo 47. Los secretarios darán a los fiscales todas las noticias y documentos de que necesiten y les pidan para el desempeño de su ministerio (2).

Artículo 48. Las relaciones se harán sin necesidad de extracto por escrito, a no ser que lo voluminoso de sus autos y documentos haga necesario tal extracto, a juicio del tribunal, o porque así lo pida alguna de las partes a su costa.

---

(1) Véase el artículo 25 de la ley de 27 de mayo de 1852, número 2151 de orden.

(2) Véase el artículo 25 de la ley de 27 de mayo de 1852, número 2151 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.° La relación de las causas criminales nunca podrá hacerse por extractos.

Parágrafo 2.° Cuando con arreglo a este artículo hicieren los relatores la relación por extracto, llevarán los derechos expresados en los artículos 83 y 84 del arancel general; pero si no hubiese extracto, sólo podrán llevar los diez y seis reales que señala el artículo 84. Estos derechos se anotarán por el secretario al margen de las providencias.

Parágrafo 3.° Los extractos de que habla este artículo, hecha la relación, serán rubricados por el secretario. El extracto correrá unido a los autos.

Artículo 49. Siempre que, en conformidad del artículo anterior, el relator haga extracto o memorial ajustado, deberá concertarlo con las partes o abogados que las protejan, a cuyo efecto ocurrirán a la secretaría, debiendo firmar dichas partes o abogados; pero si no lo verificaren así dentro de tres días, después de citados éstos o aquéllas, se hará relación de la causa.

Artículo 50. Será obligación del secretario publicar en el tribunal las leyes y decretos que comunique el Poder Ejecutivo, archivarlos y custodiarlos con la debida separación (1).

Artículo 51. También será de su obligación dar fe en todos los actos del respectivo tribunal, y correr con aquellos negocios generales en que los tribunales de distrito consulten a la suprema corte, y ésta al Congreso, y tendrá un libro donde registrará las consultas que se hicieren (2).

Artículo 52. Los secretarios cuidarán respectivamente los papeles de su secretaría, formando de todos el correspondiente índice (3).

Artículo 53. Los relatores y secretarios no podrán ejercer la abogacia, defendiendo o procurando los negocios judiciales de otros.

Artículo 54. Cada uno de los secretarios tendrá un libro rubricado por el presidente del tribunal donde asentará la condenación en multas, y penas pecuniarias impuestas en los pleitos y causas radicadas en su oficio, después que estén ejecutoriadas las sentencias en que se impusieron.

Parágrafo único. Tendrá también los libros necesarios que acuerde el tribunal en que se sienten los recibos de los expedientes, procesos y papeles que se pasen a los fiscales o que por cualquiera otro motivo salgan de la secretaría, debiendo anotar los recibos cuando aquéllos se devuelvan.

---

(1) Véase el artículo 25 de la ley de 27 de mayo de 1852, número 2151 de orden.

(2) Véase el artículo 25 de la ley de 27 de mayo de 1852, número 2151 de orden.

(3) Véase el artículo 25 de la ley de 27 de mayo de 1852, número 2151 de orden

Artículo 55. Cuando los secretarios y demás subalternos sean removidos por alguna criminalidad, serán procesados, juzgados y castigados con arreglo a la ley.

Artículo 56. El secretario de la suprema corte será letrado.

Sección segunda.

Del registrador.

Artículo 57. Todas las provisiones y despachos que mandare librar el tribunal, se registrarán y sellarán por el registrador; antes de sellarse se copiarán clara y literalmente en el registro y las firmará el registrador.

Artículo 58. Toda provisión y despacho, antes de registrarse, deberá llevar anotados los derechos del secretario y del mismo registrador.

Sección tercera.

De los porteros y sirvientes.

Artículo 59. Los porteros asistirán diariamente a los tribunales, y será de su cargo hacer las citaciones o llamamientos y los apremios para la entrega de autos; llamar al despacho, publicar la hora en que debe comenzar y concluír éste y ejecutar todo lo demás que oficialmente les ordenen el tribunal y los magistrados.

Sección cuarta.

De los procuradores.

Artículo 60. La suprema corte y cada uno de los tribunales de distrito podrán nombrar hasta seis procuradores del número.

Parágrafo único. En la capital del Estado los procuradores del número serán nombrados por la suprema corte; y tanto éstos como los nombrados por los tribunales de distrito, son comunes para todos los tribunales y juzgados, donde resida el tribunal que los ha nombrado.

Artículo 61. Para ser procurador se necesita acreditar la suficiente aptitud sobre las obligaciones de su oficio, por medio de un examen público que sufrirá del respectivo tribunal.

Artículo 62. Los procuradores tendrán tres libros, para que por ellos se pueda hacer efectiva su responsabilidad: uno titulado *poderes y cuentas*, para anotar los que se les den, por quién, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptación, su clase y naturaleza; en seguida de cada anotación abrirán a cada interesado su cuenta. Otro llamado de *notificaciones*, en que asentarán todas las que se le hagan, y otro que se llamará de *conocimientos*, en que se recogerán los recibos de los abogados y de las partes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Science Patrimonio Documental

Artículo 63. Estos tres libros se compondrán en todas sus fojas del papel del sello sexto, y los dos primeros serán rubricados por el presidente del tribunal que haya nombrado los procuradores.

Artículo 64. Los procuradores asistirán diariamente a las secretarías de los tribunales y a las escribanías de los juzgados inferiores a la hora ordinaria que les hayan fijado para recibir las notificaciones.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUPREMA CORTE Y TRIBUNALES DE DISTRITO

Artículo 65. No podrá proponerse ni nombrarse para las plazas de la suprema corte y demás tribunales y juzgados a ningún magistrado, juez o abogado que se halle suspenso o procesado por causa de que le pueda resultar suspensión, privación de oficio o alguna pena corporal o infamante.

Artículo 66. El que nombrado para una magistratura no se posesione dentro de seis días sin causa legítima estando en el lugar donde debe ejercer su empleo, o dentro del término que se le asigne por el Poder Ejecutivo, según la distancia en que se halle respectivamente, perderá por el mismo hecho su destino, previa la declaración de la vacante por el mismo tribunal, y se procederá luégo al nombramiento de otro.

Artículo 67. El despacho ordinario de la suprema corte y tribunales de distrito será diariamente de cuatro horas por lo menos, que podrán prorrogarse a juicio de sus respectivos presidentes, si lo juzgasen necesario. Los respectivos tribunales distribuirán estas horas entre el día o la noche, según crean más conveniente y en las ocasiones en que despachen de noche pueden sentenciar las causas en que se ocupen.

Artículo 68. Los magistrados de la suprema corte y tribunales de distrito asistirán a los actos del tribunal vestidos de toga.

Artículo 69. La suprema corte y tribunales de distrito podrán pedir los informes que estimen necesarios para la recta administración de justicia, tanto a los tribunales y juzgados que le estén subordinados, como a los demás empleados y corporaciones de sus respectivos distritos.

TITULO II

DE LOS JUZGADOS INFERIORES

CAPITULO I

DE LOS JUECES LETRADOS DE HACIENDA

Artículo 70. Habrá en la capital de cada provincia un juez letrado de hacienda, que conozca los negocios contenciosos de hacienda de toda ella (1).

Artículo 71. Para ser juez letrado de hacienda se necesita ser abogado recibido o incorporado en algunos de los tribunales del Estado y tener veinticinco años cumplidos de edad (1).

Artículo 72. Serán nombrados por la suprema corte, a propuesta en terna del tribunal del distrito respectivo; su duración será de cuatro años, pudiendo ser reelectos (1).

Artículo 73. Las atribuciones de los jueces letrados de hacienda son las siguientes:

1.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos, civiles y criminales que toquen a cualesquiera ramos y derechos de la hacienda nacional, aun cuando estén en administración o arrendamiento;

2.ª Conocer en primera instancia de los negocios contenciosos de diezmos;

3.ª Conocer en primera instancia de todas las causas de presas y represas, piraterías y demás crímenes cometidos en alta mar, a excepción de las causas que en estos diferentes casos se formen por delitos puramente militares a los individuos de la marina del estado;

4.ª Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a cualesquiera empleados en el ramo de hacienda de la respectiva provincia;

5.ª Decretar la suspensión y conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen al escribano y demás subalternos del mismo juzgado;

6.ª Decretar la suspensión y conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a los jefes políticos de cantón.

Artículo 74. Conocerán a prevención con los jueces letrados del cantón donde residan, de las causas civiles y de las criminales por delitos comunes de que conforme a esta ley deban conocer los jueces letrados de cantón o por su defecto los que deban reemplazarles.

Artículo 75. Cuando los jueces letrados de hacienda duden sobre la inteligencia de alguna ley, podrán consultar, con la expresión de la razón de dudar, a la suprema corte por medio del tribunal del distrito respectivo, para los fines que expresa la atribución 8.ª del artículo 2.º de esta ley, sin que por esto se suspenda la determinación del negocio.

Artículo 76. Siempre que falte o se halle impedido un juez letrado de hacienda, conocerá de las causas de este ramo el juez letrado del cantón de la capital o en su defecto los jueces designados para ejercer las funciones de jueces de cantón, por su orden, en defecto de los letrados.

---

(1) Derogado por el artículo 11 de la ley de 14 de mayo de 1849, número 1914 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 77. Cuando por cualquiera causa quede vacante la plaza de juez letrado de hacienda, el gobernador de la provincia dará inmediatamente aviso al tribunal respectivo para su correspondiente nombramiento.

Artículo 78. En las provincias en que a juicio del Poder Ejecutivo puedan despacharse ambas judicaturas, atendido el corto número de negocios de hacienda que puedan ocurrir, los jueces letrados de hacienda tendrán la precisa obligación de despachar todas las causas comunes, civiles y criminales del cantón de la capital, cuyo conocimiento toca a los jueces letrados de cantón.

Parágrafo único. Los jueces letrados de hacienda ejercerán las funciones de auditores de guerra en las causas militares en que deban intervenir auditores en aquellas provincias en donde a juicio de la suprema corte deban nombrarse con este carácter, atendido el número de causas de hacienda que ocurran. Desempeñarán igualmente las funciones de los auditores durante las faltas accidentales de éstos o por vacante cuando este empleo se haya conferido a otras personas.

CAPITULO II

DE LOS JUECES LETRADOS DE CANTÓN

Artículo 79. En cada uno de los cantones del Estado habrá uno o más jueces letrados, atendida la mayor o menor población. Estos jueces se establecerán en la forma prevenida por la ley que organiza el régimen político de las provincias, cantones y distritos parroquiales, pudiendo extenderse su jurisdicción a dos o más cantones.

Artículo 80. Para ser juez letrado se necesita ser abogado recibido o incorporado en alguno de los tribunales del Estado. Su duración será la de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 81. Las atribuciones de los jueces letrados son las siguientes:

1.ª Decretar la suspensión, y conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que se formen a los miembros de los consejos municipales y a los jueces parroquiales, por mal desempeño en el ejercicio de las funciones que les atribuye la ley;

2.ª Decretar la suspensión, y conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a los escribanos y demás subalternos del mismo juzgado;

3.ª Decretar la suspensión, y conocer en primera instancia de las causas criminales que por delitos comunes se formen a los empleados y funcionarios públicos, de cualquiera clase que sean, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuído a otra autoridad por la ley;

4.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos civiles y criminales, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuído a otra autoridad por la ley;

5.ª Conocer en segunda instancia, cuando haya lugar, de las causas civiles, de que conforme a esta ley hayan conocido en primera los jueces parroquiales;

6.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los jueces parroquiales de una misma parroquia, o de diversas, que estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción;

7.ª Hacer las visitas generales y particulares de cárceles dando cuenta del resultado de las generales al tribunal del distrito respectivo.

Parágrafo único. En los lugares donde haya tribunal de distrito, concurrirán con él a las visitas de cárceles;

8.ª Decretar y evacuar, a prevención con los jueces parroquiales, las diligencias judiciales en que no haya todavía oposición de parte.

Artículo 82. Es común a los jueces letrados de cantón la disposición del artículo 75.

Artículo 83. Cuando por muerte, renuncia u otra causa falte algún juez letrado, el respectivo consejo municipal nombrará dos ciudadanos de sus mismos miembros para que se encarguen del despacho en calidad de jueces de primera instancia de cantón; pero el mismo consejo municipal propondrá inmediatamente al tribunal del distrito la terna correspondiente, para que se proceda sin demora al nombramiento. Cuando esta falta provenga de no haberse podido establecer el juez letrado de cantón, los consejos municipales harán cada año de entre sus miembros la designación de que habla este artículo.

Artículo 84. Cuando por enfermedad, ausencia, suspensión, u otro impedimento, falte un juez letrado, recaerá provisionalmente el despacho en los individuos que conforme al artículo anterior asigne el consejo municipal, hasta que cese la falta o desaparezca el impedimento.

CAPITULO III

DE LOS JUECES ÁRBITROS

Artículo 85. Todos los granadinos podrán terminar sus diferencias por jueces árbitros, en negocios civiles o por injurias en que no se verse acción criminal, eligiendo los amigables componedores que sean de su confianza.

Artículo 86. Pueden nombrar árbitros y arbitradores para la resolución de sus pleitos, o para que éstos no tengan lugar, todos los que son legítima persona para comparecer en juicio. Pueden ser nombrados to-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dos los que no están prohibidos; y lo están todos los que se hallan imposibilitados para atender al manejo de sus cosas.

Artículo 87. Podrán también terminar los granadinos sus diferencias por jueces árbitros de derecho.

Parágrafo único. No podrán terminarse por árbitros las demandas en que tengan interés la hacienda pública, el común de los pueblos, y los menores de edad.

CAPITULO IV

DE LOS LETRADOS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS COMO ABOGADOS, ASESORES, AUDITORES Y CONJUECES

Artículo 88 (1). Para ser abogado en los tribunales y juzgados se necesita, además de los estudios y grados académicos que prevenga el plan general de enseñanza pública, sufrir dos exámenes por la suprema corte, o por un tribunal de distrito del Estado: el primero sobre la jurisprudencia teórica, y el segundo sobre la jurisprudencia práctica. Tendrán lugar estos exámenes en dos días diversos, y preguntarán en ellos todos los Magistrados, incluso el fiscal, por un cuarto de hora a lo menos cada uno. Se presentarán al aspirante a la profesión, veinticuatro horas antes por el Presidente, a presencia del tribunal, tres cuestiones deducidas de tres puntos sacados a la suerte por él mismo, o por los miembros del mismo tribunal, para que forme sobre la que elija un discurso de un cuarto de hora, que pronunciará o leerá antes del examen. Este cuarto de hora se llenará precisamente contrayéndose el examinando a la cuestión que haya elegido. En el segundo examen le dará el mismo presidente por el término de veinticuatro horas un expediente en estado de sentencia para que la pronuncie, o bien para que forme un alegato en derecho.

Parágrafo 1.° La suprema corte o tribunal de distrito podrán encomendar el primer examen a la academia de derecho práctico, donde la hubiere, y donde no la haya a tres abogados.

Parágrafo 2.° En estos exámenes se deberá obtener la aprobación por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos. El que no la obtuviere en alguno de ellos, será obligado a continuar su estudio por el término que le prescriba el tribunal, que nunca será menos de seis meses, si pretende continuar su admisión a la profesión y presentar de nuevo los exámenes.

Artículo 89. Los tribunales darán inmediatamente aviso de los abogados que reciban, al Poder Ejecutivo y a la suprema corte, y se comunicará al público por la imprenta. Otro tanto hará la corte suprema con los abogados que en ella se reciban.

(1) Derogado. Artículo 49 de la Ley de 11 de junio de 1844, número 1567 de orden.

Artículo 90. Los abogados aprobados y recibidos en la forma expresada, no podrán ejercer su profesión en los tribunales y juzgados del Estado, sin que tengan el correspondiente título, expedido por el respectivo tribunal, y sin que se haya tomado razón de él en las oficinas respectivas.

Artículo 91. Los abogados podrán estipular libremente con sus clientes el honorario que les corresponda.

Artículo 92. Los eclesiásticos pueden ejercer la abogacía, lo mismo que los demás abogados, quedando sometidos a los mismos deberes y cargos, y a la misma responsabilidad que éstos.

Artículo 93. Los abogados con estudio abierto despacharán las defensas de pobres, y demás comisiones y encargos que les encomienden los tribunales y juzgados, aunque tengan empleo o comisión que no les impida la profesión de abogados.

Artículo 94. No pueden ejercer la profesión de abogados ni el presidente y vicepresidente de la República; tampoco la ejercerán los senadores y representantes durante el tiempo de las sesiones del Congreso, y mientras gocen de inmunidad conforme a la Constitución, pero bien podrán ejercerla durante el receso, quedando por el mismo hecho sujetos a los deberes y responsabilidad que los demás abogados. Tampoco pueden ejercer esta profesión los secretarios del despacho, los consejeros de estado y los magistrados de la suprema corte y tribunales de distrito.

Parágrafo único. Los jueces de hacienda y de cantón no podrán ejercerla en las causas y negocios judiciales de la comprensión de sus juzgados.

Artículo 95. Los tribunales de distrito nombrarán al principio de cada año el número bastante de abogados para la defensa de las causas civiles y criminales de pobres que ocurran ante los mismos tribunales y juzgados del lugar donde resida el tribunal de distrito que los nombrare.

Artículo 96. En los cantones en donde no haya abogados de pobres nombrados para su defensa, nombrarán los jueces en cada causa que ocurra un abogado o un vecino de probidad e inteligencia.

Parágrafo único. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no coartan la facultad que tiene cada uno de defenderse a sí mismo, o de encargar a otro su defensa.

Artículo 97. Tanto en los negocios civiles como en los criminales, no es necesaria la firma de letrado, en los pedimentos que los litigantes dirijan a los tribunales y juzgados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO V (1)

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS INFERIORES

De los escribanos.

Artículo 98. En cada cabecera de cantón habrá el número necesario de escribanos numerarios, atendida la población del cantón, cuyo número se fijará por la cámara de provincia, con la aprobación del gobernador.

Artículo 99. Los escribanos serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del tribunal del distrito respectivo, y sin necesidad de terna para esta propuesta, que recaerá en el que obtenga la mayoría de votos, incluso el del fiscal.

Parágrafo único. Habrá uno o más escribanos del crimen, en los cantones cuyos consejos municipales puedan con el sobrante de sus rentas designarles un sueldo. Ellos se emplearán exclusivamente en la actuación de las causas criminales, sin que puedan llevar a las partes derecho alguno por su trabajo. En consecuencia estos escribanos no tendrán fe pública en otros asuntos que no sean los criminales.

Artículo 100. Para la provisión de estas escribanías el tribunal del distrito respectivo convocará a oposición por edictos, por el término que juzgue conveniente con arreglo a las distancias; esta convocatoria se comunicará al público por la imprenta, y se fijará también en la cabecera del cantón cuya escribanía se trata de proveer, para que los que quieran pretenderla concurran en el término que se señale.

Artículo 101. Los pretendientes a las escribanías deben sufrir dos exámenes sobre las funciones y deberes de su oficio, en dos días diversos, de una hora cada uno por lo menos. El primero podrá cometerle el tribunal a una terna de jueces o abogados, y el segundo se hará precisamente por el tribunal del distrito.

Artículo 102. Hecho el nombramiento, y expedido el título correspondiente por el tribunal del distrito respectivo, será puesto en posesión por el juez inferior más antiguo del cantón.

Artículo 103. El escribano que designe el gobernador, entre los numerarios que haya en la capital de cada provincia, despachará con el juez letrado de hacienda los negocios de este ramo, y los que ocurran en las oficinas de rentas.

Artículo 104. Son comunes respectivamente a los escribanos las disposiciones de los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53.

---

(1) Derogado. Artículo 32 de la ley de 27 de mayo de 1852, número 2151 de orden.

CAPITULO VI

DE LOS JUECES PARROQUIALES

Artículo 105. En cada distrito parroquial habrá dos o más jueces parroquiales (1).

Artículo 106. Serán nombrados por el jefe político del cantón, a propuesta en terna del consejo municipal. Deberán ser granadinos en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 107. Son atribuciones de los jueces parroquiales las siguientes:

1.ª Conocer en juicio verbal de las demandas sobre injurias y faltas leves que no merezcan otra pena que alguna reprensión o corrección ligera;

2.ª Decretar y evacuar, a prevención con los jueces de cantón aquellas diligencias judiciales en que no haya todavía oposición de parte;

3.ª Conocer definitivamente de las demandas que no pasen de diez y seis pesos, sin otro recurso que el de queja;

4.ª Conocer en primera instancia de las demandas de menor cuantía, que pasando de diez y seis pesos no excedan de doscientos;

5.ª Conocer a prevención con los jueces de cantón de las demandas sobre despojo o perturbación de posesión, sin atender a la cuantía, y sin excepción de fuero alguno.

6.ª Aprehender a los delincuentes, a prevención con los jueces de cantón y demás autoridades competentes, previa la sumaria información del hecho, o sin ella, cuando fuere infraganti, practicar inmediatamente en este segundo caso el correspondiente sumario, y dar cuenta en ambos casos con remisión de uno y otro al tribunal o juez competente.

Parágrafo único. Deberán aprehender, a requerimiento de la autoridad competente, a los delincuentes que hayan cometido algún delito en otro territorio y se hallen en su jurisdicción.

7.ª Castigar correccionalmente, con arrestos que no pasen de tres días, o con multas que no pasen de diez pesos, a los que les falten al debido respeto o desobedezcan sus providencias; pero si la falta fuere de mayor gravedad, pasará el delincuente con la sumaria o los documentos correspondientes al juez del cantón.

Parágrafo único. Estos juicios serán verbales, y las determinaciones que en ellos se pronuncien se llevarán a efecto, aunque se interponga el recurso de queja, que quedará expedito al agraviado.

---

(1) Derogado. Artículo 45 de la ley de 21 de junio de 1842, número 1398 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 108. Los jueces parroquiales ejecutarán los mandamientos que se les prevengan, ejecuciones y demás diligencias que se les cometan por los jueces de cantón.

Artículo 109. Harán las indagaciones necesarias para comprobar los delitos de que tengan noticia; actuarán al efecto informaciones sumarias y arrestarán en su caso a los sumariados dando cuenta al tribunal competente, como queda prevenido.

CAPITULO VII

DE LOS JUECES DE PAZ

Artículo 110. En cada parroquia habrá uno o más jueces de paz.

Artículo 111. Serán nombrados por el consejo municipal del cantón por el término de un año, y podrán ser reelegidos. Esta elección deberá recaer en las personas de mayor influjo o ascendiente en la parroquia, por su virtud, saber y crédito. Deberán ser granadinos en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Parágrafo único. No será obstáculo para ser juez de paz el ser empleado de hacienda, eclesiástico o militar, pero sí lo será el ser magistrado de los tribunales y juzgados.

Artículo 112. Son funciones de los jueces de paz: concluír o transigir las diferencias o litigios entre partes capaces de transigir, sobre objetos que puedan ser materia de transacción, en negocios contenciosos civiles o por injurias, en que no se verse acción criminal, y en causas de divorcio, persuadiendo en último caso a los interesados a que sometan sus diferencias al juicio de árbitros.

Artículo 113. Es también atribución de los jueces de paz corregir con arrestos que no pasen de tres días, o con multas que no excedan de diez pesos, a los que les desobedezcan o falten al debido respeto, y por faltas o excesos que no sean de gravedad contra el buen orden, honestidad, decencia pública y seguridad de los habitantes; si la falta mereciere mayor pena, podrán hacer arrestar al delinccuente, remitiéndole sin demora a la autoridad competente.

Artículo 114. No podrá el juez de paz ejercer sus funciones conciliatorias en las causas que interesen a la hacienda nacional, rentas y establecimientos públicos, al común de los pueblos, y a los menores de edad.

Artículo 115. El juez de paz tiene facultad para citar a las partes, y para hacer comparecer a los testigos de cuyo testimonio quieran éstas valerse.

Artículo 116. Terminado el acto de la conciliación, el juez de paz extenderá una certificación, que contenga la demanda, y los términos y condiciones de la avenencia, cuando la haya habido. En caso de que no

se haya verificado la avenencia, se expresarán en la certificación los medios que se hayan propuesto por el juez a las partes para la conciliación.

Artículo 117. La certificación será firmada por el juez y las partes; si alguna de ellas no supiere firmar, lo hará un testigo a su ruego. Este documento podrá entregarse, si alguna de las partes lo tuviere a bien, a un escribano con el objeto de que se protocole, y de que se den a las partes las copias que se pidan.

Artículo 118. Las certificaciones de los jueces de paz se extenderán en papel del sello sexto, costeado por las partes, y no se les cobrarán otros derechos que los de lo escrito, y los que se deban al escribano por protocolar la certificación y por el testimonio que dé conforme a arancel.

Artículo 119. Las convenciones de las partes que resulten de la conciliación y que consten de la certificación del juez de paz, tienen fuerza de escritura pública, siempre que se hayan protocolado dentro del término de tres meses.

Artículo 120. Cualquier juez de paz, aun cuando no sea de la parroquia del demandante o demandado, podrá intervenir en la conciliación siempre que al efecto ocurran ante él ambas partes.

Artículo 121. Los jueces de paz no tienen jurisdicción ordinaria, civil ni criminal.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122. Todos los tribunales y juzgados civiles, eclesiásticos y militares usarán en toda sentencia o auto definitivo que pronuncien, de esta fórmula: administrando justicia en nombre del Estado y por autoridad de la ley.

Artículo 123. El juez letrado de hacienda y los demás jueces, así civiles como eclesiásticos, remitirán al tribunal del distrito respectivo listas generales, cada seis meses, de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con exposición de su estado. Los tribunales de distrito remitirán a la suprema corte cada año lista de las civiles, y cada seis meses de las criminales, tanto de las fenecidas, como de las pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, e incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores. La suprema corte pasará copia de ellas al Poder Ejecutivo, para que pueda promoverse eficazmente la pronta administración de justicia, y para su publicación por la imprenta (1).

---

(1) Derogado. Artículo 49 de la ley de 11 de junio de 1844, número 1567 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 124. La suprema corte, tribunales de distrito y juzgados de hacienda y de cantón, pasarán semanalmente, donde pueda hacerse, a los editores de los periódicos oficiales o pagados de los fondos públicos, una noticia del número de causas recibidas en la semana, de las que estén pendientes en el estudio de los fiscales, y de las que hayan sido fenecidas, para que se publique en dichos periódicos.

Artículo 125. Las consultas que hagan los tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, en ningún caso suspenderán el curso y determinación de la causa, debiendo en tal evento los tribunales y jueces continuar el proceso y determinar el caso ocurrido en defecto, insuficiencia u oscuridad de la ley, por fundamentos tomados del derecho natural, de la justicia universal y de la razón.

Parágrafo 1.° En consecuencia el juez que rehusare juzgar, bajo pretexto de silencio, de oscuridad o insuficiencia de la ley, puede ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

Parágrafo 2.° En las causas criminales, siempre que una ley preexistente no haya calificado de criminal la acción materia del juicio, no habrá lugar al procedimiento; y siempre que una ley preexistente no haya sujetado a alguna pena la acción que califica de criminal, el procesado deberá ser absuelto.

Artículo 126. En las causas criminales la sentencia de segunda instancia deberá ejecutarse sin que haya lugar a otro recurso, excepto el de queja.

Artículo 127. Cuando en la sentencia de primera instancia no se imponga al acusado pena de muerte, no podrá imponérsele en la segunda, sino por el voto unánime de todos los jueces del tribunal.

Artículo 128. La suprema corte tiene la facultad para oír los recursos de queja por abuso de autoridad, omisión, denegación o retardo en la administración de justicia, contra los tribunales de distrito, y éstos la tienen igualmente para oír estos recusos contra los jueces inferiores.

Artículo 129. En los casos en que se hayan hecho condenaciones por lo que resulte del proceso a los tribunales y juzgados inferiores, asesores, abogados, escribanos, procuradores, a las partes, o a cualesquiera otros sin su audiencia, se oirán por los tribunales breve y sumariamente las reclamaciones de los condenados, sin que por esto se entorpezca o demore el negocio principal en que se hubiere hecho la condena.

Artículo 130. No se hará por ningún tribunal o juzgado de la República aplicación de las multas para gastos de justicia.

Artículo 131. Los tribunales y jueces no usarán nunca de autos oscuros y ambiguos, como el de *venga en forma* u otros semejantes; expresarán siempre la ley, fundamento aplicable al caso, o formalidad a que se haya faltado.

Artículo 132. Ningún juez, sea civil, militar o eclesiástico, que no sea letrado, pronunciará sentencia sin dictamen de asesor letrado, sino en los casos en que por las leyes de procedimiento civil y criminal se determine expresamente lo contrario.

Artículo 133. En los decretos interlocutorios y de sustanciación se usará de media firma, y en las sentencias definitivas y demás actos de los tribunales y juzgados de firma entera, sin hacer uso de solo iniciales.

Artículo 134. Los tribunales y jueces guardarán a los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener por escrito y de palabra para sostener los derechos de sus clientes. Los abogados, así como deben proceder con arreglo de las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

Artículo 135. Los tribunales y juzgados inferiores podrán castigar correccionalmente a los que les desobedezcan o falten al debido respeto, con prisiones que no excedan de tres días, o multas que no pasen de veinticinco pesos, siempre que no haya lugar a otro mayor castigo con arreglo a las leyes; estos juicios serán verbales y se llevarán a efecto, aun cuando se interponga el recurso de queja.

Artículo 136. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos por los tribunales y juzgados competentes, sin que preceda y sea admitida acusación legalmente intentada.

Artículo 137. La suprema corte, los tribunales de distrito y juzgados inferiores, cuando formen causa a los magistrados, jueces y demás funcionarios públicos en sus respectivos casos, conforme a esta ley, darán aviso a la autoridad a quien corresponda hacer el nombramiento. Igual aviso darán del resultado de estas causas cuando se fenezcan.

Artículo 138. Cuando los tribunales de distrito declaren la fuerza en conocer y proceder, remitirán inmediatamente los autos a la autoridad correspondiente, teniendo las partes el derecho de usar de este recurso en todo tiempo por el interés de la jurisdicción civil.

Artículo 139. En la práctica de aquellas diligencias judiciales en que se necesita la intervención de los médicos o cirujanos, el juez competente podrá nombrar a cualquiera de ellos para que la practique. El así nombrado no podrá excusarse sino en casos de impedimento físico; y el que sin esto se excusare será compelido con prisión de tres días, o multa de diez a doscientos pesos.

Artículo 140. En ningún tribunal ni juzgado se tendrán por feriados otros días que los de fiesta entera, y los comprendidos en las vacantes

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de semana santa y de diciembre; en todos los demás habrá siempre despacho.

Parágrafo único. La visita general de cárceles tendrá lugar el día 24 de diciembre; concluída ella principiarán las vacantes hasta el día 2 de enero.

Artículo 141. En los días de vacantes no habrá necesidad de despachar sino aquellas diligencias urgentes, de cuya demora se pueda seguir algún perjuicio al público.

Artículo 142. Los tribunales y juzgados no cometerán la práctica de diligencias judiciales, sino a los jueces y empleados encargados por la ley de su ejecución; los cuales llevarán por la práctica de estas diligencias los derechos señalados en la ley de aranceles a los que debían practicarlas.

Artículo 143. Por medio de los alguaciles se harán los llamamientos y citaciones que se ofrezcan en los juzgados dentro del mismo lugar; estos oficiales serán los ejecutores inmediatos de los apremios, arrestos y prisiones que se decretaren por la autoridad o juez competente en sus respectivos casos.

Parágrafo único. Todos los granadinos sin embargo están obligados a prestar auxilio a los jueces y funcionarios públicos, cuando sean requeridos por ellos, para impedir la perpetración de un delito, o aprehender algún delincuente.

Artículo 144. Los individuos cuyo testimonio se necesite en juicio para la recta administración de justicia deberán prestar sus declaraciones ante los jueces o tribunales respectivos, sean civiles, militares o eclesiásticos, y los mismos jueces y tribunales podrán hacer comparecer a las personas que deben ser judicialmente examinadas ante ellos, sin necesidad de previa licencia o allanamiento.

Artículo 145. Los eclesiásticos regulares están sujetos a los ordinarios eclesiásticos y a sus vicarios, en las mismas causas y casos en que lo están los eclesiásticos seculares.

Artículos 146. Después de determinada una causa civil o criminal, en cualquiera instancia y en cualquiera tribunal o juzgado, deberá mandar el respectivo tribunal o juzgado que se dé testimonio de ella o del memorial ajustado o extracto que se hubiere formado por el relator o escribano a cualquiera que lo pida a su costa.

Artículo 147. Los funcionarios del poder judicial podrán renunciar los empleos, y los nombrados para ellos excusarse ante la autoridad que los haya nombrado, la cual juzgará de los motivos en que se funden para aceptar la renuncia o excusa, siempre que la constitución o la ley no hayan señalado expresamente la autoridad que deba decidir en estos casos.

CAPITULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS TRIBUNALES, MAGISTRADOS Y JUECES

Artículo 148. Aunque todo juicio debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, a menos que interpuesto el recurso de nulidad o de injusticia notoria se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedita la acción para acusar al magistrado o juez que hubiere contravenido a las obligaciones de su cargo, ya sea que haya conocido por sí solo o en tribunal; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es o nó cierto el delito del juez o magistrado, para hacer efectiva su responsabilidad e imponerle la pena que merezca.

Parágrafo único. En los casos en que por las sentencias dictadas por los tribunales superiores o juzgados subalternos haya motivo fundado de creer comprometida la seguridad pública o el honor nacional, será obligación del fiscal de la corte suprema o del de el respectivo tribunal de distrito intentar la correspondiente acusación contra los jueces y tribunales aunque no se haya introducido el recurso de queja.

Artículo 149. La responsabilidad de los jueces letrados de hacienda, jueces de cantón, jueces eclesiásticos y militares, y magistrados de los tribunales, por usurparcion de autoridad, omisión, denegación o retardo en la administración de justicia, será además de las costas con que haya sido gravada la parte por esta causa, de una multa de veinticinco hasta cien pesos: con respecto a los jueces parroquiales, será la de dos a veinticinco pesos.

Artículo 150. La responsabilidad por expresa violación de las leyes que arreglan el proceso, será además de las costas causadas a la parte, una multa de veinticinco a doscientos pesos que se impondrá a los jueces letrados de hacienda y jueces de cantón, y de dos hasta veinticinco pesos a los jueces parroquiales.

Artículo 151. Esta responsabilidad respecto de cada uno de los miembros de los tribunales, será, además de las costas, una multa desde cincuenta hasta quinientos pesos.

Artículo 152. La responsabilidad de los jueces y magistrados por violación de ley expresa de las que determinan el derecho entre las partes, será cuando quede recurso a un tribunal superior contra la sentencia dada, la misma en que incurriría por violación de las que arreglan el procedimiento; pero cuando la sentencia en que se viola la ley es de las que causan ejecutoria, serán además responsables del interés del pleito.

Artículo 153. Las disposiciones de los artículos 150, 151 y 152 se observarán y cumplirán igualmente respecto de los jueces eclesiasticos y militares.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 154. Quedan vigentes las disposiciones de las leyes que imponen penas al soborno, cohecho, prevaricato y demás delitos de los magistrados y jueces en ejercicio de sus funciones, de que no habla esta ley.

Artículo 155. Los magistrados y jueces que no concurran en los días señalados al desempeño de los oficios que la ley les encarga, son culpables de retardo en la administración de justicia.

Artículo 156. Esta ley comenzará a observarse en todas las provincias del Estado desde el 1.° de septiembre del año presente.

Artículo 157. Se derogan todas las leyes y decretos acordados hasta la presente sobre la organización de los tribunales de que trata esta ley.

Dada en Bogotá, a 5 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 10 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

841

LEY

(10 DE MAYO)

que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias y algunas otras (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es conveniente estimular la producción de obras literarias y de música, de planos, mapas, pinturas, diseños y dibujos, y que esto puede conseguirse dando a los autores el derecho exclusivo de publicar y vender sus obras por un un tiempo determinado,

---

(1) Véase el artículo 1º de la Ley 3 de abril de 1841, número 1274 de orden

DECRETAN:

Artículo 1.° El granadino o granadinos y el extranjero o extranjeros, con tal que éstos residan dentro del territorio del Estado, que sean autor o autores de una obra o composición literaria, bien sea libro, cuaderno o escrito de cualquiera otra clase, o de un mapa, plano o pintura, diseño o dibujo, o composición de música, tendrán derecho exclusivo de imprimirla, grabarla, litografiarla y reproducirla de cualquiera otra manera semejante a las expresadas, que se haya usado o se usare en adelante para multiplicar los ejemplares, con tal que esto se haga dentro de la Nueva Granada, pudiendo ellos solos publicar, vender y distribuír dichas obras por la primera vez respecto de cada edición o publicación que hagan, por el tiempo que se expresará, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en esta ley para gozar de dicho beneficio.

Artículo 2.° Del mismo privilegio gozarán aquellos que, por justo título, hayan adquirido del autor o autores los derechos que les concede esta ley.

Artículo 3.° La impresión de las leyes, decretos y demás escritos oficiales de las autoridades públicas, puede ser objeto del mismo privilegio para la multiplicación y venta de tales documentos, imprimiéndose siempre bajo la inspección de la autoridad pública que dé el privilegio, y con las condiciones que se estipulen entre el empresario y dicha autoridad.

Artículo 4.° Para gozar del privilegio indicado, deberá el autor de la obra o el legítimo poseedor de los derechos de éste antes de imprimirla, grabarla, litografiarla o multiplicarla como se ha dicho, según sea el caso, dirigirse al gobernador de la provincia presentándole el título de la obra o composición, y solicitando que se registre éste y se le expida la patente para gozar del beneficio de la ley. El gobernador hará jurar ante sí al peticionario, que la dicha obra no ha sido antes impresa, grabada, litografiada o multiplicada, como se ha dicho, ni en el territorio del Estado ni en país extranjero, y así verificado hará registrar dicho título en un libro que llevará al efecto. Se extenderá y entregará después una patente sellada con el sello de la gobernación, y escrita en los términos siguientes: *N. gobernador de la provincia de* (aquí el nombre de la provincia) *hago saber que* (aquí el nombre del peticionario) *se ha presentado ante mi reclamando el derecho exclusivo para publicar y vender una obra de su propiedad, cuyo título ha depositado y es como sigue* (aquí el título de la obra), *y que habiendo prestado el juramento requerido, lo pongo por las presentes en posesión del privilegio por* (aquí el número de años), *los cuales podrán prorrogarse por otros* (aquí el número de años porque pueda hacerse la prórroga. Si la patente se expidiere para prórroga, se pondrá

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Fondo Documental

improrrogable) *cuyo derecho le concede la ley de* (aquí la fecha de la presente ley) *que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias y algunas otras. Dada en* (aquí el lugar y la fecha, y en seguida la firma del gobernador y de su secretario). Cuando se expida la patente para prórroga, no se exigirá la prestación del juramento, ni se hará mención de él en dicha patente.

Artículo 5.° Estará obligado el que haya obtenido una patente a imprimirla a la vuelta de la hoja que contenga el título de la obra impresa, y hacerla publicar por lo menos cuatro veces en algunos de los periódicos que se publican dentro del Estado; mas si la obra fuese grabada, litografiada, u otra cuyo principal carácter sea representar algún objeto por delineamientos gráficos, entonces podrá ponerse solamente en lugar de la patente, lo que sigue: *Registrada conforme a la ley*. También está obligado a presentar al gobernador que expidió dicha patente, un ejemplar de la obra ya impresa, grabada, litografiada, o como sea, dentro de los dos primeros meses después de la publicación de la obra. La omisión o falta de cualquiera de los dos requisitos exigidos en este artículo, anulará el privilegio, excepto en los casos que adelante se expresarán.

Artículo 6.° Los gobernadores de las provincias conservarán en los archivos de las gobernaciones los ejemplares de las obras que se les presenten, en conformidad del artículo anterior; ellos servirán para compararlos con los que puedan contrahacerse en los casos de litigios que se susciten por causa de los privilegios. Los jueces respectivos de primera instancia son competentes en esta especie de causas.

Artículo 7.° El privilegio exclusivo que se concede por la presente ley para imprimir, grabar, litografiar o multiplicar los ejemplares, como se ha dicho, y para publicar, vender o distribuír las obras y composiciones de que habla el artículo 1.° durará por el tiempo de quince años, contados desde el día de la expedición de la patente. Pero si a la expiración de dicho término estuvieren vivos el autor o autores, se les prorrogará dicho privilegio por dichos quince años a su solicitud, o a la de aquel a quien hayan transmitido sus derechos, con tal que dicha solicitud la hagan seis meses antes de la expiración del primer término, y que se cumpla con los requisitos de imprimir la patente o lo que se ha dicho en el artículo 5.°, si se hiciere nueva edición de la obra privilegiada, publicar dicha patente en los periódicos, como se dijo en el mismo artículo, y presentar al gobernador el ejemplar de que habla el mismo artículo 5.°, si la obra contuviere adiciones o variaciones en dicha nueva edición.

Artículo 8.° Para la impresión y expendio de las leyes, decretos y demás escritos oficiales, el privilegio se concederá por quince años improrrogables.

Artículo 9.° Si el privilegio que se solicita fuere para imprimir la traducción de una obra escrita en una lengua extranjera, la duración del privilegio en sus respectivos casos será por la mitad del tiempo que se concede para las obras originales; pero en el juramento de que habla el artículo 4.° no se expresará que la obra no ha sido traducida, o que no existen impresas otras traducciones de ella, sino que la misma traducción para la cual se solicita el privilegio no ha sido impresa en la Nueva Granada, ni en país extranjero. Mas por esta concesión no se entenderá que se prive a los demás de que hagan una traducción diferente de la misma obra.

Artículo 10. Las composiciones dramáticas que se impriman en la Nueva Granada, con el privilegio que se concede por esta ley, gozarán además el de no poder ser representadas en ningún teatro público sin el permiso escrito del autor, o del que represente sus derechos. La concesión, duración y renovación de este privilegio, estarán siempre afectas, en sus respectivos casos, a la del que se da para imprimir y publicar las obras, entendiéndose siempre que la posesión o pérdida de éste lleva consigo la posesión o pérdida de aquél.

Artículo 11. Se prohibe en la Nueva Granada la introducción de país extranjero, y la venta, expendio y distribución de ejemplares impresos, grabados, litografiados y multiplicados en país extranjero, como se ha dicho, según fuere el caso, de obras para que se haya concedido y esté en vigor algún privilegio, conforme a los términos de la presente ley.

Artículo 12. Los que imprimieren, grabaren o litografiaren, o de otra manera semejante reprodujeren los ejemplares de una obra o composición, cuya propiedad haya sido reclamada y obtenida conforme a los términos de esta ley; los que las introdujeren de país extranjero reproducidas de cualquiera de los modos indicados; los que las vendieren, expendieren o distribuyeren habidas ilegalmente; y los que contravinieren a lo dispuesto en el artículo 11, a más de la pérdida de los ejemplares en que consiste el delito, sufrirán la pena de tres meses a dos años de presidio, y una multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 13. Cuando alguno publique una obra o composición literaria, bien sea libro, cuaderno o escrito de cualquiera otra clase; y para perseguirlo en juicio, si fuere necesario descubrir su nombre por medio del impresor; el juez competente, luégo que se haya comprobado el hecho materia del juicio, requerirá al impresor para que descubra al editor, manifestando la firma que ha debido dejar en la imprenta; y si no lo verificare, tendrá la misma responsabilidad que el autor o editor.

Artículo 14. No se reputará ni reconocerá como violación del privilegio concedido por esta ley, siempre que se hagan compendios o extractos de la obra o se inserten trozos en otras composiciones o escritos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que se publiquen, con tal que estos trozos o fragmentos así insertados no excedan de la mitad de la obra privilegiada. Se reputará violación del privilegio la impresión del todo o más de la mitad de la obra, aun cuando se haga añadiéndole notas, comentarios, explicaciones o amplificaciones. Si la obra fuere un mapa, plano, pintura, diseño o dibujo, se reputará como violación del privilegio la reproducción del todo o más de la tercera parte de la obra con los mismos delineamientos, signos y proporciones, aunque sea en una escala menor o mayor que la de la obra original.

Artículo 15. En caso de que por algún interesado, o por el fiscal o personero público, se pruebe al propietario de una obra privilegiada, que solicitó y obtuvo el privilegio después que dicha obra había sido impresa, grabada, litografiada, o como sea el caso, dentro del territorio del Estado o en país extranjero, o que dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos por esta ley para gozar de los derechos que ella concede, después de oído y convencido en juicio, se le declarará privado del privilegio, y se le condenará a una multa de cincuenta a doscientos pesos, que se aplicarán a beneficio de las escuelas primarias del cantón en donde residiere el expresado autor o editor, sin perjuicio de la pena de perjurio, si se le probare que lo cometió a sabiendas.

Artículo 16. Siempre que muera alguno que esté en posesión de un privilegio, de los que se conceden por la presente ley, y que el Estado sea su heredero, conforme a las leyes, por el mismo hecho terminará el privilegio.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 10 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

———

842

DECRETO (1)

(MAYO 11)

que erige un obispado en la provincia de Pamplona.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

examinando el expediente promovido por el síndico personero de la ciudad de Pamplona, sobre que se erija un obispado compuesto de todos los distritos parroquiales que forman la provincia de aquel nombre; y

CONSIDERANDO:

1.° Que en tanto es útil la erección de los nuevos obispados, cuanto se acercan a los cristianos los recursos de la religión y se conservan con ellos la moral y las virtudes;

2.° Que la provincia de Pamplona, situada en los confines de la Nueva Granada, es una de las que más distan de la capital del Estado, donde reside el arzobispo de la diócesis de donde dependen los distritos parroquiales de aquella provincia;

DECRETAN:

Artículo 1.° Se erige un nuevo obispado en la provincia de Pamplona, cuyos límites serán los de la misma provincia, y se establece la residencia del dicesano y su capítulo en la ciudad capital del mismo nombre.

Artículo 2.° El capítulo catedral de Pamplona se compondrá de las sillas siguientes: un deanato, una maestre escolía, una ración y una media ración (2).

Artículo 3.° El obispo gozará de toda la cuarta episcopal, si no pasare de cuatro mil pesos, y si alcanzare o excediere de esta cantidad disfrutará solamente de aquella asignación.

Artículo 4.° De la cuarta capitular se satisfarán anualmente los sueldos siguientes: al deán, mil doscientos pesos; al maestreescuela, mil pesos; a un racionero, novecientos pesos; y a un medio racionero, setecientos pesos. En caso de no alcanzar a cubrir dichas cantidades, dicha cuarta se repartirá en partes proporcionadas a las expresadas (3).

———

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Reformado por el decreto de 28 de mayo de 1836, número 1009 de orden.

(3) Reformado por el decreto de 28 de mayo de 1836, número 1009 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° El sobrante de una y otra cuarta, cuando lo haya, se distribuirá para el fomento de las escuelas primarias de la provincia.

Dado en Bogotá, a 8 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ —El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ —El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bagotá, 11 de mayo de 1834.

Ejecútese y pnbliquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

———

843

LEY

(MAYO 12)

que declara no ser necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en la resolución que tomen las cámaras legislativas para prorrogar sus sesiones (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

para resolver la duda que ha ocurrido, a consecuencia de los artículos 40 y 88 de la constitución, sobre si el acto de prorrogarse el congreso esté sujeto a la intervención del Poder Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

1.° Que en la constitución se establece de la misma manera el mínimum como el máximum que debe durar las sesiones del congreso;

2.° Que es necesario interpretar y concordar los artículos 40 y 88 de la constitución, en conformidad con la existencia constitucional e independiente del congreso. En virtud de la atribución que la constitución le da en su artículo 213 para resolver sobre cualesquiera dudas que ocurran sobre ella;

DECRETAN:

Artículo único. La intervención del Poder Ejecutivo en los actos del congreso de que habla el artículo 88 de la constitución, no se extien-

(1) Derogado por la ley de 12 de mayo de 1834, número 843 de orden.

de a la resolución que tomen las cámaras para prorrogar o nó sus sesiones por el tiempo que designe la misma constitución en el artículo 40.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ - El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 12 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

———

844

DECRETO

(14 DE MAYO)

que fija el pie de fuerza del ejército permanente para el presente año.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la Constitución le atribuye exclusivamente la facultad de fijar cada año el pie de fuerza que deba mantenerse,

DECRETAN:

Artículo 1.° El pie de fuerza del ejército de la República será en el presente año, a lo más, de tres mil doscientos treinta hombres de tropa, distribuídos en cuatro batallones de infantería, tres escuadrones de caballería y batallón y medio de artillería.

Parágrafo único. Los cuadros del ejército permanente destinados a la composición, arreglo y disciplina de la guardia nacional, no están incluídos en el pie de fuerza que fija este artículo.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá elevar esta fuerza hasta diez mil hombres en caso de una conmoción interior a mano armada, o de tener que defender la integridad del territorio, y hasta veinte mil en caso de una invasión exterior repentina por parte de cualquiera potencia extranjera.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Área de Patrimonio Documental

Artículo 3.° El aumento de esta fuerza se hará, bien reformando el ejército permanente por reclutamiento, o llamando al servicio aquella parte de la guardia nacional que el Poder Ejecutivo juzgue necesaria.

Artículo 4.° En tiempo de paz se mantendrán armadas en el Atlántico hasta tres goletas, tres pailebotes y tres flecheras; y en el Pacífico hasta una goleta y dos flecheras; estos buques se emplearán en celar que no se haga el contrabando, y en facilitar las comunicaciones entre los diferentes puertos de la República. En el caso de una conmoción interior, o de una guerra exterior, se podrá aumentar esta fuerza en el Atlántico hasta ocho flecheras y cuatro pailebotes, y en el Pacífico, hasta seis lanchas cañoneras. En todos casos tendrán estos buques la artillería y tripulación correspondiente, y la dotación de una compañía de marina elevada al pie de fuerza de las del ejército en tiempo de paz, pudiéndose aumentar otra para el caso de una guerra exterior, o de una conmoción exterior. En esta fuerza está comprendida la compañía de infanteria de marina que actualmente existe.

Parágrafo único. El reclutamiento de los marineros para la tripulación de estos buques se hará como hasta aquí, mientras la ley orgánica de la marina arregla este ramo.

Artículo 5.° En el momento en que cesen los motivos que hayan causado el aumento de la fuerza armada, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pie de paz.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 14 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

———

845

LEY

(MAYO 14)

de procedimiento civil (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Debiendo dar el correspondiente arreglo de las causas civiles, conforme a la nueva organización dada al poder judicial,

DECRETAN:

CAPITULO I

DEL ORDEN EN LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES

Artículo 1.° El orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales del Estado, civiles, eclesiásticos y militares, es el siguiente: 1.°, las decretadas, o que en lo sucesivo se decreten por la legislatura de la Nueva Granada; 2.°, las decretadas por la autoridad legislativa de Colombia; 3.°, las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español, en el territorio que forma la República Neogradina; 4.°, las leyes de la Recopilación de Indias; 5.°, las de la Nueva Recopilación de Castilla; 6.°, las de las Partidas.

Artículo 2.° En consecuencia, no tendrán vigor ni fuerza alguna en el Estado las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del gobierno español, posteriores al 18 de marzo de 1808. Tampoco tendrán fuerza y vigor las demás leyes españolas expresadas en el artículo anterior, en todo lo que se opongan a la constitución, a los decretos que dejó vigentes el artículo 219 de la misma, a las leyes que dio la legislatura de Colombia, a las que expidió la Convención, y a las que haya dado o diere el Congreso constitucional de la Nueva Granada.

CAPITULO II

DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 3.° Antes de intentarse un juicio entre partes capaces de transigir, y sobre objetos que puedan ser materia de transacción en ne-

(1) Esta ley fue derogada por la de 20 de abril de 1836, número 970 de orden, y vuelta a derogar parcialmente por la de 26 de junio de 1839, número 1102 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gocios contenciosos civiles, o por injurias, y en causas de divorcio, podrá intentarse el medio de conciliación ante uno de los jueces de paz.

Artículo 4.° Para promover la conciliación, no es necesario petición por escrito; basta que se solicite verbalmente ante el juez de paz, el cual señalará en el mismo acto el día y la hora en que deba oír a las partes.

Artículo 5.° El demandante y demandado podrán comparecer por medio de apoderado constituído especialmente al efecto por una carta-poder, extendida en papel del sello 6.°, y dada por ante uno de los jueces parroquiales o de cantón, quienes no podrán exigir por este acto derechos algunos.

Artículo 6.° Si las partes comparecieren por sí o por apoderado el día señalado por el juez, éste las oirá a ambas y procurará transigirlas y avenirlas entre sí, proponiéndoles los medios que crea eficaces para que haya entre ellas una conciliación amigable.

Artículo 7.° Terminado el acto de la conciliación, el juez conciliador extenderá una diligencia que contenga los medios propuestos por él, y los términos y condiciones de la transacción si la hubiere habido.

Artículo 8.° Las convenciones de las partes que resulten de la conciliación, y que consten de la diligencia, tienen fuerza de escrituras públicas, siempre que se hayan protocolado dentro del término de tres meses.

Artículo 9.° Esta diligencia se extenderá en papel del sello 6.° costeado por las partes, y se firmará por el juez y por las mismas partes; pero si alguna de ellas no supiere firmar, lo hará un testigo a su ruego. El juez irá formando un libro de todas estas diligencias, y dará a los interesados cuantas copias le pidan.

Artículo 10. Si ha habido transacción, y la cantidad excede de cien pesos, la certificación de la diligencia se extenderá en papel del sello 5.°; pero si no hubiere habido transacción, o la cantidad no llegare a cien pesos, se extenderá en papel del sello 6.°

Artículo 11. Por estos actos no se llevarán en ningún caso otros derechos que los de lo escrito, y los de la certificación conforme a arancel.

CAPITULO III

DE LOS ARBITRADORES Y AMIGABLES COMPONEDORES

Artículo 12. Los arbitradores o amigables componedores procederán en los mismos términos que los jueces de paz, en calidad de conciliadores. No están por lo mismo sujetos a las reglas de procedimiento en los juicios. Su deber es conciliar y transigir por medio de una composición amigable las diferencias de las partes que los nombren al efecto.

Artículo 13. Las transacciones de las partes, hechas ante los arbitradores o amigables componedores, tienen fuerza de obligación pública.

Artículo 14. Respecto al papel en que deban extenderse las cartas poderes, diligencias o certificaciones, que se practiquen y den en estos casos, se observará lo dispuesto para las conciliaciones en el capítulo anterior

CAPITULO IV

DE LOS ÁRBITROS DE DERECHO

Artículo 15. Antes de comenzarse el juicio, y después de cualquier estado de él, pueden los litigantes de común acuerdo comprometer la decisión de sus diferencias en jueces árbitros.

Artículo 16. Las partes pueden nombrar cualquier número de jueces árbitros para que decidan su contienda, y su compromiso debe extenderse en un instrumento público, en el cual se exprese el negocio sobre que se comprometen, los jueces ante quienes se comprometen, y la cantidad de la multa si se estipulare.

Artículo 17. Aceptado el encargo por los jueces árbitros nombrados por las partes, oirán por escrito la demanda y contestación, dentro de los términos señalados para los juicios ordinarios.

Artículo 18. El día mismo que se haya evacuado la contestación, señalarán el día en que deba verse el negocio para su decisión.

Artículo 19. Las partes, dentro del término señalado por el artículo anterior, prepararán sus documentos o pruebas.

Artículo 20. Si hubiere pruebas de testigos, el examen de éstos se hará en el acto del juicio por los árbitros a presencia del escribano, o testigos de actuación, en cuyo caso éste extenderá una relación de lo sustancial de sus dichos, o de lo que las partes pidan expresamente que se extienda. Esto no impide el que se presenten declaraciones de testigos practicadas con citación de la parte contraria, ante los mismos árbitros, o ante los jueces ordinarios.

Artículo 21. Preguntados que sean los testigos por la parte que los haya presentado, los árbitros podrán hacerles cuantas preguntas juzguen convenientes al esclarecimiento de la verdad en los puntos que se ventilen. Las partes pueden tacharlos en el acto, probar las tachas, y hacer preguntas a los testigos presentados por la contraria. Cuando hayan de oírse las declaraciones ante los jueces árbitros, se dará aviso cuarenta y ocho horas antes a las partes, expresando los nombres de los testigos.

Artículo 22. En los pleitos en que la cantidad de la demanda no exceda de quinientos pesos, no se admitirá recurso, excepto el de queja. Tampoco habrá lugar a ningún recurso, excepto el de queja, en los pleitos que excedan de aquella cantidad, cuando las partes así lo estipulen. Si en los pleitos que pasen de quinientos pesos, las partes se hubieren

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

impuesto alguna multa convencional en el caso de interponer recurso contra la sentencia pronunciada por los árbitros, habrá lugar a éste, previa la exhibición de la multa, y en los demás casos se admitirán los recursos ordinarios.

Artículo 23. Las diligencias, alegatos y sentencias en estos juicios, se extenderán en papel del sello 5.°

Artículo 24. Las actuaciones que se practiquen ante los jueces árbitros, deberán autorizarse por un escribano, donde lo haya, y donde no, por dos testigos.

Artículo 25. La ejecución de las sentencias de los jueces árbitros compete a los jueces de cantón, si la demanda en su acción principal pasa de doscientos pesos, y a los jueces parroquiales, si no excede de dicha cantidad.

Artículo 26. Si no se interpusiere apelación de dichas sentencias, o no hubiere lugar a este recurso, los autos concluídos ante los jueces árbitros se pasarán al juez del cantón, o al parroquial, en sus respectivos casos.

CAPITULO V

DE LAS DEMANDAS DE MENOR CUANTÍA, DE QUE CONOCEN LOS JUECES PARROQUIALES

Artículo 27. Toda demanda que en su acción principal no exceda de doscientos pesos, es de menor cuantía, y de ella conocen privativamente los jueces parroquiales, o los que hagan sus veces.

Artículo 28. Propuesta la demanda, el juez hará citar al demandado, expresando el objeto sobre que se versa la demanda.

Artículo 29. Si alguna de las partes opusiere excusa legítima para no comparecer, el juez señalará el día en que deba hacerlo.

Artículo 30. Cuando el demandado se denegare a comparecer, se le obligará a ello con una multa de uno a veinticinco pesos, por la primera vez, y por la segunda con apercibimiento de determinar la demanda sin su comparecencia, y en efecto en su rebeldía se determinará por el juez.

Artículo 31. Cuando el demandante no compareciere por sí o por apoderado al tiempo señalado, y compareciere el demandado, no se dará providencia alguna acerca de la demanda, y el demandante será condenado en los costos de la comparecencia de aquél, cuando los causare, los cuales expondrá bajo de juramento, y regulará el juez si fueren excesivos.

Artículo 32. Verificada la comparecencia de las partes, por sí o por apoderado, el juez las oirá a ambas, examinará los testigos que presenten, se enterará de las razones que aleguen, y dictará la providencia que estime justa.

Artículo 33. El juez podrá pronunciar sentencia por sí solo, sin dictamen de letrado, cuando la cantidad que se demande no exceda de diez y seis pesos; pero si hubiere letrado expedito en el mismo lugar, podrá consultarlo, siempre que las partes convengan en que se oiga su dictamen.

Artículo 34. En las demandas que excedan de diez y seis pesos, el juez extenderá en papel del sello 6.°, costeado por las partes, una relación sucinta de la demanda, de la contestación, de los documentos presentados y de los dichos de los testigos, que deberán firmar el mismo juez y las partes. De estas diligencias irá formando un libro.

Artículo 35. En las demandas que excedan de diez y seis pesos hasta doscientos se oirá el dictamen de un letrado, si el juez lo juzga necesario, o si habiéndolo en el lugar lo pidiere alguna de las partes.

Artículo 36. Solamente cuando la cantidad de estas demandas exceda de diez y seis pesos hay lugar a apelación, la cual se interpondrá ante el mismo juez parroquial dentro de veinticuatro horas, contadas desde la notificación de la sentencia; y si se interpone después de pasado este término, el juez negará la apelación.

Artículo 37. Admitida la apelación por el juez parroquial, éste, a petición del apelante, le franqueará una copia certificada del juicio dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que fue concedida la apelación.

Artículo 38. Si interpuesta la apelación dentro del término de veinticuatro horas la denegare el juez parroquial, éste, sin embargo de su denegación, deberá franquear al apelante una copia certificada del juicio, si se le pidiere dentro de las veinticuatro horas siguientes a la denegación. Así en el caso de este artículo, como en el del antecedente, el juez parroquial deberá expresar el día y la hora en que entregare dicha copia certificada.

CAPITULO VI

DE LAS APELACIONES DE LAS DEMANDAS DE MENOR CUANTÍA EN QUE HAN CONOCIDO EN PRIMERA INSTANCIA LOS JUECES PARROQUIALES

Artículo 39. Concedida la apelación por el juez parroquial, o negada en el caso del artículo anterior, cuando la demanda exceda en su acción principal de diez y seis pesos, sin pasar de doscientos, la parte que hubiere apelado deberá con la copia certificada del juicio presentarse verbalmente, por sí o por apoderado, ante uno de los jueces del cantón o circuito, dentro del término preciso de la distancia y un día más, y en caso de estar el juez parroquial en el mismo lugar donde reside el del cantón o circuito, dentro de segundo día, cuyos términos se contarán

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

desde la hora en que el juez parroquial le haya entregado la expresada copia certificada.

Artículo 40. El juez de apelación examinará la copia que se le presenta; y si de ésta resultare estar desierta la apelación, por haber transcurrido más del término de la distancia y un día más, volverá dicha copia al interesado, anotándolo así a su continuación, y se abstendrá de todo conocimiento en el asunto.

Artículo 41. Si de la copia resulta no estar transcurrido dicho término legal para mejorar la apelación, y que además ésta se interpuso dentro de veinticuatro horas, el juez señalará día y hora para la celebración del juicio, que será verbal. El señalamiento se hará para uno de los tres días siguientes, y se notificará inmediatamente a las partes.

Artículo 42. En estos juicios se actuará con un escribano, y en su defecto con dos testigos nombrados por el juez que conoce de la causa.

Artículo 43. Llegada la hora señalada para la celebración del juicio, el juez oirá el dicho de los testigos que presenten las partes; se leerá por el escribano o por un testigo de actuación, o por el mismo juez, la copia que contiene lo obrado en primera instancia, o los documentos y demás pruebas que conforme a la ley se pueden admitir en segunda instancia; y por último se oirán los alegatos de las partes; y extendida una diligencia de todo lo obrado nuevamente en papel del sello 5.°, costeado por las partes, se pondrá de ello copia a continuación de la copia que contiene lo actuado en la primera instancia. De las diligencias que se actuaren ante el juez del cantón en estos juicios, se irá formando un libro.

Artículo 44. Si para la determinación de la demanda el juez lo juzga necesario, consultará con letrado, y también si habiéndolo en el lugar lo pidiere alguna de las partes.

Artículo 45. De la determinación del juez en estos juicios no habrá lugar a otro recurso, excepto el de queja, y se darán por el escribano, y en su defecto por el mismo juez, las copias certificadas que las partes pidieren.

Artículo 46. Cuando por haberse negado la apelación, la parte agraviada ocurriere de hecho ante el juez del cantón éste examinará si el recurso se interpuso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y si se ha ocurrido dentro del término que señala el artículo 38; y si resultare que así se ha verificado, procederá de la misma manera que se ha prescrito para cuando se haya otorgado el recurso; pero si no se hubiese interpuesto la apelación, o no se hubiese mejorado dentro de los términos expresados, el juez del cantón declarará sin lugar el recurso.

CAPITULO VII

DE LAS DEMANDAS DE MAYOR CUANTÍA, DE QUE CONOCEN LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE CANTÓN EN JUICIO ORDINARIO

Artículo 47. Las demandas cuyo interés en su acción principal exceda de doscientos pesos, son de mayor cuantía, y se propondrán por escrito ante uno de los jueces letrados del cantón, o de los que hagan sus veces.

Artículo 48. Del escrito de demanda, el juez a lo más dentro de veinticuatro horas, dará traslado al demandado, quien deberá contestarlo dentro de nueve días. Dentro del mismo término deberá proponer y probar las excepciones dilatorias que tuviere. Los artículos que se promovieren sobre las excepciones dilatorias, se decidirán por el juez con audiencia de la parte contraria, antes de proseguir en lo principal de la causa.

Artículo 49. Contestada la demanda, si el punto que se ventila fuere de puro derecho, se procederá a pronunciar sentencia, con previa citación de los litigantes, sin necesidad de abrir la causa a prueba. Mas si hubiere hechos que justificar, se recibirá la causa a prueba por un término proporcionado, que no exceda del de ochenta días.

Artículo 50. Cuando las partes tengan que valerse de documentos o testigos que existan fuera del Estado, se podrá conceder un término de tres a seis meses, arreglándose en esta concesión a las leyes primera, segunda y tercera del título 6.°, libro 4.°, de la Recopilación Castellana.

Artículo 51. El auto en que se reciba la causa a prueba, comprenderá también la de tachas, y para ello, en el término concedido o prorrogado, se presentarán y mantendrán de manifiesto en la oficina del escribano actuario los interrogatorios, las listas de los testigos, y las peticiones de documentos de que se intente hacer uso.

Artículo 52. Esta disposición no deroga la reserva en que deban conservarse las pruebas hasta su publicación.

Artículo 53. Los interrogatorios para absolver posiciones se mantendrán reservados, y al tiempo de absolverlas se irán leyendo a la parte que haya de absolverlas, separadamente cada uno de los artículos a que deba responder. Antes de contestar la demanda puede el reo, y después de contestar en cualquier estado de pleito pueden ambas partes pedir y deben absolver las posiciones que se les hagan, con tal que sean pertenecientes al negocio que se ventila.

Artículo 54. Concluído el término probatorio, a pedimento de cualquiera de las partes, el juez mandará hacer publicación de probanzas; pero si alguno de los litigantes expusiere que aún no se han practicado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

algunas de las que pidió en tiempo, probando sumariamente que no se ha demostrado la práctica de éstas por su culpa, señalará un término breve para que dentro de él se evacuen las que falten, pasado el cual, sin más dilación, mandará hacer precisamente la publicación de probanzas, y que se entreguen los autos por su orden a las partes, para alegar de bien probado con término de seis días cada una.

Parágrafo único. Cuando se presenten testigos, en los tres últimos días de prueba, tendrá la parte contraria dos días más para poderlos tachar y probar las tachas.

Artículo 55. Devueltos los autos, o cobrados por apremio, el juez mandará citar a las partes para sentencia, y hechas que sean las citaciones procederá a dictar sentencia, si fuere letrado; pero si no lo fuere pasará la causa dentro de segundo día al asesor más inmediato, para que le aconseje la que deba dictar.

Artículo 56. Mas si la cantidad de la demanda no excediere de cuatrocientos pesos, el juez del cantón podrá decidirla por sí, aunque no sea letrado, o consultará con letrado si lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere.

Artículo 57. Este pronunciamiento deberá hacerse a más tardar dentro de veinte días, si la sentencia fuere definitiva, de ocho si fuere interlocutoria con fuerza definitiva, de tres para otro cualquiera auto interlocutorio, y de veinticuatro horas para los autos de pura sustanciación.

Artículo 58. El asesor deberá dar su dictamen dentro de los mismos términos expresados en el artículo anterior, los cuales se contarán desde el día en que reciba los autos, y será responsable a los costos y perjuicios por cualquiera dilación.

Artículo 59. El juez tiene tres días de término para firmar la sentencia que haya consultado, y para mandarla notificar a las partes.

Artículo 60. Si alguna de las partes se sintiere agraviada de la determinación del juez, podrá apelar para ante el tribunal de apelaciones respectivo. Este recurso debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, y si se interpone después no podrá concederse. El mismo juez de primera instancia concederá o negará la apelación, con arreglo a las leyes.

Artículo 61. En negocios contenciosos de hacienda, si en primera instancia se hubiere pronunciado sentencia en contra de la hacienda nacional, y no hubiere sido apelada dentro de los cinco días que designa la ley, se consultará sin embargo al tribunal respectivo con remisión de los autos originales, dejando copia legalizada de la sentencia, quedando también citadas las partes y sin necesidad de nuevo emplazamiento, y se suspenderá todo procedimiento hasta la resolución definitiva del tribunal.

CAPITULO VIII

DE LAS APELACIONES DE LAS DEMANDAS DE MAYOR CUANTÍA

Artículo 62. La parte que hubiere apelado de la determinación de un juez de primera instancia en demanda de mayor cuantía, deberá presentarse a mejorar la apelación ante el tribunal del distrito judicial respectivo dentro de segundo día, si éste residiere en el mismo lugar, y si no residiere, dentro del término que el juez de primera instancia le haya señalado.

Artículo 63. Si el apelante dentro del término que tiene para expresar agravios, o la parte contraria, dentro del que tiene para contestar, articularen sobre pruebas conforme a la ley, el juez podrá conceder con calidad de común, para instruírlas, un término que nunca pasará de la mitad del ordinario.

Artículo 64. Estas pruebas no se admitirán, si ellas se versaren sobre los mismos artículos, o si fueren directamente contrarias a los promovidos en primera instancia.

Artículo 65. En la práctica de las pruebas que se articulen en segunda instancia, el tribunal se arreglará a lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53.

Artículo 66. Notificado el auto en que se abre la causa a prueba, se entregarán los autos por su orden a las partes por la mitad del término señalado, transcurrido el cual deberán devolverlos o sacárseles por apremio.

Artículo 67. Concluído el termino probatorio, y verificada la publicación de probanzas, el apelante dentro de seis días expresará agravios, y dentro de otros seis contestará la otra parte; e incontinenti, citadas las partes para sentencia, el secretario entregará inmediatamente los autos al relator.

Artículo 68. Los relatores y secretarios darán cuenta al tribunal de las causas que se hallaren en estado de verse.

Artículo 69. El presidente mandará fijar semanalmente a las puertas del tribunal, una lista de todas aquellas causas cuya relación deba hacerse en la semana, sin necesidad de señalamiento particular en cada una.

Artículo 70. Puesta la causa en lista para relación, ya no se admitirá a las partes presentar nuevos documentos, ni hacer uso de otros que los que se hallen agregados a los autos; pero bien podrán por sí o por medio de sus apoderados o patronos presentar al tribunal, de palabra o por escrito, en el acto de la relación, y de ningún modo después de puesto el *vistos*, los alegatos que conduzcan a la defensa de sus derechos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 71. Concluída la relación de la causa, se tendrá una conferencia secreta, y acordada la sentencia se redactará y se firmará. En seguida anunciará el presidente que va a publicarse: cada juez expresará en público a puerta abierta cuál ha sido su voto, y el secretario concluirá leyendo la sentencia en alta voz.

Artículo 72. Si al tiempo de la conferencia, y antes de hacerse la votación, alguno o algunos de los jueces necesitan ver los autos, podrá suspenderse; pero deberá pronunciarse la sentencia dentro del término que fije el tribunal, que no podrá pasar de los veinte días siguientes.

Artículo 73. En caso de discordia no se publicarán los votos hasta que nombrado el conjuez o conjueces haya resultado sentencia.

Artículo 74. En los casos de discordia, para dirimirla, se nombrarán conjueces a pluralidad absoluta de votos; y en los de impedimento o recusación, se nombrarán por el juez o jueces que quedaren expeditos, y por todos si ninguno de ellos lo estuviere. El nombramiento se verificará en letrados, si los hubiere expeditos en el lugar, y si no los hubiere se procederá en los términos prevenidos por el artículo 13 de la ley orgánica de tribunales.

Artículo 75. Para que haya sentencia es necesaria la conformidad de la mayoría absoluta de los jueces o conjueces que asistan a la causa.

Artículo 76. Todos los jueces firmarán todas las providencias o acuerdos que resulten de la votación, aun los que hayan sido de opinión contraria; pero en este caso pueden salvar los votos particulares que dieron. Para esto habrá en cada tribunal un libro, que estará a cargo del presidente, y bajo su responsabilidad.

Artículo 77. El que quiera salvar su voto, sólo podrá verificarlo en el acto de firmarse la sentencia, especificando el voto. Esta diligencia será firmada por todos los jueces que hubieren intervenido en la votación, en el propio acto de firmarse la sentencia, y el secretario la autorizará.

Artículo 78. Cuando, por no haberse apelado de la sentencia pronunciada contra la hacienda pública en negocios contenciosos, se consultare al tribunal de apelaciones conforme al artículo 61, el tribunal procederá como por vía de apelación.

Artículo 79. Si en la segunda instancia alguna de las partes alega faltas sustanciales en el procedimiento, de aquellas que conforme al artículo 213 y siguientes anulan el proceso, el tribunal, al tiempo de sentenciar definitivamente, examinará si resultan en el expediente tales faltas, y en este caso repondrá el proceso al estado que tenía cuando se cometió la nulidad, declarando la responsabilidad del culpado. Pero si no se alegaren dichas nulidades, o si alegadas no resultaren del proceso, el tribunal pronunciará sobre el asunto principal.

Artículo 80. Pronunciada sentencia definitiva en la segunda instancia, sea que confirme o que revoque la de primera, se devolverán los autos al juez inferior para que la ejecute, quedando copia legalizada de ella en el archivo de la secretaría; pero si se ha interpuesto y concedido el recurso de nulidad, o el de injusticia notoria, se suspenderá la ejecución hasta que la corte suprema decida el recurso.

CAPITULO IX

DE LOS RECURSOS DE NULIDAD E INJUSTICIA NOTORIA

Artículo 81. De las sentencias definitivas pronunciadas en causas civiles en segunda instancia sobre lo principal del pleito, quedará a la parte que se sintiere agraviada el recurso de nulidad cuando se ha faltado a las formalidades sustanciales de los juicios, cuya falta anule los procesos, o el de injusticia notoria cuando se ha contravenido a la ley expresa de las que determinan el derecho entre las partes. Estos recursos se interpondrán ante el tribunal que ha sentenciado, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, y no tendrán lugar si se interponen después.

Artículo 82. El recurso de nulidad es para el preciso efecto de reponer el proceso al estado en que se hallaba cuando se cometió la falta que causa la nulidad, declarando la responsabilidad de los jueces. El de injusticia notoria es para revocar o reformar la sentencia, cuando se haya pronunciado contra ley expresa de las que determinan el derecho entre las partes, y declarar la responsabilidad de los jueces.

Artículo 83. Estos recursos pueden interponerse juntos a la vez, o uno solo de ellos. Cuando se interpusiere el de injusticia notoria, y se aleguen ante la corte suprema nulidades cometidas en la segunda instancia, el tribunal examinará éstas, y si resultaren de los autos, los mandará reponer exigiendo la responsabilidad; pero si las partes no alegaren nulidades, o si no resultaren las nulidades alegadas, el tribunal no conocerá sino sobre lo principal del negocio, para declarar si se ha faltado o nó contra una ley expresa de las que determinan el derecho entre las partes.

Artículo 84. Cuando sólo se interpusiere el recurso de nulidad, no podrá el tribunal pronunciar sobre lo principal del asunto, sino solamente sobre la nulidad, siempre que ella se haya cometido en la segunda instancia, pues las que hayan tenido lugar en la primera han debido alegarse en la segunda.

Artículo 85. No habrá lugar a los recursos de nulidad e injusticia notoria cuando el pleito en su acción principal no exceda de mil pesos, o cuando excediendo de esta cantidad y no pasando de dos mil, la sentencia de segunda instancia es conforme con la primera en lo principal, aun-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que varíe en la condenación de costas. Pero excediendo de dicha cantidad de dos mil pesos, aunque las expresadas sentencias de primera y segunda instancia sean conformes, habrá lugar a los mencionados recursos.

Artículo 86. Los recursos de nulidad e injusticia notoria, de que conoce la suprema corte, se sustanciarán ante el mismo tribunal que pronunció la sentencia, siempre que se hayan concedido; pero si se hubieren denegado, y la suprema corte los admitiere por el recurso de hecho, entonces se sustanciarán en este último tribunal.

Artículo 87. La sustanciación se contraerá solamente a recibir por escrito los alegatos que las partes presenten, para lo cual se les concederá a cada una el término de seis días entregándoseles por su orden los autos, sin permitirse por ningún motivo ni en ningún caso nuevas articulaciones, ni actuación alguna, ni presentación de nuevos documentos, ni de nuevas pruebas instrumentales ni testimoniales.

Artículo 88. Cuando los autos pasen de cincuenta fojas, se concederá un día más de término por cada cincuenta fojas de aumento.

Artículo 89. Del escrito en que se interponga el recurso de nulidad o injusticia notoria, se dará cuenta en primera audiencia por el secretario de la causa; y el tribunal en el mismo día, sin oír de nuevo a las partes, y sin más sustanciación, concederá o negará el recurso, mandando en el primer caso entregar los autos por su orden, previa citación de ambas partes del auto de admisión.

Artículo 90. Puesta la causa en estado de verse en grado de nulidad o injusticia notoria, citadas las partes y sin necesidad de nuevo emplazamiento, el presidente del tribunal la remitirá por el próximo correo, en pliego cerrado y sellado a la suprema corte, y a costa de la parte que interpuso el recurso, quedando la debida constancia y copia legalizada de la sentencia.

Artículo 91. Recibidos los autos en la suprema corte, el secretario inmediatamente formará el memorial ajustado, y luégo que lo esté, dará cuenta con ellos al tribunal para que se fijen en la lista de las causas que deban verse (1).

Artículo 92. Determinada la causa por la suprema corte, con solo la vista de lo actuado en primera y segunda instancia, se devolverá por el primer correo al tribunal de donde fue remitida y con la seguridad necesaria, dejando copia legalizada de la sentencia.

Artículo 93. Recibidos los autos en el tribunal de apelaciones, el juez de sustanciación en turno mandará inmediatamente que se notifique a las partes la sentencia de la suprema corte, y sin más progreso ni actuación librará el tribunal la providencia correspondiente para su ejecución.

---

(1) Derogado. Artículo 49 de la ley de 11 de junio de 1844, número 1567 de orden.

Artículo 94. Cuando en una causa criminal se trate al mismo tiempo del interés civil en favor de la hacienda pública o de otros interesados, tendrá lugar el recurso de nulidad en cuanto a dicho interés civil, siempre que concurran los demás requisitos que se exigen para la admisión de aquel recurso.

CAPITULO X

DE LOS RECURSOS DE HECHO

Artículo 95. Siempre que se deniegue el recurso de apelación, el de nulidad o injusticia notoria, por el juez o tribunal que ha conocido de la causa, podrá la parte que lo interpuso ocurrir de hecho al superior.

Artículo 96. Si el recurso de hecho se introdujere contra sentencia o auto pronunciado en el mismo lugar donde reside el tribunal de apelaciones, el juez de sustanciación en turno mandará dentro de veinticuatro horas que el escribano actuario venga a hacer relación, señalando en el mismo auto el día en que deba verificarse; pero si el tribunal o juzgado que denegó el recurso no estuviere en el mismo lugar, la parte agraviada pedirá dentro de tercero día testimonio de los autos con citación de la contraria, y con él ocurrirá al superior.

Artículo 97. Hecha la relación en cualquiera de los dos casos anteriores el tribunal por la sola vista de autos, y por lo que de ellos resulte, admitirá o negará el recurso que se introduce a más tardar dentro de tercero día.

Artículo 98. Si se concediere el recurso, se sustanciará en el mismo tribunal o juzgado que lo admitió, y si se negare, se volverán los autos al inferior, cuando hayan sido remitidos originales, y cuando no se archivará el testimonio.

Artículo 99. Si se ha interpuesto de hecho un recurso de apelación de un juzgado que está en el mismo lugar en que reside el tribunal de apelaciones, y sólo se otorga en el efecto devolutivo, se devolverán los autos al juzgado inferior que debe continuar conociendo, y se señalará al apelante un término correspondiente según las fojas que ellos contengan para que presente el testimonio, a fin de que pueda continuarse la apelación en el efecto concedido; pasado el término señalado sin presentarse el testimonio quedará desierto el recurso, a no ser que acredite el apelante que no ha sido culpable en la demora.

Artículo 100. En el mismo auto en que se conceda el recurso, y sin necesidad de nuevo pedimento, se mandará citar a la otra parte a costa del recurrente, para que dentro del término que se le señalará si el juez de quien se interpone no residiere en el mismo lugar del tribunal, o de tres días si residiere en él, comparezca por sí o por apoderado instruído

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Valoración Documental

y expensado a estar a derecho en la causa bajo de apercibimiento a estrados.

Artículo 101. Igualmente, si el juez de quien se interpone el recurso no reside en el lugar del tribunal de apelaciones, mandará éste en el mismo auto librar la orden correspondiente para que el inferior suspenda todo procedimiento ulterior hasta la resolución definitiva del tribunal superior, siempre que éste haya admitido el recurso en ambos efectos. Pero si solamente se ha concedido en el efecto devolutivo, no se librará dicha providencia.

Artículo 102. Si se hubiere concedido la apelación solamente en el efecto devolutivo, y la parte agraviada ocurriere mejorando el recurso en este efecto, y presentándose de hecho en el denegado, el tribunal examinará si ha debido admitirse el recurso en ambos efectos, y lo admitirá si fuere conforme a las leyes. Pero si no ha debido concederse en ambos efectos, denegará el recurso de hecho y continuará la apelación en el efecto concedido.

Artículo 103. Si el negocio es de tal naturaleza que sólo haya lugar a la apelación en el efecto devolutivo, y habiéndose negado en ambos efectos se ocurra de hecho, el tribunal verá el recurso en el efecto devolutivo.

Artículo 104. Por la introducción del recurso de hecho no debe el juez o tribunal que conoce de la causa suspender su procedimiento, y así deberá continuar hasta que el superior le mande suspender.

Artículo 105. De la determinación del juzgado o tribunal superior, sobre la admisión o inadmisión del recurso de hecho, no habrá lugar a ninguno otro, excepto el de queja.

CAPITULO XI

DEL RECURSO DE FUERZA Y PROTECCIÓN

Artículo 106. Introducido en los tribunales de distrito el recurso de fuerza o protección que se haya preparado conforme a las leyes en las curias o tribunales eclesiásticos, si éstos residieren en el mismo lugar en que residen los tribunales de distrito, se mandará que el notario dentro de veinticuatro horas venga a hacer la relación de la causa, con cuya vista, y sin más dilación, se resolverá lo conveniente.

Artículo 107. Si el juez eclesiástico no estuviere en el lugar donde resida el tribunal superior, se librará la ordinaria en la forma acostumbrada para que se remitan los autos originales, y levante las censuras si las hubiere.

Artículo 108. En los recursos de fuerza que se lleven a los tribunales de apelación, tendrá lugar el recurso de nulidad para la suprema corte en los casos siguientes:

1.° Cuando el auto de fuerza no haya sido pronunciado por el número de ministros de que deba componerse el tribunal que conozca del recurso;

2.° Cuando en el modo de conocer y proceder, el eclesiástico contravenga a ley expresa, y el tribunal superior a quien se eleve el recurso no declarare la fuerza que se hace contraviniendo a ella;

3.° Cuando la resolución del tribunal de apelaciones ceda en perjuicio de la jurisdicción civil.

Parágrafo único. Queda en toda su fuerza y vigor el parágrafo 5.° del artículo 8.° de la Ley de 28 de julio de 1824 sobre patronato eclesiástico.

CAPITULO XII (1)

DEL JUICIO EJECUTIVO

Artículo 109. Cuando a un juez competente se le presente un documento de los que prestan mérito ejecutivo según las leyes, pidiéndose por parte legítima la ejecución, sin interpelar ni dar traslado al deudor la librará inmediatamente.

Artículo 110. El Juez en el mismo auto en que decrete la ejecución, y sin necesidad de nuevo pedimento, mandará que, verificado el embargo, se proceda inmediatamente al depósito y avalúo por peritos nombrados por las partes, o por el mismo Juez cuando alguna no los nombre.

Artículo 111. Por el hecho de ser requerido el deudor para que pague, si no lo verifica, queda citado sin necesidad de otra diligencia para que nombre avaluadores y depositarios; y no haciéndolo dentro de setenta y dos horas, deberá nombrarlos el juez de oficio.

Artículo 112. Antes de hacerse el embargo, depósito y avalúo, no se admitirá al deudor ninguna excepción.

Artículo 113. Luégo que el deudor sea requerido con el mandamiento de ejecución, deberá pagar o manifestar bienes equivalentes al pago, o dar fianza a satisfacción del acreedor, o hacer cesión de bienes presentando una lista jurada de los que posea, y otra de sus acreedores; y no cumpliendo con ninguno de estos requisitos, deberá ser apremiado con prisión, hasta que se verifique alguno de ellos.

Parágrafo único. En el caso en que el deudor no haya presentado todos sus bienes y derechos al tiempo de hacer la cesión de que habla este artículo, podrá ser perseguido criminalmente como robador público.

---

(1) Derogado. Artículo 72 de la ley de 22 de junio de 1842, número 1399 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 114. Quedan exceptuadas de este apremio las mujeres, a no ser que sigan la profesión del comercio, en cuyo caso podrán ser apremiadas con prisión para el cobro de las deudas provenientes de la profesión que siguen.

Artículo 115. Los deudores a la hacienda pública, y los fraudulentos, no se librarán de la prisión aunque ofrezcan fianzas o hagan cesión de bienes.

Artículo 116. En cualquier tiempo que el deudor probare que la falencia no depende de mala versación, sino de casos fortuitos y desgracias en que él no tuvo parte, será puesto en libertad. En todo caso, siempre que el deudor pase a mejor fortuna y tenga medios para pagar, deberá ser apremiado al efecto, según lo que disponen las leyes.

Artículo 117. La traba debe hacerse, primero, en dinero contante; segundo, en bienes muebles; tercero, en bienes raíces; cuarto, en la mitad de los productos o rentas que por su empleo, oficio o profesión, o por cualquiera otra causa disfrute el ejecutado; quinto, en las acreencias que tenga el deudor, prefiriendo las que puedan cobrarse efectivamente.

Artículo 118. Si el deudor no manifiesta bienes, o los manifestados no alcanzan a cubrir la deuda y costas, podrá el acreedor denunciar los que tenga aquél, y se trabará la ejecución precisamente en los que se denuncien. Si son suficientes para cubrir en las dos terceras partes de su valor la cantidad demandada y las costas, el ejecutado será puesto en libertad.

Artículo 119. Verificada la traba, depósito y avalúo, se citará al deudor para sentencia de remate. Esta citación no es necesario que se haga en su persona, y en la diligencia de citación debe expresarse la hora en que se verifique.

Artículo 120. Si dentro de las setenta y dos horas siguientes a la de la notificación, opusiere el ejecutado alguna de las excepciones siguientes: pago, compensación por otra deuda líquida, promesa o pacto de no pedir, falsedad, usura, temor o fuerza tal que sea bastante para anular el contrato, novación de contrato, transacción, nulidad, simulación de contrato o dolo que dio lugar al contrato, y no otras; se señalarán los diez días del encargado para que las prueba. Concluído este término, el juez mandará dar traslado con término de tres días al ejecutante y al ejecutado, y previa citación dará su sentencia declarando si ha probado o nó las excepciones, y mandando sobreseer en la ejecución y desembargar los bienes, en el primer caso, y pregonarlos y rematarlos en el segundo.

Parágrafo único. Por este artículo no se derogan los privilegios fiscales.

Artículo 121. Igualmente mandará llevar adelante el juicio, y pregonar y rematar los bienes, si dentro de las setenta y dos horas siguientes

a la de la notificación, el ejecutado no se ha opuesto alegando las excepciones de que habla el artículo 120, aunque alegue otras.

Artículo 122. Si la traba se hizo en dinero contante, dada la sentencia declarando que no se han probado las excepciones, o mandando llevar adelante la ejecución por no haberse opuesto excepciones legales, se mandará entregar al acreedor la cantidad depositada. Si se ha hecho la traba en bienes muebles o en acreencias, se pregonarán por tres veces de tres en tres días, verificado lo cual se hará el remate. Si la traba se ha hecho en bienes raíces, los tres pregones se darán de nueve en nueve días, y concluídos se verificará el remate.

Artículo 123. En todo remate necesario, la venta podrá verificarse por las dos terceras partes del valor de la finca que se pregona, y el acreedor es postor hábil.

Artículo 124. Si no hubiere postor, ni lo fuere el acreedor, habrá lugar a la retasa; si aun después de ésta no resultare quien haga postura, se hará la adjudicación al acreedor si él conviniere en ello, o se pondrán los bienes en arrendamiento o administración, para que con sus productos se vaya cubriendo la deuda.

Artículo 125. Si ejecutado un deudor al tesoro público, y pregonados sus bienes, no hubiere postor, se procederá a nuevo avalúo y pregones; en caso de que tampoco resulte se pondrán en arriendo o administración, para que de los productos se vaya cubriendo la deuda, y no se adjudicarán forzosamente a los vecinos. Con el objeto de llegar a verificar la venta, se pregonarán estos bienes cada seis meses.

Artículo 126. La tercera oposición excluyente se admitirá en cualquier estado de la causa, y sin más examen se recibirá a prueba y sentenciará en vía ordinaria; pero si resultare que el opositor procedió de malicia, sufrirá la pena establecida por las leyes.

Artículo 127. En el juicio ejecutivo no habrá lugar a apelación en ambos efectos, y sólo la habrá en el efecto devolutivo del auto en que se declare que no son admisibles las excepciones por no ser legales, y de la sentencia que se dé declarando que no están probadas las excepciones legales que se han propuesto, y mandando llevar adelante la ejecución.

CAPITULO XIII (1)

DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS JUECES

Artículo 128. Los jueces están impedidos para conocer, en los casos siguientes:

---

(1) Derogado íntegramente. Ley de 23 de marzo de 1843, número 1413 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° Si el juez tiene interés en el pleito, o es ascendiente o descendiente o pariente de alguna de las partes, dentro de cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;

2.° Si el juez fuere tutor o curador, heredero presunto, donatario, comensal, socio o comunero, o amo de alguna de las partes, o administrador que tenga interés en la causa;

3.° Si el juez, su mujer, ascendientes o descendientes o pariente de cualquiera de los dos, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, tienen un pleito sobre igual cuestión que la que se agita entre las partes;

4.° Si el juez ha sido testigo en la causa, o ha dado consejo patrocinando a alguna de las partes, o escrito en derecho sobre el pleito; o si el padre, hijo, hermano, yerno o cuñado del juez ha sido defensor de alguna de las partes, o asesor, o juez en primera instancia;

5.° Si ha fallado en definitiva anteriormente en el mismo pleito, como juez o como árbitro.

Artículo 129. Los jueces pueden ser recusados por las causas siguientes:

1.ª Por cualquiera de los impedimentos expresados en el artículo anterior;

2.ª Si el juez, su mujer, o sus ascendientes, descendientes, o parientes colaterales de cualquiera de los dos, hasta el segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad, tienen un pleito propuesto ante un tribunal o juzgado en que sea juez una de las partes; o si el juez o su mujer son acreedores o deudores de una de las partes;

3.ª Si alguna de las partes tuviere o hubiere tenido pleito criminal con el juez, su mujer, o los ascendientes o descendientes o consanguíneos de cualquiera de los dos hasta el segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad; pero cesará el motivo de la recusación si hubieren transcurrido diez años después de sentenciado el pleito;

4.ª Si el juez, su mujer, ascendientes o descendientes, y consanguíneos de cualquiera de los dos hasta el segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad, tuvieren pleito civil con alguna de las partes, o si habiéndolo tenido se ha sentenciado en los seis meses próximamente anteriores a la recusación;

5.ª Si el juez es padrino o compadre de alguna de las partes por bautismo o confirmación. Esto no se entiende con los que administran estos sacramentos por razón de su ministerio;

6.ª Si hay enemistad declarada, o la hubo durante los seis meses precedentes a la recusación, entre el juez y la parte;

7.ª Si ha habido de parte del juez injurias o amenazas, verbalmente o por escrito, después de incoada la causa, y durante los mismos seis meses precedentes a la recusación propuesta;

8.ª Si el juez es amigo íntimo de alguna de las partes, o si ha recibido presentes de algunos de los litigantes, después de incoado el pleito.

Artículo 130. El magistrado o conjuez que sepa que en su persona concurre alguna causa de separación, deberá declararla al tribunal sin aguardar a que se le recuse, y éste decidirá si la causa es justa, o si debe o nó abstenerse de conocer, cuya diligencia anotará en el expediente. En el primer caso, se pondrá en noticia de las partes para que en el perentorio término de veinticuatro horas manifiesten su allanamiento o contradicción en que se separe. Si alguna de las partes conviniere en la separación, se separará el juez por el mismo hecho, y si no, continuará conociendo.

Artículo 131. La prorrogación a que se refiere el artículo anterior, solamente podrán hacerla las mismas partes, o sus apoderados con poder que tenga cláusula especial para esto.

Artículo 132. El allanamiento o contradicción de que hablan los artículos anteriores podrá manifestarlo la parte en el acto de la notificación, y ante el secretario, extendiendo inmediatamente la diligencia que firmará la parte y autorizará el mismo secretario.

Artículo 133. Cualquiera juez de primera instancia, que sepa que en su persona concurre algún impedimento para conocer, proveerá auto exponiéndolo, cuyo auto se notificará a las partes, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten su allanamiento o contradicción a que siga conociendo aquel juez; si alguna de las partes no conviniere, se separará por el mismo hecho, y si nó, continuará conociendo sea cual fuere el impedimento.

Artículo 134. La recusación puede proponerse en cualquiera estado de la causa, hasta la citación para sentencia. Después de la citación, hasta el día de la relación, sólo podrá proponerse por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio, o que durante él, y no antes, haya tenido noticia de ellas el recusante. Principiada la relación, y de allí adelante, ya no es admisible en ningún caso la recusación.

Artículo 135. El pedimento de recusación debe ir firmado por la parte o su procurador que tenga poder con cláusula para recusar, y estar concebido en palabras moderadas y no ofensivas al recusado. Debe expresarse en él con la mayor claridad la causa de la recusación, designándose individualmente la que sea; si es por parentesco deberá expresarse el grado, si es por enemistad capital, las causas de que provenga.

Artículo 136. Dada cuenta en el tribunal con el pedimento de la recusación, declarará dentro de tres días a lo más, si ha o nó lugar a seguirse juicio conforme a la ley, sobre la recusación que se propone. En el primer caso el tribunal mandará en el mismo auto, que el expediente se

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

pase al magistrado o conjuez recusado, para que, dentro del tiempo que se le señalará, exponga en términos claros y precisos lo que le conste acerca de los hechos a que se refiere el motivo de la recusación.

Artículo 137. Si el magistrado o conjuez recusado conviniere en los hechos en que se funda la recusación, el tribunal lo declarará inhibido de reconocer en la causa; lo mismo sucederá si los hechos en que se funda la recusación se presentan documentadamente probados, a juicio del tribunal, en cuyo caso se omitirá pedir informe al magistrado.

Artículo 138. Si el recusado no conviniere en los hechos, y además el recusante no hubiere acompañado a su pedimento prueba alguna, el tribunal le prevendrá que lo promueva dentro del preciso término que para el efecto se le señalará, que no podrá pasar de ocho días.

Artículo 139. Si el recusante no produjere prueba alguna dentro del término señalado, el secretario sin esperar pedimento de la parte dará cuenta al tribunal en primera audiencia, y éste por el mérito que preste lo actuado hasta allí, determinará sobre la recusación, sin más progreso.

Artículo 140. El recusante que no probare las causas legales que haya propuesto para la recusación, será condenado en una multa que no baje de veinte pesos y que no exceda de cincuenta. Pero si la causa propuesta de recusación fuere criminosa y no se hubiere acreditado, la multa no podrá bajar de cincuenta pesos ni subir de doscientos. Esta pena será sin perjuicio de la acción que en este último caso tenga el juez para obtener la reparación de los agravios o daños que se le hayan causado con la injusta recusación, bien entendido que en este caso no continuará de juez en la causa.

Artículo 141. Los fiscales, en calidad de tales, en ningún caso son recusables.

Artículo 142. Los conjueces en los tribunales de justicia son recusables por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados; pero cada parte podrá recusar un conjuez sin expresar causa.

Artículo 143. La recusación de los jueces de primera instancia del cantón, se propondrá ante cualquiera otro juez de primera instancia, y si no lo hubiere, ante el más inmediato.

Artículo 144. La recusación en el caso del artículo anterior, puede proponerse en cualquier estado de la causa hasta la citación para sentencia; hecha la citación, y veinticuatro horas después, sólo podrá proponerse por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio, o que durante él y no antes hayan venido a noticia del recusante. Pasado este término ya no se admitirá la recusación en ningún caso.

Artículo 145. El juez a quien corresponda conocer del artículo de recusación, arreglará su procedimiento a lo que queda prevenido para los tribunales de justicia.

Artículo 146. La recusación contra el juez parroquial se propondrá verbalmente ante el otro juez de la misma parroquia, quien exigirá inmediatamente informe verbal del recusado para ver si conviene o nó en los hechos de la recusación.

Artículo 147. Si el juez recusado no conviniere en ello, y la parte lo pidiere, el juez de la recusación examinará las pruebas que en el mismo acto presente la parte recusante, oirá sus razones, y sin más progreso determinará sobre la recusación a más tardar dentro de veinticuatro horas; si se admite, lo comunicará al recusado, y aprehenderá el conocimiento de la causa.

Artículo 148. Contra el juicio definitivo que pronuncien los jueces o tribunales respectivos en los casos de recusación, no habrá lugar a recurso alguno excepto el de queja.

Artículo 149. Cada una de las partes tendrá el derecho de recusar hasta dos asesores en los juzgados de primera instancia sin expresar causa alguna, con tal que lo hagan dentro del perentorio término de tres días contados desde la notificación del nombramiento. El que no fue recusado dentro de este término no podrá serlo después, si no es por causa legal, y siguiéndose el juicio prevenido para estos casos.

Artículo 150. Los relatores, secretarios, escribanos y notarios, pueden ser recusados libremente. En los tribunales donde haya dos relatores, se pasará la causa al que quede expedito, y por defecto de éste al que nombre el tribunal. Lo mismo se hará cuando haya dos secretarios, y por su defecto el tribunal llamará a un escribano del número.

Artículo 151. La corte suprema, por impedimento de su secretario, nombrará un abogado para que haga sus veces.

Artículo 152. En los juzgados inferiores, por recusación de un escribano del número, se actuará con otro, y no habiéndolo, con dos testigos.

Artículo 153. Así los relatores como los secretarios, escribanos y notarios, siendo recusados, se separarán absolutamente, y no llevarán otros derechos que los que hubieren devengado hasta que fueron recusados.

CAPITULO XIV

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 154. El juez o tribunal que pretenda que a él le corresponde el conocimiento de una causa, con inhibición de otro juez o tribunal pasará oficio a éste manifestando las razones en que se funda, y anunciando la competencia si no cede.

Artículo 155. El juez o tribunal requerido, acusará inmediatamente recibo, y en el preciso término de tercero día, contado desde el recibo del oficio, contestará cediendo o contradiciendo. En este segundo caso, manifestará las razones en que se funda, y aceptará la competencia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 156. Recibida la contestación por el juez o tribunal que promueva la competencia, y acusado el recibo incontinenti, deberá en el preciso término de tercero día responder cediendo o insistiendo, con expresión de las razones en que se funda.

Artículo 157. El juez o tribunal provocado deberá contestar dentro de tercero día, y con esto se dará por preparada y suficientemente instruída la competencia; y sin permitirse en ningún caso ni por ningún motivo otra actuación, se remitirá desde luégo al superior, a quien por la ley corresponda dirimir la competencia, la actuación original que respectivamente hubieren formado, así el tribunal o juez que la promovió como el que la ha sostenido.

Artículo 158. Recibida una y otra actuación en el juzgado o tribunal superior, y oído el fiscal, quien despachará a lo más dentro de tercero día, se verá la causa y determinará dentro de los ocho días siguientes contados desde la fecha de la exposición fiscal.

Artículo 159. La determinación del juez o tribunal superior en estos casos se pronunciará sin necesidad de otra citación que la del fiscal del mismo tribunal o juzgado; y sin permitir en ningún caso otra actuación, se dirimirá la competencia por lo que resulte únicamente de los autos remitidos por los tribunales o jueces inferiores entre quienes ha versado la competencia.

Artículo 160. La determinación que recaiga se pondrá en conocimiento del fiscal, y se comunicará inmediatamente de oficio a los tribunales o juzgados entre quienes ha versado la competencia, y no habrá lugar a recurso alguno excepto el de queja.

Artículo 161. Cuando un tribunal o juzgado crea que no le corresponde el conocimiento de una causa, la pasará a otro tribunal o juzgado, y si éste cree igualmente que no es de su competencia, se procederá en el negocio en los mismos términos expresados en los artículos anteriores.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 162. El despacho ordinario de los jueces letrados de hacienda, de primera instancia y parroquiales, será por lo menos de cuatro horas, comenzando desde la que asigne el juzgado, dando aviso al público.

Parágrafo 1.° Se verán en primer lugar las nuevas peticiones y procesos, seguidamente las que se hallen en estado de verse para darles el correspondiente curso o determinarlas.

Parágrafo 2.° El orden de los negocios será el siguiente:

1.° Se verán todas la causas sobre delitos contra la Constitución, o contra la seguridad interior o exterior de la República;

2.° Las causas sobre delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones;

3.° Las causas criminales;

4.° Las causas de hacienda o en que tenga interés el Estado;

5.° Las causas civiles de pobres, y últimamente todas las demás.

Artículo 163. En la corte suprema y en los tribunales de distrito, un juez por turno en cada semana sustanciará todos los negocios que ocurran, no siendo de aquellos en que deban conocer en primera instancia, en los que el juez respectivo sustanciará en todo el curso de la causa.

Artículo 164. Siempre que las partes convengan, podrán los jueces de canton decidir verbalmente su demanda, sea cual fuere el interés que se litigue, sentándose por el escribano la diligencia que se practique en un libro de papel del sello 6.°, que se formará del costeado por las partes, quienes firmarán con el juez la resolución que recaiga.

Artículo 165. Los litigantes podrán dar sus poderes a cualquier ciudadano, aunque no sea procurador del número, con tal que sean legos abonados, y vecinos del lugar donde deban ejercer las funciones de apoderados, quedando por el hecho de aceptar el poder, sujetos en sus casos a las mismas responsabilidades que los procuradores del número. Mas los autos y procesos que hayan de salir de los tribunales y juzgados se entregarán precisamente por medio de dichos procuradores del número, donde los hubiere, quienes deberán responder de ellos y devolverlos concluído el término legal, o cuando se les prevenga por el juez o tribunal competente (1).

Artículo 166. Si dentro del término que por la presente ley tiene el demandado para contestar, no lo verificare, quedará al demandante expedita la vía de asentamiento, o de prueba en rebeldía.

Artículo 167. Las citaciones y notificaciones se harán en el mismo día en que se decreta la providencia, o a lo más en los dos siguientes, bajo la responsabilidad del secretario, escribano o notario respectivo.

Artículo 168. Cuando la parte o su apoderado no concurran a la respectiva secretaría o escribanía a oír las notificaciones, el secretario, escribano o notario pasará a las habitaciones de éstos a notificarles; si no hallare a la persona que deba ser notificada, dejará una papeleta a la persona o personas que encuentre en ellas, y no encontrando a nadie, la fijará a la puerta de la habitación. Así en este caso, como en el de que la parte no quiera o no sepa firmar, se acompañará con un testigo, que firmará la diligencia, anotándose así en el expediente con expresión de las fechas, lo que se tendrá por notificación para los efectos ulteriores del juicio.

---

(1) Reformado. Véase la ley de 24 de mayo de 1843, número 1450 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 169. Los tribunales y juzgados designarán una hora fija y precisa en que estén los secretarios y escribanos en su oficina, para hacer las notificaciones de las providencias que acuerden en las causas que se agitan ante ellos.

Artículo 170. En las notificaciones no se admitirán a las partes alegatos ni razones, y sólo podrá tener lugar en ellas el allanamiento o contradicción en los casos de recusación de un juez, apelación, nombramiento de un perito o depositario, o de otras diligencias de la naturaleza de éstas.

Artículo 171. Los tribunales y jueces deberán restringir los términos de prueba, y no podrán prorrogarlos hasta el de la ley sin que la parte que solicita la prorroga manifieste causa razonable, como distancia de testigos u otras semejantes.

Artículo 172. En ningún tribunal o juzgado se admitirán a las partes para fundar su intención autos que deban estar archivados; pues o deben pedir su acumulación en los casos de la ley, o testimonio de los documentos que favorezcan sus derechos, para presentarlos en juicio.

Artículo 173. La acumulación de autos tendrá lugar en los casos siguientes:

1.° Cuando la conexión de las cosas que se controvierten sea de tal naturaleza, que de no hacerse la acumulación se dividiría la continencia de la causa;

2.° Cuando haya pleito pendiente sobre el mismo asunto;

3.° Cuando tenga lugar la excepción de cosa juzgada.

Artículo 174. Todos los testigos que hayan de ser examinados lo serán precisamente, en los tribunales de justicia, por el juez de sustanciación o por el de cantón a quien se haya cometido la sustanciación o la diligencia; y en los juzgados inferiores, por el juez de la causa En los tribunales el juez de sustanciación podrá cometer esta diligencia y las de igual naturaleza a los jueces de cantón, por legítimo impedimento, o por ausencia de los testigos, al juez parroquial del domicilio de éstos (1).

Artículo 175. Cuando haya de tomarse declaración o confesión a un menor deberá hallarse presente su curador, con el objeto de evitar el que se le sorprenda con preguntas capciosas.

Artículo 176. Acusándose la rebeldía, después de concluído el término dentro del cual han debido devolverse los autos a la secretaría o escribanía, el tribunal o juez que conoce de la causa deberá mandar que se cobren por apremio de arresto en la persona del procurador del número, o del individuo que por falta de procuradores del número haya sacado los autos, hasta que los entregue.

---

(1) Reformado. Véase la ley de 24 de mayo de 1843, número 1450 de orden

Artículo 177. Los procuradores, así en el caso de este artículo como en cualquiera otro en que hayan sufrido un apremio, serán indemnizados por la parte, o por el abogado, defensor o patrono que hubiere dado lugar al apremio, a juicio del presidente del tribunal, o del juez respectivo. El conocimiento de estas indemnizaciones es de la competencia del presidente del tribunal o del juez que conoce de la causa principal, quien decidirá la demanda en juicio verbal sin que por ningún motivo ni pretexto pueda establecerse sobre ello reclamación por escrito, ni de su decisión haya recurso alguno excepto el de queja.

Artículo 178. En las informaciones sobre amparo de pobreza, a más de los interesados, se oirá siempre al fiscal o al que lleve su voz, por el interés que tiene la hacienda pública en el ramo de papel sellado, y donde no hubiere fiscal, el juez nombrará una persona que lleve su voz.

Artículo 179. Los jueces eclesiásticos no darán vista a los promotores fiscales en las causas civiles entre partes, en que sólo se verse un interés particular.

Artículo 180. Cuando en un tribunal o juzgado se interponga algún recurso, éste se concederá o negará a más tardar dentro de tercero día, por solo la simple inspección de los autos, sin necesidad de conferir traslado a la otra parte.

Artículo 181. Si el recurso de apelación se concede solamente en el efecto devolutivo, no se remitirán los autos originales, sino el testimonio íntegro de ellos, sacado a costa del apelante.

Artículo 182. Cuando se conceda un recurso de apelación, de nulidad o injusticia notoria, el juez o tribunal que lo concede señalará en el mismo auto el término dentro del cual debe la parte apelante ocurrir al tribunal de apelaciones a mejorar el recurso; y este término no comenzará a contarse sino desde el día en que se remiten los autos por el juez inferior, lo que se hará saber a las partes.

Artículo 183. Este señalamiento, entretanto que por una ordenanza general se fijan los términos, se hará prudencialmente, atendida la distancia entre el lugar de la residencia del juez de quien se apela y del tribunal de apelaciones.

Artículo 184. Si pasado el término doble del que se señaló, el apelante no hubiera presentado la correspondiente certificación de mejora, el juez hará ejecutar su determinación a solicitud de parte legítima.

Artículo 185. Cuando en un tribunal o juzgado se reciban autos originales remitidos por el inferior, por haberse concedido el recurso de apelación, nulidad o injusticia notoria, si la parte que lo interpone no se presentare a usar de su derecho dentro del término señalado por el juez, el tribunal o juzgado que los recibió los devolverá al juez remitente luégo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que así se pida por parte legítima, quedando en la secretaría o escribanía debida constancia.

Artículo 186. Cuando por denegación del recurso de apelación, nulidad o injusticia notoria, quiera la parte agraviada presentarse de hecho ante el tribunal superior, si no residiere en el mismo lugar, deberá pedir el testimoni dentro de tres días al juez que denegó el recurso.

Artículo 187. Los tribunales superiores que conocen del recurso de apelación, nulidad o injusticia notoría, sea que confirmen, anulen o revoquen la sentencia, devolverán los autos al juez que conoció del negocio con el correspondiente ejecutorial o provisión para que se ejecute la sentencia. El ejecutorial no contendrá sino la sentencia, a no ser que la parte en cuyo favor se libra pida que se inserte algún otro documento.

Artículo 188. Los autos interlocutorios son reformables y revocables por el mismo juez que los pronuncia, por causa legal y a pedimento de parte legítima, hecho dentro del perentorio término de tres días.

Artículo 189. De los autos interlocutorios no hay lugar a apelación, a no ser que tengan fuerza de sentencia definitiva, o que causen gravamen irreparable por la definitiva.

Artículo 190. Cuando se interponga recurso de apelación del auto interlocutorio que tenga fuerza de sentencia definitiva, o cause gravamen irreparable por la definitiva, no habrá expresión de agravio. Si el tribunal que lo ha concedido residiere en el mismo lugar del tribunal de apelaciones, el que conozca de la causa mandará que el escribano, previa citación de las partes, pase al tribunal superior a hacer relación, y éste por lo que resulte de autos, sin necesidad de mejora ni más actuación, revocará o confirmará el auto apelado.

Artículo 191. La parte que se sintiere agraviada del auto de un juez de sustanciación de la suprema corte o tribunales de distrito podrá apelar dentro de segundo día para los jueces restantes del tribunal, siempre que el auto tenga fuerza definitiva o cause gravamen irreparable por definitiva.

Artículo 192. Al que es actor en la instancia corresponde dar a la secretaría o escribanía el papel correspondiente para extender las sentencias, las notificaciones y cualesquiera otras diligencias de igual naturaleza. El procurador de la parte que no lo contribuya oportunamente, deberá ser apremiado con arresto hasta que lo verifique, y en defecto del procurador, la misma parte será compelida con multas que no pasen de veinticinco pesos.

Artículo 193. La ejecución de la sentencia corresponde en todo caso al juez que ha dictado la primera sentencia de que se interpuso el recurso.

Artículo 194. El recurso de queja que se interponga ante los juzgados y tribunales, deberá intentarse dentro del perentorio término de seis

meses, contados desde la notificación del auto o del procedimiento que la motiva. Si la causa está terminada, se pedirá que se remitan originales los autos al tribunal que corresponda y de nó se ocurrirá con el testimonio de ellos.

Artículo 195. Los recursos de queja por omisión, denegación o retardación en la administración de justicia, se sustanciarán civilmente oyendo por medio de informes a los jueces contra quienes se dirijan, a los que se hará responsables de las costas, daños y perjuicios que por alguno de los motivos expresados hayan causado a las partes.

Artículo 196. El escribano o secretario deberá anotar en los expedientes, cuando haya alguna retardaci n, el motivo de ella y de parte de quien se haya causado. Los tribunales y jueces exigirán por tal defecto la responsabilidad al juez que la hubiere causado, aun cuando las partes no la pidan; o al secretario o escribano, si habiéndola no la hubiere anotado.

Artículo 197. Los recursos de queja contra los funcionarios públicos por abuso de autoridad, soborno, y demás delitos, con arreglo a la ley 24, título 22, partida 3.ª, se sustanciarán criminalmente, quedando suspenso el acusado luégo que se declare haber lugar a la formación de causa y aplicándosele la pena legal, probado que sea el delito.

Artículo 198. Todo el que tenga que quejarse ante cualquiera autoridad, tribunal o juez competente, contra cualquiera funcionario público, civil, eclesiástico o militar, podrá presentarse ante uno de los jueces para que se le reciba la información de nudo hecho que estime conveniente para fundar luégo su queja ante la autoridad competente. El juez ante quien se solicite esta información deberá recibirla inmediatamente, bajo su responsabilidad por cualquier retardo, morosidad o contemplación.

Artículo 199. En las sentencias en que se haga condenación de costas, se tasarán por quienes corresponda, sin necesidad de pedimento de parte. En cada partida de esta tasación se citará el artículo del arancel en que ella se funde, excepto en los casos del artículo 228.

Artículo 200 El juez o tribunal apremiará a las partes que se resistan al pago de los derechos que se causen en los procesos, con mu'tas desde uno hasta dos pesos, y con prisión hasta que los paguen. Este apremio lo decretará a solicitud verbal de la parte que lo pida.

Artículo 201. Los relatores, secretarios de los tribunales de distrito, escribanos de los juzgados y notarios de las curias, no cobrarán de las partes presentes que siguieren los pleitos en rebeldía, los derechos que han de pagar los ausentes, ni de una parte exigirán los que ha de dar la otra, pena de devolverlos con el duplo, que se aplicará al erario, debiendo dar curso inmediatamente a las causas despachadas, sin retener los autos por los derechos que uno de los litigantes no haya sastisfecho, en cuyo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

caso el presidente o juez de la causa apremiará con prisión al deudor o a su apoderado hasta que pague.

Parágrafo único. A la parte ayudada por pobre, según lan leyes, no se le exigirán en las respectivas oficinas derechos de escribiente, ni de ninguna clase, ni bajo ningún pretexto, mientras no pierda su calidad de pobre.

Artículo 202. Los secretarios y escribanos extenderán proveído a continuación de los decretos y autos que se pronuncien por los tribunales y juzgados, sentando la diligencia en el mismo día, y poniendo la fecha en letras y sin abreviaturas (1).

Artículo 203. Los secretarios, escribanos y notarios no admitirán a las partes escritos irrespetuosos o que sean ofensivos a los jueces o ministros de los tribunales, o injuriosos a las partes, bajo las penas establecidas por las leyes en que desde luégo quedarán incursos.

Artículo 204. En los concursos de acreedores, dentro del término de los edictos, se irán recibiendo las oposiciones; concluído dicho término se dará un solo traslado a cada uno de los opositores, se recibirá la causa a prueba, y seguirá el juicio ordinario, omitiendo notificar a todas las partes el traslado conferido a cada una en particular.

Artículo 205. Para el nombramiento de asesores, preferirán los jueces a los letrados más inmediatos.

Artículo 206. El juez anotará en la causa el día en que remita los autos al asesor, expresando en caso de demora los motivos que la hayan ocasionado, y en el sobre expresará si la causa es civil o criminal.

Artículo 207. Los administradores de correos, al tiempo de entregar a los asesores los autos, les exigirán que los abran y pondrán en seguida de la nota del juez remitente, el día en que se entregan al asesor (2).

Artículo 208. Los administradores de correos llevarán un libro en que asienten los recibidos de las causas que se entreguen a los asesores, y en él se expresarán el día, mes y año, el juez y lugar de donde se remiten, y el objeto sobre que se versan (2).

Artículo 209. Cuando se reciban autos en las administraciones de correos, y se pasen tres días sin que se hayan sacado, el administrador avisará a los abogados a quienes se dirijan para que ocurran a sacarlos (2).

Artículo 210. Al tiempo de volver el asesor las causas llevará los autos apertorios al correo, y el administrador anotará al margen del recibo el día en que se han devuelto (2).

---

(1) Derogado expresamente por el artículo 32 de la ley de 27 de mayo de 1852, número 2151 de orden.

(2) Este artículo fue reformado por el artículo 5º de la ley de 29 de mayo de 1837, número 1065 de orden.

Artículo 211. Los tribunales de apelaciones remitirán cada año al Poder Ejecutivo una lista de los abogados expeditos que existan en sus respectivos distritos, con expresión del lugar en que residan, a fin de que se inserte en la *Gaceta* para que los jueces legos sepan a quiénes pueden nombrar de asesores; e igualmente los nombres de los abogados que habiendo sido nombrados para jueces de letras no han querido admitir este destino, para que no puedan ser electos jueces de los tribunales de justicia.

Artículo 212. Fuera de los casos expresados en el artículo 173, ningún juzgado o tribunal superior podrá retener el conocimiento de causa pendiente en otro tribunal o juzgado, ni podrá llamar los autos pendientes en otro tribunal o juzgado ni aun para el efecto de verlos.

Artículo 213. Las solemnidades sustanciales en el juicio ordinario en primera instancia son las siguientes: primera, notificar la demanda al demandado, o al que tuviere poder bastante para contestarla, haciéndose dicha notificación en su persona; segunda, abrir la causa a prueba si hay hechos de justificar, y recibir las que se presenten conforme a las leyes; tercera, citar a la parte contraria para que presencie el juramento de los testigos que hayan de declarar, y darle traslado de los documentos que se presenten después de la demanda; cuarta, citar a las partes para sentencia; quinta, consultar con letrado cuando deba hacerse conforme a esta ley; sexta, notificar el nombramiento de asesor, lo cual se hará en la misma diligencia en que se cita para sentencia, si el nombramiento no se hubiere hecho antes.

Artículo 214. No anulará el juicio el no mandarse hacer publicación de probanzas, ni la falta de alegatos de bien probado, a no ser que alguna de las partes pida expresamente que se observen estas solemnidades.

Artículo 215. Las solemnidades sustanciales en el juicio ordinario, propias de la segunda instancia, son las siguientes: primera, formarse el tribunal con el número de jueces que dispone la ley; segunda, citar a la parte contraria cuando se ha admitido algún recurso de hecho, o cuando concedido por el juez inferior se ha omitido la citación para remitir los autos; tercera, abrir la causa a prueba en el caso del artículo 63, y recibir las que sean legales conforme a las formalidades que prescriben las leyes; cuarta, dar traslado a la parte contraria de la expresión de agravios, si la hubiere; quinta, citar a las partes para sentencia.

Artículo 216. Las formalidades sustanciales en el juicio ejecutivo son las siguientes: primera, requerir al ejecutado con el mandamiento de ejecución para que pague; segunda, trabar la ejecución en la forma que disponen los artículos 117 y 118; tercera, citar al ejecutado para remate; cuarta, admitir las excepciones legales que se propongan dentro del término asignado en el artículo 120; quinta, dar los pregones en los térmi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nos que ordena el artículo 122, y celebrar el remate conforme a lo que se dispone en los artículos anteriores (1).

Artículo 217. Las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias son las siguientes: primera, notificar a las partes el nombramiento de conjueces, de contadores entre partes, de peritos y demás personas que hayan de intervenir en la secuela y decisión del juicio, cuando esta intervención no sea por razón de su empleo; segunda, seguir el juicio de recusación conforme a esta ley; tercera, pronunciar la sentencia con arreglo a lo que disponen los artículos 147 y 149 de la Constitución.

Artículo 218. La incompetencia de jurisdicción anula el proceso, aunque la parte no articule de nulidad, a no ser que siendo prorrogable se haya prorrogado por las partes, expresa o tácitamente, conforme a las leyes.

Artículo 219. La falta de legitimidad en la personería anula el proceso aunque no se articule por las partes; pero si se legitima la personería durante el juicio, y se ratificare lo actuado, el proceso no se anula.

Artículo 220. Las demás solemnidades de los juicios no son sustanciales, y su falta no anula los procesos.

Artículo 221. En cualquier estado de la causa, en primera o segunda instancia, si el juez que conoce de ella, antes de pronunciar sentencia sobre lo principal del pleito, observare que se ha omitido alguna formalidad sustancial, lo pondrá en noticia de las partes; y si cualquiera de ellas pidiere la reposición de la causa, se repondrá pagándose las costas de lo actuado, desde que se cometió la falta, por el que haya dado lugar a la nulidad. Mas si ninguna de las partes pidiere la reposición del proceso, no se repondrá, y no podrán alegarse tales nulidades ante el tribunal superior. Sin embargo, si la nulidad fuere por incompetencia de jurisdicción que no ha podido prorrogarse conforme a las leyes, lo declarará así el juez o tribunal a quien corresponde, mandando pagar las costas de lo actuado por el que ha conocido indebidamente, y pasar el proceso al juez o tribunal competente.

Artículo 222. Los jueces parroquiales conocerán a prevención con los de cantón de las demandas sobre despojo o perturbación de posesión, aunque la cosa sobre que se verse el despojo o perturbación de posesión sea eclesiástica o militar, debiendo conocer del juicio plenario de posesión o del de propiedad el juez competente.

Artículo 223. Luégo que alguno presente al juez una información, aunque sea sin citación de la parte contraria, por la cual se acredite que él estaba en posesión de alguna cosa, y que fue violentamente despojado

(1) Derogado. Artículo 72, ley de 22 de junio de 1842, número 1399 de orden.

de ella, sea por un hecho privado o por disposición judicial, sin haber sido antes citado, oído y vencido en juicio, conforme a las leyes, inmediatamente sin dar traslado ni interpelar al despojante, se restituirá por el juez a la posesión que antes tenía, y no se oirá demanda ni reclamación por parte del despojante, hasta que se haya verificado la restitución del despojado.

Artículo 224. Los juicios sobre alimentos, salarios, jornales, dar tutor a menores, sepultura a los muertos, sobre frutos que deben cogerse o que con el tiempo perecen, u otras cosas semejantes sobre que no se puede aguardar, o que puedan inutilizarse o deteriorarse si se aguardase para disponer de ellas la decisión de un juez ordinario, se seguirán sumariamente como el despojo o perturbación de posesión, y las sentencias se ejecutarán sin embargo de apelación.

Artículo 225. Cuando alguno presente documento para acreditar que le corresponde la posesión de alguna cosa, y pida que se le dé, el juez se la mandará dar con citación de los colindantes y demás interesados, sin causar despojo, y si al tiempo de dar la posesión se opusiere alguno, se le prevendrá formalice por escrito su oposición dentro de nueve días; mas si ninguno se opusiere, o si el que se opusiere no concurriere dentro del término indicado, se llevará a efecto dicha posesión mandando desocupar la finca a los que la ocuparen, para que éntre en ella aquel a quien se diere la posesión; pero si formalizare la oposición dentro de los nueve días expresados, se dará traslado a la otra parte, y contestado dentro de otros nueve días se abrirá la causa a prueba, y seguirá los trámites del juicio ordinario.

Artículo 226. Cuando haya muchos interesados en un negocio, y siendo ciertos sean citados personalmente, o si no lo fueren, por edictos fijados en el lugar de su domicilio, si fuere conocido, o en el lugar en donde se siga el juicio y exista la cosa litigiosa, si no lo fuere, por el término competente, si no comparecieren se seguirá el proceso con los que concurran, y si ninguno compareciere se seguirá en estrados, y la sentencia que se pronunciare comprenderá a todos los que así hayan sido citados, como si hubiesen estado presentes.

Artículo 227. Cuando se haya interpuesto a la vez el recurso de nulidad e injusticia notoria, o se aleguen en segunda instancia nulidades contra el proceso, los jueces votarán primero si hay o nó nulidad, y en seguida, si resultare declarado que no la hay, deberán votar sobre lo principal del asunto, aun aquellos que hayan votado por que se declare su nulidad, pudiendo en tal caso, para salvar su responsabilidad, salvar sus votos.

Artículo 228. Cuando haya condenación de costas se abonarán los escritos a la parte que se haya defendido por sí, los cuales se tasarán por personas inteligentes nombradas por las partes contendoras.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 229. Esta ley comenzará a observarse desde el día 1.° de septiembre del presente año, desde cuyo tiempo los tribunales y juzgados arreglarán a ella su conducta, aun respecto de las causas y negocios pendientes.

Artículo 230. Quedan derogadas las leyes de 13 de mayo de 1825 (1), su adicional de 17 de mayo de 1826 (2) y el decreto de 12 de diciembre de 1829 (3), y las demás leyes y decretos que sean contrarios a la presente.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 14 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

846

DECRETO

(17 DE MAYO)

que aprueba uno de la cámara provincial de Bogotá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el decreto de la cámara de provincia de Bogotá de 26 de septiembre de 1833, sobre establecimiento de una casa de refugio, instrucción y beneficencia en esta capital.

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO--El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

(1) Esta ley lleva el número 251 de orden.
(2) Esta ley lleva el número 315 de orden.
(3) Este decreto lleva el número 595 de orden.

Bogotá, 17 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

847

DECRETO

(17 DE MAYO)

que asigna dos mil pesos anuales al colegio seminario de Santa Marta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en vista de la solicitud de la cámara de provincia de Santa Marta, en que pide se apliquen al colegio seminario de aquella ciudad dos mil pesos del ramo de vacantes, y

CONSIDERANDO:

1.° Que este fondo ha tenido siempre destinos piadosos y de bien público;

2.° Que siendo uno de los deberes primarios del Gobierno el proteger los establecimientos de educación, viene a ser tanto más urgente y eficaz este auxilio, cuanto que existe allí un colegio seminario que no puede progresar por carecer de las rentas suficientes, después que se le desmembraron las de los conventos suprimidos del cantón de Ocaña, con ocasión de haber pasado éste a componer parte integrante de la provincia de Mompós,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se conceden al colegio seminario de Santa Marta dos mil pesos anuales del ramo de vacantes mayores y menores de aquel obispado.

Artículo 2.° Cuando el ramo de vacantes eclesiásticas no alcanzare a cubrir esta cantidad, se sacará el déficit de los fondos comunes de la tesorería provincial, o el total si no hubiere producto de vacantes.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo en virtud de esta concesión, dispondrá que en el expresado colegio se creen con la dotación que estime com-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

petente las cátedras que son necesarias, oyendo a la dirección general de estudios.

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 17 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

848

DECRETO

(19 DE MAYO)

que fija reglas de conducta al Gobierno de la Nueva Granada en la cuestión pendiente con el del Ecuador sobre el tratado de Pasto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el mensaje dirigido por el Poder Ejecutivo, con los documentos que lo acompañan, relativos a la aprobación y ratificación de los tratados celebrados con el gobierno del Ecuador en la ciudad de Pasto a 8 de diciembre de 1832,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo exigirá de nuevo del gobierno del Ecuador, la ratificación constitucional de los tratados celebrados en Pasto en 8 de diciembre de 1832, notificándole que se considerarán de ningún valor y efecto dichos tratados si no se les ratificare, según el uso común de las naciones, dentro del período que como prudentemente necesario designará el mismo Poder Ejecutivo, atendidas todas las circunstancias.

Artículo 2.° Si pasado el término prudencial de que habla el artículo precedente, no se hubiere obtenido del gobierno del Ecuador la aprobación y ratificación constitucional de los tratados de Pasto, el Poder Ejecutivo considerará el asunto en el mismo pie y estado que tenía antes de la celebración de aquel acto público, de conformidad con el decreto de la Convención Nacional de fecha 10 de febrero de 1832.

Artículo 3.° En consecuencia, y para que se arregle de una manera definitiva y permanente la cuestión de límites de la Nueva Granada al sur de Pasto, queda autorizado el Poder Ejecutivo para adoptar todas las medidas conducentes, hasta la de hacer marchar una división de tropas al territorio del Ecuador.

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 19 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

849

LEY

(19 DE MAYO)

sobre la organización y régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

necesario organizar el régimen político de las provincias, cantones y distritos parroquiales en conformidad de lo dispuesto por la Constitución del Estado, han venido en decretar y decretan la siguiente ley:

(1) Esta ley fue reformada por la de 16 de mayo de 1836, número 983 de orden. Véase además la ley de 18 de mayo de 1841, número 1297 de orden, y el artículo 17 de la ley de 7 de junio de 1847, número 1790 de orden, que la reformó.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Banco de la República

TITULO I

DE LOS GOBERNADORES

Artículo 1.° La gobernación superior de cada provincia reside en un magistrado con la denominación de gobernador, dependiente del Poder Ejecutivo de quien es agente inmediato constitucional, y con quien se entiende por el órgano del secretario del despacho respectivo.

Artículo 2.° En todo lo perteneciente al orden y seguridad de la provincia, y a su gobierno político y económico, están subordinados al gobernador todos los funcionarios públicos de cualquiera clase y denominación que sean, y que residan dentro de la misma provincia, exceptuando en la capital de la República a aquellas autoridades nacionales de quienes depende.

Artículo 3.° Las leyes y decretos del Congreso, y los decretos y órdenes del Presidente del Estado, se comunican siempre a todas las autoridades de la respectiva provincia por conducto del gobernador de ella.

Artículo 4.° El gobernador de la provincia cuida de la tranquilidad, del buen orden, de la seguridad de las personas, bienes y derechos de los ciudadanos y habitantes, de la ejecución de la Constitución y de las leyes, de los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, de los mandamientos y sentencias de los tribunales y juzgados, y de todo lo que pertenezca a la policía y prosperidad de la provincia.

Artículo 5.° Comunica y circula a los jefes políticos de los cantones, y a los demás funcionarios a quienes corresponda, todas las leyes y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, y las ordenanzas y decretos de las cámaras de provincia; exige recibo de estas comunicaciones, y no cubre su responsabilidad si no cuida activa y eficazmente de su cumplimiento, exigiendo frecuentes informes del progreso y resultados de su ejecución.

Artículo 6.° Vela en que todos los funcionarios públicos al servicio de la provincia, o de alguna parte de ella, desempeñen cumplidamente sus oficios; auxilia a las cámaras de provincia, consejos municipales y comunales en el libre y expedito ejercicio de sus funciones, y hace que se cumplan las ordenanzas y decretos de estos cuerpos, que conforme a la presente ley deban llevarse a ejecución.

Artículo 7.° Cuida de que se hagan todas las elecciones en los períodos señalados por la Constitución o por la ley.

Artículo 8.° Convoca todos los años la cámara de provincia, para que se reúna en las épocas ordinarias que designe la ley; y puede convocarla igualmente en los casos extraordinarios en que lo crea necesario, con previa aprobación del presidente del Estado

Artículo 9.° Cuida de que los senadores y representantes, y los diputados a la cámara de provincia, tanto los principales como los suplentes en su caso, concurran a las respectivas sesiones, así en los períodos ordinarios, como en las ocasiones extraordinarias en que sean convocados por la autoridad competente.

Artículo 10. Al abrir cada año la cámara de provincia sus sesiones, le presenta por escrito un cuadro del estado de la provincia, de sus gastos y de sus rentas, le instruye de los objetos públicos de su particular interés, y le llama la atención sobre aquellos negocios de que en su concepto es urgente o importante que se ocupe, indicándole los medios que estime convenientes para promover la mejora de la provincia, y para remover los males que se adviertan.

Artículo 11. También presenta a la cámara de provincia un presupuesto de los gastos provinciales para el año siguiente, y le da todos los informes que aquélla le pida para la expedición de los negocios de su resorte.

Artículo 12. Tiene la facultad de objetar, dentro de las cuarenta y ocho horas de como le sean comunicados, todos los decretos y ordenanzas de las cámaras de provincia, que no siendo contrarias a la Constitución o a las leyes, han de tener fuerza obligatoria en ella.

Artículo 13. Manda ejecutar y publicar los decretos y ordenanzas de la cámara de provincia en que a pesar de haber sido objetados por él, la cámara haya insistido al menos por los votos de los dos tercios de sus miembros presentes, después de examinadas y meditadas las objeciones.

Artículo 14. Tiene también la facultad de suspender, pero dando cuenta al Poder Ejecutivo para efectuar lo que por éste se resuelva, aquellos decretos de los consejos municipales y comunales que sean contrarios a la Constitución o a las leyes, o que no están en la esfera de sus facultades.

Artículo 15. El gobernador no tiene derecho de objetar aquellos decretos de la cámara de provincia que se dirijan a obtener informes sobre los objetos de su incumbencia, los actos de elecciones o propuestas que le corresponden, las resoluciones sobre calificación de sus miembros, sobre renuncias y excusas, sobre aprobación o improbación de cuentas y prórroga por el tiempo concedido por la Constitución, los reglamentos de su policía interior, y las penas que impongan en virtud de ellos.

Artículo 16. Promueve activamente los progresos de la enseñanza e instrucción popular en toda suerte de conocimientos útiles de las artes y ciencias, y muy particularmente de la primaria, y de aquellas nociones elementales más convenientes a todas las clases del pueblo; fomenta la agricultura, la industria y el comercio, ejecutando todo aquello que esté en la esfera de sus facultades, y proponiendo sobre lo demás a las auto-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ridades competentes los medios que crea más adecuados para el mismo efecto.

Artículo 17. Cuida de la buena dirección, recaudación e inversión de los bienes y rentas nacionales, provinciales, municipales y comunales, y de cualesquiera otros fondos; y de establecimientos públicos, como colegios, hospicios, hospitales, cárceles, puentes, caminos, canales y otros de igual naturaleza, haciendo que se cumplan las leyes, ordenanzas y estatutos respectivos, y que los competentes empleados y encargados desempeñen fielmente sus deberes.

Artículo 18. Hace que los encargados de los mismos fondos y rentas rindan las respectivas cuentas con la regularidad y comprobación debidas; que éstas se examinen, glosen y fenezcan en los períodos señalados, y que se publiquen los resultados; y vigila y persigue todos los abusos, negligencias y defraudaciones.

Artículo 19. Suspende de sus destinos a los empleados del ramo ejecutivo en la provincia, así políticos como de hacienda, que dependen de su autoridad, por mal desempeño de sus funciones, remitiendo al Poder Ejecutivo los documentos que hayan motivado el procedimiento para su resolución, y pasándolos también al juez competente, cuando haya lugar a formación de causa. En las provincias en donde no resida la persona encargada del Poder Ejecutivo, pueden los gobernadores ejercer dichas facultades aun con los empleados políticos y de hacienda que según las leyes dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo.

Artículo 20. Desempeña en los negocios de patronato eclesiástico, las funciones que atribuye la ley de la materia a los intendentes y a los gobernadores, con las excepciones que hace la misma ley respecto de los gobernadores de las provincias comprendidas en la diócesis en que reside el supremo Poder Ejecutivo.

Artículo 21. Toma las providencias que estén en sus atribuciones para prevenir e impedir los delitos, y acumulativamente con los jueces y otros funcionarios competentes procede de oficio por sí mismo, o dictando órdenes a sus agentes, a la investigación de los delitos y contravenciones a las leyes; recibe los avisos, denuncios o acusaciones que se hagan sobre cualquiera desorden, delito o contravención. cometidos dentro de la provincia; exige antes de proceder, al acusador o denunciante, el juramento de calumnia, practica el correspondiente sumario sobre los hechos que hayan llegado a su noticia, y comprueba el cuerpo de delito si lo hubiere.

Artículo 22. Interroga y asegura en prisión, o con caución o fianza, según los casos, a las personas contra quienes haya motivo legal de proceder, les da copia de la orden prevenida por el artículo 186 de la Constitución, y los entrega al tribunal o juez competente dentro del más breve

término, que nunca excederá de doce horas, junto con las diligencias, documentos o instrumentos que sean relativos al proceso, para que dicho tribunal o juez adelanten el proceso si hallaren mérito para ello en estas primeras diligencias, únicas que puede practicar el gobernador.

Artículo 23. Aprehende o dispone que se aprehendan dentro de la provincia los delincuentes de territorio distinto, o dependientes de otra autoridad, a requerimiento de la competente, para entregarlos a su disposición.

Artículo 24. El gobernador no ejerce funciones judiciales, ni llama autos pendientes en los tribunales y juzgados, pero ejerce constante vigilancia sobre el tribunal del distrito y demás tribunales y juzgados que existan dentro de la provincia, con excepción de la corte suprema de justicia, para que despachen con actividad todos los negocios contenciosos de su resorte, y muy particularmente los criminales y los que interesan a los fondos y rentas del Estado.

Artículo 25. En consecuencia, pide a los mismos tribunales y juzgados los informes que estime convenientes sobre el despacho de los negocios, los requiere para que se remedien los retardos o defectos que advierta, y cuando recibe queja fundada, o de otra manera se instruye de que hay negligencia, omisión o mala conducta en el desempeño de las funciones de algún tribunal o juez, requiere también al fiscal competente para que promueva la acusación a que haya lugar, y da los necesarios avisos al presidente del Estado y a los tribunales superiores a quienes corresponda.

Artículo 26. Exige cada tres meses del tribunal del distrito que resida en la provincia, y de los demás tribunales y juzgados inferiores que haya en su territorio, una lista de las causas pendientes en ellos, con expresión de su antigüedad y último estado, y otra de las fenecidas en el mismo trimestre; y publica dichas listas por la imprenta, y en su defecto fijándolas en parajes públicos (1).

Artículo 27. Pone el cúmplase a los títulos y despachos de los empleados que deben pagarse en la tesorería de la provincia, para que así se verifique.

Artículo 28 Tiene la superior inspección sobre el repartimiento de bagajes, alojamiento y subsistencia de los cuerpos militares que se acantonen o transiten por la provincia, y cuida de que se les suministren los necesarios auxilios en las marchas, y de que los que estén de guarnición sean satisfechos oportunamente de sus haberes y sueldos, con cuyo objeto examina las listas de revista que mensualmente pasan dichos cuerpos.

---

(1) Derogado. Artículo 49 de la ley de 11 de junio de 1844, número 1567 de orden, y vuelto a derogar por el artículo 28 de la ley de 13 de junio de 1844, número 1569 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 29. Resuelve sobre las causales que los empleados de la provincia presenten para ausentarse de sus oficinas por más de quince días, y en su virtud les concede o niega la licencia necesaria, cuidando de que no por esto se retarde el despacho.

Artículo 30. En las provincias en donde haya fuerza veterana, está siempre dicha fuerza a disposición del gobernador para conservar o restablecer la tranquilidad de la provincia, para la seguridad de las personas, vienes y derechos de los habitantes, para la prevención y persecución de los delitos, para la ejecución de sus providencias y mandamientos, y para la ejecución de los demás objetos de su autoridad.

Artículo 31. El gobernador en la provincia de su cargo tiene los mismos honores militares que un general con mando, y se los harán cualesquiera tropas que haya en ella.

Artículo 32 (1). Visita la provincia a lo menos en el primer año de su gobierno para informarse por sí mismo del cumplimiento que se dé a las leyes y ordenanzas, y a las providencias dictadas en su ejecución; del desempeño y conducta de todos los funcionarios, oyendo las quejas que se dirijan contra éstos; del estado de la policía en sus diversos ramos, y del de las obras y establecimientos públicos, particularmente de los de instrucción, beneficencia y comunicaciones, y por último, de la marcha de todas las partes de la administración pública.

Artículo 33. En dichas visitas con los conocimientos prácticos que adquiera toma las providencias que estuvieren dentro de la esfera de sus atribuciones; y las hace a su costa, sin gravar en nada a los pueblos.

Artículo 34. La residencia precisa del gobernador es la capital de la provincia; sólo puede salir de ella por más de un día:

1.° Por causa de visita;

2.° Por alguna otra necesaria en ejercicio de sus funciones;

3.° Por otra justa, que sea aprobada por el Presidente de la República, quien en el último caso, nombrará el ciudadano que debe sustituirlo.

Artículo 35 Tiene la facultad de ejecutar por sí mismo, o hacer que se ejecuten por sus agentes, los apremios y penas correccionales impuestas por las leyes de policía. Tiene además facultad para imponer arrestos que no excedan de tres días, y multas que no pasen de cincuenta pesos, a los que les falten al debido respeto o desobedezcan o no cumplan sus órdenes y providencias. Para imponer dichas correcciones y multas, es necesario que aparezca suficientemente acreditado el hecho que las motiva, bien por algún documento fehaciente, o bien por alguna información sumaria, y que se intime su condenación al penado antes de ejecutarla.

(1) Véase el artículo 4.° de la ley de 13 de junio de 1844, número 1569 de orden.

Si la falta merece mayor pena, se entregará el reo al juez competente con los documentos que acrediten el hecho, para su juzgamiento y castigo (1).

Artículo 36. Preside la junta de diezmos, y cualquiera otra sobre gobierno y dirección de la hacienda nacional.

Artículo 37. Cuando los individuos militares de cualquiera clase, en marcha o en guarnición, cometieren excesos contra la seguridad y propiedad del ciudadano, dicta las órdenes convenientes para cortar o impedir estos males y para la aprehensión de los delincuentes, que entrega a la autoridad competente, exigiendo su juzgamiento y castigo.

Artículo 38. El gobernador oye las solicitudes y denuncios de minas; practicadas las diligencias necesarias con arreglo a las leyes, expide los títulos correspondientes, y satisfechos los derechos de título y registro, da cuenta al Poder Ejecutivo por medio de la secretaría de hacienda.

Artículo 39. Remite en el mes de diciembre de cada año al Poder Ejecutivo un cuadro de los nacidos, casados y muertos en la provincia en todo el curso del año, tomando para su confección las noticias contenidas en los que deben dirigirle los jefes políticos, conforme a lo que se dispone en el artículo 67 de esta ley.

Artículo 40. Cuando en los casos de conmoción interior o de invasión exterior repentinas, tuviese necesidad de llamar al servicio la milicia nacional de la provincia o alguna parte de ella, está facultado para pagar del tesoro público los sueldos de los oficiales y tropa con arreglo a las leyes de la materia, mientras recibe orden del Poder Ejecutivo.

Artículo 41 (2). Durante la visita del gobernador en los pueblos de la provincia, el jefe político de la capital presidirá las juntas que el gobernador debe presidir conforme a las leyes, y despachará los asuntos gubernativos de un carácter puramente local, y el gobernador continuará despachando desde cualquier lugar en que se encuentre en la provincia, todos los negocios de la administración general de la misma provincia.

Artículo 42. El jefe político de la capital hace las veces del gobernador en los casos de falta temporal o perpetua de éste, siempre que no se haya nombrado por el Poder Ejecutivo el que ha de subrogar al expresado gobernador, o que no se haya posesionado el nombrado. En ambos casos, el jefe político de que se habla ejercerá las funciones de gobernador hasta la posesión del nuevamente nombrado, y éste durará en el ejercicio de las mismas funciones, o hasta que cese la falta temporal del gobernador, o hasta la posesión del que se nombre, tomado de la lista

(1) Véase el artículo 3.° de la ley de 25 de junio de 1843, número 1482 de orden.

(2) Derogado. Artículo 28, ley de 13 de junio de 1844, número 1569 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que debe presentar la cámara provincial en su próxima reunión, si la falta es perpetua (1).

Artículo 43. El gobernador de la provincia tiene un secretario y el oficial u oficiales que la ley le señala para el despacho, nombrados por él mismo, y a los cuales puede remover cuando por algún motivo desmerezcan su confianza.

Artículo 44. Toca al secretario el arreglo y buen orden del despacho en la secretaría. Le estan subordinados los oficiales, y es responsable de sus omisiones y descuidos, igualmente que de la conservación y buen orden del archivo, que ha de recibirse y entregarse por rigoroso inventario. El gobernador visita la secretaría cuando lo crea conveniente, para examinarla, y cuidar de que se observe la instrucción que haya formado para su arreglo.

Artículo 45. El gobernador lleva un registro de todas las providencias que dicte con el fin de dar la debida ejecución a las leyes y ordenanzas superiores, y con el de mantener constantemente su observancia, y presenta a su sucesor en la gobernación una exposición escrita y bastante detallada de las medidas dictadas durante su administración, del curso que han llevado los negocios y de su actual estado.

TITULO II

DE LOS JEFES POLÍTICOS DE LOS CANTONES

Artículo 46. Los cantones son regidos por un empleado que tiene la denominación de *jefe político*, subordinado al gobernador de la provincia, de quien es agente natural e inmediato.

Artículo 47. Para ser jefe político se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, saber leer y escribir, y tener veinticinco años de edad.

Artículo 48. El jefe político es nombrado anualmente por el gobernador de la provincia, a propuesta en terna del consejo municipal; si no se conformare con ninguno de los propuestos, puede exigir nueva terna.

Artículo 49. El jefe político toma posesión de su destino prestando el juramento constitucional ante la persona que designe el Poder Ejecutivo, el día 1.° de diciembre de cada año, y el que haya servido a lo menos las dos terceras partes de este período no es obligado a servir otro período consecutivo.

Artículo 50. Están exentos de ser nombrados para estos destinos todos los funcionarios públicos, los colectores de cualesquiera rentas nacionales, los catedráticos e instructores de las universidades, colegios, casas de enseñanza y escuelas públicas.

---

(1) Derogado. Artículo 28, ley de 13 de junio de 1844, número 1569 de orden.

Artículo 51. En todo lo concerniente al orden y seguridad del cantón, y a su régimen político y económico, están subordinados al jefe político los funcionarios públicos de cualquiera clase o condición que sean, excepto en los cantones de las capitales de las provincias aquellos de quienes dependen en el mismo orden político, y los funcionarios públicos que no depende del jefe político en su calidad de empleados, los cuales sólo le están subordinados como ciudadanos, y en cuanto concierne al orden y seguridad del cantón.

Artículo 52. Cualesquiera leyes, ordenanzas, decretos y órdenes del congreso y cámara de provincia, del Poder Ejecutivo y los gobernadores, se comunican siempre para su ejecución, en su respectivo cantón, por conducto del jefe político.

Artículo 53. El jefe político comunica y circula las mismas leyes, ordenanzas, decretos y órdenes, y los actos semejantes de los consejos municipales, a los alcaldes de las parroquias del cantón a quienes corresponda; exige recibo de esta comunicación, y no cubre su responsabilidad si no cuida activa y eficazmente de su cumplimiento, exigiendo frecuentes informes del progreso y resultado de su ejecución.

Artículo 54. El jefe político en lo que concierne a la administración particular del cantón, tanto en lo relativo al servicio nacional como al local, y con respecto a los funcionarios inferiores que existen en él, ejerce las mismas atribuciones y tiene los mismos deberes que se contienen en los artículos 4, 6, 7, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 35 y 37 de esta ley.

Artículo 55. El jefe político de la capital de la provincia subroga al gobernador de ella en los casos determinados en los artículos 41 y 42 de esta ley.

Artículo 56. Cuida de que los consejos municipales se reúnan y desempeñen sus funciones en los períodos ordinarios, designados por la presente ley, y los convoca en los casos extraordinarios en que lo crea necesario.

Artículo 57. Al abrir en cada período el consejo municipal sus sesiones le presenta por escrito un breve cuadro del estado del cantón, le instruye de los objetos públicos de su particular interés, y le llama la atención sobre aquellos negocios de que en su concepto es urgente e importante que se ocupe, indicándole los medios que estime convenientes para promover la mejora del cantón y para remover los males que se adviertan.

Artículo 58. También presenta al consejo municipal un presupuesto de los gastos municipales para el siguiente período, y le da todos los informes que aquél le pida para la expedición de los negocios de su resorte.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 59. Tiene la facultad de suspender los decretos y ordenanzas de los consejos municipales, cuando sean contrarios a la Constitución o a alguna ley, o a algún decreto u ordenanza de la cámara de provincia, o porque no estén dentro de las facultades del mismo consejo municipal; pero dando cuenta sin demora al gobernador de la provincia con copia de dicho decreto u ordenanza, para ejecutar lo que por éste se disponga.

Artículo 60. El jefe político no tiene derecho de suspender los actos del consejo municipal que sean de la misma naturaleza que los expresados en el artículo 15.

Artículo 61. Informa al gobernador y demás autoridades competentes sobre los empleados en el cantón, al servicio del Estado o de la provincia que deban removerse por ineptitud, negligencia o mal desempeño en sus funciones, acompañando los documentos o pruebas que adquiera.

Artículo 62. No ejerce funciones judiciales, ni llama autos pendientes; pero respecto de los juzgados del cantón tiene las facultades prevenidas por los articulos 24 y 25, dando en su caso los correspondientes avisos al gobernador, u otras autoridades competentes.

Artículo 63. Exige cada tres meses de los juzgados del cantón una lista de las causas pendientes en ellos, con expresión de su antigüedad y último estado, y otra de las ya fenecidas en el mismo trimestre; publica dichas listas por la imprenta, o fijándolas en parajes públicos, y remite copia de ellas al gobernador.

Artículo 64. Cuando el jefe político requiere el auxilio y cooperación de la fuerza veterana que haya dentro del cantón, para conservar o restablecer la tranquilidad pública, para la persecución de los delitos y aprehensión de los delincuentes, o para el cumplimiento de cualquier otro de sus deberes, dicho auxilio le es impartido por el comandante de cualquier cuerpo sin examen ni reparo alguno.

Artículo 65. Visita a lo menos una vez todas las parroquias del cantón para los fines y observa lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de esta ley.

Parágrafo único. La disposición de este artículo solamente es obligatoria a aquellos jefes políticos que conforme a esta ley gocen y se les satisfagan sueldos.

Artículo 66. La residencia precisa del jefe político será en la cabecera del cantón, de la cual, además de los tres casos señalados en el artículo 34 de esta ley, y siempre que su presencia no sea de absoluta necesidad, puede ausentarse hasta por tres días, sin previo permiso del gobernador, bien entendido que en el último de los expresados casos toca a éste el aprobar la causal y nombrar al sustituto.

Artículo 67. Remite en el mes de noviembre de cada año al gobernador de la provincia un cuadro de los nacidos, casados y muertos, tomando para él los documentos que deben existir en la oficina de registros conforme al artículo 13 de la Ley de 22 de mayo de 1826 (1).

Artículo 68. Hace que los jefes de la guardia nacional del cantón la mantengan bien organizada y disciplinada.

Artículo 69. En los casos de conmoción interior a mano armada, o de invasión exterior repentina, puede llamar al servicio la guardia nacional del cantón, y tomar provisionalmente las medidas necesarias para repeler el peligro, mientras recibe órdenes del gobernador de la provincia, a quien da cuenta sin demora.

Artículo 70. También puede llamar la parte de la misma guardia nacional necesaria para perseguir a los salteadores y ladrones que se levanten en los pueblos, y particularmente en los caminos y despoblados, conforme a las reglas que para estos casos acuerde el consejo municipal.

Artículo 71. Cuida de que los jueces de cantón y los parroquiales despachen en audiencia diaria y pública las horas prevenidas por la ley; que las escribanías públicas y oficinas de anotación de hipotecas estén con el arreglo debido, y los protocolos y procesos con el aseo y seguridad convenientes, bajo inventario que examinará cada seis meses el mismo jefe político, sin perjuicio de la obligación que tienen los jueces de cantón y parroquiales de velar sobre estos mismos objetos.

Artículo 72. Visita mensualmente las arcas, libros y archivos de las rentas municipales del respectivo cantón, poniendo su visto bueno a los libros de cargo y data bajo su responsabilidad.

Artículo 73. Averigua activamente qué bienes o capitales hay en el cantón destinados para obras de beneficencia, dotes de huérfanas o educación pública, a fin de que se aseguren y de que se les dé su debida aplicación.

Artículo 74. El jefe político retiene el ejercicio de todas las atribuciones que tienen por objeto la administración general del cantón, aun estando ausente de la cabecera de él, en los dos primeros casos a que se refiere el artículo 66 de esta ley, y durante los tres días de ausencia que en el mismo artículo se le permiten, siempre que se halle dentro del mismo cantón; y en tal caso le subroga en las atribuciones puramente locales el alcalde del distrito parroquial de la cabecera del cantón, en caso de ser uno solo, y en caso de ser dos o más, el de su vecindad.

Artículo 75. En el caso de enfermedad o cualquiera otra falta temporal o perpetua del jefe político, hace sus veces el alcalde del distrito parroquial de la cabecera del cantón, hasta que toma posesión el que nombrare el gobernador de la provincia, de entre los demás comprendidos en

---

(1) Esta ley lleva el número 317 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la propuesta del consejo municipal, mientras que éste presenta otra nueva para el nombramiento en propiedad (1).

Artículo 76. En aquellos cantones en que haya sobrante, pagados los gastos preferentes según la ley, el consejo municipal asignará un sueldo al jefe político de las rentas municipales, el cual no se llevará a efecto hasta que haya sido aprobado por la cámara de provincia. Donde no hubiere sobrante, este empleo es una carga gratuita que turna entre los ciudadanos.

Artículo 77. El jefe político tiene un secretario para el despacho de los negocios de su resorte, y donde sea necesario el oficial u oficiales que se contemplen indispensables para el propio objeto. Uno y otros son nombrados por él; bien entendido que el secretario será el del consejo municipal siempre que sea posible. Estos empleados gozan de los salarios y emolumentos que les asignan las ordenanzas del consejo municipal. Es común a esta oficina lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley, debiendo ser reglamentada y visitada por el jefe político del cantón.

TITULO III

DE LOS ALCALDES

Artículo 78. El régimen particular de los distritos parroquiales de cada cantón corresponde al alcalde, que es un funcionario público subordinado al jefe político, de quien es agente natural e inmediato (2).

Artículo 79. En aquellos sitios o campos distantes de la cabecera del distrito parroquial, o donde las aguas u otro obstáculo hagan difícil la comunicación con dicha cabecera, podrá crear el consejo municipal una alcaldía particular, en cuyo caso este alcalde se elegirá de entre los habitantes de esta fracción (3).

Artículo 80. En todos los distritos parroquiales, o sitios donde haya alcaldes, además de éstos se nombrarán dos suplentes que por el orden de su nombramiento hagan las veces del alcalde, en los casos de impedimento, enfermedad o ausencia. También harán sus veces en los de vacantes; pero sólo mientras toma posesión el que deberá ser nombrado inmediatamente con arreglo al artículo 82 (4).

Artículo 81. Para ser alcalde se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, y ser vecino del distrito parroquial.

---

(1) Derogado. Ley de 25 de junio de 1842, número 1402 de orden.

(2) Reformado. Ley de 25 de junio de 1842, número 1402 de orden.

(3) Derogado. Véase el artículo 45, ley de 21 de junio de 1842, número 1402 de orden.

(4) Derogado. Véase el artículo 45, ley de 21 de junio de 1842, número 1402 de orden.

Artículo 82. Los alcaldes son nombrados anualmente por el jefe político del cantón, a propuesta en terna del respectivo consejo municipal. Cuando el jefe político no se conformare con ninguno de los propuestos, puede exigir nueva terna.

Artículo 83. Los alcaldes toman posesión de sus destinos, prestando el juramento constitucional ante la persona que designe el Poder Ejecutivo, el día 1.º de enero de cada año, y el que haya servido este período no es obligado a servir otro período consecutivo.

Artículo 84. La disposición del artículo 50 es extensiva a los alcaldes, bien entendido que las excusas o renuncias de éstos deben resolverse por el jefe político, con previo informe del consejo comunal.

Artículo 85. El alcalde en lo relativo a la administración particular de la ciudad, villa o distrito parroquial, tanto con respecto al servicio nacional, como al local y a los funcionarios inferiores que haya en el pueblo, ejerce las mismas atribuciones y tiene los mismos deberes que se contienen en los artículos 21, 22, 23, 37, 51, 52, 53, 61, 62, 64, 68, 69, 70 y 73.

Artículo 86. Cuida de que el consejo comunal se reúna y desempeñe sus funciones en los períodos ordinarios designados por esta ley; lo convoca en los extraordinarios en que crea ser necesario; y respecto al mismo consejo y a las rentas comunales, ejerce las mismas atribuciones, y cumple los mismos deberes que se prescriben por los artículos 58 y 72.

Artículo 87. Suspende los decretos de los consejos comunales en el caso de que sean contrarios a la Constitución, o a alguna ley, o a algún decreto u ordenanza de la cámara de provincia, o algún acuerdo o decreto del consejo municipal, o porque no estén dentro de las facultades del consejo comunal, y da cuenta al jefe político del cantón, para ejecutar la resolución que éste le comunique.

Artículo 88. Tiene facultad de ejecutar por sí, o hacer que se ejecuten por sus agentes, los apremios y penas correccionales impuestos por las leyes de policía. Tiene además facultad para imponer arrestos que no excedan de tres días, y multas que no excedan de diez pesos, a los que le falten al debido respeto o que desobezcan o no cumplan sus órdenes o providencias. Para imponer dichas correcciones y multas es necesario que aparezca suficientemente acreditado el hecho que las motive, bien por algún documento fehaciente, o bien por alguna información sumaria, y que se intime su condenación al penado antes de ejecutarla. Si la falta merece mayor pena se entregará el reo al juez competente, con los documentos que acrediten el hecho, para su juzgamiento y castigo.

Artículo 89. Cuida de la tranquilidad, del buen orden, de la seguridad de las personas, bienes y derechos de los ciudadanos y habitantes, de la ejecución de la Constitución y de las leyes, de los decretos y órde-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nes del Poder Ejecutivo, de los mandamientos y sentencias de los tribunales y juzgados, y de todo lo que pertenezca a la policía y prosperidad del distrito parroquial.

Artículo 90. Vela por que los funcionarios públicos al servicio del distrito parroquial desempeñen cumplidamente sus oficios; auxilia al consejo comunal en el libre y expedito ejercicio de sus funciones; y hace que se cumplan sus acuerdos y resoluciones que conforme a la presente ley deban llevarse a ejecución.

Artículo 91. Promueve activamente los progresos de la enseñanza e instrucción popular en toda suerte de conocimientos útiles de las artes y ciencias, muy particularmente de la primaria, y de aquellas nociones elementales más convenientes a todas las clases del pueblo; fomenta la agricultura, la industria y el comercio; ejecutando todo aquello que esté en la esfera de sus facultades, y proponiendo sobre lo demás a las autoridades competentes los medios que crea más adecuados para el mismo efecto.

Artículo 92. Cuida de la buena dirección, administración, recaudación e inversión de los bienes y rentas comunales, y hace que los encargados de los mismos fondos y rentas rindan las correspondientes cuentas con la regularidad y comprobación debidas; y que éstas se examinen, glosen y fenezcan en los períodos señalados, y que se publiquen sus resultados; y vigila y persigue todos los abusos, negligencias y retardaciones.

Artículo 93. En los casos de cualquier robo, daño o violencia, y muy particularmente en los de muerte violenta o repentina, hace a la primera noticia y sin tardanza por sí mismo, o por medio de un comisario, a prevención con los jueces competentes, las más escrupulosas indagaciones sobre la causa que haya producido el mal; reconoce el cadáver y las cosas dañadas o violentadas; asegura cualesquiera instrumentos o vestigios del delito, y recoge todas las noticias y señales conducentes para pasarlo todo al juez respectivo, en caso de que resulte mérito para proceder judicialmente.

Artículo 94. Ejecuta por sí mismo o por medio de los comisarios los embargos, ejecuciones, prisiones y apremios que le prevengan los tribunales superiores y los jueces de cantón.

Artículo 95. Visita por lo menos cada seis meses el distrito parroquial, sin pensionar en nada a los habitantes, para los objetos prevenidos en los artículos 32 y 33 de esta ley; y muy particularmente recorre todas las semanas los diversos barrios y partes de la respectiva población, las entradas públicas y los trabajos que se estén ejecutando, para tomar las providencias de policía correspondientes, velar sobre dichos trabajos, y notar y corregir los abusos u omisiones de sus agentes.

Artículo 96. La residencia precisa del alcalde será en la cabecera del distrito parroquial, de la que, siempre que su presencia no sea de absoluta necesidad, y además de los casos prevenidos en el artículo 34 de esta ley, puede ausentarse hasta por tres días; bien entendido que en el último de los expresados casos del artículo 34, toca al jefe político aprobar la causal, y nombrar al sustituto.

Artículo 97. Respecto de los jueces parroquiales, oficinas y archivos públicos del distrito parroquial, desempeña los mismos deberes prescritos por el artículo 71.

Artículo 98. Custodia religiosamente las leyes, ordenanzas, decretos y órdenes superiores que reciba; y entrega por rigoroso inventario el archivo a su sucesor.

TITULO IV

DE LOS COMISARIOS DE POLICÍA, ALCAIDES Y ALGUACILES

Artículo 99. Los consejos municipales crean comisarios de policía para aquellos cantones o distritos parroquiales donde lo estime necesario, designando el número de ellos.

Artículo 100. Estos comisarios son nombrados por el jefe político del cantón, están bajo de la dependencia o dirección inmediata del mismo y de los alcaldes, cuyas órdenes ejecutan; y son amovibles a voluntad del jefe político, o a solicitud de los alcaldes (1).

Artículo 101. Donde se creyere conveniente se establecerá un comisario mayor, que sea el jefe de todos los comisarios del cantón o de la ciudad, villa o distrito parroquial.

Artículo 102. Son funciones de los comisarios de policía: 1.ª, cooperar a la ejecución de las leyes, ordenanzas y reglamentos de policía; 2.ª, asistir, velar y cuidar de la ejecución de cualesquiera obras públicas; 3.ª, prestar fuerza y auxilio a la ejecución de cualesquiera órdenes del gobernador, jefe político y alcaldes, y al cumplimiento de las sentencias, mandamientos y ejecuciones de los tribunales y juzgados y de cualesquiera otras autoridades competentes; 4.ª, recibir las noticias y denunciaciones sobre los delitos y contravenciones a las leyes y ordenanzas, perseguir y aprehender a los perturbadores del orden público y a cualesquiera personas halladas en delito flagrante, o contra quienes resulte presunción legal bastante para conducirlas inmediatamente a la presencia del alcalde, juez u otra autoridad competente, requerir según fuere necesario el auxilio de la fuerza armada, recoger las piezas o señales que

---

(1) Reformado. Artículo 44 de la ley de 30 de mayo de 1849, número 1934 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

puedan servir para el conocimiento del delito, y suministrar al magistrado todos los informes que hayan adquirido.

Artículo 103. Los comisarios de policía no usarán por razón de su empleo de ningún distintivo militar. En el ejercicio de sus funciones, llevarán en sus manos una vara larga.

Artículo 104. Los mismos consejos municipales crean el alcaide o alcaides que juzguen necesarios para el servicio de las cárceles de las ciudades, villas y distritos parroquiales, asistencia de los presos, y custodia y seguridad de ellos.

Artículo 105. También toca a los mismos concejos la creación de los alguaciles que sean necesarios para el servicio de los jefes políticos y alcaldes, y de los juzgados de cantón y parroquiales.

Artículo 106. Los comisarios de policía, alcaides y alguaciles, tienen el sueldo que se les señale por el consejo municipal, de las rentas municipales o comunales, y aquellos gajes que el mismo concejo decrete.

Artículo 107. Los alcaides y alguaciles son nombrados y amovibles por el alcalde de la respectiva ciudad, villa o distrito parroquial.

TITULO V

DE LAS CÁMARAS DE PROVINCIA

Artículo 108. En cada provincia hay una cámara provincial, compuesta de diputados de todos los cantones comprendidos en ella.

Artículo 109. La provincia cuya población no exceda de cincuenta mil almas, tiene nueve diputados; la que conste de cincuenta a cien mil, tiene doce diputados; la que comprenda de cien mil a ciento cincuenta mil, tiene quince diputados; la que tenga de ciento cincuenta mil a doscientas mil, tiene diez y ocho diputados; y la que pase de doscientas mil, tiene veintiún diputados (1).

Artículo 110. La cámara de provincia respectiva designa el número de diputados que deba elegir cada cantón para llenar lo prevenido por el artículo anterior, atendiendo en esta designación a la mayor o menor población de los cantones, y de manera que todo cantón tenga por lo menos un diputado (1).

Artículo 111. Designa también el número de suplentes que debe elegir cada cantón, según la base siguiente: aquel a quien toca un diputado principal elige un suplente, aquel a quien tocan dos elige dos suplentes, y de este número para arriba se elige un suplente más por cada dos diputados más (1).

---

(1) Derogado. Artículo 28 de la ley de 13 de junio de 1844, número 1569 de orden.

Artículo 112. Si al tiempo de la publicación de esta ley no estuviere fijado en alguna provincia el número de diputados que deba elegir cada cantón, hace provisoriamente la designación el gobernador de ella (1).

Artículo 113. La cámara de provincia, sin necesidad de convocatoria, abre por sí misma sus sesiones todos los años el 15 de septiembre en la capital de la provincia, y en el mismo dia procede a nombrar un presidente y un vicepresidente de su propio seno, y un secretario que podrá ser de dentro o fuera de él. Mientras se hace esta elección, llenan las funciones de presidente y secretario las personas en que a la voz convengan los mismos diputados.

Artículo 114. Las sesiones ordinarias de la cámara de provincia duran veinte días; pero puede prorogarlas hasta por diez más en caso necesario (1).

Artículo 115. Se reúne también extraordinariamente cuando sea convocada por el gobernador de la provincia.

Artículo 116. Las cámaras de provincia no comienzan sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados nombrados en la provincia; pero en todo caso los diputados que hayan concurrido, en cualquier número que sea, tienen facultad de compeler a los ausentes a la concurrencia, con las multas que la misma cámara haya establecido, y que en ningún caso excederán de doscientos pesos.

Artículo 117. Una vez comenzadas las sesiones, la cámara no las continúa sin la concurrencia a ellas de los dos tercios de los miembros presentes en la capital de la provincia, siempre que estos dos tercios alcancen a ser por lo menos la mayoría absoluta del número total (1).

Artículo 118. Todas las sesiones de la cámara de provincia son diarias y públicas, pero pueden ser secretas cuando la misma cámara lo juzgue conveniente. Tiene por tanto sesiones todos los días sin interrupción, durante el término de cada reunión; y para que la sesión sea reservada es necesario que la mayoría de la cámara declare que el negocio es digno de reserva.

Artículo 119. Para ser diputado a la cámara de provincia se requiere: 1.° Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano; 2.° Haber cumplido veinticinco años; 3.° Ser natural o vecino del cantón que hace la elección.

Artículo 120. No pueden ser miembros de la cámara de provincia los mismos que no pueden ser senadores ni representantes, con arreglo al artículo 67 de la Constitución, ni los jueces letrados de cantón por el tiempo que duren estos destinos (1).

---

(1) Derogado. Artículo 28 de la ley de 13 de junio de 1844, número 1569 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 121. Los diputados a la cámara de provincia, tanto principales como suplentes, duran en sus funciones por dos años, y son renovados por mitad cada año. Si el número fuere impar se renovará el número menor más aproximado a la mitad; pero pueden ser reelectos. En la primera vez se sacan a la suerte los que deban salir al fin del primer año.

Artículo 122. Las excusas o renuncias de los diputados a la cámara de provincia son oídas y resueltas por la asamblea electoral repectiva, o por la misma cámara de provincia.

Artículo 123. Las vacantes que resulten en la cámara de provincia por muerte, renuncia, destitución u otra causa, se llenan por los respectivos suplentes, según el orden de su nombramiento.

Artículo 124. Son atribuciones y deberes de las cámaras de provincia:

1.ª Decidir las reclamaciones sobre la calificación de sus propios miembros;

2.ª Darse los reglamentos necesarios para su régimen interior y dirección de sus trabajos. Conforme a ellos corrigen a sus miembros que los infrinjan, con las penas que establezcan, entregándolos al juez competente en caso de que hayan cometido alguno de los delitos comunes;

3.ª Destituír a sus miembros por las faltas que según la ley o sus reglamentos merezcan esta pena; mas para la aplicación se requiere el voto de los dos tercios de los miembros presentes en la sesión;

4.ª Perfeccionar las elecciones para senadores y representantes, en los casos y en la forma prevenidos por la Constitución y la ley de elecciones (1);

5.ª Proponer al Consejo de Estado tres individuos para el nombramiento de cada uno de los magistrados de la corte suprema de justicia (1);

6.ª Proponer una terma a la corte suprema de justicia para el nombramiento de cada uno de los miembros del tribunal de su respectivo distrito judicial (1);

7.ª Proponer al Poder Ejecutivo una lista de seis individuos, para que de entre ellos tome el que haya de ser gobernador (1);

8.ª Proponer al tribunal del distrito una terna para el nombramiento del juez letrado de hacienda de la provincia;

9.ª Hacer entre los cantones el repartimiento del contingente de hombres con que deba contribuír la provincia para el ejército y armada;

10. Denunciar las infracciones de la Constitución y de las leyes que se comentan por cualquiera autoridad, y los abusos, malversaciones y poca eficacia en la recaudación, inversión y manejo de las rentas del Estado, y pedir la remoción de cualesquiera funcionarios que falten a sus deberes o que carezcan del celo y aptitud necesarios.

(1) Derogado. Artículo 28 de la ley de 13 de junio de 1844, número 1569 de orden.

11. Decretar las contribuciones y arbitrios necesarios para el especial servicio de la provincia; pero dichas contribuciones y arbitrios no pueden llevarse a efecto hasta que hayan sido aprobados por el congreso (1);

12. Fijar anualmente el presupuesto de los gastos que demande el servicio especial de la provincia, distinto del servicio nacional;

13. Promover el adelantamiento y prosperidad de la provincia, su policía interior, obras públicas, y cualesquiera establecimientos de utilidad, beneficencia y comodidad, costeados y sostenidos de sus propias rentas, acordando sobre estos objetos los decretos y ordenanzas convenientes;

14. Velar sobre la exacta recaudación, economía y distribución de las rentas especiales de la provincia, y examinar y aprobar definitivamente en cada año las cuentas de recaudación e inversión de las mismas rentas;

15. Examinar y aprobar definitivamente en cada año la cuenta de la recaudación e inversión de las rentas municipales de los cantones (1);

16. Decretar lo conveniente sobre la adquisición y enajenación, cambio, arrendamiento o demolición de los edificios, tierras y cualesquiera otros bienes que son propiedad particular de la provincia, y que no pertenecen al cúmulo de los bienes nacionales;

17. Crear aquellos empleos que necesita la provincia para su servicio especial, distinto del servicio nacional, asignarles dotaciones de sus propias rentas, señalar las autoridades que deban proveerlos y decretar las reglas de su provisión y duración;

18. Contratar empréstitos sobre las rentas provinciales, para la ejecución de las obras públicas de la misma provincia;

19. Decretar lo conveniente para mejorar, extender y perfeccionar la educación física, moral e intelectual de los habitantes de la provincia, particularmente la instrucción primaria y los elementos de las ciencias útiles a las artes y oficios; para fomentar la agricultura, industria y comercio, y para remover los obstáculos que las entorpezcan;

20. Conceder por el tiempo necesario privilegios exclusivos, o las ventajas e indemnizaciones convenientes, en favor de los empresarios de las obras públicas particulares de la provincia, y en favor de los autores e introductores de algún método, invento o máquina útil a la misma provincia, con tal que se consideren indispensables para su ejecución, y no

(1) Derogado. Artículo 17 de la ley de 17 de junio de 1847, número 1790 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sean contrarios a los intereses de la comunidad; y aceptar definitivamente o dar reglas para la aceptación de las propuestas que se hagan para la ejecución de alguna obra pública interesante a la provincia. Los privilegios e indemnizaciones que consistan en el derecho de percibir alguna contribución nueva, no se llevan a efecto en esta parte sin la previa aprobación del congreso;

21. Promover el establecimiento de bancos provinciales;

22. Procurar la más pronta y fácil comunicación de los lugares de la provincia entre sí, y la de éstos con los de las vecinas, decretando y promoviendo la apertura y composición de los caminos y canales, las mejoras de la navegación interior, la construcción de calzadas y puentes, el establecimiento de posadas y otras obras de naturaleza semejante;

23. Decretar los medios más eficaces para fomentar y estimular la inmigración y colonización en la provincia de extranjeros industriosos;

24. Formar los reglamentos necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural, según lo disponga la ley, y velar sobre su ejecución;

25. Promover ante el congreso, por conducto del ejecutivo, la creación de nuevas provincias y cantones, su supresión, y todo lo relativo a límites y variaciones del distrito territorial de las provincias y cantones;

26. Dictar las reglas convenientes para la buena administración y debida inversión de cualesquiera bienes y rentas pertenecientes a obras pías, de beneficencia y caridad, y cualesquiera institutos, corporaciones o comunidades que haya dentro de la provincia, y cuya inspección inmediata no corresponde al gobierno nacional; y para la frecuente presentación, fenecimiento y publicación de las cuentas de los mismos fondos; y cuidar de que en todos estos establecimientos se guarden las instituciones y leyes que deben dirigirlos, promoviendo el remedio de los abusos que advierta (1);

27. Promover la educación y civilización de los indígenas, el repartimiento de los bienes de comunidad, y las relaciones de paz, amistad y comercio con las tribus independientes de ellos que existan a las inmediaciones de la provincia;

28. Cuidar de que los consejos municipales y comunales llenen cumplidamente sus deberes, y dar aviso al gobernador de los defectos que advierta;

29. Cuidar también de que la guardia nacional se mantenga bien organizada, y de que se reúna y discipline constantemente en los períodos designados por la ley, exigiendo en cada reunión informes especiales sobre esta materia;

---

(1) Este numeral fue derogado por el artículo 3.° del decreto de 8 de mayo de 1840, número 1231 de orden.

30. Dirigir peticiones al Congreso, al Poder Ejecutivo y al gobernador, sobre el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, sobre las medidas conducentes a remover los males que se sufren y a promover la prosperidad del Estado, particularmente de la provincia, cuando dichas medidas no estén en las facultades de la misma cámara;

31. Promover ante las autoridades competentes el que se provea de párrocos a aquellos pueblos que carezcan de ellos, proponiendo los arbitrios que puedan adoptarse para que tengan la dotación bastante para su subsistencia, y pedir a las mismas autoridades con los datos necesarios la corrección o remoción de los párrocos que observen una conducta notoriamente reprensible y perjudicial al bien de sus feligreses;

32. Exigir aquellos informes que sean necesarios para el mejor desempeño de sus deberes, y visitar en los períodos de su reunión cuando lo estime conveniente, por medio de comisiones de su propio seno, los colegios, cárceles, hospitales y otros establecimientos públicos de la provincia, para promover las reformas convenientes;

33. Decretar las penas necesarias para obligar al cumplimiento de sus decretos y ordenanzas, proporcionándolas a la gravedad de la culpa. Dichas penas consistirán en multas que no excedan de trescientos pesos, en prisión que no pase de ocho días, y en prisión con destino a trabajar en obras públicas por un tiempo que no pase de seis meses.

Artículo 125. La cámara de provincia, para verificar las propuestas que le corresponden, procede por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 126. Cada diputado escribe secretamente y de una vez en una papeleta los nombres de tantos ciudadanos cuanto es el número de los que deben proponerse; bien entendido que cada votación se debe contraer a una sola especie de los empleados cuya propuesta corresponde a la cámara provincial. Hecho el escrutinio quedarán nombrados los que resulten con la mayoría requerida.

Artículo 127. Para elegir los que falten se repite la votación en los mismos términos establecidos en el artículo anterior, contrayéndola a los que hayan tenido mayor número de votos en las votaciones anteriores, en número dob e de los que falten. Los casos de igualdad serán decididos por la suerte.

Artículo 128. Cuando se trate de distribuír entre los cantones algún contingente de hombres que haya cabido a la provincia para el ejército o armada, el gobernador propone a la cámara la cuota que deba tocar a cada cantón, para que ésta haga un repartimiento definitivo.

Artículo 129. En cada provincia hay un contador general de provincia, con el sueldo y duración que determine la cámara, nombrado y amovible por ésta, al cual se presenten las cuentas de todos los fondos,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rentas y establecimientos provinciales, y las de los fondos, rentas y establecimientos municipales y comunales, luégo que hayan sido fenecidas por éstos, para que las examine, revea, glose y fenezca; debiendo acompañar anualmente las mismas cuentas, con el resultado de sus trabajos, a la cámara de provincia (1).

Artículo 130. La cámara de provincia, en los tres primeros días de su reunión anual, nombra las comisiones necesarias para que, revisando todos los trabajos del contador general de provincia, y entre las diversas cuentas presentadas aquellas que crea convenientes, proponga a la cámara las resoluciones que deban acordarse.

Artículo 131. También se presentan al mismo contador, para los efectos prevenidos en los artículos anteriores, las demás cuentas comprendidas en la atribución 26 del artículo 124, después de que hayan sido fenecidas en primera instancia por quien corresponda.

Artículo 132. Todo proyecto de decreto, resolución u ordenanza que haya de tener fuerza obligatoria en la provincia, es discutido por la cámara en tres debates, y en tres días distintos por lo menos, anunciándose con anticipación el día de cada debate.

Artículo 133. Los decretos y ordenanzas de la cámara de provincia se comunican al gobernador, con expresión de los días y debates en que se hayan discutido, para que los mande ejecutar y publicar, o para que pueda tener lugar lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley.

Artículo 134. Si el gobernador devolviere el proyecto objetado, la cámara de provincia con vista de las objeciones discute nuevamente los puntos o artículos sobre que ellas recaigan, y subsana las formalidades que falten, o reforma el proyecto, o lo rechaza, o insiste en todos o en algunos de los puntos objetados; bien entendido que no tiene vigor la insistencia en un punto objetado sin el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 135. Si pasado el término señalado en el artículo 12 de esta ley no hubiere el gobernador devuelto el proyecto con sus observaciones, debe llevarlo a ejecución, a excepción de aquellos casos en que no es exequible sin la previa aprobación del Congreso, o mientras no sea suspendido o anulado con arreglo a los artículos 14 y 219.

Artículo 136. La cámara de provincia pasa siempre al gobernador dos ejemplares del proyecto, firmados ambos por el presidente y secretario, para que uno de ellos sea devuelto a la Cámara con el decreto que recaiga, y el otro quede archivado en la gobernación, del cual remite el gobernador una copia fiel al Poder Ejecutivo.

---

(1) Derogado. Artículo 28 de la ley de 13 de junio de 1844, número 1569 de orden.

Artículo 137. La cámara de provincia no tiene facultad de suspender, modificar, ni interpretar las leyes y resoluciones del Congreso: ninguno de sus actos puede ser contrario a dichas leyes y resoluciones. Tampoco tiene la facultad de ejercer acto alguno ejecutivo ni judicial, ni ninguna otra función que no le esté atribuída por la Constitución o la ley. Sus resoluciones deliberativas deben ser anualmente sometidas al Congreso por medio del presidente de la República, y son exequibles cuando se hayan guardado en su formación las formalidades prevenidas por la presente ley, mientras no sean expresamente improbadas. Todo procedimiento en contrario es un atentado contra la seguridad y el orden público.

Artículo 138. Las peticiones de la cámara de provincia, los decretos dirigidos a promover algunas medidas del resorte de otras autoridades, y sobre aprobación o improbación de cuentas y otros actos semejantes, pueden acordarse con solo dos debates consecutivos.

Artículo 139. Los diputados a la cámara de provincia, durante el término de las sesiones y el que regule la misma cámara como necesario para ir a ellas y volver a sus casas, no pueden ser detenidos ni presos si no es por causa criminal a que esté impuesta por la ley pena corporal o infamante, después de que la cámara a que pertenezcan los haya suspendido del ejercicio de sus funciones y entregado al tribunal competente. Pero si fueren sorprendidos en flagrante delito a que esté impuesta pena corporal o infamante, pueden ser presos sin que la cámara los suspenda ni los entregue.

Artículo 140. Los miembros de la cámara de provincia son indemnizados con seis reales por cada legua de ida y regreso a sus casas, y con doce reales diarios durante el tiempo de las sesiones. Esta asignación se les satisface del tesoro nacional, mientras que no pueda verificarse de las rentas que la misma cámara establece, y no será aumentada sin la previa aprobación del congreso.

Artículo 141. El secretario de la cámara de provincia tiene la asignación que la misma cámara decrete, regulando el trabajo que debe tener durante las sesiones y después que hayan terminado.

Artículo 142. El Gobernador de la provincia, previos los necesarios informes, hace el cómputo de las leguas que haya desde cada una de las cabeceras del cantón donde resida cada diputado a la capital de la provincia.

TITULO VI

DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Artículo 143. Habrá concejos municipales en las capitales de provincia, y en aquellas cabeceras de cantón en que puedan establecerse a juicio de las Cámaras de provincia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 144. El cantón que no exceda de doce mil habitantes tiene cinco municipales o miembros del concejo municipal, el que contenga de doce mil a diez y ocho mil habitantes tiene siete, y el que pase de diez y ocho mil habitantes tiene nueve (1).

Artículo 145. Para ser municipal se requiere ser vecino del cantón en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 146. Están excluídos de ser municipales los mismos que lo están de ser senadores y representantes con arreglo al artículo 67 de la Constitución, los miembros de la cámara de provincia, los jueces de cantones y parroquiales, el jefe político, los alcaldes, los militares que se hallen en servicio activo y los empleados de las rentas municipales. Los administradores y recaudadores de las rentas del Estado no podrán ser obligados a servir destinos concejiles.

Artículo 147. Los municipales y sus suplentes serán elegidos a pluralidad absoluta de votos por la asamblea electoral del respectivo cantón, en su reunión de cada año.

Artículo 148. El concejo municipal se reúne por sí mismo y sin necesidad de convocatoria en la cabecera del cantón el primer lunes de los meses de febrero, junio y octubre. Las sesiones en cada uno de estos tres períodos son por doce días, prorrogables por cuatro más cuando el mismo concejo así lo decrete (1).

Artículo 149. Se reúne también extraordinariamente cuando es convocado por el jefe político del cantón.

Artículo 150. El concejo municipal no comienza ni continúa sus sesiones sin la concurrencia a ellas de la mayoría absoluta de los miembros que le corresponden.

Artículo 151. El concejo municipal tiene facultad de anticipar o transferir sus sesiones ordinarias, cuando por algún motivo importante así lo determine.

Artículo 152. Los artículos 118, 121, 125, 126 y 127 son comunes a los concejos municipales.

Artículo 153. Las excusas y renuncias de los municipales son oídas y resueltas por el concejo municipal.

Artículo 154. Las vacantes que resulten en el concejo municipal por muerte, renuncia, destitución u otra causa, se llenan con los respectivos suplentes, según el orden de su nombramiento; y cuando éstos falten por iguales motivos, el concejo municipal, si es que aún puede reunirse, procederá a nombrar los que sean necesarios, tomándolos precisamente de entre aquellos ciudadanos que hayan obtenido mayor número de votos después de los nombrados, primero para principales, en segundo lugar

---

(1) Derogado. Ley de 25 de junio de 1842, número 1402 de orden.

para suplentes, y últimamente de entre cualesquiera de los que pueda n ser electos en el cantón. Mas en el caso de no poderse reunir el concejo municipal, por haber faltado la mayoría requerida, el jefe político asociado con los municipales que queden propondrá al gobernador de la provincia los candidatos necesarios, tomados en el orden que antes se ha dicho, para que sean nombrados con calidad de interinos hasta la próxima reunión de la asamblea electoral que nombrará en propiedad.

Artículo 155. El concejo municipal nombra un presidente y un vicepresidente de su propio seno, presidiendo mientras se hace la elección el jefe político del cantón, y si no concurriere, el miembro en que a la voz convengan los municipales.

Artículo 156. Son atribuciones y deberes del concejo municipal:

1.ª Calificar sus propios miembros, y decidir las reclamaciones que se hagan sobre sus elecciones (1);

2.ª Darse los reglamentos necesarios para su régimen interior y dirección de sus trabajos. Conforme a ellos corrige a sus miembros que los infrinjan con las penas que establezca, que consistirán en multas que no excedan de veinticinco pesos, o en arrestos que no pasen de ocho días;

3.ª Proponer ternas al gobernador de la provincia para el nombramiento del jefe político del cantón;

4.ª Designar con arreglo al artículo 38 de la ley orgánica de tribunales entre sus miembros, los que deban desempeñar las funciones de jueces de primera instancia y de cantón;

5.ª Proponer al tribunal de distrito una terna para el nombramiento de juez letrado de cantón;

6.ª Nombrar a propuesta del respectivo concejo comunal los jueces parroquiales del cantón y sus suplentes;

7.ª Formar anualmente la lista de los jueces de hecho para los juicios de imprenta u otros, con arreglo a la ley;

8.ª Examinar, reformar o adoptar entre los distritos parroquiales del cantón el repartimiento que haga el jefe político del contigente de hombres con que haya de contribuír el cantón para el ejército o armada, conforme a lo resuelto por la cámara de provincia, debiéndose llevar a efecto la reforma en caso de hacerla;

9.ª Cuidar de la exacta recaudación, administración e inversión de los fondos y rentas municipales; examinar, glosar y aprobar en cada periodo de su reunión la cuenta de las entradas y gastos del periodo anterior, nombrando a este efecto una comisión que le presente el resultado

---

(1) Derogado. Artículo 45, Ley de 21 de junio de 1842, número 1398 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de su trabajo; y remitir la misma cuenta después de aprobada al contador general de la provincia, para los efectos prevenidos en los artículos 129 y 130;

10. Fijar en cada período de su reunión el presupuesto de los gastos que demande el servicio especial del cantón hasta el siguiente período. Cuando estos gastos sean nuevamente establecidos, o extraordinarios, no se llevan a efecto sin la previa aprobación del gobernador de la provincia (1);

11. Crear aquellos empleos que necesite el cantón para su especial servicio, distinto del servicio nacional y provincial, asignarles dotaciones de sus propias rentas, señalar las autoridades que deben proveerlos y decretar las reglas de su provisión y duración; pero dicha creación no se llevará a efecto sin la previa aprobación del gobernador de la provincia;

12. Decretar las contribuciones y formar las tarifas necesarias para el especial servicio del cantón. Si estas contribuciones se impusieren sobre los objetos designados en el título 8.º de esta ley, y sin exceder las cuotas allí señaladas, no se llevan a efecto sin la previa aprobación de la cámara de provincia; pero si se establece sobre objetos nuevos, o sobre los mismos aumentando aquellas cuotas, se requiere la ejecución de las obras públicas del mismo cantón (2);

13. Contratar empréstitos sobre las rentas municipales, para la ejecución de las obras públicas del mismo cantón;

14. Decretar lo conveniente sobre la adquisición o reforma, enajenación, cambio, arrendamiento, demolición de los edificios, tierras, y cualesquiera otros bienes que sean propiedad particular del cantón;

15. Promover el adelantamiento y prosperidad del cantón, su policía interior, obras públicas y cualesquiera establecimientos de utilidad, beneficencia y comodidad, costeados y sostenidos de sus propias rentas, acordando sobre estos objetos los decretos y ordenanzas convenientes;

16. Promover en el cantón la educación e instrucción, la agricultura, industria y comercio, y todo lo relativo a la policía urbana y rural, y a la disciplina de la guardia nacional, desempeñando en él las mismas atribuciones y deberes contenidos en las atribuciones 19, 20, 22, 24, 27, 29, 31 y 32 del artículo 124; y dirigir peticiones a las autoridades competentes con arreglo a la atribución 30 del mismo artículo, y muy particularmente en lo respectivo a la prosperidad del cantón;

17. Acordar las reglas convenientes sobre el servicio en turno que deben hacer los miembros de la guardia nacional del cantón, cuando

---

(1) Reformada. Ley de 25 de junio de 1842, número 1402 de orden.

(2) Reformada. Artículo 28 de la ley de 13 de junio de 1844, número 1569 de orden.

sea necesario este servicio ocasional para persecución de los salteadores y ladrones que se levanten en los pueblos, y particularmente en los caminos y despoblados;

18. Denunciar las infracciones de la Constitución, de las leyes, de las ordenanzas y decretos provinciales y municipales que se cometan por cualesquiera autoridades, y los abusos, malversación y poca eficacia en la recaudación, inversión y manejo de las rentas públicas, y pedir la remoción de cualesquiera funcionarios que falten a sus deberes, o que carezcan de la aptitud y celo necesarios;

19. Examinar, glosar y aprobar las cuentas de los fondos y rentas comunales que después de aprobadas les remita el respectivo concejo comunal, nombrando a este efecto las comisiones necesarias, y remitiendo las mismas cuentas después de aprobadas al contador general de la provincia, para los mismos efectos de los artículos 129 y 130;

20. Dictar las reglas convenientes para la buena administración y debida inversión de los bienes y rentas de los institutos públicos de beneficencia, piedad u otros que sean particulares del cantón, y exigir, examinar, glosar y aprobar sus respectivas cuentas, pasándolas después al contador de la provincia para los fines de la atribución anterior;

21. Decretar las penas necesarias para obligar al cumplimiento de sus decretos y ordenanzas, proporcionándolas a la gravedad de la culpa. Dichas penas consistirán en multas que no excedan de cien pesos, en prisión que no pase de cuatro días, y en prisión con destino a trabajar en obras públicas por un tiempo que no pase de dos meses;

22. Arreglar sus asistencias a las festividades de iglesia, y a las demás a que por costumbre asista.

Artículo 157. En la formación de los decretos, ordenanzas y demás actos del concejo municipal se observarán respectivamente las reglas prevenidas por los artículos 132, 133, 134, 135, 136 y 138 entendiéndose el concejo municipal con el jefe político en los casos en que la cámara de provincia se entiende con el gobernador.

Artículo 158. El concejo municipal no tiene facultad de suspender, modificar ni interpretar las leyes y resoluciones del Congreso, ni las órdenes y decretos del Poder Ejecutivo, ni las ordenanzas y decretos de la cámara de provincia; ninguno de sus actos debe ser contrario a lo dispuesto por dichas leyes, ordenanzas y decretos; tampoco tiene facultad de ejercer ningún acto ejecutivo, ni judicial ni ninguna otra función que no le esté atribuída por la ley. Todo procedimiento en contrario es un atentado contra la seguridad y el orden público.

Artículo 159. *Transitorio.* Los concejos municipales se organizarán conforme a lo prevenido en esta ley el primer lunes de octubre del corriente año, para lo cual las próximas asambleas electorales comenzarán a elegir los municipales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 147.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TITULO VII (1)

DE LOS CONCEJOS COMUNALES

Artículo 160. En cada ciudad, villa o distrito parroquial en que sea practicable, a juicio de la respectiva cámara de provincia, que deberá oír el informe del gobernador de la provincia, y éste el del concejo municipal de cada cantón, hay un concejo comunal compuesto del número de vocales que le correspondan conforme a la base siguiente: la ciudad, villa o distrito parroquial que no alcance a tres mil habitantes, tiene tres vocales; la que tenga tres mil a siete mil, tiene cuatro vocales; y la que tenga más de siete mil, tendrá cinco vocales. La cámara de provincia cuidará de hacer establecer los concejos comunales en aquellas ciudades, villas y distritos parroquiales en que por ahora no sea practicable, desde el día en que cesen los inconvenientes que lo impiden; y el concejo municipal por sí solo o excitado por el alcalde de la ciudad, villa o distrito parroquial que carezca del concejo comunal, debe informar al gobernador, para que éste lo haga a la cámara de provincia, si en su concepto es ya llegado el tiempo de crear el expresado concejo comunal.

Artículo 161. El concejo municipal del cantón designa el número de vocales de que debe componerse el concejo comunal de la ciudad o villa y distritos parroquiales del cantón, atendiendo al censo de su población, y el de suplentes que le correspondan, según la base señalada en el artículo 111.

Artículo 162. Para ser miembro del concejo comunal se requiere ser vecino de la ciudad, villa o distrito parroquial respectivo, en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 163. Los vocales del concejo comunal y sus suplentes son elegidos por el concejo municipal del correspondiente cantón.

Artículo 164. El concejo comunal se arregla a lo dispuesto por los artículos 117, 118, 121, 125, 126, 127 y 158.

Artículo 165. Se reúne por sí mismo y sin necesidad de convocatoria en la ciudad, villa o distrito parroquial el último lunes de diciembre y el último lunes de junio de cada año. Las sesiones en cada uno de estos dos períodos tienen la duración de seis días, prorrogables por cuatro más cuando el mismo concejo así lo decrete.

Artículo 166. Se reúne también extraordinariamente cuando es convocado por el alcalde de la ciudad, villa o distrito parroquial, siempre que sea uno solo; en caso de ser dos, por cualquiera de ellos, y en el de ser más de dos por la mayoría de ellos.

---

(1) Derogado. Artículo 45 de la ley de 21 de junio de 1842, número 1398 de orden.

Artículo 167. Nombra un presidente y un vicepresidente de su propio seno, presidiendo mientras se haga la elección, y si no concurriere el miembro en que a la voz convinieren los vocales, el alcalde, en caso de ser uno solo, y en caso de ser más de uno, aquel en que a la voz se convenga la mayoría del mismo concejo.

Artículo 168. Las excusas y renuncias de los miembros del concejo comunal son oídas y resueltas por el concejo municipal respectivo.

Artículo 169. Los municipales no pueden ser miembros del concejo comunal, ni los excluídos del concejo municipal por el artículo 146 de esta ley.

Artículo 170. Las vacantes que resulten en el concejo comunal por muerte, renuncia, destitución u otra causa se llenan con los respectivos suplentes, según el orden de su nombramiento; y cuando éstos falten por iguales motivos, el mismo concejo comunal procederá a llenarlas provisionalmente si tiene la mayoría requerida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 154 de esta ley, respecto de los concejo municipales en igualdad de circunstancias; pero dará aviso inmediatamente al concejo municipal para que en su próxima reunión haga el nombramiento o nombramientos en propiedad.

Artículo 171. El concejo comunal con respecto a la ciudad, villa o distrito parroquial, y a sus bienes, rentas y establecimientos particulares, ejerce los deberes y atribuciones siguientes;

1.ª Las atribuciones 19, 22, 24, 27, 29, 30, 31 y 32 del artículo 124, y las atribuciones 1.ª, 2.ª, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20 y 21 del artículo 156;

2.ª Proponer ternas al jefe político del cantón para el nombramiento de los alcaldes del distrito parroquial;

3.ª Proponer ternas al concejo municipal para el nombramiento de los jueces del mismo distrito parroquial, y proponer los jueces de paz de la parroquia;

4.ª Decretar las contribuciones y arbitrios necesarios para el especial servicio del distrito parroquial, sobre los objetos que conforme a esta ley son imponibles por el concejo comunal. Estos decretos sobre contribuciones y arbitrios se pasan al concejo municipal por conducto del alcalde, y el concejo municipal con su informe y observaciones los dirige en su más próxima reunión a la cámara de provincia, para que los apruebe o reforme, no llevándose a ejecución sino en los términos en que hayan sido aprobados por esta cámara;

5.ª Cuidar de la exacta recaudación, administración e inversión de los fondos y rentas comunales; examinar, glosar y aprobar en cada período de su reunión la cuenta de las entradas y gastos del período anterior, nombrando a este efecto una comisión que le presente el resultado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Carlos Patrocinio Echeverri

de su trabajo; remitir la misma cuenta después de aprobada al concejo municipal del cantón;

6.ª Acordar y decretar lo conveniente para el establecimiento y fomento de las escuelas primarias y otros institutos de educación; para el establecimiento, libertad y multiplicación de los mercados; para la apertura y constante reparación de los caminos del distrito parroquial; para el establecimiento de cementerios, para el aseo y buen orden de las calles, plazas, cárceles y otros lugares públicos; para que se dé curso a las aguas estancadas; para que se remuevan cualesquiera causas de insalubridad, y para promover cuanto se crea conveniente a la seguridad y bienestar y comodidas de los habitantes de la ciudad, villa o distrito parroquial.

Artículo 172. Los concejos municipales de los respectivos cantones ejercerán las atribuciones que por esta ley se confieren a los concejos comunales, hasta su establecimiento, con la sola excepción de la atribución 29 del artículo 124, que será de cargo del jefe político hasta el expresado tiempo; bien entendido que el concejo municipal procederá por sí solo, y sin previa propuesta, al nombramiento de los jueces de los distritos parroquiales y de los jueces de paz de los mismos, así como en los casos de la atribución 4.ª

Artículo 173. El concejo comunal, en lo que sea exequible, se arreglará en sus trabajos a lo dispuesto en los artículos 132, 133 y 138, entendiéndose con el alcalde de la ciudad, villa o distrito parroquial, en caso de ser uno solo, o con el que el mismo concejo designe, en caso de ser más de uno.

TITULO VIII

DE LAS RENTAS PROVINCIALES, MUNICIPALES Y COMUNALES

Artículo 174. Son rentas provinciales:

1.° La tercera parte del total producto líquido de las rentas municipales, incluso en este producto lo que toca a las rentas municipales de las comunales, y exceptuando los derechos de peaje, pontazgo, pasaje u otros que se impongan por el concejo municipal sobre los caminos y comunicaciones que le corresponden por tierra o por agua;

2.° Las rentas que produzcan cualesquiera censos, establecimientos, fincas o bienes que pertenezcan en común a la provincia, o que se hayan costeado o adquirido con los fondos de las rentas provinciales;

3.° Los derechos de peaje, pontazgo, pasaje u otros que se impongan sobre los caminos y comunicaciones por tierra o por agua, y sobre los puentes, calzadas, muelles y otras obras hechas en los mismos caminos y comunicaciones, cuya apertura, reparación, conservación y mejora corresponden a la provincia con arreglo a los artículos 222 y 223;

4.° Las rentas provenientes de las tierras baldías que se adjudiquen a cada provincia;

5.° Las multas provenientes de contravenciones a los mandatos y decretos de las cámaras de provincia, como también las que se exijan conforme a esta ley;

6.° Las que no estén destinadas a entrar en el tesoro del Estado.

Artículo 175. El Poder Ejecutivo, previos los informes de los gobernadores y de las cámaras de provincia, y practicadas las demás diligencias que estime convenientes, asignará a cada provincia el número de fanegadas de tierras baldías de las comprendidas en dicha provincia, o confinantes con ella, que no baje de quince mil ni exceda de veinticinco mil, atendiendo a su calidad,al sitio que ocupen y a otras circunstancias (1).

Artículo 176. Las cámaras de provincia enajenan, arriendan o disponen de estas ierrras en la manera que estimen más conveniente, para que sus productos y rendimientos sirvan de fondo a las rentas provinciales sin consumir o disminuír el principal.

Artículo 177. Son rentas municipales:

1.° La tercera parte del total producto líquido de las rentas comunales, exceptuándose los derechos de peaje, pontazgo, pasaje u otros que se impongan por el concejo comunal sobre los caminos y comunicaciones que le correspondan por tierra o por agua (2);

2.° Las rentas que produzcan cualesquiera censos, establecimientos, fincas o bienes que pertenezcan en común al cantón, o que se hayan costeado o adquirido con los fondos municipales;

3.° Los derechos de peaje, pontazgo, pasaje u otros que se impongan sobre los caminos y comunicaciones por tierra o por agua, y sobre los puentes, calzadas, muelles y otras obras hechas en los mismos caminos y comunicaciones, cuya apertura, reparación, conservación y mejora corresponden al cantón con arreglo al artículo 222;

4.° Los derechos que se impongan sobre los pasos de los ríos y canales, y sobre los puentes que sean divisorios de dos pueblos del mismo cantón;

5.° La mitad de los derechos que se impongan sobre los pasos de los ríos y canales, y sobre los puentes que sean divisorios de dos pueblos de distintos cantones y de distritos parroquiales diferentes (3);

---

(1) Véase el decreto de 6 de abril de 1847, número 1728 de orden, y el artículo 6º de la ley de 26 de abril de 1848, número 1825 de orden, y artículo 1.° de la ley de 1.° de junio de 1853, número 2193 de orden.

(2) Reformado. Véase el artículo 45 de la ley de 21 de junio de 1842, número 1398 de orden.

(3) Véase el decreto de 1º de junio de 1847, número 1781 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.° Las multas que se exijan con arreglo a las leyes y ordenanzas por las autoridades generales del cantón.

7.° Cualesquiera otras que haya establecidas, mientras no se reformen, y las que se establezcan con arreglo a esta ley.

Artículo 178. Son rentas comunales:

1.° Las rentas que produzcan cualesquiera censos, establecimientos, fincas, o bienes que sean de propiedad pública de todos los habitantes de la ciudad, villa o distrito parroquial, o que se hayan costeado o adquirido con los fondos de las rentas comunales;

2.° Los derechos de peaje, pontazgo, pasaje u otros que se impongan sobre los caminos nuevamente abiertos con los fondos comunales, o sobre los puentes o calzadas costeados y reparados con los mismos fondos; los que actualmente se cobran en las comunicaciones por agua, en los muelles y en otras obras ya existentes o que en adelante se hicieren, y cuya construcción y reparo son costeados por los fondos comunales;

3.° Se declaran del común de la ciudad, villa o distrito parroquial, los solares y tierras incultas y desiertas que estando dentro de su distrito y cuatro leguas en contorno del centro de la cabecera de la población, aparezcan sin dueño después de practicadas las diligencias legales y las rentas que provengan de estos bienes son comunales (1);

4.° Los derechos que se impongan sobre los ganados mayores y menores, carnes y víveres que se consuman en cada pueblo;

5.° Los que se impongan sobre los almacenes, tiendas, pulperías, boticas, fondas, bodegas y otros establecimientos semejantes, en que se venden efectos de comercio, medicamentos, bebidas y comestibles;

6.° Los que se impongan sobre los trucos, villares y otros juegos permitidos por la ley;

7.° Los que se impongan sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de los habitantes del pueblo;

8.° Los que se impongan sobre los teatros, los espectáculos y otras diversiones honestas que se den al público por especulación de particulares;

9.° Los que se impongan sobre las cargas de comercio, frutos y víveres que se conduzcan por los caminos y puentes para su venta y consumo;

10. Los que se impongan sobre los efectos de comercio y de consumo que se transporten por embarcaciones, cabuyas y otros vehículos que sirven para el paso y navegación de los ríos, canales, lagos y ciénagas,

(1) Derogado. Artículo 28 de la ley de 13 de junio de 1844, número 1569, de orden.

o por el tránsito en el mar de un punto a otro de las costas de la Nueva Granada;

11. Los que se impongan sobre los molinos de trigo;

12. Los dos reales que deben exigirse por cada marca que se ponga a los pesos y medidas, y los derechos que se impongan por el alquiler de los pesos y medidas del concejo comunal, los cuales serán desde un cuartillo hasta medio real;

13. Las multas que se impongan por las autoridades locales de la ciudad, villa o distrito parroquial, con arreglo a las ordenanzas y leyes, siempre que por estas últimas no estén ya aplicadas al tesoro del Estado;

14. La quinta parte del producto líquido que rinda en cada ciudad, villa o distrito parroquial la renta de aguardientes (1);

15. Cualesquiera otras que haya establecidas, mientras no se reformen, y las que se establezcan con arreglo a esta ley;

16. El producto de las fanegadas de tierra mandadas separar para el área de la población por el artículo 3.° de la ley de 6 de marzo de 1832.

Artículo 179. Los derechos sobre los diversos objetos imponibles con arreglo a esta ley, se fijarán atendiendo a las prácticas y circunstancias locales de las respectivas ciudades, villas o distritos parroquiales, y a las diferentes calidades y especies sobre que cargue el impuesto.

Artículo 180. Los derechos de peaje, pontazgo o transporte sobre cada cabeza de ganado o bestia, y sobre cada carga de efectos del país, serán desde un cuartillo de real hasta dos reales, y sobre la carga de efectos extranjeros el duplo de lo que se imponga a las de efectos del país.

Artículo 181. No se impondrá ni se exigirá ningún derecho de peaje por los ganados y bestias que no se transporten para su consumo o venta, ni vayan cargados con objetos de tráfico.

Artículo 182. Los derechos sobre las embarcaciones y carruajes, serán desde medio real hasta tres reales.

Artículo 183. Los derechos sobre almacenes, tiendas, boticas, pulperías, bodegas y otros establecimientos semejantes, serán desde uno hasta doce reales mensuales, según su clase y la de la población, y en proporción al consumo de cada lugar.

Artículo 184. Los habitantes de las ciudades, villas y distritos parroquiales que conduzcan agua a sus casas de los acueductos públicos, satisfarán una cantidad que podrá regularse desde cuatro hasta doscientos pesos por la paja de agua, o el interés de este valor a razón de 5 por 100 al año, si no se redimiere el principal.

(1) Véase la Ley de 10 de junio de 1837, número 1076 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 185. Una paja de agua es la cantidad que se introduce por una cavidad igual al diámetro de diez líneas.

Artículo 186. Los derechos sobre los teatros y espectáculos, y sobre juegos de trucos, villares y otros permitidos por la ley, se fijarán según las prácticas de cada pueblo; pero en ningún caso se permitirán, ni impondrán derechos sobre juegos prohibidos de suerte y azar.

Artículo 187. Los que usen de pesas y medidas que no estén autorizados con la marca legal, pagarán una multa de cinco pesos por la primera vez, de seis pesos por la segunda, y de veinte por las siguientes; bien entendido que todo granadino tiene derecho a que se examinen sus pesos y medidas, para que sean marcados inmediatamente que los presente.

Artículo 188. Están obligados a pagar el derecho de peaje, pontazgo, y demás que se impongan o exijan con arreglo a esta ley, todos los individuos que los causen sin excepción. El Estado queda exento del pago de tales impuestos.

Artículo 189. La cámara de provincia, concejos municipales y comunales, nombran los tesoreros y recaudadores de sus respectivas rentas, por un tiempo que no exceda de dos años, escogiendo ciudadanos de responsabilidad, a quienes exigen las seguridades necesarias y asignan una renta fija, o un tanto por ciento de lo que recauden (1).

Artículo 190. El recaudador hace sus enteros mensualmente y en cualquiera otra ocasión en que se le prevenga por el gobernador, el jefe político o el alcalde en sus casos, y los caudales se depositan en arcas seguras de tres llaves, bajo la responsabilidad de los llaveros, que lo serán el mismo tesorero y otros dos ciudadanos que designan la cámara de provincia, el concejo municipal y el comunal en sus casos (2).

Artículo 191. Aquellos ramos de las rentas provinciales, municipales y comunales, cuya recaudación se haga con más seguridad por el sistema de arrendamiento que por el de administración, serán arrendados, y sólo en el caso de que no puedan arrendarse con ventajas serán administrados.

Artículo 192. No se extraerá cantidad alguna de las arcas de las rentas provinciales, municipales y comunales, sino para los gastos prevenidos por la ley, o por un decreto obligatorio de la respectiva cámara de provincia, concejo municipal o comunal, y en virtud de una orden referente a dicha ley o decreto, firmada por el gobernador de la provincia, por el jefe político en el cantón, o por el alcalde en la ciudad, villa o distrito parroquial.

---

(1) Reformado por el artículo 45 de la ley de 21 de junio de 1842, número 1398 de orden.

(2) Reformado por el artículo 45 de la ley de 21 de junio de 1842, número 1398 de orden.

Artículo 193 (1). Las rentas provinciales se invierten:

1.° En el pago de los réditos de censos y otras cargas que graven legítimamente estas rentas;

2.° En los gastos que sean necesarios para su buena administración y exacta recaudación;

3.° En los gastos indispensables de oficina de la cámara de provincia y en el pago de las dietas de sus miembros;

4.° En el pago del contador general de la provincia (2);

5.° En aquellos otros gastos que decrete la cámara de provincia para los precisos objetos comprendidos en sus atribuciones; dando preferencia a los más esenciales y urgentes;

6.° Los derechos de peaje, pontazgo, pasaje u otros impuestos sobre los caminos y comunicaciones por tierra o por agua, que pertenezcan a las rentas provinciales, se invierten única y exclusivamente en la reparación, conservación y mejora de las obras que los han producido y de sus semejantes.

Artículo 194. Las rentas municipales se invierten:

1.° En los dos primeros objetos del artículo 193;

2.° En los gastos indispensables de oficina del jefe político y concejo municipal;

3.° En el pago de juez letrado de cantón;

4.° En la mantención de los presos pobres, siempre que para este objeto no alcancen los fondos comunales;

5.° En las fiestas del corpus y del santo patrono de la cabecera del cantón, siempre que así sea de costumbre;

6.° En aquellos gastos que decrete el concejo municipal para los precisos objetos comprendidos en sus atribuciones, dando preferencia a los más esenciales y urgentes, y procediéndose según lo prevenido en el artículo 156, atribución 10;

7.° Los derechos de peaje, pontazgo u otros impuestos sobre los caminos y comunicaciones por tierra o por agua, que pertenecen a las rentas municipales, se invierten única y exclusivamente en la reparación, conservación y mejora de las obras que los han producido y de sus semejantes;

8.° Para el pago de los sueldos que se asignen a los escribanos del crimen, cuando se nombren con arreglo al artículo 99 de la ley orgánica del Poder judicial.

---

(1) Véase el artículo 2.° de la ley de 20 de marzo de 1847, número 1718 de orden.

(2) Derogado. Artículo 17 de la ley de 7 de junio de 1847, número 1790 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 195. Los gastos que se hagan en la conducción de reos al cantón en donde deban ser juzgados, se harán de las rentas municipales del cantón que los remita.

Artículo 196. Las rentas comunales se invierten:

1.° En los dos primeros objetos del artículo 193;

2.° En los gastos indispensables de oficina de los alcaldes y concejo comunal;

3.° En el establecimiento y conservación de la escuela o escuelas de primeras letras que necesite la ciudad, villa o distrito parroquial;

4.° En aquellos otros gastos que decrete el concejo comunal para los precisos objetos comprendidos en sus atribuciones, dando preferencia a los más esenciales y urgentes, y procediéndose según lo prevenido en el artículo 156, atribución 10;

5.° Los derechos de peaje, pontazgo, pasaje u otros impuestos sobre los caminos y comunicaciones por tierra o por agua que pertenecen a las rentas comunales, se invierten única y exclusivamente en la reparación, conservación y mejora de las obras que los han producido y de sus semejantes (1).

TITULO IX

DE LA VENTA DE FINCAS RAÍCES MUNICIPALES Y COMUNALES, Y DE SU REDENCIÓN

Artículo 197. Cuando el concejo municipal o el comunal decreten, conforme a lo prevenido en los artículos 6.° y 7.°, la venta de las tierras u otras fincas raíces pertenecientes en común al respectivo cantón, ciudad, villa o distrito parroquial, dicha venta se verificará por el jefe político en la cabecera del cantón, observándose las reglas siguientes:

1.ª Se nombran ciudadanos inteligentes e imparciales que reconociendo prolijamente la calidad de las fincas, su extensión y demás ventajas y desventajas, las valúen en su justo precio;

2.ª Hecha la valuación se fijan carteles en los parajes de mayor concurrencia anunciando su venta, el precio que tienen y los días en que deben pregonarse y rematarse. Dichos carteles se fijan en todos los distritos parroquiales del cantón a lo menos por ocho días. Donde haya imprenta se hace el mismo anuncio en los periódicos;

3.ª En la cabecera del cantón se pregona la venta de la finca por tres veces con intervalo de ocho días, escogiéndose para este pregón el día de la semana que sea de mayor concurso en el respectivo pueblo, y repi-

---

(1) Véase el artículo 1º del decreto de 19 de mayo de 1842, número 1364 de orden.

tiéndose además la fijación de carteles en dichos días, por lo menos dos horas antes de los pregones;

4.ª Para que sea admisible una postura debe cubrir las cuatro quintas partes de su valor; y el día del último pregón se remata la finca en el mejor postor;

5.ª Cuando ocurriere antes del remate fundado motivo para creer que hubo fraude, colusión o error grave en la valuación, se manda repetir por otros peritos diversos. Después de celebrarse el remate sólo podrá anularse éste, cuando haya daño en más de la mitad del justo precio;

6.ª La venta puede celebrarse a censo redimible que cause el rédito correspondiente;

7.ª El que compre una finca raíz de las expresadas a censo redimible, además de la hipoteca en que la misma finca queda constituída, da las seguridades que sean bastantes, hipotecando bienes suyos o ajenos a satisfacción y bajo la responsabilidad del jefe político, y con previa audiencia del concejo municipal o comunal respectivo, por el valor de los bienes muebles y semovientes y de las obras sujetas a deteriorarse que reciba, y por el pago de los réditos;

8.ª Los réditos deben satisfacerse por semestres.

Artículo 198. La redención del principal de la finca no puede hacerse sino por cuartas partes cuando menos, si el total de éste no excediere de mil pesos; y cuando pasare de mil pesos no se admiten redenciones por menos de quinientos pesos. Todas las redenciones que se hagan son para imponerse de nuevo el principal que se redima.

Artículo 199. Cuando por causa urgente o de conocida preferencia haya necesidad de consumir alguna parte de los principales de fondos municipales o comunales, no podrá verificarse este gasto sin la previa aprobación de la cámara de provincia.

Artículo 200. Siempre que el dueño de la finca así comprada tratare de enajenar alguna o algunas partes de ella, se hará con previo conocimiento del jefe político y del concejo respectivo; y el primero exigirá se practiquen las diligencias convenientes a su satisfacción, para cerciorarse de que la parte del principal que se traspasa queda bien asegurada, y que lo queda igualmente la parte que se retenga.

TITULO X

DE LA CONTRIBUCIÓN SUBSIDIARIA

Artículo 201. Cuando las rentas comunales de alguna ciudad, villa o distrito parroquial no basten para la dotación de la escuela o escuelas de primeras letras que se necesiten, el concejo comunal, a propuesta del al-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

calde, fija la suma precisa que debe contribuir el pueblo para su competente dotación (1).

Artículo 202. Fijada esta suma, procede el concejo comunal a verificar el reparto, asociado para ello a un número de ciudadanos igual a la totalidad de sus miembros, que nombra él mismo (1).

Artículo 203. El reparto se hace entre todos los habitantes domiciliados en la ciudad, villa o distrito parroquial, y entre todos los que aun cuando no estén domiciliados, tienen ubicadas en él sus propiedades o alguna parte de ellas, con tal que los expresados habitantes no dependan de otro, y aunque sean solteros; pero siempre a proporción de las facultades de cada uno. La cuota puede ser desde medio real hasta doce reales mensuales (1).

Artículo 204. Los pobres, entre quienes se enumeren los que sólo viven del jornal que ganan con su material trabajo, quedan eximidos de esta contribución, y sus hijos son enseñados gratuitamente (2).

Artículo 205. La cuota debe pagarse y se recauda por trimestres.

Artículo 206. El reparto, antes de llevarse a efecto, es previamente examinado y aprobado por el concejo municipal; y los errores y desigualdades que en él se advierten, o que vayan resultando, pueden ser rectificadas en cualquier tiempo por el concejo comunal (3).

TITULO XI

DEL SERVICIO PERSONAL SUBSIDIARIO PARA LA REPARACIÓN DE LOS CAMINOS Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 207. Cuando las rentas provinciales, municipales o comunales no alcanzaren para los gastos necesarios y frecuentes que exija la reparación de caminos, calzadas, puentes, tambos y posadas, la limpieza de los ríos y caños navegables, y la conservación de otras obras necesarias para la facilidad de las comunicaciones; todos los habitantes de la respectiva ciudad, villa o distrito parroquial son obligados a concurrir a estos trabajos con su servicio personal; pero solamente en la parte correspondiente a su territorio, y sin que a nadie se le obligue a ir a prestar este servicio a más de dos leguas de distancia de su domicilio.

Artículo 208. Este servicio no puede exceder en cada año de cinco días con respecto a cada persona. El contribuyente presta el servicio por

---

(1) Reformado por el artículo 45 de la ley de 21 de junio de 1842, número 1398 de orden.

(2) Véase el artículo 12 de la ley de 23 de junio de 1843, número 1480 de orden.

(3) Derogado. Artículo 45 de la ley de 21 de junio de 1842, número 1398 de orden.

sí mismo, o por medio de sus sirvientes o jornaleros, o suministrando el jornal del trabajador, o prestando algún otro servicio necesario que sea equivalente a su trabajo personal (1).

Artículo 209. Los varones desde la edad de diez y ocho hasta la de cincuenta años deben prestar el servicio personal en los términos señalados por el artículo anterior (1).

Artículo 210. Los alcaldes de la respectiva ciudad, villa o distrito parroquial son los inmediatos encargados de la ejecución de estos trabajos.

Artículo 211. Anualmente forman los alcaldes una lista general de todos los habitantes de la ciudad, villa o distrito parroquial que están obligados al servicio personal, fijándola en lugares públicos para que se puedan reclamar por cualquiera del pueblo los errores u omisiones que se hayan cometido en su formación.

Artículo 212. Ocho días antes de emprenderse cualquiera reparo u obra de las prevenidas en el artículo 207, los alcaldes fijan la lista particular de los que en aquella vez deben prestar el servicio personal, haciéndolos también citar personalmente.

Artículo 213. Los que en esta vez no sean incluídos en la lista son los primeros en la del trabajo inmediato del mismo año, hasta completar los cinco días a que puede obligárseles siendo necesario. En el año siguiente son los primeros en las listas particulares del servicio personal los que no hayan hecho su turno en el anterior, hasta agotar la lista general.

Artículo 214. Los puentes, cabuyas, barquetas y otras obras semejantes comunes a dos ciudades, villas o distritos parroquiales diversos, se construyen y reparan por cuenta de ambos.

Artículo 215. Se llevará una cuenta formal de los gastos impendidos en estos trabajos, y del servicio personal o del equivalente que hayan prestado los contribuyentes para ser presentada en el más inmediato período al concejo comunal (1).

Artículo 216. El jefe político del cantón exige frecuentes informes a los alcaldes sobre el estado que tienen y reparación que requieren los caminos, puentes, calzadas, navegación interior, tambos y posadas; cuida de que se conserven siempre en el mejor pie posible, y de que se hagan los reparos convenientes inmediatamente que tenga noticia de cualquier daño; saliendo a visitar los trabajos que se hagan, e imponiendo las correspondientes multas, según sus facultades, a los alcaldes negligentes o culpables. El gobernador de la provincia cumple este mismo deber con respecto al jefe político y alcaldes.

---

(1) Reformado por el artículo 45 de la Ley de 21 de junio de 1842, número 1398 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Área de Patrimonio Documental

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 217. El Gobierno nacional ejerce su vigilancia sobre todas las autoridades provinciales, municipales o comunales, en todo lo relativo al orden público, al cumplimiento de las leyes, al desempeño de sus funciones, a la inversión de sus rentas y a impedir cualesquiera desórdenes y abusos.

Artículo 218. Las autoridades provinciales, cantonales y comunales, obran siempre en sus respectivas funciones como subordinadas a las autoridades nacionales y en concurso con ellas, debiendo obedecer las órdenes superiores dirigidas al mejor desempeño de sus deberes y atribuciones.

Artículo 219. El congreso tiene la facultad de anular todos los actos y resoluciones de las cámaras de provincia, concejos municipales y comunales; el Poder Ejecutivo tiene la de suspenderlos en los casos de que sean contrarios a la Constitución o a las leyes, o de que no estén dentro de sus facultades; pero dará cuenta al congreso para su resolución definitiva (1).

Artículo 220. Cuando la cuota de una contribución provincial, municipal o comunal ya establecida, fuere disminuída por la cámara de provincia, concejo comunal o municipal competente, podrá llevarse a ejecución sin la previa aprobación del congreso.

Artículo 221. El grado de competencia de las cámaras de provincia, de los concejos municipales o comunales, se determina por la extensión del interés de que se trata. Si la obra, materia o proyecto interesa solamente a una ciudad, villa o distrito parroquial, puede resolver sobre ella el concejo comunal; si interesa solamente al cantón o a dos o más de sus distritos parroquiales que no formen una sola ciudad o villa, puede resolver sobre ella el concejo municipal; si de la misma manera interesa sólo a una provincia, es de la competencia de la cámara de provincia; y si interesa a dos o más provincias, solamente puede resolverse poniéndose de acuerdo las respectivas cámaras; y no pudiendo convenirse, el negocio es de la competencia del congreso.

Artículo 222. La apertura, reparación, conservación y mejora de los caminos y comunicaciones, tanto por tierra como por agua, que sólo interesan a los habitantes de una ciudad, villa o distrito parroquial, son de cargo de la respectiva ciudad, villa o distrito parroquial las mismas obras que sólo interesan a un cantón o a dos o más pueblos del mismo cantón,

(1) Derogado. Artículo 28 de la ley de 13 de junio de 1844, número 1569 de orden.

corresponden a dicho cantón; las que interesan a dos cantones o a dos pueblos de distintos cantones, sean o nó de la misma provincia, son de cargo de los dos cantones interesados; las que interesan a toda la provincia o a tres o más cantones o a pueblos de tres o más cantones de dicha provincia, son de cargo de la misma provincia (1).

Artículo 223. Cuando las mismas comunicaciones son nacionales o interesan a dos o más provincias o a los pueblos de ellas, son de cargo de cada provincia las mismas obras en la parte correspondiente a su territorio. Pero el Gobierno nacional puede reservarse en todo o en parte el derecho de hacer dichas obras en los términos que decrete el congreso.

Artículo 224. Cuando se suscite alguna controversia o dificultad sobre si una empresa, proyecto o gasto corresponde a la provincia, al cantón o al distrito parroquial, se hace por aquella vez si hubiere urgencia, y no estuviere reunida la cámara de provincia, lo que se resuelva por el gobernador, con previo dictamen del juez letrado de hacienda y del contador general de la misma provincia. Pero la resolución definitiva de la duda se somete a la cámara de provincia, que puede ocurrir al congreso cuando creyere grave la dificultad.

Artículo 225. La cámara de provincia, el concejo municipal y el comunal, designan cada año un personero de dentro o fuera de su seno que conforme a sus respectivas instrucciones promueva ante los tribunales y juzgados u otras autoridades las acciones necesarias en favor de los intereses y derechos comunes de las mismas provincias, cantones y pueblos o defienda los mismos intereses y derechos contra los que los ataquen (2).

Artículo 226. Los registros de las actas de las cámara de provincia, concejos municipales y comunales, y todas las cuentas, glosas y fenecimientos de cualesquiera rentas públicas, corporaciones y comunidades, se manifiestan a todo ciudadano que pida verlos y examinarlos, y muy particularmente a los fiscales, agentes fiscales y procuradores públicos. Se exceptúan solamente los actos reservados, mientras dura la necesidad de la reserva.

Artículo 227. En todas las provincias, cantones, ciudades, villas y distritos parroquiales se publican anualmente o en períodos más cortos las cuentas de los productos y gastos de los fondos y rentas provinciales, municipales y comunales, como las de cualesquiera otros fondos y

(1) Véase el decreto de 10 de mayo de 1839, número 1175 de orden, y el decreto de 1.º de junio de 1847, número 1781 de orden.

(2) Reformado por el artículo 45 de la ley de 21 de junio de 1842, número 1398 de orden, y luégo por el artículo 20 de la ley de 25 de junio de 1842, número 1402 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rentas públicas de corporaciones y comunidades. Donde haya imprenta la publicación se hace por este medio, y donde no, fijándose en los parajes más concurridos un cuadro de todas las entradas y de todos los gastos.

Artículo 228. Las fincas raíces pertenecientes en común a una o más provincias, las de las iglesias, universidades, colegios, casas de educación y establecimientos de beneficencia, no se venden ni cambian sino guardándose lo prevenido en los artículos 198 y 200, tocando la aprobación de las seguridades correspondientes a los gobernadores, si la propiedad enajenada pertenecía a la provincia; a los párrocos si era de la iglesia; a los rectores si era de la universidad o colegio; a los jefes políticos si pertenecía a algún establecimiento de beneficencia, y bajo su responsabilidad.

Artículo 229. En cada clase de propuestas que para la provisión de algún empleo hagan los gobernadores, cámaras de provincia y demás funcionarios comprendidos en esta ley, se escribe el nombre de los propuestos en pliego separado, sin dar primero, segundo, ni tercer lugar a los comprendidos en la lista o propuesta, y en el mismo pliego se sienta una ligera enunciación de los empleos que haya obtenido el propuesto, tiempo y calidad de su desempeño, de las pruebas que haya dado de capacidad y de cualesquiera otros méritos y servicios que recomienden.

Artículo 230. El Poder Ejecutivo, con previo informe del respectivo gobernador, designa el sueldo de los jueces letrados del cantón y reúne dos o más cantones bajo la jurisdicción del mismo juez letrado, fijando en este caso la cuota con que debe contribuír cada cantón de sus rentas municipales para el pago del sueldo. Este no excederá de mil doscientos pesos fuera de los derechos asignados por arancel.

Artículo 231. La distribución de jueces y fijación de sueldos será reformada por el Poder Ejecutivo cuando lo estime justo, a petición de la cámara de provincia o de los concejos municipales.

Artículo 232. Los funcionarios públicos de una provincia sólo deben entrar en comunicaciones oficiales con los de las otras provincias cuando tengan necesidad de ello para desempeñar cualquiera atribución de las que les están expresamente designadas por la ley, o para cumplir las órdenes del Poder Ejecutivo.

Artículo 233. Los destinos de jefe político, alcalde, diputado a la cámara de provincia, municipal y miembro del concejo comunal, son cargos onerosos de que nadie puede eximirse teniendo los requisitos prevenidos por la ley, si no es por causa legal. Son causas legales la edad de setenta años cumplidos, la enfermedad que imposibilite su desempeño, y la necesidad de evitar un grave perjuicio en los intereses, que sería consiguiente a la admisión del destino.

Artículo 234. El que alegue causa legal para no desempeñar los cargos de jefe político y alcalde, debe comprobarla suficientemente ante la autoridad que ha hecho el nombramiento, que no resolverá sobre ello sin previo informe del concejo que hizo la propuesta. El que la alegue para no ser diputado a la cámara provincial, municipal o miembro del concejo comunal, deberá acreditarla de la misma manera ante los cuerpos a quienes según esta ley toca admitir las renuncias y excusas. Ningún individuo nombrado para un empleo concejil puede excusarse sin haberse posesionado previamente, a menos que se halle en imposibilidad física de verificarlo.

Artículo 235. Las contribuciones acordadas por las cámaras de provincia y aprobadas por el congreso, se llevan a efecto mientras no sean reformadas con arreglo a esta ley, pero su dirección, recaudación y rendimiento pertenecerán a la provincia, al cantón o al distrito parroquial respectivos.

Artículo 236. Quedan abrogadas las leyes de 6 de agosto de 1821 (1), sobre establecimiento de escuelas de primeras letras para los niños de ambos sexos; de 11 de marzo de 1825 (2), sobre la organización y régimen político de los departamentos y provincias; de 11 de abril de 1825 (3), sobre establecimiento, inversión y administración de rentas municipales; de 18 de abril de 1826, adicional a la de 11 de marzo citada (4); de 11 de mayo de 1830 (5), sobre las funciones de las cámaras de distrito y concejos municipales; de 16 de noviembre de 1831 (6), sobre supresión de los departamentos y prefecturas; de 20 de marzo de 1832 (7), sobre régimen interior del Estado, y las leyes y decretos que estaban abrogados por éstas. Quedan también derogadas las disposiciones de cualesquiera otras leyes y decretos que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 237. La presente ley comenzará a regir en todo el Estado, desde el día 1.° de agosto del corriente año.

Artículo 238. Sin embargo de lo prevenido en el artículo 236 de esta ley, quedan provisionalmente vigentes el capítulo 9.° de la Ley de 11 de marzo de 1825, sobre la responsabilidad de los empleados; y las partes

---

(1) Esta ley lleva el número 15 de orden, y fue sancionada el 6 de agosto.

(2) Esta ley lleva el número 211 de orden.

(3) Esta ley lleva el número 226 de orden.

(4) Esta ley lleva el número 293 de orden.

(5) Esta ley lleva el número 701 de orden.

(6) Esta ley lleva el número 709 de orden, y fue sancionada e 21 de noviembre.

(7) Esta ley lleva el número 739 de orden, y fue sancionada el 23 de marzo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la misma de 11 de marzo y de la de 11 de abril de 1825, concernientes a las juntas de sanidad, mientras se decretan leyes sobre estas materias.

Dada en Bogotá, a 17 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 19 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

850

LEY (1)

(21 DE MAYO)

que organiza la renta de aguardientes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las comunicaciones del Secretario del Despacho de Hacienda de 26 de abril y 7 de noviembre de 1833, en las cuales manifiesta la necesidad de facultar al Poder Ejecutivo para establecer el estanco de aguardientes en algunas provincias donde actualmente se halla planteado el sistema de patentes por destilación y venta del mismo licor; y

CONSIDERANDO

que en la organización de esta renta no puede adaptarse un principio general y uniforme en todas las provincias del Estado, siendo como son en ellas tan diferentes en esta materia los usos y hábitos de los granadinos, como son diferentes las localidades,

---

(1) Los efectos de esta ley se hicieron extensivos a toda la República por la ley de 29 de mayo de 1838, número 1121 de orden, la cual la derogó parcialmente. Véanse también la ley de 19 de mayo de 1840, número 1242 de orden, artículo 8º; la Ley de 12 de junio de 1842, número 1388 de orden; y por último, el artículo 45 de la Ley de 2 de junio de 1844, número 1557 de orden, que la derogó íntegramente.

DECRETAN:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo hará establecer el estanco de aguardientes en las provincias de los antiguos departamentos del Magdalena, Cauca y Antioquia, en que lo juzgue conveniente.

Artículo 2.º En aquellas provincias donde no tenga lugar el establecimiento del estanco, continuará el sistema de patentes por destilación y venta, pudiendo el Poder Ejecutivo dar en arrendamiento los productos del derecho de patentes, o hacerlo recaudar por administración, según sea más conveniente a los intereses de la hacienda nacional.

Artículo 3.º Tanto en el nuevo establecimiento del estanco de aguardientes, como en el arrendamiento de los productos del derecho de patentes para que se faculta al Poder Ejecutivo, se observarán las disposiciones vigentes sobre estancos y arrendamientos del ramo de aguardientes.

Artículo 4.º Para la recaudación del derecho de patentes que debe cobrarse en las provincias donde no tenga lugar el estanco de aguardientes, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos siguientes hasta el décimo.

Artículo 5.º Todo el que quisiere montar un establecimiento de destilación de aguardientes de caña, melaza o cualesquiera otros frutos, se presentará al administrador de recaudación o comisionado del distrito parroquial respectivo antes de poner en él algún aparato y de principiar la destilación, manifestando la cavidad del alambique o vasija que pretenda emplear para la destilación.

Artículo 6.º El administrador de recaudación o comisionado del distrito parroquial, asociado de dos hombres de probidad e inteligencia, elegidos uno por él y otro por el empresario, pasará al lugar donde vaya a montarse la fábrica, y hará en el alambique o vasija que pretenda emplearse en la destilación un reconocimiento exacto de su cavidad, corrigiendo cualquiera equivocación que resulte de la relación que hubiere dado el empresario.

Parágrafo 1.º Del número de cántaras que mida el alambique, llenándolo hasta la boca, se deducirá la quinta parte, que es el vacío que debe quedarle para dar lugar a la evaporación destilatoria.

Parágrafo 2.º El peso de la cántara es de veinticinco libras, y el cómputo para las de mosto que deban producir una de licor, es el de siete.

Artículo 7.º El administrador de recaudación o comisionado del distrito parroquial llevará un libro auxiliar de cuentas corrientes, foliado y rubricado, con las formalidades prescritas en el plan orgánico de hacienda, en el que se inscribirán los nombres de los que hayan obtenido li-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cencia para destilar aguardiente, con expresión del día y tiempo por el que se le concede y debe durarle, de la cavidad del alambique o vasija en que se ha de verificar la destilación, y de la contribución que debe pagar. Las partidas de anotación de estos libros serán firmadas por el administrador o comisionado, por los dos inteligentes que deben concurrir al arqueo o medida de la cavidad del alambique y por el empresario.

Artículo 8.° Verificada previamente esta anotación, el administrador de recaudación o comisionado del distrito parroquial dará firmada de su mano la licencia, en la cual también se expresará todo lo que va dispuesto en el artículo anterior y el folio en que se haya hecho la inscripción.

Artículo 9.° No podrá concederse licencia para destilar aguardiente por menos de un año, ni se permitirá establecer alambique o vasija con el mismo objeto, cuya cavidad no permita la destilación de una cántara de licor por lo menos en una sola operación.

Artículo 10. En aquellas provincias en que por causas especiales originadas de sus localidades, o por cualquiera otra de utilidad pública, no fueren adaptables las bases establecidas para la exacción del impuesto por el artículo 9.° de esta ley, el Poder Ejecutivo podrá alterarlas: 1.°, permitiendo la concesión de licencias para destilar por un término menor al de un año, y que no baje de seis meses, y 2.°, permitiendo que la destilación se haga en alambiques o vasijas, cuya cavidad permita la destilación de media cántara por lo menos en una sola operación. En este último caso se pagará proporcionalmente la cantidad que corresponda conforme a la base establecida en el artículo siguiente.

Artículo 11. Por cada cántara de aguardiente que pueda destilar un alambique o vasija en una sola operación, deberá pagar el dueño treinta pesos por mes. Si el alambique o vasija sólo pudiere producir media cántara en cada destilación, pagará quince pesos por mes (1).

Artículo 12. El que quiera vender aguardiente por menor, aun cuando sea de los mismos destiladores, deberá sacar necesariamente una licencia del administrador de recaudación o comisionado del distrito parroquial respectivo, en la que se expresará la tienda, puesto, venta, posada o mesón en que haya que venderse; cuya licencia debe extenderse con especificación de la cantidad que paga mensualmente y del número de meses por que la haya obtenido, el cual nunca bajará de tres meses.

Parágrafo único. Los administradores de recaudación, así como los comisionados de los distritos parroquiales, llevarán un libro auxiliar de cuentas corrientes, foliado y rubricado con las formalidades prescritas en

---

(1) Derogado por el artículo 11 de la ley de 12 de junio de 1842, número 1388 de orden.

el plan orgánico de hacienda, donde sentarán las licencias que dieren para vender aguardiente, los nombres de las personas que las obtengan, el número de meses y la cantidad que paguen mensualmente. Esta diligencia será también firmada por el que haya obtenido la licencia.

Artículo 13. El que obtuviere licencia para vender aguardiente por menor, pagará mensualmente una contribución, que no bajará de un peso ni excederá de ocho, en virtud de un convenio prudente entre el administrador de recaudación o comisionado del distrito parroquial y el interesado (1).

Artículo 14. El que venda aguardiente con licencia está obligado a fijar en la puerta de la venta una tablilla con esta inscripción en letras grandes: «Venta de aguardiente.»

Artículo 15. Todo el que destilare aguardiente en contravención de lo dispuesto por esta ley, sea que el aguardiente se halle estancado, o por patentes, perderá en cada vez que incurra en el fraude el alambique o vasija, los utensilios, simples y el aguardiente que se hallare, pagando además una multa de ocho a cincuenta pesos; y el que no tenga de dónde pagar la multa, además de la pérdida del licor, utensilios, simples y el alambique o vasija, sufrirá una prisión de ocho días a dos meses.

Artículo 16. Todo el que vendiere aguardiente sin licencia, perderá el aguardiente y las vasijas en que estuviere contenido, pagando además una multa de cuatro a diez y seis pesos, o sufriendo una prisión si no tuviere de dónde pagar la multa, de cuatro a veinte días.

Artículo 17. Todo el que no fije en la puerta de la venta de aguardientes la tablilla de que habla el artículo 14, pagará una multa de ocho reales, o sufrirá una prisión de tres días.

Artículo 18. El que transportare aguardiente de un lugar a otro, ya sea para el tráfico interior, o ya para la exportación, deberá sacar una guía del administrador de recaudación o comisionado del distrito parroquial respectivo, en que se exprese el nombre y número de vasijas, con especificación de las cántaras o partes de cántaras que contengan y que va a transportar para el tráfico interior o para la exportación, presentando al efecto un abono de destilador, autorizado con licencia, a quien se se lo compró, sin cuyo requisito no se dará la licencia. Si el que sacare la guía fuere el mismo destilador, no será necesario el requisito del abono (2).

Artículo 19. El que sin esta guía transportare aguardiente de un lugar a otro, ya sea para el tráfico interior o para exportación, perderá el

---

(1) Derogado por el artículo 11 de la ley de 12 de junio de 1842, número 1388 de orden.

(2) Reformado por la ley de 19 de mayo de 1840, número 1242 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca

aguardiente, las vasijas en que se contenga, las caballerías, buques y carruajes en que lo conduzca, y pagará además una multa de ocho a cincuenta pesos.

Artículo 20. En los lugares donde no haya destilación de aguardientes, el que los introduzca para el consumo estará sujeto en la venta por menor a lo dispuesto en el artículo 12, y a la contribución asignada por el artículo 13 de esta ley, entendiéndose esto mismo con el que transporte aguardiente de un lugar a otro en que hay destilación.

Artículo 21. El destilador o vendedor que el día siguiente de haber fenecido su licencia no la devolviere al administrador de recaudación o comisionado del distrito parroquial respectivo para que la recoja o la prorrogue, quedará obligado a continuar por el año siguiente.

Artículo 22. Las contribuciones impuestas por esta ley, para destilar o vender aguardiente, serán recaudadas exactamente al fin de cada mes, sin concederse rebajas ni moratorias por accidentes fortuitos.

Artículo 23. Al tiempo de solicitarse la licencia para destilar o vender aguardiente, presentará el interesado una persona abonada que se comprometa a pagar por él en el evento de que éste no lo verifique, y por el tiempo que le dure el permiso, la contribución estipulada, sin cuyo requisito no se otorgará licencia. El abonador será admisible siempre que a juicio del administrador de recaudación, o comisionado del distrito parroquial respectivo tenga la responsabilidad bastante para pagar la cantidad equivalente a un trimestre. Cuando por cualquiera causa falta el abonador, la persona que ha sacado la licencia deberá presentar otro nuevo.

Parágrafo único. Para esta clase de abonos no se exigirá más que el compromiso por escrito del respectivo abonador, cuyo documento tendrá fuerza de escritura pública, y si no supiere escribir, el documento será firmado por otra persona conocida, y a presencia del administrador de recaudación o comisionado del distrito parroquial.

Artículo 24. Los comisionados de los distritos parroquiales darán mensualmente noticia exacta a los administradores de recaudación, y éstos al tesorero respectivo, de las licencias que hayan concedido en dicho tiempo en los respectivos distritos parroquiales y cantones para destilar y vender aguardiente. Estas noticias se anotarán en el libro de inscripciones, para llevar la cuenta de esta contribución.

Artículo 25. Los tesoreros, siempre que lo estimen conveniente, podrán comisionar personas que merezcan su confianza, para que examinen los libros corrientes de sus respectivos administradores de recaudación o comisionados de los distritos parroquiales, y los confronten con las licencias, a fin de que haciendo después igual confrontación con el libro

de inscripciones de la tesorería, se descubra si hay algún fraude por resultar mayor número de licencias de las que constan en él.

Artículo 26. Se autoriza a los administradores de recaudación, y a los comisionados de los distritos parroquiales para visitar y examinar los alambiques o vasijas montadas para destilar aguardiente con licencia, a fin de precaver y remediar todo fraude. También vigilarán que el aguardiente que se destile no contenga ningún principio dañoso a la salud, y en caso que se descubra que contiene tales principios, darán noticia a la autoridad competente.

Artículo 27. Vigilarán también los administradores de recaudación y los comisionados de los distritos parroquiales, por sí, o por medio de los resguardos de rentas, que no hayan más alambiques y vasijas montadas, ni más ventas, que aquellas para que se hayan sacado licencias.

Artículo 28. Las licencias que deben expedirse con arreglo a esta ley, serán impresas con los blancos necesarios en papel del sello 5.°, cuyo sello pagará el interesado, y se distribuirán por la tesorería general entre los tesoreros de provincia, para que éstos las repartan entre los administradores de recaudación, y éstos a los comisionados de los distritos parroquiales. Estas licencias se administrarán con las mismas formalidades que el ramo del papel sellado, de manera que el número de ejemplares entregados y devueltos sirva para formar el cargo a los mismos tesoreros, administradores o comisionados.

Artículo 29. Todo lo que se decomisare en virtud de lo dispuesto en esta ley, será entregado al asentista o asentistas donde el aguardiente estuviere estancado. Lo mismo se practicará donde estuviere arrendado el producto del derecho de patente por destilación y venta de aguardientes. Donde estuviere por administración este sistema, todos los efectos y valores que se den por decomiso se distribuirán por terceras partes entre los descubridores, aprehensores y el tesoro nacional, vendiéndose el aguardiente, vasijas, carruajes, caballerías y demás efectos decomisados en pública subasta, y enterándose la parte del Estado en la administración de recaudación, formándose el administrador el correspondiente cargo. Cuando el descubridor sea al mismo tiempo el aprehensor, se le adjudicarán las partes que a cada uno correspondan.

Artículo 30. Las multas que se exijan conforme a esta ley, entrarán todas al tesoro nacional.

Artículo 31. Las autoridades públicas darán a los administradores de recaudación, comisionados de los distritos parroquiales y asentistas de aguardientes, los auxilios que les pidan para cumplir con sus deberes y celar el contrabando, y serán responsables a los perjuicios que se sigan al tesoro nacional o a los asentistas en el caso de que no les presten el auxilio necesario.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 32. En dondequiera que se establezca el sistema de patentes para la destilación y venta de aguardientes, quedan derogadas todas las demás leyes y decretos que arreglaban dicho sistema.

Dada en Bogotá, a 17 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 21 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

851

—

LEY (1)

(22 DE MAYO)

que exime del pago de cuartas a ciertos párrocos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que en las diócesis en que la renta que los obispos tienen sobre los diezmos pasa de cuatro mil pesos, ésta les sufraga lo bastante para su subsistencia, sin necesidad de cobrar las cuartas funerales y de oblaciones,

DECRETAN:

Artículo 1.° En aquellas diócesis en que la renta que los obispos tienen sobre los diezmos pasa de cuatro mil pesos, no se cobrarán las cuartas llamadas funerales y de oblaciones.

Artículo 2.° Aunque la renta que el obispo tiene sobre los diezmos no exceda de cuatro mil pesos, no se cobrarán las mencionadas cuartas al que tenga un beneficio cuya renta no pase de seiscientos pesos.

Dada en Bogotá, a 17 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

(1) Derogada. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

Bogotá, 22 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

852

DECRETO

(22 DE MAYO)

que asigna una pensión a José Miguel Pey.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de José Miguel Pey y el informe del Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO

los servicios que este ciudadano prestó a la causa de la independencia de la Nueva Granada,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede a José Miguel Pey una pensión de mil pesos anuales durante su vida.

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 22 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

853

LEY

(MAYO 22)

sobre jubilaciones de empleados.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que no estando bien detallados por la ley de 5 de agosto de 1823 (1) todos los casos y circunstancias en que los empleados deban ser retirados con pensión, es indispensable sustituír otra, tanto más cuanto que ella no está en consonancia con el actual régimen constitucional,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los empleados políticos, civiles y de hacienda que gocen de sueldo pagadero del tesoro nacional, tendrán derecho a retirarse del servicio público, siempre que hayan servido el tiempo que se expresará, o contraído alguna enfermedad incurable que los inhabilite para continuar en el ejercicio de sus funciones con toda la exactitud que se requiera; gozando de las pensiones que en esta ley se declaran.

Artículo 2.° Para acreditar el tiempo de servicio que se requiere por esta ley, se presentarán las pruebas suficientes instrumentales o testimoniales, con arreglo a las leyes.

Artículo 3.° La justificación de la enfermedad se hará por la certificación jurada de tres médicos admitidos o revalidados. Donde no haya los tres, certificarán precisamente los que hubiere, y por falta de cada médico, se acompañará la declaración jurada de dos testigos. Esta información se practicará ante cualquier juez de primera instancia de la República, con citación del agente fiscal, donde lo haya, y donde no, del síndico municipal.

Artículo 4.° Estos documentos se dirigirán al Poder Ejecutivo por los conductos ordinarios con los informes competentes bien circunstanciados.

Artículo 5.° Corresponde al Poder Ejecutivo conceder el retiro que solicite el empleado, en consecuencia del examen de dichos documentos, a no ser que tenga pruebas suficientes para negar tal solicitud.

Artículo 6.° Los retiros de los ministros de la suprema corte de justicia y de los consejeros de estado, se concederán por el Senado, a quien

---

(1) Lleva el número 137 de orden.

se pasarán los documentos competentes con los informes de sus respectivas corporaciones. La resolución será comunicada al Poder Ejecutivo, a fin de que en su vista libre las letras de jubilación.

Artículo 7.° Los empleados políticos, civiles y de hacienda, a quienes el Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones remueva o haya removido de sus destinos sin que se haya pronunciado sentencia que los condene en causa criminal no perderán el derecho que tengan a la pensión de retiro, siempre que se hallen comprendidos en los casos de esta ley, y hagan su solicitud documentada. Tampoco lo perderán aquellos empleados políticos, civiles y de hacienda que hayan dejado o dejaren de serlo por haber suprimido el destino que desempeñaban, siempre que se hallen comprendidos en los casos del artículo 9.° aun cuando no se hayan inhabilitado ni adolezcan de enfermedad.

Artículo 8.° El empleado político, civil o de hacienda que goce de sueldo pagadero del tesoro nacional, y que a los veinticinco o más años de servicios en uno o diferentes destinos quiera retirarse, aun cuando no adolezca de enfermedad, se le concederá el retiro con la mitad de la renta que le corresponda; el que a los cuarenta o más años, con los dos tercios; y el que a los cuarenta y cinco o más años, con el sueldo íntegro.

Artículo 9.° El empleado político, civil o de hacienda, que a los quince o más años de servicio en uno o diferentes destinos se inhabilite, gozará de la cuarta parte de la renta que le corresponda; el que a los veinte o más años, de la mitad; el que a los veinticinco o más años, de las tres cuartas partes; el que a los treinta o más años, del sueldo íntegro.

Artículo 10. Los que estando sirviendo un destino político, civil o de hacienda, hubieren sido destituídos o hubieren tenido que abandonarlo por motivo de sus opiniones en sostenimiento de la causa de la independencia o libertad, siempre que después hayan continuado sirviendo el mismo u otros destinos, se les abonará el tiempo que dejaron de servir para el empleo de su antigüedad.

Artículo 11. Las asignaciones de que hablan los artículos anteriores se harán con arreglo al sueldo que últimamente disfruten o hayan disfrutado los empleados a quienes se les concede la jubilación; sin embargo, no se podrá conceder pensión ninguna que exceda de 2,400 pesos, aun cuando disfrute el pretendiente de un sueldo tal que le correspondiese, según las reglas establecidas, una cantidad mayor. Cuando el sueldo sea eventual se atenderá al que haya devengado el empleado en el último año para el señalamiento de la pensión.

Artículo 12. Las asignaciones que hayan de difrutar los empleados retirados se les pagarán durante su vida, y entretanto que no hayan perdido la ciudadanía con arreglo a todos los casos del artículo 9.° de la Constitución,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. Están comprendidos en esta Ley no sólo los empleados políticos, civiles y de hacienda que gocen de sueldo pagadero del tesoro nacional, y cuyo nombramiento corresponda al Poder Ejecutivo, sino también los demás que son electos por el congreso o por otras autoridades a quienes la ley confiera esta facultad.

Artículo 14. El cómputo para el tiempo del servicio de los empleados se hará desde el día en que se hizo, a favor de la independencia de España, la transformación política en el pueblo en el cual residía el empleado.

Artículo 15. No serán comprendidos en la disposición del artículo anterior aquellos servicios prestados por personas que después los prestaron también a los españoles, ni los prestados durante el tiempo que la Nueva Granada estuvo sometida a la dominación que se subrogó al Gobierno legítimo en consecuencia de los acontecimientos del mes de agosto de 1830.

Artículo 16. Se deroga la ley de 5 de agosto de 1823, sobre jubilaciones, y las demás disposiciones que haya relativas al objeto de la presente ley.

Dada en Bogotá a 21 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 22 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

——

854

DECRETO

(22 DE MAYO)

que asigna una pensión a la casa de refugio de Bogotá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en vista del mensaje del Presidente de la República de fecha 10 de mayo de 1833, sobre el establecimiento de una casa de refugio en esta capital, y del decreto de la Cámara de provincia de Bogotá sobre creación de fondos para este establecimiento; y

CONSIDERANDO:

1.° Que semejante establecimiento es benéfico a la humanidad, en cuyo objeto deben emplearse con preferencia las rentas eclesiásticas que no son necesarias para el sostenimiento de los ministros;

2.° Que el arzobispo de esta diócesis tiene por otra parte una renta suficiente para su subsistencia y decente manutención,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se asignan cinco mil pesos anuales, que deberán tomarse de la cuarta arzobispal, para el establecimiento y conservación de la casa de refugio que se ha creado en esta capital.

Artículo 2.° Los cinco mil pesos de que habla el artículo anterior, que principiarán a abonarse desde la distribución que debe hacerse en el presente año, no podrán tener otro objeto ni aplicación, y el Poder Ejecutivo cuidará de que lo más pronto posible se lleve al cabo aquel establecimiento.

Artículo 3.° Los cinco mil pesos de que habla el artículo 1.° se conceden a consecuencia de la petición de igual cantidad que para este objeto hizo la cámara de provincia de Bogotá, en su decreto de 26 de septiembre de 1833.

Dado en Bogotá, a 21 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 22 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

855

DECRETO

(22 DE MAYO)

que aprueba uno de la cámara provincial de Mompós.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba, en la parte que impone nuevas contribuciones, el decreto de la cámara de provincia de Mompós, de 7 de octubre de 1833, relativo a la composición de la boca superior del brazo de Loba.

Dado en Bogotá, a 21 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 22 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

856

DECRETO

(22 DE MAYO)

que concede privilegio para la fabricación de vidrios y cristales (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la representación de Juan M. Caballero, en que solicita se le conceda privilegio exclusivo para fabricar vidrios y cristales, y

---

(1) Este decreto fue modificado por el de 20 de mayo de 1835, número 921 de orden.

CONSIDERANDO

que es conveniente dar impulso a empresas útiles por medio de la concesión de privilegios, sin los que no será fácil conseguir que los granadinos se dediquen a ensayos costosos y cuya utilidad no es segura, y que el artículo 74 de la Constitución en la atribución 15 permite al congreso semejantes concesiones,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede a Juan M. Caballero privilegio exclusivo para fabricar vidrios y cristales en las provincias de Bogotá, Neiva, Mariquita, Tunja, Vélez, Socorro y Antioquia, por el término de diez años contados desde la fecha de la concesión de este privilegio, y con las siguientes condiciones:

1.ª Que dentro de diez y ocho meses esté montada la fábrica, de suerte que empiece a producir los efectos para que se concede el privilegio;

2.ª Que montada la fábrica se continúe trabajando en ella sin interrupción de más de ocho meses;

3.ª Que caduque el privilegio si el empresario no cumpliere con las condiciones expresadas en los dos parágrafos anteriores;

4.ª Que caducando el privilegio, según lo dispuesto, pague una multa de mil pesos aplicables al tesoro nacional, dando al efecto las seguridades que el Poder Ejecutivo estime necesarias.

Artículo 2.° Por la concesión de este privilegio no se prohibe la introducción de vidrios y cristales a las provincias que él comprende.

Dado en Bogotá, a 21 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 22 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

857

DECRETO

(23 DE MAYO)

sobre devolución de las cantidades cobradas en las aduanas por el derecho de extracción presunta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que el derecho de 6 por 100 mandado cobrar en las aduanas con el título de extracción presunta sobre el valor total de las importaciones, por decreto dictatorial de 23 de diciembre de 1828, y suprimido posteriormente por el de 1.° de junio de 1831, no fue nunca una contribución verdadera, sino un medio que se adoptó para hacer efectiva la recaudación de los derechos de exportación establecidos por otras disposiciones;

2.° Que de conformidad con lo prevenido en dicho decreto, y en la orden circular que por medio de la secretaría de hacienda, expidió el Gobierno de Colombia en 16 de diciembre de 1829, las cantidades recaudadas por razón del derecho de extracción presunta debían ser devueltas a los respectivos interesados en cualquier tiempo en que con conocimiento de la aduana exportasen un valor igual al importado, deduciéndose únicamente los derechos de exportación a que estuviesen sujetos los frutos o mercancías exportadas;

3.° Que abolidos todos los derechos de exportación, como lo fueron por la ley de 25 de abril de 1833 (1), ha cesado absolutamente todo motivo en que pudiera fundarse la retención de cualesquiera cantidades recaudadas a título de extracción presunta que no hayan sido devueltas a los interesados por razón de no haber efectuado la exportación de un valor igual; y esta circunstancia ha venido a ser por el mismo hecho innecesaria para la devolución,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que las aduanas de la República devuelvan a los respectivos interesados todas las sumas recaudadas por razón de extracción presunta, que hayan quedado hasta ahora sin devolverse, ya sea por no haberse exportado un valor igual a aquel sobre que se hizo el cobro a la importación, o ya por haberse hecho después de abolidos los derechos de exportación, y sea cual fuere la época en que se hubiere verificado dicha importación.

(1) Lleva el número 763 de orden.

Artículo 2.° El Ejecutivo podrá disponer que el reintegro se verifique, a falta de fondos, abonando las cantidades debidas en descuentos de los derechos de importación, según lo estime más conveniente para conciliar el interés de los particulares con el Estado.

Dado en Bogotá, a 21 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 23 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

858

LEY

(MAYO 23)

adicional a la orgánica de tabacos (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la exposición general de la secretaría de hacienda, en la que da cuenta al Congreso del estado de la renta del tabaco, y la que en conformidad de la ley de 4 de junio del año último ha presentado por conducto del Ejecutivo la dirección del ramo, en las cuales se manifiestan los vacíos que tiene y las reformas que necesita la ley citada, para mejorar la organización de dicha renta,

DECRETAN:

Artículo 1.° La exposición que anualmente debe hacer la dirección general de tabacos sobre el estado de la renta, según lo dispuesto en la atribución 16 del artículo 6.° de la ley de 4 dejunio de 1833 (2), la presen-

(1) Esta ley fue derogada por la de 9 de junio de 1835, número 957 de orden, y vuelta a derogar por el artículo 71 de la ley de 6 de junio de 1844, número 1562 de orden.

(2) Lleva el número 782 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tará al Poder Ejecutivo por medio de la secretaría de hacienda ocho días antes de la apertura de las sesiones del Congreso, para que aquél la transmita a las cámaras legislativas con las observaciones adicionales que le ocurran.

Artículo 2.° Los nombramientos de empacadores conservadores de cueros, los hará la dirección general de tabacos a propuesta de los respectivos factores, y a los que nombre les expedirá sus títulos en el papel sellado correspondiente.

Artículo 3.° La dirección general cobrará dos pesos por el sello de cada título que expidiere conforme a la ley, cuyo producto enterará por trimestres en la tesorería general de hacienda presentando la cuenta comprobante.

Artículo 4.° En los casos de ausencia, enfermedad u otros semejantes del director general, en que según el artículo 17 de la ley de 4 de junio debía suplirse su falta por el contador general, el Poder Ejecutivo nombrará un director provisional, y no tendrá lugar la sustitución mencionada, pero las faltas temporales del contador general serán suplidas por el contador auxiliar.

Artículo 5.° El precio de compra del tabaco de primera en la factoría de Popayán, que según el artículo 48 de la citada ley era de dos pesos dos reales, se fija desde ahora a razón de dos pesos cuatro reales.

Artículo 6.° El tabaco de tercera se pagará en la factoría de Pamplona a ocho reales arroba, y el precio de venta por menor será el que antes tenía.

Artículo 7.° La distribución del tanto por ciento, que el Poder Ejecutivo asignare a los administradores principales e interventores, se hará en la forma siguiente: deducidos los alquileres de casa y almacenes, los gastos de oficina y los de conducción, como se dice en el artículo 41 de la ley de 4 de junio, se harán diez partes del residuo, y de ellas serán seis para el administrador y cuatro para el interventor.

Artículo 8.° Se asignan al administrador principal y al interventor de Mariquita, además del tanto por ciento que les haya señalado el Poder Ejecutivo, el sueldo fijo de ochocientos pesos anuales al primero, y de seiscientos al segundo, por el trabajo adicional que tienen de cuidar del almacén de depósito y demás funciones anejas a este encargo.

Artículo 9.° El factor de la provincia de Pamplona, que por el artículo 37 de la ley de 4 de junio disfrutaba de la asignación anual de mil doscientos pesos, queda reducido a mil pesos anuales. El factor de la provincia de Mariquita, que por el mismo artículo sólo gozaba de mil doscientos pesos, disfrutará de mil cuatrocientos pesos anuales. Y al interventor de la misma factoría, que ha tenido seiscientos pesos, se le asignan setecientos pesos por año.

Artículo 10. El comisionado principal de plantaciones de Mariquita, que por el artículo 37 de la ley de 4 de junio tenía ochocientos pesos anuales de renta, gozará en lo sucesivo de mil pesos anuales, y en lugar de los cuatro comisisionados subalternos de plantaciones establecidos en el distrito de siembras del mismo Mariquita, por el artículo 28 de dicha ley, se establecen siete con el sueldo anual de cuatrocientos pesos cada uno. Esta será también la dotación de los comisionados subalternos de Pamplona, Popayán y Veragua.

Artículo 11. La comisión principal de plantaciones de la factoría de Pamplona se compondrá de un comisionado principal y siete comisionados subalternos; los cuales gozarán, el primero de la asignación hecha por la ley de 4 de junio de 1833, y los segundos del sueldo señalado por el artículo anterior a los de igual clase en la factoría de Mariquita.

Artículo 12. Se autoriza al Poder Ejecutivo para suprimir el destino de interventor de la comisión de plantaciones de todas las factorías donde no se suprime por la presente ley, y donde por ahora no pueden hacerse avances a los cosecheros de tabaco.

Artículo 13. El comisionado principal de plantaciones de Veragua disfrutará el sueldo anual de seiscientos pesos; el guarda mayor, el de quinientos pesos. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, si lo estimare conveniente, suspenderá temporalmente el establecimiento de la comisión de plantaciones de Veragua, aun cuando se establezca la factoría, hasta que ésta haya tomado un incremento tal que ya demande la inspección de los comisionados principales y subalternos de plantaciones.

Artículo 14. Los estanqueros proveedores, que por el artículo 42 de la ley de 4 de junio gozaban de un 6 por 100, podrán tener de un 3 a un 12 por 100, a juicio del Poder Ejecutivo, del producto de las ventas del cantón; y con lo que se les asigne pagarán a los estanquilleros de los distritos parroquiales la parte en que se convinieren, y no se les abonará ningún gasto.

Artículo 15. Los estanqueros proveedores, como empleados de hacienda, gozarán de la exención de cargas concejiles.

Artículo 16. Aunque por el artículo 31 de la ley de 4 de junio está dispuesto que en cada cantón ha de haber un estanco proveedor, sin embargo, la dirección general del ramo, cuando lo exijan circunstancias particulares de localidad, podrá poner más de un estanco proveedor en un cantón, o extender el circuito de un estanco a más de un cantón.

Artículo 17. Para la ejecución de las disposiciones contenidas en el capítulo 9.° de la ley de 4 de junio, en punto al establecimiento de rondas de la renta, se señala la cantidad de veinticinco mil pesos, y con proporción a ella designará la dirección del ramo, con aprobación del Poder Ejecutivo, el número de individuos de que han de constar dichas rondas, distribuyendo éstos en los lugares correspondientes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sitio de Patrimonio Documental

Artículo 18. La presente ley se tendrá como adicional a la de 4 de junio de 1833, orgánica de la renta de tabacos.

Dada en Bogotá, a 22 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 23 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

859

DECRETO

(24 DE MAYO)

que aprueba uno de la cámara provincial de Tunja.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba en su totalidad el decreto de la cámara de provincia de Tunja de fecha 27 de septiembre del año próximo pasado, que arregla el establecimiento de las escuelas de primeras letras para los niños de uno y otro sexo.

Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 24 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

860

DECRETO

(25 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar bajo privilegio la apertura de un camino de ruedas en el Istmo de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que el mensaje del Poder Ejecutivo de 6 de abril de 1833, dirigido al Congreso, recomienda especialmente la urgente necesidad de promover la apertura de un camino carretero que atraviese por el Istmo de Panamá del Atlántico al Pacífico;

2.° Que la cámara de distrito de Panamá se ocupó de este importante negocio en 16 de junio de 1831, cuyos buenos deseos no han podido tener efecto;

3.° Que este mismo proyecto se ha tomado de nuevo en consideración por la cámara de provincia de Panamá en su sesión de 13 de octubre de 1833, a petición de un ciudadano vecino del Istmo, que ha propuesto algunos medios para conseguir la apertura del camino carretero, por el cual se puedan transportar con facilidad los efectos de comercio de un mar a otro,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que reciba todas las propuestas que se le hagan sobre la apertura de un camino en el Istmo de Panamá, y que proceda a celebrar un contrato con cualquier individuo o sociedad que lo solicite, bajo las reglas que se fijarán en este decreto.

Artículo 2.° Se concederá a los empresarios abrir un camino carretero o de carriles de hierro que atraviese el Istmo de Panamá del Atlántico al Pacífico; y podrán usar los empresarios de algún canal que en parte sirva para esta comunicación.

Artículo 3.° La construcción del camino deberá comenzar dentro de dos años a lo más tarde de la concesión del privilegio, en el cual se estipulará el tiempo en que deberá estar concluído.

Artículo 4.° Si el camino se dirigiere por tierras de particulares, se les obligará a venderlas por un justo precio, tal como el que tengan a juicio de peritos al tiempo de comenzar la empresa.

Parágrafo único. Si fueren tierras baldías, se darán sin exigir indemnización.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Fondo de Patrimonio Documental

Artículo 5.° En los puntos convenientes, el empresario o sociedad podrán construír casas de depósito y demás edificios que sean necesarios para llevar a cabo el objeto indicado, siempre que no se infrinjan las leyes relativas a las fortificaciones. Para esta construcción podrá ocuparse el terreno suficiente, que nunca pasará de diez mil varas cuadradas, indemnizando su valor con arreglo al artículo anterior o pagando el correspondiente arrendamiento cuando los propietarios quieran enajenarlo.

Artículo 6.° Por justa indemnización se concede a los empresarios, según la clase de camino que se pretenda abrir, el goce de sus productos por un término que no sea menor de diez años ni pase de cincuenta.

Parágrafo 1.° El derecho de peaje se comenzará a cobrar desde que esté concluída la construcción del camino, y su máximum será el de la tarifa acordada por la cámara de provincia de Panamá, que se agrega a este decreto.

Parágrafo 2.° Siempre que el camino sea de carriles de hierro, se podrá conceder a los empresarios el privilegio de poner coches y carruajes de vapor, por el mismo tiempo, fijándose en este caso en el convenio el máximum que podrán cobrar por el transporte y peaje de las personas y cualesquiera efectos que pasen de uno a otro mar.

Artículo 7.° Se les concederán gratuitamente a los empresarios por vía de recompensa, hasta veinte mil fanegadas de tierras baldías en el Istmo para que las cultiven. Dentro del término de un año después que las reciban, comenzarán a cultivarlas o poblarlas, o si no lo verifican, volverán al dominio de la nación.

Artículo 8.° En las veinte mil fanegadas de tierras baldías se podrán establecer poblaciones de extranjeros, sin que paguen contribuciones ningunas sobre las fincas rurales y sus frutos en veinte años, ni puedan ser llamados al servicio del ejército sino en el caso de invasión exterior.

Artículo 9.° Serán preferidos en igualdad de circunstancias los empresarios del Istmo de Panamá, o una sociedad en que tengan parte vecinos del Istmo.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo exigirá todas las seguridades necesarias a los empresarios para la realización de la empresa.

Artículo 11. El contrato que celebre el Poder Ejecutivo no podrá llevarse a efecto sin la aprobación del cuerpo legislativo.

Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 25 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

TARIFA

PARA EL COBRO DEL DERECHO DE PEAJE EN EL CAMINO DE NORTE A SUR EN EL ISTMO

	Pesos.	Rs.
Acero, quintal	....	3
Aceite, quintal	....	4
Achiote	....	4
Aguardientes	....	4
Algodón	....	3
Alquitrán	....	2
Anís	....	3
Añil	1	2
Arroz	....	2
Azafrán	....	3
Azogue	....	4
Azúcar	....	2
Bestias de caballerías	....	6
Bestias de carga	....	1
Betún, vid. pintura	....	....
Botas, vid. pieles curtidas	....	....
Botellas vacías, el millar	1	....
Brea, el quintal	....	2
Cables de cáñamo, el quintal	....	2
Cable de fierro	....	2
Cacao	....	3
Café	....	3
Canela	1	...
Cáñamo	....	2
Carbón de piedra, quintal	....	1
Carbón de madera, quintal	....	1
Carne salada extranjera	....	3
Carne salada del país	....	1
Carruajes de pasajeros, por cada rueda	1	....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Pesos.	Rs.
Carruajes de carga, por cada rueda	....	2
Cascarilla	....	3
Cigarros	1	....
Cebada	....	1
Cera	....	4
Cerveza, vid. licores	....	....
Chocolate	....	4
Clavazón	....	2
Clavazón de especia	....	6
Cobre	....	2
Coches desarmados	10	....
Cochinilla	1	4
Cocos, el millar	....	2
Coleta, vid. lona	....	....
Cominos	....	3
Conchas	....	2
Corteza de árboles	....	1
Cristales	...	4
Cueros, el quintal	....	2
Cuernos	....	1
Damasanas vacías, la docena	....	2
Damasanas llenas, una	....	1
Ebano, el quintal	....	2
Escopetas, vid. quincalla	....	....
Esperma en bruto	....	3
Esperma, velas	....	4
Esponja	....	3
Estaño	....	2
Esteras	....	3
Fierro en bruto	....	2
Fusiles, vid. quincallería	....	....
Galleta	..	2
Ganados de todas clases, por cabeza	....	1
Gomas, el quintal	....	4
Harina	....	2
Hilo acarreto, vid. lona	....	....
Incienso	1	....
Jarcia	....	2
Jabón	...	2
Lacre	1	....
Lana	....	4
Ladrillos, el millar	....	4

	Pesos.	Rs.
Libros	....	....
Licores embotellados, el quintal	....	3
Lona y demás útiles para la marina, el quintal	....	2
Losas de todas clases	....	2
Losas de mármol, el mil	....	3
Maderas, la tonelada	....	2
Mapas, vid. libros	....	....
Marfil, el quintal	1	4
Mármol	....	2
Medicinas y drogas de todas clases	....	4
Melazas	....	2
Muebles de casa, el 1 por 100 sobre costos de factura	....	....
Municiones de todas clases	....	3
Nuez moscada, el quintal	....	1
Opio, el quintal	1	....
Oro en pasta y acuñado, el millar	1	....
Orégano	....	2
Pabilo, el quintal	....	3
Palos de tinte, la tonelada	....	2
Papel de escribir, el quintal	....	4
Papel de estraza	....	2
Pastas, como fideos, etc	....	3
Pescado salado	....	2
Pianos, cada uno	10	....
Pieles curtidas, correas, fornituras, botas, zapatos, etc., el quintal	....	6
Pieles sin curtir	....	3
Pimienta	....	4
Pintura, betina, aceite de pintar, etc	....	2
Pipas, vid. loza	....	....
Pizarras, el millar	1	....
Pita, el quintal	....	4
Plata en pasta y amonedada, el millar	1	....
Plomo	....	2
Pólvora	....	4
Pomadas	1	....
Queso	....	3
Quincallería, escopetas, fusiles y demás cosas de fierro y acero	....	4
Resinas	....	2
Rusias, vid. lonas	....	....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Fondo Patrimonio Documental

	Pesos.	Rs.
Sal, el quintal	....	2
Salitre	....	3
Sebo	....	2
Seda	1	....
Sombreros	....	4
Tabaco	....	4
Tejidos de algodón	....	6
Tejidos de lino	1	....
Tejidos de seda	1	4
Tejidos de lana	....	6
Té	1	....
Trigo	....	2
Velas	....	3
Vino	....	4
Vinagre	....	3
Zapatos, vid. pieles	....	....
Zarzaparrilla	....	2

861

—

DECRETO

(26 DE MAYO)

que dispensa del pago de la anualidad al reverendo obispo auxiliar de Casanare.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que por el decreto de 18 julio de 1828 del dictador Simón Bolívar, quedaron los reverendos arzobispos y obispos sujetos a sufrir de sus rentas el descuento llamado anualidad, y que no es justo lo pague el reverendo obispo de Casanare, atendidos los crecidos gastos que debe hacer en desempeño de sus funciones para establecerse y sostenerse en aquella provincia,

DECRETAN:

Artículo único. No se exigirá del reverendo obispo de Casanare la anualidad que por las leyes vigentes debería deducírsele de su renta.

Dado en Bogotá, a 21 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO — El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ— El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ —El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 26 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

862

DECRETO

(26 DE MAYO)

que dispone la continuación de Juan Bernardo Elbers en el privilegio de la navegación del Magdalena por buques de vapor.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 219 de la Constitución declaró en su fuerza y vigor todas las leyes y decretos que habían regido y estaban en observancia en la República al tiempo de la publicación de la ley fundamental de la Nueva Granada, siempre que no fuesen contrarios a la misma Constitución y a las leyes y decretos de la convención constituyente;

2.° Que esta disposición ha dado lugar a que se crea que la orden de Simón Bolívar comunicada por su secretario general desde Quito al consejo de ministros, en oficio de 12 de mayo de 1829, que revoca el privilegio concedido a Juan Bernardo Elbers para la navegación del río Magdalena, es un decreto de los que deben considerarse vigentes como incluído en ella;

3.° Que tal orden carece absolutamente de las formalidades usadas aun por el mismo Simón Bolívar en decretos que tienen el carácter de legislativos;

4.° Que dicha orden es atentatoria contra los derechos legítimamente adquiridos por un particular,

DECRETAN:

Artículo 1.° La orden de Simón Bolívar comunicada por su Secretario General al Presidente del Consejo de Ministros desde Quito, en oficio de 12 de mayo de 1829, que revoca el privilegio concedido a Juan Bernardo Elbers para la navegación del Magdalena, no es un decreto de naturaleza de los legislativos, que es de los que habla el artículo 219 de la Cons-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

titución. En consecuencia, desde el día de la publicación del presente, no se considerará como un decreto vigente.

Artículo 2.° Desde el mismo día de la publicación del presente, continuará Juan Bernardo Elbers en uso del privilegio que se le concedió por el decreto de 3 de julio de 1823, del cual gozará hasta que se cumplan los veinte años, contados desde 1823.

Artículo 3.° Si al concluír los veinte años expresados no ha cumplido Elbers con las condiciones y prestaciones a que está obligado, bajo la multa de veinte mil pesos, se le declarará incurso en ella.

Dada en Bogotá, a 26 de mayo 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO — El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 26 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.) — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

863

LEY (1)

(28 DE MAYO)

que varía el año económico de hacienda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

habiendo acreditado la experiencia que la época dentro de la cual debe contarse el año económico de hacienda, conforme al artículo 65 de la ley de 20 de marzo de 1832 (2), orgánica de este ramo, presenta inconvenientes para que puedan obtenerse por el Ejecutivo en tiempo oportuno los datos de que necesita para la formación de la cuenta e informe general que debe dar al Congreso en los primeros ocho días de sus sesiones, y considerando además, que iguales inconvenientes se tocan para que el Congreso pueda decretar los gastos que deban hacerse en cada uno de dichos años económicos,

(1) Derogada. Artículo 154 de la ley de 7 de junio de 1846, número 1789 de orden.

(2) Lleva el número 736 y es de 21 de marzo.

DECRETAN:

Artículo 1.° El año económico se contará en lo sucesivo desde 1.° de septiembre hasta 31 de agosto. En todo el mes de noviembre de cada año se presentarán por las oficinas generales y principales de hacienda las cuentas y comprobantes de su manejo en el último año económico, a la contaduría general de la República.

Artículo 2.° Las cuentas del año corriente se cerrarán el día 31 de agosto próximo, para seguir el año económico de hacienda como queda prevenido en el artículo anterior.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo hará en los artículos 109 y 135 del plan orgánico de hacienda de 30 de abril de 1832 las reformas y alteraciones consiguientes a lo que dispone la presente ley.

Artículo 4.° Queda reformado el artículo 65 de la ley de 20 de marzo de 1832, orgánica de hacienda.

Dada en Bogotá, a 26 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO — El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

864

LEY (1)

(28 DE MAYO)

que exime del pago de derechos a las imposiciones para objetos de beneficencia pública.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° No pagarán el impuesto de alcabala y derechos de registro y anotación de hipotecas, los capitales de nueva imposición para

(1) Derogada. Ley de 1º de junio de 1844, artículo 27, número 1556 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sostener con los réditos que ellos produzcan la enseñanza pública, o mantener las casas de refugio, establecidas o que se establezcan en la República.

Artículo 2.° Las escrituras que se otorguen para seguridad de dichos capitales deberán expresar que no se ha pagado el impuesto de alcabala y derechos de registro y anotación de hipotecas, porque las imposiciones se hacen paralos objetos que expresa el artículo anterior; pero ellas deberán registrarse y anotarse como lo disponen las leyes vigentes.

Artículo 3.° Se derogan las leyes, decretos e instrucciones vigentes, en la parte que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 26 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

865

DECRETO

(28 DE MAYO)

sobre elecciones constitucionales en las provincias de Pasto, Buenaventura y Mariquita.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que por circunstancias particulares las provincias de Pasto y Buenaventura no han hecho las elecciones que previene el título 4.° de la constitución, y que han sido declaradas nulas las verificadas en la provincia de Mariquita en el año próximo pasado,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las próximas asambleas electorales de las provincias de Pasto, Buenaventura y Mariquita, sufragarán no solamente por el vice-

presidente de la República, sino también por el número total de senadores, representantes y diputados a las cámaras de provincia, y por los respectivos suplentes que les correspondan, según el censo de población.

Artículo 2.° Las respectivas cámaras de representantes y de provincia en su próxima reunión sortearán los individuos que por dichas provincias deban incorporarse en su seno, de manera que puedan ser renovados por mitad o por el número próximamente menor, conforme a la constitución.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

866

DECRETO

(28 DE MAYO)

que prorroga el privilegio de la fábrica de loza fina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El privilegio concedido a la compañía de Rufino Cuervo y socios, hoy denominada de *Industria Bogotana*, por el decreto de 26 de marzo de 1832 (1), para fabricar loza fina en las provincias internas de la Nueva Granada, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1842.

Artículo 2.° El término de tres años concedido para montar la fábrica por el artículo 4.° del citado decreto de 23 de marzo de 1832, se prorroga por dos años más.

(1) Este decreto lleva el número 742 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Se reforman en estos términos los artículos 3.° y 4.° del decreto de 23 de marzo de 1832.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

867

—

DECRETO

(28 DE MAYO)

sobre gastos públicos hasta 31 de agosto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Artículo 1.° Los gastos necesarios para la marcha de la administración pública en todos sus ramos continuarán haciéndose hasta el día 31 de agosto, inclusive, del presente año, en que debe cortarse la cuenta de hacienda, conforme a los decretados en la ley de 4 de junio del próximo pasado.

Artículo 2.° Se harán además hasta dicho día todos aquellos gastos que se hayan decretado o decreten como necesarios por la presente legislatura.

Artículo 3.° Se exceptúan de la disposición del artículo 1.° aquellos gastos que, no siendo por su naturaleza de los ordinarios, han debido erogarse por una sola vez, siempre que en efecto se haya verificado la erogación. Mas si ésta no hubiere tenido lugar en el todo o parte, entonces podrá continuarse hasta el completo de la suma que en dicha ley se haya asignado.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 28 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

868

DECRETO

(28 DE MAYO)

que aprueba uno de la cámara provincial de Santa Marta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el decreto de 9 de octubre de 1832, en que se establece por la cámara de provincia de Santa Marta el impuesto de un real sobre cada carga de palo brasil que se traiga del cantón del Valle Dupar.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

869

DECRETO

(28 DE MAYO)

de condonación de deuda a favor de la mortuoria de Antonio Monsalve.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de Fausta García, viuda de Antonio Monsalve, en que pide se la condene la cantidad de doscientos treinta y seis pesos, seis y medio reales, que quedó adeudando su marido en el año de 1808 al gobierno español, resto de mayor cantidad que pagó como fiador del administrador de alcabalas Cayetano Estrada; en uso de la facultad que le concede la atribución 9.ª del artículo 74 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

que la expresada viuda ha sufrido la pérdida de cuatro hijos que prestaron útiles servicios a la patria en la época pasada de la República, los cuales fueron sacrificados por el gobierno español,

DECRETAN:

Artículo único. Se condona a la mortuoria del finado Antonio Monsalve la cantidad de doscientos treinta y seis pesos, seis y medio reales, que quedó adeudando en el año de 1808 en la villa del Socorro al gobierno español, en cuya virtud el Poder Ejecutivo dará las órdenes convenientes para su abono y demás efectos consiguientes.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

870

LEY

(29 DE MAYO)

que crea y dota empleados en la casa de moneda de Bogotá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistos los informes del Poder Ejecutivo y de la dirección de la casa de moneda de esta capital, en que se manifiesta la necesidad de hacer algunas reformas en el número y dotación de los empleados de las oficinas de ensaye y talla de dicha casa, para la mejor exactitud y actividad de los trabajos de aquel establecimiento,

DECRETAN:

Artículo 1.° La casa de moneda de Bogotá tendrá en las oficinas de ensaye, de talla y de fundición, los empleados siguientes: dos ensayadores, con el sueldo anual cada uno de ochocientos pesos. Un ayudante en la primera oficina de ensaye con trescientos pesos anuales. Otro ayudante en la segunda oficina de ensaye. con doscientos pesos anuales. Dos talladores, el primero con mil setecientos pesos anuales y el segundo con seiscientos pesos. Un oficial de talla, con trescientos pesos anuales. Un ayudante de talla, con ciento ochenta pesos anuales. Dos fundidores, el primero con setecientos veinte pesos anuales, y el segundo con trescientos pesos. Un aprendiz de fundición, con ochenta pesos anuales.

Artículo 2.° Estos empleados ejercerán las funciones y deberes detallados por la ordenanza de la casa y por los reglamentos posteriores,

Artículo 3.° Se derogan las leyes y decretos anteriores que rijan en la materia, en la parte que altera sus disposiciones la presente.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 29 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

871

DECRETO

(30 DE MAYO)

sobre abonos particulares de viáticos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en vista de las consultas que el Poder Ejecutivo ha dirigido al Congreso por conducto de la secretaría del interior y relaciones exteriores, con fechas 20 y 25 de marzo último,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los senadores y representantes del primer congreso constitucional, que al tiempo de sus nombramientos residían en la capital de la República sirviendo un destino con renta pagadera por el tesoro nacional, en el cual cesaron conforme a la Constitución por haber aceptado el nombramiento de senador o representante, tienen derecho a la indemnización del viático si regresaron al lugar del domicilio que tenían antes de que fuesen empleados en la capital de la República.

Artículo 2.° Los senadores y representantes que habiendo venido a la capital con el objeto de asistir a las sesiones del mismo congreso, y que terminadas éstas permanecieren en ella con sólo el de concurrir oportunamente a las del presente año, tienen derecho a la indemnización que les concede el artículo 1.° del decreto legislativo de 22 de julio de 1824.

Artículo 3.° Los diputados a la convención constituyente de la Nueva Granada, que habiendo sido electos por ella para algún destino público en esta capital lo aceptaron con la condición de que se les permitiera regresar al lugar de su domicilio, son acreedores a la indemización del viático de regreso como tales diputados, siempre que en efecto hayan verificado el viaje.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo se arreglará a las disposiciones del presente decreto para la resolución de las reclamaciones que han dado lugar a las dudas consultadas, y para las de cualesquiera otras semejantes.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representates, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 30 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

872

DECRETO

(30 DE MAYO)

que aprueba el convenio celebrado con los asentistas de las salinas de Zipaquirá, Enemocón y Tausa.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto y examinado el convenio concluído en esta capital a los 21 días del mes de abril de 1834, entre Rufino Cuervo, gobernador de la provincia de Bogotá, e Ignacio Morales, el primero suficientemente autorizado por el presidente de la República, y el segundo por sí y a nombre de los asentistas de las salinas de Zipaquirá, Enemocón y Tausa, que ha sido aprobado por el Poder Ejecutivo en 27 de los corrientes mes y año; y vista igualmente la nueva extipulación celebrada por los mismos a 12 de los corrientes, que es el artículo 14 del convenio, la cual ha sido también aprobada por el Poder Ejecutivo en 13 de los mismos; y cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

«Los infrascritos, a saber: Rufino Cuervo, gobernador de la provincia de Bogotá, e Ignacio Morales, el primero suficientemente autorizado por el Presideute del Estado, y el segundo por sí como asentista, y en calidad de apoderado de los señores Vicente Azuero, Mariano Calvo y Alejandro Mac Dowall, como apoderado general del señor Diego Davison, todos asentistas de la salina de Zipaquirá, Enemocón y Tausa, han convenido en celebrar la siguiente transacción, y nuevo contrato:

«Artículo 1.° Queda en virtud del presente, luégo que él sea firmado, y aprobado por el Presidente del Estado y por el Congreso, terminado el arrendamiento de las salinas de Zipaquirá, Enemocón y Tausa, y por consiguiente rotos en todas sus partes, y sin ningún valor ni efecto, todos y cualesquiera contratos, decretos, autos, providencias, pleitos y acciones judiciales relativos al arrendamiento de las expresadas salinas.

«Artículo 2.° Los asentistas reconocen formalmente la deuda consolidada de ciento veinte mil pesos a favor del Estado, y se obligan a satis-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Fondo Documental

facerla del modo que se dirá después, no obstante cualquier derecho que juzguen tener para reclamar contra su liquidación, el cual expresamente renuncian. Igualmente continuarán pagando en el presente año, quinientos pesos mensuales hasta completar los seis mil que dejaron de pagar en 1832, cuya deuda es diferente de la de los ciento veinte mil pesos.

«Artículo 3.º El Gobierno recibe de la compañía hasta la cantidad de noventa mil pesos, en sales, de las que tiene la misma compañía en los puntos de Ubaté, Chocontá, Aguatá, Mesa de Juan Díaz y esta capital, las que pagará al precio siguiente: treinta mil arrobas al precio de cuatro reales once y tercio maravedises, de cuyo número de treinta mil arrobas sólo podrán ser quince mil de sal vijua, y el resto, para el completo de la citada cantidad de noventa mil pesos, lo tomará al precio de seis reales cada una arroba, y además pagará el Gobierno el costo de la conducción desde Zipaquirá a los puntos indicados al precio corriente, cuyo importe deberá quedar incluso en los noventa mil pesos; pero los zurrones y costales en que está empacada la sal de la Mesa y esta capital quedarán en favor del Gobierno, sin que pague nada por ellos, así como tampoco por la conducción de la sal al punto de Aguatá.

«Parágrafo único. El Gobierno pagará a la Compañía los noventa mil pesos expresados, en esta forma: se compensará de sesenta mil pesos, mitad de los ciento veinte mil de la deuda de que habla el artículo anterior, quedando por el mismo hecho restando la compañía sólo sesenta mil pesos; y los treinta mil pesos restantes para el completo de los noventa mil pesos, los entregará el Gobierno, dándose por recibido de la cantidad que la compañía debía pagar al Estado, por razón del arrendamiento de las mismas salinas, en el último mes cumplido en el día en que se entreguen las salinas, cuya suma consiste en diez y nueve mil ciento treinta y tres pesos cinco y medio reales; y el residuo de diez mil ochocientos sesenta y seis pesos dos y medio reales, se lo pagará el Gobierno a la compañía de los mismos productos de las salinas, en los tres primeros meses después de puesto en ejecución este contrato, dando en cada uno una tercera parte de los diez mil ochocientos sesenta y seis pesos dos y medio reales.

«Artículo 4.º Si faltare alguna sal en los puntos expresados en el artículo anterior, para el completo de las arrobas que deben entregarse por el precio de los noventa mil pesos, es de cargo de la compañía hacer transportar la necesaria dentro del término de cuatro meses, tomándola de los depósitos que ahora tiene en Zipaquirá; y para ello dará aviso anticipado al Gobierno, quien expedirá sus órdenes para que la conducción se haga a cualquiera de los puntos expresados que tenga por conveniente.

«Artículo 5.º La compañía de los actuales asentistas continúa en la posesión material de las minas y vertientes de sal de Zipaquirá, Enemocón y Tausa, con el preciso objeto y obligación de explotar y fabricar en todas y cada una de estas salinas la sal vijua, calcinada o compactada y grano de caldero que de ellas se necesite para subvenir a la demanda que pueda hacerse de este artículo; con exclusión de la sal vijua de borona, la cual se aplicará exclusivamente para la saturación de las aguas.

«Artículo 6.º Serán de cuenta y cargo de la misma compañía los gastos de calderos, hornos, parrillas, ramadas, cañerías, bombas, herramientas, apertura de la mina de vijua, la extracción de ella, costos de almacenaje y acarreto, gastos de leña, carbón, cazuelas, peones, empleados, y en fin, todos cuantos sean necesarios para la elaboración de la sal que se ha expresado, hasta que ella sea entregada a los agentes del Gobierno, y depositada en los almacenes destinados hasta ahora para su venta; desde cuya entrega en adelante, cualesquiera ulteriores gastos que se hagan para su custodia, venta y demás, serán de cuenta y cargo exclusivos del Estado.

«Artículo 7.º Fuera de las sales que el Gobierno es obligado a comprar por el valor de los noventa mil pesos, según lo estipulado en el artículo 3.º, todas las demás que éste reciba para proveer al consumo de los pueblos serán pagadas a la compañía al precio de dos reales y medio por arroba, en la manera siguiente: semanalmente se hará por el administrador de las salinas un suplemento de dinero a la compañía en proporción a la sal que haya recibido y vendido en la misma semana, y al fin de cada mes se liquidará la cuenta de la suma a que monte el valor de las diversas sales entregadas en el mismo mes, y se saldará la cuenta completando a la compañía íntegramente lo que se le adeude, por el mismo administrador.

«Artículo 8.º La compañía no podrá bajo ningún motivo ni pretexto, vender, cambiar, ni enajenar ninguna cantidad de sales ni grande ni pequeña a ningún otro, sino es única y exclusivamente al Gobierno; quedando responsable por cualquiera fraude o contravención que legalmente se compruebe contra ella acerca de este particular, a la rescisión del contrato, a pagar una multa de diez mil pesos; y a sufrir las demás penas establecidas por las leyes contra los defraudadores de los caudales públicos, siempre y cuando sea declarada incursa en dichas penas con arreglo a las mismas leyes.

«Artículo 9.º Pero no se entenderá que la compañía ha incurrido en el caso de fraude y de la responsabilidad impuesta por el artículo anterior, sino es en el de que por ella misma o por uno de sus socios, o por orden suya o de alguno de los mismos socios, se verifique dicho fraude. Si alguno o algunos de los empleados o peones cometieren la falta, ellos

UNIVERSIDAD EAFIT Bibliotecas Sala de Patrimonio Documental

serán los únicamente responsables, debiéndoseles aplicar todo el peso de la ley como a defraudadores, sin que les sirva de excusa alguna que lo han hecho con conocimiento o intervención de la compañía, sino es en el único caso que presenten una orden original de puño y letra de alguno de sus socios, firmada por él mismo o por cualquiera otro de ellos, sin cuyo requisito no recaerá la responsabilidad sobre la compañía, y sí sólo sobre el individuo o individuos que hayan perpetrado el fraude. Este artículo se imprimirá y fijará en las puertas de todas las oficinas de las salinas, y se les hará entender por el administrador a todos los empleados y peones que trabajen bajo la dirección de la compañía, para que bajo ningún pretexto puedan alegar ignorancia.

«Artículo 10. El administrador deberá pasar a la compañía, con anticipación de veinticinco días, el presupuesto de las sales que prudencialmente se consideren necesarias para la demanda del público en el siguiente mes, con especificación de sus clases, y la compañía deberá darlas hasta en la cantidad de veintiocho mil arrobas de sal compactada, cuatro mil de caldero y ocho mil de vijua en cada mes, si se le pidieren; pero si se creyere que haya de ser mayor el consumo, también será un deber de ella facilitar la más que se necesite, aunque no con la estricta obligación que se le impone respecto de las cantidades expresadas.

«Artículo 11. Incurrirá la compañía en la multa de mil pesos por cada mil arrobas de sal que deje de dar de las que le pida el administrador, con arreglo a la primera parte del artículo anterior. Igualmente pagará cinco mil pesos, siempre que se le pruebe que a las sales que elabora se les mezclan o introducen por su culpabilidad o negligencia materias extrañas, de modo que por tal motivo se disminuyan las ventas, sin perjuicio además de las penas que para estos casos detallan las leyes.

«Artículo 12. Dictará también el Gobierno las órdenes más enérgicas para que las autoridades locales, los resguardos de las rentas nacionales, los cobradores de las provincias y municipales, persigan con el mayor celo el contrabando de sales, adjudicándose el valor de cualesquiera que se aprehendan por terceras partes; a favor del Gobierno, de la iglesia de Zipaquirá y del aprehensor o aprehensores. La compañía tendrá igualmente el deber por sí y por medio de sus empleados de perseguir dicho contrabando, entregando los decomisos que haga en la administración, y de cerciorarse de los que se hagan por los empleados al servicio del Gobierno, para que no sea defraudada la iglesia de Zipaquirá en su parte, de la cual será satisfecha al fin de cada mes por el respectivo administrador.

«Artículo 13. Es de cargo del Gobierno establecer y pagar los empleados que estimen convenientes para el expendio de sales, y los que juzgue necesarios para una eficaz vigilancia y persecución del contrabando, y de cualesquiera fraudes.

«Artículo 14. Si el Gobierno permitiere la apertura y explotación de alguna salina que haya dentro de los límites de las provincias de Bogotá, Tunja, Socorro, Vélez, Pamplona, Mariquita, Neiva y Popayán, exceptuadas las que estén arrendadas o administradas legalmente, de conformidad con los derechos que da a la compañía el artículo 8.° del contrato firmado en 1.° de octubre de 1831, será obligado a indemnizar a la compañía el perjuicio que por esto reciba, el cual será graduado por la disminución que resulte haber en los consumos, comparados éstos con los de los años anteriores, abonando a la compañía el valor de las sales disminuídas a razón de un real y medio por cada arroba. También es de su deber promover que se impongan a la importación de sales extranjeras los derechos bastantes a impedir que por ella se disminuya la venta de las de Zipaquirá, Enemocón y Tausa.

«Artículo 15. El Gobierno volverá a recibir de la compañía las casas y almacenes de que necesitare en cada una de las tres salinas, para la administración y custodia de las sales, conforme a los mismos avalúos que se dieron a estos edificios, y bajo los cuales fueron recibidos por los rematadores en el año de 1827, quedando por lo tanto la misma compañía libre de toda responsabilidad en razón del valor de dichos edificios y sus réditos, para lo futuro. Pero ella continuará en posesión de los demás edificios y enseres que entonces se le entregaron por el Gobierno, pagando en proporción a la valuación que se hizo en aquel tiempo, su rédito o arrendamiento del 5 por 100 anual al fin de cada año.

«Artículo 16. Continuará también la compañía en posesión de todas las mejoras que ha hecho en las salinas, las que deberá pagarle el Gobierno al fin de la presente contrata de elaboración de sales, por los dos tercios del justiprecio que se haga de ellas por peritos que al efecto nombrarán las dos partes, quedando entretanto afectas dichas mejoras al pago de los sesenta mil pesos que la compañía queda adeudando al Gobierno.

«Artículo 17. Entretanto que se satisfacen estos sesenta mil pesos, la compañía pagará al Estado el interés legal del 5 por 100 anual al fin de cada un año, el cual interés comenzará a correr desde el día 7 de junio de 1837 en adelante, desde cuyo día se considera que hay lugar a la demora, por cuanto entonces no estaban obligados los asentistas de las salinas por los contratos anteriores a pagar esta suma.

«Artículo 18. El presente nuevo contrato es obligatorio y forzoso para ambas partes contratantes por el término de diez años, contados desde el día en que comience a tener efecto; pero es prorrogable a voluntad común del Gobierno y de la compañía por cinco años más.

«Artículo 19. Como la compañía aprecia la pérdida que hace por este contrato, del valor de sus existencias en sales, en más de trescientos mil

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pesos, pues pudiendo vender sus depósitos al precio de seis y medio reales, los reserva para venderlos al Gobierno al de dos y medio reales; cuya pérdida espera indemnizar con las utilidades que puede reportarle el nuevo contrato, cuya rescisión arruinaría a la compañía y a sus acreedores; por estas razones queda estipulado que si el Gobierno rescindiese este contrato por cualquiera otra causa que no sea la expresada en el artículo 8.°, aun cuando fuere a virtud de una ley que hubiera de acordarse al efecto, el Gobierno deberá previamente indemnizar a la compañía con la suma de doscientos mil pesos de contado, y quedará también cancelada por el mismo hecho en favor de la compañía la deuda de los sesenta mil pesos y sus réditos, y además le pagará también de contado los dos tercios del valor de todas las mejoras que la compañía tenga en las tres salinas, sin reservarse derecho para reclamar cosa alguna de la compañía.

«Artículo 20. Al fin del presente contrato recibirá el Gobierno las mejoras de que habla el párrafo 1.°, artículo 10, de la ley de 24 de abril de 1826 (1), que tenga la compañía en las tres salinas indicadas, por las dos terceras partes del avalúo que se les dé, aplicándose dichas dos terceras partes al pago de los sesenta mil pesos que la compañía queda adeudando al Gobierno; con advertencia de que si dicho valor de los dos tercios excediere la cantidad de los sesenta mil pesos, el Gobierno debe satisfacer a la compañía el exceso, así como si valieren menos de dicha cantidad, la compañía pagará al Gobierno lo que faltare.

«Artículo 21. En virtud de este contrato, desde que sea aprobado por el Congreso, renuncia la compañía el derecho de vender al público o a quienquiera que tuviese a bien, los grandes almacenes de sal que posee y le pertenecen; pero esto no se entiende con las sales ya depositadas, o que diariamente deposite la misma compañía en los almacenes que tiene destinados para ocurrir a la demanda ordinaria del público, de las cuales sí podrá vender hasta que empiece a ser ejecutado este contrato.

«Artículo 22. No podrá la compañía, ni ninguno de los que sean miembros de ella, ceder, vender, ni enajenar en ninguna manera a otra u otras personas el derecho o acción que tengan según él, sin dar aviso al Gobierno, quien podrá exigir del cesionario o nuevo socio las seguridades que juzgue necesarias para el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

«Artículo 23. Los individuos de la compañía al presente, y los que lo fueren en adelante, lo mismo que los seis empleados principales de las tres salinas, gozarán exención de cargas concejiles, y con este objeto dará aviso la misma compañía a la gobernación de los nombres de dichos seis empleados, lo mismo que en el caso en que sean reemplazados.

---

(1) Lleva el número 297 de orden.

«Artículo 24. No será la compañía responsable por los casos fortuitos que ocurran, por incendio general de una fábrica sin culpabilidad o negligencia de ella misma, o por ruinas de un terremoto, tumulto, fuerza armada u otros semejantes; y el Gobierno ofrece dispensarle una eficaz protección para remover cualesquiera obstáculos y trabas que en la ejecución de sus trabajos se le opongan de parte de los habitantes de las mismas salinas.

«Artículo 25. Concluídos los diez años de este contrato, o en el caso de que él se rescinda con arreglo al artículo 8.°, no podrá tener la compañía más de cien mil arrobas de sal, de las cuales la mitad será precisamente cocida compactada, las cuales deberá comprarle el Gobierno al precio de dos reales y medio cada arroba; y si resultare alguna más fuera del número expresado, quedará a beneficio del Estado.

«Artículo 26. Este contrato deberá quedar aprobado por el Congreso y Supremo Poder Ejecutivo, a más tardar en el último día de las sesiones ordinarias de la legislatura reunida en el presente año, bien entendido que si en dicho día no hubiere obtenido la expresada aprobación del Congreso, por el mismo hecho quedará sin valor ni efecto alguno, y los derechos e intereses de la compañía así como los del Gobierno se reputarán consiguientemente en el mismo estado en que lo están al presente.

«Artículo 27. No podrá adicionarse, suprimirse, reformarse, ni alterarse ninguna de sus cláusulas sin mutuo consentimiento de ambas partes, quedando sin efecto por el solo hecho de alterarse en alguna cosa por una parte, sin el consentimiento de la otra; y cualquiera disputa que se suscite sobre la ejecución e inteligencia de este contrato, no podrá decidirse sino por los tribunales competentes.

«Y para la debida constancia se firman tres de un tenor en Bogotá, a veintiún días del mes de abril de 1834.

«RUFINO CUERVO—IGNACIO MORALES

—

«Bogotá, 27 de abril de 1834.

«De acuerdo con el unánime dictamen de los individuos del consejo de gobierno, se aprueba el anterior contrato, que debe someterse, sin embargo, a la aprobación del Congreso.

«SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

«Los infrascritos, a saber: Rufino Cuervo, gobernador de la provincia de Bogotá, e Ignacio Morales; el primero suficientemente autorizado por el presidente del Estado, y el segundo por sí, como asentista, y en cali-

FUNDACIÓN ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES

dad de apoderado de los señores Vicente Azuero, Mariano Calvo y Alejandro Mac Dowall, como apoderado general del señor Diego Davison, todos asentistas de las salinas de Zipaquirá, Enemocón y Tausa, han convenido en redactar nuevamente el artículo 14 del convenio firmado en 21 de abril último; en consecuencia de haber manifestado el primero al segundo la novedad ocurrida en la cámara de representantes, negando su aprobación al artículo indicado; y en su virtud han acordado lo siguiente, subrogación del precitado artículo.

«Sin embargo de que por el artículo 8.° del convenio de 1.° de octubre de 1831, se comprometió el Gobierno a no dar en arrendamiento otra nueva salina sin indemnizar completamente a los arrendatarios de las de Zipaquirá, Enemocón y Tausa, se conviene ahora en los puntos siguientes:

«1.° Sólo tendrá lugar la indemnización para en el caso de que el Gobierno dé en arrendamiento, o ponga por administración alguna nueva salina en las provincias de Bogotá, Tunja, Socorro, Vélez, Pamplona, Neiva, Mariquita y Popayán;

«2.° La indemnización debe graduarse por el perjuicio que la compañía reciba por este motivo, el cual perjuicio será graduado por la disminución que resulte haber en los consumos, comparados éstos con los de los años anteriores, abonando el Gobierno a la compañía el valor de las sales disminuídas a razón de un real y medio por cada arroba;

«3.° El presente artículo, y sus dos parágrafos anteriores, no inducen novedad en las salinas que con arreglo a los artículos 12 y siguientes de la ley de 24 de abril de 1826 (1) han sido declarados propiedad o posesión de los particulares.

«En fe de haberlo así practicado firmamos tres de un tenor en Bogotá a doce días del mes de mayo de 1834.

«RUFINO CUERVO—IGNACIO MORALES

—

«*Bogotá, 13 de mayo de 1834.*

«De acuerdo con el unánime dictamen de los individuos del consejo de gobierno, se aprueba.

«SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO,»

DECRETAN:

Prestar como prestan su aprobación al citado convenio, exceptuando las siguientes palabras del artículo 9.°: «Si no es en el único caso que

(1) Lleva el número 297 de orden.

presenten una orden original de puño y letra de alguno de sus socios, firmada por él mismo, o por cualquier otro de ellos, sin cuyo requisito no recaerá la responsabilidad sobre la compañía, y sí sólo sobre el individuo o individuos que hayan perpetrado el fraude»; las siguientes del artículo 19: «Como la compañía aprecia las pérdidas que hace por este contrato del valor de sus existencias en sales en más de trescientos mil pesos, pues pudiendo vender sus depósitos al precio de seis y medio reales, los reserva para venderlos al Gobierno al de dos y medio reales, cuya pérdida espera indemnizar con las utilidades que pueda reportarle el nuevo contrato, cuya rescisión arruinaría a la compañía y a sus acreedores por estas razones»; las siguientes del mismo artículo 19: «Aun cuando fuere a virtud de una ley que hubiera de acordarse al efecto»; y el artículo 23.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 30 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

873

LEY

(MAYO 31)

sobre creación y dotaciones de nuevos empleados y variación de asignaciones de algunos antiguos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la experiencia ha manifestado ser necesario reformar algunas oficinas de hacienda, que la ley ha creado un nuevo tribunal de apelaciones, y que en consecuencia la fijación de sueldos de los nuevos empleados es indispensable,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Bajo de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo 1.° En el tribunal de apelaciones del distrito judicial de Antioquia gozarán los empleados de las asignaciones siguientes:

Cada uno de los cuatro ministros, a mil ochocientos pesos.
El secretario, con quinientos pesos.
El oficial mayor, cuatrocientos pesos.
Un relator, con seiscientos pesos.
El agente fiscal, con cuatrocientos pesos.
El portero, con ciento veinte pesos.
El sirviente, con cuarenta y ocho pesos.

Artículo 2.° Habrá en la secretaría de hacienda dos escribientes con trescientos pesos cada uno, a más de los que actualmente tiene.

Artículo 3.° En la contaduría general habrá los subalternos siguientes:

Un secretario, con setecientos pesos.
Un oficial primero, con quinientos pesos.
Un oficial segundo, con trescientos pesos.
Un archivero, con quinientos pesos.
Un portero, con doscientos pesos.

Artículo 4.° Los dos tesoreros generales gozarán de dos mil pesos de sueldo cada uno, y habrá en la tesorería general los subalternos siguientes:

Un oficial mayor, con mil pesos.
Tres oficiales primeros, cada uno con ochocientos pesos.
Un oficial segundo, con setecientos veinte pesos.
Un oficial tercero, con seiscientos pesos.
Un oficial cuarto, con quinientos pesos.
Un oficial quinto, con cuatrocientos pesos.
Un oficial sexto, con trescientos pesos.
Un oficial cajero, con seiscientos pesos.
Un portero, con doscientos pesos.

Artículo 5.° El oficial de encomiendas de la administración general de correos, con el objeto de que pueda pagar un oficial ayudante, tendrá al año ochocientos pesos.

Artículo 6.° Se establecerá un oficial tercero con ciento cincuenta pesos de sueldo en la tesorería de Pamplona.

Artículo 7.° En la tesorería de Cartagena se crean dos plazas, una de oficial quinto, con trescientos sesenta pesos, y otra de oficial sexto, con trescientos pesos.

Artículo 8.° En la tesorería de Mompós el tesorero tendrá mil pesos.
El interventor, seiscientos pesos.
El oficial primero, cuatrocientos ochenta pesos.
El oficial segundo, trescientos ochenta pesos.
El oficial tercero, doscientos cuarenta pesos.

Artículo 9.° El editor de la *Gaceta*, que lo será también del *Registro Oficial*, gozará de trescientos pesos de sueldo, pero este destino podrá servirse por cualquier empleado gozando de las dos asignaciones.

Artículo 10. El administrador de la aduana del Atrato gozará de mil pesos.

El contador, setecientos cincuenta pesos.
Un oficial, quinientos pesos.

Artículo 11. El juez letrado de hacienda de Casanare gozará de mil quinientos pesos.

El gobernador, de dos mil doscientos pesos.

Artículo 12. El tesorero administrador de la aduana de Riohacha gozará de mil trescientos cincuenta pesos.

El interventor, de mil cincuenta pesos.
El oficial primero, de seiscientos pesos.
El oficial segundo, de quinientos pesos.
El oficial tercero, de trescientos sesenta pesos.

Artículo 13. Se reforma la ley de 30 de marzo de 1832 (1) en los términos expresados en la presente.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, a 31 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

---

(1) Esta ley lleva el número 745 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

874

DECRETO

(31 DE MAYO)

sobre exenciones a la provincia de Casanare.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La contribución de la alcabala queda reducida al 1 por 100 en la provincia de Casanare, por el término de un año. Se exceptúan de esta rebaja el derecho de alcabala de la venta de bienes raíces, destinados para el pago de réditos de la deuda interior. Los no vecinos de la citada provincia, quedan sujetos a pagar la alcabala que causen en ella conforme a la ley de 21 de marzo de 1832 (1).

Parágrafo único. Las exenciones concedidas por este artículo no tendrán efecto sino después de concluído el tiempo de los remates que se hayan celebrado y aprobado definitivamente hasta el día de la promulgación de esta ley en la capital de la provincia de Casanare.

Artículo 2.° La misma provincia queda exenta por diez años de contribuír con el contingente de hombres para el reemplazo del ejército permanente en tiempo de paz.

Parágrafo único. El contingente de hombres de que habla este artículo se repartirá proporcionalmente entre las demás provincias del Estado.

Dado en Bogotá, a 30 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 31 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

———————

(1) Lleva el número 733 de orden.

875

DECRETO

(31 DE MAYO)

adicional al de 30 de mayo, sobre salinas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud del apoderado de los asentistas de las salinas de Zipaquirá, Enemocón y Tausa, sobre que el Congreso declare el modo como deba entenderse la supresión de las palabras *aun cuando fuere a virtud de una ley que hubiera de acordarse al efecto*, del artículo 19 del convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo y ellos, con fecha 21 de abril próximo pasado,

DECRETAN:

Artículo único. La negación de las siguientes palabras *aun cuando fuere a virtud de una ley que hubiera de acordarse al efecto*, que contenía el artículo 19 del convenio celebrado en 21 de abril último y aprobado por el Ejecutivo en 27 del mismo, debe entenderse hecha como de unas palabras innecesarias.

Dado en Bogotá, a 30 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 31 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

— —

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

876

LEY (1)

(JUNIO 1)

(2) adicional a la orgánica militar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es indispensable hacer varios arreglos en el ejército, mientras se forma definitivamente el código militar de la República, arreglando la formación, organización, régimen, disciplina y administración del ejército:

DECRETAN:

Artículo 1.° La infantería y caballería recibirán una instrucción de línea y ligera, y no tendrán otra denominación que infantería y caballería.

Artículo 2.° La artillería formará un cuerpo facultativo, y se organizará en batallones y baterías sueltas.

Artículo 3.° En operaciones militares de campaña, de dos hasta tres cuerpos de infantería forman una brigada, cuyo mando se confiará a un general o coronel; de dos hasta cuatro escuadrones, un regimiento de caballería, cuyo mando se confiará a un coronel o teniente coronel, y un segundo jefe teniente coronel o sargento mayor encargado del detall, cuando conste de cuatro escuadrones; siendo solamente de dos o tres, el sargento mayor más antiguo será segundo jefe, y un capitán hará de comandante del escuadrón; dos regimientos formarán una brigada.

Parágrafo 1.° De dos brigadas se forma una división, cuyo mando se confiará a un general, y tendrá un estado mayor general formado a juicio del gobierno, de los individuos de este cuerpo, pudiendo ser jefe de él un general en servicio activo.

Parágrafo 2.° La formación de un cuerpo de tropas de diferentes armas, que no alcancen a formar división, se denominará columna, y se confiará al mando de un general o coronel en servicio activo, y tendrá un estado mayor compuesto de individuos del cuerpo del estado mayor general.

---

(1) Esta ley fue puesta otra vez íntegramente en vigor por el artículo 7º de la ley de 23 de mayo de 1846, número 1675 de orden; había sido derogada en parte por el artículo 17 de la ley de 3 de mayo de 1845, número 1611 de orden.

(2) La ley que aquí se adiciona es de 10 de junio, y lleva el número 704 de orden.

Parágrafo 3.° En tiempo de paz el Poder Ejecutivo podrá poner a las órdenes de un jefe militar las guarniciones que crea convenientes, y les dará un estado mayor conforme a lo dispuesto en el parágrafo anterior para las columnas.

Artículo 4.° Cada batallón de infantería se compondrá, en su completo pie de guerra, de un comandante de la clase, de coronel o teniente coronel, un sargento mayor, un ayudante mayor capitán efectivo, un ayudante segundo de la clase de alférez primero, un alférez segundo abanderado, un capellán, un cirujano, un sargento brigada, un tambor mayor, un músico mayor, un armero, un cabo primero escribiente de mayoría, que forman su plana mayor, y de seis compañías, de las cuales tendrá cada una un capitán, un teniente primero, un teniente segundo, un alférez primero, un alférez segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, un corneta, un tambor, un pito, y ochenta soldados. Habrá en los cuerpos que tengan número impar veinte músicos. Total de hombres, treinta y siete oficiales y seiscientos y un individuo de tropa.

Parágrafo único. En tiempo de paz las compañías impares no tendrán segundos tenientes, y las pares no tendrán primeros tenientes. Tampoco habrá capellanes, y podrá disminuírse la fuerza en las clases de tropa y soldados si fuere necesario.

Artículo 5.° Cada escuadrón de caballería se compondrá de un sargento mayor comandante, un ayudante mayor encargado del detall, un segundo comandante de la clase de capitán, un portaestandarte alférez primero o segundo, un sargento primero subayudante, un trompeta mayor, un albéitar, un mariscal primero, un mariscal segundo, un armero, un cabo furriel escribiente de mayoría, que harán su plana mayor; y dos compañías, cada una compuesta de un teniente primero, un teniente segundo, un alférez primero o segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, dos trompetas, treinta y ocho soldados montados y cinco desmontados, un cabo y seis soldados de tiradores; que hacen la fuerza de hombres, nueve oficiales y ciento treinta y siete individuos de tropa, ciento veintisiete caballos para la tropa y nueve para los oficiales.

Parágrafo único. En tiempo de guerra, en que se formarán regimientos temporales, se les dará un capellán y un cirujano a dichos regimientos.

Artículo 6.° Cada batallón de artillería se compondrá de cinco baterías, y cada una de éstas tendrá cuatro piezas de cañón y dos obuses. La plana mayor del batallón constará de un comandante de la clase de coronel o teniente coronel, un sargento mayor, un capitán supernumerario encargado del material del cuerpo, un ayudante teniente primero, un ayudante segundo abanderado de la clase de alférez primero o segundo, un

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Unidad Especial de Documentación

primer cirujano, uno segundo, dos sargentos primeros, un tambor músico mayor, dos cabos primeros para el detall y material, un polvorista maestro sargento primero, y doce músicos. El personal de las baterías será una compañía de servicio compuesta de un capitán, un teniente primero, uno segundo y un alférez primero o segundo, un sargento primero, seis sargentos segundos, tres cabos primeros, tres cabos segundos, seis polvoristas para los arcones, cuatro bombarderos, veinte artilleros de primera clase y veinticuatro de segunda, un tambor y un pito, que hacen sesenta y ocho individuos de tropa por bateria de seis piezas.

Parágrafo 1.° Siempre que existan dos o más baterías de artillería que no alcancen a formar un batallón, el Poder Ejecutivo podrá destinar un sargento mayor o un teniente coronel, y los demás oficiales e individuos de tropa que sean indispensables para la buena administración y régimen del interior del cuerpo y de su material (1).

Parágrafo 2.° Solamente en tiempo de guerra se destinarán los cirujanos a los batallones de artillería.

Artículo 7.° De los generales y coroneles de que habla el artículo 60 de la ley de 10 de junio de 1833 (2), orgánica del ejército, estarán en servicio activo solamente aquel número que se señale por la ley que anualmente fija la fuerza armada, y los demás hasta el número expresado en dicho artículo quedarán en disponibilidad con la pensión que les corresponda como si tuviesen letras de cuartel.

Parágrafo único. Aquellos generales y coroneles que por su edad, enfermedades o cualquiera otro motivo grave juzgue el Gobierno que ya no pueden continuar sirviendo en el ejército, recibirán sus letras de retiro, aunque no la soliciten (3).

Artículo 8.° Los tenientes coroneles, sargentos mayores y demás oficiales que anualmente puedan quedar sobrantes al fijar la fuerza armada, formarán un cuadro de oficiales en disponibilidad, de los cuales se llamará el número necesario al servicio cuando deba aumentarse la fuerza armada, o haya vacantes en los cuerpos que estén en servicio activo.

Parágrafo 1.° Este cuadro constará lo más de ocho tenientes coroneles, ocho sargentos mayores, veinticuatro capitanes, veinticuatro tenientes primeros, veinticuatro tenientes segundos, veinticuatro alféreces primeros, veinticuatro segundos, y disfrutarán la parte de sueldo que les corresponda en licencia indefinida, conforme a la ley orgánica militar de 10 de junio de 1833.

---

(1) Véanse los artículos 1º y 11 de la ley de 7 de junio de 1837, número 1070 de orden.

(2) Lleva el número 794 de orden.

(3) Véase el artículo 5º de la ley de 7 de junio de 1837, número 1070 de orden.

Parágrafo 2.° El número excedente recibirá licencia indefinida con arreglo a la ley orgánica militar.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo podrá expedir letras de retiro a los jefes y oficiales comprendidos en el artículo anterior, y que se hallen en el caso del parágrafo único del artículo 7.° señalado a los generales y coroneles.

Artículo 10. Los generales, jefes y oficiales que queden en disponibilidad, no podrán ausentarse de la provincia en que residan sin dar cuenta al Poder Ejecutivo por medio del jefe militar o gobernador respectivo del territorio en que residan, ni salir del Estado sin permiso expreso del Gobierno.

Artículo 11. Se suprimen los mayores de plaza y sus ayudantes en donde haya oficiales del estado mayor, y en este caso éstos deberán hacer el servicio de aquéllos.

Artículo 12. Los sargentos mayores podrán ser primeros adjuntos o segundos ayudantes generales del estado mayor general, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 13 (1). Mientras se arregla la contabilidad y administración militar de los cuerpos, se observarán las reglas que se establecen por bases en los parágrafos siguientes.

Parágrafo 1.° Los fondos de los cuerpos se depositarán en las tesorerías provinciales, en una arca de tres llaves que estarán a cargo del sargento mayor, del tesorero provincial que hará de interventor, y del habilitado como tesorero del cuerpo. En la falta del sargento mayor, y en la caballería, tomarán la una llave los encargados del detall. Estos individuos son responsables mancomunadamente de los fondos encargados a su cuidado.

Parágrafo 2.° El habilitado llevará un libro de cuentas con el tesorero, que será rubricado y foliado por el comandante del cuerpo, otro manual y diario, y el mayor de cuentas corrientes con todos los oficiales del cuerpo y con los comandantes de compañía.

Parágrafo 3.° Diariamente dará el habilitado a los comandantes de compañía el socorro de la tropa, en virtud de orden expresa del jefe del cuerpo sobre un documento de petición hecho por el oficial de semana con el visto bueno del mayor, y anotado por la autoridad superior militar del lugar de la residencia del cuerpo, quien lo comparará con la situación diaria.

---

(1) Derogado. Artículo 10 de la ley de 25 de mayo de 1842, número 1369 de orden, y por el artículo 17 de la ley de 3 de mayo de 1845, número 1611 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 4.° Mensualmente se dará al comandante de compañía el alcance de su tropa, reservando en arcas los dos pesos del descuento para vestuario y lo que pueda resultar de bajas temporales o definitivas.

Parágrafo 5.° El comandante del cuerpo, cuando mande hacer el vestuario, pedirá orden al gobernador de la provincia para que intervenga el tesorero en la contrata, a la cual se invitará por carteles públicos o por la imprenta, ofreciendo dar la preferencia al que haga mejor postura. Esta será admitida por el comandante, y se sujetará a la aprobación del gobernador respectivo, de todo se dará cuenta al estado mayor general para el conocimiento del Gobierno.

Parágrafo 6.° Cuando una parte del cuerpo exista fuera del lugar en donde reside el tesorero provincial, será asistida y socorrida como si fuese destacada, aun cuando la mayor parte no esté en la capital.

Parágrafo 7.° Cuando un cuerpo se traslade de una provincia a otra, se hará un corte y tanteo de la caja, que verificará el gobernador o jefe político, y los fondos existentes se pasarán a la caja del tesoro nacional.

Parágrafo 8.° El tesorero dará una carta de pago de la suma que reciba, con la cual se pedirá del Gobierno por medio del secretario de la guerra la orden de entregarse la misma cantidad por la tesorería del lugar a que vaya el cuerpo destinado.

Parágrafo 9.° Todo cuerpo del ejército tendrá un consejo de administración compuesto del comandante como presidente, el mayor y dos oficiales de la clase de capitanes o tenientes primeros, elegidos por la oficialidad del mismo cuerpo, y un secretario con voto que elegirán los cuatro miembros del consejo entre toda la oficialidad del mismo cuerpo.

Parágrafo 10. Son deberes de este consejo dar su aprobación a las cuentas del cuerpo en primer examen, y de allí pasarán a la inspección general que reside en el estado mayor general cerca del Gobierno (1).

Artículo 14 (2). En caso de moverse algún cuerpo, columna, brigada o división, el Poder Ejecutivo podrá nombrar un tesorero de guerra, un comisario contador y un intendente militar con los subalternos necesarios, para que hagan el servicio en todo lo que concierne a la hacienda militar, dando los reglamentos necesarios (3).

Artículo 15. El ajustamiento de los cuerpos se hará en guarnición cada tres meses, y al fin de cada campaña (3).

---

(1) Véase el artículo 2.° de la ley de 21 de mayo de 1841, número 1305 de orden.

(2) Derogado. Artículo 17 de la ley de 3 de mayo de 1845, número 1611 de orden.

(3) Derogado. Artículo 10 de la ley de 25 de mayo de 1842, número 1369 de orden, y por el artículo 17 de la ley de 3 de mayo de 1845, número 1611 de orden.

Artículo 16. Se entiende por campaña las operaciones militares ejecutadas con un objeto determinado en tiempo de guerra; pero si éstas durasen más de un año, se contará la campaña de trescientos sesenta y cinco días cada una.

Parágrafo 1.° Se considera igualmente servicio de campaña el que se hace en una plaza o ciudad en estado de sitio.

Parágrafo 2.° El servicio de campaña hecho regularmente en las guarniciones no decide que deba abonarse como tál en las hojas de servicio de los cuerpos y oficiales, siempre que la plaza, ciudad u otro lugar no hayan tenido el carácter de sitiados.

Artículos transitorios.

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo podrá destinar a que manden los escuadrones existentes o que se creen, en caso de aumentar la fuerza armada, a los coroneles y tenientes coroneles que estén en disponibilidad, cuartel o licencia indefinida, siempre que no haya sargentos mayores de dicha arma en actividad o disponibilidad.

Artículo 2.° Los oficiales subalternos de la clase de capitán a tenientes primeros y segundos, que hoy existen en los cuerpos del ejército, podrán ser colocados en la nueva organización que se da a los cuerpos, pero nunca habrá más de cuatro oficiales por compañía.

Artículo 3.° Los jefes y oficiales extranjeros de nacimiento, que perteneciendo al ejército de Colombia, estaban fuera del territorio de la expresada República al tiempo de la publicación de la Constitución de la Nueva Granada, con la licencia competente del Poder Ejecutivo constitucional de Colombia, y que no hayan tenido intervención directa ni indirecta en los trastornos políticos de 1830 y subsecuentes, contra los gobiernos constitucionales del país, se consideran inscritos en la lista militar de la Nueva Granada, y disfrutarán de los goces señalados en la ley orgánica militar, desde el día en que se les refrenden sus despachos, siempre que declaren querer ser granadinos, y presten el juramento de obedecer y cumplir la Constitución del Estado, haciendo las renuncias prevenidas por las leyes sobre naturalización (1).

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo les refrendará sus despachos, declarándoles la antigüedad de los que tengan por la autoridad suprema de Colombia, y les expedirá la carta de naturaleza si no la tienen.

Artículo 5.° Los dos artículos anteriores se publicarán en la gaceta del gobierno, y las solicitudes para ser inscritos se harán hasta 1.° de enero de 1835, y de dicha fecha para adelante no tendrán lugar (1).

---

(1) Véase el decreto de 31 de mayo de 1841, número 1330 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo dará el reglamento de uniformes para el ejército.

Dada en Bogotá, a 30 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 1.° de junio de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

—

877

DECRETO

(JUNIO 1.°)

que habilita en su grado militar a Agustín Hernández.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la petición de Agustín Hernández, natural de Venezuela, solicitando se declare no haber dejado de pertenecer al ejército de la Nueva Granada,

DECRETAN:

Artículo único. El capitán con grado de sargento mayor Agustín Hernández queda nuevamente admitido al servicio militar de la República, con derecho a los goces que la ley asigna a los oficiales del ejército.

Dado en Bogotá, a 30 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 1.° de junio de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

878

LEY

(JUNIO 2)

adicional a la de 6 de marzo de 1832 (1), sobre repartimiento de resguardos de indígenas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

atendiendo a los inconvenientes que se han tocado para la ejecución de la ley de 6 de marzo de 1832, han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo 1.° Para llevar a efecto las disposiciones de las leyes de 11 de octubre de 1821 (2) y 6 de marzo de 1832, sobre el repartimiento de los resguardos de indígenas, las cámaras de provincia en su próxima reunión, oídos los informes de los gobernadores, quienes los pedirán a los jefes políticos, dictarán todos los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de dichas leyes y remoción de los obstáculos que presenten las diversas localidades. Estos datos o informes los presentarán los gobernadores en el primer día de la instalación de la cámara de provincia.

Artículo 2.° Las cámaras de provincia, además de las disposiciones de las leyes antedichas, observarán como base de sus determinaciones las reglas que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 3.° (3) Los resguardos deben distribuírse en cada distrito parroquial entre aquellos indígenas que precisamente hayan sido tributarios, o pagado la contribución personal, y las familias de éstos, conforme a las bases siguientes:

1.ª Los indígenas de cualquiera edad que han estado tributando o que hayan tributado, tendrán derecho para sí y su familia;

2.ª Los indígenas que no hayan tributado, y cuyo padre fue tributario, tendrán derecho a una parte de terreno respecto de su persona en el caso de estar emancipados; mas no recibirán terreno para su familia, por no ser tributarios;

3.ª Las indígenas solteras que tengan hijos, recibirán terrenos para para sí y para éstos, siempre que las dichas indígenas sean hijas de tri-

———

(1) La ley que se cita lleva el número 724 de orden.

(2) La ley que se cita lleva el número 54 de orden.

(3) Véase el artículo 15 de la ley de 23 de junio de 1843, número 1480 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Caja de Patrimonio Documental

butario o naturales de soltera, pues las leyes llamaban a tributar indistintamente a los hijos de soltera;

4.ª Las indígenas casadas con vecinos tendrán derecho para sí siempre que sean hijas de tributario o naturales de soltera; concurriendo esta circunstancia, y si tuvieren hijos de solteras antes de haberse casado, recibirán terreno también para sus hijos por la razón del inciso tercero;

5.ª Los indígenas tributarios tendrán derecho para sí y su familia, aun cuando su mujer sea vecina.

Parágrafo único. Como el tributo es lo único que da derecho al resguardo, ninguna otra persona que no sea de las que van expresadas tendrá derecho a los resguardos, cualesquiera que sean los servicios que haya hecho, a excepción de aquellos indígenas que no hayan tributado porque hayan obtenido los empleos del pequeño cabildo a los cuales dispensaban las leyes el tributo.

Artículo 4.° Las Cámaras de provincia designarán el sueldo de que deben gozar los avaluadores y agrimensores, y los jueces que hayan de autorizar las diligencias, y gratificaciones que deban concedérseles; pero ni estos sueldos ni estas gratificaciones excederán de lo que disponga la ley de aranceles. Las mismas cámaras señalarán un término perentorio dentro del cual deban concluírse las diligencias en cada cantón.

Artículo 5.° Los avaluadores y agrimensores serán nombrados por el gobernador de la provincia, oído el informe de los jefes políticos sobre las personas que puedan desempeñar este encargo, prefiriendo siempre a agrimensores científicos.

Artículo 6.° El sueldo de los agrimensores, avaluadores, jueces, y los demás gastos que sean muy precisos para llevar a efecto el repartimiento, se deducirán de la porción de terreno que debe separarse para estos gastos en caso de que los indígenas no se convengan en abonarlos. Las cámaras de provincia, en la designación de estos gastos, procurarán hacerlo con la mayor ventaja posible de los indígenas.

Artículo 7.° En aquellas parroquias en donde se encuentre alguna porción de terreno perteneciente a los resguardos destinada al servicio del cura o alguna cofradía o cualquiera obra pía, este terreno acrecerá a la comunidad, y será dividido y distribuído, a no ser que la donación se haya hecho por escritura pública anterior a la ley de 6 de marzo de 1832, otorgada con las formalidades y requisitos legales, y con previo permiso de la autoridad de la provincia.

Artículo 8.° Siempre que se encuentre alguna porción de terreno perteneciente a los resguardos legalmente gravada, no hará parte en la división y distribución mientras no sea redimida del gravamen; pero verificado esto será dividida y distribuída.

Artículo 9.° En aquellas parroquias en donde el área de la población exceda de las veinte fanegadas de tierra de que habla la ley de 6 de marzo de 1832, se medirán todas aquellas hasta donde se extienda la población, asignándole algunas fanegadas más, a juicio de los agrimensores, en consideración a lo que puedan aumentar las referidas poblaciones.

Artículo 10. A las parroquias de indígenas que no tienen resguardos se les repartirán las tierras baldías donde se hallen situadas, con arreglo a la ley de 6 de marzo de 1832, observándose las reglas que en ella se previenen.

Artículo 11. El juez letrado de hacienda de la provincia oirá y decidirá, previo un juicio sumarísimo, las reclamaciones que se hagan por los curas o interesados para impedir el que alguna porción de terreno éntre en la distribución. La resolución del juez letrado de hacienda se contraerá a expresar si el documento con que se reclama tiene la autenticidad que se previene por el artículo 7.° de esta ley.

Artículo 12. De la resolución que dicte el juez de hacienda, en el caso de que habla el artículo anterior, no habrá recurso alguno, excepto el de queja.

Artículo 13. En ningún tribunal ni juzgado se oirán reclamaciones cuyo único y determinado objeto sea pedir que no se repartan los resguardos.

Artículo 14. Esto no impide que los dueños de mejoras, o cualesquiera otras personas que tengan que repetir contra los indígenas, puedan hacer uso de sus derechos ante los tribunales competentes; mas estas reclamaciones no podrán hacerse sino después de verificado el repartimiento.

Artículo 15. El documento que se expida, para comprobar la propiedad del terreno adjudicado al indígena, se extenderá por el juez que dio la posesión en el papel del sello 5.° costeado por el interesado, sin llevarse derechos algunos por estos certificados.

Parágrafo único. En el documento de que habla este artículo, se expresarán el área, los linderos, y todo lo demás que sea sustancial para constituír un verdadero título de propiedad.

Artículo 16. En todos los pleitos, contestaciones y demandas que tengan que sostener los indígenas por mejoras, arrendamientos, o por cualquiera otro motivo sobre los resguardos que se les distribuyan, serán considerados como pobres de solemnidad.

Artículo 17. Los protectores de indígenas, aun después de verificada la distribución de los resguardos, continuarán ejerciendo su ministerio siempre que los indígenas tengan que sostener sus derechos a los terrenos que se les hayan distribuído, y también en todos los casos de que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

habla el artículo anterior. El destino de protector lo desempeñará en cada cantón el personero público, y los fiscales en los respectivos tribunales.

Artículo 18. Los gobernadores de las provincias quedan encargados de hacer ejecutar pronta y escrupulosamente las disposiciones de las cámaras de provincia, y de aclarar y resolver las dudas que ocurran sobre dichas disposiciones.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y providencias más eficaces a fin de que el repartimiento y distribución de los resguardos tenga su pronto y debido cumplimiento.

Artículo 20. Los jefes políticos, con aprobación del gobernador de la provincia, venderán todos los bienes raíces y muebles cuyos réditos y productos estén destinados al sostenimiento de las escuelas de primeras letras, en el modo y términos prevenidos en el artículo 197 de la ley del régimen político de las provincias; pero la satisfacción de sus réditos la verificarán los rematadores conforme a lo dispuesto por el artículo 6.° de la ley de 6 de agosto de 1824.

Artículo 21. Sin embargo de lo dispuesto en la presente ley, el Poder Ejecutivo podrá suspender el repartimiento de los resguardos en aquellos cantones en que les parezca conveniente, a virtud de petición expresa de la respectiva cámara de provincia, previo el informe del gobernador de la misma.

Dada en Bogotá, a 30 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 2 de junio de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

———

879

LEY (1)

(2 DE JUNIO)

sobre la reforma periódica del censo de población de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que los artículos 41 y 50 de la Constitución fijan la representación de la República sobre la base de la población;

2.° Que estando la población sujeta a variaciones con el transcurso del tiempo, es necesario fijar las épocas y dar las reglas para reformar el censo periódica y uniformemente en toda la República, a efecto de que se llene cumplidamente el fin de los citados artículos de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.° Cada ocho años, comenzando en el de 1835, se formará un censo de población de la Nueva Granada en los meses de enero, febrero y marzo.

Artículo 2.° Los gobernadores mandarán practicar el censo de la provincia de su cargo por medio de los jefes políticos, los cuales se valdrán de los alcaldes. Pero tanto los jefes políticos, como los alcaldes en las ciudades, villas y distritos parroquiales populosos o extensos, podrán nombrar comisionados de su satisfacción que levanten el censo de pequeñas porciones del territorio, como por manzanas o cuadras que le asignen, sin que ninguno que no tenga impedimento físico pueda excusarse de esta carga pública.

Parágrafo único. Los comisionados nombrados para levantar el censo, así como los jefes políticos y alcaldes que no cumplieren con los deberes que se les imponen por el artículo anterior, sufrirán una multa de cuatro a cincuenta pesos que será exigida por el gobernador de la provincia.

Artículo 3.° Cada cabeza de familia, eclesiástico, o secular, será escrito por su nombre y edad en el censo. Luégo seguirá la mujer si el individuo fuere casado. A continuación se pondrán los nombres y edades de los hijos, dependientes y criados, expresando si son o nó casados, y se concluirá por los esclavos de la misma manera.

———— ——

(1) Derogada. Artículo 28 de la ley de 1º de abril de 1858, número 2438 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Gabriel Piedrahita Uribe

Artículo 4.° Concluídas estas listas por los alcaldes o comisionados, cada uno de ellos formará un extracto en que exprese separadamente: 1.°, los eclesiásticos seculares, los regulares y las monjas empadronados; 2.°, los hombres casados; 3.°, las mujeres casadas; 4.°, los jóvenes y párvulos menores de diez y seis años; 5.°, los hombres solteros de diez y seis a cuarenta años; 6.°, los que pasen de esta edad; 7.°, las mujeres solteras de cualquier edad; 8.°, los esclavos y esclavas casados; 9.°, los esclavos solteros de toda edad; 10, las esclavas solteras de toda edad; 11, los números totales que resulten. Estos cuadros los firmarán los alcaldes o comisionados que los hayan hecho, y los remitirán al respectivo jefe político.

Artículo 5.° El día último de marzo de los años en que toque reformar el censo, debe el jefe político tener reunidos todos los padrones particulares de los distritos parroquiales que componen el cantón. En los primeros quince días de abril formará un estado general de ellos por distritos parroquiales, dividiendo la población en las clases mencionadas en el artículo anterior; y lo remitirá al gobernador de la provincia precisamente en todo el mes de abril, dejando en el archivo de la jefatura una copia del estado, y los originales de donde lo tomó.

Artículo 6.° Reunidos por el gobernador los estados de población de los cantones, los examinará cuidadosamente, y si hallare según sus conocimientos o informes que estén inexactos o informales, los hará reformar dentro de un breve término que asignará a los jefes políticos; pero si estuvieren arreglados, formará por cantones un estado general de la población de la provincia, y en todo el mes de mayo lo remitirá al Poder Ejecutivo por la secretaría del interior y relaciones exteriores, dejando archivados en la gobernación copia de dicho estado y los que han servido de materiales para su formación.

Artículo 7.° Los prelados locales de los órdenes regulares y los vicarios de monjas o prelados eclesiásticos, requeridos por el gobernador o jefe político encargado del padrón, deberán pasar a uno u otro que haya hecho el requerimiento una lista exacta de los religiosos de misa, legos y demás individuos del convento, con expresión de edades, lo mismo de las monjas, sirvientas y demás personas que vivan en los claustros. Sin perjuicio de incluír a dichas personas en el respectivo lugar de los estados generales y particulares, se expresará por nota al pie de cada uno de ellos el número de conventos que hay, los órdenes a que pertenecen, y los sacerdotes, legos, monjas y criados que cada uno contiene.

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo, en vista de los estados generales de población de las provincias, hará formar otro general de toda la República, según las reglas ya establecidas; y sacará el cómputo de senadores, representantes y diputados a las cámaras de provincia, que sobre la base

del censo practicado corresponda elegir en cada provincia, según la Constitución o la ley. Este cuadro, y el estado general de población, se publicarán por la prensa, y se comunicarán al Congreso en la reunión subsiguiente.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo también comunicará sin demora a cada gobernador el número de senadores, representantes y diputados de la cámara de provincia que quepan a la provincia según el censo formado.

Artículo 10. En consecuencia los gobernadores circularán órdenes inmediatamente a los jefes políticos para que hagan que, con arreglo al artículo 23 de la Constitución, los sufragantes parroquiales nombren los electores que correspondan según el censo a cada distrito parroquial, y que las asambleas electorales sufraguen por los senadores, representantes y diputados de la cámara de provincia y suplentes, que según el mismo censo haya señalado el Poder Ejecutivo a la provincia. También comunicarán los gobernadores el censo de la provincia y el cómputo de senadores, representantes y diputados de la cámara provincial a la misma cámara, para que les sirva de norma en sus funciones electorales.

Artículo 11. Los gobernadores, tomando los informes más exactos sobre los indígenas gentiles independientes que habiten dentro de las provincias, formarán un estado particular del número de hombres y mujeres que conceptúen poder tener cada tribu conocida, que expresarán por su nombre, y lo remitirán al Poder Ejecutivo junto con el estado general del censo de población, para que también se transmita al Congreso.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo comunicará con la debida anticipación esta ley, para que tenga su cumplimiento desde principios del año de 1835, de manera que las elecciones de 1836 se verifiquen conforme al nuevo censo que se practique.

Dada en Bogotá, a 30 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 2 de junio de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

880

LEY

(2 DE JUNIO)

adicional a la de elecciones (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

notándose algunos vacíos en la ley de elecciones de 24 de marzo de 1834 (2), que es necesario llenar,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las vacantes de senadores y representantes y de los respectivos suplentes, que ocurran por muerte, renuncia o destitución, se llenarán en la inmediata reunión ordinaria de las asambleas electorales o cámaras de provincia, o en reunión extraordinaria de las mismas asambleas electorales y cámaras de provincia.

Artículo 2.° Los secretarios del senado y cámara de representantes darán aviso a los gobernadores de las provincias de las vacantes que hayan ocurrido en sus respectivas cámaras, para que éstos lo participen a las asambleas electorales y cámaras de provincia, a efecto de que las vacantes se lle nen en la primera reunión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 3.° Los secretarios del senado y la cámara de representantes que dejaren de dar aviso a los gobernadores de las vacantes que hayan ocurrido en sus respectivas cámaras, al cerrar éstas sus sesiones anuales, y los gobernadores que no den aviso oportuno a las asambleas electorales y cámaras de provincia de las mismas vacantes, incurrirán unos y otros en la multa de quinientos pesos.

Artículo 4.° El gobernador que tuviere noticia cierta de que ha muerto algún senador o representante, principal o suplente, durante el receso de las cámaras legislativas, de los que correspondan a la provincia que manda, dará aviso oportuno a las asambleas electorales y cámara de la provincia, para que se llene la vacante en la inmediata reunión ordinaria.

Artículo 5.° Cuando, conforme al artículo 42 de la Constitución, deban hacerse elecciones para renovar la mitad de la cámara del senado, éstas se harán en la última reunión de las asambleas electorales y cámaras de provincia, anterior a la reunión del congreso para el que van a elegirse los senadores.

(1) Esta ley fue derogada por la de 29 de mayo de 1835, que lleva el número 935 de orden, y vuelta a derogar totalmente por la de 1º de abril de 1840, número 1212 de orden.

(2) Lleva el número 820 de orden.

Artículo 6.° Los senadores y representantes, elegidos conforme a la Constitución, lo son desde el día en que su elección ha sido calificada por las cámaras de provincia.

Artículo 7.° Los suplentes de senadores y representantes no se renovarán por mitad en los períodos en que los principales deben ser renovados. Durarán en sus destinos cuatro años los suplentes de los senadores, y dos los suplentes de los representantes, y al fin de cada uno de estos respectivos períodos serán renovados todos ellos.

Artículo 8.° Los diputados a las cámaras de provincia lo son desde el día de su nombramiento por la respectiva asamblea electoral.

Artículo 9.° A efecto de que se cumpla uniformemente la disposición del artículo 7.° en toda la República, en la reunión ordinaria de este año, las asambleas electorales y cámaras de provincia elegirán todos los suplentes de senadores y representantes que correspondan a sus respectivas provincias.

Artículo 10. Las elecciones para suplentes, en el caso de vacantes de suplentes, se harán por el tiempo que faltaba para completar el período constitucional a aquel a quien se va a reemplazar.

Artículo 11. Los electores que habiendo concurrido a formar la asamblea electoral dejen de sufragar por malicia o negligencia (previo el aviso del gobernador de la provincia respectiva, comunicado por el jefe político del cantón, en los casos extraordinarios en que sea necesario dicho aviso, o sin él, en los extraordinarios), por el presidente y vicepresidente de la República, cuando conforme a la Constitución deba hacerse esta elección; por los senadores y representantes por la provincia y sus suplentes; o que omitan alguna otra de las elecciones que deban hacer según la ley; incurrirán en el primer caso a prorrata en la multa de quinientos pesos; en el segundo, en la de doscientos cincuenta pesos; en el tercero, en la de ciento veinticinco pesos; y en el último, en la de cincuenta pesos. El gobernador de la provincia hará efectiva la multa, con aplicación a las rentas provinciales.

Artículo 12. Los diputados a las cámaras de provincia que, habiendo concurrido a su formación, omitieren (previo el aviso del gobernador respectivo en los casos extraordinarios en que sea necesario, o sin él en los ordinarios en que lo sea), alguna de las elecciones que les están especialmente encargadas por la Constitución o la ley, o que dejaren de perfeccionar las de senadores y representantes y las de los suplentes a unos y otros, o que no hagan las propuestas que les corresponden, incurrirán a prorrata en la multa de doscientos pesos que hará efectiva el gobernador de la provincia en que esto suceda, con aplicación a las rentas provinciales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. Los gobernadores en sus respectivas provincias podrán admitir a los diputados a la cámara de provincia las excusas siguientes: impedimento físico legalmente comprobado, o enfermedad grave de padre, madre, esposa, o hijo legalmente comprobada. Admitida la excusa, el gobernador dará inmediatamente aviso al respectivo suplente, para que concurra a la capital de la provincia el día en que deba instalarse la cámara.

Artículo 14. Los diputados a la cámara de provincia que habiendo recibido oportunamente el aviso de su nombramiento, y no habiendo sido legalmente excusados, no concurran a la capital de la provincia el día prefijado para la instalación de la cámara, incurrirá cada uno en una multa que no bajará de cincuenta pesos ni excederá de doscientos. Esta multa se hará efectiva por el gobernador respectivo, previo el correspondiente aviso de la cámara o de los diputados existentes en la capital el día de la instalación, a no ser que se compruebe legalmente la existencia del impedimento físico que haya causado la no concurrencia. Esta multa se aplicará a las rentas provinciales.

Artículo 15. Las cámaras legislativas, o los senadores y representantes, cualquiera que sea su número, que se hayan reunido en la capital de la República, el día en que conforme a la Constitución debe instalarse el Congreso, tienen facultad para compeler a sus respectivos miembros que no hayan concurrido, a que concurran al lugar de las sesiones, con multas que no bajen de cien pesos ni excedan de cuatrocientos; y declararán incursos en ellas a todos aquellos senadores o representantes que hayan faltado habiendo recibido oportunamente el aviso de su nombramiento, y que no hayan sido legalmente excusados, a no ser que acrediten que su no concurrencia provino de un impedimento físico de gravedad, o de no habérseles auxiliado con el viático para su viaje. El Poder Ejecutivo, previo el aviso de la cámara o de la reunión preparatoria respectiva, dictará las medidas necesarias para que se haga efectiva la multa, con aplicación al tesoro nacional.

Artículo 16. Cuando un empleado o funcionario público, amovible a voluntad del Poder Ejecutivo, fuere elegido senador o representante y no aceptare el nombramiento, quedará vacante el destino para que había sido electo; y la cámara de provincia, o el gobernador a quien se hubiere manifestado la no aceptación, lo avisarán a la respectiva cámara legislativa.

Dada en Bogotá, a 30 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 2 de junio de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

881

DECRETO (1)

(JUNIO 2)

sobre planos y presupuestos de gastos para la construcción de un nuevo edificio en la capital de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Las ventajas que resultarán de reunir en un solo edificio, capaz y convenientemente distribuído, los despachos de los supremos poderes del Estado y de las oficinas generales, aprovechando con la debida economía el terreno que abraza la manzana llamada de *Palacio viejo y la Audiencia* en esta capital, y que es de propiedad de la nación;

2.° Que la construcción del mencionado edificio no exige grandes desembolsos en un solo año, y puede llevarse progresivamente a efecto, apropiando para ella anualmente las cantidades de que pueda disponerse,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo hará formar por un arquitecto inteligente el plan y diseño de un nuevo edificio que ocupe la manzana llamada del *Palacio viejo y la Audiencia* en esta capital, y que esté distribuído en los departamentos necesarios a fin de que sirva para las sesiones de las cámaras legislativas, para la residencia habitual del Presidente del Estado, para las secretarías del despacho del Poder Ejecutivo, para la corte suprema de justicia, para el Consejo de Estado, y para las oficinas generales del interior, hacienda y guerra.

Artículo 2.° Estos diseños, y los presupuestos del gasto de construcción del mencionado edificio, serán presentados por el Poder Ejecutivo al Congreso en sus próximas sesiones con todas las observaciones a que

---

(1) Derogado. Artículo 12 de la ley de 13 de junio de 1839, número 1199 de orden,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dan lugar, para que examinados se decrete dicho gasto si pareciere conveniente, apropiando de año en año las cantidades de que pueda disponerse para el progresivo adelanto de la obra.

Artículo 3.° Los trabajos preparatorios de que hablan los artículos precedentes se encargarán por el Poder Ejecutivo a algún empleado que por razón de su destino goce de sueldo del tesoro nacional, quien los ejecutará sin exigir ninguna gratificación especial por ellos.

Dado en Bogotá, a 30 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 2 de junio de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

882

DECRETO

(2 DE JUNIO)

que crea el cantón de la Ciénaga en la provincia de Santa Marta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es una de las atribuciones que por el artículo 74 de la Constitución se confieren al Congreso, la de crear nuevos cantones con informe del Poder Ejecutivo, que oirá el de las cámaras de provincia; previos estos requisitos,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se crea un nuevo cantón en la provincia de Santa Marta, compuesto de los siguientes distritos parroquiales: San Juan Bautista de la Ciénaga, Puebloviejo, Fundación, Pivijay y Medialuna en la montaña, con los retiros, pesquerías y salinas contenidos en sus límites.

Artículo 2.° La cabecera del expresado cantón será la del distrito parroquial de San Juan Bautista de la Ciénaga, que se erige en villa.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 2 de junio de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

883

DECRETO

(2 DE JUNIO)

que prorroga el privilegio para la apertura del camino de Barragán.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de José María Cancino, en que pretende se le prorrogue el término concedido por el decreto de 22 de febrero de 1832, en el privilegio de abrir un camino del Chaparral al valle del Cauca,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede a José María Cancino un año más de tiempo, contado desde 1.° de agosto de 1834, para la apertura del camino de Barragán, del Chaparral al valle del Cauca, para lo cual se le concedió privilegio con fecha 22 de febrero de 1832.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Caja de Patrimonio Documental

Bogotá, 2 de junio de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

884

DECRETO (1)

(3 DE JUNIO)

que permite la siembra del tabaco curaseca en Casanare.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se permite en la provincia de Casanare la siembra del tabaco conocido con el nombre de *curaseca,* y las plantaciones que se hagan en virtud de este permiso sólo podrán verificarse a las márgenes del río Pauto, y en el territorio que ellas comprenden desde el distrito parroquial de la Trinidad hasta la embocadura de dicho río Pauto en el Meta.

Artículo 2.° El tabaco que se coseche, en virtud de la concesión del artículo anterior, sólo tendrá por objeto el de exportarlo fuera de la Nueva Granada por puertos secos o de ríos, y jamás para que se consuma en el Estado.

Artículo 3.° Se grava con un 4 por 100 de derecho de alcabala esta producción territorial.

Artículo 4.° Las nuevas plantaciones de tabaco que se hagan, según la libertad concedida por esta ley, no pagarán diezmo eclesiástico.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 3 de junio de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

(1) Derogado. Artículo 71 de la ley de 6 de junio de 1844, número 1562 de orden.

885

DECRETO

(4 DE JUNIO)

que asigna sueldo a los promotores fiscales eclesiásticos (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en vista de la comunicación del secretario del interior de 20 del último marzo, a que acompaña varias reclamaciones que se han hecho sobre los derechos que deban gozar los promotores fiscales eclesiásticos,

CONSIDERANDO:

1.° Que es muy justo que estos empleados disfruten de un salario correspondiente al trabajo que tienen en sus destinos; y

2.° Que este salario debe asignarse en razón de los lugares, diversas circunstancias y categoría de los diversos obispados,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los promotores fiscales de las curias eclesiásticas de Estado disfrutarán de la asignación que sigue: el de Bogotá, trescientos pesos; el de Cartagena, doscientos pesos; el de Santa Marta, doscientos; el de Panamá, doscientos; el de Popayán, doscientos; el de Antioquia, doscientos.

Artículo 2.° El sueldo de que habla el artículo anterior se tomará respectivamente de la masa de diezmos de cada diócesis.

Artículo 3.° Los promotores fiscales eclesiásticos no cobrarán ningún derecho.

Dado en Bogotá, a 30 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 4 de junio de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

(1) Véase el decreto de 19 de junio de 1837, número 1083 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Caja de Preguntas Documentos

886

LEY

(5 DE JUNIO)

sobre derechos de importación (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

deseando asegurar los mayores rendimientos de las aduanas, de una manera compatible con los intereses de los particulares, y evitar los inconvenientes que ha producido en su práctica la ley de 13 de junio de 1833 (2), sobre derechos de importación,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el día que señale la presente ley, se cobrarán conforme a ella en los puertos marítimos, secos y de ríos de la Nueva Granada habilitados para el comercio exterior, los derechos de importación conocidos con este nombre por las leyes de la República, y que se han estado cobrando desde el 1.° de octubre de 1833 conforme a la ley de 13 de junio del mismo año.

Parágrafo único. Los demás derechos conocidos con diferentes nombres, y establecidos por leyes vigentes, continuarán cobrándose con arreglo a las mismas leyes en que se hallan establecidos.

Artículo 2.° Desde el día en que haya de ejecutarse esta ley pagarán por cada tonelada cuatro reales los buques nacionales, y ocho reales los buques extranjeros que entren en los puertos de la Nueva Granada, procedentes de puertos extranjeros.

Parágrafo 1.° Tanto los buques nacionales como los extranjeros procedentes de puertos extranjeros, que hayan entrado en cualquiera de los puertos de la Nueva Granada con el objeto de dejar en él parte de su cargamento, o todo él, y que después sigan a otro puerto habilitado de la Nueva Granada, bien con parte del cargamento, bien en lastre o con efectos de exportación, solamente pagarán el derecho de tonelada en el primer puerto donde hubieren entrado, y no lo pagarán en los otros en donde entraren.

Parágrafo 2.° Los buques nacionales que no excedan de veinte toneladas, y que procedan de puertos extranjeros, no pagarán derecho alguno de tonelada.

---

(1) Esta ley fue reformada por el decreto de 28 de mayo de 1836, número 1005 de orden, y derogada por el artículo 65 de la ley de 5 de junio 1844, número 1560 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 804 de orden.

Parágrafo 3.° Los buques nacionales y extranjeros pagarán el derecho de tonelada que expresa el artículo 2.°, siempre que no pasen de cien toneladas. Los que exceden de este número hasta trescientas toneladas pagarán por el exceso sobre el primer ciento a razón de dos reales los primeros, y cuatro reales los segundos por cada tonelada. De más de trescientas toneladas pagarán por el exceso a razón de un real los buques nacionales y dos reales los extranjeros, por cada tonelada.

Artículo 3.° Solamente los buques nacionales pueden hacer el comercio de cabotaje; y los dichos buques, cuando se ocupen en hacer este comercio, no pagarán ningún derecho de tonelada, anclaje, visita, ni otro de los conocidos de puerto que afectan precisamente al buque y no a las mercancías, a excepción del práctico si lo pidieren.

Artículo 4.° Los buques balleneros que vengan a Panamá para refrescarse y proveerse de víveres, no pagarán derecho alguno de anclaje ni de tonelada.

Artículo 5.° Para la cobranza de los derechos de importación de los efectos del producto natural y manufacturas de países extranjeros, que se introduzcan por los puertos de la Nueva Granada, se dividirán dichos efectos en las clases siguientes:

1.ª Relojes de oro y plata, joyas y piedras finas, muebles y utensilios de oro y plata, herramientas e instrumentos de artes y oficios, cera y esperma no manufacturadas, alquitrán, brea, cordajes, cables, jarcia, anclas y cadenas para buques, lona para velas y la clavazón de fierro y cobre para construír buques y embarcaciones menores; galones y gasas de oro y plata, encajes de seda, de lino, cáñamo y algodón, holanes, batistas y clarines, pañuelos, velos, chales, mantillas y chales de punto de tul o blonda sin hacer, trajes sin hacer de holán batista bordados, y pañuelos de holán batista lisos y bordados;

2.ª Papel de todas clases, telas y tejidos de algodón, lino, lana, cáñamo, seda y estambre, la seda en bruto o preparada, y camisas de punto de lana o punto de algodón;

3.ª Quincallería, mercería, loza, porcelana, vidrios y cristales de toda clase, jabones y aceites que no sean perfumados, y toda especie de drogas y medicinas que no estén gravadas con un derecho específico;

4.ª Cuadros, láminas y papel pintado para adornos de casas, abanicos, plumas y flores artificiales, guantes, joyas falsas y juegos de niños;

5.ª Muebles y utensilios de cobre, bronce, plomo, acero y hoja de lata, arañas, bombas, fanales y guardabrisas, lámparas griegas y espejos, paraguas y quitasoles, esencias, perfumes, aguas de olor, aceites y jabones perfumados;

6.ª Cera, sebo y esperma manufacturados, frutas secas y en caldo, aceitunas, alcaparras, encurtidos y comestibles de todas clases, muebles

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de casa que no estén gravados con un derecho específico, pieles curtidas, oréganos, pimienta y toda clase de especieria.

Artículo 6.° Los efectos comprendidos en la primera clase importados en buques nacionales, pagarán un 12 por 100, y en buques extranjeros, un 17 por 100.

Artículo 7.° Los efectos comprendidos en la segunda clase, importados en buques nacionales, pagarán un 15 por 100, y en buques extranjeros, un 20 por 100.

Artículo 8.° Los efectos comprendidos en la tercera clase, importados en buques nacionales, pagarán un 15 por 100, y en buques extranjeros, un 23 por 100.

Artículo 9.° Los efectos de la cuarta clase importados en buques nacionales, pagarán un 21 por 100, y en buques extranjeros, un 26 por 100.

Artículos 10. Los efectos de la quinta clase importados en buques nacionales, pagarán el 24 por 100, y en buques extranjeros, el 29 por 100.

Artículo 11. Los efectos de la sexta clase importados en buques nacionales, pagarán un 27 por 100, y en buques extranjeros, un 32 por 100.

Artículo 12. Los efectos no mencionados en esta ley pagarán sobre el aforo que les dé el arancel, o los peritos en su caso, 25 por 100 cuando se introduzcan en buques nacionales, y 30 por 100 si la introducción se hiciere en buques extranjeros.

Artículo 13. Los derechos asignados a las seis clases expresadas se cobrarán sobre los precios en que el arancel estime los efectos o mercaderías. No estando éstas comprendidas en él, se cobrarán sobre el precio en que las estimen dos avaluadores inteligentes, nombrados uno por el administrador de la aduana y otro por el interesado. Si los avaluadores no convinieren en el precio, ellos mismos nombrarán un tercer avaluador, y se tendrá por precio de las mercancías aquel en que convinieren dos de los avaluadores. Los dos avaluadores en su caso, y el tercero en el suyo, deberán fijar el precio de los efectos ya conocidos, según los precios corrientes en la plaza cuando se vende al contado y por cualquiera clase de moneda corriente. A los efectos no conocidos se les fijará su precio sobre el principal de factura recargado con un 20 por 100.

Parágrafo único. A falta de comerciantes en la aduana de Matuntubo podrán ser nombrados avaluadores los dependientes de la misma aduana, y terceros en discordia en caso de que la hubiere entre los avaluadores.

Artículo 14. No se hará diferencia alguna para el pago de los derechos de importación en razón de la procedencia de los buques, sea que éstos vengan de Europa, de Asia, de los Estados Unidos, o de las colonias europeas en América.

Artículo 15. A los efectos extranjeros que se introduzcan por los puertos secos o de ríos se les cobrarán los derechos establecidos en los artículos anteriores, como si hubiesen sido importados en buques extranjeros, a menos que acrediten, con certificación de los jefes de la aduana del puerto adonde llegó el buque, la naturaleza de éste, que entonces se les concederá el beneficio que establece esta ley.

Artículo 16. Cada dos años se reformará el arancel por el Poder Ejecutivo en las partes que sea necesario, oyendo a los administradores de aduana asociados de dos comerciantes de cada puerto habilitado nombrados por el Gobernador; pero cada año podrán señalarse en el dicho arancel valores a los efectos que se conozcan y no los tengan, y el arancel reformado rige en todas las aduanas, para el cobro de los derechos de importación, seis meses después del día en que haya sido aprobada la reforma por el Poder Ejecutivo.

Artículo 17. Pagarán el derecho específico que a cada uno se asigna, los siguientes efectos:

Acero no manufacturado, quintal, doce reales.

Aguardiente de uva de diez y ocho grados, la docena de botellas, treinta y seis reales.

El mismo, cuando baje o exceda de diez y ocho grados, pagará el derecho que proporcionalmente le corresponda según su grado más alto o más bajo, tomando por término de la proporción el derecho aquí asignado.

El mismo y de los mismos grados en cualquier otro envase, la arroba, treinta reales.

El mismo, cuando baje o exceda de diez y ocho grados, pagará el derecho que proporcionalmente le corresponda, tomando por término de la proporción el derecho de treinta reales establecido.

Ajos, el quintal, cuarenta y ocho reales.

Aparadores para porcelana, uno, sesenta y cuatro reales.

Aceite de palmacristi, docena de botellas, veinticuatro reales.

El mismo en otro envase, arroba, veinte reales.

Aceite de linaza, docena de botellas, treinta y seis reales.

El mismo en otro envase, arroba, treinta reales.

Arroz, el quintal, diez y seis reales.

Aceite de nueces, una docena de botellas, treinta reales.

Aceite de nueces, en otro envase, una arroba, veinticuatro reales.

Aparadores de madera o sideboards, uno, doscientos reales.

Botas y medias botas, un par, veinticuatro reales.

Borceguíes de todas clases, para hombres y mujeres, un par, diez y seis reales.

Borceguíes para niños, un par, ocho reales.

Butaques, uno, treinta y dos reales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Batería de cocina de barro vidriado o sin vidriar, docena de piezas, veinticuatro reales.

Baúles finos con mercancías, uno, veinticuatro reales.

Baúles ordinarios con mercancías, uno, ocho reales.

Baúles finos vacíos, uno, treinta y dos reales.

Baúles ordinarios vacíos, uno, diez y seis reales.

Basquiñas o sayas hechas, una, ochenta reales.

Cerveza, docena de botellas, doce reales.

Cerveza en otro envase, arroba, ocho reales.

Cerveza, docena de botellas, doce reales.

La misma en otro envase, arroba, ocho reales.

Cobre en galápagos, quintal, treinta y dos reales.

Cobre en planchas o láminas, quintal, veinticuatro reales.

Camisas hechas para hombre, mujer o niño, de tela fina, bordadas o sin bordar, una, diez y seis reales.

Camisas ordinarias para hombre, mujer o niño, docena, noventa y seis reales.

Carne de vaca, quintal, diez y seis reales.

Carne de puerco, quintal, veinticuatro reales.

Cominos, quintal, cuarenta y ocho reales.

Casacas, una, ochenta reales.

Chalecos hechos de paño, casimir, terciopelo o seda aunque sea tramada, uno, veinticuatro reales.

Chalecos hechos de otro género, uno, diez reales.

Chaquetas de paño o casimir, una, treinta y dos reales.

Chaquetas de otro género, una, veinte reales.

Capas, capotes o capotones, de paño o casimir, de terciopelo o sin él, uno, ciento cincuenta reales.

Capas, capotes o capotones, de cualquier otro género, uno, cuarenta reales.

Casacas bordadas de oro o plata, una, doscientos reales.

Calzones cortos o largos de paño, casimir o seda aun cuando sea tramada, uno, veinticuatro reales.

Calzones de cualquiera otra tela, uno, quince reales.

Cómodas para ropa, una, doscientos reales.

Cómodas con escribanías de cualquiera clase, una, doscientos cuarenta reales.

Cómodas con espejo o con estante para libros, una, doscientos ochenta reales.

Canapés de todas clases, uno, trescientos reales.

Cachuchas con visera o sin ella, con bordados o galones, una, cuarenta y ocho reales.

Las mismas sin bordados ni galones, una, treinta reales.

Caoba de Haití y de Honduras, el codo cúbico, diez y seis reales.

Camas sin colgadura, una, trescientos reales.

Las mismas con colgadura y adornos, una, cuatrocientos reales.

Carruajes de dos ruedas y dos asientos, uno, cuatrocientos reales.

Carruajes de más de dos asientos, quinientos reales.

Carruajes de cuatro ruedas y dos asientos, seiscientos reales.

Carruajes de cuatro ruedas y más de dos asientos, ochocientos reales.

Cebollas, un quintal, cuarenta y ocho reales.

Dormanes bordados de oro o plata, uno, ciento cincuenta reales.

Dormanes bordados de seda, uno, cien reales.

Dulces, una libra, cuatro reales.

Escaparates de cualquiera madera, uno, doscientos reales.

Esteras de todas clases, la vara cuadrada, dos reales.

Fierro en barras, cabilla o planchuela, quintal, ocho reales.

El mismo labrado, treinta y dos reales.

Galleta o bizcocho, un quintal, sesenta y cuatro reales.

Harina de trigo, el barril de siete a ocho arrobas netas, treinta y dos reales.

Medios barriles en la misma proporción, diez y seis reales.

Hamacas de lino, cáñamo y algodón, una, cincuenta reales.

Hoja de lata en láminas, cada doscientas veinticinco hojas, ocho reales.

Jamones, un quintal, treinta y dos reales.

Jabón de resina, sebo o aceite, quintal, cuarenta y ocho reales.

Ladrillos de barro vidriados o sin vidriar, el millar, cien reales.

Los mismos en jaspe, el ciento, treinta y dos reales.

Licores, el mismo derecho que los aguardientes de uva.

Levitas de paño o casimir, una, cien reales.

Levitas de cualquier otro género, una, cuarenta reales.

Manteca de vaca o mantequilla, un quintal, cuarenta y ocho reales.

Mesas de madera, una, sesenta y cuatro reales.

Mesas de mármol, una, doscientos reales.

Monturas sin arneses, para ambos sexos, una, cincuenta reales.

Las mismas con arneses, setenta y cinco reales.

Menestras no prohibidas, quintal, veinticuatro reales.

Maleteras vacías, una, diez y seis reales.

Mantas o frezadas de ocho cuartas o de menos de ocho cuartas, una, tres reales.

Mantas que cubren los fardos, una, dos reales.

Naipes, cada juego, un real.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Pescado salado seco, el quintal, cincuenta reales.
El mismo en salmuera, quintal, cincuenta y cuatro reales.
Polvo sutil de tabaco, una libra, cuatro reales.
Pólvora, quintal, ochenta reales.
Peinetones de carey, uno, veinticuatro reales.
Peinetones de concha o caguamo, uno, doce reales.
Quesos, el quintal, cien reales.
Rapé, una docena de botellas, cuarenta y ocho reales.
Peineticas de cachumbo de carey, docena de pares, diez y seis reales.
Peineticas de concha o caguamo, ocho reales.
Sagú, la libra, dos reales.
Sal extranjera, quintal, ocho reales (1).
Sal de Venezuela y Ecuador, quintal, cuatro reales.
Sillas de todas clases y figuras, una docena, noventa y seis reales.
Sombreros de paja, con exclusión de los de jipijapa, uno, ocho reales.
Sombreros de pelo de todas clases y tamaños, uno, doce reales.
Tejas de barro, el ciento, diez y seis reales.
Trajes hechos para mujer, de cualquier tela, uno, ciento cuarenta y cuatro reales.
Trajes de niños y niñas, sin bordar, uno, veinte y cuatro reales.
Trajes bordados, uno, setenta y dos reales.
Vinagre en botellas, una docena, seis reales.
Vinagre en otro envase, una arroba, cuatro reales.
Vino tinto, docena de botellas cuatro reales.
Vino en otro envase, una arroba, cuatro reales.
Los demás vinos, docena de botellas, ocho reales.
Vinos en otro envase, arroba, seis reales.
Vasijería armada o desarmada, como bocoyes, pipas y demás piezas hasta barriles, cada arroba de cavidad, dos reales (2).
Zapatos para hombre y mujer, de todas clases y tamaños, un par, diez reales.
Zapatos para niños, de todos géneros y tamaños, un par, seis reales.

Parágrafo único. En los puertos habilitados del Istmo de Panamá se pagará por derecho específico del quintal de ajos doce reales, del de menestras, seis reales, y del de cebollas, veinticuatro reales.

Artículo 18. Los derechos asignados en el artículo anterior se cobrarán si los efectos contenidos en él se introducen en buques naciona-

(1) Véase la ley de 26 de mayo de 1839, que lleva el número 1179 de orden.

(2) Reformado por el artículo 4º del decreto de 23 de mayo de 1837, número 1051 de orden.

les: cuando la importación se haga en buques extranjeros, se cobrará además un 5 por 100 sobre la cantidad a que monten los derechos asignados.

Artículo 19. El reconocimiento y clasificación de las mercancías se hará inmediatamente después de concluída la descarga del buque o de haber llegado el cargamento a la aduana. en el orden de preferencia en que se hayan presentado las facturas al jefe de la aduana, de manera que el que las haya presentado primero podrá exigir que se le despache primero. Esto no excluye el que se prefiera el reconocimiento y clasificación de aquellos artículos que no pueden caber o que como los combustibles no puedan admitirse en la aduana.

Artículo 20. En el acto del reconocimiento de los efectos se irá haciendo la clasificación de ellos a presencia del interesado o de quien lo represente y conforme al arancel.

Artículo 21. Cuando el comerciante no se conforme con la clasificación hecha por la aduana, procederá a hacerla por peritos nombrados por los jefes de la misma aduana y el interesado, del propio modo que se ha prevenido en el artículo 13. Si los jefes de la aduana no convienen en la clasificación que ellos deben hacer, nombrarán un tercero que haga dicha clasificación, y ésta se tendrá como hecha por la aduana; si los jefes no convinieren en el individuo que ha de servir de tercero en discordia, nombrarán a otro que haga la elección y se tendrá por hecho el nombramiento de tercero luégo que lo verifique el nombrado para este objeto.

Parágrafo único. Respecto de la aduana de Matuntubo podrán ser nombrados para peritos de los que habla este artículo, los empleados de la misma aduana.

Artículo 22. Dentro de tercero día, después de concluídos el reconocimiento y la clasificación de los efectos, se presentará al interesado la cuenta o liquidación de los derechos que haya causado. En esta cuenta se expresará el valor de los efectos conforme al arancel y con la separación de las clases que establece el artículo 5.º de esta ley, y el derecho que a cada clase corresponde con la suma total de ellos, así como el de alcabala y comercio. El derecho de alcabala se cobrará sobre el valor de los efectos, según la estimación del arancel, con el recargo de un 15 por 100.

Artículo 23. Presentada la cuenta de los derechos al comerciante, éste tendrá el término de tres días para revisarla y hacerle las observaciones que le parezcan justas, las cuales presentará al administrador; si los jefes de la aduana las hallaren fundadas, harán las reformas consiguientes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 24. Si concluídos los tres días después de presentada la cuenta y liquidación de los derechos al introductor, éste y los jefes de la aduana no se hubieren convenido sobre alguna o algunas observaciones hechas a la cuenta, el introductor otorgará siempre los documentos y pagarés de que habla el artículo 26 por la cantidad que sume la cuenta presentada por el administrador, expresando en el pagaré que deja su derecho a salvo para reclamar las partidas que juzgue no conformes a la ley, el cual derecho le quedará expedito.

Artículo 25. La reclamación de que habla el artículo anterior se hará ante el gobernador de la provincia donde está situada la aduana, dentro del perentorio término que tiene el introductor para hacer el último pago de los derechos causados. El gobernador exigirá de la aduana los informes convenientes, y elevará el expediente con ellos al Poder Ejecutivo para que dicte la resolución del caso, que se llevará a efecto precisamente.

Artículo 26. Concluído el término de que goza el introductor para examinar la liquidación que le haya presentado la aduana, otorgará inmediatamente pagarés a favor de la aduana por la cantidad a que asciendan los derechos y a los plazos que señala esta ley, los cuales pagarés irán firmados por el interesado y como fiadores por dos comerciantes establecidos y arraigados en la plaza o por dos propietarios, unos y otros de la satisfacción de la aduana.

Parágrafo 1.° Respecto de la aduana de Matuntubo podrá otorgarse la fianza de que habla este artículo en la capital de la provincia, y a satisfacción de la junta de hacienda.

Parágrafo 2.° Las dos firmas que se exijan de comerciantes arraigados o de propietarios, constituyen a los que las presten fiadores del otorgante, del mismo modo que si fuesen principales pagadores cada uno de ellos de toda la cantidad y como si estuviesen obligados por escritura pública guarentigia.

Parágrafo 3.° Los introductores de mercancías que hayan causado los derechos de importación, otorgarán por lo menos tantos pagarés cuantos sean los plazos que se les concedan para hacer pagos, y cada uno de estos pagarés deberá satisfacerse al vencimiento de su respectivo plazo; pero si la aduana lo exigiese, las cantidades que deben pagarse en los respectivos plazos se dividirán en cantidades diversas y se otorgarán pagarés por cada una de ellas pagaderos a los respectivos plazos que correspondan a la cantidad dividida.

Parágrafo 4.° Los introductores de mercancías pueden pagar la octava parte de los derechos de importación que causen en documentos de la deuda flotante radicada en las aduanas y pagadera conforme al artículo 4.° de la ley de 4 de enero de 1832, y esta octava parte se imputará

a la cantidad total a que asciendan los derechos, para la concesión de los plazos que han de concederse.

Parágrafo 5.° Cuando el introductor que se ha reservado su derecho para reclamar alguna o algunas partidas contra la cuenta de liquidación de la aduana, obtenga decisión en su favor, la misma aduana en vista de esta decisión definitiva le hará inmediatamente la correspondiente rebaja o devolución, según sea el caso.

Artículo 27. Cuando se haga por la contaduría general el fenecimiento de las cuentas de las aduanas, se deducirá contra ellas toda cantidad que hayan dejado de cargar en las que forman a los interesados, sin que se les reserve ningún derecho contra éstos; y cuando se declare que han cobrado de más, se decretará la devolución.

Artículo 28. Cuando el introductor sea granadino se le admitirán por fiadores comerciantes o propietarios del lugar de su residencia, que de antemano se hayan obligado a responder por mayor cantidad de la que sumen los derechos causados; pero en este caso los fiadores deberán haber sido abonados previamente por la junta de hacienda de la provincia donde reside el introductor, obligándose a poner de su cuenta, costo y riesgo, en la aduana por donde se hizo la introducción, las cantidades que adeude aquél al vencimiento de los respectivos plazos y a pagar un interés de 2 por 100 por cada mes de retardo o demora (1).

Artículo 29. Los plazos que se conceden para pagar los derechos, los cuales deben correr desde el día en que se presente la cuenta y liquidación de los derechos al interesado, son los siguientes: tres días si los derechos no exceden de cincuenta pesos; si los derechos exceden de cincuenta hasta quinientos pesos, treinta días; si exceden de quinientos pesos a mil, cincuenta días; de más de mil a dos mil pesos, a los cincuenta días la mitad, y la otra mitad a los cien días; de más de dos mil a cuatro mil pesos, a los setenta y cinco días la mitad, y a los ciento cincuenta días la otra mitad; y de más de cuatro mil pesos para arriba, a los setenta y cinco días la tercera parte, a los ciento cincuenta días la otra tercera parte, y a los doscientos veinticinco días la otra tercera parte (2).

Artículo 30. No pagarán derecho ninguno de importación los efectos siguientes: los instrumentos de cirugía, de matemáticas, de ciencias naturales, de minería y de los demás ramos de agricultura, inclusos los machetes; los que tengan por objeto la construcción de caminos, la me-

---

(1) Reformado por el artículo 1º de la ley de 29 de junio de 1842, número 1406 de orden.

(2) Este artículo fue derogado por el 2.° de la ley de 12 de mayo de 1839, número 1166 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

jora de la navegación de los altos ríos, o las manufacturas domésticas de algodón, lana o cualesquiera otra; los buques o botes que se introduzcan para la navegación de los ríos y lagos; los instrumentos y máquinas que necesiten para ejercer su profesión el artesano extranjero que venga a establecerse en la Nueva Granada; el pelo de castor y de nutria; las plantas y semillas, los libros impresos, cualquiera que sea su encuadernación; los mapas, imprentas, pinturas, estatuas, colecciones de antigüedad, objetos de historia natural, bustos y medallas; y el oro, plata, platina y demás metales preciosos en pasta o moneda (1).

Artículo 31. Es prohibida absolutamente la importación del anís y su esencia, del tabaco en todas sus especies, a excepción sólo del que se introduzca en polvo, del aguardiente de caña y sus compuestos, del azúcar de todas clases, de la melaza, el cacao, café y añil. La prohibición de importar estos efectos se entiende cuando procedan de países extranjeros; pero no cuando procedan de un puerto de la Nueva Granada para otro del mismo Estado.

Parágrafo único. La prohibición del anís y su esencia, del azúcar, melaza, cacao, café y añil no es extensiva a los puertos del Istmo de Panamá, y dichos artículos podrán introducirse por ellos, bien sea para el consumo interior de los habitantes del Istmo, bien sea de tránsito para el Atlántico o el Pacífico; pagando empero los correspondientes derechos de importación en el caso de que se apliquen al consumo de los habitantes de aquella parte de la República (2).

Artículo 32. Todos los efectos que no sean de prohibida importación podrán introducirse por los puertos habilitados del Istmo de Panamá, sin pagar derecho alguno de importación, tránsito, etc., siempre que los dichos efectos sean destinados para pasarlos, y pasen en relidad del Atlántico al Pacífico o del Pacífico al Atlántico; pero si los dichos efectos se destinaren al consumo de los habitantes del Istmo, entonces pagarán el derecho de importación.

Parágrafo 1.° Pueden introducirse en el puerto de Panamá, sin pagar derechos de importación, cualesquiera efectos o mercaderías extranjeras, con el objeto de exportarlas de allí para otros puntos del globo; y dichos efectos o mercaderías permanecerán depositados en la aduana hasta el día en que haya de verificarse la exportación, y los introductores pagarán por derecho de depósito el primer año el 3 por 100, el segundo el 2 por 100, y los demás el 1 por 100, quedando en lo demás sujetos a las disposiciones de la ley de 4 de abril de 1826, las cuales se hacen extensivas al puerto de Panamá en los mismos términos en que está prevenido respecto del puerto de Cartagena por la ley de 21 de marzo de 1832.

(1) Véase el artículo 2º de la ley de 8 de junio de 1836, número 1031 de orden, y el artículo 1º de la ley de 12 de junio de 1837, número 1079 de orden.

(2) Véase la ley de 26 de mayo de 1839, número 1179 de orden, y el artículo único del decreto de 30 de abril de 1842, número 1359 de orden.

Parágrafo 2.° El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos necesarios para arreglar el modo de admitir los cargamentos que se introduzcan de tránsito del uno al otro mar, y para organizar los puertos de depósito de Panamá, de manera que no se dediquen al consumo interior los efectos depositados en él, sin pagar los correspondientes derechos de importación.

Parágrafo 3.° El Poder Ejecutivo fijará un término a los comerciantes para que justifiquen la introducción de los efectos que pasan por el Istmo, asegurando el pago de derechos si no lo verificase en dicho plazo.

Artículo 33. Las facturas deberán ser presentadas dentro de veinticuatro horas después de haber declarado el capitán su resolución de descarga; pero hasta el momento de recibir las mercancías, los dueños o consignatarios serán obligados a señalar las mercancías o efectos que quieran dejar en el almacén para que pasen al depósito.

Artículo 34. Las guías que expiden las aduanas para los efectos que giran de un lugar a otro deben ir firmadas del administrador y contador. La omisión de alguna de estas firmas será sólo imputable a la oficina de su procedencia, no perjudicará de manera alguna a los dueños de las mercancías, y el Gobierno exigirá la responsabilidad del empleado respectivo.

Artículo 35. Todos los efectos o valores que se den por decomiso se venderán en pública subasta, y su producto se dividirá en tres partes iguales: una para el aprehensor, otra para el descubridor, y la tercera para el tesoro nacional por vía de derechos.

Artículo 36. Los bultos de un cargamento que aparezcan facturados, serán examinados, y si resultare algo de menos se pagará también el derecho sobre los artículos que faltan.

Artículo 37. No habrá lugar a la confiscación de un bulto en que se encuentren algunos objetos de más o de menos, de los que están expresados en los manifiestos, cuando en la totalidad del cargamento se advierta que las faltas de los unos están reemplazadas en los otros, o que lo que sobra en uno falta en otros; pero que siempre aparece conforme el cargamento en su totalidad con los manifiestos. Cuando se note que lo que hay de más o de menos en los bultos de un cargamento no excede del valor de 50 pesos por cada mil de valor total de los efectos manifestados, conforme a la estimación del arancel, tampoco habrá lugar a la confiscación, pero en todo caso se pagarán los derechos correspondientes de lo que sobre o falte conforme a esta ley.

Artículo 38. Solamente los capitanes de buques son responsables de las faltas y descuidos que se noten en los sobordos, cuando los comerciantes hayan entregado sus cargamentos con todas las formalidades

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

prescritas, y que hayan exihibido en el puerto de la entrada las correspondientes facturas juradas.

Parágrafo único. Cuando en los sobordos que presenten los capitanes en el acto de la visita, resulten en el reconocimiento de todo el cargamento algún bulto o bultos de más serán decomisados siempre que los dichos bultos no hubieren sido comprendidos en las facturas o manifiestos que hayan presentado los respectivos dueños o consignatarios de dichos efectos; y si se encontraren de menos, pagará el capitán los derechos que correspondan a los dichos efectos.

Artículo 39. Las disposiciones de esta ley no derogan de manera alguna los tratados existentes con algunas naciones, los cuales quedan en toda su fuerza y vigor.

Artículo 40. Las disposiciones de esta ley empezarán a observarse desde el dia 1.° de noviembre de este año.

Parágrafo único. Las disposiciones de esta ley respeto de la harina empezarán a observarse desde el día 1.° de agosto de este año.

Artículo 41. Quedan vigentes las disposiciones del decreto de 9 de marzo de 1827 (1) y sus concordantes, que no sean contrarias a las de esta ley.

Artículo 42. Quedan derogadas las leyes de 28 de septiembre de 1821 (2), sobre exención de derechos de importación a varios artículos de 5 de agosto de 1823 (3), sobre prohibición de introducir aguardiente de caña y sus compuestos; de 13 de marzo de 1826 (4), sobre derechos de importación; de 21 de marzo de 1832 (5), sobre derechos de internación; de 15 (6) y 2 (7) de marzo de 1832, y de 13 de junio de 1832 (8), sobre derechos de importación; el decreto de 8 de mayo de 1029 (9), expedido por Simon Bolívar; y la ley de 2 de enero de 1832 (10), que arregló el comercio con Venezuela.

Dada en Bogotá, a 30 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

(1) Lleva el número 303 de orden.
(2) Lleva el número 29 de orden.
(3) Lleva el número 131 de orden.
(4) Lleva el número 263 de orden.
(5) Lleva el número 737 de orden.
(6) Lleva el número 728 de orden.
(7) Lleva el número 735 de orden.
(8) Lleva el número 804 de orden.
(9) Lleva el número 558 de orden.
(10) Lleva el número 710 de orden.

Bogotá, 5 de junio de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

887

DECRETO

(5 DE JUNIO)

que autoriza un préstamo de treinta mil pesos a la compañía empresaria de la elaboración de fierro.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de Leandro Egea y compañía, sobre que se les conceda un empréstito de treinta mil pesos para la conclusión de algunos trabajos necesarios para perfeccionar la explotación de las minas de fierro, a cuyo objeto se les concedió privilegio exclusivo por el Congreso de Colombia,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo, siempre que lo permitan las presentes necesidades del servicio nacional, podrá conceder a Leandro Egea y compañía un empréstito de los fondos nacionales que no exceda de la cantidad de treinta mil pesos, aplicables a la construcción del horno alto que debe fabricarse para el laboreo del fierro.

Artículo 2.° Este empréstito se hará al interés del medio por ciento mensual, y el Poder Ejecutivo exigirá las fianzas bastantes para la seguridad del principal e intereses.

Artículo 3.° El empréstito se hará por el término de cuatro años a lo más.

Artículo 4.° Se acepta la donación que ofrece la compañía privilegiada, de seiscientos pesos anuales para las escuelas de Pacho y Subachoque, y de seiscientos también anuales para una escuela de minería en esta capital, desde que el horno comience a producir hasta la conclusión del privilegio, la cual donación tendrá lugar siempre que se verifique el empréstito.

Dado en Bogotá, a 30 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 5 de junio de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

888

DECRETO

(5 DE JUNIO)

que declara el goce del tercio de sueldo a los empleados suspensos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los empleados o funcionarios públicos, que hayan estado o estén suspensos de sus destinos por cualesquiera causas, han tenido y tienen derecho a gozar mientras dure o haya durado el juicio de una tercera parte del sueldo.

Dado en Bogotá, a 30 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 5 de junio de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

889

DECRETO

(5 DE JUNIO)

que arregla la administración de salinas (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la comunicación del secretario de hacienda, fecha 23 de los corrientes, en que manifiesta la necesidad de que se fijen las bases de administración de las salinas de Zipaquirá, Enemocón y Tausa, para el caso de que se apruebe la transacción celebrada en 27 de abril último entre el Gobierno y los actuales asentistas de dichas salinas,

(1) Derogado. Ley de 26 de mayo de 1844, artículo 23, número 1547 de orden.

DECRETAN:

Artículo 1.° Se establece una administración general de las salinas de Zipaquirá, Enemocón y Tausa, dependiente inmediatamente de la gobernación de la provincia de Bogotá en la parte directiva, y de la tesorería provincial en cuanto a la administrativa y la contabilidad.

Artículo 2.° Se establece una administración particular de salinas en cada una de las de Enemocón y Tausa, dependientes ambas de la administración general.

Artículo 3.° La administración general constará de un empleado jefe de ella con el nombre de administrador general, y de un interventor.

Parágrafo único. Habrá en la misma administración general, y con residencia en la salina de Zipaquirá, dos almacenistas.

Artículo 4.° Cada una de las administraciones de Enemocón y Tausa deberán servirse por un administrador jefe de la oficina, y un oficial de libros.

Artículo 5.° El administrador general gozará de un tanto por ciento sobre el producto de las ventas hechas en las tres salinas, de las sales compradas a los asentistas a razón de dos y medio reales, deducidas primero las cantidades que se hubieren satisfecho a los mismos asentistas por la compra de sales, a dos y medio reales arroba.

Artículo 6.° Deducidos los gastos de escritorio de la administración general y el del escribiente o escribientes que ella necesite, y el sueldo eventual de los administradores particulares, el residuo del tanto por ciento se dividirá en diez partes, de las cuales tocarán cinco al administrador tres al interventor, y una a cada una de los almacenistas.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para designar este tanto por ciento, desde el uno hasta el cuatro, inclusive.

Artículo 8.° Cada uno de los administradores particulares de Enemocón y Tausa, gozará de un tanto por ciento del producto de las ventas que inmediatamente se hagan en cada una de dichas salinas, de las sales compradas a los asentistas a razón de dos y medio reales arroba, deducidas primero las cantidades que se hubieren satisfecho a los mismos asentistas por la compra de sales, a razón de dos y medio reales arroba.

Artículo 9.° Deducidos los gastos de escritorio, del residuo se harán diez partes, y seis tocarán el administrador particular, y cuatro al oficial de libros.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo designará el tanto por ciento a los administradores particulares, desde el 2 al 5 por 100, inclusive.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sistema Patrimonio Documental

Artículo 11. El mismo Poder Ejecutivo designará la renta fija que deban gozar los almacenistas, desde seiscientos hasta novecientos sesenta pesos anuales cada uno.

Artículo 12. Habrá en las salinas un resguardo dependiente de la administración general, y compuesto de un guarda mayor, tres cabos y hasta doce guardas. El Poder Ejecutivo asignará al primero hasta seiscientos pesos anuales, a cada uno de los cabos hasta trescientos pesos anuales, y cada uno de los guardas hasta doscientos pesos anuales.

Artículo 13. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para expedir los reglamentos en que se detallen las funciones de los empleados, la dependencia que deban tener unos de otros, los libros y cuentas que deban llevar y formar los administradores, las visitas que deban hacerse en las oficinas, las medidas que deban adoptarse para impedir el contrabando, sea quien fuere que lo cometa, con facultad de variarlos según los nuevos datos que sugiere la experiencia; debiendo dar cuenta de todo al Congreso en su próxima reunión.

Artículo 14. El gobernador de la provincia, como encargado inmediatamente de la dirección de la renta, y siempre bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, deberá presentar al mismo Poder Ejecutivo, veinte días antes de la reunión del Congreso, una exposición en que se manifieste el estado de la misma renta y las mejoras o reformas que necesite, para que el Poder Ejecutivo la presente a la legislatura con sus indicaciones.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo queda autorizado para fijar a los asentistas el término dentro del cual deban manifestar su consentimiento o repulsa a la transacción hecha entre ellos y el Gobierno, en los términos en que haya sido aprobada por el Congreso.

Dado en Bogotá, a 30 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 5 de junio de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

890

DECRETO

(10 DE JUNIO)

relativo al decreto pontificio sobre erección del obispado auxiliar en Casanare.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el decreto pontificio, dado en Roma el 10 de diciembre de 1833, por el cual el Santo Padre Gregorio XVI establece de un modo perpetuo en la diócesis de Bogotá un obispo titular *in partibus infidelium* que resida en la provincia de Casanare, auxiliar del metropolitano, igualmente que la resolución del Poder Ejecutivo de 3 del corriente mes y año, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el establecimiento del citado obispo auxiliar del metropolitano de Bogotá, con residencia en Casanare, es conforme a lo dispuesto en la ley de 3 de mayo de 1833, que fue oportunamente presentada a la curia apostólica por el encargado de negocios de la Nueva Granada cerca de Su Santidad;

2.° Que la facultad que concede el romano Pontífice al arzobispo de esta metrópoli de suplicar, todas las veces que vacare el destino de obispo auxiliar, en favor de un eclesiástico recomendado por sus méritos y cualidades, para encargarlo de aquel ministerio, es contraria a la ley de patronato, y opuesta a la soberanía y prerrogativas de la nación,

DECRETAN:

Artículo único. El mencionado decreto pontificio tendrá su cumplimiento, con excepción de la facultad expresada en el artículo 2.° de la parte motiva, sin que las palabras *data archiepiscopo facultate, quoties et hoc officium vacare contigerit, supplicandi pro alio ecclesiastico meritis qualitatibus commendato, qui in id muneris adcisendum ipse censuerit,* cuya traducción literal es la siguiente: *dada facultad al arzobispo, todas las veces que llegare a vacar este destino, de suplicar por un eclesiástico recomendado por sus méritos y cualidades, a quien él mismo considerare apto para encargarse de este ministerio,* puedan surtir ningún efecto, ni alegarse para nada en juicio ni fuera de él, ni aplicarse por ninguna autoridad, juez o tribunal de la República, a cuyo fin serán suplicadas en la forma acostumbrada.

Dado en Bogotá, a 30 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sección Patrimonio Documental

Bogotá, 10 de junio de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

891

LEY

(10 DE JUNIO)

que fija los gastos públicos para el nuevo año económico de hacienda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistos y examinados los presupuestos generales y adicionales presentados por el Poder Ejecutivo, han venido en aprobarlos con las modificaciones contenidas en el siguiente presupuesto general de gastos para el año económico contado desde 1.° de septiembre de 1834 a 31 de agosto de 1835.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

Congreso.

Dietas, viáticos de venida y regreso de los senadores y representantes, calculadas en las primeras las que devenguen en los treinta días de prórroga, en caso de haberla, setenta y nueve mil ochocientos noventa y ocho pesos	$	79,898 ....
Sueldos de los empleados de las secretarías de ambas cámaras, conforme a la ley de 21 de abril del presente año, dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos		2,868 ....
Gastos de ambas cámaras:		
Escritorio y alumbrado, doscientos pesos		200 ....
Imprenta, mil pesos		1,000 ....
Suma	$	83,966 ....

Poder Ejecutivo.

Presidente y vicepresidente de la República, diez y seis mil pesos	$	16,000 ....
Pasan	$	16,000 ....

Vienen	$	16,000 ....
Consejo de Estado, su secretaría, y seiscientos pesos para gastos de imprenta, veinte mil cuatrocientos sesenta pesos		20,460 ....
Secretaría del interior y relaciones exteriores, incluso el sueldo del portero del consejo y casa de gobierno, doce mil setecientos setenta y dos pesos		12,772 ....
Secretaría de hacienda, inclusos los sueldos de dos escribientes creados por la ley de 26 de los corrientes, doce mil ciento setenta y dos pesos		12,172 ....
Secretaría de guerra y marina, inclusa la pensión de un oficial segundo jubilado, y el arrendamiento del local, catorce mil quinientos ochenta y siete pesos cuatro reales.		14,587 4
Sueldo y gastos de imprenta, inclusos los trescientos pesos a que queda limitado el sueldo del redactor de la *Gaceta* y *Registro Oficial*, cinco mil quinientos pesos		5,500 ....
Suma	$	81,491 4

Gastos diplomáticos.

Roma, cinco mil setecientos cincuenta pesos	$	5,750	
Inglaterra, seis mil setecientos pesos		6,700	
Kingston, trescientos treinta y ocho pesos		338	
Deducidos de la masa general de diezmos	$		12,788 ....
Estados Unidos, dos mil ochocientos pesos			2,800 ....
Francia, cinco mil ciento cincuenta pesos			5,150 ....
Perú, mil ciento cincuenta pesos			1,150 ....
Asamblea colombiana, diez mil pesos			10,000 ....
Suma	$		31,888 ....

Poder judicial.

Corte suprema, diez mil ochocientos pesos	$	10,800 ....
Los ministros militares serán tomados del número de generales o coroneles en servicio.		
Los cinco tribunales de distrito, cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos		49,876 ....
Los cinco agentes fiscales, dos mil quinientos pesos		2,500 ....
Pasan	$	63,176 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vienen.....$ 63,176 ....

Los seis tenientes coroneles ministros militares, siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos..... 7,488 ....

Los diez y nueve jueces letrados de hacienda, inclusos doscientos pesos para el papel que debe distribuírseles, diez y nueve mil cuatrocientos pesos..... 19,400 ....

Suma.....$ 90,064 ....

Educación pública.

A las tres universidades, del ramo de vacantes, o del noveno de consolidación en caso de no alcanzar aquél, seis mil pesos.....$ 6,000 ....

Al colegio de Santa Marta, del ramo de vacantes de aquella diócesis, o del tesoro nacional en caso de no alcanzar aquél, dos mil pesos..... 2,000 ....

Al colegio de Antioquia, de lo correspondiente a la mitra, dos mil pesos..... 2,000 ....

Al colegio de Pasto, cuatrocientos pesos..... 400 ....

Dotación de siete becas en el colegio de San Bartolomé de Bogotá, y tres en el de Boyacá, a ochenta y cuatro pesos, ochocientos cuarenta pesos..... 840 ....

Dotación de catedráticos de varios colegios, el de botánica en el museo nacional, y gastos de la cátedra de química en la universidad central, dos mil setenta y cinco pesos uno y medio reales..... 2,075 1½

La del preceptor de la escuela normal de Bogotá, setecientos veinte pesos..... 720 ....

La del secretario de la dirección general de estudios, reintegrándose la tesorería por las rentas de las universidades, quinientos pesos..... 500 ....

Gastos de la misma, de las tres subdirecciones y academia nacional, doscientos treinta pesos..... 230 ....

La de cinco jóvenes huérfanos de padres sacrificados por los españoles, a ciento veinte pesos cada uno, seiscientos pesos..... 600 ....

La del monasterio de Santa Gertrudis de Bogotá, por la enseñanza de niñas, seiscientos pesos..... 600 ....

Para el sostenimiento del museo nacional, trescientos.... 300 ....

Por réditos en favor de establecimientos de educación, quinientos cuarenta y tres pesos cuatro y medio reales..... 543 4½

Suma.....$ 16,808 6

Cámaras de provincia.

Dietas, viático y gastos de secretaría de estas Cámaras, diez y seis mil quinientos nueve pesos.....$ 16,509 ....

Gobernaciones de provincia.

Antioquia, inclusa la jefatura política del Nordeste, seis mil seiscientos diez pesos.....$ 6,610 ....

Bogotá, cinco mil trescientos setenta pesos..... 5,370 ....

Cartagena, inclusa la jefatura política de San Andrés y cuatrocientos pesos para alquiler del local, ocho mil seiscientos setenta pesos..... 8,670 ....

Casanare, inclusa la jefatutura política de Arauca, tres mil doscientos veinte pesos..... 3,220 ....

Chocó, tres mil quinientos pesos..... 3,500 ....

Mariquita, tres mil ciento sesenta pesos..... 3,160 ...

Mompós, incluso el sueldo de un escribiente más, con ciento noventa y dos pesos anuales, cuatro mil y dos pesos. 4,002 ....

Neiva, tres mil trescientos cuarenta pesos..... 3,340 ....

Pamplona, tres mil doscientos sesenta pesos..... 3,260 ....

Pasto, dos mil ochocientos setenta pesos..... 2,870 ....

Popayán, cuatro mil ochocientos setenta pesos..... 4,870 ....

Ríohacha, inclusos ciento veinte pesos para el local, tres mil cuatrocientos ochenta pesos..... 3,480 ....

Santa Marta, cinco mil ciento cincuenta pesos..... 5,150 ....

Socorro, tres mil ochocientos pesos..... 3,800 ....

Tunja, tres mil ochocientos veinte pesos..... 3,820 ....

Vélez, tres mil ochenta pesos..... 3,080 ....

Veragua, dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos..... 2,868 ....

Buenaventura, tres mil quinientos noventa y seis pesos. 3,596 ....

Suma.....$ 80,386 ....

Gastos de imprenta para los periódicos provinciales, cinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos.....$ 5,473 ....

Pensiones.

La de los misioneros a la provincia de Casanare, incluso el viático de ida, dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos.....$ 2,658 ....

La de los cuatro a la provincia de Pasto, a cuatrocientos pesos anuales cada uno, mil seiscientos pesos..... 1,600 ....

Pasan.....$ 4,258 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Luis Echavarría Villegas

Vienen	$	4,258 ....
La del cura de la Buenaventura, seiscientos pesos		600 ...
La del de Tunja, ciento ochenta pesos		180 ....
La del de Chagres, ciento ochenta pesos		180 ....
La de la fiesta de Nuestra Señora del Topo en esta catedral, cincuenta pesos		50 ....
La de José Miguel Pey, mil pesos		1,000 ....
La de dos empleados jubilados, quinientos setenta pesos		570 ....
Suma	$	6,838 ....

A cuatro inspectores de bogas en el río Magdalena, a trescientos sesenta pesos anuales cada uno, mil cuatrocientos cuarenta pesos $ 1,440 ....

A cuatro intérpretes públicos en los puertos de Panamá, Cartagena, Santa Marta y Ríohacha, a doscientos pesos anuales cada uno, ochocientos pesos 800 ....

Al bibliotecario de Bogotá, quinientos pesos 500 ....

Suma $ 2,740 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

RAMO DE GUERRA

Estado Mayor General, catorce mil ciento ochenta y cuatro pesos 14,184 ....

Seis generales y catorce coroneles en servicio activo, treinta y ocho mil ochocientos ochenta pesos 38,880 ....

Jefaturas militares de provincias y columnas, y mayorías de plaza, veintisiete mil novecientos setenta pesos 27,970 ....

Comandancias de fortalezas y castillos, cinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos 5,784 ....

Cuerpo de ingenieros, dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 2,688 ....

Parques y maestranza, abonándose al escribiente del de Bogotá, sesenta pesos más de los trescientos que ha gozado el guardaalmacenes de pólvora, ocho mil seiscientos veinticuatro pesos 8,624 ....

Suma $ 98,130 ....

Fuerza permanente.

Ocho tenientes coroneles, comandantes de los cuatro batallones de infantería, batallón y medio de artillería, y tres escuadrones de caballería, a mil doscientos cuarenta y ocho pesos cada uno, nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos $ 9,984 ....

Seis sargentos mayores, a mil ocho pesos cada uno, seis mil cuarenta y ocho pesos 6,048 ....

Ocho capitanes ayudantes mayores, a setecientos ocho pesos, cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 5,664 ....

Dos capitanes encargados del material de artillería, a setecientos ocho pesos, mil cuatrocientos diez y seis pesos. 1,416 ....

Dos tenientes primeros ayudantes del batallón y medio de artillería, a quinientos veintiocho pesos, mil cincuenta y seis pesos 1,056 ....

Ocho alféreces primeros ayudantes, dos portaestandartes, dos abanderados, tres mil trescientos sesenta pesos. 3,360 ....

Cuatro alféreces, dos abanderados de infantería, mil quinientos treinta y seis pesos 1,536 ....

Cuatro cirujanos de infantería, dos mil cuatrocientos pesos 2,400 ....

Cuarenta capitanes, treinta y dos de infantería y ocho de caballería, veintiocho mil trescientos veinte pesos 28,320 ....

Treinta y siete tenientes primeros, diez y nueve mil quinientos treinta y seis pesos 19,536 ....

Treinta y seis tenientes segundos, doce mil setecientos noventa y dos pesos 12,792 ....

Veintiocho alféreces primeros, once mil setecientos sesenta pesos 11,760 ....

Cuarenta y uno segundos, quince mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 15,744 ....

Veintiocho alféreces primeros, once mil setecientos sesenta pesos 11,760 ....

Cuarenta y uno segundos, quince mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 15,744 ....

Treinta sargentos primeros en esta forma: cuatro brigadas, cuatro armeros, cuatro tambores mayores y dos músicos mayores para la infantería; tres ayudantes, tres albéitares, tres mariscales y tres armeros para la caballería; dos brigadas, un ayudante para el material y un tambor y músi-

Pasan $ 147,140 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vienen.....$	147,140	....
co mayor para la artillería, cinco mil setecientos sesenta pesos.....	5,760	....
Dos sargentos primeros polvoristas maestros para la artillería, trescientos ochenta y cuatro pesos.....	384	....
Diez cabos primeros escribientes de mayoría, mil cuatrocientos cuarenta pesos.....	1,440	....
Cincuenta y dos músicos, cuarenta para la infantería y doce para la artillería, seis mil ochocientos sesenta y cuatro pesos.....	6,864	....
Cuarenta y seis sargentos primeros, ocho mil ochocientos treinta y dos pesos.....	8,832	....
Doscientos sargentos segundos, treinta y tres mil seiscientos pesos.....	33,600	....
Treinta y dos cornetas, cuatro mil seiscientos ocho pesos.....	4,608	....
Ochenta pífanos y tambores, diez mil quinientos sesenta pesos.....	10,560	....
Doce trompetas, mil quinientos ochenta y cuatro pesos.	1,584	....
Ciento setenta y seis cabos primeros, veinticinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos.....	25,344	....
Ciento setenta y seis cabos segundos, veintitrés mil doscientos treinta y dos pesos.....	23,232	....
Seis cabos primeros de tiradores en la caballería, ochocientos sesenta y cuatro pesos.....	864	....
Ochenta polvoristas y bombarderos para la artillería como cabos segundos, diez mil quinientos sesenta pesos.....	10,560	....
Dos mil trescientos veintiocho soldados, doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos.....	251,424	....
Sobresueldos de ciento sesenta artilleros de primera clase, mil novecientos veinte pesos.....	1,920	....
Gastos de mayoría y habilitación de los cuerpos de infantería y artillería, a diez pesos mensuales, seiscientos sesenta pesos.....	660	....
Antioquia, un batallón de infantería, cuatro mil seiscientos ochenta pesos.....	4,680	....
Bogotá, un batallón de infantería, dos escuadrones y tres compañías de artillería, quince mil ciento dos pesos.....	15,102	....
Buenaventura, medio batallón de infantería y una compañía de artillería, dos mil seiscientos veintiocho pesos.....	2,628	....
Pasan.....$	357,186	....

Vienen.....$	357,186	....
Cartagena, un batallón de infantería, un escuadrón de caballería y un batallón de artillería, catorce mil quinientos veinte pesos.....	14,520	....
Chocó, una compañía de artillería, cuatrocientos sesenta y ocho pesos.....	468	....
Casanare, un escuadrón de caballería, dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos.....	2,784	....
Mariquita, un escuadrón de caballería, dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos.....	2,544	....
Mompós, medio batallón de infantería y dos compañías de artillería, cuatro mil ciento sesenta y cuatro pesos.....	4,164	....
Neiva, un escuadrón de caballería, dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos.....	2,784	....
Pamplona, un batallón de infantería, cuatro mil seiscientos ochenta pesos.....	4,680	....
Panamá, un batallón de infantería y dos compañías de artillería, seis mil trescientos cuarenta y ocho pesos.....	6,348	....
Pasto, un batallón de infantería y una compañía de artillería, cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos.....	5,148	....
Popayán, un batallón de infantería, dos escuadrones de caballería y una compañía de artillería, doce mil ochocientos veintiocho pesos.....	12,828	....
Ríohacha, medio batallón de infantería y dos compañías de artillería, tres mil ochocientos veintiocho pesos.....	3,828	....
Santa Marta, un batallón de infantería y dos compañías de artillería, ocho mil setecientos veinticuatro pesos.....	8,724	....
Socorro, un batallón de infantería, cuatro mil seiscientos ochenta pesos.....	4,680	....
Vélez, medio batallón de infantería, dos mil cuatrocientos sesenta pesos.....	2,460	....
Veragua, un escuadrón de caballería, dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos.....	2,784	....
Tunja, un batallón de infantería, cuatro mil seiscientos ochenta pesos.....	4,680	....
Suma.....$	105,834	....

Total de cuerpos: doce batallones de infantería, nueve escuadrones de caballería, y un batallón y quince compañías sueltas de artillería.

Sueldos y gastos de los hospitales militares de Cartagena, Santa Marta, Panamá, Popayán, Bogotá, Mompós y Ríohacha, inclusos los alimentos y medicinas, sesenta mil doscientos quince pesos....$ 60,215 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Centro de Patrimonio Documental

Asignaciones de cuartel, de retiro y de licencia indefinida concedidas hasta el 18 de febrero del presente año, ciento ocho mil novecientos sesenta pesos.....$ 108,960 ....

Para las que se hayan concedido o que se concedan después de dicha fecha, tres mil pesos..... 3,000 ....

Suma.....$ 111,960 ....

Pensiones de inválidos hasta igual fecha, inclusos dos mil quinientos pesos para las concedidas o que se concedan después, veinte mil novecientos setenta y ocho pesos.....$ 20,978 ....

La de Bárbara Martínez, al respecto de veinticuatro pesos anuales, y para el pago de igual cantidad que se le debe, cuarenta y ocho pesos..... 48 ....

Suma.....$ 21,026 ....

RAMO DE MARINA

Apostadero de Cartagena.

Empleados militares y civiles, incluso el vigía de la Popa, tres mil seiscientos veinte pesos.....$ 3,620 ....

Arsenal, gastos de la comandancia y mayoría, y empleados de administración, veinticuatro mil seiscientos trece pesos..... 24,613 ....

Escuela náutica, tres mil doce pesos..... 3,012 ....

Suma.....$ 31,245 ....

Cuatro flecheras, a seis mil trescientos doce pesos dos reales, veinticinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos.....$ 25,249 ....

Las dos goletas mandadas construír por la ley de 21 de abril de este año, a veinticuatro mil quinientos diez y seis pesos dos reales, cuarenta y nueve mil treinta y dos pesos cuatro reales..... 249,03 4

Las cuatro flecheras mandadas construír por la misma ley, a seis mil trescientos doce pesos dos reales, veinticinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos..... 25,249 ....

Los dos pailebotes mandados construír por la misma, a diez mil doscientos veintinueve pesos, veinte mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos..... 20,458 ....

La compañía de infantería de marina, quince mil ciento veinte pesos..... 15,120 ....

Suma.....$ 209,793 2

Construcción y armamento de las expresadas dos goletas, cuatro flecheras y dos pailebotes, sesenta y cuatro mil pesos.....$ 64,900 ....

Capitanias de puerto.

Cartagena, tres mil quinientos ochenta y siete pesos dos reales.....$ 3,587 2

Santa Marta, Ríohacha, Panamá, Portobelo y Buenaventura, a dos mil doscientos sesenta y siete pesos dos reales, once mil trescientos treinta y seis pesos dos reales..... 11,336 2

Candelaria, dos mil ciento cuarenta y siete pesos dos reales..... 2,147 2

Vigía de Panamá, trescientos sesenta pesos..... 360 ....

Suma.....$ 17,430 6

Para vestuarios, cinco mil cuatrocientos ocho pesos..$ 5,408 ....

Retiros y pensiones, inclusa la de Paula Pérez, viuda del General José Padilla, a la cual se abonará la de trescientos sesenta pesos anuales, dos mil seiscientos treinta pesos..... 2,630 ....

Para la limpia del canal de Bocachica y construcción de un pontón, catorce mil setecientos setenta pesos..... 14,770 ....

Suma.....$ 22,808 ....

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Contaduría general de la República, nueve mil trescientos pesos.....$ 9,300 ....

Casas de moneda.

Bogotá, inclusos cuatrocientos treinta y dos pesos para tres peones de la fielatura, a ciento cuarenta y cuatro pesos anuales cada uno, y dos mil pesos de sueldo y viaje de un grabador que debe venir de Europa, veintidós mil cuatro pesos.....$ 22,004 ....

Mantención de doce mulas y salarios de dos peones, trescientos pesos..... 300 ....

Utiles y preparaciones de amonedación, trece mil seiscientos veinticinco pesos..... 13,625 ....

Suma.....$ 35,929 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Popayán, quince mil quinientos noventa y dos pesos por sueldos y gastos de escritorio..... $ 15,592 ....

Utiles y preparaciones de amonedación, cuatro mil cincuenta pesos..... 4,050 ....

Suma..... $ 19,642 ....

Tesorerias.

La general de la República, once mil ciento sesenta y cuatro pesos..... $ 11,164 ....

Antioquia, tres mil cuatrocientos veinte pesos..... 3,420 ....

Bogotá, cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos.... 4,896 ....

Buenaventura, mil cuatrocientos noventa y seis pesos.. 1,496 ....

Casanare, mil cuarenta y ocho pesos..... 1,048 ....

Cartagena, seis mil quinientos treinta pesos..... 6,530 ....

Chocó, mil setecientos pesos..... 1,700 ....

Mariquita, mil ochocientos cincuenta pesos..... 1,850 ....

Mompós, dos mil ochocientos pesos..... 2,800 ....

Neiva, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440 ....

Pamplona, inclusos doce pesos para el local en que están depositados los azogues, dos mil ochenta y dos pesos.. 2,082 ....

Pasto, mil doscientos diez y ocho pesos..... 1,218 ....

Panamá, cuatro mil doscientos cincuenta pesos..... 4,250 ....

Popayán, tres mil cuatrocientos ochenta pesos..... 3,480 ....

Socorro, dos mil noventa pesos..... 2,090 ....

Santa Marta, cuatro mil trescientos setenta y ocho pesos..... 4,378 ....

Tunja, dos mil trescientos veinte pesos..... 2,320 ....

Vélez, mil doscientos treinta y dos pesos..... 1,232 ....

Veragua, mil trescientos sesenta pesos..... 1,360 ....

Ríohacha, tres mil novecientos sesenta pesos..... 3,960 ....

Suma..... $ 62,714 ....

Sueldos y gastos de las oficinas de fundición, seis mil setecientos noventa y siete pesos siete reales..... 6,797 7

Sueldos de los resguardos de las administraciones de recaudación, cuatro mil doscientos seis pesos..... 4,206 ....

Para la compra de dos canoas para el del Nordeste, setenta pesos..... 70 ....

Al pasero de Samaná en la provincia de Antioquia, ciento cuarenta y cuatro pesos..... 144 ....

Al bodeguero de Juntas de la misma provincia, cuatrocientos pesos..... 400 ....

Suma..... $ 74,331 7

Aduanas y resguardos.

Cartagena, inclusos mil seiscientos ochenta pesos para el sueldo de siete prácticos, diez y nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos..... $ 19,436 ....

Buenaventura, cinco mil ochocientos doce pesos..... 5,812 ....

Cúcuta, cinco mil ochocientos treinta y dos pesos..... 5,832 ....

Chagres, cuatro mil setecientos sesenta pesos..... 4,760 ....

Chocó, cuatro mil doscientos veinte pesos..... 4,220 ....

Panamá, nueve mil veinte pesos..... 9,020 ....

Portobelo, tres mil ciento cuarenta pesos..... 3,140 ....

Santa Marta, once mil ciento ochenta pesos..... 11,180 ....

Resguardo de la de Ríohacha, unida a la tesorería, dos mil trescientos treinta y seis pesos..... 2,336 ....

De la de Guanapalo, unida a la administración de recaudación, trescientos noventa y dos pesos..... 392 ....

De la de Sabanilla, dos mil cuarenta pesos..... 2,040 ....

De la del Zapote, mil novecientos veinte pesos..... 1,920 ....

Suma..... $ 70,088 ....

Para luces, útiles del marchamo, etc., doscientos cuarenta pesos..... 240 ....

Suma..... $ 70,328 ....

Renta de correos.

Administración general de la República, cinco mil quinientos cuarenta pesos..... $ 5,540 ....

Antioquia, dos mil noventa y dos pesos..... 2,092 ....

Buenaventura, trescientos noventa y ocho pesos..... 398 ....

Cartagena y la subalterna de Barranca, cuatro mil ochocientos cincuenta pesos..... 4,850 ....

Casanare, doscientos cuarenta y ocho pesos..... 248 ....

Chocó, cuatrocientos veintidós pesos..... 422 ....

Mariquita y subalternas de Nare e Ibagué, tres mil ciento sesenta pesos..... 3,160 ....

Mompós, dos mil noventa y dos pesos..... 2,092 ....

Neiva, trescientos cincuenta pesos..... 350 ....

Pamplona, quinientos pesos..... 500 ....

Panamá y la subalterna de Portobelo, dos mil setecientos cuarenta y dos pesos..... 2,742 ....

Pasto, quinientos setenta pesos..... 570 ....

Pasan..... $ 22,964 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vienen	$	22,964 ....
Popayán, dos mil seiscientos ochenta pesos		2,680 ....
Ríohacha, cuatrocientos veintiséis pesos		426 ....
Veragua, cuatrocientos diez pesos		410 ....
Santa Marta, mil setecientos ochenta pesos		1,780 ....
Socorro, cuatrocientos cuarenta y ocho pesos		448 ....
Tunja, quinientos sesenta pesos		560 ....
Vélez, cuatrocientos pesos		400 ....
Suma	$	29,668 ....
Salarios de conductores de los correos establecidos	$	39,654 ....
De los que deben establecerse de Bogotá a Quibdó		1,400 ....
De los demás que sea conveniente establecer		1,500 ....
Repesos y salarios de conductores extraordinarios		4,000 ....
Gastos de oficio		5,000 ....
Suma	$	51,554 ....

Renta de tabacos.

Dirección y contaduría generales de la República, seis mil novecientos cincuenta y dos pesos	$	6,952 ....
Factoría de Mariquita, su resguardo y comisión de plantaciones, catorce mil novecientos pesos		14,900 ....
La administración principal y su resguado, inclusos treinta y cuatro pesos para alquiler de almacenes		1,914 ....
Para la factoría de Pamplona, comisión de plantaciones, local de ésta y su resguardo compuesto de tres cabos y doce guardas, diez mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos		10,644 ....
Factoría de Popayán, ídem, ídem, siete mil seiscientos pesos		7,600 ....
Factoría de Casanare, mil novecientos ochenta pesos		1,980 ....
Factoría de Veragua, cuatro mil quinientos ochenta pesos		4,580 ....

Resguardos de las administraciones principales.

Antioquia y Bogotá, a mil docientos sesenta pesos		2,520 ....
Mompós		2,040 ....
Buenaventura, Chocó, Pasto y Socorro, a setecientos veinte pesos		2,880 ....
Neiva, Panamá y Tunja, a setecientos ochenta pesos		2,340 ....
Veragua		480 ....
Suma	$	58,830 ....

Gastos generales.

Valor del tabaco en factoría	$	261,121	
Fletes y acarreos		100,429 2	
Empaque		32,136 2	393,683 4
Para pagar a los cosecheros de la factoría de Palmira la deuda atrasada	$		9,385 5¾
Suma	$		461,899 1¾

Pensiones.

Para las de jubilación concedidas hasta 14 de febrero de 1834	$	8,988 1
Para la de Andrea Manrique		182 4
Suma	$	9,170 5
Réditos de principales impuestos sobre fincas nacionales		3,093 2¼

Gastos generales de los tres Departamentos.

Interior.

Para fomento de misiones y gratificaciones de las tribus de indígenas	$	6,000 ....
Para conducción y manutención de presos condenados a presidio		10,000 ....
Comisiones corográficas		2,500 ....
Para la construcción de la iglesia de Ríohacha, a cuenta de los diez mil pesos destinados para este objeto por la ley de 18 de marzo de 1826, y al respecto de cuatrocientos pesos mensuales		4,800 ....
Para la apertura del camino de Opón		4,000 ....
Suma	$	27,300 ....

Guerra.

Para el personal y material de maestranzas	$	10,000 ....
Para el reparo de fortificaciones		20,000 ....
Utensilios y alumbrado de plaza		6,000 ....
Bagajes y transportes		10,000 ....
Auxilios a militares licenciados		6,000 ....
Pasan	$	52,000 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vienen.....	$	52,000 ....
Alojamiento de los jefes y oficiales de cuerpos en servicio.....		2,000 ....
Para la refacción, construcción de cuarteles, compra de instrumentos y otros gastos.....		10,667 ....
Suma.....	$	64,667 ....

Hacienda.

Para la construcción de la pieza en que ha de colocarse el nuevo molino en la casa de moneda de Bogotá.....	$	2,660 ....
Para la compra de doce mulas para la misma.....		336 ....
Para la reparación de edificios del Estado y utensilios de oficina.....		3,500 ....
Suma.....	$	6,496 ....

Para pago de deudas.

A María Teresa y Francisca Roel y hermanas, por la declarada en su favor por auto del tribunal de apelaciones de Cundinamarca de 24 de mayo de 1833.....	$	1,002 5½
A Juan de Francisco Martín, por la que declaró en su favor el tribunal del Magdalena en 25 de enero del mismo año, procedente de unos algodones que le fueron embargados y vendidos para gastos en el restablecimiento del gobierno legítimo.....		1,032 ....
A Juan Manuel Rodríguez, por la que le declaró el tribunal del Cauca en 15 de abril de dicho año, procedente de un empréstito que se exigió con el mismo objeto a la mortuoria de Juan Antonio Rodríguez.....		700 ....
A la iglesia parroquial de Veragua, procedente de un empréstito que se le exigió con igual objeto.....		1,300 ....
A la provincia de Mompós, en reintegro del real que se le exigió de más por algún tiempo a sus habitantes sobre cada libra de tabaco.....		4,624 1¾
A Orford, Grice y compañía por principal e intereses, a cuenta de la de 125,709 pesos medio real que le ha sido reconocida por el convenio celebrado en 20 de noviembre último, la cual procede de los efectos que le fueron embargados y vendidos en el Cauca para el gasto del restablecimiento del gobierno legítimo.....		51,383 5¼
Pasan.....	$	60,042 4½

Vienen.....	$	60,042 4½
Al administrador principal de correos de Panamá por alcance que hace a la renta, según el finiquito librado por la contaduría general de la República en 11 de diciembre último.....		855 6¼
A los colectores de diezmos del Socorro y Tunja, por suplementos hechos para gastos del restablecimiento del gobierno legítimo.....		1,125 ....
A la renta decimal por los que ha hecho a la de tabacos.....		111,526 2¼
Para la escuela de primeras letras de los indígenas de Nemocón.....		400 ....
Suma.....	$	173,949 5

Flotante.

A Orford, Grice y compañía en descuento de derechos por resto de la que queda expresada.....	$	75,709 4½
Para la amortización de las radicadas en las aduanas y de las que afectan las tesorerías.....		80,000 ....
Suma.....	$	155,709 4½
Para gastos extraordinarios y ordinarios no previstos..	$	100,000 ....

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª A los senadores y representantes que se hallen en la capital el día señalado para la reunión del congreso y que no tengan su residencia en ella, se les abonará, si no se reuniere en dicho día, una indemnización de tres pesos diarios hasta que se verifique la apertura de las sesiones.

2.ª Cuando los secretarios de las cámaras legislativas sean individuos de su mismo seno, se les abonarán tres pesos diarios sobre los seis de la dieta que les corresponda como senadores o representantes.

3.ª Al vicepresidente de la República, cuando ejerce el Poder Ejecutivo, se le abonará el sueldo que según los respectivos casos le designa la ley de 30 de marzo de 1832.

4.ª Las rentas nacionales de las provincias del antiguo departamento del Cauca no serán gravadas con la erogación del 1½ por 100 en favor de la universidad del Cauca.

5.ª Las dietas, viático y gastos de las cámaras de provincia sólo se harán del tesoro público en aquellas donde no pueda verificarse en el todo o parte de las rentas provinciales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.ª A los empleados de renta eventual se les abonará la que les corresponda conforme a las leyes y disposiciones vigentes.

7.ª La renta de los administradores de recaudación que no haya fijado el Ejecutivo en virtud de la autorización que le fue conferida por el parágrafo 16 del artículo 1.º de la ley de 4 de junio último, se la fijará el mismo con arreglo a las bases establecidas en dicha ley.

8.ª La renta de los administradores de las estafetas subalternas de correos podrá aumentarse por el Ejecutivo, según las localidades y el mayor o menor producto que ellas tengan, hasta el 40 por 100; siendo del cargo de ellos los gastos de escritorio y local.

9.ª Los gastos decretados hasta el 31 de agosto próximo y que no se hayan cubierto en aquella fecha en todo o parte, podrán cubrirse durante el año a que corresponde el presente presupuesto.

10. Con arreglo a lo que se dispone en el presente presupuesto fijará el Poder Ejecutivo detalladamente el que debe cubrirse en cada provincia y por la tesorería general, y se circulará y publicará por la imprenta con la debida anticipación.

11. Los empleados de renta fija que fueren nombrados para servir destinos de renta eventual que no sean incompatibles; los empleados de renta eventual que fueren nombrados para servir destinos de renta fija que no sean incompatibles, y los empleados de renta eventual que fueren nombrados para servir otros destinos también de renta eventual que no sean incompatibles, podrán gozar de las dos rentas.

12. El Poder Ejecutivo podrá destinar un escribano al servicio de las tesorerías en que lo crea necesario, consagrado a las actuaciones que deben hacerse en ellas para el cobro de cantidades líquidas pertenecientes al Estado.

13. Los escribanos que se destinen a las tesorerías, y los de hacienda que despachen con los jueces letrados de hacienda, gozarán de una renta eventual deducible de las cantidades que se cobren en los juicios ejecutivos u ordinarios, con tal que ella no exceda de la cantidad de mil pesos.

14. La renta eventual que hayan de gozar la fijará el Poder Ejecutivo entre el 2 y el 5 por 100.

15. El Poder Ejecutivo podrá omitir cualquiera gasto de los decretados en esta ley, siempre que a su juicio no sea absolutamente necesario.

Dada en Bogotá, a 30 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 10 de junio de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

892

DECRETO

(10 DE JUNIO)

que aprueba un convenio con la casa Orford, Grice y compañía.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el convenio celebrado por el Secretario de Estado del despacho de Hacienda en 20 de noviembre de 1833, autorizado al efecto por el Poder Ejecutivo, con Enrique Grice, miembro de la casa de Orford, Grice y compañía, y a nombre de ella, que fue aprobado por el mismo Poder Ejecutivo en 21 de los mismos mes y año, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

«Celebrado entre el secretario de hacienda y Enrique Grice, sobre reconocimiento y pago de las cantidades reclamadas por Orford, Grice y compañía, por el capital valor de los efectos que en 1831 se embargaron a dicha compañía en las provincias del antiguo departamento del Cauca, y fueron aplicados a los gastos del restablecimiento del Gobierno legítimo y otros del servicio público, y de los daños y perjuicios que en consecuencia de tal embargo y aplicación se han seguido a la compañía.

«Francisco Soto, Secretario de Hacienda del Gobierno de la Nueva Granada, a nombre de dicho Gobierno, en virtud de la autorización que se me ha concedido por el decreto de 9 de octubre último para entrar en una transacción con Orford, Grice y compañía, sobre el reconocimiento y pago de las cantidades que la dicha compañía reclama como valor de los efectos que se la embargaron en 1831, en las provincias del antiguo departamento del Cauca, y fueron aplicadas a los gastos de la división que obraba a las órdenes de los generales José M. Obando y José Hilario López, en favor del restablecimiento del Gobierno legítimo o a cualquiera otro del servicio público, y Enrique Grice, a nombre y como socio de los mencionados Orford, Grice y compañía; con el objeto de arreglar el reconocimiento y pago de las cantidades que dichos Orford, Grice y com-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pañía reclaman por el valor de los predichos efectos y por los daños y perjuicios que se les han seguido en consecuencia de habérseles privado de ellos; después de repetidas conferencias, en que se han examinado todos los documentos relativos a este negocio que se han presentado al Gobierno y existen en la secretaría de hacienda, las liquidaciones e informes de la tesorería general, y en que se han hecho las deducciones que eran justas a los cargos presentados por la compañía; y después de haberse examinado el asunto en presencia de los señores tesoreros generales, y dádose cuenta al consejo de gobierno de las proposiciones del representante de la compañía, y de las objeciones hechas a ellas, tanto por el secretario de hacienda, como por los dichos tesoreros generales; hemos convenido y convenimos en los artículos siguientes:

«Artículo 1.° El Gobierno de la Nueva Granada reconoce a favor de Orford, Grice y compañía, la suma de ciento veinticinco mil setecientos nueve pesos y medio real por todos los cargos que dichos Orford, Grice y compañía hacen, hagan y puedan hacer al mencionado Gobierno, por el valor de los efectos de la pertenencia de la compañía, o que se han reclamado como tales, que fueron embargados en las provincias del antiguo departamento del Cauca en el año de 1831, después de la batalla de Palmira, y aplicados a los gastos de la división que a las órdenes de los Generales José María Obando y José Hilario López, contribuyó al restablecimiento del Gobierno legitimo, o a cualesquiera otros del servicio público, y por los daños y perjuicios que la compañía reclame o pueda reclamar en cualquier tiempo contra el Gobierno de la Nueva Granada, como ocasionados por el dicho embargo y aplicacion. La compañía hizo al Gobierno, en la cuenta que le presentó y existe en la secretaría de hacienda, el cargo líquido de ciento cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos dos y cuartillo reales, y los correspondientes intereses de esta suma, y los perjuicios que pudieran calcularse por el tiempo en que la compañía estuviese privada de su capital, y además hizo por separado la misma compañía el cargo de dos mil setenta pesos por el valor de unas platinas de fierro que pagó a las personas que las habían comprado de los agentes del Gobierno, según el avalúo que se hizo de ellas; de manera que el cargo total que la dicha compañía hace al Gobierno, es de ciento cuarenta y seis mil doscientos diez yocho pesos dos y cuartillo reales, y los intereses y perjuicios que pudieran calcularse por el tiempo en que la mencionada compañía estuviese privada de este capital Esta suma, en virtud de las deducciones qae convino hacer el representante de la compañía, oídas las observaciones del Secretario de Hacienda y de los tesoreros generales, ha quedado reducida a la expresada de ciento veinticinco mil setecientos nueve pesos medio real, que proviene de las partidas siguientes: la tesorería general liquidó la cantidad de ciento cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos cinco reales, por el valor total dado a los efectos tomados en Cali y algunos otros puntos del antiguo departamento del Cauca; y deducidos de esta suma tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos cinco y tres cuartillos reales devueltos a la compañía en tabaco de la factoría de Palmira y en dinero, queda reducida a cien mil setecientos diez y seis pesos siete y cuartillo reales, y es la que se imputa en la deuda que ahora se reconoce; calculados los perjuicios que se han seguido a la compañía por el interés que podía haber ganado este capital al respecto del 6 por 100 anual, desde el 15 de febrero de 1831 hasta el 15 de noviembre de 1833, en que hemos convenido fijar el tiempo hasta el cual se reclamen los perjuicios, se imputan en la misma deuda diez y seis mil seiscientos quince pesos cuatro y tres cuartillos reales; por los efectos que se tomaron a la compañía en el sitio de las Hojas, se ha convenido en fijar el valor capital de once mil trescientos diez y seis pesos siete y tres cuartillos reales, que son los que se incluyen en la mencionada deuda; por los perjuicios que se han seguido a la compañía en dos años, por razón del interés al 6 por 100 anual que podía haber ganado este capital, se incluyen en la misma deuda mil trescientos cincuenta y seis pesos medio real; y se calculan los perjuicios en dos años, por no saberse positivamente el día en que se tomaron los dichos efectos en las Hojas; por el valor de las platinas de fierro se ha convenido imputar en la deuda que se reconoce la cantidad de quinientos pesos; estas partidas, a saber:

«La primera	$	100,716 7¼
«La segunda		16,615 4¾
«La tercera		11,316 7¾
«La cuarta		1,356 ½
«La quinta		500 ....
«Suma	$	130,505 4¼

«Deducidos cuatro mil setecientos noventa y seis pesos tres y tres cuartillos reales, valor de la alcabala que debieron pagar los efectos, queda la suma líquida de ciento veinticinco mil setecientos nueve pesos medio real, que es la deuda que por el presente convenio reconoce el Gobierno de la Nueva Granada a favor de Orford, Grice y compañía.

«Artículo 2.° El Gobierno de la Nueva Granada mandará pagar a Orford, Grice y compañía, la dicha suma de ciento veinticinco mil setecientos nueve pesos medio real de la manera siguiente: veinticinco mil pesos en derechos de importación de los que cause la compañía en los puertos marítimos de la Nueva Granada, para lo cual el Gobierno, por medio de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sistema Patrimonio Documental

la tesorería general, expedirá en favor de dicha compañía documentos no endosables, por los expresados veinticinco mil pesos; y estos documentos se recibirán en las aduanas como dinero efectivo hasta por el valor de las siete octavas partes de los derechos de importación que cause la compañía, pues la octava parte de dichos derechos debe satisfacerse en dinero o documentos de la deuda radicada, conforme al artículo 4.° de la ley de 7 de enero de 1832 (1); cinco mil pesos en dinero, por la tesorería general, en cada uno de los meses de julio y agosto de 1834, entendiéndose que de los cinco mil pesos pagaderos en el primer mes, mil trescientos cuarenta y tres pesos cuatro y tres cuartillos reales deben ser en onzas de oro, de a diez y seis pesos cada una, por haberse recibido esta suma en las mismas onzas de oro por las oficinas del Gobierno, y el resto de los cinco mil pesos en moneda de plata corriente; y los noventa mil setecientos nueve pesos medio real restantes, cuatro mil pesos en cada mes, por la tesorería general en moneda de plata corriente, empezando desde septiembre de 1834.

«Parágrafo único. Sin perjuicio del pago de estos cuatro mil pesos en cada mes en esta capital en moneda de plata corriente, el Gobierno de la Nueva Granada conviene en abonar a la compañía, a cuenta también de los noventa mil setecientos nueve pesos medio real, la cantidad de dos mil pesos mensuales en derechos de importación, desde el mes siguiente al en que se hayan acabado de amortizar los veinticinco mil pesos que según este artículo se deben pagar en los mismos derechos. Para que se verifique el abono de dichos dos mil pesos en cada mes en derechos de importación, el Gobierno expedirá, por medio de la tesorería general, documentos no endosables para aquellas aduanas marítimas para donde los solicite la compañía, por el valor de los expresados dos mil pesos; y dichos documentos serán admitidos en las expresadas aduanas como dinero efectivo hasta por el valor de las siete octavas partes de los derechos de importación que cause la compañía, pues la octava parte de estos mismos derechos debe pagarse de la manera que queda prevenida en este artículo.

«Artículo 3.° Y conviene el Gobierno de la Nueva Granada, si el estado del tesoro nacional lo permitiere, en mandar pagar por la tesorería general en esta capital a la compañía una suma mayor, en aquellos meses en que fuere posible, que los cuatro mil pesos que, según el artículo anterior, deben pagarse mensualmente en dinero a la misma compañía. Y la compañía se compromete a pagar al Gobierno un interés al respecto de un seis por ciento anual por las cantidades en dinero que, a más de los cuatro mil pesos mensuales también en dinero, pague a la expresada

(1) Esta ley lleva el número 707 de la Codificación.

compañía. Este interés, al respecto del seis por ciento anual, por las cantidades que se paguen a la compañía en dinero a más de los dichos cuatro mil pesos, se calculará por las cantidades que se paguen sobre los cuatro mil pesos, en dinero, en razón del último plazo dentro del cual acabaría de pagar el Gobierno, según los términos estipulados en el artículo anterior, y no sobre el plazo corrido hasta el día de la entrega del dinero, cuyo pago se anticipa. Y se compromete el Gobierno de la Nueva Granada a abonar a la compañía un interés al respecto de un cuatro por ciento anual, en razón de los plazos en que debe hacer los pagos y por la cantidad que por el artículo anterior ofrece pagar en dinero a la compañía en cada mes; y el valor de este interés se entregará a la compañía el mismo día que se le entregue por la tesorería general la suma que lo causa. Y conviene además el mismo Gobierno en pagar a la compañía un interés, a razón de un seis por ciento anual, por el capital cuyo pago demore por más tiempo que el estipulado, desde el día que empiece la demora, con declaración de que nunca debe pagar interés por los intereses vencidos, y que cesa el del cuatro por ciento estipulado en este artículo, desde el día en que empiece a correr el del seis. Y la compañía ofrece ocurrir a la tesorería general el día en que deben hacerse los pagos, según lo estipulado en el artículo anterior, a recibir la suma correspondiente a cada uno de dichos pagos y su respectivo interés; y si por omisión de la compañía no se hicieren los pagos el día estipulado, el Gobierno no queda en este caso obligado a pagar interés ninguno por la demora.

«Parágrafo 1.° El interés del cuatro por ciento anual que el Gobierno de la Nueva Granada conviene en pagar a la compañía, por cada una de las sumas que ofrece pagar en dinero en cada mes, lo mismo que el interés a razón de un seis por anual que ofrece por el tiempo que pueda demorar los pagos mensuales, no se entiende sobre diez y siete mil novecientos setenta y un pesos cinco y cuartillo reales que importa la suma total de lo que se abona por perjuicios en razón del tiempo que la compañía ha estado privada del capital valor de los efectos, pues se ha estipulado que sobre esta cantidad no debe pagarse ningún premio, y para evitar cualesquiera dudas, se conviene que dichos diez y siete mil novecientos setenta y un pesos cinco y cuartillo reales se consideren incluídos en el primer pago que hace el Gobierno a la compañía en documentos abonables en derechos de importación, por la suma de veinticinco mil pesos, los cuales no devengan interés ninguno.

«Parágrafo 2.° El interés al respecto del cuatro por ciento anual que debe pagar el Gobierno hasta el día en que debe verificar los pagos en dinero, y el interés de un seis por ciento anual que ha de abonar la compañía en caso de anticiparle algunos pagos en dinero, lo mismo que el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

interés al respecto de un seis por ciento anual, en caso de demorar los pagos por más tiempo que el estipulado, no se entienden respecto de los dos mil pesos que deben abonarse mensualmente en derechos de importación, luégo que se hayan amortizado los veinticinco mil de que habla el parágrafo anterior. Respecto de estos dos mil pesos se ha convenido que el Gobierno abonará a la compañía un interés a razón de un cuatro por ciento anual, sobre la cantidad de dichos dos mil pesos, hasta el día en que la tesorería general expida el documento por dichos dos mil pesos que deben abonarse en derechos. Y la compañía renuncia al derecho que pudiera tener a que se le abonase un interés a razón de medio por ciento mensual, en el caso de pagar anticipadamente los derechos de importación con los documentos que se le expidan abonables en dichos derechos, según lo estipulado en este convenio; y se compromete a pagar los mencionados derechos en cualquier tiempo, dentro de los plazos que para ello conceden las disposiciones vigentes, sin exigir abono ni interés alguno por el pago que de los mismos derechos haga con los mencionados documentos.

«Artículo 4.° El Gobierno de la Nueva Granada pedirá informes a la aduana de Cartagena, por donde asegura el representante de la compañía que se hizo exclusivamente la importación de los efectos, sobre si se pagaron los derechos de importación de los dichos efectos, que después se introdujeron al Cauca y han dado origen a esta reclamación; y si de estos informes resulta que en el todo o parte no se satisficieron los derechos, conviene la compañía en que la cantidad a que alcancen dichos derechos se deduzca de la que ahora se reconoce a favor de la expresada compañía; y conviene además la compañía en perder el valor de los efectos que, segun los dichos informes, resulte que no han pagado los derechos; y la suma a que dicho valor alcance, según las avaluaciones que han servido para el reconocimiento de la deuda, se deducirá también de la que por el presente convenio se reconoce.

«Artículo 5.° Los plazos para el pago de los intereses de que habla el artículo 3.° y sus parágrafos, empezarán a contarse desde el día en que el Poder Ejecutivo mande ejecutar el decreto en que el congreso dé su aprobación a este convenio.

«Artículo 6.° Y para que en ningún tiempo puedan hacerse reclamaciones contra el Gobierno de la Nueva Granada, ni por el valor de los efectos que han dado motivo para este convenio, ni por los perjuicios que a cualesquiera personas se hayan seguido con el embargo y aplicación de ellos a los gastos del establecimiento del gobierno legítimo, la compañía se compromete a dar por concluído enteramente este negocio por el presente convenio, y a responder a los particulares por los perjuicios de cualquiera clase que reclamen por el dicho embargo y aplicación de los efectos. Y el Gobierno de la Nueva Granada declara que no oirá ninguna clase de solicitudes y reclamaciones, ni por el valor de los dichos efectos, ni por los perjuicios que de su embargo y aplicación se hayan seguido a cualesquiera personas; pues por el presente convenio queda arreglado el pago del valor de los efectos y la indemnización de los perjuicios reclamados por la compañía, que es la única que ha probado con documentos legales que tiene derechos a exigir dicho pago e indemnización.

«Artículo 7.° El presente convenio se someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo de la Nueva Granada y no tendrá fuerza ninguna hasta que haya obtenido la de éste y la del congreso del Estado, a quien se dará cuenta en su próxima reunión.

«Artículo 8.° Si el convenio no fuere aprobado por el congreso, la compañía se reserva todos sus derechos para reclamarlos ante quien corresponda.

«En fe de lo cual, de que así lo hemos convenido, de que damos por enteramente concluído este negocio, y para que en ningún tiempo pueda hacerse reclamación alguna acerca de él al Gobierno de la Nueva Granada, ni ante ningún tribunal, juzgado o autoridad, firmamos dos de un tenor en la ciudad de Bogota, capital de la Nueva Granada, a 20 de noviembre del año del Señor de 1833, 23.° de la Independencia.

«FRANCISCO SOTO—ENRIQUE GRICE

—

«Bogotá, 21 de noviembre de 1833—23.°

«Aprobado.

«SANTANDER—Por impedimento del Secretario de Hacienda, el del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO,»

DECRETAN:

Prestar como prestan su aprobación en todas sus partes al convenio preinserto.

Dado en Bogotá, a 30 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 10 de junio de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

893

DECRETO

(11 DE JUNIO)

que dispone la venta en pública subasta de seis mil arrobas de azogue en obligaciones de la deuda interior consolidada de Colombia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Gobierno no tiene destino a qué aplicar una gran parte de los azogues pertenecientes al Estado, que desde tiempos anteriores existen en diversos depósitos;

2.° Que enajenándose los que no son necesarios, por obligaciones de la deuda doméstica consolidada de Colombia, puede darse con su valor algún impulso a estas obligaciones, revivir una parte de este capital muerto, y amortizar una cantidad considerable de la deuda,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá la enajenación hasta de seis mil arrobas de azogue, de las que existen almacenadas pertecientes a la República, y se admitirán en pago de ellas obligaciones de la deuda doméstica consolidada de Colombia emitidas por la comisión del crédito público, por su valor capital y los intereses que han devengado hasta el día en que se verifique la venta.

Artículo 2.° La enajenación se hará en subasta pública por la tesorería general del Estado, a los precios y bajo de las reglas siguientes:

1.ª Las seis mil arrobas serán divididas en cien lotes de a sesenta arrobas cada uno, y cada lote se pregonará y rematará por separado en el mejor postor;

2.ª No se admitirá postura por una cantidad menor de la de mil quinientos pesos en obligaciones, por cada lote;

3.ª La enajenación de cada lote, o de cuatro a lo más, se hará en un solo día;

4.ª Se determinará por el Poder Ejecutivo el día en que debe comenzarse el remate; pero esto no podrá tener lugar antes de seis meses, contados desde la fecha en que se publique el presente decreto en la capital de la República;

5.ª La fijación del día que se señale para el remate se anunciará con una anticipación de cuatro meses por lo menos, en todos los periódicos oficiales, y por carteles en las capitales de provincia y cabeceras de cantón, por el término de treinta días consecutivos, tan luégo como se reciban las órdenes del Poder Ejecutivo;

6.ª En igualdad de posturas será preferido en la venta el licitador que ofreciere pagar el valor en obligaciones que ganen el 5 por 100 de interés, a otro que ofreciere hacerlo con las que ganen el 3;

7.ª El valor de los lotes que se rematen se consignará de contado por los rematadores en la tesorería general, al tiempo de que por ésta se libre la orden para la entrega de los azogues al respectivo interesado;

8.ª La entrega se hará en los almacenes en que existen depositados los azogues.

Artículo 3.° Inmediatamente que se haya verificado el remate se pasarán al Poder Ejecutivo, por medio de la secretaría de hacienda, todas las diligencias, para su examen y aprobación, sin cuyo requisito no tendrá lugar lo prevenido en la disposición 7.ª del artículo anterior.

Artículo 4.° Los vales que se consignen para el pago de los azogues que se rematen, se pasarán por la tesorería general a la secretaría de hacienda, y en ella se conservarán sin cancelar, en el modo y para los efectos prevenidos en el artículo 8.° de la ley de 4 de enero de 1832.

Artículo 5.° De las cantidades de vales que produzca la venta de cada lote se llevará un registro, que se publicará en la *Gaceta* de la Nueva Granada.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos y órdenes que estime necesarios, para que la enajenación se haga con la mayor publicidad, y de la manera más ventajosa, lo mismo que para arreglar los pormenores relativos a la consignación de los vales y a la entrega de los azogues a los respectivos compradores.

Dado en Bogotá, a 30 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ

—

Bogotá, 11 de junio de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

894

DECRETO

(22 DE JULIO)

que condona deudas atrasadas a los indígenas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la exposición que el Poder Ejecutivo hace al Congreso en su mensaje de 1.° de marzo último, sobre que algunos indígenas no han podido satisfacer las cuotas que les cupieron por la contribución personal de indígenas,

DECRETAN:

Artículo único. Se condona a los indígenas de la República la deuda que hayan causado, en razón de la contribución impuesta en 1828, con el nombre de contribución personal de indígenas.

Dado en Bogotá, a 30 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 22 de julio de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, y por enfermedad del Secretario de Hacienda, el del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

——

Año de 1835

———

DECRETO

(18 DE MARZO)

que aprueba uno de la cámara provincial del Socorro, de fecha 4 de octubre de 1833, que suspende otro de la misma cámara del año de 32, sobre lazaretos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Se aprueba el decreto de la cámara de provincia del Socorro de 4 de octubre de 1833, que suspende el de la misma cámara de 5 de octubre de 1832, que aplicaba temporalmente al hospital de San Lázaro la décima parte de las rentas de los demás hospitales de caridad de aquella provincia.

Dado en Bogotá, a 16 de marzo de 1835.

El Presidente del Senado, MIGUEL URIBE RESTREPO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 18 de marzo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

896

DECRETO

(28 DE MARZO)

que imprueba algunos artículos del decreto de la cámara provincial de Vélez de 26 de septiembre de 1833, sobre construcción de un puente en el río Suárez.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se imprueban los artículos 5.°, 6.° 7.° y 9.°, y la parte del artículo 16 en que se refiere al 5.° del decreto de la cámara provincial de Vélez, de 26 de septiembre de 1833, que designa los fondos con que deba construírse el puente de Barbosa sobre el río Suárez; y en lo demás se aprueba el expresado decreto.

Dado en Bogotá, a 25 de marzo de 1835.

El Presidente del Senado, AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y MORENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 28 de marzo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

897

DECRETO (1)

(MARZO 30)

que concede el pase al breve pontificio sobre reducción de días festivos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el breve de Su Santidad Gregorio XVI expedido en Roma en 31 de enero del año de 1834, en que se suprimen varios días de fiesta y vigilias que se observan en los pueblos de la Nueva Granada, y cuyo tenor palabra por palabra es el siguiente:

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

«Venerabili Fratri Archiepiscopo et Episcopis, aliisque ordinariis præsulibus Ditionis Novæ Granatæ in America Meridionale.

«GREGORIUS P. P. XVI

«Venerabiles Fratres, salutem et apostolicam benedictionem. Æterno rerum Conditori beneficiorum ejus solemnioribus festis et diebus præscriptis dicamus sacramusque memoriam, ne ad humana quæque negotia animum continenter intendentes, illius, a quo omne nobis bonum derivat, volumine temporum ingrata subrepat oblivio. Hinc Nos, qui arcano Divinæ Providentiæ consilio totius catholici gregis cura urgemur, omnem curam, omnemque sollicitudinem adhibere debemus in præscribendis festis, earumque celebratione, ita tamen ut dum spirituali populorum utilitati prospicimus, temporalibus eorum necessitatibus opportune ac salubriter pro temporum et locorum ratione providere curemus. Expositum Nobis nuper est eorum nomine, qui summam imperii tenent in Ditione, quam vocant Novam Granatam in America Meridionale, ex multiplici dierum festorum numero incommoda quamplurima ne dum in rerum temporalium detrimentum, sed in ipsarum fidelium animarum perniciem exoriri. Immensa enim illius regionis amplitudo, et parvus incolarum numerus efficiunt, ut major agricolarum pars in peramplis latifundiis dispersa a civitatibus, et oppidis, ubi Ecclesiæ reperiuntur Parochiales, distet quam maxime, et nonnulli ex iis, in quibus fides languescit, ab itineris difficultate distracti ad Ecclesiam nequaquam pergant, diesque festos absumant in comessationibus, in impudicitiis et in jurgiis, in quibus aliquando emergunt etiam homicidia; ceteri vero, fide ferventes, ut festivitates juxta Ecclesiæ præcepta sanctificent, dies impendunt integros in itinere. Quare quum breve ipsis pro agris colendis interdum tempus supersit, terra inculta remanet, et eorum familia miseriis, et ærumnis premuntur. In civitatibus autem et oppidis, ubi commercio et artibus sunt cives addicti, ex nimia festorum frequentia zelus religionis vilescit, otium eos allicit, et jocis, contentionibus, ebrietatibus et luxuriis se devovent, ita ut vel a paucis dies festi juxta ecclesiasticum præceptum agantur. Ad pernitiosa hæc porro scandala et incommoda præcavenda, enixis precibus a Nobis petiere, ut dierum festorum numerum in Diœcesibus prædictæ Ditionis, quam Novam Granatam appellant, imminure velimus. Nos itaque, rebus omnibus mature perpensis, Prædecesorum Nostrorum, ac præsertim felicis recordationis Benedicti XIV, Pii VI, Pii VII et Leonis XII Romanorum Pontificum vestigiis inhærentes, hujusmodi precibus benigne annuere existimabimus, vehementer in Domino sperantes, hanc Ecclesiasticæ disciplinæ relaxationem salutare remedium æternæ saluti comparandæ, et humanæ vitæ honeste sustentandæ allaturam. Omnes ergo et singulos prædictæ Ditionis incolas peculiari beneficentia prosequi volen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tes, et a quibusvis excommunicationis, suspensionis, et interdicti, allisque Ecclesiasticis censuris, sententiis, et pænis a jure vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodo libet innodati existunt, ad effectam præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolvendos, et absolutos fore censentes, venerabilibus fratribus Archiepiscopo, et Episcopis, aliisque ordinariis ejusdem Ditionis in America Meridionali harum Litterarum vi committimus, et mandamus, ut si ita se res habent, prout expositæ, auctoritate Nostra Apostolica dies festos, in quibus obligatio sacrum audiendi, et a servilibus laboriosisque operibus vacandi injuncta est; contrahant, et reducant ad sequentes tantum; nimirum ad omnes dies Dominicos infra annum, ad dies festos Circumcisionis, Epiphaniæ, Ascensionis, Sacratissimi Corporis Christi, et Nativitatis Domini Nostri Jesu Christi, ad quinque festa Beatæ Mariæ Virginis, nempe Purificationis, Anuntiationis, Assumptionis, Nativitatis, et Conceptionis, ac demum ad festa Sanctorum Apostolorum Petri el Pauli, et Omnium Sanctorum. Dies autem dicatus Sanctis patronis uniuscujusque Provinciæ, aut civitatis vel oppidi, transferatur ad diem dominicum proxime sequentem, nisi contingat in una ex enuntiatis festis diebus ut supra servatis. In die vero Sancto Josefo Beatæ Mariæ Virginis Sponso Sacra, adimpleto per Fideles præcepto audiendi Sacrosanctum Misæ Sacrificium, liceat laboribus servillibusque operibus incumbere. In cæteris autem festis diebus quibuscumque, sive ab hac Apostolica Sede præceptis, sive a Synodis Provincialibus, aut diœcesanis, sive a consuetudinibus, vel alia quacumque causa præscriptis, Christi fideles ab obligatione sive sacrum tantum audiendi, sive a servilibus operibus abstinendi ipsi venerabiles Fratres, aliique ordinarii Præsules adimant, ademptosque pro eorum prudentia, et conscientia declarent. Volumus præterea ut predicti Antistites eadem apostolica autoritate omnes incolas absolvant ab obligatione, si qua ea sit, jejunandi in privilegiis dierum festorum sic ut supra oblatorum, adjecta vero lege hanc jejunii obligationem transferendi in singulas sextas ferias, et sabbathos adventus Domini Nostri Jesu Chisti, in quibus tamen ipsis vesci liceat lacticiniis, et ovis. Hæc concedimus atque mandamus, declarantes ex hac dierum festorum imminutione nihil innovatum censeri circa ea omnia quæ respiciunt sacram Liturgiam in Ecclesiis servandam, ac propterea in memoratis diebus tum servitium Chori, tum Missarum celebrationes atque aliæ Ecclesiasticæ functiones ut antea erunt peragendæ; itemque decernentes hasce Litteras vim omnem habere; non obstantibus apostolicis ac in universalibus provincialibusque, et sinodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, et ordinibus, ac præsertim constitutioni sacræ memoriæ Urbani P. P. VIII Prædecesoris Nostri quæ incipit—*Universa*—nec non Ditionis prædictæ, ejusque Diœcesium etiam juramento,

confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus; privilegiis quoque indultis, et litteris apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis; quibus omnibus, et singulis illorum tenores, præsentibus proplene et sufficenter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, et expresse derogamus, cæterisque speciali mentione dignis quibuscumque.

Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die XXXI Mensis Januarii MDCCCXXXIV. Pontificatus Nostri anno Tertio.

Pro Domino Cardinali Albano, A. PICCHIONI, Substitutus.

«Al venerable hermano Arzobispo, Obispos y otros prelados ordinarios del Estado de la Nueva Granada en la América meridional.

«GREGORIO PAPA XVI

«Venerables hermanos: salud y apostólica bendición. Dedicamos y consagramos al Eterno Criador de las cosas la memoria de sus beneficios en las fiestas más solemnes y los días señalados; a fin de que no se nos introduzca con la mudanza de los tiempos un ingrato olvido de Aquel de quien nos viene todo bien, por dirigir continuamente nuestra atención a negocios humanos de toda clase. Por este motivo Nós, que por un secreto designio de la Divina Providencia estamos encargados del cuidado de toda la católica grey, debemos poner toda nuestra aplicación y solicitud en prescribir las fiestas y su celebración; pero de tal modo que, al mirar por el provecho espiritual de los pueblos, cuidemos de proveer oportuna y saludablemente a sus necesidades temporales, conforme al estado de los tiempos y lugares. Se nos ha expuesto poco tiempo hace, a nombre de los que ejercen la autoridad suprema en el Estado de la Nueva Granada en la América meridional, que del multiplicado número de días festivos se originan muchísimos inconvenientes, no sólo en detrimento de las cosas temporales, sino también en perjuicio de las almas de los mismos fieles; pues la inmensa extensión de aquel país, y el pequeño número de los habitantes, son causa de que la mayor parte de los agricultores, dispersos en posesiones espaciosísimas, distan muchísimo de las ciudades y poblaciones en donde se hallan las iglesias parroquiales; y algunos de ellos en quienes desfallece la fe, desalentados por la dificultad del camino, nunca van a la iglesia, y consumen los días festivos en glotonerías, en impudicicias y en riñas, de las cuales provienen algunas ocasiones, hasta homicidios; y los demás, fervorosos en la fe, para santificar las fes-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tividades con arreglo a los preceptos de la iglesia, gastan días enteros en el camino; por cuyo motivo, como a veces les queda poco tiempo para cultivar los campos, permanece inculta la tierra, y sus familias se ven oprimidas de miserias y trabajos. Y en las ciudades y demás poblaciones, en donde los ciudadanos están dedicados al comercio y a las artes, la demasiada frecuencia de fiestas envilece el celo de la religión, el ocio los halaga, y se entregan a juegos, contiendas, embriagueces y liviandades, de tal suerte que son pocos los que emplean los días de fiesta según el precepto eclesiástico. Por tanto, para precaver estos perniciosos escándalos e inconvenientes, nos suplicaron con muy encarecidas preces que nos sirviésemos disminuír el número de los días festivos en las diócesis del antedicho Estado de la Nueva Granada. Y así Nós, consideradas maduramente todas las cosas, siguiendo las huellas de nuestros predecesores los romanos pontífices, y especialmente de Benedicto XIV, Pío VI, Pío VII y León XII de feliz recordación, tuvimos a bien condescender benignamente con dichas preces, esperando con vehemencia en el Señor, que esta relajación de la disciplina eclesiástica proporcionará un remedio saludable para conseguir la salvación eterna, y para sustentar honestamente la vida humana. Queriendo pues usar de particular beneficencia con todos y cada uno de los habitantes de dicho Estado, y juzgando que deben ser absueltos y lo serán por el tenor de las presentes de cualesquiera excomuniones, suspensiones y entredicho, y otras censuras, sentencias y penas eclesiásticas promulgadas por el derecho o por algún hombre, con cualquiera ocasión o causa, si se hallaren ligados de cualquier modo con algunas de dichas penas, solamente para conseguir el efecto de las presentes letras; encargamos y mandamos en fuerza de ellas a los venerables hermanos Arzobispo, Obispos y otros prelados ordinarios del mismo Estado en la América meridional, que, siendo las cosas tales como han sido expuestas, contraigan y reduzcan por nuestra autoridad apostólica los días festivos en que está impuesta la obligación de oír misa, y vacar de obras serviles y laboriosas, a los siguientes solamente, a saber: a todos los domingos dentro del año; a los días festivos de la Circuncisión, de la Epifanía, de la Ascensión, del Sacratísimo Cuerpo de Cristo y de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; a las cinco fiestas de la bienaventurada Virgen María, a saber: de la Purificación, de la Anunciación, de la Asunción, de la Natividad y de la Concepción; y finalmente a las fiestas de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo y de todos los Santos; y el día dedicado a los Santos patronos de cada provincia, ciudad o población, se transfiera al domingo próximo siguiente, a no ser que caiga en uno de los enunciados días de fiesta que se guardan como arriba se dijo. Pero en el día consagrado a San José, esposo de la bienaventurada Virgen María, cumplidos por los fieles el precepto de oír

el sacrosanto sacrificio de la misa, sea lícito emplearse en trabajos y obras serviles. Y en los demás días festivos cualesquiera, impuestos por esta Santa Sede Apostólica, o prescritos por los sínodos provinciales o diocesanos o por las costumbres o por cualquiera otra causa, los mismos venerables hermanos y otros prelados ordinarios eximan a los fieles de Cristo de la obligación, o de oír misa solamente, o de abstenerse de obras serviles, y los declaren exentos según su prudencia y conciencia. Queremos además que los dichos prelados, por la misma autoridad apostólica, absuelvan a todos los habitantes de la obligación, si existe alguna, de ayunar en las vigilias de los días festivos ofrecidos como se ha dicho; pero añadiendo la condición de transferir esta obligación del ayuno a todas las ferias sextas y a los sábados del adviento de Nuestro Señor Jesucristo, en las cuales sin embargo les sea permitido comer lacticinios y huevos. Esto concedemos y mandamos, declarando que por esta diminución de los días festivos nada se juzgue innovado acerca de todas aquellas cosas que pertenecen a la sagrada liturgia que se debe observar en las iglesias, y por tanto en los días mencionados se deben desempeñar como antes, tanto el servicio del coro como las celebraciones de las misas y otras funciones eclesiásticas; y también decretando que estas letras tengan completa fuerza, no obstante las constituciones y órdenes apostólicas generales o especiales, y las sancionadas en los concilios universales, provinciales y sinodales, y principalmente la constitución de sagrada memoria de Urbano Papa VIII predecesor nuestro que comienza *Universa;* como tampoco los estatutos y costumbres de dicho Estado y sus diócesis, aunque estén corroborados con juramento, confirmación apostólica, o cualquiera otra firmeza; ni los privilegios otorgados, y letras apostólicas concedidas, confirmadas e innovadas de cualquier modo en contrario de lo antedicho; a todos los cuales documentos, y a cada uno de ellos, y a los demás cualesquiera dignos de especial mención, teniéndolos por plena y suficientemente expresados e insertos palabra por palabra, aunque permanecerán en su vigor en cuanto a otros efectos, los derogamos sólo por esta vez, especial y expresamente, a fin de que tenga efecto lo susodicho.

«Dado en Roma en San Pedro bajo el anillo del pescador el día 31 de enero de 1834. Año tercero de nuestro pontificado.

«Por el señor Cardenal Albano, A. PICCHIONI, sustituto.»

CONSIDERANDO:

1.º Que en este breve no se encuentra nada opuesto a las leyes ni a los derechos de la soberanía de la Nueva Granada;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que versa sobre puntos de diciplina universal, como que suprime varios días de fiesta establecidos por disposiciones generales de la iglesia.

En virtud de la atribución que tiene el Congreso por el artículo 4.° de la ley de 22 de julio de 1824,

DECRETAN:

Artículo único. Se admite y se da el pase correspondiente al expresado breve, para que sea publicado y ejecutado por todos los magistrados, jueces y tribunales a quienes toca su cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1835.

El Presidente del Senado, AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y MORENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES——El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 30 de marzo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

898

DECRETO

(31 DE MARZO)

sobre abonos de sueldos a los empleados del antiguo departamento del Cauca.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la consulta del Poder Ejecutivo sobre el modo de proceder en las reclamaciones intentadas acerca del reconocimiento y pago de las deudas contraídas en el antiguo departamento del Cauca, mientras estuvo agregado al Ecuador, y

CONSIDERANDO:

1.° Que esta agregación se hizo únicamente como un medio de sustraerse el departamento de la administración intrusa que posteriormente fue destruída por la eficaz cooperación que prestaron aquellos pueblos para el restablecimiento del Gobierno legítimo;

2.° Que los sueldos devengados por dichos empleados, principalmente en la administración de justicia, no sólo se invirtieron para resistir abiertamente al gobierno usurpador, sino para restablecer el gobierno legítimo, según resulta de los informes de la tesorería de Popayán, y de la general del Estado, que ha dirigido el Poder Ejecutivo al Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá, según lo permitan las urgencias del erario, el pago de los sueldos de los empleados civiles, militares y de hacienda que existían en el antiguo departamento del Cauca bajo la administración del Gobierno de Colombia en 1830, que continuaron en sus respectivos destinos, después de la agregación de dicho departamento al Estado del Ecuador, y cuyos sueldos hayan sido devengados desde dicha época en adelante.

Artículo 2.° Por empleados civiles, militares y de hacienda deben entenderse aquellos cuyos sueldos debiera haberse pagado del tesoro nacional.

Artículo 3.° Para verificar el pago, el Poder Ejecutivo dispondrá que previamente se hagan por las oficinas correspondientes las debidas liquidaciones.

Artículo 4.° Las disposiciones anteriores no comprenden a los empleados que en alguna parte del antiguo departamento del Cauca hubieren continuado sus servicios bajo la dependencia de la administración intrusa erigida en Bogotá, o los hubieren ejercido a virtud del nombramiento expedido por ella

Dado en Bogotá, a 30 de marzo de 1835.

El Presidente del Senado, AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y MORENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 31 de marzo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Bibliotecas Salados Patrimonio Documental

899

LEY

(ABRIL 9)

que explica el artículo 209 de la Constitución sobre admisión de extranjeros en el territorio de la República (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que el artículo 209 de la Constitución exige aclaratorias acordes con el espíritu constitucional, y con la seguridad de la República, y correspondiendo estas aclaratorias al Congreso por el artículo 223,

DECRETAN:

Artículo 1.° El derecho concedido a los extranjeros por el artículo 209 de la Constitución, a ser admitidos en el territorio de la República, no se extiende a los individuos de aquellas naciones con quienes esté en guerra la Nueva Granada, o haya prudentes motivos de temerla.

Artículo 2.° Si estando la República en guerra con alguna o algunas naciones, o habiendo motivos prudentes para temer dicha guerra, existieren en el territorio granadino individuos extranjeros naturales de dichas nación o naciones, o súbditos de sus respectivos gobiernos, el Poder Ejecutivo está autorizado para designar a tales individuos el punto o puntos en donde habrán de residir, y saldrán de la Nueva Granada si no se conformaren con fijar allí su residencia. Para hacer uso de esta facultad, deberá oír previamente el Poder Ejecutivo el dictamen del Consejo de Estado sobre la conveniencia de la medida en general.

Artículo 3.° La restricción a la residencia de que habla el artículo anterior sólo durará hasta la definitiva conclusión de la guerra, o hasta que desaparezcan los prudentes motivos que había para temerla.

Artículo 4.° Las disposiciones de los artículos anteriores no derogan en ninguna manera los convenios celebrados por la República con las naciones amigas.

Dada en Bogotá, a 9 de abril de 1835.

El Presidente del Senado, AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y MORENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA BALOCO—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

(1) Derogada por la ley de 7 de mayo de 1843, número 1438 de orden.

Bogotá, 9 de abril de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

900

LEY

(10 DE ABRIL)

que fija los gastos de mayoría y habilitación en los cuerpos del ejército y guardia nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en vista de la consulta que ha hecho el Poder Ejecutivo, sobre los inconvenientes que ha tenido en la práctica el decreto de 5 de septiembre de 1827, que detalla los gastos de mayoría y habilitado de los cuerpos del ejército y guardia nacional,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo mandará dar mensualmente diez pesos para gastos a cada batallón de infantería o artillería, de los cuales se destinarán siete pesos cuatro reales para mayoría, y veinte reales para la oficina del habilitado.

Artículo 2.° Se designan para el mismo destino seis pesos mensuales a cada escuadrón de caballería; los cuatro pesos cuatro reales para mayoría, y doce reales para el habilitado.

Artículo 3.° A cada compañía de infantería, caballería y artillería se abonarán ocho reales mensuales para papel, en la provincia donde pasen revista.

Artículo 4.° Sólo percibirán la mitad de la asignación señalada en los artículos 1.° y 2.° de esta ley los cuerpos del ejército que se hallen reducidos a menos de la mitad de la fuerza efectiva que deben tener, siempre que la disminución sea de compañías conforme a los artículos 18 a 24 de la ley de 10 de junio de 1833.

Artículo 5.° Se suprimirá absolutamente la asignación mencionada, siempre que los cuerpos del ejército queden reducidos al cuadro de oficiales.

Artículo 6.° Los batallones de la guardia nacional de infantería y artillería tendrán ocho pesos mensuales de asignación, las tres cuartas partes para gastos de mayoría, y la cuarta restante para la oficina del habilitado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Los escuadrones de caballería tendrán, en los cuerpos de la guardia nacional, cuatro pesos mensuales de asignación que se distribuirán en la misma proporción, entre la mayoría y habilitado, como se ha dispuesto en el artículo anterior para los batallones de infantería y artillería.

Artículo 8.° Cuando la guardia nacional sea llamada al servicio activo, recibirá la asignación en los mismos términos que el ejército, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 9.° Quedan derogados por la presente ley el artículo 5.°, título 9.°, tratado 1.°, de la ordenanza general del ejército, y el decreto de 5 de septiembre de 1827.

Dada en Bogotá, a 9 de abril de 1835.

El Presidente del Senado, AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y MORENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA BALOCO—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 10 de abril de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

901

DECRETO

(14 DE ABRIL)

que autoriza al Poder Ejecutivo para librar despacho de teniente coronel efectivo de ejército al ciudadano Ignacio José Iriarte.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo queda autorizado para librar el despacho de teniente coronel efectivo de ejército, concedido por el jefe de las fuerzas del Magdalena en 1831, al ciudadano Ignacio José Iriarte.

Dado en Bogotá, a 9 de abril de 1835.

El Presidente del Senado, AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y MORENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA BALOCO—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 14 de abril de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

902

LEY

(18 DE ABRIL)

que organiza la renta de diezmos (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es absolutamente necesario arreglar las rentas de diezmos de una manera uniforme en todas las diócesis del Estado, y disponer cuanto sea conducente a su mejor administración, para evitar las pérdidas y menoscabos que se han experimentado hasta ahora,

DECRETAN:

SECCION PRIMERA

DE LA DIRECCIÓN DE LA RENTA DE DIEZMOS

Artículo 1.° La dirección de la renta de diezmos corresponde en todo el Estado al Poder Ejecutivo, quien la ejercerá por medio del secretario del despacho de hacienda; en cada una de las diócesis, a la junta superior de diezmos; en las provincias, a los gobernadores, y en los cantones, a las juntas subalternas del ramo.

CAPITULO I (2)

Del secretario de hacienda.

Artículo 2.° El secretario de hacienda tiene en el ramo de diezmos las mismas atribuciones que la ley de 20 de marzo de 1832 (3) le da sobre los demás ramos de la hacienda pública.

---

(1) Esta ley fue derogada parcialmente por la de 6 de junio de 1837, número 1068 de orden. Véase además el decreto de 14 de junio de 1842, número 1391 de orden.

(2) Derogado. Artículo 154 de la ley de 7 de junio de 1847, número 1789 de orden.

(3) Lleva el número 736 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO II (1)

De las juntas superiores de diezmos.

Artículo 3.º Las juntas superiores de diezmos se reunirán en los lugares en que resida la silla episcopal. Estas juntas se componen del gobernador, que las preside; de un ministro juez y del fiscal del tribunal del distrito, cuando éste resida en el lugar en que debe reunirse la junta; de dos prebendados nombrados uno por la mitra y otro por el capítulo; y del tesorero del ramo. Las faltas del gobernador las suple el jefe político.

Parágrafo 1.º Cuando no hubiere tribunal de distrito en el lugar en que haya de reunirse la junta, en vez del ministro juez y del fiscal, concurrirán a la junta el juez letrado de hacienda y el personero municipal.

Parágrafo 2.º En aquella diócesis en que la residencia de la silla episcopal no fuere en la capital de la provincia, la junta se compondrá del jefe político, que la preside; del juez letrado de primera instancia o del que le subrogue conforme a la ley; de los dos prebendados antedichos, del personero municipal y del tesorero del ramo. Cuando hubiere dos o más jueces de primera instancia entrará a la junta el que primero haya sido nombrado, y por su falta el que le subrogue.

Artículo 4.º Son funciones de las juntas superiores de diezmos:

1.ª Examinar las fianzas que presenten los tesoreros, interventores y colectores de este ramo para asegurar su manejo, y aprobarlas o nó bajo su responsabilidad;

2.ª Tomar todos los informes convenientes y elevarlos al Gobierno, sobre el buen o mal desempeño de los colectores;

3.ª Promover ante el Poder Ejecutivo la remoción de éstos por negligencia, descuido o mala versación;

4.ª Examinar las cartas cuentas que deben remitirles los colectores, y darles o nó su aprobación.

5.ª Informar al Gobierno sobre el aumento o disminución que tengan anualmente los diezmos, y sobre las causas que hayan influído en esto;

6.ª Informar al supremo Gobierno, oyendo a las juntas subalternas, sobre los defectos que se noten en la administración de esta renta, y sobre los medios de aumentarla o fomentarla;

7.ª Examinar los acuerdos que hayan celebrado las juntas subalternas sobre los remates de las veredas o partidos de diezmos, y aprobarlos cuando estén arreglados a las disposiciones vigentes, a los principios de justicia y a los intereses de la renta, o improbarlos en caso contrario, disponiendo lo que deba ejecutarse si los remates no se hubieren celebrado, o que se promueva el que se exija la responsabilidad si se hubiere incurrido en ella y los remates estuvieren ya hechos;

(1) Derogado. Artículo 154 de la ley de 7 de junio de 1847, número 1789 de orden.

8.ª Examinar los estados mensuales de ingreso que debe remitirles el tesorero de diezmos;

9.ª Hacer que la tesorería forme oportunamente el cuadrante, examinarlo detenidamente, y darle bajo su responsabilidad su aprobación, si estuviere conforme a las leyes y demás disposiciones vigentes;

10. Fenecer definitivamente las cuentas de diezmos que deben presentar cada año los colectores de diezmos, después que hayan sido examinadas, glosadas y fenecidas en primera instancia por la tesorería del ramo;

11. Resolver sobre la cancelación de las escrituras de fianza cuya aprobación corresponda a ella misma, en los casos en que la fianza debe terminar según las leyes;

12. Cuidar de que las juntas subalternas llenen exactamente sus funciones;

13. Nombrar el notario que debe autorizar sus actas y actuar con los jueces hacedores (1).

14. Nombrar, a propuesta en terna de las juntas subalternas, los notarios que deban autorizar las actas de éstas, y las providencias que dicte el colector de diezmos en uso de la jurisdicción coactiva.

Artículo 5.º Las juntas superiores tendrán una sesión cada semana, el día y hora que ellas designen. Siempre que haya negocios urgentes tendrán sesiones extraordinarias.

CAPITULO III (2)

De los gobernadores.

Artículo 6.º Los gobernadores en su respectiva provincia, en calidad de directores de diezmos, tienen las atribuciones siguientes:

1.ª Ejecutar y hacer que se cumplan las leyes y las órdenes del Poder Ejecutivo sobre este ramo, que le sean comunicadas por medio del secretario de hacienda, y las determinaciones de la junta superior, siempre que las considere arregladas a las leyes y estén dentro de sus facultades, suspendiendo el cumplimiento en caso contrario, y dando cuenta al Poder Ejecutivo;

2.ª Cuidar de que se recaude la renta con exactitud;

(1) Derogada. Ley de 25 de junio de 1842, número 1402 de orden.

(2) Derogado. Artículo 154 de la ley de 7 de junio de 1847, número 1789 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª Franquear cuantos auxilios sean necesarios y puedan darse, según la Constitución y las leyes, para que se hagan los cobros con puntualidad;

4.ª Dictar las providencias convenientes, y que estén en la esfera de sus facultades, para impedir los abusos de los rematadores en la percepción de los frutos que hayan de satisfacérseles;

5.ª Prevenir y corregir los desórdenes que se advierta en la administración de este ramo, dando cuenta al Poder Ejecutivo, con las observaciones que haga, para las reformas convenientes;

6.ª Hacer que los colectores rindan sus cuentas en los períodos que determina el plan general, y que cumplan exactamente con todos sus deberes;

7.ª Dirigir a la secretaría de hacienda, cuando vacare alguna colecturía de diezmos, lista de tres individuos que sean aptos para desempeñarla, oyendo previamente el informe de la respectiva junta subalterna.

Artículo 7.º Los gobernadores tienen la facultad de suspender de sus destinos a los empleados en la tesorería de diezmos y a los colectores por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, remitiendo al Poder Ejecutivo los documentos que hayan motivado el procedimiento, para su resolución, y pasándolos también al juez competente, cuando haya lugar a formación de causa.

CAPITULO IV (1)

De las juntas subalternas.

Artículo 8.º Habrá en cada cantón una junta subalterna de diezmos compuesta del jefe político, que la preside, del juez letrado de primera instancia o del que le subrogue conforme a la ley, del personero municipal, del colector del ramo y del cura párroco más antiguo de la cabecera del cantón. Cuando hubiere dos o más jueces de primera instancia, entrará a la junta el que primero haya sido nombrado, y por su falta el que le subrogue.

Artículo 9.º Son funciones de las juntas subalternas:

1.ª Presidir los remates de los partidos de diezmos;

2.ª Rechazar las posturas que hagan los deudores a la hacienda pública;

3.ª Aprobar o nó bajo su responsabilidad las fianzas de los rematadores;

4.ª Resolver la cancelación de las escrituras de fianza, cuando se haya satisfecho la cantidad de la obligación;

(1) Derogado. Artículo 154 de la ley de 7 de junio de 1847, número 1789 de orden.

5.ª Poner en administración aquellos partidos que haya sido imposible rematar;

6.ª Formar un estado o carta-cuenta en que se expresen los rematadores, los partidos rematados, y la cantidad en que se haya verificado el remate;

7.ª Firmar la carta-cuenta los individuos que la componen, y hacerla autorizar por el notario.

8.ª Informar a la misma junta el aumento o disminución que hayan tenido los diezmos en el cantón, y las causas que lo hayan motivado;

9.ª Exponer su opinión sobre las mejoras que puedan hacese en el ramo;

10.ª Examinar e informar a la junta superior, si el recaudador ha procedido con actividad en sus cobros, si hay algunas deudas pendientes, y porqué no se han realizado;

11.ª Remitir a la junta superior lista de los expedientes ejecutivos que se sigan;

12.ª Señalar la casa excusada, de modo que no sea ni de las más ni de las menos productivas, sino de las que estén en un término medio, y dividir las parroquias en veredas o partidos con la mejor proporción posible dando cuenta de todo a la junta superior;

13.ª Resolver las dudas que ocurrieren en la celebración de los remates;

14.ª Informar a la junta superior sobre el buen o mal desempeño del colector;

15.ª Dirigir a la junta superior propuestas en terna para el nombramiento del notario que debe autorizar sus actas (1).

Artículo 10. Las juntas subalternas tendrán sesiones cada quince días, debiendo reunirse extraordinariamente si hubiere alguna fianza que aprobar o algun otro negocio urgente.

Parágrafo único. En el tiempo de los remates se reunirán diariamente, hasta que hayan acabado de celebrarse.

SECCION SEGUNDA

DE LA RECAUDACIÓN DE LOS DIEZMOS

Artículo 11. Los rematadores de las respectivas veredas y partidos recaudan el diezmo de los contribuyentes: los colectores de diezmos cobran y perciben de los rematadores las cantidades que éstos se han obligado a satisfacer por su remate.

(1) Derogada. Ley de 25 de junio de 1842, número 1402 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO I

De los remates y de los rematadores.

Artículo 12. Los diezmos se manejarán por el sistema de arrendamientos y se rematarán ante la junta subalterna en el tiempo que designe el plan general y con las formalidades legales, no por cantones ni por parroquias, sino por partidos, veredas y casas excusadas en que debe dividirse cada distrito parroquial por las juntas subalternas, con aprobación de la respectiva junta superior.

Parágrafo 1.° Exceptúanse de la disposición de este artículo aquellos cantones o parroquias cuyas circunstancias peculiares indiquen no habría de haber postores a cada una de las veredas, y que sí las habría de haber a los diezmos de toda la parroquia o de todo el cantón, en cuyo caso la junta subalterna no procederá a la división, y dará cuenta a la junta superior respectiva. En cualquiera caso que sea siempre que las posturas que se hagan a las veredas separadamente sean menores en su totalidad que los que se hagan a todo un cantón o a toda una parroquia, se preferirán estas últimos.

Parágrafo 2.° En ningún caso se admitirá postura por menos de las dos terceras partes del producto del año anterior; cuando la postura no alcance a esta cantidad, la junta subalterna hará valuar el partido por tres individuos nombrados por ella misma, y podrá rematarlo por las dos terceras partes de este avalúo.

Artículo 13. Celebrado el remate no se admitirá ninguna puja.

Artículo 14. Si hecho el remate el rematador no diere las fianzas a satisfacción de la junta subalterna dentro del término que señale el plan general, se celebrará nuevo remate, debiendo pagar el que no afianzó la cantidad que resulte de menos en la última.

Artículo 15. No podrán admitirse posturas de personas fallidas y que no puedan satisfacer la quiebra de que habla el artículo anterior.

Artículo 16. Los rematadores deben afianzar a satisfacción de la junta subalterna, en el tiempo que fije el plan general, verificado lo cual se les librará por el recaudador el correspondiente recudimiento.

Artículo 17. Al rematador de más de una vereda no se le obligará a obtener más que un recudimiento, ni a que otorgue más de una escritura de fianza.

Artículo 18. El rematador debe hacer los gastos de escritura de registro y demás concernientes a asegurar la cantidad de su remate.

Artículo 19. El rematador que no pagare en el tiempo establecido en el plan general, a más de las costas procesales, deberá pagar el ½ por 100 mensual por el tiempo de la demora.

Artículo 20. Cuando practicadas todas las diligencias para los cobros resultare que ni el rematador ni el fiador tienen con qué pagar, los miembros de la junta subalterna que aprobaron la fianza son responsables con sus personas y sus bienes y deben pagar por el rematador, a menos que acrediten plenamente que, según los documentos presentados, las hipotecas eran bastantes y valiosas, en cuyo caso el que libró dichos documentos tiene igual responsabilidad, si no justifica que cuando los dio era cierto todo cuanto aseguraba, y que después se han perdido o deteriorado dichas hipotecas.

CAPITULO II (1)

De los colectores de diezmos.

Artículo 21. En cada cantón habrá una colecturía de diezmos. El colector de diezmos podrá ser nombrado administrador de recaudación del cantón, o el administrador de recaudación podrá ser nombrado colector de diezmos. Cuando por las circunstancias peculiares de dos o más cantones baste para servirlos un solo colector, podrán reunirse en una misma colecturía cuando en un mismo cantón haya parroquias pertenecientes a diversas diócesis, uno solo será el colector, llevando con separación el negociado perteneciente a cada una de las diócesis.

Artículo 22. Los colectores deben hacer los cobros en el tiempo señalado en el plan general, siendo responsables de las cantidades que por descuido, negligencia o abandono dejen de cobrar, y además del ½ por 100 mensual por el tiempo de la demora. Para librarse de esta responsabilidad es necesario que acrediten, con los expedientes que hayan seguido, que no han omitido diligencia alguna para verificar la cobranza oportunamente.

Artículo 23. En el caso en que conforme al artículo anterior estuvieren reunidos dos o más cantones en una misma colecturía de diezmos, éstos se rematarán sucesivamente en cada uno de los cantones con asistencia previa del colector de la renta, a no ser que tenga algún impedimento físico.

Artículo 24. Las cantidades que recauden las depositarán en una caja de tres llaves, de las cuales tendrá la una el jefe político, la otra el juez letrado de primera instancia o el que le subrogue conforme a la ley, y la tercera el colector del ramo. Cuando hubiere dos o más jueces de primera instancia, tendrá la llave el que primero haya sido nombrado y por su falta el que le siga. El plan general dispondrá el modo y términos como deben remitirse estos caudales a la tesorería del ramo, o a las te-

---

(1) Derogado. Artículo 154 de la ley de 7 de junio de 1847, número 1789 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sorerías provinciales o factorías respecto de aquellas cuotas asignadas o que se asignen para el fomento de la renta de tabacos.

Artículo 25. Los colectores, por las cantidades que cobran de los rematadores, deducido lo correspondiente a los novenos ordinarios, al de consolidación y a la legación romana, gozarán de un tanto por ciento que no baje de un 2 ni pase de un 6. El Poder Ejecutivo, previo el informe de la junta superior, señalará este tanto por ciento. Cuando la conducción no pueda darse por los correos se abonará al colector un tanto por ciento que designará el Poder Ejecutivo, previos los informes indicados, teniendo en consideración las distancias. De la misma manera señalará el tanto de que deban gozar los notarios de los cantones.

Artículo 26. Los colectores de diezmos antes de entrar en el manejo de la renta, y en el tiempo señalado en el plan general, prestarán una fianza a satisfacción de la junta superior, cuya cantidad fijará el Poder Ejecutivo, y todos los años al remitir la carta-cuenta a la junta superior acompañarán un documento que acredite la subsistencia de la fianza.

SECCION TERCERA (1)

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA DE DIEZMOS

Artículo 27. Los diezmos se distribuirán de la manera que determinan las leyes, asignando a cada partícipe la cuota que le corresponda según ellas.

Artículo 28. La distribución de los diezmos corresponde en cada diócesis a la tesorería del ramo, compuesta de un tesorero, de un interventor y hasta de cinco oficiales a lo más.

CAPITULO UNICO

De las tesorerías de diezmos.

Artículo 29. En cada una de las diócesis habrá una tesorería de diezmos, la cual formará el cuadrante en el tiempo y forma que determinará el plan general. En él se especificarán la cuota que corresponde a cada uno de los partícipes, el tanto por ciento de lo que devenguen los colectores del ramo y notarios, y las demás cantidades que se apliquen a cada uno de los demás gastos.

Artículo 30. Se sacarán tres copias del cuadrante, de las cuales una se remitirá a la contaduría general de hacienda, otra a la tesorería general del Estado, y la tercera quedará archivada en la tesorería del ramo.

---

(1) Derogada. Artículo 154 de la ley de 7 de junio de 1847, número 1625 de orden.

Artículo 31. El cuadrante será examinado prolijamente por la junta superior, y si lo encontrare arreglado le pondrá el visto bueno, y de nó lo mandará reformar.

Artículo 32. La tesorería, en vista del cuadrante y sin necesidad de libramiento, cubrirá a cada interesado la cuota que le toque, exigiendo siempre los documentos que hasta ahora se han exigido a los curas y sacristanes de haber servido su beneficio.

Artículo 33. Para el pago de los novenos de fábrica, de los beneficiales, de los de hospitales, y demás cantidades que deban satisfacerse en cada cantón, podrá la tesorería del ramo firmar libramientos contra el colector de diezmos, que deberá cubrirlos inmediatamente.

Artículo 34. Los títulos de todos aquellos empleados que deban percibir alguna cantidad de diezmos serán anotados en las respectiva tesorerías de la renta.

Artículo 35. El plan general determinará el orden y método de los trabajos y libros que deban llevar las mencionadas teso rerías.

Artículo 36. Los tesoreros e interventores prestarán una fianza a satisfacción de la junta superior, cuya cantidad designará el Poder Ejecutivo.

SECCION CUARTA (1)

DE LA CONTABILIDAD DE LA RENTA DE DIEZMOS

Artículo 37. Cada año, el día que determine el plan general, los colectores de diezmos rendirán cuenta con pago de las cantidades recaudadas y debidas recaudar. La tesorería del ramo glosará y fenecerá estas cuentas en primera instancia, y las pasará a la junta superior para que las examine y fenezca definitivamente.

Artículo 38. No se admitirán en data otras partidas que las del dinero enterado en la tesorería del ramo, las entregadas por orden del Gobierno, y las pagadas en virtud de un libramiento girado por la tesorería del ramo según el artículo 33. Las cantidades que se den en deuda no se admitirán en data mientras no se acredite plenamente que hechas las diligencias correspondientes no se han podido cobrar, ya por no haber habido postor a los bienes del deudor, o sus fiadores, ya porque ni aquél ni éstos tengan con qué pagar, en cuyo caso se dará cuenta al juez letrado de hacienda de la provincia respectiva, para que exija la responsabilidad de que habla el artículo 20.

Artículo 39. Si un colector de diezmos resulta alcanzado, la tesorería dará cuenta a la junta superior para que promueva ante el ejecutivo su remoción, y la dará también a los jueces hacedores para que proce-

---

(1) Derogada, Artículo 154 de la ley de 7 de junio de 1847, número 1789 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dan según sus facultades a hacer efectivo el cobro. Si en el término que designen los jueces hacedores para verificar el pago, no se hubiere éste realizado, entonces darán cuenta al gobernador para que decrete la suspensión del colector y lo ponga a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Artículo 40. Los tesoreros de diezmos darán sus cuentas cada año a la contaduría general del Estado, acompañando las de los colectores de diezmos, y presentando sus documentos y libros en los términos que lo hacen los tesoreros provinciales. El plan determinará en qué mes deban rendirlas.

Artículo 41. La contaduría general examinará, glosará y fenecerá estas cuentas en los mismos términos que examina, glosa y fenece las de los otros ramos de la hacienda pública, y tendrá la jurisdicción coactiva bastante para hacer que se cobren los alcances líquidos.

SECCION QUINTA

DE LA JURISDICCIÓN DE LA RENTA DE DIEZMOS

CAPITULO I

De la jurisdicción contenciosa.

Artículo 42. La jurisdicción contenciosa en esta renta la ejercen en primera instancia los jueces letrados de hacienda, y en segunda los tribunales de distrito.

Artículo 43. No será contencioso ningún negocio en que la cantidad que se cobra es liquida, mientras no se consigne, y antes de esta consignación no se admitirá excepción ni recurso alguno, excepto el de queja, el cual no podrá suspender el cobro. Verificada que sea la consignación, podrá el interesado proponer sus excepciones ante el juzgado de hacienda.

Artículo 44. El agente fiscal sostendrá los derechos de la renta ante el juez letrado de hacienda, y por su falta o impedimento el tesorero de diezmos, donde no resida el colector respectivo, quedando por lo mismo suspendidos los defensores.

CAPITULO II

De la jurisdicción coactiva.

Artículo 45. Los dos prebendados miembros de la junta superior, llamados jueces hacedores, ejercerán la jurisdición coactiva a efecto de hacer que los colectores de diezmos enteren en las tesorerías del ramo las cantidades de su cargo, en el modo y términos que prescriban el plan

general y leyes existentes, para lo cual las mismas tesorerías les darán los correspondientes informes.

Artículo 46. La contaduría general del Estado tiene la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los alcances de los tesoreros de diezmos, y de sus providencia no habrá recurso alguno, salvo el de queja, el cual nunca podrá suspender la secuela del negocio, ni demorar el pago.

Artículo 47. Los colectores de diezmos tienen la misma jurisdicción coactiva para cobrar de los rematadores las cantidades a que se hubieren obligado.

SECCION SEXTA

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 48. Las facultades concedidas a la junta superior de Bogotá, se extienden a las parroquias situadas en la provincia de Pamplona, pertenecientes a la diócesis de Mérida, y las de la junta superior de Popayán a las parroquias de Pasto y la Buenaventura pertenecientes a la diócesis de Quito. Por lo demás, el arreglo que contiene la presente ley se observará en la parte posible respecto de dichas parroquias.

Artículo 49. El Poder Ejecutivo, arreglándose a esta ley, y a las que determinan el modo de hacer la distribución de los diezmos entre los partícipes, y sin perjuicio de observarse las disposiciones que haya en cada una de las diócesis respecto a algunas deducciones particulares, formará un plan general de diezmos para todas las diócesis del Estado; este plan comprenderá:

1.º Los términos, forma y tiempo en que deben celebrarse los remates;

2.º Los meses en que deben hacerse los cobros;

3.º El tiempo en que deben hacerse los enteros en las tesorerías del ramo;

4.º El método de los trabajos de las tesorerías y colecturías de diezmos, libros que deben llevar, y demás conveniente a su arreglo;

5.º El modo como las tesorerías deben formar el cuadrante, en vista de las carta-cuentas que se les hayan remitido por las juntas superiores, y de las cantidades cobradas. Igualmente expedirá los demás reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Artículo 50. La renta de diezmos no podrá aplicarse a otros objetos que a los determinados por la ley, y si se la da otra aplicación, serán responsables el que da la orden y el que la ejecuta.

Artículo 51. El presidente de la junta superior hará en la tesorería de diezmos las visitas mensuales y anuales, cuyas diligencias remitirá a la contaduría general del Estado. En la colecturía del cantón hará las mis-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mas visitas el presidente de la junta subalterna, cuyas diligencias remitirá a la junta superior, observándose en lo demás lo que se practica en las visitas de las otras oficinas de hacienda.

Artículo 52. Siempre que fuere posible será notario uno de los escribanos del número. El notario de la junta superior puede serlo a la vez de la junta subalterna.

Artículo 53. Quedan suprimidas las contadurías de diezmos, y refundidas sus funciones en las tesorerías del ramo. El Poder Ejecutivo nombrará los empleados de estas tesorerías, a propuesta en terna de la junta superior.

Artículo 54. Los empleados en la renta de diezmos gozan de los mismos privilegios y están sujetos a las mismas reglas que los demás de la hacienda nacional. Ningún individuo podrá gozar de dos asignaciones de este ramo.

Artículo 55. Todos los empleados de que habla esta ley son responsables en sus personas, empleos y propiedades, por la falta de cumplimiento de sus funciones, y deberán resarcir cualquier daño o perjuicio que se ocasione por su falta.

Artículo 56. Los colectores de diezmos y notarios, por el cumplimiento de todos los deberes que en calidad de tales tienen, no gozarán de otra renta, ni exigirán otros derechos que el tanto por ciento que les señalará el Poder Ejecutivo. Exceptúase de esta disposición lo que perciban con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 57. Esta ley comenzará a tener su cumplimiento en toda la República el día 1.° de enero de 1836, quedando, sin embargo, responsables los colectores y subsistentes sus fianzas por las resultas de los remates que hayan celebrado y cantidades cobradas y no enteradas, y de las de plazo cumplido que no hayan cobrado. Los colectores que hayan celebrado los remates y que no hagan los cobros, gozarán de la mitad del tanto por ciento que tenían asignado, el cual se les pagará luégo que se haga la recaudación.

Dado en Bogotá, a 15 de abril de 1835.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO —El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA BALOCO —El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 18 de abril de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

903

DECRETO

(23 DE ABRIL)

que favorece la introducción de dos buques de vapor en el río Magdalena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

con el objeto de remover los embarazos que pudieran dificultar la pronta introducción de buques de vapor en el río Magdalena, en virtud del privilegio asegurado para dicha navegación al señor Juan Bernardo Elbers,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo permitirá que las armazones y demás útiles para la construcción y equipo de los dos buques de vapor que deben llegar o habrán llegado a bordo de un buque extranjero a los puertos de Santa Marta o Cartagena, procedan al puerto de Sabanilla, sin necesidad de transbordo a un buque nacional.

Artículo 2.° Para que así se verifique, deberá haberse practicado antes, en el puerto habilitado para la importación, adonde llegue, o haya llegado el buque que conduce las citadas armazones y demás útiles para la construcción y equipo de los dos de vapor, el reconocimiento de su carga, a fin de que se desembarque en la manera acostumbrada la que además de dichos utensilios haya venido destinada a la importación, y también deberá disponerse que siga en el buque hasta el puerto de Sabanilla un empleado del resguardo de la respectiva aduana, encargado de celar que no se desembarque allí ninguna otra cosa, sino las tales armazones y demás utensilios para la construcción y equipo de los dichos buques de vapor, siendo de cuenta de los empresarios el viaje de ida y regreso de dicho empleado.

Dado en Bogotá, a 23 de abril de 1835.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO —El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA BALOCO —El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES —El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 23 de abril de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

904

DECRETO

(23 DE ABRIL)

que concede terrenos para cementerios de extranjeros no católicos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la comunicación del Poder Ejecutivo sobre la necesidad y conveniencia de decretar la adjudicación de terrenos para los cementerios de extranjeros no católicos,

DECRETAN:

Artículo 1.º Para cementerios de extranjeros no católicos se adjudica en cada una de las ciudades, villas o distritos parroquiales de la República, en donde ellos residan, un área que no exceda de una fanegada de tierra.

Artículo 2.º Esta área se tomará de las tierras comunales de las respectivas ciudades, villas o distritos parroquiales, y se designará por el gobernador en los cantones de capital de provincia, y en los demás por el jefe político, con previo informe del concejo municipal.

Artículo 3.º La designación se hará con proporción al número de estranjeros no católicos que residan en la ciudad, villa o distrito parroquial.

Artículo 4.º Hecha la designación se entregará el terreno a los extranjeros no católicos que residan en la ciudad, villa o distrito parroquial, para que se construya el cementerio quedando siempre sujeto a las leyes de policía que rijan en la materia.

Artículo 5.º Se permite igualmente a los extranjeros la edificación de una capilla en el lugar del cementerio, destinada a la práctica del ceremonial de los difuntos.

Dado en Bogotá, a 23 de abril de 1835.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA BALOCO—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 23 de abril de 1835.

Ejecútese publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

905

DECRETO

(28 DE ABRIL)

que establece un nuevo tribunal de distrito judicial en Guanentá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.º Que es una atribución del Congreso mejorar la administración de justicia, acercando a los pueblos los recursos que establecen las leyes para la seguridad de sus derechos;

2.º Que el tribunal de Boyacá se halla a mucha distancia de los extremos de las provincias del Socorro y Pamplona, y por lo mismo no les puede ser útil a estos pueblos,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se establece un nuevo tribunal de distrito compuesto de tres jueces y un fiscal, y cuya jurisdicción se extiende en las tres provincias de Vélez, Pamplona y Socorro.

Artículo 2.º Este tribunal residirá en la villa de San Gil, y tendrá por empleados un agente fiscal, un secretario, un relator y los demás oficiales que establece la ley.

Artículo 3.º Los jueces y el fiscal de este tribunal tendrán cada uno el sueldo de mil doscientos pesos anuales; el agente fiscal, trescientos; el secretario, quinientos; el relator, cuatrocientos; el oficial, doscientos; el portero, ochenta, y el sirviente, cuarenta y ocho.

Artículo 4.º La instalación de este tribunal tendrá lugar cuando se haya hecho el nombramiento de los jueces y el fiscal conforme al artículo 141 de la Constitución.

Artículo 5.º El distrito de este tribunal tendrá el nombre de distrito judicial de Guanentá.

Artículo 6.º El tribunal actual del distrito de Boyacá continuará con este nombre; su residencia será en la ciudad de Tunja y su jurisdicción se extenderá sobre las provincias de Casanare y Tunja. Tendrá los mismos empleados y con los mismos sueldos que el tribunal de Guanentá.

Artículo 7.º Las causas civiles y criminales que correspondan a las provincias pertenecientes al tribunal de Guanentá, que estuvieren pendientes en el de Boyacá, y cuya relación no se hubiere comenzado al

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

instalarse el tribunal de Guanentá, se pasarán a éste para su prosecución y conclusión.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1835.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA BALOCO—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 28 de abril de 1835.

Publíquese y ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

——

906

LEY (1)

(30 DE ABRIL)

que aclara la inteligencia de la ley de 4 de enero de 1832 (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las dudas propuestas por el Poder Ejecutivo acerca de la genuina inteligencia de la ley de 4 de enero de 1831, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el Congreso tiene la atribución de interpretar y aclarar las leyes;

2.° Que aún no se ha fijado la época en que comenzaron a gravitar sobre la Nueva Granada los empeños, obligaciones y comprometimientos contraídos en tiempo de Colombia;

3.° Que es preciso establecer reglas y señalar términos para el reclamo, justificación y reconocimiento de las deudas puramente granadinas,

———————

(1) Esta ley fue derogada por el artículo 47 de la ley de 20 de abril de 1838, número 1089 de orden. Véase además el decreto de 31 de mayo de 1839, número 1186 de orden.

(2) Esta ley fue sancionada el 7 de enero y lleva el número 707 d orden.

DECRETAN:

Artículo 1.° Están radicadas en las aduanas de la Nueva Granada y deben continuarse pagando, según lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de 4 de enero de 1832, todas aquellas deudas que, siendo de naturaleza flotante con arreglo a la ley de 31 de agosto de 1827, hayan sido mandadas satisfacer en alguna de dichas aduanas en descuento de derechos, de conformidad con los dos decretos de 23 de diciembre de 1828.

Artículo 2.° Afectan a la Nueva Granada las deudas que, siendo pagaderas por su origen, y no de las que debieron consolidarse conforme a la ley de 22 de mayo de 1826, ni de las que debieron los respectivos acreedores presentar las certificaciones que las comprobasen a la comisión del crédito nacional, para que ésta diese otra clase de obligaciones, cuyo pago debía hacer la misma comisión, conforme a la ley de 31 de agosto de 1827, hayan sido mandadas satisfacer por el Gobierno de Colombia en alguna tesorería u oficina de recaudación de la Nueva Granada, y que la orden de pago haya sido expedida posteriormente al 31 de agosto de 1827.

Artículo 3.° Afectan también a la Nueva Granada las deudas que fueron contraídas en virtud de contratas celebradas por los intendentes, prefectos o gobernadores de las provincias que hoy forman la República de la Nueva Granada, en uso de autorización especial del Poder Ejecutivo, aprobadas posteriormente por el mismo, y por las cuales se estipulase el pago en determinada tesorería de la Nueva Granada.

Artículo 4.° Afectan igualmente a las tesorerías de la Nueva Granada las deudas procedentes de sueldos devengados bajo el Gobierno de Colombia, siempre que el servicio se haya prestado en alguna de las provincias de la Nueva Granada y que el pago debiera haberse hecho oportunamente en virtud de disposiciones anteriores, generales o especiales, por la tesorería u oficina de recaudación de la provincia.

Parágrafo 1.° No se comprenden en las disposiciones de los artículos anteriores, aquellas deudas, sea cual fuere su origen, respecto de cuya radicación o afectación hubiere hecho posteriormente alteración el Gobierno de Colombia, estableciéndolas fuera de la Nueva Granada, en cuyo caso han dejado de afectar a este Estado en particular.

Parágrafo 2.° Se exceptúan también de las disposiciones contenidas en este artículo las deudas procedentes de sueldos devengados en alguna o algunas de las provincias de la Nueva Granada por individuos que antes de constituírse este Estado salieron de su territorio y pasaron después a servir en otro de los que componían la República de Colombia, pues en tal caso es necesario, para que lo que quedó a debérseles afecte a una determinada tesorería u oficina de recaudación de la Nueva Grana-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salade Patrimonio Documental

da, que respecto del cese o documento con que se acredite la deuda, emitido a favor del respectivo interesado, haya precedido una orden especial del Gobierno supremo previniendo el pago.

Artículo 5.° Afectan a la Nueva Granada las deudas que hubieren sido contraídas, para el especial servicio de esta parte de Colombia, por el Gobierno establecido por la Constitución de 1830; como son las anticipaciones o préstamos hechos a una tesorería de la Nueva Granada o a cualquiera de las rentas nacionales para su fomento, los sueldos de los diversos empleados públicos, y muy particularmente los suplementos hechos para el establecimiento del Gobierno legítimo y destrucción del intruso en 1830 y 1831.

Artículo 6.° Están, sin embargo, exceptuadas de las reglas generales que establecen los artículos anteriores, las deudas reconocidas o mandadas pagar por el gobierno de hecho, que con el título de Gobierno de Colombia ejerció Rafael Urdaneta en esta parte de Colombia, aunque hubieren sido contraídas antes y justificadas legalmente.

Artículo 7.° Es deuda exclusivamente granadina, y se reconoce como tál por la Nueva Granada, la que ha contraído el Gobierno de este Estado desde 17 de noviembre de 1831, día en que fue sancionada la ley fundamental de la Nueva Granada, y en que cesó en esta parte de Colombia el gobierno establecido por el Congreso colombiano de 1830.

Artículo 8.° La reclamación de orden de pago ante el Poder Ejecutivo, de todas las deudas que conforme a esta ley deben ser satisfechas en la Nueva Granada, se intentará precisamente antes del 31 de diciembre del presente año, que es el término improrrogable que se fija a los interesados para justificar y reclamar sus acreencias. Pasado aquel día no se oirá reclamo alguno sobre uno ni otro particular (1).

Artículo 9.° Las deudas de que hablan los artículos 5.° y 7.° de esta ley, deberán ser justificadas con arreglo a lo que establece la ley de 24 de abril de 1826, guardándose todos los trámites y formalidades allí prescritas, siempre que los acreedores carezcan de documentos instrumentales, o que teniéndolos fueren calificados de legales por la tesorería general.

Artículo 10. Si la deuda estuviere acreditada con documentos instrumentales, el interesado o interesados ocurrirán directamente a la tesorería general para que examine dichos documentos, y en caso de hallarlos legales, y de no ocurrirle inconveniente, liquide la deuda y consulte al Poder Ejecutivo, con cuya aprobación emitirá una nueva obligación.

---

(1) Véase el artículo único del decreto de 10 de junio de 1836, número 1037 de orden.

Artículo 11. La tesorería general será la oficina a la cual se ocurrirá con los autos concluídos ejecutoriados que obtengan los acreedores, en los reclamos que intenten ante los juzgados de hacienda con pruebas supletorias o con documentos instrumentales que haya dejado de calificar de legales la misma tesorería, para que ejerciendo ella las veces de la comisión de liquidación a que se refiere la ley de 24 de abril de 1826, proceda con la aprobación del Poder Ejecutivo a emitir el correspondiente documento.

Dada en Bogotá, a 28 de abril de 1835.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA BALOCO—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 30 de abril de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

907

DECRETO

(4 DE MAYO)

que aplica a la dotación de la cátedra de química y mineralogía del colegio de Medellín en la provincia de Antioquia 400 pesos de cuatro pensiones que se suprimen.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la representación de la cámara provincial de Antioquia, en que solicita que los 400 pesos destinados para la dotación de cuatro becas por el decreto de 21 de mayo de 1833, se apliquen a la dotación de una cátedra de química y mineralogía, creada en el colegio de Medellín por el decreto del Poder Ejecutivo de 26 de noviembre de 1833,

DECRETAN:

Artículo único. Se suprimen las cuatro becas mandadas crear en el colegio académico de Medellín, por el artículo 4.° de la ley de 21 de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca / Sala de Patrimonio Documental

mayo de 1833 (1), y los 400 pesos que estaban destinados para ellas se aplican para dotación de la cátedra de química y mineralogía, creada por el decreto del Poder Ejecutivo de 26 de noviembre de 1833.

Parágrafo único. El presente decreto tendrá su cumplimiento, luégo que hayan concluído los cursos que tengan emprendidos, bien sean de filosofía, bien de gramática, los agraciados que actualmente disfrutan del beneficio de la dotación que se les concedió por el artículo 4.° de la ley de 21 mayo de 1833.

Dado en Bogotá, a 2 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 4 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

903

DECRETO

(9 DE MAYO)

que prorroga el privilegio concedido para fabricar papel.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se prorroga por espacio de un año más el término de diez y seis meses que fijó el artículo 1.°, condición 1.ª, del privilegio concedido a los empresarios de una fábrica de papel, para plantear aquel establecimiento.

Dado en Bogotá, a 8 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

(1) Esta ley lleva el número 767 de orden.

Bogotá, 9 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese:

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

909

DECRETO

(MAYO 9)

que aclara el artículo 4.° del privilegio concedido a los empresarios del camino de la vuelta de la Madre de Dios.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

siendo justa la solicitud de los socios empresarios para la apertura de un camino de herradura del sitio de Bodega de Bogotá, a la vuelta de la Madre de Dios, sobre que se sustituyan a las palabras del artículo 4.° del privilegio, «por cada mula con carga, o sin ella» las de «por cada cabalgadura,»

DECRETAN:

Artículo único. Los empresarios del camino de herradura, del sitio de Bodega de Bogotá a la vuelta de la Madre de Dios, podrán cobrar el derecho de peaje de que habla el artículo 4.° del privilegio, por cada cabalgadura que transite dicho camino.

Dado en Bogotá, a 8 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 9 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

910

DECRETO (1)

(MAYO 11)

que adjudica los edificios de conventos suprimidos que no se hallen destinados a la educación pública.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

deseando evitar la ruina de las iglesias y edificios que hasta ahora no han tenido aplicación,

DECRETAN:

Artículo 1.° Aquellos edificios de conventos suprimidos a virtud de las leyes de 1821, 1826 y 1832, y que no están ocupados por establecimientos de educación, o que no se hayan aplicado a beneficio de dichos establecimientos, se adjudican a las rentas provinciales.

Artículo 2.° Los edificios pertenecientes a la extinguida compañía de Jesús, en que no haya actualmente establecimientos de educación, y que no sean necesarios para las oficinas nacionales, se enajenarán en pública subasta por vales de la deuda consolidada y en el mejor postor.

Artículo 3.° Se aplican al fomento de la educación primaria los edificios de aquellos conventos cuya supresión provino de los decretos dictados por las cortes españolas, o que se hallaban suprimidos de hecho antes de la publicación de la ley de 5 de agosto de 1831, porque los abandonaron o desampararon los religiosos que había en ellos, destinándose al mismo objeto los fondos y bienes muebles que les pertenezcan.

Dado en Bogotá, a 11 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, BLAS AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 11 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

911

DECRETO

(13 DE MAYO)

que impone al concejo municipal del cantón del Socorro la obligación de afianzar los 4,000 pesos concedidos para la apertura del camino de Opón.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud que el concejo municipal del cantón del Socorro, en la provincia del mismo nombre, ha dirigido al Poder Ejecutivo y que éste ha pasado con informe favorable al Congreso, pidiendo se le permita afianzar por sí solo los cuatro mil pesos que por el decreto legislativo de 25 de abril de 1834 se mandaron dar en calidad de prestados y por vía de auxilio para la apertura del camino de Opón; y

CONSIDERANDO:

1.° Que cuando por el artículo 2.° de dicho decreto se afectaron a esta suma las rentas municipales de toda la provincia, no se tuvo otro objeto que el de proveer a la seguridad de su reintegro;

2.° Que debiendo el cantón del Socorro ser el más inmediatamente beneficiado con el camino de Opón, si llega a verificarse su apertura, es también justo que sea el que cargue con el gravamen de que se trata,

DECRETAN:

Artículo único. No obstante lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto de 25 de abril de 1834 (1), quedan solamente afectas las rentas municipales del cantón del Socorro, al reintegro de los cuatro mil pesos mandados suplir, en calidad de empréstito, para los gastos de la apertura del camino de Opón; y para las seguridades que conforme a él debe exigir el Poder Ejecutivo, se entenderá sólo con el concejo municipal de dicho cantón.

Dado en Bogotá, a 11 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

---

(1) Este decreto lleva el número 833 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 13 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

912

LEY

(MAYO 14)

que declara abolida la alcabala menor y de bienes raíces (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es un deber del Congreso aliviar en cuanto sea posible las cargas que gravitan sobre el comercio interior, con grave perjuicio de la industria nacional,

DECRETAN:

Artículo 1.° Cesará en adelante en toda la República el cobro del derecho de alcabala de bienes raíces, y de la menor en las ventas y demás enajenaciones que se hicieren, por las cuales se cobraba hasta hoy este impuesto.

Artículo 2.° La alcabala de mercancías extranjeras, que el día de la promulgación de esta ley esté causada a deber en las aduanas, en las oficinas de recaudación, o en los asientos de los rematadores, deberá pagarse por los que la hayan causado, aunque los plazos se cumplan después del día de dicha promulgación.

Parágrafo único. Extiéndese la obligación de pagar la alcabala causada a deber en las aduanas, aun al caso de que las mercancías lleguen al lugar de su destino, o de que en el tránsito se destinen al consumo, cuando ya esté publicada la presente ley, y de consiguiente no se cause alcabala en el lugar del consumo.

Artículo 3.° Aquellos individuos que hubiesen celebrado conciertos para pagar la alcabala de los efectos que vendieren, y cuyo contrato aún estuviere vigente el día de la promulgación de esta ley, por no haber concluído el término de la duración de dicho concierto, sólo son respon-

---

(1) Véanse la ley de 26 de mayo de 1839, número 1179 de orden, y el artículo 65 de la Ley de 5 de junio de 1844, número 1560 de orden, que la derogó.

sables a la cantidad proporcional al tiempo vencido; pero no a la correspondiente al tiempo que falte para la conclusión del que se había estipulado en el concierto.

Artículo 4.° A los rematadores, a quienes no se haya cumplido el término de sus arriendos, se les obligará solamente al pago en proporción del tiempo que les hubiere corrido desde el día en que empezó a correrles el término del arriendo, hasta el en que cesa el cobro, conforme a la presente ley, e igualmente en proporción al valor de sus respectivas obligaciones, y sin derecho a otra indemnización.

Artículo 5.° En adelante se cobrará el derecho de alcabala por una sola vez, al 7 por 100, sobre las mercancías y efectos extranjeros que se importen en las aduanas de la República, y se cobrará por las respectivas oficinas sólo sobre los precios que fije el arancel y suplementos que rigen para el cobro de importación y alcabala, y sin el recargo del 15 por 100 que establece el artículo 22 de la ley de 15 de junio de 1834, y a los mismos plazos y del propio modo que señala dicha ley.

Artículo 6.° También podrá satisfacerse el expresado derecho en la tesorería provincial del lugar en que tengan por conveniente los importadores hacer sus ventas; pero deberán verificarlo antes que expire el último término en que deban satisfacer sus obligaciones respectivas, y exigirán del tesorero una certificación por duplicado, en que justifiquen el entero, cuyos documentos se entregarán al administrador de la aduana en que hicieren la importación, para que les haga el correspondiente abono; este empleado enviará el duplicado a la contaduría general, para que sirva de cargo a la tesorería en que se hiciere el entero.

Artículo 7.° Para asegurar la recaudación del derecho de alcabala establecido por esta ley, las aduanas de los puertos por donde se hicieren las importaciones franquearán a los negociantes qne internen mercancías, una guía en que se exprese el número de fardos, bultos, cajas, cofres, etc., con sus números y marcas, expresándose también los efectos contenidos y aforo que se haya hecho de cada uno de ellos; si ha pagado o asegurado los derechos de importación, y la cantidad líquida que debe satisfacer por el de alcabala; así como el lugar adonde se dirige. Con esta guía podrá seguir el comerciante a su destino, sin que deba ser detenido ni registrado en lugar alguno del tránsito; pero sin ella, todas las mercancías que conduzca caerán en la pena de comiso, así como cualesquiera otros efectos de comercio que lleve sin la guía correspondiente.

Parágrafo único. En caso de que las guías se extraviaren o perdieren, será un deber del comerciante internador presentar, dentro del término de la distancia, una nueva copia de la guía que debe haber quedado en la aduana por donde importó los géneros, y mientras tanto se deposita-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rán lo géneros que conduzca, y en caso de que ellos resulten conformes con la guía nuevamente presentada, se le entregarán para que disponga de ellos, y en caso contrario serán decomisados.

Artículo 8.° No habrá lugar a la confiscación de un bulto o bultos en que se encuentren algunos efectos de más o de menos de los que están expresados en las guías, cuando en la totalidad del cargamento se advierta que las faltas de los unos están reemplazadas en los otros, o que lo que en unos sóbre falte en otros, pero que siempre aparece conforme el cargamento en su totalidad con las guías. Esto mismo sucederá cuando haya equivocación en el número de tercios, cajones, bultos, etc. Cuando se note que lo que hay de más o de menos en los bultos o en el número de los tercios, cajones, etc., de un cargamento, no excede el valor de cincuenta pesos por cada mil del valor total de los efectos manifestados en la guía, tampoco habrá lugar a la confiscación; pero en todo caso se pagarán los derechos correspondientes de lo que sóbre o falte, conforme a esta ley.

Artículo 9.° Los tesoreros o administradores de recaudación a quienes competa hacer el cotejo de la carga con las guías en el lugar de su destino, deberán abrir a la suerte los tercios que tengan por conveniente para reconocer si los efectos que contienen corresponden con el pormenor que debe contener la guía antes expresada.

Artículo 10. Los gobernadores y jefes políticos están autorizados para exigir estas guías y comparar con ellas el número de tercios, bultos, cajones y cofres, sus marcas y número que se conduzcan, sin extenderse a otra cosa que a la comparación, y en el caso de que se aprehendan cargamentos sin guía o cualesquiera efectos comerciales fuera de ella, harán su debida justificación y darán con ella cuenta al juez letrado de hacienda de la provincia, para que en conformidad de lo que se dispone en esta ley declare el comiso.

Artículo 11. El aprehensor hace suyo todo el valor de lo decomisado deducidos únicamente los derechos de actuación y el 7 por 100 del de alcabala. Si el aprehensor procediere por denuncio lo hará constar así al juez o jueces de la diligencia y entonces el valor del comiso, hecha la única deducción, se dividirá entre el denunciador y aprehensor.

Artículo 12. Las mismas aduanas de los puertos, al expedir las guías que deben conducir los internadores, dirigirán de oficio una copia autorizada de ellas al tesorero de la provincia adonde se dirija el internador.

Artículo 13. Los internadores presentarán inmediatamente después de haber llegado el cargamento al lugar de su destino, la guía con que han conducido sus mercancías, al tesorero de la provincia o al administrador de recaudación del cantón. Este hará la comparación de la carga con la guía y exigirá desde luégo el pago al contado, del derecho, siempre que no se haya prestado la fianza correspondiente en las aduanas respectivas.

Dada en Bogotá, a 13 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, BLAS AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 14 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

913

DECRETO

(15 DE MARZO)

que prorroga por un año el privilegio concedido para la apertura del camino del puerto de Nus al cantón de Medellín.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

Siendo justa la solicitud de la sociedad privilegiada para abrir un camino de herradura desde el puerto de Nus hasta el territorio del cantón de Medellín, sobre que se les prorrogue por un año más el término de dos, que fijó el privilegio para la apertura de dicho camino,

DECRETAN:

Artículo único. Se prorroga por un año el término de dos años, que fijó a la sociedad empresaria para la apertura de un camino de herradura desde el puerto de Nus al territorio del cantón de Medellín, el privilegio concedido por la legislatura el 15 de junio de 1833.

Dado en Bogotá, a 13 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, BLAS AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 15 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

914

DECRETO

(15 DE MAYO)

que crea en la provincia del Socorro un nuevo cantón cuya cabecera es la del distrito parroquial de Oiba.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud documentada de la cámara provincial del Socorro y el informe con que la acompaña el Poder Ejecutivo,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se crea un nuevo cantón en la provincia del Socorro, compuesto de los distritos parroquiales de Oiba, Cunacua, Guadalupe, Suaita y Gámbita.

Artículo 2.° La cabecera del expresado cantón será la del distrito parroquial de Oiba, que se erige en villa.

Dado en Bogotá, a 13 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, BLAS AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 15 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

915

DECRETO

(15 DE MAYO)

que crea un tribunal de distrito en Panamá con la denominación de tribunal del Istmo (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la recta y pronta administración de justicia es una de las primeras necesidades de los pueblos y que ella no puede obtenerse cumplidamente sin el número bastante de tribunales y juzgados que la distribuyan;

2.° Que la especial localidad de las provincias de Panamá y Veragua demanda imperiosamente el establecimiento de un tribunal de distrito que imparta la justicia a sus habitantes, sin las dilaciones y embarazos que ahora necesariamente se experimentan,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se establece un nuevo tribunal de distrito compuesto de tres jueces y un fiscal, y cuya jurisdicción se extiende a las dos provincias de Panamá y Veragua.

Artículo 2.° Este tribunal residirá en la ciudad de Panamá, y tendrá por empleados un agente fiscal, un secretario, un relator, y los demás oficiales que establece la ley.

Artículo 3.° Los jueces y el fiscal de este tribunal tendrá cada uno el sueldo de mil seiscientos pesos anuales; el agente fiscal, seiscientos; el secretario, seiscientos; el relator, seiscientos; el oficial, quinientos; el portero, ciento, y el sirviente, cuarenta y ocho.

Artículo 4.° El establecimiento de este tribunal no tendrá lugar hasta que las cámaras de las dos provincias de su comprensión hagan en su próxima reunión las listas constitucionales para ministros de él, y que éstos sean nombrados conforme al artículo 141 de la Constitución (1).

Artículo 5.° El distrito de este tribunal tendrá el nombre de «Distrito judicial del Istmo.»

Artículo 6.° El tribunal de distrito judicial del Magdalena continuará con este mismo nombre, y residiendo en la ciudad de Cartagena, y ten-

(1) Reformado por el artículo 1.° del decreto de 30 de abril de 1838, número 1095 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

drá los mismos empleados que el del distrito judicial del Istmo, pero con los sueldos siguientes: cada uno de los tres jueces y el fiscal, mil ochocientos pesos anuales; el agente fiscal, seiscientos pesos; el secretario, seiscientos; el oficial mayor, quinientos; el relator, seiscientos; el portero, doscientos, y el sirviente, cuarenta y ocho.

Artículo 7.° Las causas civiles y criminales, que correspondan a las provincias de Panamá y Veragua, que estuvieren pendientes en el tribunal del Magdalena, y cuya relación no se hubiere comenzado al instalarse el tribunal del Istmo, se pasarán a éste para su prosecución y conclusión.

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, BLAS AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 15 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

——

916

DECRETO

(16 DE MAYO)

que concede un préstamo de 4,000 pesos para la conservación del camino de Payoa.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud del concejo municipal del cantón de Girón, sobre que se le auxilie con un préstamo de seis mil pesos de los fondos del tesoro nacional, para con ellos proveer a la conservación del camino de Payoa, que ha venido a pertenecer a los fondos municipales de aquel cantón por la cesión que le hicieron los empresarios para su apertura, del privilegio exclusivo que les concedió la convención del Estado,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que de las rentas del Estado se le den al concejo municipal de Girón cuatro mil pesos, por vía de

préstamo sin interés, haciéndose la entrega por la tesorería general, o por la de la provincia de Pamplona, en porciones mensuales que no bajen de quinientos pesos.

Parágrafo único. Las cantidades que reciba el concejo municipal de Girón, será obligado a devolverlas dentro de seis años, contados respecto de cada poción desde el día de su respectivo recibo.

Artículo 2.° Para proceder a la entrega de la cantidad de que habla el artículo anterior, el Poder Ejecutivo exigirá previamente que ésta se haga asegurando con fiadores, legos y abonados, que se constituyan principales pagadores de los cuatro mil pesos, el día del rendimiento respectivo del plazo, en los términos que expresa el parágrafo único del citado artículo, y que aseguren el crédito con hipotecas libres y especiales que valgan por lo menos seis mil pesos, todo a satisfacción de la junta de hacienda de la provincia.

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, BLAS AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 16 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

——

917

DECRETO

(18 DE MAYO)

que arregla el modo de proveer las capitanías de puerto (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que debe arreglarse el modo de proveer las plazas de capitanes de puerto en aquellos en que deba haber este empleado,

——————

(1) Véase el artículo 16 de la ley de 29 de marzo de 1844, número 1491 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo 1.° Los capitanes de puerto serán en adelante nombrados de entre los jefes u oficiales de cuartel, retirados o indefinidos, de cualquiera arma (1).

Artículo 2.° La pensión que les esté señalada, será el único sueldo fijo que reciban del tesoro nacional, sin derecho al sueldo de vivo de su empleo militar; pero disfrutarán de los emolumentos eventuales señalados por la ley.

Parágrafo único. Gozarán, sin embargo, de sus sueldos como en servicio activo aquellos jefes u oficiales que desempeñen las funciones de capitanes de puerto, en aquellos en que los emolumentos u obvenciones no alcancen en un año común a cien pesos.

Artículo 3.° En todo caso, siempre que jefes y oficiales de cuartel, retirados o indefinidos, sirvan los destinos de capitanes de puerto, serán considerados como en servicio activo, con el único objeto de abonarles el tiempo de servicio en sus hojas respectivas.

Artículo 4.° Los destinos de capitanes de puerto no son empleos militares, y los individuos que los desempeñen no serán nunca juzgados como tales por las ordenanzas del ejército.

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, BLAS ARGEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 18 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

---

(1) Derogado. Ley de 16 de abril de 1858, número 2442 de orden.

918

DECRETO

(18 DE MAYO)

que reforma la división territorial de las provincias de Pasto, Popayán y Buenaventura, y crea una nueva compuesta de varios cantones del Valle del Cauca.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistos los informes del Poder Ejecutivo y de las respectivas cámaras de provincia, y

CONSIDERANDO

que es conveniente dar a algunas de las provincias meridionales de la República un arreglo territorial más conforme a las necesidades de sus habitantes, a su situación local y a su más expedita administración,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los cantones de Barbacoas y Tumaco de la actual provincia de Buenaventura, se desmiembran de ella y se agregan a la provincia de Pasto.

Artículo 2.° Se restablece el cantón de Roldanillo con los mismos límites, y con los distritos parroquiales que tuvo cuando fue creado y separado del cantón de Cali.

Artículo 3.° Los cantones de Iscuandé, Micay, Raposo, Cali y Roldanillo, correspondientes en la actualidad los tres primeros a la provincia de Buenaventura y los dos últimos a la de Popayán, formarán en lo sucesivo la provincia de Buenaventura, cuya capital se establece en la ciudad de Cali.

Artículo 4.° Los cantones de Supía, Anserma, Toro, Cartago, Tuluá, Buga y Palmira, de la actual provincia de Popayán, se desmiembran de ella y formarán una nueva provincia denominada del Cauca, cuya capital se establece en la ciudad de Buga.

Artículo 5.° El gobernador de la provincia de Popayán gozará un sueldo de mil ochocientos pesos anuales; el secretario de la gobernación, de seiscientos setenta y dos pesos; el oficial, de cuatrocientos pesos; el primer escribiente, de trescientos veinticuatro; el segundo, de doscientos cincuenta, y el portero, de ciento veinte pesos anuales.

Artículo 6.° Cada uno de los gobernadores de las provincias del Cauca y de Buenaventura gozará un sueldo de mil quinientos pesos anuales; cada secretario de las respectivas gobernaciones, de seiscientos pesos; y en cada una de las secretarías habrá un oficial con la asignación

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de trescientos ochenta pesos; un escribiente, con doscientos ochenta, y un portero, con ciento veinte.

Artículo 7.° Las provincias del Cauca, Pasto, Popayán y Buenaventura, harán en las próximas asambleas la elección de los senadores y representantes principales y suplentes que les correspondan conforme al censo de población de los cantones que las forman.

Artículo 8.° Los gobernadores de las provincias de Pasto, Popayán, Buenaventura y Cauca, harán por una sola vez la designación de los diputados a las cámaras de provincia que correspondan a los diferentes cantones de sus respectivas provincias conforme a la base fijada en el artículo 109 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1), y, sin excluír los individuos que actualmente estén electos para diputados, se completarán los que falten por las asambleas electorales.

Artículo 9.° Las cámaras del senado y de representantes sortearán en sus sesiones de 1836 a los senadores y representantes que deben elegirse en las próximas asambleas en las provincias de Pasto, Popayán, Buenaventura y Cauca, para que puedan renovarse por mitad cada dos años los primeros, y cada año los segundos, o por el número menor aproximado, según lo previene la Constitución.

Artículo 10. También sortearán las cámaras provinciales de Popayán, Cauca y Buenaventura en su inmediata reunión a los dipntados que, sobre los que hasta ahora hubieren elegido los respectivos cantones, fuere necesario aumentar para completar el número requerido por el artículo 109 de la ley de 19 de mayo de 1834.

Artículo 11. Las disposiciones de este decreto empezarán a llevarse a efecto desde su promulgación en las cabeceras de los cantones interesados, respecto de las alteraciones hechas en las provincias de Pasto, Buenaventura y Popayán, y desde el día 1.° de julio entrante en cuanto a la creación de la provincia del Cauca.

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, BLAS AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 18 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

(1) Lleva el número 849 de orden.

919

DECRETO

(20 DE MAYO)

que aprueba algunas partes del acuerdo de la cámara provincial de Popayán de 27 de septiembre de 1834, sobre contribución para escuelas, e imprueba otras.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el acuerdo de la cámara provincial de Popayán de 27 de septiembre de 1834, que impone contribuciones para el establecimiento y dotación de las escuelas de primeras letras,

DECRETAN:

Artículo único. Se imprueban los parágrafos 2.° y 3.° del artículo 1.°; la última parte del artículo 2.°, que dispone que el impuesto lo cobre el abastecedor de los compradores; el artículo 3.°; y finalmente el parágrafo 4.° de la parte motiva; en cuanto a lo demás se aprueba el expresado acuerdo de la cámara provincial de Popayán de 27 de septiembre de 1834.

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, BLAS AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 20 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

920

DECRETO (1)

(MAYO 20)

que establece un obispo auxiliar del de Popayán en la provincia de Pasto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que agregada al obispado de Popayán la provincia de Pasto, las misiones de Mocoa demandan una absoluta vigilancia para su adelantamiento, y sobre todo para atraer una multitud de indígenas que al presente se hallan en estado de barbarie,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se establece en la provincia de Pasto un obispo auxiliar del Obispado de Popayán.

Artículo 2.° El obispo auxiliar de Pasto gozará de la renta anual de cuatro mil pesos, que se deducirán del producto de los diezmos de la provincia de Pasto.

Artículo 3.° La residencia del obispo auxiliar será en la ciudad de Pasto.

Artículo 4.° La presente legislatura, en uso de la atribución 10.ª del artículo 4.° de la ley de patronato (2), elegirá el eclesiástico que con este objeto deba presentarse a Su Santidad.

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, BLAS AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ

—

Bogotá, 20 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Lleva el número 176 de orden.

921

DECRETO

(21 DE MAYO)

que prorroga el privilegio concedido a Juan M. Caballero para la fabricación de vidrios y cristales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se prorroga por diez y ocho meses el término designado por la condición 1.ª del artículo 1.° del decreto de 22 de mayo de 1834 (1), que concede privilegio para la fábrica de vidrio y cristales a Juan M. Caballero.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, BLAS AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 21 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Este decreto lleva el número 856 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT · Biblioteca · Sala de Patrimonio Documental

922

DECRETO

(22 DE MAYO)

sobre arrendamiento de las bodegas de Juntas de Marinilla.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda dar en arrendamiento las bodegas de Juntas en el cantón de Marinilla.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, BLAS AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 22 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

———

923

DECRETO

(22 DE MAYO)

que liberta de los derechos de importación a los materiales que se introduzcan en Ríohacha para la construcción de edificios en aquella ciudad.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que el estado calamitoso en que se encuentra la industria en la provincia de Ríohacha, como también lo atrasado que se halla lo material de alguna de sus poblaciones, exige que se le dispense una protección especial,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se libertan de los derechos de importación por el término de cuatro años la teja, tejamanil, ladrillos, cal y tablazón que se introduzcan por el puerto de Ríohacha para la construcción de los edificios de aquella ciudad.

Parágrafo único. Esta exención no será extensiva sino a la precitada ciudad de Ríohacha y distrito parroquial de Moreno de aquella provincia.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para impedir que los expresados efectos, libres de derechos de importación, se extraigan de la ciudad de Ríohacha o del distrito parroquial de Moreno para los demás pueblos que no son los exceptuados, sin pagar los correspondientes derechos de importación.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, BLAS AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 22 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

———

924

DECRETO

(24 DE MAYO)

que declara puerto de depósito el de la ciudad de Santa Marta (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se declara puerto de depósito el de la ciudad de Santa Marta para todo género de mercancías y efectos comerciales.

———

(1) Derogado. Ley de 27 de marzo de 1844, número 1489 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.º Se hacen extensivas al puerto expresado las disposiciones de la ley de 4 de abril de 1826 (1), en los mismos términos en que está prevenido respecto del puerto de Cartagena.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, BLAS AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 24 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

925

DECRETO

(25 DE MAYO)

que redime las propiedades de los individuos que huyeron del gobierno republicano, de las cargas que impuso sobre ellas la ley de 1º de abril de 1821 (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. A los americanos, españoles de nacimiento, y demás individuos a quienes sólo por creérseles sospechosos al gobierno republicano, por su desafección al sistema de la independencia, se les obligó antes de la publicación de la ley de 1.º de abril de 1821, «sobre confiscación de bienes de los que huyan del gobierno republicano,» a reconocer sobre sus propios bienes alguna cantidad a favor del tesoro nacional, y

(1) Esta ley lleva el número 282 de orden.

(2) La cita que aquí se hace debe ser al 16 de octubre de 1821 y no al 1º de abril del mismo año. Esa ley fue sancionada el 16 de octubre y lleva el número 78 de orden. El Congreso de 1821 no se instaló sino el 6 de mayo de 1821; mal podía haber pues leyes el 1º de abril.

que no la hayan redimido, se les librará de toda obligación, cancelándoseles las escrituras.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, BLAS AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 25 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

926

DECRETO

(25 DE MAYO)

que declara libres para el comercio de todas las naciones por veinte años los cantones de Portobelo y Panamá en el Istmo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las representaciones dirigidas al Congreso de Colombia y al de la Nueva Granada por los vecinos de Panamá y Portobelo en diversas épocas, en que solicitan la libertad de comercio, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el Istmo de Panamá por su posición geografica está llamado a mantener un extenso comercio con todos los pueblos de la tierra;

2.º Que si algunos inconvenientes han retardado esta éra de prosperidad pública, es un deber de la Nueva Granada removerlos dando una ley que asegure tales bienes a la Nación,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los cantones de Portobelo y Panamá en la provincia de este nombre se declaran libres por el espacio de veinte años para el comercio de todas las naciones, que no sean enemigas de la Nueva Granada; ningún efecto se prohibe en ellos, quedando sin embargo en su fuerza

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y vigor el artículo 7.' de la ley de 19 de julio de 1821 (1), sobre manumisión y abolición del tráfico de esclavos.

Artículo 2.º Los buques mercantes nacionales y extranjeros podrán permanecer indefinidamente en los puertos de los dos cantones expresados, sin que a su entrada, residencia, ni salida sean molestados por los empleados fiscales bajo ningún pretexto.

Artículo 3.º No se exigirán en los cantones referidos derechos de tonelada, anclaje, importación, alcabala, depósito, ni otro alguno de los establecidos en las leyes comerciales.

Artículo 4.º No habrá estancos de tabaco, ni de aguardiente en los cantones de Panamá y Portobelo, tampoco se exigirá la contribución sobre la destilación y venta de aguardientes.

Artculo 5.º Las aduanas de Panamá, Portobelo y Chagres quedan suprimidas.

Artículo 6.º Se establecerá una aduana en el puerto de la Chorrera, servida por los empleados que se expresarán en un decreto especial.

Artículo 7.º Todas las mercancías y frutos que se destinen al consumo de los cantones de la Chorrera, Natá, los Santos y Darién, deberán introducirse en la aduana de la Chorrera, pagando los derechos que se exigen en las demás de la Nueva Granada.

Artículo 8.º Las mercancías y producciones extranjeras que, sin haber acreditado el pago de derechos en la aduana de la Chorrera, se encontraren en cualquier punto de los cantones de Darién, Natá, Los Santos y Chorrera, serán decomisados, y sus importadores quedarán sujetos a las penas impuestas a los contrabandistas.

Artículo 9.º Por una resolución especial, que se dictará en su oportunidad, se fijará el lugar adonde haya de trasladarse la administración principal de tabacos ahora establecida en Panamá, a la cual siempre quedarán sujetas las oficinas subalternas de este ramo existentes en los otros cantones que no gozan de las exenciones concedidas por esta ley.

Artículo 10. El que pretenda vender efectos o frutos extranjeros en los cantones de Panamá y Portobelo, deberá obtener una patente librada por el administrador de recaudación respectivo; y el contraventor de esta disposición sufrirá la multa de un cuádruplo valor de la patente.

Parágrafo único. En la patente habrá de expresarse que se concede para establecer almacén o tienda; que el patentado debe pagar veinte pesos por cada mes por el almacén, y cinco pesos por cada mes la tienda; y que la patente debe reformarse según la clasificación que hiciere el concejo municipal respectivo en su próxima reunión.

Artículo 11. Los concejos municipales de Panamá y Portobelo clasificarán cada cuatrimestre los almacenes y tiendas para la venta de

(1) Lleva el número 8 de orden.

efectos o frutos extranjeros; y hecha la clasificación, pasarán listas de los contribuyentes, y del número de almacenes y tiendas, a los administradores de recaudación, para que anoten las patentes que hubieren expedido, expresando la cuota que deben pagar los patentados desde el día en que se hubiere hecho la clasificación.

Artículo 12. Los concejos municipales de Panamá y Portobelo dividirán los almacenes en tres clases: los de la primera satisfarán veinticuatro pesos mensualmente; los de la segunda, veinte, y los de la tercera, diez y seis. Los mismos concejos dividirán las tiendas en cuatro clases: las de la primera satisfarán ocho pesos mensualmente; las de la segunda, seis; las de la tercera, cuatro, y las de la cuarta, dos pesos.

Artículo 13. Esta ley no empezará a regir hasta que se establezca una comunicación franca entre los dos océanos por los actuales cantones de Panamá y Portobelo, sea por un canal, o sea por un camino de carriles de hierro; y el período señalado en el artículo 1.º empezará a contarse desde la fecha en que los cantones expresados entren en el goce de las franquicias que se les conceden (1).

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, BLAS AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 25 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

(1) Véase el artículo 1º del decreto de 31 de mayo de 1839, número 1188 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

927

LEY

(26 DE MAYO)

sobre libertad del interés del dinero.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se deroga el auto acordado 16, título 21, libro 5.°, de la Recopilación Castellana, y demás leyes o resoluciones que limitan o fijan el alquiler del dinero dado a premio o interés.

Artículo 2.° En los casos en que dándose dinero no se haya fijado por los contrayentes el interés o premio, se entenderá o regulará en los negocios comerciales al 6 por 100, y en los no comerciales al 5 anual.

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, BLAS ARROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 26 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

——

928

DECRETO

(26 DE MAYO)

que agrega el distrito parroquial de la Paz al cantón de Santa Rosa en la provincia de Tunja.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el informe del Poder Ejecutivo de 12 de marzo de este año, en que manifiesta la conveniencia de que se acceda a la solicitud de la cámara

de la provincia de Tunja, contraída a que se decrete la separación del distrito parroquial de la Paz del cantón de Soatá, y se le agregue al de Santa Rosa,

DECRETAN:

Artículo único. El distrito parroquial de la Paz, que hasta ahora hace parte del cantón de Soatá, se agrega por los límites de su erección al cantón de Santa Rosa en la provincia de Tunja.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, BLAS ARROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 26 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

——

929

DECRETO

(26 DE MAYO)

sobre apertura de un camino de herradura por la montaña del Quindío.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la apertura de caminos es uno de los medios más eficaces para promover la prosperidad del Estado, por cuanto tales empresas extendiendo su benéfica influencia facilitan el comercio, estrechan las relaciones de diferentes provincias, y animan la acción del gobierno,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo invitará, por medio de los periódicos oficiales, a los empresarios que quieran celebrar una contrata para abrir un camino de herradura desde la ciudad de Ibagué en la provincia de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Mariquita, hasta la de Cartago en la de Popayán, por la montaña de Quindío.

Parágrafo único. En esta invitación designará el término dentro del cual deban dirigírsele las propuestas, y expresará las concesiones que pueden hacerse a los accionistas.

Artículo 2.° Luégo que haya recibido las propuestas que se hagan, arreglará con los empresarios el término dentro del cual se obliguen a concluír el camino con las cualidades y circunstancias que deba tener; y estipulará las concesiones de que por vía de indemnización han de gozar.

Artículo 3.° Estas concesiones podrán ser: 1.ª La facultad de cobrar por derecho de peaje, desde el día en que esté concluído y recibido el camino, hasta ocho reales por cada carga de efectos extranjeros de las conducidas en caballerías, y hasta cuatro reales por cada una de las de efectos del país; 2.ª La propiedad hasta de veinticinco mil fanegadas de tierras baldías en la misma montaña del Quindío. Podrá también conceder la exención de alistamiento en el ejército a los obreros y demás personas que en calidad de trabajadores se ocupen en la apertura del camino, mientras duren en la empresa.

Parágrafo 1.° Las cargas de sal del país no pagarán en ningún caso más de dos reales de peaje.

Parágrafo 2.° Los equipajes de los particulares pagarán un derecho igual al establecido para las cargas de efectos del país.

Parágrafo 3.° El derecho de cobrar no podrá durar más de veinte años.

Parágrafo 4.° Las cargas de efectos pertenecientes al Estado estarán exentas de pagar los derechos expresados.

Artículo 4.° Los individuos a quienes en virtud del artículo anterior se adjudiquen tierras de las expresadas en él, gozarán de todas las exenciones que la ley de 6 de mayo de 1834 (1) concede a los pobladores y cultivadores de tierras baldías en el territorio del Estado.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo dará cuenta a la próxima legislatura de lo que hiciere en virtud de este decreto; pero esto no obsta para que la contrata que celebre se lleve a efecto, siempre que sea conforme a las reglas que en él se prescriben.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL M. VÁSQUEZ.

(1) Lleva el número 339 de orden.

Bogotá, 26 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

930

LEY

(MAYO 28)

que asigna las cuotas que deben abonarse a los que exporten ciertos frutos y efectos nacionales (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la industria necesita estímulos poderosos que la exciten y contribuyan a su progreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Al que exportare de los puertos marítimos de la República a países extranjeros los frutos y efectos nacionales que se mencionarán se le abonarán las cuotas siguientes: por cada quintal de azúcar, cuatro reales; por cada quintal de miel, dos reales: por cada cántara de aguardiente, que no baje de veinte grados, dos reales; por cada quintal de algodón en lana, seis reales; por cada quintal de arroz, frisol, garbanzos, lentejas o cualquiera otra menestra, cuatro reales; por cada quintal de maíz en harina, dos reales.

Parágrafo 1.° El abono de que habla este artículo estará reducido a que, en el libro que deben abrir las aduanas, se asiente partida a favor del exportador, por la cual conste el número, cantidad y calidad de los efectos exportados que gocen de la recompensa decretada por esta ley; el puerto extranjero a que se destinan, y la cantidad de pesos a que alcance la recompensa; cuya partida debe ser firmada por los jefes de la oficina y el exportador.

(1) Esta ley fue adicionada por la de 18 de mayo de 1836, número 991 de orden, y sus disposiciones se hicieron extensivas a los puertos secos y fluviales, de acuerdo con el decreto de 9 de mayo de 1838, número 1104 de orden; y luégo fue derogada por la ley de 29 de abril de 1844, artículo 24, número 1518 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.° En dicha partida deberá expresarse también, que la cantidad de la recompensa será abonable al exportador en los derechos de importación que cause en cualquiera de las aduanas de la Nueva Granada, por los efectos que importare, siempre que la importación de los efectos sujetos al pago de derechos se verifique dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha del asiento de la partida.

Artículo 2.° La aduana por donde se hace la exportación, dará copia auténtica de la partida al exportador, a fin de que pueda presentarla como carta de crédito, y por lo mismo abonable en la misma u otras aduanas por donde hiciere una o más importaciones dentro de los diez y ocho meses.

Artículo 3.° La aduana por donde se haga la importación, pondrá la correspondiente nota en la certificación o copia, de la cantidad que ha sido ya descontada al dueño del documento, y deberá dar noticia de la operación a la aduana que extendió la partida, para que haga la anotación correspondiente en el crédito abierto del exportador.

Artículo 4.° Todo bulto o vasija de los frutos expresados, para su salida, serán marcados por el exportador con el número de libras o cántaras que contenga.

Artículo 5.° Los administradores de aduana, escogiendo un bulto o vasija si no llegan a diez, o uno por cada diez, si exceden, examinarán si el peso y la medida contenida es igual al marcado.

Parágrafo 1.° Caso de descubrir que el producto contenido en el bulto o vasija es menor en un décimo que el marcado en la vasija o bulto escogido para el examen que previene este artículo, se examinarán todos los bultos o vasijas, y los demás efectos presentados para la exportación.

Parágrafo 2.° Por cada una de las vasijas o bultos en que se descubra una medida o peso menor en el décimo o más del décimo que el marcado, perderá el exportador el derecho de que se le conceda la recompensa correspondiente a dicha vasija o bulto, mas lo retendrá respecto de aquellas vasijas o bultos en que no haya habido aquella falta.

Artículo 6.° Para comprobar la introducción en un país extranjero, de los efectos expresados en el artículo 1.°, el exportador presentará necesariamente una certificación del jefe o jefes de la aduana u oficina del puerto donde hizo la introducción, en que consten los efectos que en ella han sido importados, y esta certificación será presentada en las aduanas de la Nueva Granada, junto con la copia auténtica de la partida prevenida en el artículo 2.° de esta ley.

Artículo 7.° Por las duelas y aros de madera que, importados desde el día en que debe empezar a cumplirse esta ley, se reexporten dentro de un año después de su importación y que sean destinados al envase de la

miel o aguardiente o al acondicionamiento de la azúcar, devolverán las aduanas el derecho de importación que hubiesen recaudado por dichos efectos, o abonarán los que se hubieren causado a deber y todavía no se hubiesen pagado (1).

Artículo 8.° Las exenciones de que hablan los artículos anteriores se entenderán por el término de cuatro años desde la publicación de esta ley.

Dada en Bogotá, a 26 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

931

LEY

(29 DE MAYO)

que habilita puertos para la importación y exportación en la provincia de Veragua (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el mensaje del Poder Ejecutivo en que recomienda la apertura de puertos en la provincia de Veragua, y

CONSIDERANDO

que por no tenerlos se encuentran obligados los individuos de su comercio a hacer las introducciones de mercancías extranjeras por extraña provincia con mayores gastos y riesgos, sufriendo además considerables dilaciones,

———

(1) Este artículo fue derogado por el artículo 4º del decreto de 23 de mayo de 1837, número 1051 de orden.

(2) Derogada. Ley de 27 de marzo de 1844, artículo 10, número 1489 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo 1.° Se establece un puerto de importación y exportación al Atlántico en la provincia de Veragua en el portete del río de la Concepción.

Artículo 2.° Se declaran por puertos para sólo exportación en el mar Pacífico de la misma provincia, el del Montijo en el cantón de Santiago, y el de Bocachica en el de Alange.

Parágrafo único. Sólo se permite exportar por los puertos expresados, en los buques que obtengan la licencia necesaria del gobernador de Veragua.

Artículo 3.° Se erige una aduana en el portete de la Concepción compuesta del administrador, con el sueldo de seiscientos pesos; de un interventor guardaalmacén, con cuatrocientos ochenta; de un guardamayor comandante del resguardo, con trescientos cincuenta, y dos celadores, cada uno con doscientos cuarenta pesos.

Parágrafo único. Para la visita de los buques habrá una canoa con dos guardarremos con la asignación de ciento veinte pesos cada uno.

Artículo 4.° En los puertos de Montijo y David se establecen dos resguardos compuestos cada uno de un guardamayor, con trescientos cincuenta pesos de sueldo; un cabo, con trescientos, y dos celadores, con ciento noventa y dos cada uno.

Artículo 5.° Queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer construír una casa de aduana en el portete de la Concepción y la canoa de que trata el artículo 3.° Para la primera se asignan cuatrocientos pesos y para la segunda ciento del erario nacional.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos conducentes al buen arreglo de la aduana creada en la Concepción, y los dos resguardos establecidos en las parroquias de Montijo y David.

Artículo 7.° Se señalan cien pesos para gastos de escritorio en la oficina de aduana.

Artículo 8.° Son comunes a los puertos habilitados para sólo la exportación, de que habla esta ley, las medidas de precaución que detalla la de 4 de junio de 1833 (1) para el puerto de Sabanilla, con excepción del artículo 4.°

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, BLAS AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

(1) Lleva el número 780 de orden.

Bogotá, 29 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

932

DECRETO

(29 DE MAYO)

que exime a los fondos municipales de la obligación de contribuír para el crédito interior, y concede moratoria para el pago de lo que adeudan a dicho fondo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de septiembre del presente año quedan exentos los fondos municipales de la obligación de contribuír con la décima parte de sus rentas para la caja del crédito interior.

Artículo 2.° Concédese a los concejos municipales que sean deudores del todo o parte de la décima de sus rentas, con que han debido contribuír para la caja del crédito interior el día 29 de mayo de 1833 en adelante, moratoria por el término de veinte años, para pagar la cantidad que adeuden hasta el último de agosto de 1835. Esta moratoria deberá empezar a pagarse desde el día 1.° de septiembre próximo hasta igual día del año de 1855, en que deberán los concejos municipales verificar el pago de lo que adeuden sin el recargo de interés alguno.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 29 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

933

LEY

(MAYO 20)

sobre franquicia de correspondencia oficial (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La correspondencia oficial de las asambleas electorales, de las cámaras de provincia, de los concejos municipales, de los concejos comunales, de los jefes políticos y de los alcaldes parroquiales, queda exenta desde el día de la publicación de esta ley del pago de derechos de porte de correo.

Artículo 2.° En la cubierta o sobrescrito de cada comunicación, de las que por el artículo anterior quedan libres de pago de porte de correo, se pondrá la nota *de oficio* firmada por el presidente de la corporación, por el jefe político o por el alcalde que la dirija, según sea el caso.

Parágrafo 1.° Se entiende por correspondencia oficial, para los efectos de que hablan este artículo y el anterior, la que se dirija de autoridad a autoridad en ejercicio de sus funciones legales, sin expresar la persona por su nombre, sino por el empleo que ejerce; pues de lo contrario no se reputará por correspondencia oficial, y se pagarán los correspondientes derechos.

Parágrafo 2.° Exceptúanse aquellas comunicaciones en las cuales, per tratarse de hacer saber un nombramiento, sea indispensable hacer mérito del nombre de la persona; pero en este caso se expresará así en la cubierta o sobrescrito.

Artículo 3.° Desde la misma fecha en adelante no se exigirá en las estafetas de correos derecho alguno de licencia, ni de sello y porte por las cartas o pliegos cerrados o abiertos que se remitan por medio de expresos o de transeúntes.

Artículo 4.° Pero las cartas o pliegos que contengan autos, procesos, expedientes, o documentos dirigidos de autoridad a autoridad, o de una autoridad a un asesor, o devueltos por éste, deberán remitirse por correos ordinarios o extraordinarios, con el sello correspondiente, y pagándose el porte por quien lo cause cuando no goce de franquicia.

---

(1) Derogada por la ley de 8 de junio de 1843, número 1461 de orden.

Artículo 5.° Quedan derogadas, en cuanto sean contrarias a la presente ley, la ordenanza general de correos y las demás disposiciones que rijan en la materia.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 29 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

934

DECRETO (1)

(MAYO 29)

sobre compra de barras de oro platinadas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las barras de oro que se introduzcan o hayan introducido en las casas de moneda, y que resulten o hayan resultado platinadas, y respecto de las cuales, después de practicadas las diligencias judiciales que previene la ley de 5 de abril de 1825, se haya dictado por los tribunales sentencia que haya venido a ser ejecutoriada, que declare que no son culpables el fundidor o el introductor de ellas, serán de cuenta del tesoro nacional satisfaciéndose su valor a los interesados en ellas.

Artículo 2.° Los directores de las casas de moneda, previo el ensaye o informe conveniente de los ensayadores o químicos de dentro o fuera de ellas, comprarán las barras platinadas por el precio justo o aproximado en que las estimen los mismos ensayadores o químicos que practiquen la operación.

---

(1) Derogado. Artículo 34 de la ley de 10 de junio de 1844, número 1566 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° La separación de la platina se verificará por cuenta del tesoro nacional dentro de las casas de moneda o fuera de ellas; pero si se creyere más conveniente podrá el Poder Ejecutivo remitir las barras platinadas a un país extranjero para que allí se haga la operación o se vendan si esto fuere más útil a la hacienda nacional.

Dado en Bogotá a 28 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 29 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

935

LEY

(MAYO 29)

adicional a las de elecciones (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que las leyes de 24 de marzo (2) y 2 de junio de 1834 (3), sobre elecciones, han dejado algunos vacíos que es preciso llenar para la más expedita marcha del sistema electoral,

DECRETAN:

Artículo 1.° Cada vez que se suspenda o levante la sesión de la junta parroquial en las elecciones primarias, cada uno de los miembros y el escribano o testigo firmarán el registro en el estado en que se halle, man-

(1) Esta ley fue derogada totalmente por la de 1.° de abril de 1840, número 1212 de orden.

(2) Lleva el número 820 de orden.

(3) Lleva el número 880 de orden.

teniéndolo en su poder el alcalde parroquial durante el receso de la junta.

Artículo 2.° Es vecino de un distrito parroquial, para los efectos del artículo 18 de la Constitución, el ciudadano que haya residido en él por un año a lo menos, y el que aunque no tiene este tiempo de residencia viene a vivir a él, manifestando ante el alcalde y en presencia del escribano o dos testigos, la intención de domiciliarse allí.

Parágrafo único. Mientras no haya transcurrido el año íntegro, o no se haya verificado la mutación del domicilio, acompañada de tal manifestación, el ciudadano conservará la misma vecindad que tenía.

Artículo 3.° El ciudadano que por motivo de servicio público resida en un distrito parroquial distinto del de su vecindad, es reputado vecino del lugar de su residencia para el efecto de sufragar, siempre que la naturaleza de su destino presuponga una residencia que no baje de un año.

Artículo 4.° Cuando el jefe político fuere nombrado elector, lo avisará al que debe subrogarle, conforme a la ley, para que se haga cargo de la jefatura política durante el período de las elecciones de la asamblea electoral.

Artículo 5.° La junta escrutadora pasará a la asamblea electoral, en el primer día de su reunión, copia auténtica de sus registros y demás resoluciones. La junta escrutadora queda disuelta desde el día en que se instale la asamblea electoral.

Artículo 6.° Durante el receso de la junta escrutadora y de la asamblea electoral, toca al jefe político admitir o negar las excusas o renuncias de los electores, y llenar las vacantes que ocurran, avisando al que siga en votos en los registros parroquiales, con arreglo al artículo 32 de la Constitución.

Artículo 7.° Si por algún grave inconveniente no pudiere celebrarse la misa y demás solemnidades que se prescriben en el artículo 33 de la ley de 24 de marzo de 1834, no por esto dejará de instalarse la asamblea, cuya circunstancia deberá expresarse en el registro de elecciones.

Artículo 8.° Si ningún individuo hubiere obtenido la mayoría requerida por la ley, cuando se esté verificando la elección del presidente de la asamblea electoral, se contraerá la votación a los dos que hubieren reunido mayor número de votos. Todos los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

Artículo 9.° Si al tiempo de verificar las elecciones en las asambleas electorales resultare alguna papeleta en blanco, lo avisará el escribano al presidente, el cual mandará que se repita la votación. En este segundo acto los sufragantes firmarán sus votos al pie de la papeleta, cuya firma se cubrirá pegándola si se tuviere por conveniente, dejando siempre el voto abierto de manera que se pueda leer. Si de nuevo resultare alguna

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

papeleta en blanco, el presidente mandará proclamar en público quién o quiénes no han firmado o votado, y los obligará a hacerlo en el momento con apremios pecuniarios que no excedan de cincuenta pesos; en último caso podrá la asamblea, a excitación del mismo presidente, destituírlos del ejercicio de las funciones electorales.

Parágrafo 1.° En cada papeleta del sufragante se pondrá solamente el nombre y apellido del candidato, y sus dos apellidos en caso de haber otra persona del mismo nombre y apellido.

Parágrafo 2.° Se reputa por papeleta en blanco: 1.°, la que contiene el nombre de algún individuo generalmente desconocido, o que no puede ser electo; 2.°, la que tenga escritas cosas extrañas o innecesarias a la elección; 3.°, la que en la primera votación se encuentre con sólo el apellido del candidato, lo que declarará el presidente de la asamblea electoral.

Artículo 10. Las elecciones de que se trata en los artículos 48 y 49 de la citada ley de 24 de marzo de 1834, y el 13 de ésta, se harán en un acto o votación distinta para cada clase de elecciones; es decir, en uno para los senadores principales, y en otro para sus suplentes; en uno para los representantes principales, y en otro para sus suplentes; y el registro se extenderá conforme al modelo que se acompaña a esta ley.

Artículo 11. Cuando se erija alguna nueva provincia, o se alteren los límites de las que ya existen, de suerte que se aumente o disminuya la población, los senadores y representantes de las provincias en que se haya hecho la variación, y sus respectivos suplentes, continuarán en sus funciones solamente hasta las próximas elecciones, en las cuales se verificará la de los que correspondan a cada una de ellas, según el censo de su población.

Artículo 12. Si en la reunión extraordinaria de las asambleas electorales faltare el presidente, ellas serán presididas por el elector que hubiere obtenido mayor número de votos en la anterior para presidente, y en caso de no haber habido quien los obtenga, por el que a la voz convengan los electores reunidos, a indicación de cualquiera de ellos.

Artículo 13. Cuando se haya de hacer la elección de senadores o representantes en los períodos constitucionales, para renovar o reemplazar a los que están al concluír su turno, si hubiere además que llenar alguna vacante que haya ocurrido por muerte, renuncia, destitución u otra causa, se verificará la elección de estos últimos en acto separado e inmediatamente después de la de los primeros, anotándolo así en el registro que deberá ser uno solo para cada una de estas clases, es decir, uno para todos los senadores principales electos, y otro para todos los representantes principales electos. Los electores que faltaren a lo dispuesto en este artículo, incurrirán cada uno de ellos en una multa que no bajará de diez pesos, ni pasará de veinticinco.

Artículo 14. Siempre que por olvido o por cualquiera otra causa se haya omitido la especificación o distinción de que habla el artículo anterior, se extraerán por la suerte en las respectivas cámaras legislativas el individuo o individuos que en la próxima reunión ordinaria de las cámaras provinciales deban cesar en sus funciones.

Parágrafo único transitorio. La cámara de representantes designará los miembros de su seno que deben cesar en el presente año, arreglándose a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15. Para proceder a perfeccionar las elecciones de senadores y representantes, y de sus respectivos suplentes, se abrirán antes los registros remitidos por las asambleas electorales, y se irán apuntando en un registro separado de uno en uno los individuos que en todas las asambleas han tenido votos y acumulando a cada uno los que haya obtenido en su favor, sin diferencia de lugares cuando se trata de principales; pero los suplentes obtendrán los lugares de primero, segundo, etc., en razón del mayor número de votos en que resulten elegidos al perfeccionarse la elección por las cámaras de provincia. Lo mismo se observará cuando dos o más suplentes hayan sido electos popularmente, y en caso de igualdad se decidirá por la suerte, quedando subrogados en estos términos los artículos 50 y 61 de la ley de 24 de marzo de 1834.

Artículo 16. Para que las cámaras de provincia procedan a perfeccionar las elecciones para senadores y representantes, y sus respectivos suplentes, conforme a la atribución 1.ª del artículo 160 de la Constitución, o declarar electo popularmente a un individuo para los mismos destinos, es necesario que hayan recibido los registros de más de la mitad de las asambleas electorales de la provincia, excepto en aquellas en que solamente hubiere dos asambleas electorales, pues en éstas bastará que se haya recibido el registro de una de ellas, siempre que estos mismos registros hayan sido formados legalmente.

Artículo 17. Quedan derogadas las leyes de 24 de marzo y 2 de junio de 1834, en todo aquello que no sean conformes a la presente.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 29 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

MODELO

República de la Nueva Granada—Provincia de..... —Asamblea electoral del cantón de.....

En la ciudad o villa de tal, a tantos de tal, la asamblea electoral de este cantón compuesta de tantos electores que se hallan presentes, y que forman la mayoría requerida por el artículo 28 de la Constitución de la República, procedió a la elección del senador (o senadores) que corresponden a esta provincia, según el censo de la población que se ha tenido a la vista; y con presencia de los dos escrutadores nombrados por el señor presidente N., que lo fueron los señores N. y N., se recogieron los votos para el senador (o senadores) y hecho el escrutinio resultaron los votos repartidos en la forma siguiente:

N., con tantos votos.
N., con tantos.
N., con tantos.

Si hubiere alguna vacante que llenar, se continuará del modo siguiente. En acto seguido se procedió a la elección de tantos senadores, para llenar las vacantes que han ocurrido, con arreglo al artículo 13 de la presente ley, y hecho el escrutinio, resultaron los votos repartidos en la forma siguiente:

N., con tantos votos.
N., con tantos, etc.

Concluída que fue la elección del senador (o senadores) que correspondían a esta provincia, se cerró este registro, que firman los señores presidente y escrutadores referidos conmigo el escribano (o secretario) para remitirlo cerrado, sellado y certificado por la estafeta al señor presidente de la cámara de la provincia.

N., presidente—N., escrutador—N., escrutador—N., escribano (o secretario).

De la misma manera se extenderá el registro para los senadores suplentes, sin más variación que añadir la palabra *suplentes* dondequiera que diga *senadores*.

El registro para los representantes principales y de los suplentes se extenderán del mismo modo, sustituyendo la palabra *representantes* a la de *senadores*, y añadiendo *suplentes* cuando se trate de ellos.

El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

936

DECRETO

(29 DE MAYO)

que concede privilegio para la apertura de un canal fluvial por el Istmo de Panamá (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las proposiciones hechas por Carlos, barón de Thierry, para la apertura de un canal fluvial que úna los dos océanos por el Istmo de Panamá, y

CONSIDERANDO:

1.° Que esta empresa es de grande importancia nacional, puesto que facilitará las operaciones del comercio, y atraerá al Istmo los negocios que ahora se despachan de Europa, América y Asia por los cabos de Hornos y de Buena Esperanza;

2.° Que no se ha hecho propuesta para la construcción del camino carretero en aquella parte de la República, sin embargo de las circulares expedidas por el Poder Ejecutivo, a virtud de la autorización que recibió del Congreso para celebrar un contrato de esta naturaleza, bajo las reglas que se fijaron en el decreto legislativo de 25 de mayo de 1834 (2),

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede al barón de Thierry el privilegio de abrir un canal por las aguas del río Grande, del Chagres y de la bahía de Limón, adoptando los puntos que crea más ventajosos para el seguro tránsito de buques que no calen más de diez pies de agua, y de los cargamentos que pasen de uno a otro océano. Se le conceden igualmente aquellos terrenos pertenecientes a la Nueva Granada, que puedan necesitarse para el establecimiento de muelles y otras obras indispensables al servicio del canal.

Artículo 2.° Abierto que sea dicho canal, se otorga el derecho exclusivo de navegación al barón de Thierry en buques o botes de vapor, o que sean movidos por cualquiera otra potencia mecánica o animal, gozando del privilegio de remolcar embarcaciones de toda especie por dicho canal, y de exigir impuestos sobre el paso de los buques y cargamentos que naveguen por él, conforme a la tarifa que hace parte de esta ley.

(1) Véanse los decretos de 6 de junio de 1836, 30 de mayo de 1838 y 1.° de junio de 1842, números 1027, 1128 y 1379, respectivamente, de orden.

(2) Lleva el número 860 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.° Se establece a favor del barón de Thierry la multa de cien pesos por cada tonelada a los buques de cualquiera denominación que pasen el canal, sin pagar los derechos detallados en dicha tarifa, y los tales buques serán embargados hasta que satisfagan la multa.

Parágrafo 2.° Este privilegio no impide el tránsito por el canal de las canoas y piraguas sin cubierta que pertenezcan a individuos residentes en la provincia de Panamá, siempre que no conduzcan pasajeros de puntos extraños del Istmo, ni mercancías que sean destinadas a la exportación, pero en cualquier tiempo en que aquellas embarcaciones menores perjudiquen al servicio del canal, no podrán insistir en pasar por las represas, esclusas y compuertas.

Artículo 3.° El Gobierno de la Nueva Granada no exigirá derechos de ninguna especie a los efectos y mercancías extranjeras que atraviesen el Istmo por el canal para ser consumidas en otros países, mientras que el barón de Thierry posea el privilegio de navegación en dicho canal.

Artículo 4.° Todos los efectos y especies destinados al uso del canal, y de las obras indispensables para su servicio, serán introducidos en el Istmo libres de todo derecho.

Artículo 5.° La República se compromete a no otorgar permiso a ninguna nación, compañía o individuo para abrir al través del Istmo un canal diverso del que trata este decreto, ni otra comunicación acuática para unir los dos océanos dentro de veinte leguas marítimas de cada una de las orillas del canal que se abra por el barón de Thierry; ni podrá concederse por la Nueva Granada privilegio alguno para un camino de carriles de hierro de uno a otro mar, dentro de una legua a derecha o izquierda del canal, antes de transcurrir dos años de su apertura.

Artículo 6.° La correspondencia epistolar que pase por el canal del Istmo no estará sujeta a los reglamentos de correos de la Nueva Granada, ni al pago de los portes designados por ellos, siempre que las cartas se dirijan de un país extranjero a otro sin ser desembarcadas en ningún punto del territorio granadino.

Artículo 7.° No se podrán exigir por las autoridades del Istmo pasaportes a los viajeros que pasen de un mar a otro por el canal; las autoridades políticas locales tomarán razón solamente de los nombres de los transeúntes y de los puntos de su procedencia y destino.

Artículo 8.° El barón de Thierry, por los privilegios que se le conceden en este decreto, queda obligado:

1.° A ensanchar y profundizar el río Chagres y el Grande, y a excavar el terreno por donde deban unirse las aguas de dichos ríos; de tal modo que la navegación del canal entre los dos océanos se haga cómodamente.

2.° A construír los muelles, almacenes, represas, esclusas, puentes y demás obras que sean indispensables para llevar a efecto la franca comunicación de los dos mares.

3.° A mantener el canal en buen estado, así como todas las obras relacionadas con él, mientras esté en posesión de este privilegio.

4.° A ceder a la República el canal expresado a los cincuenta años de su construcción en buen estado, así como las represas, esclusas, compuertas y puentes de su servicio, exceptuándose toda clase de buques, almacenes, fortificaciones y artillería.

5.° A dar principio a la obra dentro de dos años, contados desde la fecha de este privilegio, y a terminarla a los tres años después de principiada.

6.° A pagar a la Nueva Granada el 1 por 100 del producto total de fletes, remolques, tránsito de pasajeros y buques, y demás ramos de entrada de dicho canal, debiendo el Poder Ejecutivo dictar las medidas oportunas, y adoptar las convenientes precauciones para la exacta recaudación de este 1 por 100.

Artículo 9.° Las fortificaciones que a juicio del Poder Ejecutivo deban levantarse para la protección y defensa del canal, y la artillería con que hayan de dotarse dichas fortificaciones, serán costeadas por el barón de Thierry; y los gastos de las guarniciones de tropas, que siempre serán granadinas, se satisfarán a la República por dicho empresario.

Artículo 10. Siempre que se falte por el barón de Thierry a cualquiera de las condiciones contenidas en los artículos 8.° y 9.°, perderá por el mismo hecho el privilegio.

Artículo 11. Se prohibe el uso del canal del Istmo a los buques y a los ciudadanos de aquellas naciones que estuvieren en guerra con la Nueva Granada.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 29 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TARIFA DE VALORES PARA EL PASAJE DEL CANAL DEL ISTMO DE PANAMÁ, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.° DE ESTE DECRETO, SIENDO AQUÉLLOS EL MÁXIMUM DE LOS DERECHOS QUE PUEDEN EXIGIRSE

Por cada tonelada de las que mida un buque en lastre, conforme al registro, incluyendo el remolque por medio del vapor o de otra potencia mecánica, hasta veinte reales.

Por cada tonelada de las que mida un buque cargado en su totalidad o en parte, conforme al registro, incluso el remolque, hasta cuarenta reales.

Por cada pasajero qûe transite el canal a bordo de dichos buques, o en los de vapor, hasta treinta y dos reales.

Por cada tonelada de efectos de mucho peso, conducidos a flete de la una a la otra extremidad del canal, hasta cien reales.

Por todo fardo cuyo bulto equivalga al de un barril de harina de ocho arrobas, hasta doce reales.

Los efectos de mayores o menores dimensiones, sean en fardo, barril, pipa u otros bultos, pagarán en la proporción antedicha.

Las tropas de la República que transiten por el canal en buques del empresario, satisfarán por pasaje al respecto de ocho reales cada jefe u oficial; y las clases inferiores y soldados, a razón de cuatro reales cada individuo.

El transporte de cada cabeza de ganado vacuno, caballar y mular, pagará hasta treinta y dos reales.

El ganado de cerda, por cabeza, hasta diez y seis reales.

El cabrío y lanar, por cabeza, hasta ocho reales.

El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

937

DECRETO

(29 DE MAYO)

que crea un distrito parroquial en el sitio de Bahíahonda en el territorio de la Goajira.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se erige un nuevo distrito parroquial en el territorio de la Goajira, en el sitio denominado Bahíahonda, perteniente al cantón de

Ríohacha en la provincia de este nombre, y cuyos límites serán hasta el cabo de Chichivacoa.

Artículo 2.° A los pobladores de este nuevo distrito parroquial se concederán las tierras baldías, que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente, atendido el número de familia que tenga cada uno de ellos y en conformidad de la ley de 5 de mayo de 1834 (1).

Artículo 3.° Organizado el distrito parroquial, se proveerá inmediatamente de un cura misionero para que administre los sacramentos a los vecinos y promueva la reducción de los indios.

Artículo 4.° El cura de Bahíahonda recibirá del tesoro público la congrua de quinientos pesos anuales, hasta que los vecinos de ella puedan proveer a la subsistencia de su párroco.

Artículo 5.° Los quinientos pesos de que habla el artículo anterior, se tendrán por decretados en la ley de gastos.

Artículo 6.° Los individuos que se establezcan en esta población y su jurisdicción, quedan exentos de las contribuciones directas de diezmos y alistamiento militar, por el tiempo que designa la ley de 5 de mayo de 1834.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo dictará todas las providencias dentro de la esfera de sus atribuciones, que sean conducentes a que cuanto antes sea posible tenga efecto el presente decreto.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 29 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

(1) Lleva el número 838 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

938

LEY

(30 DE MAYO)

que reforma el plan general de enseñanza pública.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que mientras por un código completo se arregla la educación pública, es indispensable introducir algunas reformas exigidas urgentemente por las circunstancias,

DECRETAN:

Artículo 1.° La enseñanza de la jurisprudencia se hará en cinco cursos distribuídos de la manera siguiente:

Primero: principios de la legislación universal. Segundo: derecho constitucional y ciencia administrativa. Tercero: derecho internacional y economía política. Cuarto: derecho civil patrio. Quinto: derecho eclesiástico (1).

Artículo 2.° La enseñanza de la medicina se hará en seis cursos, distribuídos de la manera siguiente:

Primer curso: anatomía general y especial. El profesor comenzará sus lecciones por dar a conocer los elementos orgánicos y su composición, pasará luégo a los diferentes tejidos, y por último a cada una de las partes del cuerpo considerada en sí y en relación con el todo. Evitará las divisiones y clasificaciones minuciosas que se han usado frecuentemente, y examinará los órganos en un orden fisiológico, según que sirven para poner al hombre en relación con los cuerpos que le rodean, para la conservación del individuo y para la propagación de la especie. Esta enseñanza irá acompañada, en cuanto sea posible, de demostraciones por medio de láminas o de figuras de yeso o de cera, y en esqueletos disecados. En los lugares en que haya hospitales se dará en ellos precisamente esta enseñanza con demostraciones hechas sobre cadáveres, y el profesor será auxiliado en ellas por un demostrador anatómico

Segundo curso: fisiología propiamente dicha, y fisiología aplicada a la patología. Este curso tendrá por objeto el estudio de la ciencia de la vida, tanto en el hombre sano como en el enfermo, ilustrando las funciones del primero por las del segundo, y manifestando las modificaciones

(1) Reformado por el artículo 6º de la ley de 16 de mayo de 1840, número 1238 de orden.

que experimentan dichas funciones cuando el hombre pasa del uno al otro estado. El profesor hará repetir a sus discípulos las demostraciones anatómicas necesarias para la inteligencia de las funciones fisiológicas, y ejecutará en su presencia, y les hará ejecutar experiencias sobre animales vivos.

Tercer curso: patología general y particular y anatomía patológica. En este curso se darán a conocer las modificaciones y fenómenos llamados enfermedades, dando los nombres y exponiendo las causas, progresos y diferentes terminaciones. El profesor concurrirá a los hospitales o anfiteatros, donde los haya, a dar las lecciones de anatomía patológica para hacer conocer el asiento de las enfermedades.

Cuarto curso: materia médica, farmacia y terapéutica. En este curso se darán a conocer las sustancias medicamentosas que ofrece la naturaleza, su preparación, su aplicación y su modo de obrar, y los métodos aplicados con suceso en la curación de las enfermedades.

Quinto curso: anatomía topográfica y cirugía operatoria. Este curso tendrá por objeto las enfermedades sujetas a los sentidos, cuya curación exige especialmente el uso de los tópicos, y de la mano sola o armada de instrumentos. El profesor, cuando pueda hacerlo en los hospitales públicos o en las enfermerías particulares, acompañará sus lecciones con la correspondiente práctica.

Sexto curso: medicina legal e higiene pública. En este curso se enseñarán aquellos conocimientos necesarios para que la medicina auxilie a la justicia en sus resoluciones, la toxicología y la higiene en todas sus aplicaciones.

Artículo 3.° Los cursantes de medicina estudiarán además e indispensablemente un curso de principios generales de química, y otro de principios generales de botánica, que podrán ganar al mismo tiempo que cualquiera de los de medicina, siempre que no sea después del cuarto; entendiéndose esta obligación sólo para los que cursen medicina en aquellas universidades o colegios en donde haya establecidas cátedras de dichas ciencias.

Artículo 4.° La enseñanza de la teología se hará en cuatro cursos, distribuídos de la manera siguiente:

Primero. Lugares teológicos y fundamentos de la religión cristiana.
Segundo. Sagrada escritura y teología dogmática.
Tercero. Continuación de las mismas materias que en el segundo.
Cuarto. Teología moral, historia eclesiástica y suma de concilios.

Artículo 5.° Siempre que sea posible se enseñarán los diferentes cursos en cada materia por diferentes profesores; pero cuando las circunstancias lo exijan, el Poder Ejecutivo, previo el informe de la respectiva junta de gobierno, podrá encargar diferentes cursos a un mismo profesor,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Nelly Arango Mejía

quien por el mismo hecho de obligarse a enseñar algunos, tendrá obligación de enseñar los demás que según este artículo se le encarguen.

Artículo 6.º Los cursos de que hablan los artículos anteriores podrán ganarse en todos los colegios de la República, en los cuales se podrán establecer estas enseñanzas siempre que haya recursos para ello.

Artículo 7.º Los cursantes que, al tiempo en que haya de comenzar a tener su cumplimiento esta ley, hayan ganado algunos cursos de los que reciben por ella un nuevo arreglo, para completar su carrera ganarán tantos cursos cuantos sean los que les falten para completar el número de los que ahora se establecen; pero en ellos se contraerán a materias de aquellas que no hayan cursado.

Artículo 8.º Los cursantes de jurisprudencia, medicina y teología, podrán, según su talento y aplicación, matricularse en diferentes clases, y ganar dos o más cursos a un tiempo (1).

Artículo 9.º Para obtener el grado de bachiller en jurisprudencia o en medicina, se necesita haber cursado filosofía, y haber ganado en cada una de las expresadas facultades respectivamente los tres primeros cursos que por esta ley se establecen. Para el grado de bachiller en teología solamente se necesitan los dos primeros cursos y el estudio de la filosofía.

Artículo 10. Para el grado de doctor en jurisprudencia, medicina o teología se necesita el grado de bachiller, y haber ganado todos los cursos respectivamente que en la presente ley se establecen.

Artículo 11. El examen que deberá sufrirse para obtener el grado de bachiller no bajará de dos horas. Se versará sobre las materias de los cursos que se hayan hecho, y la aprobación se obtendrá en virtud de los votos favorables de cuatro examinadores por lo menos.

Artículo 12. El examen que deberá sufrirse para el grado de licenciado no bajará de tres horas. Se versará sobre las materias de todos los cursos que se hayan hecho, y para obtener la aprobación se necesitará del voto favorable de cinco examinadores por lo menos.

Artículo 13. En cuanto a la admisión de grados, queda vigente la ley de 24 de junio de 1823.

Artículo 14. Para recibirse de abogados bastará que los cursantes hayan practicado dos años, contados desde el día en que recibieron el grado de bachiller en jurisprudencia, y esta práctica deberá hacerse conforme a las leyes existentes.

Artículo 15. Ningún cursante, aunque sea bachiller, se excusará de poner certamen público, siempre que haya sido nombrado para ello, aunque este nombramiento se haga a la vez por todos los catedráticos de las clases a que asista; y el que sin impedimento físico, que a juicio del

(1) Este artículo fue aclarado por la ley de 16 de mayo de 1836, número 984 de orden.

catedrático respectivo pueda eximirlo, no se presente a los certámenes, perderá los cursos sobre los cuales debían ellos versar.

Artículo 16. Los domiciliarios de aquellas diócesis, dentro de cuyos territorios se hallen establecidos o se establezcan los estudios de teología, de que habla la presente ley, no podrán ser promovidos al sacerdocio sin acreditar previamente que han recibido el grado de bachiller en dicha facultad, o ganado los cursos suficientes para obtenerlos. Se exceptúan, por ahora, los que quieran ordenarse para servir los curatos de las provincias de Casanare y Pasto (1).

Artículo 17. Siempre que un particular a su costa, o dando él mismo la enseñanza, quiera que se establezcan en cualquier colegio de la República una o algunas cátedras para la enseñanza de materias de las que por las leyes vigentes pueden enseñarse, o que sean de utilidad para el país, el Poder Ejecutivo creará dicha cátedra o cátedras, siempre que se asegure su subsistencia durante un curso por lo menos, y que el que la haya de desempeñar tenga las cualidades correspondientes, y se sujete a las disposiciones vigentes sobre el nombramiento de catedráticos y obligaciones de este destino.

Artículo 18. En las universidades se nombrarán por las respectivas juntas de inspección y gobierno síndicos para sus rentas, los cuales disfrutarán de un tanto por ciento, que las mismas juntas les designarán, el cual no bajará del tres, ni pasará del seis. Estos síndicos prestarán fianza a satisfacción de la misma junta, y desempeñarán sus obligaciones bajo la dirección de los rectores de las universidades.

Artículo 19. Las disposiciones que actualmente rijan sobre la época en que deben abrirse o cerrarse anualmente los cursos, quedan vigentes.

Artículo 20. Se restablece en toda su fuerza y vigor el plan general de enseñanza pública de 1826, expedido en virtud de la ley de 18 de marzo del mismo año, en cuanto no sea contrario a la presente (2).

Artículo 21. Todas las demás leyes y decretos que hablan de enseñanza pública, y que no estén expresamente declarados vigentes por la presente, quedan derogados.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS - El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

(1) Véase el artículo 3º del decreto de 15 de mayo de 1838, número 1107 de orden, y el 17 de la ley de 16 de mayo de 1840, número 1238 de orden, que lo deroga.

(2) Derogado por el artículo 1º de la ley de 2 de mayo de 1843, número 1433 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 30 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

939

DECRETO

(30 DE MAYO)

que concede un empréstito de 4,000 pesos para auxiliar la obra del brazo de Loba en Mompós (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la navegación del Magdalena por el brazo oriental desde la boca de Loba hasta su confluencia con el Cauca en la de Tacaloa, es de suma importancia para el comercio en general, y que por lo mismo interesa a la República su conservación,

DECRETAN:

Artículo 1.° Para auxiliar la obra de estrechar en cuanto sea posible y conveniente la boca de Loba, se concede el empréstito de cuatro mil pesos que solicita la cámara de provincia de Mompós, con plazo de seis años, y con la hipoteca especial de los productos del impuesto creado por el decreto de dicha cámara de 7 de octubre de 1832 relativo a la composición de la misma boca de Loba, y aprobado por el congreso en 21 de mayo del año próximo pasado, y la general de las demás rentas provinciales de dicha provincia.

Artículo 2.° Este empréstito se enterará por octavas partes mensualmente, comenzando el entero de la primera octava parte con el año económico próximo venidero, y sólo podrá dejar de tener efecto en el caso de que algunos gastos extraordinarios y de naturaleza urgente lo impidan.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dictará oportunamente las órdenes conducentes a la ejecución de este decreto, y hará que se otorguen las

---

(1) Véase el decreto de 21 de marzo de 1837, número 1040 de orden; el de 2 de mayo de 1834, número 1521 de orden, y el artículo 2º del decreto de 8 de abril de 1846, número 1631 de orden.

seguridades necesarias en la forma más conveniente a los intereses del Estado.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 30 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

940

DECRETO

(30 DE MAYO)

sobre cierto descuento temporal en los sueldos de los empleados.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es necesario dictar algunas medidas para cubrir el deficiente que pueda resultar de la extinción del impuesto de la alcabala,

DECRETAN:

Artículo 1.° A excepción del presidente y vicepresidente de la República, todos los funcionarios, empleados u oficiales públicos, civiles, militares, de hacienda o eclesiásticos que reciban sueldo fijo o eventual, renta o asignación pagadera en dinero de cualesquiera cajas o fondos nacionales o públicos, sufrirán por el término de dos años un descuento del 4 por 100 de su sueldo anual, siempre que exceda de cuatrocientos pesos; pero este descuento sólo tendrá lugar en la cantidad excedente de dicha suma.

Artículo 2.° Los senadores y representantes sufrirán el mismo descuento en lo que les corresponda por razón de viáticos y dietas.

Artículo 3.° Los que gocen pensión de jubilación, de retiro o de cualquiera otra clase, sufrirán por igual tiempo, y en los mismos términos prevenidos en el artículo 1.°, el descuento del 8 por 100.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Por el registro de las escrituras de venta o enajenación de fincas o bienes raíces pagarán los enajenadores un real por cada cien pesos del total valor libre de las fincas o bienes enajenados, sea que la satisfacción del precio se haga al contado o a plazo, quedando derogado el parágrafo 4.° del artículo 15 de la ley de 22 de mayo de 1826 (1), sobre derecho de registro.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 30 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

——

941

LEY (2)

(30 DE MAYO)

sobre emisión de papel sellado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la ley de 15 de abril de 1826, que organiza y establece la administración de papel sellado, ha traído graves inconvenientes, principalmente para su cuenta y razón,

DECRETAN:

Artículo 1.° El sello que debe usarse en adelante para el papel, tendrá el escudo de armas de la República de la Nueva Granada.

Artículo 2.° El sello será de forma circular, compuesto de dos círculos concéntricos, y de veintidós líneas de diámetro el círculo exterior. En

(1) Esta ley lleva el número 317 de orden.

(2) Derogada. Ley de 15 de abril de 1844, artículo 25, número 1503 de orden.

el círculo interior se pondrá esta inscripción: *República de la Nueva Granada.* En el exterior esta inscripción: *Sello.* (Aquí el número del sello).

Artículo 3.° Distante media pulgada del sello, y al frente de él, se pondrá un renglón que diga *Año económico que principia en 1.° de septiembre de* (aquí el año en que principia), y concluye en 31 de agosto de (aquí el año en que termina): vale (aquí el valor del sello).

Artículo 4.° El sello séptimo, destinado solamente para los negocios judiciales de oficio, no podrá emplearse en ningún otro objeto, y el juez o escribano que en adelante infringieren esta disposición, incurrirán en una multa que no bajará de uno, ni excederá de cuatro pesos, por cada pliego que se ocupe en otros negocios.

Artículo 5.° El papel que se encuentre sellado con las armas de la República de Colombia, se recogerá o se mandará resellar, conforme a los artículos 1.°, 2.° y 3.°

Parágrafo 1.° El resello de que se habla en este artículo, sólo tendrá lugar por una vez.

Parágrafo 2.° Todo el papel que deba sellarse conforme a la ley, será de buena calidad.

Artículo 6.° Esta ley comenzará a observarse desde el 1.° de septiembre de 1836, quedando vigente la de 15 de abril de 1826, en cuanto no se oponga a ella.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA ROJAS—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 30 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.) —Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

942

DECRETO

(30 DE MAYO)

que arregla los límites del cantón de Chire en la provincia de Casanare.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el informe del Poder Ejecutivo de 20 de los corrientes y el de la cámara de provincia de Casanare de 6 de octubre de 1832,

DECRETAN:

Artículo único. Los límites del cantón de Chire en la provincia de Casanare serán en lo sucesivo el río de Cravo por la parte del norte, y el río Ariporo por el lado del sur, desde sus cabeceras hasta su embocadura en el Meta.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 30 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

943

LEY

(30 DE MAYO)

sobre establecimiento de presidios urbanos (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que es de absoluta necesidad el establecimiento de algunos presidios en donde los reos sentenciados a esta pena, además de sufrir el castigo de sus delitos, se ocupen en obras de utilidad pública;

(1) Esta ley fue adicionada por la de 30 de mayo de 1836, número 1013 de orden, y luégo derogada por la ley de 30 de mayo de 1838, número 1127 de orden.

2.° Que semejante objeto no puede conseguirse con las disposiciones del decreto dictatorio de 14 de marzo de 1828 (1), que previene que todos los presidios existan en las capitales de provincia,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo hará establecer presidios urbanos en aquellas provincias que presten mayores ventajas para las seguridades de los criminales condenados a sufrir esta pena y para su ocupación en trabajos de utilidad pública.

Artículo 2.° A estos presidios serán destinados los reos que deban sufrir la pena de presidio urbano.

Artículo 3.° En los presidios que se establezcan conforme a esta ley serán obligados los presidiarios a trabajar a ración y sin sueldo por el tiempo de su condena y conforme a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo o las respectivas autoridades, en ejecución de las leyes vigentes.

Parágrafo único. A cada uno de los presidiarios se le darán anualmente de los fondos del tesoro nacional dos vestidos uniformes, compuestos cada uno de pantalón y camisa de género ordinario y un sombrero de paja.

Artículo 4.° Los presidios se sostendrán de las rentas provinciales cuando los presidiarios sean empleados en obras costeadas por dichas rentas; mas cuando el trabajo de éstos se aplique a obras que se sostengan por cuenta de las rentas municipales o comunales de determinado cantón o distrito parroquial, será de cargo de las respectivas rentas municipales o comunales el sostenimiento del presidio que se emplea en su utilidad.

Parágrafo único. Podrán también ocuparse los presidiarios por los empresarios particulares de obras de utilidad pública, y en este caso será de cuenta de la empresa el sostenimiento del presidio.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo preferirá para el establecimiento de los presidios urbanos las provincias donde se trabaje en la apertura o sostenimiento de nuevos caminos, que se emprendan o se sostengan por cuenta de los fondos provinciales o municipales o comunales, siempre que en ellas concurran las circunstancias de que habla el artículo 1.° de esta ley.

Artículo 6.° De los presidios urbanos nuevamente establecidos, así como del número de criminales que en cada uno de ellos pueda admitirse, darán cuenta los gobernadores de provincia al respectivo tribunal de distrito.

(1) Lleva el número 430 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Queda derogado el decreto dictatorio de 14 de marzo de 1828.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 30 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

944

DECRETO

(30 DE MAYO)

que declara vigente una resolución dictatoria en favor de los herederos de Nicolás Vargas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se declara vigente la resolución dada por el general Simón Bolívar de 1.° de octubre de 1828, en favor de los herederos de Nicolás Vargas; y en consecuencia tendrá su debido cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 30 de mayo de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

COPIA LITERAL DE LA ORDEN QUE SE HA ACOMPAÑADO CON EL DECRETO PRECEDENTE

Bogotá, a 1º de octubre de 1828

Al señor gobernador de la Provincia del Socorro.

El Libertador Presidente de la República ha dictado ayer la resolución siguiente:

«Resultando del informe que ha dirigido el gobernador del Socorro, que el Estado está satisfecho de la suma que Nicolás Vargas le debía como fiador de Fernando Arias, se declara:

«1.° Que a los herederos de aquél les deben ser entregados todos los bienes que existan de su pertenencia y que hayan sido embargados;

«2.° Que con el fin de que pueda saberse con exactitud si el Estado es deudor a Vargas de alguna cantidad, después de satisfecho lo que éste adeuda como fiador de Arias, debe hacerse una liquidación formal de todas las partidas que sean de abonársele, y si resultare algún alcance a favor de los herederos de Vargas, se dará cuenta al Gobierno para resolver lo que convenga; y

«3.° Que la expresada liquidación no debe entorpecer la devolución a los herederos de Vargas de todos los bienes que existan, ni el que éstos puedan reclamar de los que han sido depositarios, así la cuenta de todo lo que han debido producir sus bienes, como la devolución de todos los que no existan y de que el Estado no haya dispuesto. Comuníquese al gobernador del Socorro para que tenga su exacto cumplimiento.»

La transcribo a Usía para los efectos que en ella se expresan.

Dios guarde a Usía.

Es copia, VÁSQUEZ—Es copia, el Secretario de Hacienda, SOTO.

945

DECRETO (1)

JUNIO 3)

que agrega el distrito parroquial de Cáceres al cantón del nordeste en la provincia de Antioquia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

atendida la actual incomunicación del distrito parroquial de Cáceres con la cabecera del cantón de Santa Rosa a que pertenece,

(1) Derogado. Decreto de 14 de mayo de 1844, número 1533 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo 1.º Se agrega el distrito parroquial de Cáceres al cantón del nordeste, en la provincia de Antioquia.

Artículo 2.º Esta agregación subsistirá solamente hasta el tiempo en que se facilite y haga expedita la comunicación de dicho distrito con la cabecera del canton de Santa Rosa, a que pertenece.

Dado en Bogota, a 26 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 3 de junio de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

——

946

DECRETO

(JUNIO 3)

que dispone que el Poder Ejecutivo solicite del Papa en favor de los prelados eclesiásticos la facultad de secularizar a los regulares de ambos sexos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo solicitará del Sumo Pontífice que conceda a los arzobispos, obispos y vicarios generales de la Nueva Granada una delegación especial de la facultad de secularizar, para que éstos puedan ejercerla en favor de los regulares de uno y otro sexo, previos los requisitos canónicos.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 3 de junio de 1835.

Ejeucútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

——

947

DECRETO

(JUNIO 4)

que niega la solicitud de la cámara provincial de Mariquita sobre suspensión del colegio de Ibagué.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la petición que la cámara provincial de Mariquita hace, solicitando que se suspenda por diez años el colegio de dicha provincia y se apliquen las rentas a la dotación de escuelas, y

CONSIDERANDO:

1.º Que las rentas de los conventos suprimidos, que hacen las del expresado colegio, están destinadas por la ley a la subsistencia de colegios o casas de educación; y

2.º Que las escuelas primarias deben sostenerse con los rendimientos de las rentas comunales, y por su insuficiencia con el de la contribución subsidiaria,

DECRETAN:

Artículo único. Se niega la expresada solicitud de la cámara provincial de Mariquita.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 4 de junio de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca

948

DECRETO

(JUNIO 4)

que fija el pie de fuerza armada.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º El pie de fuerza del ejército de la República será en el presente año a lo más de tres mil doscientos treinta hombres de tropa, distribuídos en cuatro batallones de infantería, tres escuadrones veteranos de caballería, batallón y medio de artillería, dos escuadrones de caballería de la guardia nacional, y las compañías sueltas que el Poder Ejecutivo crea necesarias.

Parágrafo único. Los cuadros del ejército permanente destinados a disciplinar la guardia nacional, no están incluídos en el pie de fuerza que fija este artículo.

Artículo 2.º El número de generales en servicio activo será en el presente año de tres, y el de coroneles a lo más catorce.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo podrá elevar esta fuerza hasta diez mil hombres en caso de una conmoción interior a mano armada, o de tener que defender la integridad del territorio, y hasta veinte mil en caso de una invasión exterior repentina por parte de cualquiera potencia extranjera.

Parágrafo único. En los casos de este artículo podrá aumentarse el número de generales hasta el de seis.

Artículo 4.º El aumento de esta fuerza se hará, bien reforzando el ejército permanente por reclutamiento, o llamando al servicio aquella parte de la guardia nacional que el Poder Ejecutivo juzgue necesaria.

Artículo 5.º En tiempo de paz se mantendrán armadas en el Atlántico hasta tres goletas, tres pailebotes y tres flecheras; y en el Pacífico, hasta una goleta y dos flecheras; estos buques se emplearán en celar que no se haga el contrabando, y en facilitar las comunicaciones entre los diferentes pueblos de la República. En el caso de una conmoción interior, o de una guerra exterior, se podrá aumentar esta fuerza en el Atlántico hasta ocho flecheras y cuatro pailebotes, y en el Pacífico, hasta seis lanchas cañoneras. En todos casos tendrán estos buques la artillería y tripulación correspondientes, y la dotación de una compañía de marina elevada al pie de fuerza de las del ejército en tiempo de paz, pudiéndose aumentar otra para el caso de una guerra exterior, o de una conmoción

interior. En esta fuerza está comprendida la compañía de infantería de marina que actualmente existe.

Parágrafo único. El reclutamiento de los marineros para la tripulación de estos buques se hará como hasta aquí, mientras la ley orgánica de la marina arregla este ramo.

Artículo 6.º En el momento en que cesen los motivos que hayan causado el aumento de la fuerza armada, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pie de paz.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS— El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 4 de junio de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

949

DECRETO

(JUNIO 6)

que concede tierras baldías en favor de los habitantes de la provincia de Casanare, que no tengan terrenos propios (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º De las quinientas mil fanegadas de tierras baldías, destinadas en la provincia de Casanare para las nuevas poblaciones por el decreto de 16 de marzo de 1832 (2), dispondrá el Poder Ejecutivo de ciento cincuenta mil fanegadas en favor de los habitantes de aquella provincia que no tengan terrenos propios.

Artículo 2.º Los gastos que se impendan en la mensura de las tierras que se adjudiquen conforme a este decreto, serán de cargo de los agraciados.

(1) Véanse artículos 2.º y 3º del decreto de 17 de junio de 1844, número 1573 de orden.

(2) Lleva este decreto el número 729 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° El gobernador de la provincia de Casanare expedirá los títulos de propiedad gratuitamente; pero en el papel sellado correspondiente, costeado por el interesado.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 6 de junio de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

950

DECRETO

(JUNIO 6)

que dispone de la venta de 3,500 arrobas de azogue por vales de la deuda colombiana consolidada.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la nota del secretario de hacienda de 18 de marzo último, contraída a que el Congreso decrete la enajenación de tres mil quinientas arrobas de azogue, del que existe en los almacenes del Estado,

DECRETAN:

Artículo 1.° De los azogues pertenecientes al Estado, que existen en las provincias de Mariquita y Pamplona, se enajenarán tres mil quinientas arrobas, además de las seis mil que se mandaron enajenar por decreto de 29 de mayo de 1834.

Artículo 2.° Esta enajenación se hará en subasta pública, por obligaciones de la deuda colombiana consolidada del 5 y del 3 por 100 de interés.

Artículo 3.° Se dividirá la suma de las tres mil quinientas arrobas de azogue en lotes de veinte arrobas cada uno, y se venderá una, y a lo más cuatro por día.

Artículo 4.° No se admitirá postura por una cantidad menor de quinientos pesos en obligaciones por cada lote.

Artículo 5.° Las obligaciones con que se compre el azogue no ganarán interés alguno para el licitador desde el acto del remate en adelante.

Artículo 6.° Los primeros setenta y cinco lotes se enajenarán por obligaciones de la inscripción del 3 por 100, y los demás por obligaciones del 5 por 100.

Artículo 7.° El remate empezará a ejecutarse después que hayan transcurrido ciento veinte días del de la publicación de este decreto.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 6 de junio de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

951

DECRETO

(JUNIO 6)

que concede una pensión a José Antonio Olaya.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de José Antonio Olaya, teniente coronel de milicias retirado, y

CONSIDERANDO

los servicios que este individuo ha prestado a la causa de la independencia y libertad,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede al teniente coronel de milicias José Antonio Olaya una pensión anual de trescientos pesos, de la cual gozará durante su vida.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Esta pensión comenzará a abonarse el día de la publicación del presente decreto, y la cantidad para ella, en cuanto al tiempo que falta por concluírse el presente año económico, se tomará de la partida para gastos extraordinarios contenida en la ley de 10 de junio de 1834 (1), y en cuanto al año económico entrante se tendrá como incluída en la correspondiente ley de gastos.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 6 de junio de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

952

DECRETO (2)

(JUNIO 6)

que concede franquicia para la exportación de la concha de perla de las islas del Istmo en el Pacífico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que una producción del Istmo, cual es la concha de perla, se pierde por la falta de exportación y que protegiendo el Gobierno la salida de aquélla reportarán ventajas los habitantes de Panamá y Veragua,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los buques nacionales y extranjeros podrán exportar de las islas de las dos provincias del Istmo en el Pacífico, la concha de perla.

(1) Lleva esta ley el número 891 de orden.

(2) Derogado. Ley de 29 de abril de 1844, artículo 24, número 1518 de orden.

Artículo 2.° Para poder gozar de esta franquicia, todo capitán de buque solicitará licencia de la respectiva gobernación, con anuencia de la oficina correspondiente, que se le otorgará después de cerciorarse estar en lastre y con ella podrá dirigirse desde la isla o islas donde cargue, al puerto que le acomode.

Parágrafo único. Los buques balleneros que lleguen a los puertos del Istmo de Panamá a obtener el permiso de exportar las conchas de las islas mencionadas, podrán tener a su bordo el producto de la pesca y los víveres necesarios para su tripulación, en que se incluyen el tabaco y el aguardiente de cualquiera especie; pero no deberá exceder el primero de veinticinco quintales en hoja y cincuenta quintales de la clase de mascar y el segundo de cien arrobas.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA —El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 6 de junio de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

953

LEY

(JUNIO 6)

sobre la cuenta anual que debe presentarse por medio del secretario de hacienda de la inversión de las rentas nacionales (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es indispensable fijar el modo como debe examinarse la cuenta de la inversión de las rentas nacionales, que debe presentar anualmente el Poder Ejecutivo por medio del secretario de hacienda,

(1) Esta ley fue derogada por el artículo 7º de la ley de 26 de mayo de 1838, número 1118 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 6 de junio de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

955

LEY

(JUNIO 8)

que arregla el modo de hacer las propuestas para las magistraturas vacantes, y de proveer en interinidad las judicaturas de hacienda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es necesario arreglar el modo como deben hacerse las propuestas para llenar interinamente o en propiedad las plazas vacantes de la suprema corte y tribunales de distrito judicial, e interinamente las de los jueces letrados de hacienda, tanto para que se hagan de una manera uniforme, como para que se observe estrictamente lo dispuesto en la constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.° Para la propuesta de cada una de las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de Distrito Judicial, harán las cámaras de provincia una terna separada a cuyo efecto se expresará en el encabezamiento de cada pliego la plaza o magistratura para que se propone, observándose el modelo que se acompaña.

Artículo 2.° A fin de que las cámaras de provincia puedan cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo comunicará oportunamente a los gobernadores, y éstos a las respectivas cámaras de provincia, qué plazas deben proveerse, quiénes las obtenían u obtienen en propiedad, y por qué razón han vacado o deben vacar.

Artículo 3.° Las ternas de que habla esta ley, que formen una cámara de provincia, deben llenarse con individuos diferentes; de modo que, en las propuestas para las diferentes plazas de un mismo tribunal, no se comprenda a unos mismos candidatos.

Artículo 4.° Las cámaras de provincia, para hacer las propuestas, elegirán de uno a uno los tres que deban proponerse para cada plaza, y

el que obtuviere mayoría absoluta se declarará electo para proponerse. Si ninguno resultare con la mayoría expresada, se repetirá el acto, contrayéndose a los dos que hayan obtenido mayor número de votos. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

Artículo 5.° El nombre de cada uno de los candidatos se pondrá en pliego separado, y en el mismo se expresarán los servicios y méritos del propuesto, igualmente que el concepto que forme la corporación que propone acerca de su aptitud, según el modelo expresado en el artículo 1.°

Artículo 6.° A las propuestas se acompañará copia auténtica de la acta o actas de elección.

Artículo 7.° La corte suprema, para hacer las propuestas de su resorte, formará tantas listas cuantas son las plazas para que haya de proponerse; cada lista comprenderá los que hayan sido propuestos por las cámaras de provincia, en las ternas para cada magistratura. De cada lista se tomarán precisamente los que deban proponerse para llenar la plaza para que fueron propuestos por las respectivas cámaras de provincia; de modo que no podrán ser propuestos para una plaza los que no lo hayan sido para ella por dichas cámaras. No se comprenderán en las listas las ternas que no estén arregladas a la ley, ni aquellas en que alguno o algunos de los candidatos no tengan los requisitos que exigen la Constitución o la ley.

Artículo 8.° La corte suprema dirigirá las propuestas al Poder Ejecutivo, dentro de los quince días después que haya recibido todas las de las cámaras; sin embargo, no podrá diferirlas después del 15 de enero, aun cuando no haya recibido todas las de dichas cámaras.

Parágrafo único. Cuando las cámaras de provincia hayan de hacer las propuestas en reuniones extraordinarias, la corte suprema dirigirá las suyas al Poder Ejecutivo dentro de quince días, contados desde aquel en que haya recibido todas las de las cámaras; pero no podrá diferir dichas propuestas, transcurridos que sean cuatro meses después del día designado para la reunión extraordinaria de las cámaras provinciales.

Artículo 9.° Son comunes a la corte suprema las disposiciones de los artículos 1.°, 3.°, 4.° y 5.°

Artículo 10. Cuando por no constar el distrito judicial de más de una provincia, o no ser legales las propuestas sino de una sola, o por haberse convenido las diferentes cámaras de provincia en unos mismos candidatos, no tenga la corte suprema sino el número preciso para llenar las ternas, no dejará por esto de hacer las propuestas, siempre que por otra parte los candidatos tengan los requisitos legales y las propuestas se hayan hecho conforme a la ley. Si no se ha verificado una u otra cosa, lo informará al Poder Ejecutivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Centro Documental

Artículo 11. La corte suprema de justicia acompañará a sus propuestas las de las cámaras de provincia, y los demás documentos anexos, junto con la copia auténtica del acuerdo que haya celebrado. Estos mismos documentos los pasará el Poder Ejecutivo al Consejo de Estado, al pedir su acuerdo y consentimiento para nombrar los que hayan de ocupar las plazas que deben proveerse.

Artículo 12. El Consejo de Estado acompañará a las propuestas que haga al Congreso, todos los documentos que haya recibido de las cámaras de provincia junto con sus actas. Por lo demás, se arreglará a lo dispuesto en los artículos 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 7.° y 10, entendiéndose con el Congreso el informe de que habla el citado artículo 10.

Artículo 13. Cuando la autoridad a quien constitucionalmente está atribuída la provisión de la magistraturas vacantes, hubiere de proceder a dicha provisión con presencia de las respectivas propuestas, no podrá nombrar para una plaza sino a uno de los candidatos expresamente designados para ella en la terna correspondiente.

Artículo 14. La corte suprema formará cada año un cuadro de los abogados que tengan las condiciones necesarias para ser elegidos para las diferentes magistraturas que deban llenarse; al efecto pedirá por los conductos regulares cuantas noticias estime oportunas. Este cuadro se publicará en la gaceta ministerial del primer domingo de marzo, y los gobernadores lo pasarán a las cámaras de provincia el día de su reunión.

Artículo 15 (1). Cuando por muerte, renuncia, destitución u otra causa, vacare alguna judicatura de hacienda, y mientras se hace el nombramiento en propiedad conforme a la ley, el tribunal del distrito judicial respectivo nombrará interinamente a un abogado de los propuestos por la respectiva cámara de provincia.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 8 de junio de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

(1) Derogado. Artículo 49 de la ley de 11 de junio de 1844, número 1567 de orden.

MODELO

A QUE DEBEN ARREGLARSE LAS PROPUESTAS PARA LA PROVISIÓN DE LAS PLAZAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y TRIBUNALES DE DISTRITO JUDICIAL

La cámara de provincia de ..... (la corte suprema de justicia o el consejo de estado, según fuere quien propone) propone para llenar la plaza de juez (o fiscal) de la corte suprema de justicia (o del tribunal del distrito de) que debe vacar por cumplir el término constitucional el doctor N. que la obtiene, o que ha vacado por muerte, renuncia o destitución (según fuere el caso) del doctor N. que la obtenía, al doctor N.

Este individuo se recibió de abogado en (aquí la fecha de su recibimiento), ha ejercido la abogacía por (aquí el tiempo que la ha ejercido), o ha sido asesor o juez de primera instancia por (aquí el tiempo), ha obtenido tales destinos (se enumerarán), ha hecho tales servicios (que también se enumerarán), y en concepto de esta corporación tiene la aptitud necesaria para desempeñar el destino para que se le propone.

Sigue la fecha y firma del presidente y secretario de la corporación.

El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

956

DECRETO

(JUNIO 8)

sobre enajenación de unas arrobas de tabaco de las factorías de Girón y Palmira.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá la enajenación en subasta pública, de diez y ocho mil arrobas de tabaco de segunda y dos mil de tabaco de tercera del que ahora existe o en adelante hubiere en los almacenes de la factoría de Girón, por obligaciones de la deuda colombiana consolidada, las cuales serán admitidas en pago por su valor nominal, con inclusión de los intereses vencidos.

Artículo 2.° La venta de este tabaco se hará por la tesorería general de la República, en lotes de treinta arrobas cada uno, de las que veinti-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ocho serán de la clase de segunda y dos de la de tercera; y no será admisible ninguna postura que no cubra su valor, calculado al respecto de seis pesos dos reales por arroba de la clase de segunda, y de tres pesos un real por la de tercera, que es el precio a que allí se expende al público.

Artículo 3.° Los lotes que vayan rematándose irán satisfaciéndose inmediatamente por los rematadores, a quienes la dirección general de tabacos, previo el aviso de la tesorería general, darán los libramientos correspondientes para que les sean entregados en las factorías de Girón, y las respectivas obligaciones se conservarán en la secretaría de hacienda, en el modo y para los efectos prevenidos en el artículo 8.° de la ley de 7 de enero de 1832 (1), como se dispuso acerca de las que han sido amortizadas con azogues.

Artículo 4.° También dispondrá el Poder Ejecutivo la enajenación en iguales términos, y por la misma tesorería general, de nueve mil arrobas de tabaco del que hay ahora o en adelante hubiere en los almacenes de la factoría de Palmira, formando lotes de a treinta arrobas cada uno, de las que veinticinco serán de la clase de segunda y cinco de la de primera. Las posturas para este tabaco no podrán bajar de la cantidad a que ascienda el valor de cada lote, calculado al respecto de seis pesos dos reales por arroba del de primera, y cuatro pesos cinco y medio reales por arroba del de segunda, que es el precio a que allí se vende al público.

Artículo 5.° Igualmente dispondrá el Ejecutivo que todas las existencias de tabaco de Palmira que hay en la administración de Panamá, o en los estancos proveedores de su dependencia, se vendan del mismo modo por la junta de hacienda de aquella provicia, al mejor postor, con tal de que se cubra en obligaciones el valor de dichas existencias calculado a razon de tres reales por libra, que es a como allí lo paga el público. Las obligaciones que se reciban en pago del tabaco vendido en Panamá, las remitirá el respectivo gobernador a la secretaría de hacienda con una nota suscrita por los miembros de la junta de hacienda, en que se exprese quedar satisfecho su valor por la Nueva Granada, en pliego certificado que se cerrará a presencia del administrador de correos y de un escribano, quienes darán testimonio del número y valor de las obligaciones que se remiten.

Artículo 6.° Los tabacos que se vendan en virtud de este decreto, cualquiera que sea su cantidad, serán precisamente exportados sin que pueda destinarse porción alguna al consumo dentro del país, y al efecto se observarán las reglas establecidas para semejantes casos por la ley de 4

(1) Lleva el número 707.

de junio de 1833 (1), y las demás que el Poder Ejecutivo dicte de conformidad con lo que ella dispone en el artículo 12.

Artículo 7.° Los tabacos que conforme a este decreto han de ser enajenados por la tesorería general, deberán empezar a venderse dentro de tres meses, contados desde la fecha de su sanción; y los que hayan de rematarse en Panamá podrán serlo a los veinte días contados desde aquel en que se publique este mismo decreto en la capital de aquella provincia.

Artículo 8.° Los remates se harán siempre en el mejor postor, por obligaciones de la inscripción del 5 por 100.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 8 de junio de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Depacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

957

LEY (2)

(9 DE JUNIO)

adicional a las que organizan la renta de tabaco.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el informe con que el secretario de estado en el despacho de hacienda acompaña la exposición presentada al Poder Ejecutivo de la República por la dirección general de la renta de tabacos,

DECRETAN:

Artículo 1.° La exportación del tabaco podrá hacerse por cualquier puerto de la República habilitado para la exportación de los frutos del país.

(1) Lleva el número 782 de orden.

(2) Derogada. Artículo 71 de la ley de 6 de junio de 1844, número 1562 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.º Cuando en el puerto por donde se haga la exportación no haya administración principal de tabacos, la guía debe expedirse para el jefe de la aduana, y esta oficina dará la tornaguía y cumplirá de su parte lo prevenido en los artículos 11 y 14 de la ley de 4 de junio de 1833, pagándose en la aduana en caso de depósito el correspondiente derecho de almacenaje, sin perjuicio del que se haya causado en la oficina donde se hizo la venta, pasados los sesenta días que designa el artículo 1.º de la ley citada.

Artículo 3.º El tabaco que se venda por dinero para la exportación deberá pagarse en la forma siguiente. El valor principal de él, calculando por el precio de compra de las respectiva factoría, se pagará de contado, y el resto a los plazos siguientes: hasta cuatro mil pesos, dentro de tres meses; de más de cuatro mil pesos hasta doce mil pesos, seis meses; de más de doce mil pesos hasta veinticinco mil pesos, doce meses, y de más de veinticinco mil pesos, diez y ocho meses.

Artículo 4.º Los plazos deberán contarse desde el día en que se haya hecho la entrega del género.

Artículo 5.º Para gozar de los plazos de que habla el artículo 3.º de esta ley, el comprador deberá prestar fianza a satisfacción de la junta de hacienda con fiadores legos y abonados que se obliguen con hipotecas especiales y con escritura pública de mancomún e insólidum al pago de la cantidad adeudada, y al del 1 por 100 mensual por el tiempo de la demora, sin perjuicio de la ejecución.

Artículo 6.º Cuando los fiadores fueren comercia ntes acreditados y establecidos en la Nueva Granada, podrá la junta de hacienda eximirlos de la prestación de hipotecas especiales, pero siempre otorgarán la respectiva escritura de fianza.

Artículo 7.º Se suprimen las comisiones principales y subalternas de plantaciones de las factorías de Mariquita, Popayán y Pamplona.

Artículo 8.º Los factores de tabaco de las respectivas factorías quedan encargados en sus respectivas oficinas: 1.º, de la formación de las matrículas; 2.º, de la distribución de avances a los cosecheros, donde haya fondos para varificarle; 3.º, de indicar las reformas que deban introducirse para el mejor cultivo de las plantaciones y aliño de los tabacos, y 4.º, de hacer que por los individuos del resguardo que juzguen a propósito se visiten las plantaciones en las épocas más convenientes, para evitar el que se cultive o venda el tabaco de contrabando, y para obtener las noticias e informes que conduzcan a asegurar los intereses de la renta.

Artículo 9.º En cada una de las factorías de Mariquita y Pamplona habrá, además de los actuales empleados, un escribiente con la dotación de trescientos pesos anuales, el cual bajo las órdenes del respectivo factor se encargará del libro de matrículas y de todo el demás negociado de siembras y plantaciones de que se hace cargo la factoría por la supresión de la comisión de plantaciones.

Artículo 10. El resguardo de la renta de tabacos se compondrá de rondas montadas y rondas de a pie. Los cabos de las rondas montadas gozarán del sueldo de trescientos pesos anuales y los de las de a pie de doscientos veintiocho pesos; los guardas montados gozarán del sueldo anual de doscientos cuarenta pesos, y los de a pie el de ciento cuarenta y cuatro pesos.

Artículo 11. El director general de la renta de tabacos gozará de la asignación anual de mil cuatrocientos pesos, y el secretario de la dirección de la de ochocientos.

Artículo 12. La dirección general de la renta podrá determinar que el estanquillo de un distrito parroquial, correspondiente a determinado cantón, dependa del estanquero proveedor de otro cantón, cuando así lo exijan las circunstancias geográficas del país.

Artículo 13. En lo sucesivo el estanco proveedor del cantón en que esté la administración principal, queda agregado a la misma administración principal, exceptuándose aquellos estancos en que a juicio del Poder Ejecutivo se encuentren inconvenientes para la reunión.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo asignará a la administración principal a que se reúna el estanco proveedor, además del sueldo eventual que le está asignado, o se le asigne en adelante, un tanto por ciento del producto de las ventas del estanco, que no bajará del uno ni excederá del ocho por ciento, el cual será distribuído entre el administrador y oficial de libros interventor de la administración, en la misma proporción en que se distribuye el que les está asignado.

Artículo 15. La administración principal en que se verifique la reunión del estanco proveedor, llevará en un libro separado la cuenta del estanco, en los mismos terminos en que se lleva por los estanqueros proveedores, y presentará la cuenta general de él a la misma oficina a que rinde la de la administración principal.

Artículo 16. Los gobernadores de las provincias verificarán la visita del estanco en el mismo día en que practiquen la de la administración principal, en aquellas provincias en que la administración resida en la capital, y en las en que no esté la verificará la primera autoridad política del cantón.

Artículo 17. Son defraudadores de la renta de tabacos:

1.º Los que siembren tabaco sin la matrícula que previenen las instrucciones del ramo;

2.º Los que teniendo matrícula sembraren mayor cantidad de matas de aquellas por que se han matriculado;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Los que estando matriculados no entreguen todo el producto de la cosecha en la respectiva factoría;

4.° Los que compraren tabaco en otra parte que en los estanquillos del ramo;

5.° Los que conduzcan tabaco de una parte a otra sin la correspondiente guía, que acredite que lo conducen por cuenta de la renta;

6.° Los que conduzcan tabaco en cigarros, a menos que prueben que son para su uso, y que aparezca que los cigarros no pesan más de seis libras (1).

Artículo 18. Todas las plantaciones de tabaco que se hagan sin la matrícula correspondiente serán arrasadas, y el dueño o dueños de ellas pagarán por cada mil matas de tabaco sembrado una multa de veinticinco pesos, o sufrirán una prisión por veinte días si no tuvieren con qué pagar la multa.

Parágrafo único. Si el contrabando consistiere en una cantidad menor de mil matas, la pena se rebajará en proporción a lo dispuesto, de manera que por cada cien matas pague veinte reales de multa o sufra una prisión de dos días si no pudiere pagar aquélla.

Artículo 19. Cuando el número de matas sembradas excediere de diez mil, el dueño o dueños de la plantación serán condenados de seis meses a un año de presidio urbano.

Artículo 20. Los que habiendo tenido matrícula para sembrar tabaco sembraren un número de matas que exceda de ciento por cada mil de las que puedan sembrar legalmente, perderán el exceso de matas sembradas sobre la matrícula, y si este aumento excediere de doscientas matas en cada mil de las permitidas, perderán toda la sementera que será arrasada, no podrán volver a obtener matrícula de cosecheros, y serán condenados a una multa de cincuenta a doscientos pesos, o a una prisión de treinta a ciento veinte días.

Artículo 21. Los que estando matriculados no entregaren todo el producto de la cosecha en la respectiva factoría, serán castigados con una multa igual al triple del valor del tabaco que hayan ocultado, y no podrán volver a obtener matrícula de cosecheros.

Artículo 22. Los cosecheros de tabaco que vendan alguna cantidad de este género, pagarán triplicado su valor y no podrán obtener matrícula para sembrar en lo sucesivo.

Artículo 23. Los que compraren o condujeren tabaco de contrabando pagarán una multa igual al triple de su valor, siempre que éste no exceda de seis pesos; mas pasando de esta cantidad hasta la de cincuenta pesos, sufrirán además de la multa una prisión de ocho a veinte días. Si el valor del contrabando excediere de cincuenta pesos, el contrabandista

(1) Este numeral 6º fue reformado por el artículo 5º de la ley de 7 de junio de 1837, número 1069 de orden.

será condenado a presidio urbano por uno a doce meses, graduando la pena por el mayor valor del género en que se hace el fraude.

Artículo 24. Los que conduzcan tabaco en cigarros, fuera de la excepción contenida en el caso 6.° del artículo 17, serán castigados con una multa igual al triple del valor del tabaco; y si este valor principal excediere de cincuenta pesos serán condenados a presidio urbano por uno a doce meses, en la misma proporción que determina el artículo anterior (1).

Artículo 25. Para graduar la pena se calculará el valor del tabaco en que se hace el fraude por el precio a que el Gobierno lo vende en la provincia donde se aprehende el contrabando.

Artículo 26. El tabaco que se aprehenda en virtud de las disposiciones anteriores se entregará siempre en el estanquillo, estanco proveedor o administración más inmediata; allí se hará reconocer por peritos y se le dará la estimación que por su calidad merezca, según el precio a que el Gobierno lo compra en la respectiva factoría.

Artículo 27. Todo el valor del tabaco que se aprehenda y declare por decomiso, se entregará al aprehensor, sin más deducción que las de las costas del proceso, cuando haya habido lugar a formarlo, y además cuando no haya sido condenado en ellas al reo por absoluta pobreza.

Artículo 28. Cuando el tabaco aprehendido por su mala calidad se declare inútil, siempre se pagarán al aprehensor los gastos de conducción que haya hecho para traer el tabaco desde el lugar donde lo aprehendió hasta la oficina donde hace la entrega.

Artículo 29. Siempre que el tabaco aprehendido se declare por decomiso, se confiscará también y entregarán al aprehensor las caballerías, embarcaciones y demás cosas en que se conduzca el contrabando, si fueren de la pertenencia del contrabandista; o si el dueño del buque, caballerías y demás cosas en que se conducía el contrabando resultare cómplice en el fraude.

Artículo 30. Cuando sólo se aprehenda el género de comiso, y no el defraudador, bastará para que se entregue al aprehensor el valor del tabaco y demás que le pertenece, que consten por una diligencia escrita la cantitidad del tabaco aprehendido, el nombre del aprehensor, el sitio en que fue aprehendido y la declaratoria de la aplicación que ha de dársele.

Parágrafo único. Esta diligencia podrá practicarse por el jefe de la oficina donde se haya presentado el género aprehendido.

Artículo 31. Sólo habrá lugar a formación de proceso cuando siendo aprehendido el defraudador debe imponérsele alguna de las penas establecidas en esta ley.

Artículo 32. En los cantones donde no resida el juez letrado de hacienda podrán conocer en las causas contra los defraudadores de la renta

(1) Este artículo fue reformado por el artículo 5º de la ley de 7 de junio de 1837, número 1069 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de tabacos los jueces de primera instancia del cantón, consultando la sentencia que pronuncien con el respectivo tribunal del distrito judicial.

Artículo 33. La casa de un granadino no podrá allanarse a pretexto de buscar en ella tabaco de contrabando, sino cuando existan los motivos y con las formalidades que previene la ley de 3 de agosto de 1824 (1).

Artículo 34. Tampoco podrá registrarse el equipaje de un granadino bajo el mismo pretexto, sin que preceda declaratoria o denuncio de persona creíble, o indicios graves, u otra semiplena prueba por la cual resulte que trae tabaco de contrabando.

Artículo 35. En lo sucesivo no se cobrará primicia por el tabaco que se entrega en las factorías.

Artículo 36 Las administraciones principales y estancos proveedores de tabacos gozarán de franquicia en su correspondencia oficial. El Poder Ejecutivo, con previo informe de la dirección general de la renta, procederá a rebajar del sueldo eventual asignado a aquellas oficinas las sumas que se les hayan calculado para aquel objeto.

Artículo 37. Los estanquilleros de tabaco de las cabeceras de los distritos parroquiales serán considerados como empleados de hacienda, y gozarán de las mismas exenciones que las leyes conceden a éstos, siempre que por sí desempeñen estos destinos y obtengan el correspondiente título.

Artículo 38. En la factoría de Casanare se comprará el tabaco de tercera clase al precio de veinticinco reales arroba, y se venderá al público a dos reales libra.

Artículo 39. En las provincias que actualmente se proveen de la factoría de Mariquita, el tabaco de segunda se venderá a tres reales libra; en las que se proveen de la factoría de Pamplona, el tabaco de primera se venderá a tres reales libra; y en las provincias que se proveen de la factoria de Palmira y en donde se vende el tabaco de primera clase a dos reales la libra, se aumentará un real a su actual valor.

Artículo 40. Las leyes de 4 de junio de 1833 y 22 de mayo de 1834 sobre organización de la renta de tabacos, quedan derogadas por la presente en la parte en que fueren contrarias a ella; igualmente quedan derogadas las disposiciones de las leyes y decretos anteriores que establecían penas contra los defraudadores de la renta de tabacos.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

---

(1) Lleva el número 196 de orden.

Bogotá, 9 de junio de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

958

DECRETO

(JUNIO 9)

que autoriza al Ejecutivo para que reinscriba en la lista militar a ciertos individuos borrados de ella.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que declare no borrados de la lista militar a los individuos del ejército que, habiendo prestado sus servicios a la causa de la independencia, no cooperaron como militares en servicio activo a la destrucción del gobierno legítimo, ni al sostenimiento del intruso, ni recibieron de éste empleo, grado, ascenso o destino alguno, y que hayan permanecido fieles después de restablecido el gobierno legítimo (1).

Artículo 2.° Esta resolución comprende a los generales que existentes en la Nueva Granada, estaban inscritos en la lista militar al tiempo de la publicación de la ley fundamental, aunque no sean granadinos de nacimiento.

Artículo 3.° Los que à mérito de esta resolución sean inscritos en la lista militar del ejército granadino, no tendrán derecho a reclamar sueldos o pensiones de que no han gozado durante el tiempo de su radicación de la lista militar.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

---

(1) Este artículo fue aclarado por el decreto de 4 de junio de 1836, número 1025 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 9 de junio de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

—

959

DECRETO

(9 DE JUNIO)

que manda refrendar el despacho militar concedido a Gabriel de Vega por el Gobierno del Ecuador.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud del sargento mayor de artillería Gabriel de Vega, para que se le refrende el despacho del grado de teniente coronel que le expidió el gobierno del Ecuador en 1830 y los documentos con que la acompaña, y

CONSIDERANDO

que ha permanecido fiel a la Constitución y a las leyes,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo refrendará el despacho del grado de teniente coronel concedido a Gabriel de Vega por el gobierno del Ecuador.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 9 de junio de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

960

DECRETO

(11 DE JUNIO)

que destina al fomento de las escuelas de la provincia de Neiva la parte de diezmos que tocaba a los hospitales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La parte de los diezmos de la provincia de Neiva que toca a los hospitales de la renta decimal por la distribución que de ella se hace, según la ley, se destina al fomento de las escuelas de la misma provincia.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

—

Bogotá, 11 de junio de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

961

—

LEY

(JUNIO 17)

que dispone que no se concedan en adelante nuevas jubilaciones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Desde el día de la publicación de la presente ley, no se concederán nuevas jubilaciones en virtud de la ley de 22 de mayo de 1834.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 17 de junio de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

962

DECRETO

(19 DE JUNIO)

sobre traslación de documentos de deuda flotante de unas aduanas a otras.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que una vez tomada razón de los documentos de la deuda pagadera flotante en las oficinas respectivas, es necesario repetir el asiento en las subsecuentes radicaciones a otras aduanas y que para evitar dudas deben adoptarse algunas reglas ciertas y seguras,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los documentos de la deuda flotante que afectan en el día las aduanas de la Nueva Granada, pueden trasladarse a otras sin necesidad de que por segunda vez se tome razón de ellas en la contaduría general y comisión del crédito público.

Artículo 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, a beneplácito de los acreedores, decrete la segunda o posteriores radicaciones de la deuda flotante sobre otras aduanas de la República, diversas de las que primitivamente eran obligadas al pago.

Artículo 3.° Los administradores de aduana procederán a recibir en descuento de la octava parte de los derechos de importación los documentos de la deuda flotante que graven las oficinas de su cargo, sin necesidad de otra orden ni mandato que la simple presentación del vale en que se dispone su admisión por el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 19 de junio de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

963

LEY

(20 DE JUNIO)

que fija los gastos públicos para el nuevo año económico de Hacienda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistos los presupuestos presentados por el Poder Ejecutivo, y en uso de la atribución 1.ª del artículo 74 de la Constitución, han venido en decretar, y

DECRETAN:

Artículo 1.° Se asigna para los gastos públicos ordinarios del año económico de hacienda, contado desde 1.° de septiembre de 1835 a 31 de agosto de 1836, la cantidad de dos millones quinientos diez y nueve mil doscientos ochenta y siete pesos uno y medio reales.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

PODER LEGISLATIVO

Dietas de veintiséis senadores y cincuenta y seis representantes, en noventa días de sesiones, suponiendo prórroga, y a razón de seis pesos diarios.....$	44,280 ....
Viáticos de venida y regreso de la capital de veintitrés senadores y cuarenta y ocho representantes, a dos pesos por legua, cuando la distancia exceda de cincuenta leguas, y a doce reales cuando fuere menor.....	35,618 ....
Sueldo del secretario del senado en todo el año, suponiendo prórroga y que sea de fuera de su seno.....	668 ....
Sueldo del secretario de la cámara de representantes en todo el año, suponiendo prórroga, y que sea de su seno.....	488 ....
Sueldo de dos oficiales primeros y dos segundos que trabajen en ambas secretarías, en cuatro meses.....	656 ....
Sueldo de ocho oficiales más, cuatro para cada secretaría en los tres meses de sesiones, a treinta pesos mensuales.	720 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sueldo de dos porteros en tres meses de sesiones, a veinte pesos mensuales	$	120 ....
Gastos de escritorio y alumbrado para ambas cámaras.		200 ....
Gastos de imprenta		1,000 ....
Suma	$	83,750 ....

PODER EJECUTIVO

Sueldos del presidente y vicepresidente de la República	$	16,000 ....

CONSEJO DE ESTADO

Sueldos de siete Consejeros de Estado, a dos mil cuatrocientos pesos	$	16,800 ....
El secretario del consejo, un oficial mayor, tres escribientes y un portero		2,760 ....
Gastos de escritorio		300 ....
Gastos de imprenta		600 ....
Suma	$	20,460 ....

SECRETARÍA DEL INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

Sueldo anual del Secretario del Interior y Relaciones Exteriores	$	3,200 ....
El oficial mayor		1,400 ....
Tres jefes de sección, a ochocientos pesos		2,400 ....
Tres oficiales segundos, a seiscientos pesos		1,800 ....
Cinco oficiales terceros, a quinientos pesos		2,500 ....
El archivero		600 ....
El portero y el sirviente		272 ....
Gastos de escritorio		400 ....
Sueldo del portero del consejo y casa de gobierno		200 ....
Gastos de imprenta del Poder Ejecutivo, sin incluír los trescientos pesos que se han abonado al redactor de la *Gaceta* y *Registro Oficial*, que no se pagarán en adelante debiendo aquellos periódicos corregirse en la secretaría del interior y relaciones exteriores		5,200 ....
Suma	$	17,972 ....

GASTOS DIPLOMÁTICOS

Sueldo anual de un encargado de negocios cerca de la Santa Sede, un escribiente archivero, un portero, gastos de escritorio y portes de correo, deducible todo de la cantidad señalada de la masa decimal, para sostener la legación en Roma	$	5,930 ....
Sueldo anual del encargado de negocios y de un cónsul general en Inglaterra, gastos de escritorio y portes de correo, deducible igualmente de la cantidad destinada para el sostenimiento de la legación en Roma		6,700 ....
Gastos de correspondencia y escritorio de un agente comercial en Jamaica, y suscripciones a periódicos, deducibles también de la cantidad anteriormente expresada, como que es una oficina intermediaria		338 ....
Sueldo anual de un encargado de negocios y cónsul general a la vez en los Estados Unidos, con los gastos de escritorio y portes de correo		2,800 ....
Sueldo anual de un cónsul general en el Perú, con los gastos de escritorio, portes de correo y suscripciones a periódicos		1,150 ....
Suma	$	16,918 ....

PODER JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia.

Sueldo de cuatro magistrados, del secretario, relator, del portero y gastos de escritorio	$	10,800 ....

Los ministros militares serán tomados del número de generales o coroneles en servicio.

Tribunal del distrito judicial de Antioquia.

Sueldo anual de cuatro magistrados, del secretario, del oficial mayor, del relator, del portero, del sirviente y gastos de escritorio y local	$	9,116 ....

Tribunal del Distrito de Boyacá.

Sueldo anual de cuatro magistrados, del secretario, del oficial mayor, de un relator, del portero, del sirviente, y gastos de escritorio y local		6,176 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Fondo Patrimonio Documental

Tribunal del Distrito del Cauca.

Sueldo anual de cuatro magistrados, del secretario, del oficial mayor, de dos relatores, del portero, del sirviente, y gastos de escritorio y local.....$ 9,848 ....

Tribunal del Distrito de Cundinamarca.

Sueldo anual de cuatro magistrados, del secretario, del oficial mayor, de dos relatores, del portero, del sirviente, y gastos de escritorio..... 10,068 ....

Tribunal del Distrito de Guanentá.

Sueldo anual de cuatro magistrados, del secretario, del oficial mayor, del relator, del portero, del sirviente, y gastos de escritorio y local..... 6,176 ....
Para útiles y libros de este tribunal..... 200 ....

Tribunal del Distrito del Istmo.

Sueldo anual de cuatro magistrados, del secretario, del oficial mayor, del relator, del portero, del sirviente, y para gastos de escritorio y local..... 8,548 ....

Tribunal del Distrito del Magdalena.

Sueldo anual de cuatro magistrados, del secretario, del oficial mayor, del relator, del portero, del sirviente, y para gastos de escritorio y local..... 9,708 ....

Suma.....$ 70,640 ....

Agentes fiscales.

Sueldo del agente fiscal del tribunal de Antioquia.....$ 400 ....
Sueldo del mismo empleado en el tribunal de Boyacá..... 300 ....
Del mismo en el tribunal del Cauca..... 500 ....
Del mismo en el Tribunal de Cundinamarca..... 600 ....
Del mismo en el tribunal de Guanentá..... 300 ....
Del mismo en el tribunal del Istmo..... 600 ....
Del mismo en el tribunal del Magdalena..... 600 ....

Suma.....$ 3,300 ....

Ministros militares en los tribunales del Cauca, Cundinamarca y Magdalena.

Para los sueldos y sobresueldos de seis tenientes coroneles, ministros militares en los tribunales del Cauca, Cundinamarca y Magdalena, a razón de mil doscientos cuarenta y ocho pesos cada uno..$ 7,488 ....

Jueces letrados de hacienda.

Juez letrado de hacienda de Antioquia.....$ 1,000 ....
Juez letrado de hacienda de Bogotá..... 1,000 ....
De Buenaventura..... 1,000 ....
De Cartagena..... 1,500 ....
Del Chocó..... 1,000 ....
De Casanare..... 1,500 ....
De Mariquita..... 800 ....
De Mompós..... 1,000 ....
De Neiva..... 800 ....
De Pamplona..... 900 ....
De Panamá..... 1,500 ....
De Pasto..... 900 ....
De Popayán..... 1,000 ....
De Riohacha..... 1,000 ....
De Santa Marta..... 1,200 ....
Del Socorro..... 990 ....
De Tunja..... 900 ....
De Vélez..... 800 ....
De Veragua..... 800 ....
Del Cauca..... 800 ....
Gastos de papel, divisibles entre las veinte judicaturas.. 200 ....

Suma.....$ 20,500 ....

GASTOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA

A las tres universidades, del ramo de vacantes, o del tesoro público en caso de no alcanzar aquél, a dos mil pesos cada una.....$ 6,000 ....
Al colegio de Santa Marta, del ramo de vacantes de aquella diócesis, o del tesoro nacional en caso de no alcanzar aquél..... 2,000 ....
Al colegio de Antioquia, de la correspondiente a la mitra. 2,000 ....
Al colegio de Pasto..... 400 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dotación de siete becas en el colegio de San Bartolomé de Bogotá, y tres en el de Boyacá, a ochenta y cuatro pesos cada una, cuya asignación no se pagará mientras los agraciados no vivan dentro del colegio respectivo.....$ 840 ....

Dotación de las cátedras de derecho público, derecho civil, derecho canónico, y de latinidad de mayores y de menores del colegio de San Bartolomé, de esta capital..... 1,029 1½

Dotación de la cátedra de botánica del museo nacional.. 400 ....

Para gastos de la cátedra de química de la universidad central de Cundinamarca ..... 96 ....

Para el catedrático de gramática de Pore, que tendrá la obligación de servir también la escuela de primeras letras de la misma ciudad..... 300 ....

Para la cátedra de gramática del colegio de Boyacá..... 250 ....

Para pagar al preceptor de la escuela del distrito parroquial de la catedral de Bogotá ..... 400 ....

Pensión de los huérfanos José Antonio Umaña, Manuel Ribón, Justo y Cesáreo Ruiz, cuyos padres fueron sacrificados por los españoles, para que continúen su carrera de estudios, a ciento veinte pesos cada uno..... 480 ....

Pensión del monasterio de Santa Gertrudis de esta capital por la enseñanza de niñas..... 600 ....

Sueldo del secretario de la dirección general de estudios 500 ....

Gastos de escritorio de la misma dirección..... 50 ....

Gastos de escritorio de las subdirecciones de estudios de Antioquia, Panamá y Tunja, a diez pesos cada una..... 30 ....

Para la conservación y aumento del museo nacional..... 300 ....

Por réditos que reconocen algunas tesorerías a favor de varios establecimientos de educación..... 543 4½

El sueldo anual del bibliotecario de esta capital..... 500 ....

Para pagar al mismo bibliotecario el sueldo correspondiente al año de 1833 y a los ocho primeros meses de 1834, en que no le fue satisfecho por el tesoro público por no haberlo decretado las leyes de gastos respectivas, a razón de quinientos pesos anuales..... 833 2½

Suma.....$ 17,552 ½

CÁMARAS DE PROVINCIA

Antioquia—Dietas de quince diputados por treinta días de sesiones, suponiendo prórroga, a doce reales diarios.....$ 675 ....

El secretario, si no fuere diputado..... 45 ....

Viáticos de cuatro diputados de Ríonegro, por seis leguas de ida a la capital y regreso, a seis reales por legua....$ 36 ....

El viático de tres diputados de Antioquia, por catorce leguas, a seis reales por legua..... 63 ....

El de dos diputados de Santa Rosa, por doce leguas..... 36 ....

El de un diputado de Marinilla, por siete leguas..... 10 4

El de un diputado del Nordeste, por treinta leguas..... 45 ....

Gastos de escritorio..... 16 ....

Suma.....$ 926 4

Bogotá—Dietas de veintiún diputados por treinta días de sesiones, suponiendo prórroga, a doce reales diarios.....$ 945 ....

El secretario, si no fuere diputado..... 45 ....

Viáticos de dos diputados de Zipaquirá por ocho leguas de venida a la capital y regreso, a seis reales por legua..... 24 ....

El de dos diputados de Cáqueza, por ocho leguas..... 24 ....

El de un diputado de Tocaima, por diez y seis leguas.... 24 ....

El de un diputado de Funza, por cuatro leguas..... 6 ....

El de cuatro diputados de Chocontá, por diez leguas..... 60 ....

El de dos diputados de La Mesa, por diez leguas..... 30 ....

El de un diputado de Fusagasugá, por ocho leguas..... 12 ....

El de dos diputados de Guaduas, por diez y siete leguas 51 ....

El de dos diputados de Ubaté, por catorce leguas..... 42 ....

El de un diputado de San Martín, por treinta y cinco leguas..... 52 4

Gastos de escritorio..... 16 ....

Suma.....$ 1,331 4

Buenaventura—Dietas de nueve diputados por treinta días de sesiones, suponiendo prórroga, a doce reales diarios.....$ 405 ....

El Secretario, si no fuere diputado..... 45 ....

Viático de dos diputados de Micay, por diez leguas de ida a la capital y regreso, a seis reales por leguas..... 30 ....

El de dos diputados del Raposo, por sesenta leguas..... 180 ....

El de dos diputados de Barbacoas, por cuarenta y cinco leguas..... 135 ....

El de un diputado de Tumaco, por cuarenta y cinco leguas..... 67 4

Gastos de escritorio..... 16 ....

Suma.....$ 878 4

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cartagena—Dietas de quince diputados por treinta días de sesiones, suponiendo prórroga, a doce reales diarios.....$ 675 ....
El secretario, si no fuere diputado..... 45 ....
Viático de un diputado de Barranquilla por treinta y cuatro leguas de ida a la capital y regreso, a seis reales por legua..... 51 ....
El de un diputado de Soledad, por treinta y tres leguas.. 49 4
El de un diputado de Sabanalarga, por veintitrés leguas. 34 4
El de un diputado de Mahates, por trece leguas..... 19 4
El de tres diputados de Corozal, por cuarenta y ocho leguas..... 216 ....
El de dos diputados de Chinú, por cincuenta leguas..... 161 ....
El de dos diputados de Lorica, por treinta y dos leguas. 96 ....
El de un diputado de San Andrés, por ciento veinte leguas..... 180 ....
Gastos de escritorio..... 16 ....

Suma.....$ 1,543 4

Casanare—Dietas de nueve diputados en treinta días de sesiones, suponiendo prórroga, a doce reales diarios.....$ 405 ....
El secretario, si no fuere diputado..... 45 ....
Viático de dos diputados de Nunchía por siete leguas de ida a la capital y regreso, a seis reales por legua..... 21 ....
El de dos diputados de Taguana, por catorce leguas..... 42 ....
El de un diputado de Macuco, por treinta y cuatro leguas. 51 ...
El de un diputado de Chire, por doce leguas..... 18 ....
El de un diputado de Arauca, por cincuenta y seis leguas. 84 ....
Gastos de escritorio..... 16 ....

Suma.....$ 682 ....

Chocó—Dietas de nueve diputados, en treinta días de sesiones, suponiendo prórroga, a doce reales diarios.....$ 405 ....
El secretario, si no fuere diputado..... 45 ....
Viáticos de cuatro diputados de San Juan, por treinta y ocho leguas de ida a la capital y regreso, a seis reales por legua..... 228 ....
Gastos de escritorio..... 16 ....

Suma.....$ 694 ....

Mariquita—Dietas de doce diputados en treinta días de sesiones, suponiendo prórroga, a doce reales diarios.....$ 540 ....
El secretario, si no fuere diputado..... 45 ....
Viático de tres diputados del Espinal, por treinta leguas de ida a la capital y regreso, a seis reales por legua..... 135 ....
El de tres diputados de Ibagué, por veinticuatro leguas . 108 ....
El de tres diputados de la Palma, por catorce leguas..... 63 ....
El de un diputado de Mariquita, por cuatro leguas..... 6 ....
Gastos de escritorio..... 16 ....

Suma.....$ 913 ....

Mompós—Dietas de nueve diputados por treinta días de sesiones, suponiendo prorroga, a doce reales diarios.....$ 405 ....
El secretario, si no fuere diputado..... 45 ....
Viático de tres diputados de Ocaña, por cincuenta leguas de ida a la capital y regreso, a seis reales por legua..... 225 ....
El de un diputado de Simití, por cincuenta leguas..... 75 ....
El de un diputado de Magangué, por diez y seis leguas.. 24 ....
El de un diputado de Majagual, por cuarenta leguas..... 60 ....
Gastos de escritorio..... 16 ....

Suma.....$ 850 ....

Neiva—Dietas de nueve diputados por treinta días de sesiones, suponiendo prórroga, a doce reales diarios.....$ 405 ....
El secretario, si no fuere diputado..... 45 ....
Viático de dos diputados de Purificación, por veintiuna leguas de ida a la capital y regreso, a seis reales por legua..... 63 ....
El de dos diputados de la Plata, por veintidós leguas..... 66 ....
El de dos diputados de Timaná, por diez y ocho leguas. 54 ....
El de un diputado de Occidente, por cuatro leguas..... 6 ....
Gastos de escritorio..... 16 ....

Suma.....$ 655 ....

Pamplona—Dietas de doce diputados en treinta días de sesiones, suponiendo prórroga, a doce reales diarios.....$ 540 ....
El secretario, si no fuere diputado..... 45 ....
Viáticos de un diputado de San José, por catorce leguas de ida a la capital y regreso, a seis reales por legua..... 21 ....
El de un diputado del Rosario, por catorce leguas..... 21 ....
El de un diputado de Salazar, por catorce leguas..... 21 ....
El de dos diputados de la Concepción, por quinientas leguas..... 45 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El de dos diputados de Málaga, por diez y siete leguas. 51 ....
El de un diputado de Girón, por veintiuna leguas..... 31 4
El de un diputado de Bucaramanga, por veinte leguas.... 30 ....
El de un diputado de Pie de Cuesta, por veintitrés leguas..... 34 4
Gastos de escritorio..... 16 ....

Suma.....$ 856 ....

Panamá—Dietas de doce diputados en tereinta días de sesiones, suponiendo prórroga, a doce reales diarios.....$ 540 ....
El Secretario, si no fuere diputado..... 45 ....
Viático de un diputado de Portobelo, por diez y ocho leguas de ida a la capital y regreso, a seis reales por legua.. 27 ....
El de un diputado de la Chorrera, por siete leguas..... 10 4
El de dos diputados de Natá, por treinta y seis leguas.... 108 ....
El de cuatro diputados de los Santos, por cuarenta y cinco leguas. 270 ....
El de un diputado de Yávisa, por cuarenta y seis leguas..... 70 4
Gastos de escritorio..... 16 ....

Suma.....$ 1,087 ....

Pasto—Dietas de nueve diputados en treinta días de sesiones, suponiendo prórroga, a doce reales diarios..... 405 ....
El secretario, si no fuere diputado..... 45 ....
El viático de tres diputados de Túquerres, por catorce leguas de ida a la capital y regreso, a seis reales por legua.... 63 ....
El de dos diputados de Ipiales, por veintidós leguas..... 66 ....
Gastos de escritorio..... 16 ....

Suma.....$ 595 ....

Popayán—Dietas de doce diputados en treinta días de sesiones, suponiendo prórroga, a doce reales diarios.....$ 540 ....
El secretario, si no fuere diputado..... 45 ....
Viático de un diputado de Caloto, por diez y siete leguas de ida a la capital y regreso, a seis reales por legua..... 25 4
El de un diputado de Cali, por veinticuatro leguas..... 36 ....
El de un diputado de Palmira, por treinta y dos leguas.... 48 ....
El de un diputado de Buga, por treinta y seis leguas..... 54 ....
El de un diputado de Tuluá, por treinta y nueve leguas. 58 4
El de un diputado de Cartago, por cuarenta y ocho leguas..... 72 ....

El de un diputado de Anserma, por cuarenta y nueve leguas.....$ 73 4
El de un diputado de Toro, por cuarenta y ocho leguas. 72 ....
El de un diputado de Supía, por sesenta leguas..... 90 ....
El de un diputado de Almaguer, por veinticinco leguas.. 37 4
Gastos de escritorio..... 16 ....

Suma.....$ 1,168 ....

Riohacha—Dietas de nueve diputados en treinta días de sesiones, suponiendo prórroga, a doce reales diarios.....$ 405 ....
El secretario, si no fuere diputado..... 45 ....
Viático de cuatro diputados de San Juan de César, por treinta leguas de ida a la capital y regreso, a seis reales por legua..... 91 4
Gastos de escritorio..... 16 ....

Suma.....$ 557 4

Santa Marta—Dietas de nueve diputados en treinta días de sesiones, suponiendo prórroga, a doce reales diarios.....$ 405 ....
El secretario, si no fuere diputado..... 45 ....
Viático de dos diputados del valle de Upar, por setenta y cinco leguas de ida a la capital y regreso, a seis reales por legua..... 225 ....
El de un diputado de Tenerife, por cincuenta y seis leguas..... 84 ....
El de un diputado de Plato, por sesenta leguas..... 90 ....
El de un diputado de Chiriguaná, por setenta y ocho leguas..... 117 ....
El de dos diputados de la Ciénaga, por siete leguas..... 21 ....
Gastos de escritorio..... 16 ....

Suma.....$ 1,003 ....

Socorro—Dietas de doce diputados en treinta días de sesiones, suponiendo prórroga, a doce reales diarios.....$ 540 ....
El secretario, si no fuere diputado..... 45 ....
Viático de tres diputados de San Gil, por tres y media leguas de ida a la capital y regreso, a seis reales por legua.. 15 6
El de dos diputados de Barichara, por seis leguas..... 18 ....
El de un diputado de Zapatoca, por diez leguas..... 15 ....
El de dos diputados de Charalá, por seis leguas..... 18 ....
Gastos de escritorio..... 16 ....

Suma.....$ 667 6

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Carlos Palacio Gutiérrez

Tunja—Dietas de diez y ocho diputados en treinta días de sesiones, suponiendo prórroga, a doce reales diarios.....$ 810 ....
El secretario, si no fuere diputado..... 45 ....
Viático de dos diputados de Tensa, por veinte leguas de ida a la capital y regreso, a seis reales por legua..... 60 ....
El de un diputado de Garagoa, por veinte leguas..... 30 ....
El de dos diputados de Santa Rosa, por ocho leguas..... 24 ....
El de dos diputados de Leiva, por cinco leguas..... 15 ....
El de tres diputados de Sogamoso, por ocho leguas..... 36 ....
El de dos diputados de Soatá, por veinticuatro leguas.... 72 ....
El de un diputado del Cocuy, por treinta leguas..... 45 ....
Gastos de escritorio..... 16 ....

Suma.....$ 1,153 ....

Vélez—Dietas de doce diputados en treinta días de sesiones, suponiendo prórroga, a doce reales diarios.....$ 540 ....
El secretario, si no fuere diputado..... 45 ....
Viático de tres diputados de Moniquirá, por cuatro leguas de ida a la capital y regreso, a seis reales por legua..... 18 ....
El de cuatro diputados de Chiquinquirá, por diez leguas 60 ....
Gastos de escritorio..... 16 ....

Suma.....$ 679 ....

Veragua—Dietas de nueve diputados en treinta días de sesiones, suponiendo prórroga, a doce reales diarios.....$ 405 ....
El secretario, si no fuere diputado..... 45 ....
Viático de tres diputados de Alange, por cuarenta y dos leguas de ida a la capital y regreso, a seis reales por legua.. 189 ....
Gastos de escritorio..... 16 ....

Suma.....$ 655 ....

Total.....$ 16,895 2

SUELDOS Y GASTOS DE LAS GOBERNACIONES DE LAS PROVINCIAS

Antioquia—Sueldo anual del gobernador, del secretario, del oficial primero, del oficial segundo, del escribiente y del portero, gastos de escritorio y local.....$ 5,010 ....

Bogotá—Sueldo anual del gobernador, del secretario, de los oficiales primero, segundo, tercero y cuarto y del portero, y gastos de escritorio..... 5,370 ....

Buenaventura—Sueldo anual del gobernador, del secretario, del oficial, del escribiente, del portero, y gastos de escritorio y local.....$ 3,096 ....

Cartagena—Sueldo anual del gobernador, del secretario, de los oficiales primero, segundo y tercero, de dos escribientes y del portero, gastos de escritorio y alquiler de local..... 7,270 ....

Cauca—Sueldo anual del gobernador, del secretario, del oficial, de un escribiente, del portero, y gastos de escritorio y local..... 3,028 ....

Casanare—Sueldo anual del gobernador, del secretario y de un oficial, y gastos de escritorio..... 3,220 ....

Chocó—Sueldo anual del gobernador, del secretario y de un oficial, y gastos de escritorio..... 3,500 ....

Mariquita—Sueldo anual del gobernador, del secretario, de un oficial y del portero, y gastos de escritorio..... 3,160 ....

Mompós—Sueldo anual del gobernador, del secretario, de un oficial, del primer escribiente, del segundo escribiente, del portero, gastos de escritorio y alquiler del local..... 4,002 ....

Neiva—Sueldo anual del gobernador, del secretario, un oficial primero y otro oficial segundo, y gastos de escritorio. 3,340 ....

Pamplona—Sueldo anual del gobernador, del secretario, de un oficial primero, de un oficial segundo, de un escribiente que hará de portero, y gastos de escritorio..... 3,510 ....

Panamá—Sueldo anual del gobernador, del secretario, de un oficial primero, de un oficial segundo, de un escribiente que hará de portero, y gastos de escritorio..... 5,720 ....

Pasto—Sueldo anual del gobernador, del secretario, de un oficial, y gastos de escritorio..... 2,820 ....

Popayán—Sueldo anual del gobernador, del secretario, del oficial, del primer escribiente, del segundo escribiente, del portero, y gastos de escritorio..... 3,766 ....

Riohacha—Sueldo anual del gobernador, del secretario, de un oficial, del portero, gastos de escritorio y alquiler del local..... 3,480 ....

Santa Marta—Sueldo anual del gobernador, del secretario, de un oficial primero, de otro oficial segundo, de un escribiente, del portero, y gastos de escritorio..... 5,150 ....

Socorro—Sueldo anual del gobernador, del secretario, de un oficial primero y otro segundo, del portero, gastos de escritorio y alquiler del local..... 3,800 ....

Tunja—Sueldo anual del gobernador, del secretario, de un oficial primero y otro segundo, del portero, y gastos de escritorio..... 3,820 ....

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vélez—Sueldo anual del gobernador, del secretario, de un oficial, de un escribiente que hará de portero, y gastos de escritorio.....$ 3,080 ....

Veragua—Sueldo anual del gobernador, del secretario, de un oficial, gastos de escritorio y alquiler del local..... 2,868 ....

Suma.....$ 79,010 ....

JEFATURAS POLÍTICAS QUE SE PAGAN DEL TESORO NACIONAL

Cantón del Nordeste en Antioquia.

Sueldo anual del jefe político y su secretario.....$ 1,600 ....

Cantón de San Andrés en Cartagena.

Sueldo anual del jefe político y de su secretario..... 1,400 ....

Cantón de Arauca en Casanare.

Sueldo anual del jefe político..... 400 ....

Suma.....$ 3,400 ....

MISIONES

Para el pago de las pensiones de los padres misioneros de Guanapalo, Macuco, Surimena, Casimena, Maquibor, Tame, Macaguane y Betoyes, a doscientos pesos anuales cada uno.....$ 1,600 ....

La pensión del padre misionero de Cuilote..... 300 ....

Viático del cura de Guanapalo, por ochenta y una leguas desde esta capital, a peso por legua..... 81 ....

Viático del de Macuco, por ochenta y cuatro leguas..... 84 ....

Viático del de Surimena, por ochenta y seis leguas..... 86 ....

Viático del de Casimena, por ochenta y nueve leguas .... 89 ....

Viático del de Maquibor, por noventa y dos leguas..... 92 ....

Viático del de Tame, por setenta y ocho leguas..... 78 ....

Viático del de Macaguane, por setenta y nueve leguas.... 79 ....

Viático del de Betoyes, por setenta y ocho leguas..... 78 ....

Viático del de Cuiloto, por noventa y una leguas..... 91 ....

Pensiones de los cuatro misioneros del territorio de Mocoa en la provincia de Pasto, a cuatrocientos pesos cada uno, abonables del tesoro público en lo que no alcance a cubrir el fondo piadoso creado con el mismo destino..... 1,600 ....

Pensión de un cura doctrinero para la nueva población del Morro de Pulgas, sobre el río Atrato..... 300 ....

La de un cura doctrinero del pueblo Nain, en la provincia de Cartagena.....$ 300 ....

La de un cura doctrinero de la parroquia de Soldado en la provincia de Ríohacha..... 400 ....

Para fomento de las misiones y gratificación de las tribus de indígenas, hasta..... 3,000 ....

Suma.....$ 8,258 ....

PENSIONES Y JUBILACIONES Y OTROS VARIOS GASTOS NO COMPRENDIDOS EN NINGUNA DE LAS CLASIFICACIONES ANTERIORES

Los sueldos de cuatro inspectores de bogas del río Magdalena, a trescientos sesenta pesos cada uno, y con residencia en Barranca, Mompós, San Pablo y Nare.....$ 1,440 ....

Los cuatro intérpretes públicos de los puertos de Panamá, Cartagena, Santa Marta y Ríohacha, a doscientos pesos cada uno..... 800 ....

La pensión de la casa de refugio de Bogotá, deducible de la parte de diezmos que toca a la cuarta arzobispal, según el decreto de 22 de mayo de 1834..... 5,000 ....

La del cura de la Buenaventura..... 600 ....

La del cura de Chagres..... 180 ....

La del doctor José Miguel Pey..... 1,000 ....

La de jubilación del doctor Miguel Tobar..... 1,200 ....

La de jubilacion del doctor Ignacio Herrera..... 400 ....

La de jubilación del doctor Pedro Herrera..... 302 4

La de jubilación del doctor Alejandro Osorio..... 1,200 ...

La de jubilación del doctor Diego Fernando Gómez..... 1,200 ....

La de jubilación del doctor Clemente Calderón..... 267 4

Para la construcción de la iglesia de Ríohacha, a cuenta de los diez mil pesos destinados para este objeto por el decreto legislativo de 18 de marzo de 1825, a cuatrocientos pesos mensuales..... 4,800 ....

Para los primeros gastos de los lazaretos del segundo y tercer distrito..... 7,200 ....

Para conducción y mantenimiento de reos condenados a presidio..... 4,000 ....

Para fomento y establecimiento de nuevos presidios..... 4,000 ....

Para ayudar a la impresión de periódicos provinciales.... 3,000 ....

Para el sostenimiento del camino de Payoa, a virtud del decreto de 18 de mayo de 1835..... 4,000 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salud Patrimonio Documental

Para auxiliar la empresa de la composición del brazo de la boca de Loba, a virtud del decreto de 29 de mayo de 1835..$ 6,000 ....
Para la publicación de los debates del congreso de 1836. 3,800 ....

Suma.....$ 50,390 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA

Sueldo anual del secretario de guerra y marina.....$ 3,200 ....
Sueldo anual de un oficial mayor..... 1,400 ....
Sueldo anual del jefe de la sección cuarta, que es capitán de navío..... 1,920 ....
El de tres oficiales primeros, jefes de sección, a ochocientos pesos cada uno..... 2,400 ....
El de cuatro oficiales segundos, a seiscientos pesos cada uno..... 2,400 ....
El de un oficial segundo retirado..... 267 4
Para pagar a este oficial lo que dejó de cubrírsele desde 15 de junio de 1833 hasta 30 de junio de 1834, por no haber decretado este sueldo la ley de gastos de 1833..... 278 5½
Para el sueldo de tres oficiales terceros, a quinientos pesos cada uno..... 1,500 ....
Para sueldo del archivero..... 600 ....
Sueldo del portero..... 200 ....
El del sirviente..... 72 ....
Gastos de escritorio..... 400 ....
Utiles necesarios en esta secretaría..... 200 ....
Arrendamiento del local..... 228 ....

Suma .....$ 15,066 1½

RAMO DE GUERRA

Estado mayor general.

Cuatro tenientes coroneles, segundos ayudantes generales, a mil doscientos cuarenta y ocho pesos cada uno.....$ 4,992 ....
Un sargento mayor primero adjunto..... 1,008 ....
Tres capitanes primeros adjuntos, a setecientos ocho pesos cada uno..... 2,124 ....
Ocho tenientes primeros, adjuntos segundos, a quinientos veintiocho pesos cada uno..... 4,224 ....

Gastos de escritorio de la oficina central.....$ 300 ....
Gastos de escritorio del estado mayor de la primera columna..... 150 ....
Gastos de escritorio del estado mayor de la segunda columna..... 150 ....
Gastos de escritorio del estado mayor de la tercera columna..... 120 ....

Suma.....$ 13,068 ....

Generales y coroneles en servicio activo.

Sueldos y sobresueldos de tres generales, a dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos.....$ 7,344 ....
Sueldos y sobresueldos de catorce coroneles, a mil setecientos veintiocho pesos..... 24,192 ....

Suma.....$ 31,536 ....

Jefaturas militares de las provincias, mayorías de plaza y comandancias en jefe de las columnas.

Provincia de Buenaventura—Sueldo y sobresueldo de un teniente coronel, jefe militar.....$ 1,248 ....
Sueldo y sobresueldo de un alférez, primer ayudante..... 420 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local..... 132 ....
Provincia del Chocó—Sueldo y sobresueldo de un teniente coronel, jefe militar..... 1,248 ....
Sueldo y sobresueldo de un alférez, primer ayudante..... 420 ....
Gastos de escritorio..... 60 ....
Provincia de Casanare—Sueldo y sobresueldo de un alférez segundo, ayudante de la jefatura militar..... 384 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local..... 96 ....
Provincia de Mompós—Sueldo y sobresueldo de un alférez segundo, ayudante de la jefatura militar..... 384 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local..... 144 ....
Provincia de Panamá—Sueldo y sobresueldo de un alférez primero, ayudante de la jefatura militar..... 420 ....
Gastos de escritorio y local..... 240 ....
Sueldo y sobresueldo de un mayor de plaza de la clase de sargento mayor..... 1,008 ....
Sueldo y sobresueldo de un alférez segundo, ayudante de la mayoría de plaza..... 384 ....
Gastos de escritorio de la mayoría de plaza..... 60 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Provincia de Pasto—Sueldo y sobresueldo de un teniente coronel, jefe militar.....$ 1,248 ....
Sueldo y sobresueldo de un teniente, segundo ayudante. 492 ....
Gastos de escritorio y local..... 120 ....
Sueldo del auditor de guerra de la provincia, mientras permanezca en ella la tercera división..... 600 ....
Provincia de Riohacha—Sueldo y sobresueldo de un teniente coronel, jefe militar..... 1,248 ....
Sueldo y sobresueldo de un alférez primero, ayudante.... 420 ....
Gastos de escritorio y local de la jefatura militar..... 132 ....
Sueldo y sobresueldo de un mayor de plaza, de la clase de sargento mayor..... 1,008 ....
Sueldo y sobresueldo de un alférez segundo, ayudante.... 384 ....
Gastos de escritorio de la mayoría de plaza..... 60 ....
Provincia de Santa Marta—Sueldo y sobresueldo de un teniente coronel, jefe militar..... 1,248 ....
Sueldo y sobresueldo de un teniente segundo, ayudante. 492 ....
Gastos de escritorio y local..... 120 ....
Sueldo y sobresueldo de un mayor de plaza, de la clase de sargento mayor..... 1,008 ....
Sueldo y sobresueldo de un alférez primero, ayudante..... 420 ....
Gastos de escritorio de la mayoría..... 60 ....
Provincia de Veragua—Sueldo y sobresueldo de un teniente coronel, jefe militar..... 1,248 ....
Sueldo y sobresueldo de un alférez primero, ayudante.... 420 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local..... 144 ....
Provincia de Bogotá—Sueldo y sobresueldo de un capitán, secretario y ayudante de campo del comandante en jefe de la primera columna..... 708 ....
Sueldo y sobresueldo de un teniente primero, ayudante de campo del mismo comandante en jefe..... 528 ....
Sueldo y sobresueldo de un alférez primero, ayudante de campo del mismo..... 420 ....
Sueldo y sobresueldo de un teniente segundo, ayudante de la jefatura militar de la provincia..... 492 ....
Gastos de escritorio de la jefatura militar y comandancia en jefe de la primera columna..... 100 ....
Sueldo del auditor de guerra de la provincia..... 600 ....
Provincia de Cartagena—Sueldo y sobresueldo de un capitán, ayudante de campo y secretario del comandante en jefe de la segunda columna..... 708 ....
Sueldo y sobresuldo de un teniente primero, ayudante de campo del comandante en jefe..... 528 ....

Sueldo y sobresueldo de un alférez primero, ayudante de la jefatura militar.....$ 420 ....
Gastos de escritorio de la jefatura militar y comandancia en jefe..... 150 ....
Gastos de escritorio de la jefatura militar, comandancia en jefe y estado mayor, cuyas oficinas para su mejor despacho deben estar reunidas..... 300 ....
Sueldo del auditor de guerra..... 600 ....
Provincia de Popayán—Sueldo y sobresueldo de un capitán, secretario y ayudante de campo del comandante en jefe de la tercera columna..... 708 ....
Sueldo y sobresueldo de un teniente primero, ayudante de campo del comandante en jefe..... 522 ....
Sueldo y sobresueldo de un alférez primero, ayudante de campo del comandante en jefe..... 420 ....
Sueldo y sobresueldo de otro alférez primero, ayudante de la jefatura militar..... 420 ....
Gastos de escritorio de la jefatura militar y comandancia en jefe..... 120 ....
Suma.....$ 35,010 ....

Comandancias de fortalezas y castillos.

Provincia de Cartagena—Sueldo y sobresueldo de un teniente coronel, comandante de las fortalezas de Bocachica.....$ 1,248 ....
Sueldo de un guardaalmacén de las mismas fortalezas.... 120 ....
Sueldo y sobresueldo de un capitán, comandante del castillo de San Felipe..... 708 ....
Provincia de Panamá—Sueldo y sobresueldo de un teniente coronel, comandante de las fortalezas de Portobelo..... 1,248 ....
Sueldo y sobresueldo de un sargento mayor, comandante de las fortalezas de Chagres..... 1,008 ....
Gastos de escritorio de ambas comandancias..... 50 ....
Sueldo de un sobrestante de fortificaciones de Panamá.. 300 ....
Provincia de Santa Marta—Sueldo y sobresueldo de un capitán, comandante de la fortaleza del Morro..... 708 ....
Sueldo de un patrón de la canoa destinada para el servicio del destacamento del Morro..... 144 ....
Sueldo de cuatro remeros de la misma canoa, a ciento veinte pesos cada uno..... 480 ....
Suma.....$ 6,014 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sueldos y gastos del ramo de ingenieros.

Sueldo y sobresueldo de un teniente coronel, comandante de ingenieros.....$ 1,248 ....

Sueldo de un sobrestante de hacienda que administre los caudales que produce la fortificación en el ramo de cal, los sueldos de los empleados y el pago de obreros..... 480 ...

Sueldos de tres sobrestantes más, uno de ingenieros y dos de fortificación..... 900 ....

Gastos de escritorio del que está encargado de los materiales del ramo..... 60 ....

Gastos de escritorio de la comandancia de ingenieros.... 60 ....

Sueldo del capataz de los presidiarios..... 144 ....

Para la manutención de dos bueyes que conducen la cal y demás materiales para las obras de fortificación..... 120 ....

Jornal de un patrón y cuatro remeros para dos canoas que conducen la cal, el primero con diez pesos mensuales y los segundos con ocho..... 504 ....

Suma.....$ 3,516 ....

Parques y maestranzas.

Antioquia—Sueldo y sobresueldo de un capitán, guardaparque.....$ 708 ....

Bogotá—Sueldo y sobresueldo de un sargento mayor, director..... 1,008 ....

Sueldo y sobresueldo de un capitán, guardaparque..... 708 ....

Sueldo de un escribiente..... 260 ....

Sueldo de un guardaalmacén de pólvora y director de fábrica del Aserrío..... 240 ....

Cartagena—Sueldo de un guardaalmacén..... 660 ....

Sueldo de dos maestros mayores..... 600 ....

Sueldo de un escribiente..... 220 ....

Gastos de escritorio..... 60 ....

La manutención de cuatro bueyes para el acarreo de agua que se invierte en los cuerpos de guardia, y también para conducir la artillería y proyectiles de los baluartes de la plaza..... 240 ....

Casanare—Para el prest de un sargento primero encargado del parque de la provincia..... 192 ....

Mompós—Para el prest de un sargento primero, guardaparque..... 192 ....

Panamá—Sueldo de un guardaalmacén en Panamá.....$ 480 ....

Sueldo de un escribiente..... 216 ....

Gastos de escritorio..... 36 ....

Sueldo de un guardaalmacén en Portobelo..... 240 ....

Sueldo de un guardaalmacén en Chagres..... 240 ....

Sueldo de un maestro mayor de carpintería..... 300 ....

Sueldo de un obrero de primera clase..... 240 ....

Sueldo de otro de segunda clase..... 192 ....

Sueldo de un peón..... 138 ....

Sueldo de un maestro mayor de armería y herrería..... 300 ....

Sueldo de un obrero de armería de primera clase..... 240 ....

Sueldo de otro obrero de armería de segunda clase..... 192 ....

Sueldo de un obrero de herrería, boca de fragua..... 240 ....

Sueldo de un obrero de herrería, de boca de fragua de segunda clase..... 192 ....

Por el sueldo de dos peones de armería y herrería, a ciento treinta y ocho pesos..... 276 ....

Popayán—Sueldo y sobresueldo de un teniente primero, guardaparque..... 528 ....

Riohacha—Por el prest de un sargento primero, guarda parque..... 192 ....

Santa Marta—Sueldo de un guardaalmacén..... 540 ....

Sueldo del maestro mayor de carpintería..... 264 ....

Sueldo de dos armeros, a doscientos sesenta y cuatro pesos cada uno..... 528 ....

Sueldo de un mozo de fuelles..... 68 ....

Tunja—Sueldo y sobresueldo de un teniente primero, guardaparque..... 528 ....

Suma.....$ 11,428 ....

Sueldos y gastos de la fuerza permanente.

Para los sueldos y sobresueldos de ocho tenientes coroneles, a mil doscientos cuarenta y ocho pesos cada uno.....$ 9,984 ....

Para los sueldos y sobresueldos de cinco sargentos mayores, cuatro de infantería y uno de artillería, a mil ocho pesos..... 5,040 ....

Para los sueldos y sobresueldos de tres capitanes, segundos comandantes, encargados del detall de los escuadrones, a setecientos ocho pesos..... 2,124 ....

Para los sueldos y sobresueldos de cinco capitanes, cuatro ayudantes mayores de infantería y uno de artillería, a setecientos ocho pesos..... 3,540 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para los sueldos y sobresueldos de dos tenientes primeros, ayudantes primeros del batallón y cuatro baterías sueltas de artillería.....$ 1,058 ....

Para los sueldos y sobresueldos de ocho alféreces primeros en esta forma: cuatro ayudantes segundos de los cuatro batallones de infantería; un ayudante y abanderado del batallón de artillería y tres ayudantes segundos portaestandartes de los tres escuadrones de caballería, cuatrocientos veinte pesos..... 3,360 ....

Para los sueldos y sobresueldos de cuatro alféreces segundos abanderados de los cuatro batallones de infantería, a trescientos ochenta y cuatro pesos cada uno..... 1,536 ....

Para los sueldos de cuatro capellanes de los cuatros batallones expresados, cuando hayan de elevarse al pie de guerra..... 1,536 ....

Para los sueldos de cuatro cirujanos de los mismos cuerpos en el caso también de elevarse al pie de guerra..... 2,400 ....

Para los prest de treinta y seis sargentos primeros en esta forma: cuatro brigadas, cuatro tambores mayores, dos músicos mayores y cuatro armeros para la infantería; dos brigadas, dos tambores mayores, un músico mayor y dos polvoristas maestros para la artillería; tres subayudantes, tres trompetas mayores, tres armeros, tres mariscales y tres albéitares para la caballería, a ciento noventa y dos pesos..... 6,912 ....

Para los prest de once cabos primeros en esta forma: cuatro escribientes de mayoría, para la infantería; tres para la caballería y dos para la artillería, con otros dos para el detall y material, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 1,584 ....

Para los prest de cincuenta y dos músicos en esta forma: cuarenta para los batallones primero y tercero de infantería y doce para el batallón de artillería, a ciento treinta y dos pesos..... 6,864 ....

Para los sueldos y sobresueldos de treinta y cinco capitanes de las compañías de infantería, caballería y artillería, a setecientos ocho pesos..... 24,780 ....

Para los sueldos y sobresueldos de veintisiete tenientes primeros de las compañías de intantería, caballería y artillería, a quinientos veintiocho pesos..... 14,256 ....

Para los sueldos y sobresueldos de veintisiete tenientes segundos de infantería, caballería y artillería, a cuatrocientos noventa y dos pesos..... 13,284 ....

Para los sueldos y sobresueldos de treinta y nueve alféreces primeros de infantería, caballería y artillería, a cuatrocientos veinte pesos.....$ 16,380 ....

Para los sueldos y sobresueldos de treinta y dos alféreces segundos de infantería, caballería y artillería, a trescientos ochenta y cuatro pesos..... 12,288 ....

Para los prest de treinta y nueve sargentos primeros de infantería, caballería y artillería, a ciento noventa y dos pesos..... 7,488 ....

Para los prest de ciento sesenta y cuatro sargentos segundos de infantería, caballería y artillería, a ciento sesenta y ocho pesos..... 29,232 ....

Para los prest de ciento cuarenta y siete cabos primeros de infantería, caballería y artillería, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 21,168 ....

Para los prest de ciento cuarenta y siete cabos segundos de infantería, caballería y artillería, a ciento treinta y dos pesos..... 19,404 ....

Para los prest de seis cabos primeros de tiradores de las compañías de los tres escuadrones de caballería, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 864 ....

Para los prest de cincuenta y cuatro cabos segundos polvoristas de las nueve baterías de artillería, a ciento treinta y dos pesos cada uno..... 7,128 ....

Para los prest de treinta y seis cabos segundos bombarderos de las nueve baterías de artillería, a ciento treinta y dos pesos..... 4,752 ....

Para los prest de veinticuatro cornetas de los cuatro batallones de infantería, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 3,456 ....

Para los prest de treinta y tres tambores de la infantería y artillería, a ciento treinta y dos pesos..... 4,356 ....

Para los prest de treinta y tres pitos de la infantería y artillería, a ciento treinta y dos pesos..... 4,356 ....

Para los prest de doce trompetas de los tres escuadrones de caballería, a ciento treinta y dos pesos..... 1,584 ....

Para los prest de mil ochocientos treinta y cinco soldados de los cuatro batallones de infantería, a ciento ocho pesos..... 198,180 ....

Para los prest de doscientos noventa y cuatro soldados de los tres escuadrones de caballería, a ciento ocho pesos..... 31,752 ....

Para los prest de ciento ochenta soldados de artillería de primera clase, a ciento veinte pesos..... 21,600 ....

Para los prest de doscientos diez y seis soldados artilleros de segunda clase, a ciento ocho pesos.....$ 23,328 ....

Suma.....$ 505,572 ....

Gastos de mayoria y habilitación.

Para gastos de mayoría y habilitación de los cuatro batallones de infantería al respecto de diez pesos mensuales cada uno, conforme a la ley de 10 de abril del presente año.....$ 480 ....

Para gastos de papel de las veinticuatro compañías que tienen los cuatro batallones expresados, a razón de ocho reales al mes por compañía, según la ley de 10 de junio de 1834..... 328 ....

Para gastos de mayoría y habilitación de un batallón y cuatro baterías sueltas de artillería al respecto de diez pesos mensuales por batallón con arreglo a la ley de 10 de junio ya citada..... 216 ....

Para gastos de papel de las nueve baterías de artillería, a razón de ocho reales al mes por cada una, conforme a la referida ley de 10 de junio último..... 108 ....

Para gastos de mayoría y habilitación de los tres escuadrones de caballería al respecto de seis pesos mensuales cada uno, según la ley de 10 de abril del presente año..... 216 ....

Para gastos de papel de las seis compañías que tienen los tres escuadrones referidos, a razón de ocho reales al mes por compañía, con arreglo a la mencionada ley de 10 de junio..... 72 ....

Suma.....$ 1,420 ....

REMONTA, FORRAJES Y HERRADURAS PARA LOS CABALLOS DE LOS ESCUADRONES PRIMERO Y SEGUNDO

Para comprar cincuenta caballos que necesite igual número de individuos de tropa de los escuadrones primero y segundo por no haberse acabado de comprar todos los que decretó la ley de gastos de 1834, al respecto de treinta pesos cada caballo.....$ 1,508 ....

Para forrajes de ciento veinte caballos de los jefes, oficiales y tropa de dichos escuadrones en trescientos sesenta y seis días que tiene el año venidero, y a razón de real y cuartillo diario por cada caballo, según contrata celebrada al efecto..... 6,862 4

Para comprar quinientas cargas de cebada que consumen en el año los ciento veinte caballos expresados, calculando por lo que hasta ahora se ha gastado, y suponiendo que cada carga cueste ocho reales.....$ 500 ....

Para herrar de las manos los cien caballos de la tropa, calculando que sea necesario hacerlo cuatro veces al año, y al respecto de diez reales por cada caballo, con arreglo a la contrata que se ha celebrado al efecto..... 500 ....

Suma.....$ 9,362 4

Para composición del armamento dañado que hay en Bogotá.....$ 1,500 ....

Sueldos y gastos de la guardia nacional.

Infantería.

Antioquia—Sueldo y sobresueldo de un teniente coronel, jefe instructor.....$ 1,248 ....

Sueldo y sobresueldo de un teniente primero, ayudante mayor encargado del detall..... 328 ....

Para los prest de seis sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 1,152 ....

Para los prest de seis cabos primeros y dos cornetas de dos compañías ligeras de este cuerpo, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 1,152 ....

Para los prest de cuatro tambores de cuatro compañías de fusileros, a ciento treinta y dos pesos..... 528 ....

Gastos de mayoría..... 96 ....

Bogotá—Sueldo y sobresueldo de un teniente coronel, jefe instructor..... 1,248 ....

Sueldo y sobresueldo de un teniente primero, ayudante mayor encargado del detall..... 528 ....

Para los prest de seis sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 1,152 ....

Para los prest de seis cabos primeros y dos cornetas de dos compañías ligeras de este cuerpo, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 1,152 ....

Para los prest de cuatro tambores de cuatro compañías de fusileros, a ciento treinta y dos pesos..... 528 ....

Para pagar la música de este cuerpo conforme a la contrata celebrada al efecto..... 2,580 ....

Gastos de mayoría..... 96 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Buenaventura—Sueldo y sobresueldo de un capitán, jefe instructor.....$ 708 ....

Prest de tres sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 576 ....

Prest de tres cabos primeros y un corneta de una compañía ligera de este cuerpo, a ciento cuarenta y cuatro pesos. 576 ....

Prest de dos tambores de dos compañías de fusileros, a ciento treinta y dos pesos..... 264 ....

Gastos de mayoría..... 36 ....

Cartagena—Sueldo y sobresueldo de un teniente coronel, jefe instructor..... 1,248 ....

Sueldo y sobresueldo de un teniente primero, ayudante mayor encargado del detall..... 528 ....

Prest de seis sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 1,152 ....

Prest de seis cabos primeros, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 864 ....

Prest de dos cornetas de dos compañías ligeras, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 288 ....

Prest de cuatro tambores de cuatro compañías de fusileros, a ciento treinta y dos pesos cada uno..... 528 ....

Para pagar la música, según los individuos que hoy tiene. 2640 ....

Gastos de mayoría..... 96 ....

Mompós—Sueldo y sobresueldo de un sargento mayor, jefe instructor..... 1008 ....

Prest de tres sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 576 ....

Prest de tres cabos primeros y un corneta de una compañía ligera de este cuerpo, a ciento cuarenta y cuatro pesos. 576 ....

Prest de dos tambores de dos compañías de fusileros... 264 ....

Gastos de mayoría..... 36 ....

Pamplona—Sueldo y sobresueldo de un sargento mayor, jefe instructor..... 1,008 ....

Sueldo y sobresueldo de un teniente primero, ayudante mayor encargado del detall..... 528 ....

Prest de seis sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 1,152 ....

Prest de cuatro tambores de cuatro compañías de fusileros, a ciento treinta y dos pesos..... 528 ....

Prest de seis cabos primeros y dos cornetas de dos compañías ligeras de este cuerpo, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 1,152 ....

Panamá—Sueldo y sobresueldo de un teniente coronel, jefe instructor.....$ 1,248 ....

Sueldo y sobresueldo de un teniente primero, ayudante mayor encargado del detall..... 528 ....

Prest de seis sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 1,152 ....

Prest de seis cabos primeros y dos cornetas de dos compañías ligeras de este cuerpo, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 1,152 ....

Prest de cuatro tambores de otras tantas compañías de fusileros, a ciento treinta y dos pesos..... 528 ....

Gastos de mayoría..... 96 ....

Pasto—Sueldo y sobresueldo de un teniente coronel, jefe instructor..... 1,248 ....

Sueldo y sobresueldo de un teniente primero, ayudante mayor encagado del detall..... 528 ....

Prest de seis sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 1,152 ....

Prest de seis cabos primeros y de dos cornetas de dos compañías ligeras de este cuerpo, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 1,152 ....

Prest de cuatro tambores de otras tantas compañías de fusileros, a ciento treinta y dos pesos..... 528 ....

Prest de ocho músicos, a ciento treinta y dos pesos cada uno..... 1,056 ....

Gastos de mayoría..... 96 ....

Popayán—Sueldo y sobresueldo de un teniente coronel, jefe instructor..... 1,248 ....

Sueldo y sobresueldo de un teniente primero, ayudante mayor encargado del detall..... 528 ....

Prest de seis sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 1,152 ....

Prest de seis cabos primeros y de dos cornetas de dos compañías ligeras, a ciento cuarenta y cuatro pesos cada uno. 1,152 ....

Prest de cuatro tambores de otras tantas compañías de fusileros, a ciento treinta y dos pesos..... 528 ....

Para pagar la música de este cuerpo, según los individuos que hoy tiene..... 2,112 ....

Gastos de mayoría..... 96 ....

Riohacha—Sueldo y sobresueldo de un capitán, jefe instructor..... 708 ....

Prest de tres sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 576 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Prest de tres cabos primeros y un corneta de una compañía ligera de este cuerpo, a ciento cuarenta y cuatro pesos...$ 576 ....

Prest de dos tambores de dos compañías de fusileros, a ciento treinta y dos pesos..... 264 ....

Gastos de mayoría..... 48 ....

Santa Marta—Sueldo y sobresueldo de un teniente coronel, jefe instrucctor..... 1,248 ....

Sueldo y sobresueldo de un teniente primero, ayudante mayor encargado del detall..... 52 ....

Prest de seis sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 1,152 ....

Prest de seis cabos primeros y dos cornetas de dos compañías ligeras, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 1,152 ....

Prest de cuatro tambores de igual número de compañías de fusileros, a ciento treinta y dos pesos..... 528 ....

Para pagar la música de este cuerpo, según los individuos que tiene..... 2,376 ....

Gastos de mayoría..... 96 ....

Socorro—Sueldo y sobresueldo de un teniente coronel, jefe instructor..... 1,248 ....

Sueldo y sobresueldo de un teniente ayudante mayor encargado del detall..... 528 ....

Prest de seis sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 1,152 ....

Prest de seis cabos primeros y dos cornetas de dos compañías ligeras de este cuerpo, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 1,152 ....

Prest de cuatro tambores de cuatro compañías de fusileros, a ciento treinta y dos pesos..... 528 ....

Gastos de mayoría..... 96 ....

Tunja—Sueldo y sobresueldo de un sargento mayor, jefe instructor..... 1,008 ....

Sueldo y sobresueldo de un teniente primero, ayudante mayor encagado del detall..... 528 ....

Prest de seis sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 1,152 ....

Prest de seis cabos primeros y dos cornetas de igual número de compañías ligeras de este cuerpo, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 1,152 ....

Prest de cuatro tambores de cuatro compañías de fusileros, a ciento treinta y dos pesos..... 528 ....

Gastos de mayoría..... 96 ....

Vélez—Sueldo y sobresueldo de un sargento mayor, jefe instructor.....$ 1,008 ....

Prest de tres sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 576 ....

Prest de tres cabos primeros y un corneta de una compañía ligerá de este cuerpo, a ciento cuarenta y cuatro pesos 576 ....

Prest de dos tambores de dos compañías de fusileros, a ciento treinta y dos pesos..... 264 ....

Gastos de mayoría..... 48 ....

$ 66,452 ....

Artilleria.

Bogotá—Sueldo y sobresueldo de un capitán, jefe instructor.....$ 708 ....

Sueldo y sobresueldo de un alférez primero, ayudante.... 420 ....

Prest de tres sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 576 ....

Prest de tres cabos primeros, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 432 ....

Prest de tres tambores, a ciento treinta y dos pesos..... 396 ....

Gastos de mayoría..... 48 ....

Buenaventura—Para el prest de un sargento primero..... 192 ....

Para el de un cabo primero..... 144 ....

Para el de un tambor..... 132 ....

Cartagena—Sueldo y sobresueldo de un sargento mayor, jefe instructor..... 1,008 ....

Sueldo y sobresueldo de un teniente primero, ayudante mayor encargado del detall..... 528 ....

Prest de seis sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 1,152 ....

Prest de seis cabos primeros, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 864 ....

Prest de seis tambores, a ciento treinta y dos pesos..... 792 ....

Gastos de mayoría..... 96 ....

Chocó—Para el prest de un sargento primero..... 192 ....

Para el de un cabo primero..... 144 ....

Para el de un tambor..... 132 ....

Mompós—Sueldo y sobresueldo de un capitán, jefe instructor..... 708 ....

Prest de dos sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 384 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Prest de dos cabos primeros, a ciento cuarenta y cuatro pesos ..... $ 288 ....
Prest de dos tambores, a ciento treinta y dos pesos..... 264 ....
Gastos de mayoría..... 24 ....
Panamá—Sueldo y sobresueldo de un capitán, jefe instructor ..... 708 ....
Prest de dos sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos ..... 384 ....
Prest de dos cabos primeros, a ciento cuarenta y cuatro pesos ..... 288 ....
Prest de dos tambores, a ciento treinta y dos pesos..... 264 ....
Gastos de mayoría..... 24 ....
Pasto—Para el prest de un sargento primero..... 192 ....
Para el de un cabo primero..... 144 ....
Para el de un tambor..... 132 ....
Popayán—Para el prest de un sargento primero..... 192 ....
Para el de un cabo primero..... 144 ....
Para el de un tambor..... 138 ....
Riohacha—Sueldo y sobresueldo de un capitán, jefe instructor ..... 708 ....
Prest de dos sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 384 ....
Prest de dos cabos primeros, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 288 ....
Prest de dos tambores, a ciento treinta y dos pesos..... 264 ....
Gastos de mayoría..... 24 ....
Santa Marta—Sueldo y sobresueldo de un capitán, jefe instructor..... 708 ....
Prest de dos sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 384 ....
Prest de dos cabos primeros, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 288 ....
Prest de dos tambores, a ciento treinta y dos pesos..... 264 ....
Gastos de mayoría..... 24 ....

Suma..... $ 15,564 ....

Caballería.

Bogotá—Sueldos y sobresueldos de dos tenientes coroneles, jefes instructores, a mil doscientos cuarenta y ocho pesos..... $ 2,496 ....
Para pagar al jefe instructor del escuadrón de caballería de Ubaté lo que se le debe, por no haberlo presupuesto la ley de gastos de 1834..... 240 ....

Sueldo y sobresueldo de dos tenientes primeros, ayudantes mayores encargados del detall, a quinientos veintiocho pesos..... $ 1,056 ....
Prest de cuatro sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 768 ....
Prest de cuatro cabos primeros, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 576 ....
Prest de cuatro clarines, a ciento treinta y dos pesos..... 528 ....
Para gastos de mayoría, a cuarenta y ocho pesos..... 96 ....
Cartagena—Sueldo y sobresueldo de un teniente coronel, jefe instructor..... 1,248 ....
Sueldo y sobresueldo de un teniente primero, ayudante mayor encargado del detall..... 528 ....
Prest de dos sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 384 ....
Prest de dos cabos primeros, a ciento cuarentá y cuatro pesos..... 288 ....
Prest de dos clarines, a ciento treinta y dos pesos..... 264 ....
Gastos de mayoría..... 48 ....
Casanare—Sueldo y sobresueldo de un teniente coronel, jefe instructor..... 1,248 ....
Sueldo y sobresueldo de un teniente primero, ayudante mayor encargado del detall..... 528 ....
Prest de dos sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 384 ....
Prest de dos cabos primeros, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 288 ....
Prest de dos clarines, a ciento treinta y dos pesos..... 264 ....
Gastos de mayoría..... 48 ....
Mariquita—Sueldo y sobresueldo de un sargento mayor, jefe instructor..... 1,008 ....
Sueldo y sobresueldo de un teniente primero, ayudante mayor encargado del detall..... 528 ....
Prest de dos sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 384 ....
Prest de dos cabos primeros, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 288 ....
Prest de dos clarines, a ciento treinta y dos pesos..... 264 ....
Gastos de mayoría..... 48 ....
Neiva—Sueldo y sobresueldo de un sargento mayor, jefe instructor..... 1,008 ....
Sueldo y sobresueldo de un teniente primero, ayudante mayor encargado del detall..... 528 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Prest de dos sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos.....$ 384 ....

Prest de dos cabos primeros, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 288 ....

Prest de dos clarines, a ciento treinta y dos pesos..... 264 ...

Gastos de mayoría..... 48 ....

Popayán—Sueldos y sobresueldos de dos tenientes coroneles, jefes instructores, a mil doscientos cuarenta y ocho pesos..... 2,496 ....

Sueldos y sobresueldos de dos tenientes primeros, ayudantes mayores encargados del detall, a quinientos veintiocho pesos..... 1,056 ....

Prest de cuatro sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 768 ....

Prest de cuatro cabos primeros, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 576 ....

Prest de cuatro clarines, a ciento treinta y dos pesos..... 528 ....

Gastos de mayoría, a cuarenta y ocho pesos..... 96 ....

Veragua—Sueldo y sobresueldo de un teniente coronel, jefe instructor..... 1,248 ....

Sueldo y sobresueldo de un teniente primero, ayudante mayor encargado del detall..... 528 ....

Prest de dos sargentos primeros, a ciento noventa y dos pesos..... 384 ....

Prest de dos cabos primeros, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 288 ....

Prest de dos cornetas de dos compañías ligeras, a ciento treinta y dos pesos..... 264 ....

Gastos de mayoría..... 48 ....

Pasto—Para el pago de los sueldos y prest del jefe, oficial y tropa que han de componer la plana mayor y cuadro veterano del escuadrón de guardia nacional, mandado crear por decreto del Poder Ejecutivo de 10 de febrero de este año. 2,784 ....

Suma.....$ 27,384 ....

Generales, jefes y oficiales, y empleados de administración con letras de cuartel, de retiro y de licencia indefinida, hasta 31 de enero de 1835.

Un general de división y trece de brigada.....$ 18,400 ....

Veintiún coroneles..... 17,360 ....

Cincuenta y cinco tenientes coroneles..... 31,400 ....

Treinta y cinco sargentos mayores..... 16,960 ....

Setenta y seis capitanes.....$ 24,310 ....

Cincuenta y dos tenientes primeros..... 12,160 ....

Quince tenientes segundos..... 3,256 ....

Treinta alféreces primeros..... 5,022 ....

Veinticuatro alféreces segundos..... 3,416 ....

Cinco empleados de administración..... 1,528 ....

Para pagar a los generales, jefes y oficiales que no han obtenido sus correspondientes letras..... 4,500 ....

Suma.....$ 138,312 ....

Inválidos hasta 31 de enero de 1835.

Sesenta y cuatro sargentos primeros.....$ 5,824 ....

Cuarenta sargentos segundos..... 3,024 ....

Cuarenta y cuatro cabos primeros..... 3,024 ....

Veinte cabos segundos..... 1,254 ....

Cuatro individuos de banda..... 236 ....

Doscientos doce soldados..... 10,872 ....

La pensión a favor de Bárbara Martínez..... 24 ....

Para pagar las pensiones que se concedan a los individuos de tropa que aún no han obtenido sus correspondientes letras, por no haber podido formalizar sus documentos..... 2,000 ....

Suma.....$ 26,258 ....

Sueldos y gastos de hospitales.

Cinco contralores de los hospitales de Bogotá, Cartagena, Panamá, Popayán y Santa Marta, a setecientos veinte pesos.....$ 3,600 ....

Un encargado del pequeño hospital de Ríohacha..... 300 ....

Un encargado del pequeño hospital de Mompós..... 360 ....

Cinco médicos de los cinco hospitales principales, a seiscientos pesos..... 3,000 ....

Un médico mayor para el cuartel general en Pasto..... 800 ....

Un médico cirujano del hospital de Ríohacha..... 600 ....

Cinco cirujanos de los cinco hospitales principales, a seiscientos pesos cada uno..... 3,000 ....

Para los cinco capellanes de los mismos hospitales, a trescientos ochenta y cuatro pesos cada uno..... 1,920 ....

Cinco mayordomos, a trescientos sesenta pesos..... 1,800 ....

Cinco boticarios, a trescientos pesos..... 1,500 ....

Veinte practicantes, a doscientos cuarenta pesos..... 4,800 ....

Veinte cabos de sala, a ciento cuarenta y cuatro pesos... 2,880 ....

Cinco roperos, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 720 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Gilberto Echeverri Mejía

Cuarenta enfermeros, a setenta y dos pesos	$	2,880 ....
Diez cocineros, a setenta y dos pesos		720 ....
Para alimentos y medicinas de los militares, toda clase de útiles de estos establecimientos, y raciones de los cabos de sala, roperos, enfermeros y cocineros, a quienes deben dárseles, se presuponen		30,000 ....
Suma	$	58,880 ....

RAMO DE MARINA

Apostadero de marina de Cartagena.

Sueldo de un teniente de fragata, oficial de órdenes	$	600 ....
Sueldo de un escribiente de la comandancia del apostadero reunida a la capitanía del puerto		300 ....
Sueldo de otro escribiente de la mayoría del apostadero.		300 ....
Sueldo del vigía de la popa		480 ....
Suma	$	1,680 ...

Arsenal de marina del apostadero de Cartagena.

Sueldo de un capitán de fragata, ayudante subinspector del arsenal y almacén general de marina	$	1,380 ....
Sueldo de un oficial primero de contabilidad		600 ....
Sueldo de un contador		480 ....
Sueldo de un guardaalmacén general		480 ....
Sueldo de un escribiente		300 ....
Sueldo del ayudante contramaestre de construcción		480 ....
Sueldo de un maestro mayor de carpinteros y calafates.		480 ....
Sueldo de dos capataces de ambos ramos, a trescientos sesenta pesos		720 ....
Sueldo de un contramaestre		480 ....
Sueldo de dos pañoleros marineros de primera clase, a ciento cuarenta y cuatro pesos		288 ....
Sueldo de un primer guardián sin cargo		216 ....
Sueldo de un cabo de guardia		192 ....
Sueldo de dos marineros de primera clase		288 ....
Sueldo de ocho marineros de segunda clase, a noventa y seis pesos		768 ....
A veinticinco carpinteros y calafates que se calculan para los trabajos de que pueda haber necesidad en el arsenal, a doce reales por día cada uno		13,725 ....

Para lo que pueda gastarse en betunes, clavazón, maderas y demás efectos que se necesiten	$	3,600 ....
Para gastos de escritorio de la sección administrativa de marina, de la de la comandancia, mayoría, arsenal y escuela náutica del apostadero		400 ....
Para vestuario del contramaestre, pañoleros, guardián, cabo de guardia y marineros, que hacen el número de quince, a diez y seis pesos cada uno.		240 ....
Suma	$	25,117 ....

Escuela náutica del apostadero de marina de Cartagena.

El sueldo de un capitán de fragata maestro de la escuela	$	1,380 ....
El sueldo de diez alumnos, a ciento cuarenta y cuatro pesos cada uno		1,440 ....
Suma	$	2,820 ....

Capitanías de puerto.

Sueldo de un capitán de navío y del puerto de Cartagena y comandante del apostadero	$	1,920 ....
Por los de un cabo de guardia destinado en el bote de la misma capitanía de puerto		192 ....
Dos marineros de primera clase, a ciento cuarenta y cuatro pesos		288 ....
Cuatro marineros de segunda clase, a noventa y seis pesos		384 ....
Para raciones de estos siete individuos, a dos y medio reales diarios, valor de cada una		800 5
Para vestuarios de los mismos, a diez y seis pesos cada uno		112 ....
Para materiales y composición del bote de dicha capitanía		40 ....
Por el sueldo del capitán del puerto de Panamá		600 ....
Por los del cabo de guardia, dos marineros de primera clase y cuatro de segunda, destinados en el bote de dicha capitanía con iguales sueldos que los de la de Cartagena		864 ....
Para raciones de los mismos		800 5
Para vestuarios de los mismos		112 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Caja de Patrimonio Documental

Para materiales y composición del bote	$	40 ....
Por el sueldo del capitán del puerto de Candelaria, como teniente de fragata		600 ....
Para las del cabo de guardia, dos marineros de primera clase y cuatro de segunda, destinados en el bote de la capitanía		864 ....
Para raciones de los mismos		800 5
Para vestuario		112 ....
Para materiales y composición del bote		40 ....
Para el sueldo del capitán del puerto de Ríohacha, como teniente de fragata		600 ....
Para los del cabo de guardia, y marineros destinados en el bote de aquella capitanía		864 ....
Para raciones de los mismos		800 5
Para vestuario		112 ....
Para materiales y composición del bote		40 ....
Para el sueldo del capitán del puerto de Portobelo, como teniente de fragata		600 ....
Para los del cabo de guardia y marineros destinados en aquella capitanía		864 ....
Para raciones de los mismos		800 5
Para vestuario		112 ....
Para materiales y composición de su bote		40 ....
Para el sueldo del capitán del puerto de Santa Marta, como teniente de fragata		600 ....
Por los del cabo de guardia y marineros destinados en aquella capitanía		864 ....
Para raciones de las mismas		800 5
Para vestuario		112 ....
Para materiales y composición de su bote		40 ....
Para el sueldo del capitán del puerto de Buenaventura.		600 ....
Por los del cabo de guardia y marineros destinados en aquella capitanía		864 ....
Por raciones de los mismos		800 5
Para vestuario		112 ....
Para materiales y composición de su bote		40 ....
Para el sueldo del vigía del puerto de Panamá		360 ....
Suma	$	18,596 3

Compañía de Infantería de marina.

Sueldo y sobresueldo de un capitán, de dos tenientes primeros y de dos tenientes segundos	$	2,748 ....

Por el prest de un sargento primero y de cuatro segundos, de ocho cabos primeros y de diez y seis segundos, de cuatro pífanos, cuatro tambores y ciento veinte soldados	$	18,144 ....
Para gastos de la compañía		6 ....
Suma	$	20,898 ....

Marina activa.

Goleta Rosa—Sueldo de un teniente de navío, de un alférez de navío, de un alférez de fragata, de dos aspirantes y de un cirujano ordinario con cargo	$	2,304 ....
Gratificaciones de mesa de estos empleados		1,584 ....
Sueldo de un primer guardián con cargo		264 ....
Un segundo carpintero con su cargo y el del calafate		216 ....
Dos cabos de guardia		384 ....
Dos gavieros, a ciento sesenta y ocho pesos		336 ....
Ocho marineros de primera clase y veinte de segunda, a ciento cuarenta y cuatro pesos los primeros, y a noventa y seis los segundos		3,072 ....
Dos pajes, a cuarenta y ocho pesos		96 ....
Para raciones de los cuarenta y un individuos expresados, de un cabo primero de infantería, otro segundo y ocho soldados, a dos reales y medio diarios		5,833 1
Para vestuario del guardián, carpinteros, cabos de guardia, gavieros, marineros y pajes, a diez y seis pesos cada uno.		576 ....
Para reemplazar los materiales de guerra y marítimos de la goleta		5,475 ....
Suma	$	20,140 ....

Gastos para mantener armado un pailebot de guerra.

Sueldo de un teniente de fragata, de un alférez de navío, de un aspirante	$	1,230 ....
Gratificaciones de mesa de estos tres oficiales		744 ....
Sueldo de un guardián con cargo		240 ....
Un cabo de guardia		192 ....
Tres marineros de primera clase y veinticinco de segunda, los primeros a ciento cuarenta y cuatro pesos, y los segundos a noventa y seis pesos		2,832 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para raciones de los treinta y tres individuos expresados, y para las de un cabo segundo de infantería y ocho soldados, a dos y medio reales diarios.....$ 4,803 6

Para vestuario del guardián, cabo de guardia y marineros, a diez y seis pesos cada uno..... 480 ....

Para reemplazar los materiales de guerra y marítimos del pailebot..... 1,485 ....

Suma.....$ 12,006 6

Gastos para mantener armada una flechera de guerra.

Por sueldo de un teniente de fragata a lo más.....$ 600 ....

Por su gratificación de mesa..... 360 ....

Por los sueldos de un cabo de guardia..... 192 ....

Por seis marineros de primera clase, a ciento cuarenta y cuatro pesos, y once de segunda, a noventa y seis pesos cada uno..... 1,920 ....

Para raciones de los diez y nueve individuos expresados, y para las de un cabo segundo de infantería, y cuatro soldados, a dos y medio reales diarios..... .... 2,745 ....

Para vestuario del cabo de guardias y marineros, a diez y seis pesos cada uno..... 288 ....

Para reemplazar los materiales de guerra y marítimos de la flechera, hasta..... 726 ....

Suma.....$ 6,832 ....

Gastos que se presuponen necesarios para adquirir an pontón, dos goletas de guerra, un pailebot y dos flecheras.

Para la adquisición de un pontón destinado a profundizar el canal de Bocachica.....$ 13,000 ....

Para la construcción de dos goletas de guerra, con arreglo a la ley de 21 de abril de 1834, incluyendo el importe de sus materiales de guerra, por dos años, a diez y seis mil pesos..... 32,000 ....

Para la adquisición de un pailebot de guerra..... 10,000 ....

Para la adquisición de dos flecheras de guerra, a siete mil pesos cada una..... 14,000 ....

Suma.....$ 69,000 ....

Gastos necesarios para limpiar por medio de barquetas el canal de Bocachica.

El sueldo de un sobrestante.....$ 240 ....

Los sueldos de dos patrones, a doscientos veinticinco pesos..... 450 ....

Los jornales de seis peones, a ciento ochenta pesos..... 1,080 ....

Suma.....$ 1,770 ....

Retiros y pensiones de marina.

A un capitán de navío con letras de cuartel con las dos terceras partes del sueldo de su empleo.....$ 1,280 ....

A otro capitán de navío con la mitad de su sueldo ..... 960 ....

A un capitán de infantería de marina, retirado con la tercera parte del sueldo de su empleo..... 220 ....

A un teniente de fragata, retirado con las dos terceras del sueldo de su empleo..... 400 ....

A un comisario de marina, retirado con la mitad del sueldo que disfrutaba..... 500 ....

A un oficial primero del cuerpo administrativo, retirado con la mitad del suelo de que gozaba..... 300 ....

A otro oficial primero del mismo empleo retirado con la tercera parte del sueldo que gozaba..... 200 ....

A un cabo de guardia con letras de inválido y el prest íntegro de su plaza..... 192 ....

A un sargento primero de infantería de marina con letras de inválido y mitad del prest..... 96 ....

A otro sargento primero con letras de inválido y tercera parte del prest..... 64 ....

A un soldado de infantería de marina con letras de inválido y mitad del prest..... 54 ....

A la señora Juana María Quintero, por un hijo suyo muerto en la acción del lago de Maracaibo..... 24 ....

A Paula Pérez, viuda del general Padilla..... 360 ....

Suma.....$ 4,650 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Banco de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA

Sueldo anual del secretario de hacienda	$	3,200 ....
El oficial mayor		1,400 ....
Tres oficiales primeros jefes de sección, a ochocientos pesos		2,400 ....
Tres oficiales segundos, a seiscientos pesos		1,800 ....
Tres oficiales terceros, a quinientos pesos		1,500 ....
Dos escribientes, a trescientos pesos		600 ....
El archivero		600 ....
El portero y el sirviente		272 ....
Gastos de escritorio		400 ....
Suma	$	12,172 ....

CONTADURÍA GENERAL

Tres contadores mayores, a mil quinientos pesos; tres contadores auxiliares, a ochocientos pesos; un secretario, con setecientos; un oficial primero, con quinientos y otro segundo con trescientos pesos; un archivero, con quinientos, y el portero con doscientos pesos	$	9,100 ....
Gastos de escritorio		200 ....
Suma	$	9,300 ....

TESORERÍA GENERAL

Dos tesoreros generales, a dos mil pesos cada uno	$	4,000 ....
El oficial mayor		1,000 ....
Tres oficiales primeros, a ochocientos pesos cada uno		2,400 ....
Sueldo de los oficiales segundos, tercero, cuarto, quinto y sexto		2,520 ....
El oficial cajero		600 ....
El portero		200 ....
Gastos de escritorio y alquiler de la casa		624 ....
Suma	$	11,344 ....

TESORERÍAS PROVINCIALES

Antioquia—El tesorero, el interventor, un oficial primero, otro segundo y otro tercero	$	3,300 ....
Gastos de escritorio		120 ....

El bodeguero de Juntas	$	400 ....
Gastos de escritorio del bodeguero de Juntas		10 ....
El pasero del río Samaná		144 ....
Suma	$	3,974 ....

Bogotá—El tesorero, el interventor, un oficial primero, otro segundo, otro tercero y otro oficial cuarto	$	4,320 ....
Un oficial supernumerario		300 ....
El portero		96 ....
Gastos de escritorio		180 ....
Suma	$	4,896 ....

Buenaventura—El tesorero y el interventor	$	1,300 ....
Gastos de escritorio y alquiler de casa		196 ....
Suma	$	1,496 ....

Cauca—El tesorero	$	800 ....
El interventor		600 ....
Un oficial		400 ....
Gastos de escritorio y local		148 ....
Suma	$	1,948 ....

Cartagena—El tesorero, el interventor y los oficiales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto	$	5,960 ....
Un escribiente, con		250 ....
El portero		120 ....
Gastos de escritorio		200 ....
Suma	$	6,530 ....

Casanare—El tesorero y el interventor	$	900 ....
Gastos de escritorio y alquiler de la casa		148 ....
Para el pago del resguardo del paso público del río Casanare, que se compondrá de seis guardas y un cabo, aquéllos con seis pesos mensuales, y éste con ocho		528 ....
Suma	$	1,576 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Chocó—El tesorero, el interventor y un oficial	$	1,600 ....
Gastos de escritorio		100 ....
Suma	$	1,700 ....
Mariquita—El tesorero, el interventor y un oficial	$	1,600 ....
Gastos de escritorio y alquiler de la casa		250 ....
Suma	$	1,850 ....
Mompós—El tesorero, el interventor y los oficiales primero, segundo y tercero	$	2,800 ....
Gastos de escritorio		120 ....
Suma	$	2,920 ....
Neiva—El tesorero y el interventor	$	1,220 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local		220 ....
Suma	$	1,440 ....
Pamplona—El tesorero, el interventor y los oficiales primero, segundo y tercero	$	1,950 ....
Gastos de escritorio		120 ....
Alquiler de la casa del depósito de azogues de Girón		12 ....
Suma	$	2,082 ....
Panamá—El tesorero, el interventor y los oficiales primero, segundo y tercero	$	3,950 ....
El Portero		120 ....
Gastos de escritorio		180 ....
Suma	$	4,250 ....
Pasto—El tesorero y el interventor	$	1,100 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local		118 ....
Suma	$	1,218 ....
Popayán—El tesorero, el interventor y los oficiales primero, segundo y tercero	$	3,300 ....
Gastos de escritorio		180 ....
Suma	$	3,480 ....

Santa Marta—El tesorero, el interventor y los oficiales primero, segundo y tercero	$	3,550 ....
Gastos de escritorio		180 ....
Alquiler del local de la tesorería, gobernación y jefatura militar		648 ....
Suma	$	4,378 ....
Socorro—El tesorero, el interventor y un oficial	$	1,850 ....
Gastos de escritorio y alquiler de la casa, hasta		240 ....
Suma	$	2,090 ....
Tunja—El tesorero, el interventor y dos oficiales primero y segundo	$	2,200 ....
Gastos de escritorio		120 ....
Suma	$	2,320 ....
Vélez—El tesorero y el interventor	$	1,000 ....
Gastos de escritorio		80 ....
Alquiler de la casa de la tesorería y gobernación		152 ....
Suma	$	1,232 ....
Veragua—El tesorero y el interventor	$	1,220 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local		140 ....
Suma	$	1,360 ....

TESORERÍA UNIDA A LA ADUANA

Riohacha—El tesorero administrador de aduana, el interventor y los oficiales primero, segundo y tercero	$	3,860 ....
Gastos de escritorio		100 ....
Para tinta para marchamar los bultos		9....
Suma	$	3,969 ....
Total	$	54,709 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

RESGUARDOS DE LAS ADMINISTRACIONES DE RECAUDACIÓN

Cantón de Bogotá—Dos cabos, a ciento ochenta pesos, y siete guardas, a ciento cuarenta y cuatro pesos	$	1,368 ....
Cantón de Mompós—Un guarda, con		168 ....
Cantón de Nordeste—Dos comisionados primero y segundo, a seiscientos pesos cada uno		1,200 ....
Cantón de Pasto—Un cabo, con noventa y seis pesos anuales, tres guardas, a noventa y seis pesos, y dos guardas más, a quince pesos		414 ....
Cantón de Túquerres—Dos guardas, a noventa pesos cada uno		180 ....
Suma	$	3,330 ....

CASAS DE MONEDA

Bogotá—Sueldo del director y el contador	$	3,000 ....
Sueldo del tesorero, incluso en la pensión que se paga anualmente a la familia de José Prieto, que asciende a		8,000 ....
El oficial primero, fiel de balanza		700 ....
Los oficiales segundo, tercero y cuarto		800 ....
Los dos ensayadores primero y segundo, a ochocientos pesos		1,600 ....
Los ayudantes de la primera y segunda oficina de ensaye		500 ....
Los talladores primero y segundo		2,300 ....
El oficial de talla		300 ....
El ayudante de talla		180 ....
El fiel administrador		1,000 ....
Los fundidores primero y segundo		1,020 ....
El aprendiz de fundición que desempeña las funciones de guardavistas		192 ....
El guarda cuños y materiales		500 ....
Los tres peones de fielatura, a ciento cuarenta y cuatro pesos		432 ....
El grabador general		1,500 ....
Salario del maestro cerrajero		432 ....
Del oficial su ayudante		192 ....
Del oficial de lima		120 ....
Del muevefuelles		120 ....
Salario del peón caporal en la fundición		180 ....

Cinco peones, a ciento cuarenta y cuatro pesos cada uno		720 ....
Salario del oficial de máquina	$	144 ....
Salario del sirviente barrendero		72 ....
Sueldo del portero		192 ....
Sueldo de dos peones destinados a los trabajos del nuevo molino, a ciento cuarenta y cuatro pesos cada uno		288 ....
Para el alquiler de ocho mulas con sus arneses y cuatro arrieros para poner en movimiento los dos molinos		583 7
Gastos de escritorio		180 ....
Gastos extraordinarios de útiles de amonedación		1,500 ....
Derechos del fiel por braceajes, amonedaje, fundición de de sisayas o acuñación		7,761 ....
Gastos del guarda materiales, en carbón, fierro, acero y otros útiles para la amonedación		4,364 ....
Suma	$	38,872 7
Popayán—Sueldos del director y el contador	$	3,000 ....
Sueldo del tesorero, incluso en la pensión que se paga anualmente a la familia de Valencia, que es de		5,000 ....
El oficial primero fiel de balanza		700 ....
Los oficiales segundo, tercero y cuarto		896 ....
Los dos ensayadores primero y segundo, a ochocientos pesos		1,600 ....
El fiel administrador		800 ....
Los talladores primero y segundo		1,320 ....
El fundidor mayor		720 ....
El fundidor segundo		300 ....
El guardacuños y materiales		500 ....
Los dos aprendices de ensaye, a cien pesos		200 ....
Los dos aprendices de talla, a cien pesos		200 ....
El aprendiz de fundición		80 ....
El portero		96 ....
Gastos de escritorio		180 ....
Gastos de braceaje y fundición		3,751 4
Utiles y preparaciones de amonedación		4,050 ....
Suma	$	23,393 4

Oficina de fundición.

Antioquia--Sueldo del fundidor	$	400 ....
Para útiles y preparaciones, hasta		175 ....
Suma	$	575 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá—Sueldo del fundidor	$	360 ...
Idem del peón de forja		91 2
Para útiles y preparaciones, hasta		100 ....
Suma	$	551 2
Medellin—Sueldo del fundidor	$	466 5
Los dos peones de forja, a ciente veinte pesos		240 ....
Para útiles y preparaciones, hasta		600 ....
Suma	$	1,306 5
Nóvita—El sueldo del fundidor	$	400 ....
Para útiles y preparaciones, hasta		126 ....
Para pagar al oficial y al muevefuelles, al respecto de cinco reales el primero y de dos al segundo por cada tejo que se funda		136 ....
Suma	$	662 ....
Popayán—El sueldo del fundidor, cuatrocientos sesenta y seis pesos cinco reales, y el ayudante de fundición, ciento noventa y dos	$	658 5
Los dos peones de forja, a ciento veinte pesos		240 ....
Para útiles y preparaciones, hasta		600 ....
Suma	$	1,498 5
Quibdó—Sueldo del fundidor	$	400 ....
Para útiles y preparaciones, hasta		126 ....
Para pagar al oficial y al muevefuelles al respecto de cuatro reales al primero, y de dos reales al segundo por cada tejo que se funda		70 ....
Suma	$	596 ....
Rionegro—El sueldo del fundidor	$	400 ....
Para útiles y preparaciones, hasta		200 ....
Suma	$	600 ....
Total	$	5,789 4

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SALINAS DE ZIPAQUIRÁ, NEMOCÓN Y TAUSA

Sueldo de dos almacenistas, a setecientos pesos	$	1,400 ....
El guarda mayor		600 ....
Los tres cabos, a trescientos pesos		900 ....
Los doce guardas, a doscientos pesos		2,400 ....
Suma	$	5,300 ....

ADUANAS Y SUS RESGUARDOS

Buenaventura—Sueldos del administrador, del contador y del oficial guardaalmacén	$	2,120 ....
Gastos de escritorio y alquiler de casa		292 ....
El guarda mayor		500 ....
Dos ayudantes, a trescientos pesos		600 ....
Cuatro celadores de la ronda del río, a doscientos cuarenta pesos		960 ....
Dos celadores de la ronda de tierra, a doscientos pesos.		400 ....
Dos patrones, a doscientos pesos		400 ....
Tres guardarremos, a ciento ochenta pesos		540 ....
Alquiler de la casa que ocupa el resguardo de la bodega del salto de Dagua		36 ....
Suma	$	5,848 ....
Cartagena—El Administrador y el Contador	$	4,200 ....
Los oficiales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto		3,300 ....
El guardaalmacén		600 ....
El oficial de almacén del depósito		720 ....
El mozo que barre los almacenes		36 ....
Gastos de escritorio		200 ....
Gastos en tinta para marchamar los bultos		36 ....
El guarda mayor		1,200 ....
Dos ayudantes, a setecientos veinte pesos		1,440 ....
Cinco celadores, a trescientos sesenta pesos		1,800 ....
Tres patrones, a trescientos pesos		900 ....
Catorce guardarremos, a doscientos cuarenta pesos		3,360 ....
Siete prácticos, a doscientos cuarenta pesos		1,680 ....
Suma	$	19,472 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cúcuta—Sueldos del administrador, del contador, de un oficial primero guardaalmacén y un escribiente	$	2,940 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local		420 ....
Para tinta para marchamar los bultos		9 ....
El guarda mayor		600 ....
Cuatro ayudantes, a doscientos cuarenta pesos		960 ....
Diez y seis celadores, a ciento noventa y dos pesos		3,072 ....
Suma	$	8,001 ....
Chagres—Sueldos del administrador, del contador y de un oficial	$	2,120 ....
Gastos de escritorio y alquiler de la casa		400 ....
El guarda mayor		600 ....
El ayudante		400 ....
Dos celadores, a trescientos pesos		600 ....
Un patrón		240 ....
Dos guardarremos, a doscientos pesos		400 ....
Suma	$	4,760 ....
Matantubo—El administrador, el contador y el oficial	$	2,250 ....
Gastos de escritorio		100 ....
Para tinta para marchamo de los bultos		12 ....
El guarda mayor		600 ....
Dos celadores, a trescientos pesos		600 ....
Un patrón		240 ....
Dos guardarremos, a doscientos pesos		400 ....
Para alumbrado		30 ....
Suma	$	4,232 ....
Panamá—El administrador y el contador	$	3,000 ....
Los oficiales primero, segundo y tercero		1,200 ....
El guardaalmacén		500 ....
Gastos de escritorio		180 ....
El guarda mayor		800 ....
El ayudante		500 ....
Seis celadores, a trescientos pesos		1,800 ....
El patrón		240 ....
Cuatro guardarremos, a doscientos pesos		800 ....
Suma	$	8,920 ....

Portobelo—El administrador, el contador y el oficial	$	1,420 ....
Gastos de escritorio		80 ....
El guarda mayor		600 ....
El ayudante		400 ....
El patrón		240 ....
Dos guardarremos, a doscientos pesos		400 ....
Suma	$	3,140 ....
Santa Marta—Sueldos del administrador y del contador	$	3,500 ....
Los oficiales primero, segundo, tercero y cuarto		2,200 ....
El guardaalmacén		500 ....
Gastos de escritorio		180 ....
Para tinta para marchamar los bultos		36 ....
El guarda mayor		800 ....
El ayudante		500 ....
Ocho celadores, a trescientos pesos		2,400 ....
El patrón		300 ....
Cuatro guardarremos, a doscientos pesos		800 ....
Para el alumbrado		24 ....
Suma	$	11,240 ....
Guanapalo—Dos celadores, a ciento noventa y seis pesos	$	392....
Suma	$	396 ....
Riohacha—El guarda mayor	$	600 ....
Cuatro celadores, a doscientos cuarenta pesos		960 ....
El patrón		240 ....
Cuatro guardarremos, a ciento noventa y dos pesos		758 ....
Para el alumbrado		30 ....
Suma	$	2,598 ....
Sabanilla—El guarda mayor	$	840 ....
Dos guardas escribientes, a trescientos pesos		600 ....
El patrón		240 ....
Dos guardarremos, a ciento ochenta pesos		360 ....
Gastos de escritorio		24 ....
Suma	$	2,064 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Zapote—El guarda mayor	$	720 ....
Dos guardas escribientes, a trescientos pesos		600 ....
El patrón		240 ....
Dos guardarremos, a ciento ochenta pesos		360 ....
Gastos de escritorio		24 ....
Suma	$	1,944 ....

Veragua—Aduana del portete de la Concepción.

El administrador	$	600 ....
El interventor guardaalmacén		480 ....
El guarda mayor comandante del resguardo		350 ....
Dos celadores, cada uno doscientos cuarenta		480 ....
Dos guardarremos, a ciento veinte pesos cada uno		240 ....
Para la construcción de una casa que sirva de aduana		400 ....
Para la adquisición de una canoa		100 ....
Para gastos de escritorio		100 ....
Suma	$	2,750 ....

Montijo—Un guarda mayor	$	350 ....
Un cabo		300 ....
Dos celadores, a ciento noventa y dos pesos		384 ....
Suma	$	1,043 ....

David—Un guarda mayor	$	350 ....
Un cabo		300 ....
Dos celadores, a ciento noventa y dos pesos		384 ....
Suma	$	1,034 ....
Total	$	77,429 ....

RENTA DE TABACO

Dirección y contaduria generales.

El director general	$	1,400 ....
El secretario		800 ....
El oficial y el escribiente		860 ....
El contador general		1,500 ....
El contador auxiliar		800 ....
El escribiente de la contaduría		360 ....
El portero de la dirección y contaduría		192 ....
Gastos de escritorio para ambas oficinas		240 ....
Suma	$	6,152 ....

Factorias.

Casanare—El factor, el oficial de libros interventor, el veedor y el empleador conservador de cueros	$	1,220 ....
Gastos de escritorio		40 ....
Suma	$	1,260 ....

Mariquita—El factor y el interventor	$	2,100 ....
El oficial primero fiel de almacenes y el oficial segundo		900 ....
Un escribiente, con		300 ....
El sobrestante		300 ....
Los dos veedores, a trescientos pesos		600 ....
El empacador conservador de cueros		120 ....
Gastos de escritorio		180 ....
Suma	$	4,500 ....

Pamplona—El factor, el interventor y el oficial primero fiel de almacenes	$	2,100 ....
Un escribiente, con trescientos pesos		300 ....
El veedor, el sobrestante y el empacador conservador de cueros		720 ....
Gastos de escritorio de la factoría		180 ....
Suma	$	3,300 ....

Popayán—El factor, el interventor y el oficial primero fiel de almacenes	$	1,800 ....
El veedor, el sobrestante y el empacador conservador de cueros		620 ....
Gastos de escritorio		120 ....
Suma	$	2,540 ....

Veragua—El factor y el interventor	$	1,700 ....
El veedor y el empacador conservador de cueros		420 ....
Gastos de escritorio		100 ....
Suma	$	2,220 ....
Total	$	13,820 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LA PROVINCIA DE MARIQUITA Y ALMACÉN DE DEPÓSITO

El administrador, además de su sueldo eventual	$	800 ....
El oficial de libros interventor, de igual modo		600 ....
Dos peones que cuidan el almacén, a cuarenta y ocho pesos		96 ....
Alquiler del local		34 ....
Suma	$	1,530 ....

Resguardo de la renta del tabaco.

Sueldo del guarda mayor de la factoría de Mariquita	$	700 ....
El de la de Pamplona		600 ....
El de la de Popayán		500 ....
El de la de Veragua		500 ....
Para los sueldos de los cabos y guardas en las factorías y administraciones principales		25,000 ....
Suma	$	27,300 ....

RENTA DE CORREOS

Provincia de Bogotá—Administración general dirección de correos.		
El administrador general	$	1,500 ....
El contador		1,000 ....
A los oficiales primero, segundo y tercero		1,820 ....
Al oficial del ramo de encomiendas		800 ....
Al portero		120 ....
Gastos de escritorio		300 ....
Por el flete de la bestia para el oficial comandante de la escolta que custodia el correo de Cartagena		428 ....
Salarios de conductores		3,500 ....
Para pagar el derecho municipal de agua de la casa del Estado que sirve para la administración general dirección de correos		5 ....
Suma	$	9,473 ....
Provincia de Antioquia—El administrador principal, el contador y el oficial de pluma	$	1,700 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local		392 ....
Salarios de conductores		6,425 ....
Suma	$	8,517 ....

Provincia de Buenaventura—El administrador principal	$	300 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local		98 ....
Salarios de conductores		1,494 ....
Suma	$	1,892 ....
Provincia de Cartagena—El administrador principal y el contador	$	2,100 ....
Los oficiales primero, segundo y tercero		1,500 ....
El portero		120 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local		780 ....
Sueldo del administrador subprincipal de Barranca		300 ....
Gastos de escritorio y alquiler de la casa para el servicio de esta administración de Barranca		74 ....
Salario de conductores		3,186 4
Suma	$	8,060 4
Provincia de Casanare—El administrador principal	$	150 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local		98 ....
Salarios de conductores		192 ....
Suma	$	440 ....
Provincia del Cauca—Un administrador principal	$	400 ....
Un oficial de pluma		300 ....
Gastos de escritorio y local		124 ....
Suma	$	824 ....
Provincia del Chocó—El administrador principal	$	300 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local		122 ....
Salario de couductores		2,140 ....
Suma	$	2,560 ....
Provincia de Mariquita—El administrador principal y el contador	$	1,280 ....
El oficial y guarda ordenanza		480 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local		180 ....
El administrador subprincipal de Nare, hasta que se provea la plaza de contador		692 ....
Al contador		200 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sistema Patrimonio Documental

Gastos de escritorio y alquiler del local para la administración subprincipal de Nare	$	98 ....
El administrador subprincipal de Ibagué		300 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local para esta última administración		74 ....
Salario de conductores		3,347 4
Suma	$	6,651 4

Provincia de Mompós—El administrador principal, el contador y el oficial de pluma $ 1,700 ....

Gastos de escritorio y alquiler del local		392 ....
Salarios de conductores		1,168 4
Suma	$	3,260 4

Provincia de Neiva—El administrador principal	$	300 ....
Gastos de escritorio		50 ....
Salarios de conductores		648 ....
Suma	$	998 ....

Provincia de Pamplona—El administrador principal	$	400 ....
Gastos de escritorio		100 ....
Salarios de conductores		2,266 4
Suma	$	2,766 4

Provincia de Popayán—El administrador principal y el contador $ 1,600 ....

Los oficiales primero y segundo		900 ...
Gastos de escritorio		180 ....
Salarios de conductores		7,952 ....
Suma	$	10,632 ....

Provincia de Panamá—El administrador principal, el contador y el oficial $ 1,900 ....

Gastos de escritorio y alquiler del local		420 ....
El administrador subprincipal de Portobelo		300 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local para la administración subprincipal de Portobelo		122 ....
Salarios de conductores		852 ....
Suma	$	3,594 ....

Provincia de Pasto—El administrador principal	$	300 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local		100 ....
Salarios de conductores		1,040 ....
Suma	$	1,440 ....

Provincia de Riohacha—El administrador principal	$	280 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local		146 ....
Salarios de conductores		600 ....
Suma	$	1,026 ....

Provincia de Santa Marta—El administrador principal, el contador y el oficial $ 1,600 ....

Gastos de escritorio		180 ....
Salarios de conductores		3,690 6
Suma	$	5,470 6

Provincia del Socorro—El administrador principal	$	300 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local		148 ....
Salarios de conductores		228 ....
Suma	$	676 ....

Provincia de Tunja—El administrador principal	$	400 ....
Gastos de escritorio cien pesos, y alquiler del local cuarenta y ocho		148 ....
Salarios de conductores		804 ....
Suma	$	1,352 ....

Provincia de Veragua—El administrador principal	$	300 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local		110 ....
Salarios de conductores		480 ....
Suma	$	890 ...

Provincia de Vélez—El administrador principal	$	300 ....
Gastos de escritorio y alquiler del local		100 ....
Salarios de conductores		960 ....
Suma	$	1,360 ....
	$	71,885 6

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Pensiones y jubilaciones.

La de Andrés Manrique, al respecto de cuatro reales diarios.....$ 182 ....

Para el pago de las pensiones de jubilación concedidas a Miguel J. Borbúa, Francisco Morales, J. María Ortiz, Joaquín Serrezuela, José Andújar, Jorge Pérez, Marcelo Orozco, Manuel Pérez, Esteban Pérez, Ambrosio Aguirre, José María Bustamante, Francisco Javier Matiz, Francisco Vélez, Ignacio R. Padilla, Diego Aznar, Rafael Bernal, Javier Restrepo, Francisco Redondo, José Prieto, José Ignacio Villoria, José María Villamizar, Francisco Nates, Bernardo Uribe, Anacleto Aráoz, Juan Nepomuceno Camargo, Luis M. Azuloa, Nicolás Torres, Domingo Collazos y Cobo, Antonio Ibáñez, Agustín Díaz, Juan Pérez, José Ortega, Vicente José Borbúa, Salvador Mozo, José María Rocha y José María del Castillo Alarcón..... 9,296 ¾

Suma.....$ 9,478 ¾

Réditos de principales impuestos sobre fincas del Estado.

Por la tesorería provincial de Bogotá	$	1,062 ....
Por la de Cartagena		225 ....
Por la de Mariquita		30 ....
Por la de Mompós		307 6
Por la de Neiva		35 ....
Por la de Pamplona		20 ....
Por la de Panamá		105 5½
Por la de Popayán		682 1
Por la de Santa Marta		1,200 ....
Suma	$	3,683 4½

Para pago de deudas.

A Orford, Grice y compañía, por principal e intereses para completar el pago de la suma de ciento veinticinco mil setecientos nueve pesos medio real, que le fue reconocida por decreto de 10 de junio de 1834, la cantidad de.....$ 27,915 3¾

Para pagar la deuda que afecta las tesorerías, y la que se ha reconocido a favor de los empleados del antiguo Departamento del Cauca por decreto de 31 de marzo de 1835.... 50,000 ....

Para reintegrar a la renta de diezmos los suplementos hechos a la renta de tabacos, según aparece del informe de la tesorería general de 9 de febrero último.....$ 99,627 5

Para cubrir al administrador principal de correos de Panamá el alcance que hace a la renta, según el finiquito expedido por la contaduría general de hacienda en 11 de diciembre de 1833..... 1,000 ....

$ 187,543 ¾

Refacción de edificios del Estado.

Para refaccionar la casa que sirve para administración de correos de Santa Marta, la que sirve para la tesorería, la de administración principal de tabacos, y la casa de aduanas, arruinadas por el terremoto acaecido en 1834.....$ 3,802 4½

Gastos eventuales.

Para repesos en todas las administraciones de correos, hasta	$	6,000 ....
Gastos de oficio en las mismas		3,000 ....
Salarios de conductores de correos extraordinarios		600 ....
Para el establecimiento de nuevos correos		600 ....
Para compra de tabacos en las cuatro factorías hoy existentes		224,137 3
Fletes y acarreos		108,225 ....
Gastos de empaque		17,202 ....
Para costo del papel e impresión de los sellos del que debe servir para el bienio de 1836 y 1837		19,000 ....
Para la fabricación de los sellos que deben abrirse en la casa de moneda de Bogotá		304 4
	$	379,067 7

Artículo 2.° Para gastos extraordinarios en los tres Departamentos se presuponen.....$ 25,000 ....

Artículo 3.° Para el caso de tener que mantener el orden contra una conmoción interior a mano armada o un ataque exterior, hasta.....$ 300,000 ....

Artículo 4.° A los senadores y representantes que se hallen en la capital el día señalado para la reunión del congreso, y que no tengan su

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

residencia en ella, se les abonará, si no se reuniere en dicho día, una indemnización de tres pesos diarios hasta que se verifique la apertura de las sesiones.

Artículo 5.° Al vicepresidente de la República, cuando ejerce el Poder Ejecutivo, se le abonará el sueldo que según los respectivos casos le señala la ley de 30 de marzo de 1832.

Artículo 6.° Las dietas, viáticos y gastos de las cámaras de provincia sólo se harán del tesoro público en aquellas donde no pueda verificarse en todo o en parte de las rentas provinciales, después que se hayan deducido de ellas los sueldos de los escribientes y portero que las cámaras deben tener.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo informará al congreso en su próxima reunión de los productos de las rentas provinciales y de la cantidad con que ellas puedan ocurrir al pago de las dietas, viático y gastos de las cámaras de provincia, a fin de saber de un modo positivo cuánto es el déficit que ha de cubrirse de los fondos nacionales.

Artículo 8.° A los empleados de renta eventual se les abonará lo que les corresponda conforme a las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 9.° La renta de los administradores de las estafetas subalternas de correos podrá aumentarse por el Poder Ejecutivo, según las localidades y el mayor o menor producto que ellas tengan, hasta el 40 por 100; siendo de cargo de ellos los gastos de escritorio y local.

Artículo 10. Los empleados de renta fija que fueren nombrados para servir destinos de renta eventual que no sean incompatibles: los empleados de renta eventual que fueren nombrados para servir destinos de renta fija que no sean incompatibles; y los empleados de renta eventual que fueren nombrados para servir otros destinos, también de renta eventual que no sean incompatibles, todo a juicio del Poder Ejecutivo, podrán gozar de las dos rentas.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo podrá destinar un escribano al servicio de las tesorerías en que lo crea necesario, consagrado a las actuaciones que deben hacerse en ellas para el cobro de cantidades líquidas pertenecientes al Estado.

Artículo 12. Los escribanos que se destinen a las tesorerías y los de hacienda que despachen con los jueces letrados de hacienda, gozarán de una renta eventual que fijará el Poder Ejecutivo, entre el 2 y el 5 por 100, deducible de las cantidades que se cobren en juicios ejecutivos u ordinarios, con tal que ella no exceda de mil pesos.

Artículo 13. La deuda pagadera flotante colombiana radicada en las aduanas de la Nueva Granada continuará recibiéndose en ellas, como se ha hecho hasta aquí, en abono de la octava parte de derechos de importación.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo podrá omitir cualquiera gasto dictado por esta ley, siempre que no sea absolutamente necesario.

RESUMEN

Departamento del interior y relaciones exteriores.....	$ 432,533 2½
Departamento de guerra y marina.....	1.146,851 7½
Departamento de hacienda.....	936,901 7½
	$ 2.519,287 1½
Para gastos extraordinarios.....	25,000 ....
Para gastos extraordinarios en caso de guerra.....	300,000 ....
	$ 2.844,287 1½

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 20 de junio de 1835.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

964 (1)

(1) Corresponde a este número un *Apéndice a la colección de leyes de 1835*, comprensivo del *decreto del Poder Ejecutivo (octubre 20), que promulga como ley de la República los tratados concluídos en Pasto a 8 de diciembre de 1832, entre la Nueva Granada y el Ecuador.*

FIN DEL TOMO V

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

Legislación sobre indígenas V

AÑO DE 1833

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 23). Que concede mil quinientos pesos para la apertura del camino del Carare	762	7
Ley (abril 25). Que extingue los derechos de exportación y extracción	763	8
Decreto (mayo 3). Que establece en Casanare un obispo auxiliar del arzobispo metropolitano de Bogotá	764	9
Ley (mayo 15). Que arregla las misiones de Casanare	765	10
Ley (mayo 15). Que fija el pie de fuerza del ejército del Estado en el presente año	766	13
Decreto (mayo 21). Que señala dos mil pesos anuales al colegio académico de Antioquia en Medellín	767	14
Decreto (mayo 29). Que señala el sueldo que deben gozar los secretarios y empleados de ambas cámaras en el receso del congreso	768	15
Ley (mayo 29). Que establece el tribunal especial de comercio en todas las capitales de provincia del Estado ..	769	17
Decreto (mayo 29). Que concede a la municipalidad de este cantón, y a todas las que se hallen en igual caso, la espera de ocho años para que puedan pagar a la caja del crédito interior la suma que le adeudan	770	21
Decreto (mayo 29). Que dispone el pago de 3,333 pesos 2½ reales al señor Antonio María Santamaría	771	22
Decreto (mayo 31). Que aprueba la tarifa de derechos municipales decretada por la cámara provincial de Cartagena	772	23
Decreto (mayo 31). Que aprueba el de la cámara de provincia de Cartagena, que arregla y modifica los derechos que se cobran por los efectos que pasan por el Dique	773	24
Ley (mayo 31). Que dispone que continúe cobrándose el derecho impuesto por el decreto de 3 de febrero de 1830 en un 1 por 100 sobre el valor de los efectos que se introduzcan en la Nueva Granada	774	25
Decreto (junio 1º). Que extiende a las provincias meridionales del Estado la amnistía de 21 de marzo de 1832	775	27

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 3). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda dar el pase al rescripto de secularización, expedido a favor del religioso agustino fray Mariano Córdoba	776	28
Ley (junio 3). Que reforma en parte la de 15 de abril de 1826, sobre papel sellado	777	29
Ley (junio 3). Sobre el modo de proceder en las causas por sedición y conspiración	778	30
Decreto (junio 4). Que declara que los empleados de las secretarías de las cámaras legislativas y sus porteros no necesitan de título	779	37
Ley (junio 4). Por la cual se habilitan los puertos de Sabanilla y Zapote para la exportación	780	38
Ley (junio 4). Que fija los sueldos y gastos de la administración pública	781	40
Ley (junio 4). Que organiza la renta de tabacos	782	69
Decreto (junio 5). Que concede al ciudadano Francisco Montoya y compañía, privilegio para abrir un camino de herradura desde el sitio de la bodega de Bogotá hasta el de la Madre de Dios, en la provincia de Mariquita	783	79
Convención (junio 5). Celebrada entre la Nueva Granada y Su Majestad el rey de los franceses	784	80
Decreto (junio 5). Que concede al ciudadano Cosme Hoyos y compañía, privilegio para un camino de herradura desde el punto de Bonilla hasta las bodegas del Nus, en la provincia de Antioquia	785	82
Decreto (junio 5). Que concede al ciudadano José María Céspedes y compañía, privilegio para construír un puente de cal y canto, sobre el río de La Plata	786	84
Ley (junio 7). Que reforma la división territorial de la provincia de Cartagena	787	86
Decreto (junio 7). Que manda que se impriman los proyectos de códigos que redacte el Consejo de Estado, y otros puntos conexionados	788	87
Decreto (junio 8). Que declara que los ministros de la suprema corte de justicia no infringieron la Constitución continuando hasta la posesión de los nombrados por el Congreso	789	88
Decreto (junio 8). Que dispone vuelva el expediente sobre salinas al Poder Ejecutivo	790	89
Decreto (junio 8). Sobre la verdadera inteligencia del artículo 2º del decreto de 29 de noviembre de 1831, sobre medidas de seguridad	791	90
Decreto (junio 8). Que declara que se deben dar lar medias pagas y gratificación de sirviente a los oficiales que hayan sido destinados por el Poder Ejecutivo a la disciplina de la guardia nacional, con las circunstancias que se expresan	792	91
Decreto (junio 8). Que autoriza al Poder Ejecutivo para aprobar el ascenso al ciudadano Lorenzo Hernández	793	92

	Nº de orden.	Págs.
Ley (junio 10). Que organiza el ejército permanente	794	93
Decreto (junio 10). Que aprueba algunos de la cámara de provincia de Bogotá	795	107
Decreto (junio 10). Que aprueba algunos de la cámara de provincia del Socorro	796	108
Decreto (junio 10). Que aprueba algunos de la cámara de provincia de Panamá	797	108
Decreto (junio 10). Que aprueba algunos de la cámara de provincia de Popayán	798	109
Decreto (junio 10). Que aprueba algunos de la cámara de provincia de Pamplona	799	110
Decreto (junio 10). Que aprueba algunos de la cámara de provincia de Santa Marta	800	111
Decreto (junio 10). Que dispone sobre algunos de la cámara de provincia de Casanare	801	112
Decreto (junio 10). Que dispone sobre algunos de la cámara de provincia de Mariquita	802	113
Decreto (junio 10). Que aprueba uno de la cámara de provincia de Cartagena	803	114
Ley (junio 13). Sobre derechos de importación	804	115
Ley (junio 13). Sobre hallazgo de tesoros	805	123
Decreto (junio 14). Que aprueba una transacción acerca de ciertos reclamos de Pedro Dupuy	806	124
Decreto (junio 17). Que exime a los frutos propios de los vecinos de Lorica del pago de alcabala por el término de dos años	807	126
Ley (junio 21). Que fija los gastos de los grados universitarios	808	127
Ley (junio 21). Que arregla la administración del cantón del nordeste en la provincia de Antioquia	809	128
Ley (junio 21). Que manda que el Poder Ejecutivo invite a los gobiernos de Venezuela y el Ecuador para los arreglos de la deuda colombiana	810	130
Decreto (junio 21). Que aprueba algunos de la cámara de provincia de Vélez	811	132
Decreto (junio 21). Relativo a varios acuerdos de la cámara de provincia de Mompós	812	133
Decreto (junio 21). Relativo a varios acuerdos de la cámara de provincia de Neiva	813	134
Decreto (junio 25). Que declara abolido el impuesto de fortificación sobre las carnes de abasto en la ciudad de Cartagena	814	135
Decreto (junio 25). Que aprueba algunos de la cámara de provincia de Ríohacha	815	136
Decreto (junio 25). Que aprueba algunos de la cámara de provincia de Antioquia	816	137
Decreto (junio 25). Relativo a algunos de la cámara de provincia del Chocó	817	137
Decreto (julio 21). Que aprueba algunos de la cámara de provincia de Veraguas	818	138
Ley (agosto 5). Sobre lazaretos	819	139

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1833

A

	Nº de orden.	Págs.
ABOLICION—Se decreta la del impuesto de fortificaciones, sobre las carnes de abasto en la ciudad de Cartagena	814	135
ADMINISTRACION—Se arregla la del cantón del nordeste, perteneciente a la provincia de Antioquia	809	128
ADMINISTRACION PUBLICA—Se determinan los sueldos y gastos en toda la República	781	40
ADUANAS—Ley que establece los derechos de importación que deben cobrarse en ellas	804	115
ALCABALA—Se exime de este derecho a los vecinos de Lorica, sobre sus propios frutos, por el término de dos años	807	126
AMNISTIA—Se hace extensiva la decretada el 21 de marzo de 1832 a las provincias meridionales	775	27
ANTIOQUIA—Se arregla la administración del cantón del nordeste en la provincia de Antioquia	809	128
ANTIOQUIA—Se aprueban algunos decretos de la cámara provincial de Antioquia	816	137
APROBACION—Se imparte a algunos decretos expedidos por la cámara de Veraguas	818	138
APROBACION—Se le imparte a algunos decretos expedidos por la cámara provincial del Chocó, con restricciones	817	137
APROBACION—Se le imparte a algunos decretos expedidos por la cámara provincial de Antioquia	816	137
APROBACION—Se le imparte a algunos decretos expedidos por la cámara de Ríohacha, con restricciones	815	136
APROBACION—Se le imparte a algunos decretos expedidos por la cámara provincial de Vélez, con ciertas restricciones	811	132
APROBACION—Se le imparte a algunos decretos expedidos por la cámara provincial de Mompós	812	133
APROBACION—Se le imparte, con algunas restricciones, a los decretos expedidos por la cámara provincial de Mariquita	802	113
APROBACION—Se le imparte a varios decretos expedidos por la cámara provincial de Casanare, con algunas restricciones	801	112

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
APROBACION—Se le imparte a varios decretos expedidos por la cámara provincial de Santa Marta	800	111
APROBACION—Se le imparte a varios decretos expedidos por la cámara provincial de Pamplona	799	110
APROBACION—Se le imparte a varios decretos expedidos por la cámara provincial de Popayán	798	109
APROBACION—Se le imparte a algunos decretos expedidos por la cámara provincial de Panamá	797	108
APROBACION—Se le imparte a algunos decretos expedidos por la Cámara provincial del Socorro	796	108
APROBACION—Se le imparte a varios decretos expedidos por la cámara provincial de Bogotá	795	107
APROBACION—Se le imparte a algunos decretos expedidos por la cámara provincial de Cartagena	803	114
ASIGNACIONES CIVILES—Ley sobre la materia	781	40
AUTORIZACION—Se concede al Poder Ejecutivo para crear ciertos empleados que ayuden al Consejo de Estado en la elaboración de los proyectos de ley	788	87
AUTORIZACION—Se le confiere al Poder Ejecutivo para hacer extensivas las disposiciones de carácter administrativo establecidas por la ley en el cantón del nordeste en Antioquia a cualesquiera otros cantones donde se estimen necesarias	809	128
AUTORIZACION—Se le da al Poder Ejecutivo para aprobar el ascenso a coronel efectivo del ciudadano Lorenzo Hernández	793	92
AUTORIZACION—Se le concede al Poder Ejecutivo para que dé el pase al rescripto de secularización expedido en Roma a favor del religioso agustino fray Mariano Córdoba	776	28
AUXILIO—Se concede uno de mil quinientos pesos para la apertura del camino del Carare	762	7
AUXILIO—Se concede uno de dos mil pesos anuales al colegio académico de Antioquia, en Medellín, y se determina su inversión	767	14

B

BALDIOS—Se conceden 2,000 fanegadas de tierras baldías a los señores Cosme Hoyos & Cª en la provincia de Antioquia	785	82
BODEGA DE BOGOTA—Se concede privilegio a Montoya & Cª para abrir un camino de herradura entre este sitio y la Madre de Dios	783	79
BODEGAS DEL NUS—Se concede privilegio a Cosme Hoyos & Cª para abrir un camino entre Bonilla y este punto	785	82
BOGOTA—Se imparte aprobación a los decretos dictados por su cámara provincial	795	107
BONILLA—Se concede privilegio a los señores Hoyos & Cª para abrir un camino desde este sitio hasta bodegas del Nus, en la provincia de Antioquia	785	82

	Nº de orden.	Págs.

C

CAMARAS DE PROVINCIA—Se les encomienda la inversión del producto de derecho de introducción establecido por el decreto de 3 de febrero de 1830	774	25
CAMARA DE PROVINCIA—Se aprueban unos decretos expedidos por la de Bogotá	795	107
CAMARA DE PROVINCIA—Se aprueban los decretos expedidos por la de Panamá	797	108
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueban los decretos expedidos por la de Popayán	798	109
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueban los decretos expedidos por la de Pamplona	799	110
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueban los decretos expedidos por la de Casanare, con algunas restricciones	801	112
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueban los decretos expedidos por la de Cartagena	803	114
CAMARA PROVINCIAL—Se imprueban los decretos expedidos por la de Neiva	813	134
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueban los decretos expedidos por la de Vélez, con algunas restricciones	811	132
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueban los decretos expedidos por la de Mompós	812	133
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueban los decretos expedidos por la de Ríohacha, con ciertas restricciones	815	136
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueban los decretos expedidos por la de Antioquia	816	137
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueban los decretos expedidos por la del Chocó, con algunas restricciones	817	137
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueban algunos decretos expedidos por la de Veraguas	818	138
CAMINO—Se concede privilegio a Francisco Montoya & Cª para abrirlo desde bodegas de Bogotá hasta la vuelta de la Madre de Dios	873	79
CANTON DEL NORDESTE—Se arregla la administración de este cantón, perteneciente a la provincia de Antioquia	809	128
CARARE—Se concede un auxilio de $ 1,500 para la apertura del camino del Carare	762	7
CARTAGENA—Se aprueba el decreto expedido por esta cámara provincial, que arregla y modifica los derechos que se cobran por los efectos que pasan por el Dique	773	24
CARTAGENA—Se aprueba la tarifa decretada por esta cámara sobre derechos municipales	772	23
CARTAGENA—Se reforma la división territorial, de acuerdo con lo propuesto por su cámara provincial	787	86
CARTAGENA—Se imparte aprobación a algunos decretos dictados por su cámara provincial	803	114
CARTAGENA—Se decreta la abolición del impuesto sobre-fortificaciones, sobre las carnes de abasto en la ciudad de Cartagena	814	135

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CASANARE—Se establece en esta provincia un obispo auxiliar del metropolitano de Bogotá y se le asigna sueldo	764	9
CASANARE—Se establecen las misiones en esa provincia..	765	10
CASANARE—Se imparte aprobación a algunos decretos dictados por su cámara provincial, con ciertas restricciones	801	112
CESPEDES & Cª JOSE MARIA—Se les concede privilegio para construír un puente de cal y canto, sobre el río de La Plata	786	84
CODIGOS—Se ordena imprimir los proyectos de ley que prepare el Consejo de Estado	788	87
COLEGIO ACADEMICO—Se concede al de Antioquia en Medellín un auxilio anual en dinero, y se determina su inversión	767	14
COMERCIO—Se crean tribunales especiales de comercio en todas las capitales de provincia	769	17
CONGRESO—Se fijan los sueldos de los secretarios y empleados en receso de éste	768	15
CONSEJO DE ESTADO—Se ordena publicar los proyectos de códigos que elabore dicha corporación	788	87
CONSPIRACION—Se señala el procedimiento que ha de seguirse en las causas que se adelantan por este delito	778	30
CONVENCION—Se ratifica la celebrada entre la Nueva Granada y Su Majestad el rey de los franceses, con fecha 14 de noviembre de 1832	784	80
CORDOBA MARIANO—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que dé el pase al rescripto de secularización expedido en Roma a favor de este religioso	776	26
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA—Se declara que los Ministros de ellos no infringieron la Constitución al continuar en sus puestos hasta la posesión de los nombrados por el Congreso	789	88
Ch		
CHOCO—Se aprueban algunos decretos de su cámara provincial, con algunas restricciones	817	137
D		
DERECHOS DE IMPORTACION—Tarifa de los que deben cobrarse en las aduanas sobre las mercancías que se introduzcan del exterior	804	115
DERECHOS—Se fijan los que deben pagarse por los grados universitarios	808	127
DERECHOS—Se aprueba el decreto expedido por la Cámara provincial de Cartagena, que arregla y modifica los que se cobran a los efectos que pasan por el Dique	773	24
DERECHOS DE IMPORTACION—Se encomienda a las cámaras de provincia la inversión del producto de éste, establecido por el decreto de 3 de febrero de 1830..	774	25

	Nº de orden.	Págs.
DERECHOS MUNICIPALES—Se aprueba la tarifa decretada por la cámara provincial de Cartagena	772	23
DEUDA COLOMBIANA—Se ordena al Poder Ejecutivo invite a los gobiernos de Venezuela y Ecuador para hacer los arreglos correspondientes a ella	810	130
DIQUE—Se aprueba el decreto expedido por la cámara provincial de la ciudad de Cartagena, que arregla y modifica los derechos que se cobran por los efectos que pasan por éste	773	24
DIVISION TERRITORIAL—Se reforma la de la provincia de Cartagena, de acuerdo con lo propuesto por la respectiva cámara provincial	787	86
DUPUY PEDRO—Se aprueba el contrato de transacción celebrado para terminar ciertos reclamos de éste contra la República	806	124
E		
ECUADOR—Se ordena al Poder Ejecutivo invite al gobierno de esta República y al de Venezuela para arreglar la deuda colombiana	810	130
EJERCITO—Ley orgánica de este instituto	794	93
EMPLEADOS—Se fija sueldo a los secretarios y demás empleados del congreso, se les fija el sueldo en receso de éste	768	15
EMPLEADOS—Los del congreso y los de las cámaras de provincia no necesitan de títulos para percibir sus sueldos	779	37
EXENCION—Se concede a los vecinos de Lorica del pago del derecho de alcabala sobre sus propios frutos, por el término de dos años	807	126
EXPEDIENTE—Se decreta que el formado sobre salinas sea devuelto al Poder Ejecutivo	790	89
EXPORTACION—Se fomenta la de frutos del país mediante la apertura de dos nuevos puertos: el de Sabanilla en las bocas del río Magdalena y el de Zapote en la bahía de Cispatá	780	38
EXPORTACION—Quedan extinguidos los derechos que se cobraban, con excepción del oro y la plata en polvo, en barras, piñas o alhajas y sobre la platina, que se areglarán por ley especial	763	8
EXTRACCION—Quedan extinguidos estos derechos, con excepción de los que se cobran por el oro y la plata en polvo, en barras, piña o alhajas y la platina, que se arreglarán por leyes especiales	763	8
F		
FRANCIA—Convención celebrada entre este país y la Nueva Granada	784	80

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
FORTIFICACION—Se decreta la abolición de este impuesto, sobre las carnes de abasto en la ciudad de Cartagena	814	135
G		
GASTOS—Se determinan los que deben hacerse en toda la República	781	40
GRADOS UNIVERSITARIOS—Se fijan los derechos que deben pagarse por la colación de éstos	808	127
GRATIFICACION—Se les reconoce la de sirviente y medias pagas a los oficiales del ejército, empleados por el Poder Ejecutivo para disciplinar la guardia nacional	792	91
H		
HALLAZGO—Se declara la propiedad de los referentes a tesoros y se determina la cuota parte que debe pagarse al fisco	805	123
HERNANDEZ LORENZO—Se autoriza al Poder Ejecutivo para aprobar su ascenso a coronel efectivo	793	92
HOYOS Y COMPAÑIA COSME—Se les concede un privilegio para abrir un camino desde Bonilla hasta bodegas del Nus	785	82
I		
IMPORTACION—Ley que dispone se siga cobrando el derecho impuesto por decreto de 3 de febrero de 1830, de 1 por 100 sobre el valor de los efectos que se introduzcan en la Nueva Granada	774	25
IMPORTACION—Se establecen los derechos que deben cobrarse sobre las mercancías que entren al territorio de la República	804	115
IMPROBACION—Se imparte a algunos decretos expedidos por la cámara provincial de Neiva	813	134
INTERPRETACION—Se fija la verdadera inteligencia del artículo 2º del decreto de 29 de noviembre de 1831, sobre medidas de seguridad	791	90
L		
LAZARETOS—Se establecen tres en la República y se asignan fondos para su sostenimiento	819	139
LORICA—Se concede a sus vecinos exención por el pago de derechos de alcabala sobre sus propios frutos, por el término de dos años	807	126
M		
MARIQUITA—Se concede privilegio a los señores Francisco Montoya y compañía para abrir un camino de herradura dentro de su territorio	783	79

	Nº de orden.	Págs.
MARIQUITA—Se imparte aprobación a algunos decretos dictados por su cámara provincial, con algunas restricciones	802	113
MEDIDAS DE SEGURIDAD—Se fija la verdadera inteligencia del artículo 2º del decreto de 29 de noviembre de 1831, sobre la materia	791	90
MINISTROS DE LA CORTE DE JUSTICIA—Se declara que éstos no infringieron la Constitución al continuar en sus puestos hasta la posesión de los nombrados por el Congreso	789	88
MISIONES—(Véase Casanare)	765	10
MOMPOS—Se aprueban algunos decretos de su cámara provincial	812	133
MONTOYA Y COMPAÑIA FRANCISCO—Se les concede privilegio para abrir un camino de herradura de bodegas de Bogotá hasta la Madre de Dios	783	79
MORATORIA—Se concede a la municipalidad de Bogotá y a las que se hallen en iguales condiciones, una moratoria de ocho años, para que puedan pagar a la caja del crédito interior las sumas que le adeudan	770	21
MUNICIPALIDAD DE BOGOTA—Se concede a ésta y a las que se hallen en iguales condiciones una moratoria de ocho años para que puedan pagar a la caja de crédito interior las sumas que le adeudan	770	21
N		
NEIVA—Se imprueban algunos decretos de su cámara provincial	813	134
NORDESTE—Se arregla la administración en este cantón, perteneciente a la provincia de Antioquia	809	128
NUEVA GRANADA—Se aprueba la convención celebrada entre esta República y Su Majestad el rey de los franceses	784	80
O		
OBISPO—Se crea uno auxiliar del metropolitano de Bogotá, para que funcione en la provincia de Casanare, y se le señala sueldo	764	9
OFICIALES DEL EJERCITO—Se le reconoce la gratificación de sirviente y medias pagas a los destinados por el Poder Ejecutivo a disciplinar la guardia nacional	792	91
ORGANIZACION—Se hace la de la renta de tabacos	782	69
ORGANIZACION—Se dicta la referente al ejército nacional	794	93
P		
PAMPLONA—Se aprueban algunos decretos dictados por su cámara provincial	799	110

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
PANAMA—Se imparte aprobación a algunos decretos dictados por su cámara provincial	797	108
PAPEL SELLADO—Se reforma la ley de 15 de abril de 1826, sobre la materia	777	29
PENAS—Se fijan las que deben aplicarse a los reos de conspiración, sedición, rebelión y traición	778	30
PIE DE FUERZA—Se fija el correspondiente al año de 1833	766	13
POPAYAN—Se imparte aprobación a algunos decretos dictados por su cámara provincial	798	109
PRIVILEGIO—Se les concede a José María Céspedes y compañía para construír un puente de cal y canto sobre el río de La Plata	786	84
PRIVILEGIO—Se le concede a los señores Cosme Hoyos y compañía para abrir un camino de herradura desde Bonilla hasta bodegas del Nus	785	82
PRIVILEGIO—Se le concede a Francisco Montoya y compañía para abrir un camino de herradura desde bodegas de Bogotá hasta la vuelta de la Madre de Dios	783	79
PROCEDIMIENTO—Se señala el que debe seguirse en las causas por sedición y conspiración	778	30
PROVINCIAS MERIDIONALES—La amnistía decretada el 21 de marzo de 1832, se hace extensiva a estas provincias	775	27
PROVINCIA DE ANTIOQUIA—Se concede privilegio a Cosme Hoyos y compañía para abrir un camino dentro de su territorio	785	82
PUBLICACION—Se ordena la de los proyectos de códigos que prepare el Consejo de Estado	788	87
PUENTE—Se concede privilegio a José María Céspedes y compañía para construír uno de cal y canto en el río de La Plata	786	84
PUERTOS—Se abren al comercio de exportación los puertos de Sabanilla y Zapote, se fija su personal y se les señalan sueldos y atribuciones	780	38

R

RECLAMACION—Se aprueba el contrato de transacción celebrado para terminar la de Pedro Dupuy contra la República	806	124
RIOHACHA—Se aprueban algunos decretos de su cámara provincial, con restricciones	815	136

S

SABANILLA—Se fomenta la exportación de frutos del país, mediante la apertura de este puerto y del de Zapote	780	38
SALINAS—Se decreta que el expediente formado sobre el particular sea devuelto al Poder Ejecutivo	790	89
SAN MARTIN—Se hacen extensivas a este cantón en la provincia de Bogotá las disposiciones referentes al del nordeste en Antioquia y se señalan los sueldos del jefe político y su secretario	809	128
SANTAMARIA ANTONIO MARIA—Se le mandan pagar 3,333 pesos 2½ reales	771	22
SANTA MARTA—Se aprueban algunos decretos dictados por su cámara provincial	800	111
SECRETARIOS—Se les señala sueldos a los de las cámaras y demás empleados, durante el receso del congreso	768	15
SEDICION—Se señala el procedimiento que debe seguirse en las causas por este delito y el de conspiración	778	30
SOCORRO—Se imparte aprobación a algunos decretos dictados por su cámara provincial	796	108
SUELDOS—Se fijan los de los empleados civiles y militares en toda la República	781	40
SUELDO—Se señala el que deben gozar los secretarios de las cámaras y demás empleados durante el receso del congreso	768	15

T

TABACO—Se organiza esta renta	782	69
TARIFA—Se aprueba la de derechos municipales decretada por la cámara provincial de Cartagena	772	23
TESOROS—(Véase Hallazgos)	805	123
TITULOS—Se declara que los secretarios de las cámaras y los de provincia no necesitan de ellos para cobrar sus sueldos	779	37
TRANSACCION—Se aprueba el contrato de transacción celebrado para terminar los reclamos de Pedro Dupuy contra la República	806	124
TRIBUNALES—Se crean especiales de comercio en todas las capitales de provincia	769	17

V

VELEZ—Se aprueban algunos decretos de su cámara provincial, con ciertas restricciones	811	132
VENEZUELA—Se ordena al Poder Ejecutivo invitar a los gobiernos de Venezuela y Ecuador para arreglar la deuda colombiana	810	130
VERAGUAS—Se aprueban algunos decretos de su cámara provincial	818	138
VUELTA DE LA MADRE DE DIOS—Se concede privilegio a Montoya y compañía para abrir un camino desde este punto a bodegas de Bogotá	783	79

Z

ZAPOTE—Se fomenta la exportación de los frutos del país, mediante la apertura de dos nuevos puertos: el de Sabanilla en las bocas del río Magdalena y el de Zapote en la bahía de Cispatá	780	38

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1833

(Ramo Administrativo).

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 4). Que declara que los empleados de las secretarías de las cámaras legislativas y sus porteros no necesitan de título	779	37
Decreto (junio 7). Que manda que se impriman los proyectos de códigos que redacte el Consejo de Estado, y otros puntos conexionados	788	87
Decreto (junio 8). Que dispone vuelva el expediente sobre salinas al Poder Ejecutivo	790	89
Decreto (junio 8). Sobre la verdadera inteligencia del artículo 2º del decreto de 29 de noviembre de 1831, sobre medidas de seguridad	791	90
Decreto (junio 10). Que aprueba algunos de la cámara provincial de Bogotá	795	107
Decreto (junio 10). Que aprueba algunos de la cámara provincial del Socorro	796	108
Decreto (junio 10). Que aprueba algunos de la cámara provincial de Panamá	797	108
Decreto (junio 10). Que aprueba algunos de la cámara provincial de Popayán	798	109
Decreto (junio 10). Que aprueba algunos de la cámara provincial de Pamplona	799	110
Decreto (junio 10). Que aprueba algunos de la cámara provincial de Santa Marta	800	111
Decreto (junio 10). Que dispone sobre algunos de la cámara de provincia de Casanare	801	112
Decreto (junio 10). Que dispone sobre algunos de la cámara provincial de Mariquita	802	113
Decreto (junio 10). Que aprueba uno de la cámara provincial de Cartagena	803	114
Decreto (junio 21). Que aprueba algunos de la cámara provincial de Vélez	811	132
Decreto (junio 21). Relativo a varios acuerdos de la cámara provincial de Mompós	812	133
Decreto (junio 21). Relativo a varios acuerdos de la cámara provincial de Neiva	813	134

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 25). Que aprueba algunos de la cámara provincial de Ríohacha	815	136
Decreto (junio 25). Que aprueba algunos de la cámara provincial de Antioquia	816	137
Decreto (junio 25). Relativo a algunos de la cámara provincial del Chocó	817	137
Decreto (julio 2). Que aprueba algunos de la cámara Provincial de Veraguas	818	138
Ley (agosto 5). Sobre lazaretos	819	139

(Ramo de División Territorial).

Ley (junio 7). Que reforma la división territorial de la provincia de Cartagena	787	86

(Ramo Fiscal).

Decreto (abril 23). Que concede mil quinientos pesos para la apertura del camino del Carare	762	7
Ley (abril 25). Que extingue los derechos de exportación y extracción	763	8
Decreto (mayo 21). Que señala dos mil pesos anuales al colegio académico de Antioquia en Medellín	767	14
Decreto (mayo 29). Que señala el sueldo que deben disfrutar los secretarios y empleados de ambas cámaras en el receso del congreso	768	15
Decreto (mayo 29). Que concede a la municipalidad del cantón de Bogotá, y a todas las que se hallen en igual caso, la espera de ocho años para que puedan pagar a la caja del crédito interior la suma que le adeudan	770	21
Decreto (mayo 29). Que dispone el pago de 3,333 pesos 2½ reales al señor Antonio María Santamaría	771	22
Decreto (mayo 31). Que aprueba la tarifa de derechos municipales decretada por la cámara provincial de Cartagena	772	23
Dcreto (mayo 31). Que aprueba el de la cámara de provincia de Cartagena, que arregla y modifica los derechos que se cobran por los efectos que pasan por el Dique	773	24
Ley (mayo 31). Que dispone que continúe cobrándose el derecho impuesto por el decreto de 3 de febrero de 1830 de un 1 por 100 sobre el valor de los efectos que se introduzcan en la Nueva Granada	774	25
Ley (junio 3). Que reforma en parte la de 15 de abril de 1826, sobre papel sellado	777	29
Ley (junio 4). Por la cual se habilitan los puertos de Sabanilla y Zapote para la exportación	780	38
Ley (junio 4). Que fija los sueldos y gastos de la administración pública	781	49
Ley (junio 4). Que organiza la renta de tabacos	782	69

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 8). Que dispone vuelva el expediente sobre salinas al Poder Ejecutivo	790	89
Decreto (junio 8). Que declara que se deben dar lar medias pagas y gratificación de sirviente a los oficiales que hayan sido destinados por el Poder Ejecutivo a la disciplina de la guardia nacional, con las circunstancias que se expresan	792	91
Decreto (junio 10). Que aprueba algunos de la cámara de provincia de Bogotá	795	107
Decreto (junio 10). Que aprueba algunos de la cámara provincial del Socorro	796	108
Decreto (junio 10). Que aprueba algunos de la cámara provincial de Panamá	797	108
Decreto (junio 10). Que aprueba algunos de la cámara provincial de Popayán	798	109
Decreto (junio 10). Que aprueba algunos de la cámara provincial de Pamplona	799	110
Decreto (junio 10). Que aprueba algunos de la cámara provincial de Santa Marta	800	111
Decreto (junio 10). Que dispone sobre algunos de la cámara provincial de Casanare	801	112
Decreto (junio 10). Que dispone sobre algunos de la cámara provincial de Mariquita	802	113
Decreto (junio 10). Que aprueba uno de la cámara provincial de Cartagena	803	114
Ley (junio 13). Sobre derechos de importación	804	115
Ley (junio 13). Sobre hallazgo de tesoros	805	123
Decreto (junio 14). Que aprueba una transacción acerca de ciertos reclamos de Pedro Dupuy	806	124
Decreto (junio 17). Que exime a los frutos propios de los vecinos de Lorica del pago de alcabala por el término de dos años	807	126
Ley (junio 21). Que fija los gastos de los grados universitarios	808	127
Ley (junio 21). Que manda que el Poder Ejecutivo invite a los gobiernos de Venezuela y el Ecuador para los arreglos de la deuda colombiana	810	130
Decreto (junio 21). Que aprueba algunos de la cámara provincial de Vélez	811	132
Decreto (junio 21). Relativo a varios acuerdos de la cámara provincial de Mompós	812	133
Decreto (junio 21). Relativo a varios acuerdos de la cámara provincial de Neiva	813	134
Decreto (junio 25). Que declara abolido el impuesto de fortificación sobre las carnes de abasto en la ciudad de Cartagena	814	135
Decreto (junio 25). Que aprueba algunos de la cámara provincial de Ríohacha	815	131
Decreto (junio 25). Relativo a algunos de la cámara provincial de Antioquia	816	137

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 25). Relativo a algunos de la cámara provincial del Chocó	817	137
Decreto (julio 2). Que aprueba algunos de la cámara provincial de Veraguas	818	138
Ley (agosto 5). Sobre lazaretos	819	139
(Ramo de Instrucción Pública).		
Decreto (mayo 21). Que señala dos mil pesos anuales al colegio académico de Antioquia, en Medellín	767	14
(Ramo Judicial).		
Ley (mayo 29). Que establece el tribunal especial de comercio en todas las capitales de provincia del Estado ..	769	17
Ley (junio 3). Sobre el modo de proceder en las causas por sedición y conspiración	778	30
Decreto (junio 8). Que declara que los ministros de la suprema corte de justicia no infringieron la Constitución continuando hasta la posesión de los nombrados por el Congreso	789	88
(Ramo Militar).		
Que fija el pie de fuerza del ejército del Estado en el presente año	766	28
Decreto (junio 8). Que autoriza al Poder Ejecutivo para aprobar el ascenso al ciudadano Lorenzo Hernández	793	92
Ley (junio 10). Que organiza el ejército permanente	794	93
(Ramo de Patronato Eclesiástico).		
Decreto (mayo 3). Que establece en Casanare un obispo auxiliar del arzobispo metropolitano de Bogotá	764	9
Ley (mayo 15). Que arregla las misiones de Casanare	765	10
Decreto (junio 3). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda dar el pase al rescripto de secularización, expedido a favor del religioso agustino fray Mariano Córdoba	776	28
(Ramo Penal).		
Decreto (junio 1º). Que extiende a las provincias meridionales del Estado la amnistía de 21 de marzo de 1832	775	27
(Ramo de Policía).		
Decreto (junio 21). Relativo a varios acuerdos de la cámara provincial de Neiva	813	134

	Nº de orden.	Págs.
(Ramo Político y Municipal).		
Ley (junio 21). Que arregla la administración del cantón del nordeste en la provincia de Antioquia	809	128
(Ramo de Privilegios y Concesiones).		
Decreto (junio 5). Que concede al ciudadano Francisco Montoya y compañía, privilegio para abrir un camino de herradura desde el sitio de la bodega de Bogotá hasta el de la Madre de Dios, en la provincia de Mariquita	783	79
Decreto (junio 5). Que concede al ciudadano Cosme Hoyos y compañía, privilegio para abrir un camino de herradura desde el punto de Bonilla hasta las bodegas del Nus, en la provincia de Antioquia	785	82
Decreto (junio 5). Que concede al ciudadano José María Céspedes y compañía, privilegio para construír un puente de cal y canto, sobre el río de La Plata	786	84
(Ramo de Tratados Públicos).		
Convención (junio 5). Celebrada entre la Nueva Granada y Su Majestad el rey de los franceses	784	80

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1834

	Nº de orden.	Págs.
Ley (marzo 24). De elecciones	820	143
Ley (marzo 26). Sobre depósito y conservación de impresos en la biblioteca nacional	821	159
Decreto (marzo 26). Que reforma la ley de 4 de junio de 1833, para las exportaciones de Sabanilla y Zapote ..	822	161
Ley (abril 9). Que rebaja los derechos de quinto y fundición de la plata	823	162
Ley (abril 9). Que dispone que los empleados que gozan renta eventual paguen el derecho de registro	824	163
Decreto (abril 11). Que declara nulos todos los actos de la cámara provincial de Mariquita de 1833	825	164
Decreto (abril 11). Que aprueba el del Poder Ejecutivo sobre la organización de un escuadrón de caballería de la guardia nacional en la provincia de Bogotá	826	165
Ley (abril 14). Que determina los casos en que pueden concederse moratorias a los deudores al tesoro público	827	166
Decreto (abril 14). Que exime por un año del pago del derecho de alcabala los frutos propios de los vecinos de Chagres y Cruces	828	167
Ley (abril 21). Que crea plazas de oficiales de secretaría y de taquígrafos para las cámaras legislativas	829	168
Decreto (abril 21). Que autoriza al Poder Ejecutivo para adquirir algunos buques de guerra	830	169
Ley (abril 23). Que determina cómo ha de ocurrirse a los gastos de escritorio y habilitación de los cuerpos de depósito de las provincias	831	170
Decreto (abril 23). Que crea el nuevo distrito judicial de Antioquia	832	171
Decreto (abril 25). Que aplica 4,000 pesos en empréstito para la apertura del camino de Opón	833	172
Decreto (abril 25). Que aprueba una resolución de la cámara provincial de Pamplona	834	174
Ley (mayo 5). Que exime del pago del diezmo a las nuevas plantaciones de cacao, café y añil	835	175
Ley (mayo 5). Que declara la inteligencia del artículo 2º de la ley de 6 de agosto de 1821	836	176
Decreto (mayo 5). Que concede privilegio para fabricación de papel	837	177

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca

	Nº de orden.	Págs.
Ley (mayo 6). Sobre colonización y repartimiento de tierras baldías	838	178
Ley (mayo 7). Que designa las armas y pabellón de la República	839	179
Ley (mayo 10). Orgánica de tribunales	840	181
Ley (mayo 10). Que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias y algunas otras	841	208
Decreto (mayo 11). Que erige un obispado en la provincia de Pamplona	842	213
Ley (mayo 12). Que declara no ser necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en la resolución que tomen las cámaras legislativas para prorrogar sus sesiones	843	214
Decreto (mayo 14). Que fija el pie de fuerza del ejército permanente para el presente año	844	215
Ley (mayo 14). De procedimiento civil	845	217
Decreto (mayo 17). Que aprueba uno de la cámara provincial de Bogotá	846	248
Decreto (mayo 17). Que asigna dos mil pesos anuales al colegio seminario de Santa Marta	847	249
Decreto (mayo 19). Que fija reglas de conducta al gobierno de la Nueva Granada en la cuestión pendiente con el Ecuador sobre el tratado de Pasto	848	250
Ley (mayo 19). Sobre organización y régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales	849	251
Ley (mayo 21). Que organiza la renta de aguardientes	850	294
Ley (mayo 22). Que exime del pago de cuartas a ciertos párrocos	851	300
Decreto (mayo 22). Que asigna una pensión a José Miguel Pey	852	301
Ley (mayo 22). Sobre jubilaciones de empleados	853	302
Decreto (mayo 22). Que asigna una pensión a la casa de refugio de Bogotá	854	304
Decreto (mayo 22). Que aprueba uno de la cámara provincial de Mompós	855	306
Decreto (mayo 22). Que concede privilegio para la fabricación de vidrios y cristales	856	306
Decreto (mayo 23). Sobre devolución de las cantidades cobradas en las aduanas por el derecho de extracción presunta	857	308
Ley (mayo 23). Adicional a la orgánica de tabacos	858	309
Decreto (mayo 24). Que aprueba uno de la cámara provincial de Tunja	859	312
Decreto (mayo 25). Que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar bajo privilegio la apertura de un camino de ruedas en el Istmo de Panamá	860	313
Decreto (mayo 26). Que dispensa del pago de la anualidad al reverendo obispo auxiliar de Casanare	861	318
Decreto (mayo 26). Que continúa a Juan Bernardo Elbers en el privilegio de la navegación del Magdalena por buques de vapor	862	319

	Nº de orden.	Págs.
Ley (mayo 28). Variando el año económico de hacienda	863	320
Ley (mayo 28). Que exime del pago de derechos a las imposiciones para objetos de beneficencia pública	864	321
Decreto (mayo 28). Sobre elecciones constitucionales en las provincias de Pasto, Buenaventura y Mariquita	865	322
Decreto (mayo 28). Que prorroga el privilegio de la fábrica de loza fina	866	323
Decreto (mayo 28). Sobre gastos públicos hasta 31 de agosto	867	324
Decreto (mayo 28). Que aprueba uno de la cámara provincial de Santa Marta	868	325
Decreto (mayo 28). De condonación de deuda a favor de la mortuoria de Antonio Monsalve	869	326
Ley (mayo 29). Que crea y dota empleados en la casa de moneda de Bogotá	870	327
Decreto (mayo 30). Sobre abonos particulares de viáticos	871	328
Decreto (mayo 30). Que aprueba el convenio celebrado con los asentistas de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	872	329
Ley (mayo 31). Sobre creación y dotaciones de nuevos empleados, y variación de asignaciones de algunos antiguos	873	337
Decreto (mayo 31). Sobre exenciones a la provincia de Casanare	874	340
Decreto (mayo 31). Adicional al de 30 de mayo, sobre salinas	875	341
Ley (junio 1º). Adicional a la orgánica militar	876	342
Decreto (junio 1º). Que rehabilita en su grado militar a Agustín Hernández	877	348
Ley (junio 2). Adicional a la de 6 de marzo de 1832, sobre repartimiento de resguardos de indígenas	878	349
Ley (junio 2). Sobre la reforma periódica del censo de población de la República	879	353
Ley (junio 2). Adicional a la de elecciones	880	356
Decreto (junio 2). Sobre planos y presupuestos de gastos para la construcción de un nuevo edificio en la capital de la República	881	359
Decreto (junio 2). Que crea el cantón de la Ciénaga en la provincia de Santa Marta	882	360
Decreto (junio 2). Que prorroga el privilegio para la apertura del camino de Barragán	883	361
Decreto (junio 3). Que permite la siembra de tabaco curaseca en Casanare	884	362
Decreto (junio 4). Que asigna sueldo a los promotores fiscales eclesiásticos	885	363
Ley (junio 5). Sobre derechos de importación	886	364
Decreto (junio 5). Que autoriza un préstamo de treinta mil pesos a la compañía empresaria de la elaboración de fierro	887	377
Decreto (junio 5). Que declara el goce del tercio de sueldo a los empleados suspensos	888	378

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 5). Que arregla la administración de salinas	889	378
Decreto (junio 10). Relativo al decreto pontificio sobre erección del obispado auxiliar en Casanare	890	381
Ley (junio 10). Que fija los gastos públicos para el nuevo año económico de hacienda	891	382
Decreto (junio 10). Que aprueba un convenio con la casa de Orford, Grice y Compañía	892	399
Decreto (junio 11). Que dispone la venta pública de seis mil arrobas de azogue en obligaciones de la deuda interior consolidada de Colombia	893	406
Decreto (junio 22). Que condona deudas atrasadas a los indígenas	894	408

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1834

A

	Nº de orden.	Págs.
ALCABALA—Se exime del pago de este derecho por un año a los frutos de los vecinos de Chagres y Cruces	828	167
ALGODON—Se eximen del pago de diezmos las nuevas plantaciones de algodón	835	175
ANTIOQUIA—Se crea el nuevo distrito judicial de esta provincia	832	171
AÑIL—Se exime del pago de diezmos a las nuevas plantaciones de este artículo	835	175
APROBACION—Se le imparte a un decreto expedido por la cámara provincial de Pamplona	834	174
APROBACION—Se le imparte a un decreto de la cámara provincial de Bogotá	846	248
APROBACION—Se le imparte al decreto del Poder Ejecutivo sobre organización de un escuadrón de caballería para la guardia nacional de Bogotá	826	165
ARMAS—Se determina las que debe usar la República de la Nueva Granada	839	179
AUTORIZACION—Se le confiere al Poder Ejecutivo para adquirir algunos buques de guerra y para vender el bongo **Arrogante** y también para determinar la tripulación que les corresponda	830	169
AUTORIZACION—Se le concede al Poder Ejecutivo para contratar bajo privilegio la apertura de un camino de ruedas en el Istmo de Panamá	860	313
AUXILIO—Se concede uno de dos mil pesos al colegio seminario de Santa Marta	847	249
AZOGUE—Se dispone la venta en pública subasta de 6,000 arrobas a cambio de obligaciones de la deuda interior consolidada	893	406

B

BALDIOS—Se aplican hasta 20,000 fanegadas de éstos para distribuírlos entre personas que establezcan dehesas y casas a las márgenes del camino del Opón	833	172

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Banco de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
BALDIOS—Se determina la manera como deben repartirse para la obra de colonización	838	178
BIBLIOTECA NACIONAL—Se impone a todos los impresores de la Nueva Granada la obligación de remitir a ésta un ejemplar de todas las obras que ejecuten	821	159
BOGOTA—Se aprueba un decreto de su cámara provincial	846	248
BUQUES DE GUERRA—Se autoriza al Poder Ejecutivo para adquirirlos y para vender el bongo **Arrogante** existente en Cartagena	830	169
C		
CACAO—Se exime del pago de diezmo a esta almendra	835	175
CAFE—Se exime del pago de diezmos a las nuevas sementeras de este fruto	835	175
CAMARA PROVINCIAL—Se declaran nulos todos los actos expedidos por la de Mariquita en 1833, e inconstitucional su reunión en dicho año	825	164
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueba un decreto de la de Pamplona	834	174
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueba un decreto expedido por la de Bogotá	846	248
CAMARAS LEGISLATIVAS—Se crean oficiales de secretaría y taquígrafos para éstas	829	168
CAMINO DE OPON—Se destina un empréstito de 4,000 pesos para la apertura de este camino	833	172
CASA DE MONEDA—Se crean y dotan empleados en la de Bogotá	870	327
CASA DE REFUGIO—Se otorga a la de Bogotá una pensión de $ 5,000 anuales	854	304
CASANARE—Se exime al obispo de esta diócesis del pago del descuento llamado de anualidades	861	318
CASANARE—(Véase **Obispo**)	890	381
CASANARE—Se otorgan a esta provincia algunas exenciones referentes a alcabala y servicio militar	874	340
CENSO—Se dispone el levantameinto periódico del de la República	879	353
CIENAGA—Se crea el cantón de este nombre en la provincia de Santa Marta	882	360
CODIGO DE ELECCIONES—Ley que reglamenta íntegramente la materia	820	113
CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL—Se expide el de la materia	849	251
CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL—Se expide el de la materia	840	181
CODIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL—Se le expide	845	217
COLONIZACION—Se determina la de las tierras baldías	838	178
CONDONACION—Se otorga a los individuos por sus deudas atrasadas provenientes de contribución personal	894	408
CONDONACION—Se hace de una deuda que pesaba sobre la mortuoria de Antonio Monsalve	869	326

	Nº de orden.	Págs.
CONGRESO—La resolución que éste tome para prorrogar sus sesiones no necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo	843	214
CONSTITUCION—Se fija el alcance de los artículos 40 y 88, sobre prórroga de las sesiones del congreso	843	214
CONTRATO—Se aprueba el celebrado con los asentistas de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	872	329
CONTRATO—Se aclara el anterior, celebrado con los asentistas de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	875	341
CONVENTOS MENORES—Se fija la interpretación del artículo 2º de la ley de 6 de agosto de 1821	836	176
CONVENIO—Se aprueba el celebrado con la casa de Orford Grice & Cº, acerca de unas expropiaciones	892	399
CRUCES—Se concede exención del pago del derecho de alcabala por un año a los fondos de propios de los vecinos de este distrito	828	167
CUERPOS DE DEPOSITO—Se determina cómo ha de ocurrirse a los gastos de escritorio y habilitación que ocasionen éstos en las provincias	831	170
Ch		
CHAGRES—Se concede exención del pago de derecho de alcabala por un año a los fondos de propios de los vecinos de Chagres y Cruces	828	167
D		
DECRETO—Se aprueba el del Poder Ejecutivo sobre organización de un escuadrón de caballería de la guardia nacional en la provincia de Bogotá	826	165
DERECHOS—Se rebajan los de quintos y fundición de la plata	823	162
DERECHOS—Se ordena la devolución de los cobrados en las aduanas con el nombre de extracción presunta	857	308
DEUDA INTERIOR CONSOLIDADA—Se dispone la amortización de la parte equivalente a la que se recaude por valor de 6,000 arrobas de azogue	893	406
DEUDORES—Se determinan los casos en que pueden concederse moratorias a los del tesoro público	827	166
DEVOLUCION—Se ordena la de las cantidades cobradas en las aduanas por el derecho de extracción presunta	857	308
DIEZMOS—Se exime del pago de ellos al cacao, café y añil y algodón de las nuevas plantaciones	835	175
DISTRITO JUDICIAL—Se crea el correspondiente a la provincia de Antioquia	832	171
E		
ECUADOR—Se fijan reglas al Poder Ejecutivo en la cuestión pendiente con esta República, sobre cumplimiento del tratado de Pasto	848	250

Biblioteca EAFIT Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
EJERCITO—Se adiciona la ley orgánica del mismo	876	342
ELBERS JUAN BERNARDO—Se le continúa su privilegio sobre navegación del río Magdalena	862	319
ELECCIONES—Ley que reglamenta la materia	820	113
ELECCIONES—Se dispone lo conducente en las que deben verificarse por las asambleas electorales de las provincias de Pasto, Buenaventura y Mariquita	865	322
ELECCIONES—Se adicionan las disposiciones sobre esta materia	880	356
EMPLEADOS—Se dispone que los que gocen de renta eventual paguen el derecho de registro	824	163
EMPLEADOS—Se les concede jubilación a los políticos, civiles y de hacienda	853	302
EMPLEADOS—Se crean y dotan algunos nuevos y se varía la asignación de algunos antiguos	873	337
EMPLEADOS—A los suspensos de sus destinos por cualquier causa se les reconoce el goce de la tercera parte de su sueldo	888	378
EMPRESTITO—Se destina uno de 4,000 pesos tomados de los fondos nacionales, para la apertura del camino del Opón y construcción de un puente sobre el río Suárez	833	172
EXENCION—Se concede del pago de derechos de alcabala a los frutos propios de los vecinos de Chagres y Cruces	828	167
EXENCION—Se concede del pago de las cuartas funerales y de oblaciones a los párrocos que gocen de un beneficio cuya renta no pase de $ 600	851	300
EXENCION—Se concede del pago de diezmos a las nuevas plantaciones de cacao, café y añil	835	175
EXENCION—Se concede del pago del impuesto de alcabala y de los derechos de registro y anotación de hipotecas, a las imposiciones para objetos de beneficencia	864	321
EXENCION—A la provincia de Casanare se le otorgan algunos referentes a alcabala y servicio militar	874	340
EXPORTACIONES—Se reforma la ley de 4 de junio de 1833, referente a las que pueden hacerse por los puertos de Sabanilla y Zapote	822	161
F		
FABRICACION—Se concede un privilegio a Joaquín Peralta y compañía para la fabricación de papel en las provincias de Bogotá, Mariquita, Neiva, Socorro, Tunja y Vélez	837	167
FUNDICION—Se rebajan los derechos sobre fundición de la plata	823	162
G		
GASTOS DE ESCRITORIO—Se determina cómo ha de ocurrirse a éstos y a los de habilitación que ocasionen los cuerpos de depósito en las provincias	831	170

	Nº de orden.	Págs.
GUARDIA NACIONAL—Se aprueba el decreto del Poder Ejecutivo para la organización de un escuadrón de caballería para la guardia nacional de Bogotá	826	165
H		
HACIENDA—Que varía el año económico de hacienda	863	320
HERNANDEZ AGUSTIN—Se le rehabilita en su grado militar	877	348
I		
IMPORTACION—Se fijan los derechos que deben cobrarse sobre ella	886	364
IMPRESOS—Se impone a todos los impresores de la República la obligación de enviar a la biblioteca nacional un ejemplar de cada una de las publicaciones que verifiquen	821	159
INDIGENAS—Se les condonan las deudas atrasadas provenientes de contribución personal	894	408
INTERPRETACION—Se fija la del artículo 2º de la ley de 6 de agosto de 1821	836	176
J		
JUBILACIONES—Se conceden a los empleados políticos, civiles y de hacienda	853	302
M		
MARIQUITA—Se declara la nulidad de todos los actos de la cámara provincial de Mariquita y de inconstitucional la reunión de ella, en 1833	825	164
MOMPOS—Se aprueba un decreto de la cámara provincial..	855	306
MONSALVE ANTONIO—Se condona una deuda que pesaba sobre su mortuoria	869	326
MORATORIAS—Se determinan los casos en que éstas pueden concederse a los deudores del tesero	827	166
N		
NUEVA GRANADA—Se determinan las armas que debe usar esta República	839	179
NULIDAD—Se declara la de todos los actos expedidos por la cámara provincial de Mariquita en 1833 y la inconstitucionalidad de la reunión de ella en dicho año ..	825	164
O		
OBISPADO—Se erige el correspondiente a la provincia de Pamplona	842	213
OBISPADO—Se erige el correspondiente a la provincia de Casanare	890	381

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
ORFORD GRICE & Cª—Se aprueba el convenio celebrado con esta casa y referente a unas expropiaciones	892	399
ORGANIZACION—Ley que da la de los tribunales de la República	840	181
OPON—Se destinan 4,000 pesos de los fondos nacionales, en forma de empréstito, para la apertura de este camino y para un puente sobre el río Suárez	833	172

P

PABELLON—Se determina el de la República de la Nueva Granada	839	179
PALACIO DE GOBIERNO—Se dictan disposiciones concernientes al levantamiento de planos y formación de presupuestos para la construcción de uno en la capital de la República	881	359
PAMPLONA—Se aprueba un decreto de la cámara provincial de Pamplona	834	174
PAMPLONA—Se erige el obispado correspondiente a esa provincia	842	213
PAPEL—Se concede un privilegio para su fabricación a Martín Peralta y compañía en las provincias de Bogotá, Mariquita, Neiva, Socorro, Tunja y Vélez, por diez años	837	177
PARROCOS—A los que tengan un beneficio cuya renta no pase de $ 600 no se les cobrarán las cuartas funerales y de oblaciones por el obispo	851	300
PENSION—Se concede una de $ 1,000 anuales a José Miguel Pey	852	301
PERALTA MARTIN—(Véase **Papel**)	837	177
PEY JOSE MIGUEL—(Véase **Pensión**)	852	301
PIE DE FUERZA—Se fija el de 1834	844	215
PLATA—Se rebajan los derechos de quinto y fundición de ésta	823	162
PODER JUDICIAL—Se le organiza	840	181
PODER EJECUTIVO—No se necesita de su aprobación para la prórroga de las sesiones del congreso	843	214
PODER EJECUTIVO—Se le fijan reglas en la cuestión pendiente con la República del Ecuador, acerca del tratado de Pasto	848	250
PRESTAMO—Se autoriza uno hasta de treinta mil pesos a la compañía empresaria de la elaboración de fierro	887	377
PRESUPUESTOS—La vigencia del correspondiente al año de 1834 se prorroga hasta el 31 de agosto del mismo año	863	320
PRESUPUESTOS—Se votan los correspondientes al año económico de 1834 a 1835	891	382
PRIVILEGIO—Se concede para la fabricación de papel en varias provincias a Martín Peralta	837	177
PRIVILEGIO—Se concede a Juan María Caballero, para la fabricación de vidrios y cristales	856	306

	Nº de orden.	Págs.
PRIVILEGIO—Se prorroga el concedido para la fabricación de loza	866	323
PRIVILEGIO—Se prorroga el concedido para la apertura del camino de Barragán	883	361
PROCEDIMIENTO CIVIL—Se fija	845	217
PROMOTORES FISCALES ECLESIASTICOS—Se les asigna sueldo	885	363
PROPIEDAD LITERARIA—Ley que la reconoce y reglamenta	841	208
PRORROGA—Para la del congreso no es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo	843	214
PROVINCIA DE BOGOTA—Se aprueba el decreto del Poder Ejecutivo sobre organización de un escuadrón de caballería para la guardia nacional de Bogotá	826	165

R

REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL—Se expide el código sobre la materia	849	251
REGISTRO—Se dispone que los empleados que gocen de renta eventual paguen el derecho de registro	824	163
REPARTIMIENTO—Se reglamenta el de las tierras baldías	838	178
RESGUARDOS—Se adiciona la ley de 6 de marzo, sobre repartimiento de los resguardos de indígenas	878	349

S

SABANILLA—Se reforma la ley de 4 de junio de 1833, referente a las importanciones que pueden hacerse por este puerto y el de Zapote	822	161
SALINAS—Se aprueba un contrato referente a las de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	872	329
SALINAS—Se aclara el decreto de 30 de mayo de 1834, aprobatorio del contrato anterior	875	341
SALINAS—Se arregla su administración	889	378
SANTA MARTA—Se da un auxilio de $ 2,000 al colegio seminario de esta diócesis	847	249
SANTA MARTA—Se aprueba un decreto de su cámara provincial	868	325
SANTA MARTA—Se crea en esta provincia el cantón de Ciénaga, con capital en la ciudad del mismo nombre	882	360
SECRETARIAS—Se crean oficiales y taquígrafos para el servicio de la secretaría de las cámaras legislativas	829	168
SEMINARIO—Se da un auxilio al colegio de esta diócesis	847	249
SUELDOS—Se fijan los de algunos nuevos empleados y se varían los de algunos antiguos	873	337
SUELDO—Se le asigna a los promotores fiscales eclesiásticos	885	363

T

TABACOS—Se adicionan las disposiciones referentes a la organización de esta renta	858	309

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
TAQUIGRAFOS—Se crea una plaza de éstos para cada una de las cámaras legislativas	829	168
TESORO—Se determinan las moratorias que pueden concederse a los deudores del tesoro público	827	166
TRATADO—Se fijan reglas al gobierno de la Nueva Granada en la cuestión pendiente con la República del Ecuador sobre el cumplimiento del tratado de Pasto	848	250
TRIBUNALES—Ley orgánica de los mismos	840	181
TUNJA—Se aprueba un decreto de su cámara provincial ..	859	312

V

VIATICOS—Se dictan algunas disposiciones especiales sobre los de los miembros de la convención constituyente de 1832	871	328

Z

ZAPOTE—Se reforma la ley de 4 de junio de 1833, referente a las exportaciones que pueden hacerse por este puerto	822	161

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1834

(Ramo Administrativo).

	Nº de orden.	Págs.
Ley (marzo 26). Sobre depósito y conservación de impresos en la biblioteca nacional	821	159
Decreto (abril 11). Que declara nulos todos los actos de la cámara provincial de Mariquita de 1833	825	164
Decreto (abril 25). Que aprueba una resolución de la cámara provincial de Pamplona	834	174
Decreto (mayo 17). Que aprueba uno de la cámara provincial de Bogotá	846	248
Decreto (mayo 22). Que aprueba uno de la cámara provincial de Mompós	855	306
Decreto (mayo 24). Que aprueba uno de la cámara provincial de Tunja	859	312
Decreto (mayo 28). Que aprueba uno de la cámara provincial de Santa Marta	868	325
Ley (junio 2). Adicional a la de 6 de marzo de 1832, sobre repartimiento de resguardos de indígenas	878	349

(Ramo de Baldíos).

Ley (mayo 6). Sobre colonización y repartimiento de tierras baldías	838	178

(Ramo de División Territorial).

Decreto (junio 2). Que crea el cantón de la Ciénaga en la provincia de Santa Marta	882	360

(Ramo Fiscal).

Decreto (marzo 26). Que reforma la ley de 4 de junio de 1823, para las exportaciones por los puertos de Sabanilla y Zapote	822	161

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (abril 9). Que rebaja los derechos de quinto y fundición de la plata	823	162
Ley (abril 9). Que dispone que los empleados que gozan renta eventual paguen el derecho de registro	824	163
Ley (abril 14). Que determina los casos en que pueden concederse moratorias a los deudores del tesoro público	827	166
Decreto (abril 14). Que exime por un año del pago del derecho de alcabala los frutos propios de los vecinos de Chagres y Cruces	828	167
Decreto (abril 25). Que aplica 4,000 pesos en empréstito para la apertura del camino de Opón	833	172
Decreto (abril 25). Que aprueba una resolución de la cámara provincial de Pamplona	834	174
Ley (mayo 6). Sobre colonización y repartimiento de tierras baldías	838	178
Decreto (mayo 17). Que asigna dos mil pesos anuales al colegio seminario de Santa Marta	847	249
Ley (mayo 21). Que organiza la renta de aguardientes	850	294
Decreto (mayo 22). Que asigna una pensión a José Miguel Pey	852	301
Ley (mayo 22). Sobre jubilaciones de empleados	853	302
Decreto (mayo 22). Que asigna una pensión a la casa de refugio de Bogotá	854	304
Decreto (mayo 22). Que aprueba uno de la cámara provincial de Mompós	855	306
Decreto (mayo 23). Sobre devolución de las cantidades cobradas en las aduanas por el derecho de extracción presunta	857	308
Ley (mayo 23). Adicional a la orgánica de tabacos	858	309
Ley (mayo 28). Que varía el año económico de hacienda	863	320
Ley (mayo 28). Que exime del pago de derechos a las imposiciones para objetos de beneficencia pública	864	321
Decreto (mayo 28). Sobre gastos públicos hasta 31 de agosto	867	324
Decreto (mayo 28). Que aprueba uno de la cámara provincial de Santa Marta	868	325
Decreto (mayo 28). De condonación de deuda a favor de la mortuoria de Antonio Monsalve	869	326
Ley (mayo 29). Que crea y dota empleados en la casa de moneda de Bogotá	870	327
Decreto (mayo 30). Sobre abonos particulares de viáticos	871	328
Decreto (mayo 30). Que aprueba el convenio celebrado con los asentistas de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	872	329
Ley (mayo 31). Sobre creación y dotaciones de nuevos empleados, y variación de asignaciones de algunos antiguos	873	337
Decreto (mayo 31). Sobre exenciones a la provincia de Casanare	874	340

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 31). Adicional al de 30 de mayo, sobre salinas	875	341
Ley (junio 2). Adicional a la de 6 de marzo de 1832, sobre repartimiento de resguardos de indígenas	878	349
Decreto (junio 2). Sobre planos y presupuestos de gastos para la construcción de un nuevo edificio en la capital de la República	881	359
Decreto (junio 3). Que permite la siembra de tabaco curaseca en Casanare	884	362
Decreto (junio 4). Que asigna sueldo a los promotores fiscales eclesiásticos	885	363
Ley (junio 5). Sobre derechos de importación	886	364
Decreto (junio 5). Que autoriza un préstamo de treinta mil pesos a la compañía empresaria de la elaboración de fierro	887	377
Decreto (junio 5). Que declara el goce del tercio de sueldo a los empleados suspensos	888	378
Decreto (junio 5). Que arregla la administración de salinas	889	378
Ley (junio 18). Que fija los gastos públicos para el nuevo año económico de hacienda	891	382
Decreto (junio 10). Que aprueba un convenio con la casa de Orford, Grice y Compañía	892	399
Decreto (junio 11). Que dispone la venta pública de seis mil arrobas de azogue en obligaciones de la deuda interior consolidada de Colombia	893	406
Decreto (junio 22). Que condona deudas atrasadas a los indígenas	894	408
(Ramo de Instrucción Pública).		
Ley (mayo 5). Que declara la inteligencia del artículo 2º de la ley de 6 de agosto de 1821	836	176
Decreto (mayo 24). Que aprueba uno de la cámara provincial de Tunja	859	312
(Ramo Judicial).		
Decreto (abril 23). Que crea el nuevo distrito judicial de Antioquia	832	171
Ley (mayo 10). Orgánica de tribunales	840	181
Ley (mayo 14). De procedimiento civil	845	217
(Ramo Militar).		
Decreto (abril 11). Que aprueba el del Poder Ejecutivo sobre la organización de un escuadrón de caballería de la guardia nacional en la provincia de Bogotá	826	165
Decreto (abril 21). Que autoriza al Poder Ejecutivo para adquirir algunos buques de guerra	830	169
Decreto (mayo 14). Que fija el pie de fuerza del ejército permanente para el presente año	844	215

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (junio 1º). Adicional a la orgánica militar	876	342
Decreto (junio 1º). Que rehabilita en su grado militar a Agustín Hernández	877	348
(Ramo de Patronato Eclesiástico).		
Ley (mayo 5). Que exime del pago del diezmo a las nuevas plantaciones de cacao, café y añil	835	175
Ley (mayo 5). Que declara la inteligencia del artículo 2º de la ley de 6 de agosto de 1821	836	176
Decreto (mayo 11). Que erige un obispado en la provincia de Pamplona	842	213
Decreto (mayo 17). Que asigna dos mil pesos anuales al colegio seminario de Santa Marta	847	249
Ley (mayo 22). Que exime del pago de cuartas a ciertos párrocos	851	300
Decreto (mayo 26). Que dispensa del pago de la anualidad al reverendo obispo auxiliar de Casanare	861	318
Decreto (junio 4). Que asigna sueldo a los promotores fiscales eclesiásticos	885	363
Decreto (junio 10). Relativo al decreto pontificio sobre erección del obispado auxiliar en Casanare	890	381
(Ramo Político y Municipal).		
Ley (marzo 4). Sobre elecciones	820	113
Ley (abril 21). Que crea plazas de oficiales de secretaría y de taquígrafos para las cámaras legislativas	829	168
Ley (abril 23). Que determina cómo han de cubrirse los gastos de escritorio y habilitación de los cuerpos de depósito de las provincias	831	170
Ley (mayo 7). Que designa las armas y pabellón de la República	839	179
Ley (mayo 10). Que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias y algunas otras	841	208
Ley (mayo 12). Que declara no ser necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en la resolución que tomen las cámaras legislativas para prorrogar sus sesiones	843	214
Decreto (mayo 19). Que fija reglas de conducta al gobierno de la Nueva Granada en la cuestión pendiente con el Ecuador sobre el tratado de Pasto	848	250
Ley (mayo 19). Sobre organización y régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales	849	251
Decreto (mayo 28). Sobre elecciones constitucionales en las provincias de Pasto, Buenaventura y Mariquita	865	322
Ley (mayo 31). Sobre creación y dotación de nuevos empleados y variación de asignaciones de algunos antiguos	873	337
Ley (junio 2). Sobre la reforma periódica del censo de población de la República	879	353
Ley (junio 2). Adicional a la de elecciones	880	356

	Nº de orden.	Págs.
(Ramo de Privilegios y Concesiones).		
Decreto (mayo 5). Que concede privilegio para la fabricación de papel	837	177
Decreto (mayo 22). Que concede privilegio para la fabricación de vidrios y cristales	856	306
Decreto (mayo 25). Que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar bajo privilegio la apertura de un camino de ruedas en el Istmo de Panamá	860	313
Decreto (mayo 26). Que continúa a Juan Bernardo Elbers en el privilegio que le fue concedido para la navegación del Magdalena por buques de vapor	862	319
Decreto (mayo 28). Que prorroga el privilegio de la fábrica de loza fina	866	323
Decreto (junio 2). Que prorroga el privilegio para la apertura del camino de Barragán	883	361

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1835

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (marzo 18). Que aprueba uno de la cámara provincial del Socorro, de fecha 4 de octubre de 1833, que suspende otro de la misma cámara del año de 32, sobre lazaretos	895	411
Decreto (marzo 28). Que imprueba algunos artículos del decreto de la cámara provincial de Vélez, de 26 de septiembre de 1833, sobre construcción de un puente en el río Suárez	896	412
Decreto (marzo 30). Que concede el pase al breve pontificio sobre reducción de días festivos	897	412
Decreto (marzo 31). Sobre abono de sueldos a los empleados del antiguo departamento del Cauca	898	418
Ley (abril 9). Que explica el artículo 209 de la Constitución, sobre admisión de extranjeros en el territorio de la República	899	420
Ley (abril 10). Que fija los gastos de mayoría y habilitación en los cuerpos del ejército y guardia nacional	900	421
Decreto (abril 14). Que autoriza al Poder Ejecutivo para librar despacho de teniente coronel efectivo del ejército al ciudadano Ignacio José Iriarte	901	422
Ley (abril 18). Que organiza la renta de diezmos	902	423
Decreto (abril 23). Que favorece la introducción de los buques de vapor en el río Magdalena	903	435
Decreto (abril 23). Que concede terrenos para cementerios de extranjeros no católicos	904	436
Decreto (abril 28). Que establece un nuevo tribunal de distrito judicial en Guanentá	905	437
Ley (abril 30). Que arregla la inteligencia de la ley de 4 de enero de 1832	906	438
Decreto (mayo 4). Que aplica a la dotación de la cátedra de química y mineralogía del colegio de Medellín en la provincia de Antioquia 400 pesos de cuatro pensiones que se suprimen	907	441
Decreto (mayo 9). Que prorroga el privilegio concedido para fabricar papel	908	442
Decreto (mayo 9). Qu aclara el artículo 4º del privilegio concedido a los empresarios del camino de la vuelta de la Madre de Dios	909	443

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 11). Que adjudica los edificios de conventos suprimidos que no se hallen destinados a la educación pública	910	444
Decreto (mayo 13). Que impone al concejo municipal del cantón del Socorro la obligación de afianzar los 4,000 pesos concedidos para la apertura del camino de Opón	911	445
Ley (mayo 14). Que declara abolida la alcabala menor y de bienes raíces	912	446
Decreto (mayo 15). Que prorroga por un año el privilegio concedido para la apertura del camino del puerto de Nus al cantón de Medellín	913	449
Decreto (mayo 15). Que crea en la provincia del Socorro un nuevo cantón cuya cabacera es la del distrito parroquial de Oiba	914	450
Decreto (mayo 15). Que crea un tribunal de distrito en Panamá, con la denominación del tribunal del Istmo	915	451
Decreto (mayo 16). Que concede un préstamo de 4,000 pesos para la conservación del camino de Payoa	916	452
Decreto (mayo 18). Que arregla el modo de proveer las capitanías de puerto	917	453
Decreto (mayo 18). Que reforma la división territorial de las provincias de Pasto, Popayán y Buenaventura, y crea una nueva compuesta de varios cantones del Valle del Cauca	918	455
Decreto (mayo 20). Que aprueba algunas partes del acuerdo de la cámara provincial de Popayán, de 27 de septiembre de 1834, sobre contribución para escuelas, e imprueba otras	919	457
Decreto (mayo 20). Que establece un obispo auxiliar del de Popayán en la provincia de Pasto	920	458
Decreto (mayo 21). Que prorroga el privilegio concedido a Juan M. Caballero para la fabricación de vidrios y cristales	921	459
Decreto (mayo 22). Sobre arrendamiento de las bodegas de Juntas de Marinilla	922	460
Decreto (mayo 22). Que liberta de los derechos de importación a los materiales que se introduzcan en Ríohacha para la construcción de edificios en aquella ciudad	923	460
Decreto (mayo 24). Que declara puerto de depósito el de la ciudad de Santa Marta	924	461
Decreto (mayo 25). Que redime las propiedades de los individuos que huyeron del gobierno republicano, de las cargas que impuso sobre ellas la ley de 1º de abril de 1821	925	462
Decreto (mayo 25). Que declara libres para el comercio de todas las naciones por veinte años los cantones de Portobelo y Panamá en el Istmo	926	463
Ley (mayo 26). Sobre libertad del interés del dinero	927	466
Decreto (mayo 26). Que agrega el distrito parroquial de La Paz al cantón de Santa Rosa, en la provincia de Tunja	928	466

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 26). Sobre apertura de un camino de herradura por la montaña del Quindío	929	467
Ley (mayo 28). Que asigna las cuotas que deben abonarse a los que exporten ciertos frutos y efectos nacionales	930	469
Ley (mayo 29). Que habilita puertos para la importación y exportación en la provincia de Veragua	931	471
Decreto (mayo 29). Que exime a los fondos municipales de la obligación de contribuír para el crédito interior, y concede moratoria para el pago de lo que adeudan a dicho fondo	932	473
Ley (mayo 29). Sobre franquicia de correspondencia oficial	933	474
Decreto (mayo 29). Sobre compra de barras de oro platinadas	934	475
Ley (mayo 29). Adicional a las de elecciones	935	476
Decreto (mayo 29). Que concede privilegio para la apertura de un canal fluvial por el Istmo de Panamá	936	481
Decreto (mayo 29). Que crea un distrito parroquial en el sitio Bahíahonda, en el territorio de la Goajira	937	484
Ley (mayo 30). Que reforma el plan general de enseñanza pública	938	486
Decreto (mayo 30). Que concede un empréstito de 4,000 pesos para auxiliar la obra de Brazo de Loba, en Mompós	939	490
Decreto (mayo 30). Sobre cierto descuento temporal en el sueldo de los empleados	940	491
Ley (mayo 30). Sobre emisión de papel sellado	941	492
Decreto (mayo 30). Que arregla los límites del cantón de Chire, en la provincia de Casanare	942	494
Ley (mayo 30). Sobre establecimiento de presidios urbanos	943	494
Decreto (mayo 30). Que declara vigente una resolución dictatoria en favor de los herederos de Nicolás Vargas	944	496
Decreto (junio 3). Que agrega el distrito parroquial de Cáceres al cantón del nordeste, en la provincia de Antioquia	945	497
Decreto (junio 3). Que dispone que el Poder Ejecutivo solicite del Papa, en favor de los prelados eclesiásticos, la facultad de secularizar a los regulares de ambos sexos	946	498
Decreto (junio 4). Que niega la solicitud de la cámara provincial de Mariquita, sobre suspensión del colegio de Ibagué	947	499
Decreto (junio 4). Que fija el pie de la fuerza armada	948	500
Decreto (junio 6). Que concede tierras baldías en favor de los habitantes de la provincia de Casanare, que no tengan terrenos propios	949	501
Decreto (junio 6). Que dispone la venta de 3,500 arrobas de azogue por vales de la deuda colombiana consolidada	950	502
Decreto (junio 6). Que concede una pensión a José Antonio Olaya	951	503

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 6). Que concede franquicia para la exportación de la concha de perla de las islas del Istmo en el Pacífico	952	504
Ley (junio 6). Sobre la cuenta anual que debe presentarse por medio del secretario de hacienda de la inversión de las rentas nacionales	953	505
Decreto (junio 6). Sobre enajenación de bienes nacionales	954	507
Ley (junio 8). Que arregla el modo de hacer las propuestas para las magistraturas vacantes, y de proveer en interinidad las judicaturas de hacienda	955	508
Decreto (junio 8). Sobre enajenación de unas arrobas de tabaco	957	513
Ley (junio 9). Adicional a las que organizan la renta del tabaco	957	513
Decreto (junio 9). Que autoriza al Ejecutivo para que reinscriba en la lista militar a ciertos individuos borrados de ella	958	519
Decreto (junio 9). Que manda refrendar el despacho militar concedido a Gabriel de Vega por el gobierno del Ecuador	959	520
Decreto (junio 11). Que destina al fomento de las escuelas de la provincia de Neiva la parte de diezmos que tocaba a los hospitales	960	521
Ley (junio 17). Que dispone que no se concedan en adelante nuevas jubilaciones	961	521
Decreto (junio 19). Sobre traslación de documentos de deuda flotante de unas aduanas a otras	962	522
Ley (junio 20). Que fija los gastos públicos para el nuevo año económico de hacienda	963	523

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1835

A

	Nº de orden.	Págs.
ABOLICION—Se decreta la de la alcabala menor y la que gravaba los bienes raíces	912	446
ADJUDICACION—Se hace la de los edificios pertenecientes a los conventos suprimidos y que no hayan sido destinados todavía y se destinan a la instrucción pública	910	444
ADUANAS—Se dispone la traslación de los documentos de la deuda flotante de una aduana a otra, sin necesidad de formalidades	962	522
ALCABALA—Se declara abolida en toda la República la menor y la impuesta sobre bienes raíces	912	446
APROBACION—Se le imparte a un decreto expedido por la cámara provincial del Socorro	895	411
APROBACION—Se le otorga al acuerdo de la cámara provincial de Popayán y se imprueban algunas de sus disposiciones	919	457
APROBACION—Se le imparte a un decreto de la cámara provincial de Vélez, con restricciones	896	412
ARRENDAMIENTO—Se autoriza al Poder Ejecutivo para dar las bodegas de Juntas en el cantón de Marinilla	922	460
AUTORIZACION—Se le confiere al Poder Ejecutivo para librar despacho de teniente coronel a Ignacio José Iriarte	901	422
AUTORIZACION—Se le confiere al Poder Ejecutivo para reinscribir en la lista militar a ciertos individuos que fueron borrados de ella	958	519
AUTORIZACION—Se le confiere al Poder Ejecutivo para arrendar las bodegas de Juntas en el cantón de Marinilla	922	460
AZOGUE—Se dispone la venta en pública subasta de 3,500 arrobas, a cambio de vales de deuda colombiana consolidada	950	502

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
B		
BAHIAHONDA—Se crea el distrito de este nombre en la península de la Goajira	937	484
BALDIOS—Se conceden hasta 25,000 fanegadas de tierras al empresario de la apertura del camino entre Cartago e Ibagué, al través de la montaña del Quindío	929	467
BALDIOS—Se conceden a los habitantes de Casanare, que carezcan de terrenos propios	949	501
BARRAS DE ORO—Se ordena la compra de las mezcladas con platino que se introduzcan a las casas de moneda	934	475
BECAS—Se suprimen cuatro en el colegio de Medellín y su producto se destina para dotación de una cátedra de química y mineralogía	907	441
BIENES RAICES—Se decreta la abolición de la alcabala menor y la que gravaba los bienes raíces	912	446
BIENES—Se redimen las propiedades de los ciudadanos que huyeron del territorio de la República, de las cargas impuestas por la ley de 1º de abril de 1821	925	462
BIENES NACIONALES—Se dispone la manera de enajenar los que estén afectos al gobierno de Colombia	954	507
BRAZO DE LOBA—Se otorga un empréstito de $ 4,000 para la composición de este canal	939	490
BREVE PONTIFICIO—Se otorga pase al que reduce el número de días festivos en Nueva Granada, por el Papa Gregorio XVI	897	412
BUENAVENTURA—Se reforma la división territorial de esta provincia y se crea la nueva provincia del Cauca	918	455
BUQUES DE VAPOR—Se favorece la introducción de dos al Magdalena	903	435
C		
CABALLERO JUAN MARIA—Se le prorroga el privilegio para la fabricación de vidrios y cristales	921	459
CACERES—Se agrega temporalmente este distrito parroquial al cantón del nordeste, en la provincia de Antioquia, segregándolo del cantón de Santa Rosa	945	497
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueba un decreto expedido por la del Socorro	895	411
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueba un decreto expedido por la de Vélez, con algunas restricciones	896	412
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueba un acuerdo expedido por la de Popayán	919	457
CAMARA PROVINCIAL—Se niega la solicitud hecha por la de Mariquita, sobre supresión del colegio de Ibagué	947	499
CAMINO—Se aclara una disposición del decreto que otorgó privilegio para la apertura del de la vuelta de la Madre de Dios	909	443
CAMINO—Se prorroga el privilegio concedido para la apertura del camino del Nus a Medellín	913	449

	Nº de orden.	Págs.
CAMINO—Se ordena la apertura de uno de herradura entre Cartago e Ibagué, a través de la montaña del Quindío	929	467
CANAL—Se concede un privilegio al barón de Thierry, para abrir uno al través del Istmo de Panamá	936	481
CANTON—Se crea uno nuevo en la provincia del Socorro, con el nombre de Oiba	914	450
CANTON—Se segrega del cantón de Soatá el distrito de La Paz y se agrega al de Santa Rosa	928	466
CAPITANIAS—Se arregla el modo de proveer a las generales de los puertos	917	453
CASANARE—Se destinan 150,000 fanegadas de tierras baldías en favor de los habitantes de esta provincia	949	501
CATEDRA—Se crea una de química y mineralogía en el colegio de Medellín	907	441
CAUCA—Se crea una nueva provincia de este nombre con territorio segregado a la de Popayán y con la capital en Buga	918	455
CEMENTERIOS—Se conceden terrenos para los de los extranjeros no católicos	904	436
COLEGIO DE MEDELLIN—Se aplican fondos para dotar la cátedra de química y mineralogía en él	907	441
COLEGIO DE IBAGUE—Se niega la solicitud hecha por la cámara provincial de Mariquita para suprimirlo	947	499
CONCHA DE PERLAS—Se deja franca la exportación que se haga de las islas del Istmo en el Pacífico	952	504
CONDONACION—Se les hace a los propietarios de fincas raíces reputados desafectos a la causa republicana, de las cargas impuestas a ellos antes de 1821	925	462
CONSTITUCION—Se aclara el artículo 209 de la de Nueva Granada de 1832, sobre admisión de extranjeros en el territorio de la República	899	420
CONVENTOS—Los edificios pertenecientes a los suprimidos y que no hayan sido destinados todavía, se aplican a la instrucción pública	910	444
CORRESPONDENCIA—La oficial gozará de franquicia	933	474
CUENTA GENERAL—Se dispone que el secretario de hacienda presente la cuenta general de presupuestos y de tesoro	953	505
Ch		
CHIRE—Se fijan los límites de este cantón	942	494
D		
DEPARTAMENTO DEL CAUCA—A los empleados de este antiguo departamento se les ordena pagar sus sueldos	898	418
DESCUENTO—Se establece uno temporal de 4 por 100 anual durante dos años, sobre los de ciertos empleados públicos	940	491

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
DEUDA CONSOLIDADA—Se dispone la venta de 3,500 arrobas de azogue en cambio de vales de dicha deuda ..	950	502
DEUDA FLOTANTE—Se dispone la traslación de los documentos referentes a ésta de una aduana a otra, sin necesidad de formalidades	962	522
DEUDA PUBLICA—Se fija la interpretación de la ley de 4 de enero de 1832, sobre la materia	906	438
DIAS FESTIVOS—Se reduce su número en Nueva Granada, por el breve pontificio de Su Santidad Gregorio XVI	897	412
DIEZMOS—Se destina la parte de esta renta que tocaba a los hospitales de fomento de las escuelas de Neiva	960	521
DIEZMOS—Se organiza esta renta	902	423
DISTRITO JUDICIAL—Se establece un tribunal nuevo en el de Guanentá	905	437
DISTRITOS MUNICIPALES—Sus fondos quedan eximidos de contribuír para el fondo de crédito interior y se conceden moratorias para lo que adeudaban a ese fondo	932	478
DISTRITO PARROQUIAL—Se erige el de Bahíahonda en el territorio de la Goajira	937	484
DIVISION TERRITORIAL—Se reforma la de las provincias de Pasto, Popayán y Buenaventura, y se crea la nueva provincia del Cauca	918	455
E		
ECUADOR—Véase el tomo de **Tratados Públicos**.....	964	...
EJERCITO—Se fijan los gastos de mayoría de éste	900	421
ELECCIONES—Ley reformatoria sobre la materia	935	476
EMPLEADOS—Se les impone un descuento temporal sobre sus sueldos	940	491
EMPLEADOS—Se les abona a los del antiguo departamento del Cauca algunos sueldos	898	418
EMPRESTITO—Se concede uno de cuatro mil pesos para la obra del brazo de Loba en Mompós	939	490
ENAJENACION—Se dispone la manera como debe hacerse la de los bienes nacionales afectos a la deuda de Colombia	954	507
ENAJENACION—Se dispone de unas arrobas de tabaco en las factorías de Girón y Palmira	956	511
ENSEÑANZA PUBLICA—Se reforma el plan general	938	486
ESCALAFON—Se autoriza al Poder Ejecutivo para reinscribir en él a ciertos militares	958	519
ESCUELAS—Se aplica al fomento de las de Neiva la porción de diezmos correspondientes a los hospitales de esa provincia	960	521
EXENCION—Se concede a los materiales que se introduzcan para construír edificios en Ríohacha	923	460
EXENCION—Se otorga a los fondos municipales de la obligación de contribuír para el crédito interior	932	473
EXPORTACION—Se le otorgan primas a las de ciertos frutos y efectos nacionales	930	469

	Nº de orden.	Págs.
EXPORTACION—Se habilitan algunos puertos para ella en la provincia de Veraguas	931	471
EXPORTACION—Se deja libre la de concha de perlas en las islas del Istmo en el Pacífico	952	504
EXTRANJEROS—Se aplica el artículo 209 de la Constitución, sobre admisión de éstos en el territorio de la República	899	420
EXTRANJEROS—Se hace una concesión de terrenos para cementerios destinados al sepelio de los no católicos..	904	436
F		
FIANZA—Se impone al concejo municipal del Socorro la obligación de garantizar el auxilio de $ 4,000, que se le dieron del tesoro nacional	911	445
FRANQUICIA—Se concede a la correspondencia oficial	933	474
FRANQUICIA—Se concede para la exportación de la concha de perla en las islas del Istmo en el Pacífico.....	952	504
G		
GASTOS—Se determinan los de mayoría y habilitación en el ejército y guardia nacional	900	421
GOAJIRA—Se erige en su territorio el distrito parroquial de Bahíahonda	937	484
GUANENTA—Se establece este tribunal de distrito judicial con cabecera en San Gil, segregándolo del de Boyacá	905	437
GUARDIA NACIONAL—Se fijan los gastos de mayoría y habilitación de ésta	900	421
H		
HEREDEROS—Se declara vigente a favor de Nicolás Vargas una resolución dictatoria	944	496
I		
IMPORTACION—Se concede la exención de estos derechos a los materiales que se introduzcan a Ríohacha, para la construcción de edificios en esa ciudad	923	460
INSTRUCCION PUBLICA—Los edificios de los conventos suprimidos que no hayan sido destinados se aplican a la instrucción pública	910	444
INSTRUCCION PUBLICA—Se restablece en toda su fuerza y vigor el plan de estudios expedidos en 1826 en cuanto sea contrario a las disposiciones de la nueva ley ..	933	486
INTERES—Se declara libre la fijación de la tasa del interés sobre el dinero y se señala el interés legal	927	466
INTERPRETACION—Se fija la de la ley de 4 de enero de 1832, sobre deuda pública	906	438

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
IRIARTE IGNACIO JOSE—Se autoriza al Poder Ejecutivo para librarle despacho de teniente coronel efectivo del ejército	901	422
ISTMO—Se crea un tribunal en este distrito y se le denomina tribunal del Istmo	915	451
ISTMO DE PANAMA—Se concede privilegio para la apertura de un canal fluvial a través de éste	936	481
J		
JUBILACIONES—Se prohibe la concesión de éstas en lo futuro	961	521
JUDICATURAS DE HACIENDA—Se dispone la manera de proveerlas en interinidad	955	508
L		
LA PAZ—Se segrega este distrito parroquial del cantón de Soatá y se agrega al de Santa Rosa en la provincia de Tunja	928	466
LIMITES—Se determinan los correspondientes al cantón de Chire, en la provincia de Casanare	942	494
LISTA MILITAR—Se concede autorización al Poder Ejecutivo para reinscribir en la lista militar a ciertos militares que han sido borrados de ella	958	519
M		
MAGDALENA—Se favorece la introducción a este río de dos buques de vapor	903	435
MAGISTRATURAS—Se dispone el modo de hacer las propuestas para proveerlas	955	508
MARINILLA—Se autoriza al Poder Ejecutivo para arrendar las bodegas de Juntas en este cantón	922	460
MARIQUITA—Se niega la solicitud hecha por la cámara provincial de este nombre, sobre supresión del colegio de Ibagué	947	499
MEDELLIN—Se crea una cátedra de química mineralógica en este colegio	907	441
MILITARES—Se autoriza al Poder Ejecutivo para reinscribir a algunos en el escalafón	958	519
MORATORIA—Se concede a los fondos municipales para pagar lo que adeudan al tesoro nacional y se exime a los municipios de contribuír al crédito interior	932	473
N		
NEIVA—Se destina al fomento de sus escuelas la parte de diezmos que correspondía a los hospitales	960	521

	Nº de orden.	Págs.
O		
OBISPO AUXILIAR—Se crea uno del de Popayán en la provincia de Pasto	920	458
OIBA—Se crea este cantón en la provincia del Socorro	914	450
OLAYA JOSE ANTONIO—Se le concede una pensión	951	503
ORO—Se autoriza la compra por el gobierno del platino en barras	934	475
P		
PANAMA—Se crea un tribunal en este distrito y se le denomina tribunal del Istmo	915	451
PANAMA—Se declara a este puerto del Istmo libre para el comercio universal por un plazo de veinte años	926	463
PANAMA—Se concede privilegio al barón de Thierry para abrir un camino al través del Istmo de este nombre	936	481
PAPEL—Se prorroga el término en el privilegio concedido para su fabricación a los señores Martín Peralta y compañía, por un año más	908	442
PAPEL SELLADO—Ley que autoriza su emisión	941	492
PASE—Se le otorga al breve pontificio de Gregorio XVI, sobre reducción de días festivos en la Nueva Granada	897	412
PASTO—Se reforma la división territorial de esta provincia y se crea una nueva compuesta de varios cantones del Cauca	918	455
PASTO—Se crea en esta ciudad un obispo como auxiliar del de Popayán	920	458
PAYOA—Se concede un préstamo de 4,000 pesos al concejo municipal de Girón, para la conservación de este camino	916	452
PENSION—Se decreta a favor de José Antonio Olaya	951	503
PIE DE FUERZA—Se fija el correspondiente al año de 1835	948	500
PLAN DE ESTUDIOS—Se restablece la vigencia del expedido en 1826, en cuanto no sea contrario a las disposiciones de la nueva ley	938	486
PODER EJECUTIVO—Se le ordena solictar de la Santa Sede la facultad de secularizar a los religiosos regulares de ambos sexos	946	498
POPAYAN—Se modifica la división territorial de esta provincia, segregándole varios cantones para formar otras nuevas	918	455
POPAYAN—Se aprueba un decreto de su cámara provincial y se imprueban algunas de sus disposiciones	919	457
PORTOBELO—Se declara este puerto libre por veinte años para el comercio universal	926	463
PRESIDIOS URBANOS—Se establecen	943	494
PRESTAMO—Se concede uno de cuatro mil pesos al concejo municipal de Girón, para la conservación del camino de Payoa	916	452

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
PRESUPUESTOS NACIONALES—Ley sobre la materia....	963	523
PRIMAS DE EXPORTACION—Se asignan a la de ciertos frutos y efectos nacionales	930	469
PRIVILEGIO—Se aclara el artículo 4º del privilegio concedido a los empresarios del camino de la vuelta de la Madre de Dios	909	443
PRIVILEGIO—Se prorroga por un año el concedido a Martín Peralta y compañía para el establecimiento de una fábrica de papel	908	442
PRIVILEGIO—Se prorroga el concedido para la apertura del camino de Puertò del Nus al cantón de Medellín	913	449
PRIVILEGIO—Se prorroga el concedido a Juan María Caballero para la fabricación de vidrios y cristales	921	459
PRIVILEGIO—Se concede para la apertura de un canal fluvial por el Istmo de Panamá, al barón de Thierry ..	936	481
PROVINCIA DE CASANARE—Se determinan los límites correspondientes al cantón de Chire en esta provincia..	942	494
PROVISION—Se dispone el modo de hacer las propuestas para nombrar las judicaturas de hacienda en interinidad y las magistraturas en propiedad	955	508
PUERTOS—Se habilitan para la importación y exportación en la provincia de Veraguas	931	471
PUERTO DE DEPOSITO—Se declara como tál al de Santa Marta	924	461
PUERTOS LIBRES—Se declara como tales a los de Portobelo y Panamá, en el Istmo del mismo nombre, por veinte años	926	463

Q

QUINDIO—Se ordena la apertura de un camino de herradura entre Cartago e Ibagué, a través de la montaña del Quindío	929	467

R

REDENCION—Se le otorga a las propiedades de los que huyeron del territorio de la República de las cargas impuestas por la ley de 1º de abril de 1821	925	462
RELIGIOSOS—Se le ordena al Poder Ejecutivo solicitar de la Santa Sede la facultad de secularizar a los religiosos regulares de ambos sexos	946	498
RENTAS NACIONALES—Se dispone que el secretario de hacienda presente una cuenta anual acerca de la inversión de éstas	953	506
RIOHACHA—Se eximen del pago de derechos de importación los materiales que se introduzcan para la construcción de edificios, por el término de cuatro años	923	460

	Nº de orden.	Págs.

S

SANTA MARTA—Se le declara puerto de depósito	924	461
SANTA ROSA—Se agrega el distrito parroquial de La Paz, segregándolo del cantón de Soatá	928	466
SANTA SEDE—Se ordena al Poder Ejecutivo solicitar de ella la facultad de secularizar a los religiosos regulares de ambos sexos	946	498
SECRETARIO DE HACIENDA—Se dispone que este empleado presente una cuenta anual acerca de la inversión de las rentas nacionales	953	505
SECULARIZACION—Se solicita del Papa otorgue a los prelados facultad de concederla a los regulares de uno y otro sexo	946	498
SOCORRO—Se impone al concejo municipal de este cantón la obligación de afianzar los 4,000 pesos dados en préstamo para la apertura del camino del Opón	911	445
SOCORRO—Se crea el nuevo cantón de Oiba en esta provincia	914	450
SOCORRO—Se aprueba un decreto de su cámara provincial..	895	411
SUELDOS—Se les abonan a los empleados del antiguo departamento del Cauca	898	418
SUELDOS—Se les grava con un descuento de 4 por 100 anual durante dos años, sobre los de ciertos empleados públicos	940	491

T

TABACO—Se ordena al Poder Ejecutivo la enajenación en pública subasta de varias arrobas de esta hoja, provenientes de Girón y Palmira	956	511
TABACO—Se adicionan las disposiciones orgánicas de esta renta	957	513
TERRENOS—Se hace una concesión de éstos para el sepelio de extranjeros no católicos	904	436
TESOROS MUNICIPALES—Se les exime de la obligación de contribuír para el crédito interior	932	473
TRASLACION—Se dispone la de los documentos referentes a la deuda flotante de una aduana a otra sin necesidad de formalidades	962	522
TRIBUNAL—Se establece un nuevo distrito judicial en Guanentá	905	437
TRIBUNAL—Se crea uno nuevo en el departamento de Panamá y se le denomina tribunal del Istmo.....	915	451
TRATADOS—Véase el tomo de **Tratados Públicos**.....	964	...

V

VALES DE DEUDA CONSOLIDADA—Se dispone la venta, por vales de esta clase, de 3,500 arrobas de azogue..	950	502

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
VARGAS NICOLAS—Se declara vigente a favor de los herederos de éste, una resolución dictatoria	944	496
VEGA GABRIEL—Se le manda refrendar por el Poder Ejecutivo el despacho de teniente coronel que le había conferido el Gobierno del Ecuador	959	520
VELEZ—Se aprueba un decreto de su cámara provincial, con algunas restricciones	896	412
VERAGUAS—Se habilitan puertos de importación y exportación es esta provincia	931	471

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1835

(Ramo Administrativo).

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (marzo 18). Que aprueba uno de la cámara provincial del Socorro, de fecha 4 de octubre de 1823, que suspende otro de la misma cámara del año de 32, sobre lazaretos	895	411
Decreto (marzo 28). Que imprueba algunos artículos del decreto de la cámara provincial de Vélez, de 26 de septiembre de 1833, sobre construcción de un puente en el río Suárez	896	412
Decreto (mayo 20). Que aprueba algunas partes del acuerdo de la cámara provincial de Popayán, de 27 de septiembre de 1834, sobre contribución para escuelas, e imprueba otras	919	457
Decreto (junio 4). Que niega la solicitud de la cámara provincial de Mariquita, sobre suspensión del colegio de Ibagué	947	499

(Ramo de División Territorial).

Decreto (mayo 15). Que crea en la provincia del Socorro un nuevo cantón cuya cabecera es la del distrito parroquial de Oiba	914	450
Decreto (mayo 18). Que reforma la división territorial de las provincias de Pasto, Popayán y Buenaventura, y crea una nueva compuesta de varios cantones del Valle del Cauca	918	455
Decreto (mayo 26). Que agrega el distrito parroquial de La Paz al cantón de Santa Rosa, en la provincia de Tunja	928	466
Decreto (mayo 29). Que crea un distrito parroquial en el sitio Bahfahonda, en el territorio de la Goajira	937	484
Decreto (mayo 30). Que arregla los límites del cantón de Chire, en la provincia de Casanare	942	494
Decreto (junio 3). Que agrega el distrito parroquial de Cáceres al cantón del nordeste, en la provincia de Antioquia	945	497

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
EAFIT Biblioteca Área de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
(Ramo Fiscal).		
Decreto (marzo 31). Sobre abono de sueldos a los empleados del antiguo departamento del Cauca	898	418
Decreto (abril 23). Que favorece la introducción de dos buques de vapor en el río Magdalena	903	435
Decreto (abril 23). Que concede terrenos para cementerios de extranjeros no católicos	904	436
Ley (abril 30). Que arregla la inteligencia de la ley de 7 de enero de 1832, sobre crédito público	906	438
Decreto (mayo 4). Que aplica a la dotación de la cátedra de química y mineralogía del colegio de Medellín en la provincia de Antioquia 400 pesos de cuatro pensiones que se suprimen	907	441
Decreto (mayo 13). Que impone al concejo municipal del cantón del Socorro la obligación de afianzar los 4,000 pesos concedidos para la apertura del camino de Opón	911	445
Ley (mayo 14). Que declara abolida la alcabala menor y de bienes raíces	912	446
Decreto (mayo 16). Que concede un préstamo de 4,000 pesos para la conservación del camino de Payoa	916	452
Decreto (mayo 18). Que arregla el modo de proveer las capitanías de puerto	917	453
Decreto (mayo 22). Sobre arrendamiento de las bodegas de Juntas de Marinilla	922	460
Decreto (mayo 22). Que liberta de los derechos de importación a los materiales que se introduzcan en Ríohacha para la construcción de edificios en aquella ciudad	923	460
Decreto (mayo 24). Que declara puerto de depósito el de la ciudad de Santa Marta	924	461
Decreto (mayo 25). Que redime las propiedades de los individuos que huyeron del gobierno republicano, de las cargas que impuso sobre ellas la ley de 1º de abril de 1821	925	462
Decreto (mayo 25). Que declara libres para el comercio de todas las naciones por veinte años los cantones de Portobelo y Panamá en el Istmo	926	463
Ley (mayo 26). Sobre libertad del interés del dinero	927	466
Decreto (mayo 26). Sobre apertura de un camino de herradura por la montaña del Quindío	929	467
Ley (mayo 28). Que asigna las cuotas que deben abonarse a los que exporten ciertos frutos y efectos nacionales	930	469
Ley (mayo 29). Que habilita puertos para la importación y exportación en la provincia de Veraguas	931	471
Decreto (mayo 29). Que exime a los fondos municipales de la obligación de contribuír para el crédito interior, y concede moratoria para el pago de lo que adeudan a dicho fondo	932	473
Ley (mayo 29). Sobre franquicia de correspondencia oficial	933	474
Decreto (mayo 29). Sobre compra de barras de oro platinadas	934	475

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 30). Que concede un empréstito de 4,000 pesos para auxiliar la obra de brazo de Loba, en Mompós	939	490
Decreto (mayo 30). Sobre cierto descuento temporal en el sueldo de los empleados	940	491
Ley (mayo 30). Sobre emisión de papel sellado	941	492
Decreto (mayo 30). Que declara vigente una resolución dictatorial en favor de los herederos de Nicolás Vargas	944	496
Decreto (junio 6). Que concede tierras baldías en favor de los habitantes de la provincia de Casanare, que no tengan terrenos propios	949	501
Decreto (junio 6). Que dispone la venta de 3,500 arrobas de azogue por vales de la deuda consolidada	950	502
Decreto (junio 6). Que concede una pensión a José Antonio Olaya	951	503
Decreto (junio 6). Que concede franquicia para la exportación de la concha de perla de las islas del Istmo en el Pacífico	952	504
Ley (junio 6). Sobre la cuenta anual que debe presentarse por medio del secretario de hacienda de la inversión de las rentas nacionales	953	505
Decreto (junio 6). Sobre enajenación de bienes nacionales	954	507
Decreto (junio 8). Sobre enajenación de unas arrobas de tabaco de las factorías de Girón y Palmira	956	511
Ley (junio 9). Adicional a las que organizan la renta del tabaco	957	513
Ley (junio 17). Que dispone que no se concedan en adelante nuevas jubilaciones	961	521
Decreto (junio 19). Sobre traslación de documentos de deuda flotante de unas aduanas a otras	962	522
Ley (junio 20). Que fija los gastos públicos para el nuevo año económico de hacienda	963	523
(Ramo de Instrucción Pública).		
Decreto (mayo 11). Que adjudica los edificios de conventos suprimidos que no se hallen destinados a la educación pública	910	444
Ley (mayo 30). Que reforma el plan general de enseñanza pública	938	486
Decreto (junio 4). Que niega la solicitud de la cámara provincial de Mariquita, sobre suspensión del colegio de Ibagué	947	499
Decreto (junio 11). Que destina al fomento de las escuelas de la provincia de Neiva la parte de diezmos que tocaba a los hospitales	960	521
(Ramo Judicial).		
Decreto (abril 28). Que establece un nuevo tribunal de distrito judicial en Guanentá	905	437

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Nelson Pastrana Borrero

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 15). Que crea un tribunal de distrito en Panamá, con la denominación del tribunal del Istmo	915	451
Ley (junio 8). Que arregla el modo de hacer las propuestas para las magistraturas vacantes, y de proveer en interinidad las judicaturas de hacienda	955	508
(Ramo Militar).		
Ley (abril 10). Que fija los gastos de mayoría y habilitación en los cuerpos del ejército y guardia nacional	900	421
Decreto (abril 14). Que autoriza al Poder Ejecutivo para librar despacho de teniente coronel efectivo del ejército al ciudadano Ignacio José Iriarte	901	422
Decreto (junio 4). Que fija el pie de la fuerza armada	948	500
Decreto (junio 9). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que reinscriba en la lista militar a ciertos individuos borrados de ella	958	519
Decreto (junio 9). Que manda refrendar el despacho militar concedido a Gabriel de Vega por el gobierno del Ecuador	959	520
(Ramo de Patronato Eclesiástico).		
Decreto (marzo 30). Que concede el pase al breve pontificio sobre reducción de días festivos	897	412
Ley (abril 18). Que organiza la renta de diezmos	902	423
Decreto (abril 23). Que concede terrenos para cementerios de extranjeros no católicos	904	436
Decreto (mayo 11). Que adjudica los edificios de conventos suprimidos que no se hallen destinados a la educación pública	910	444
Decreto (mayo 20). Que establece un obispo auxiliar del de Popayán en la provincia de Pasto	920	458
Decreto (junio 3). Que dispone que el Poder Ejecutivo solicite del Papa, en favor de los prelados eclesiásticos, la facultad de secularizar a los regulares de ambos sexos	946	498
Decreto (junio 11). Que destina al fomento de las escuelas de la provincia de Neiva la parte de diezmos que tocaba a los hospitales	960	521
(Ramo Penal).		
Ley (mayo 30). Sobre establecimiento de presidios urbanos	943	494
(Ramo Político y Municipal).		
Ley (abril 9). Que explica el artículo 200 de la Constitución, sobre admisión de extranjeros en el territorio de la República	899	420
Ley (mayo 29). Adicional a las de elecciones	935	476
Apéndice (octubre 20). Véase el tomo de **Tratados Públicos**	964	...

	Nº de orden.	Págs.
(Ramo de Privilegios y Concesiones).		
Decreto (mayo 9). Que prorroga el privilegio concedido para fabricar papel	908	442
Decreto (mayo 9). Que aclara el artículo 4º del privilegio concedido a los empresarios del camino de la vuelta de la Madre de Dios	909	443
Decreto (mayo 15). Que prorroga por un año el privilegio concedido para la apertura del camino del puerto de Nus al cantón de Medellín	913	449
Decreto (mayo 21). Que prorroga el privilegio concedido a Juan M. Caballero para la fabricación de vidrios y cristales	921	459
Decreto (mayo 29). Que concede privilegio para la apertura de un canal fluvial por el Istmo de Panamá	936	481

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SALA DE PATRIMONIO DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100173767

FAES